INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

CH

D

E

F

G

H

I

O

P

Q

R

S

T

U

V

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ACCIONES REALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 38.

ACORDADAS

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 22; Recurso de amparo, 3; Recurso extraordinario, 2, 139; Sentencia, 1.

ACTOS DE SERVICIO

Ver: Retiro policial, 1, 2, 3, 4.

ACTOS JURIDICOS

Ver: Recurso extraordinario, 34.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Ver: Constitución Nacional, 4; Recurso extraordinario, 19.

ACUMULACION DE BENEFICIOS

1. El titular de una jubilación provincial no puede reclamar el otorgamiento de una segunda en el orden nacional, sino el reajuste o la transformación de la que ya tenía: p. 152.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ver: Recurso de amparo, 4.

ADMINISTRACION PUBLICA

Ver: Jubilación y pensión, 2.

ADUANA [1]

Importación

Con menores derechos

1. De la circunstancia de que el 29 de setiembre de 1965 se haya publicado el decreto 6739/65, que fijó normas especiales para el despacho a plaza de los tractores a los que se excluyó del régimen consagrado por el decreto 3305/65, no debe inferirse que la sanción de las leyes 16.686 y 16.690 no derogó a este último, desde que entrando en vigencia el sistema creado por dichas leyes el 1º de diciembre de 1965, es razonable concluir que tales medidas fueron adoptadas para regir hasta esta última fecha: p. 195.

2. Con motivo de la sanción de las leyes 16.686, que adoptó la nomenclatura de Bruselas, y 16.690, que dejó sin efecto los derechos específicos y *ad valorem* y los recargos de importación entonces vigentes, disponiendo su sustitución por un recargo, el decreto 10.604/65 reguló la situación de las mercaderías que al 30 de noviembre de 1965 estaban liberadas del pago de dichos derechos y recargos. El decreto 544/66 lo aclaró en el sentido de que no procedía que se aplicara en los casos de exenciones o reducciones de tales derechos o recargos de carácter objetivo, entre los que estaba incluido el previsto en el decreto 3305/65, ya que éste sólo se atenía a las características de las mercaderías con prescindencia del sujeto importador: p. 195.

3. El decreto 3305/65 amplió la autorización de importación de tractores concedida hasta entonces en función de lo dispuesto por el decreto-ley 15.385/57, extendiéndola a los destinados a usos industriales, obras viales, desmontes, etc., y estableció un régimen diferencial de recargos según la potencia máxima a polea, que llevaba la liberación total de aquellos cuya potencia superara los 130 H.P.: p. 195.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5, 8, 34; Daños y perjuicios, 3, 4; Derechos adquiridos, 1; Jurisdicción y competencia, 34; Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 17, 107.

Infracciones

Generalidades

4. Aunque sea cierto que no concordara la manifestación comprometida en el despacho con la que resultó en definitiva, debe admitirse que existió error excusable y absolver de la multa impuesta al importador que describió la mercadería conforme con la certificación efectuada por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, que aplicó una legislación anterior, que consideraba todavía vigente: p. 195.

Manifestación inexacta

5. La resolución 1217 de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se decidió que la mercadería del caso debía despacharse por determinada posición, no fue dictada de oficio ni con motivo de consulta sino precisamente en razón de la denuncia formulada con relación a la declaración que da motivo al caso que plantea la actora. Una vez firme, ella resultaba aplicable a los efectos descriptos por la recurrente, cuya manifestación no se ajustó al régimen legal vigente al momento de efectuarse, de modo que no cabe admitir la existencia de un derecho adquirido al pago del tributo correspondiente a la posición arancelaria que se había denunciado: p. 195.

Contrabando

6. La prueba de la buena fe del tenedor de mercadería extranjera es viable en materia represiva aduanera, siempre que la prueba sea eficiente y no arroje duda: p. 17.

Procedimiento

7. Si el procedimiento aduanero se sustanció porque los repuestos para automotores se encontraban comprendidos en lo previsto por el decreto 5426/62, que excluye la instrucción de sumario, y la infracción consistió en su falta de identificación, no es atendible el agravio dirigido a demostrar que la mercadería estaba exenta de impuestos internos y que se formula para atacar la sentencia en cuanto declara que en el caso no se requería instruir sumario: p. 87.

8. El reclamo administrativo previo previsto en el art. 290 de las Ordenanzas de Aduana es un requisito de cumplimiento obligatorio para demandar judicialmente la reparación de daños. Corresponde rechazar la demanda en el caso en que no se dio cumplimiento, ni por el consignatario de los efectos, ni por su aseguradora, a dicha presentación: p. 323.

Jurisdicción y competencia

9. Por no haber sido objeto de una crítica razonada y concreta, corresponde tener por firme la resolución de los jueces de la causa en el sentido de que un funcionario de la Comisión Interventora estaba legalmente autorizado para reemplazar al subadministrador de la Aduana de la Capital, competente en el caso para actuar como juez administrativo en el procedimiento instruido por infracción al art. 198 de la Ley de Aduana, t. o. 1962: p. 87.

10. Lo decidido en el caso acerca de la competencia de la Aduana para instruir actuaciones por infracción al art. 198 de la Ley de Aduana, t. o. 1962, hasta el fallo inclusive, se ajusta a la interpretación dada por la Corte durante la vigencia contemporánea de los decretos 5426 y 7713 del año 1962 con el decreto-ley 6660/63. Dicha competencia sólo era desplazada a favor de la justicia federal o de la penal económico en los casos en que, paralelamente, se instruía causa penal por contrabando, supuesto que no se da en los autos: p. 87.

AGIO

Ver: Abastecimiento, 1; Jurisdicción y competencia, 40; Recurso extraordinario, 18, 93, 94, 148, 149; Sentencia, 1.

ALBACEA

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2.

AMNISTIA

1. Corresponde revocar la resolución que concedió la amnistía si las imputaciones consideradas injuriosas y que motivaron la causa consistieron en una crítica a la ética y desempeño de la profesión de médico del querellante, no existiendo móvil político alguno tal como lo exige la ley 20.508: p. 24.

2. Corresponde conceder la amnistía solicitada si por un decreto del Poder Ejecutivo —posterior a la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que había denegado el beneficio— le fue restituido al recurrente el grado de teniente en el Ejército, reincorporándolo a las filas, en situación de retiro: p. 366.

3. El Congreso pudo válidamente restringir el ámbito de aplicación de la ley 20.508, sin transgredir la garantía constitucional de la igualdad, al no comprender en la amnistía las sanciones aplicadas en el campo del derecho privado. Debe desestimarse el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó el pedido del recurrente que, invocando dicha ley, pretendía se ordenara su reincorporación a la empresa periodística de la que había sido despedido: p. 425.

4. Corresponde confirmar la resolución que denegó la amnistía solicitada, sobre la base de que la prueba aportada sólo pondría de relieve que el peticionante había sido integrante de una célula política clandestina, pero no que los hechos motivo del proceso hubieran sido realizados con el fin político exigido por el art. 1º, inc. a), de la ley 20.508: p. 567.

APORTES

Ver: Jurisdicción y competencia, 5.

APORTES JUBILATORIOS

Ver: Constitución Nacional, 37; Jubilación de docentes, 1; Jubilación de empleados nacionales, 1, 2; Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 1; Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 1; Jubilación y pensión, 13, 14, 17.

APREMIOS ILEGALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

APROPIACION INDEBIDA

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

ARANCEL

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 3, 4; Recurso extraordinario, 55, 111.

ARBITROS

Ver: Convenciones colectivas de trabajo, 1; Recurso extraordinario, 1; Tribunal arbitral, 1.

C

CADUCIDAD

Ver: Recurso de amparo, 4.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 2.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO

Ver: Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 132.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES

Ver: Recurso extraordinario, 61.

CAPITANIA DEL PUERTO DE BUENOS AIRES Y DOCK SUD

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

CARNES

Ver: Recurso extraordinario, 14.

CARTA DE POBREZA

Ver: Recurso extraordinario, 100.

CASO FORTUITO

Ver: Daños y perjuicios, 3, 4.

CAUCION

Ver: Recurso extraordinario, 128.

CAUSA CIVIL

Ver: Daños y perjuicios, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 21, 24.

CAUSA PENAL

Ver: Daños y perjuicios, 1, 2.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION (1)

1. Con la sola finalidad de valorar el requisito de conducta irreprochable a que se refiere el art. 10, inc. b), del decreto reglamentario de la ley 346, debe tenerse en cuenta que el peticionante, condenado en 1953 a pena de ejecución condicional por

(1) Ver también: Prescripción, 2.

CONSTITUCION NACIONAL [1]

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 2; Jubilación y pensión, 5; Ley, 2; Recurso de amparo, 1.

Principios generales

1. El contenido del concepto federal que vertebra todo el orden constitucional argentino no debe admitirse como una declamatoria invocación del pasado, que sólo sirva para retardar la integración, el desarrollo y la grandeza del país. El principio federal debe ser preservado adecuándolo a las exigencias de la vida contemporánea, mediante un ajustado equilibrio de los poderes de la Nación y de las provincias. A estos objetos se ajusta el decreto-ley 18.310/69 (voto de los Dres. Ernesto A. Corvalán Nanclares y Héctor Masnatta): p. 26.

2. La interpretación auténtica de la Constitución no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad argentina, para que dentro de su elasticidad y generalidad siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación. Esa interpretación no debe hacerse poniendo frente a frente las facultades que ella enumera, para que se destruyan entre sí, sino armonizándolas dentro del espíritu general que les dio vida (voto de los Dres. Ernesto A. Corvalán Nanclares y Héctor Masnatta): p. 26.

Control de constitucionalidad

Facultades del Poder Judicial

3. La declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como "última ratio" del orden jurídico: p. 190.

Derechos y garantías

Defensa en juicio

Principios generales

4. No impo ta violación de la defensa en juicio la omisión de audiencia en el procedimiento administrativo cuando el posterior trámite judicial ofrece ocasión de subsanarla: p. 15.

5. En materia penal aduanera es también aplicable el principio fundamental de que sólo puede ser reprimido aquel a quien la acción punible pueda serle imputada legalmente: p. 195.

6. Vulnera los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional la sentencia que, en causa civil, condena a algo distinto de lo pedido ya que el principio "iura novit curia" —destinado a reconocer a los jueces facultad para suplir el derecho que las partes invocan—, no justifica que se introduzcan de oficio acciones no planteadas ni debatidas en la causa: p. 493.

7. La garantía de la defensa en juicio requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie, arbitrariamente, de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieron asistirle; máxime si de ese modo, además, se satisface el público interés de evitar eventuales sentencias contradictorias: p. 493.

Procedimiento y sentencia

8. No es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que rechaza la repetición de impuestos por falta de prueba del empobrecimiento del actor, aunque el litigio se haya promovido cuando regía un distinto criterio jurisprudencial, pues el cambio de éste no importó un hecho nuevo, ya que la cuestión no era de solución pacífica sino motivo de controversia doctrinaria y jurisprudencial y el propio actor fundó su demanda en el art. 784 del Código Civil, cuyo fundamento es el principio del enriquecimiento sin causa: p. 97.

9. Lo dispuesto en el art. 521 del Código de Procedimientos en lo Criminal (texto según decreto-ley 2021/63), no viola la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 123.

10. Es violatoria del derecho de defensa y debe ser dejada sin efecto la decisión que, respecto de las pretensiones de la demandada —en el caso, la amplitud del resarcimiento de los daños y perjuicios— se dictó sin considerar sus argumentaciones y agravios: p. 206.

11. Existe violación a la garantía de la defensa en juicio cuando actos esenciales del procedimiento —en el caso, regulación de honorarios— no son notificados en el domicilio real del interesado, según corresponde cuando hay conflicto de intereses entre representante y representado: p. 211.

12. Los profesionales, ligados en el caso por el interés de los honorarios que han de pesar sobre una de las partes, forman una comunidad y sólo formalmente representan partes contrapuestas. Así, al no notificar al verdadero interesado en su domicilio real, se le priva del conocimiento oportuno de la causa, que le permita el adecuado ejercicio de su defensa: p. 211.

13. Corresponde declarar la nulidad de lo actuado en la causa en que, por un exceso ritual manifiesto, no se valoraron extremos relevantes que hacen al derecho de

defensa en juicio. A lo que cabe agregar que las cuestiones llevadas a conocimiento de los jueces no requieren fórmulas sacramentales, desde que la misión jurisdiccional no se privilegia sino haciendo efectiva la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, mediante el primado de la verdad jurídica objetiva sobre los ritualismos formales: p. 211.

14. Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que pone a cargo de una de las partes la prueba de un hecho que, a tenor de los escritos de demanda y contestación, resulta ajeno a la litis trabada.

Tal cosa ocurre si los salarios reclamados se referían a días de suspensión y está probado que la demandada acatando una resolución administrativa, normalizó las tareas en el período que comprende a aquéllos, por lo que debe dejarse sin efecto la sentencia que ordena abonarlos sobre la sola base de tratarse de un reclamo de salarios, cuyo pago corresponde a la accionada demostrar: p. 327.

15. Es violatoria de la garantía de la defensa en juicio y, por lo tanto, debe dejarse sin efecto, la sentencia de la Cámara que no decide la cuestión llevada en apelación atinente al *quantum* de honorarios, sin expresar razones que lo justifiquen válidamente: p. 392.

16. Es violatoria de la garantía de la defensa en juicio y, por lo tanto, debe dejarse sin efecto, la sentencia que deniega el pronunciamiento requerido respecto de las costas del trámite de embargo, basada en la presunta carencia de elementos suficientes, dado que en el caso no parece razonablemente posible una resolución posterior sobre la cuestión planteada: p. 395.

17. Tanto los arts. 78 y 90 de la ley Nº 349 (Provincia del Chaco) como el art. 11 de la ley 14.546 sólo atribuyen a la parte patronal la carga de la prueba contraria a la pretensión y afirmaciones del actor, cuando los libros de empresas no sean llevados con los resguardos establecidos por el art. 10 de la ley últimamente citada, no emanando de las normas aludidas fundamento alguno para sostener que en la hipótesis que contemplan imponen al juez el deber de abstenerse de considerar las pruebas supletorias que se aporten, con significativa relevancia para una solución diversa de la causa. Tal actitud, adoptada implícitamente al sentenciar el caso, conduce al menoscabo directo de la defensa del recurrente: p. 418.

18. Si la apelante concretó el punto esencial sobre el cual versaron las pruebas no consideradas y señaló su relevancia para la decisión del pleito al indicar que los porcentuales de la comisión correspondientes al actor siempre se liquidaron sobre el monto de comisión que la demandada percibía de los fabricantes de las maquinarias que vendía y no sobre el monto mismo del precio de venta, la prueba supletoria ofrecida en tal sentido debió ser tratada pues era un elemento fundamental para resolver el caso: p. 418.

19. Si la sentencia prescinde, mediante afirmaciones que constituyen un fundamento sólo aparente, de ponderar pruebas supletorias, regularmente traídas al juicio y tendientes a eximir al demandado de la presunción de verdad que deriva de las alegaciones del actor, debe ser invalidada pues la omisión afecta, en los términos de la doctrina que la Corte mantiene desde antiguo, la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 418.

20. Las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas para decidir acerca de la eficacia o ineficacia de las pruebas debe ser ejercida razonablemente, sin arbitrariedad, expresando los motivos concretos que fundamentan las respectivas resoluciones. Esta exigencia deriva de la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 456.

21. Corresponde revocar la sentencia que confirmó las resoluciones de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, denegatorias del beneficio de jubilación por invalidez, si aquel organismo previsional valoró en forma arbitraria elementos probatorios —declaraciones testimoniales— que de haber sido objeto de adecuada ponderación podrían haber conducido a una distinta solución del caso: p. 456.

22. Si el damnificado –director de un banco– realmente quiso destruir los efectos del acto jurídico cumplido en su perjuicio y, sólo subsidiariamente, obtener la indemnización correspondiente en la medida en que la anulación del acto no satisfaciera sus legítimos intereses, debe admitirse que carece de sustento la condenación a pagar los daños y perjuicios resultantes de la anulación, no bien se advierta que esa indemnización cumple una función meramente complementaria y tiene, en el caso, como presupuesto y base necesaria, una declaración de nulidad que es imposible, pues para ello se requiere la indispensable presencia de la persona jurídica –banco en el caso– de la que los actos emanaron y que, según constancias de la causa, no ha resultado ser demandada: p. 493.

23. Dado que los términos en que ha quedado constituida la relación jurídico procesal no pueden sufrir alteración sustancial alguna, corresponde dejar sin efecto los procedimientos a fin de que la litis se integre con quien resulte ser, en definitiva, legitimado causal de la acción de nulidad instaurada, tanto más si los efectos perjudiciales de la medida que se dispone únicamente provienen de la conducta discrecional del accionante (en el caso, el actor, accionista y vicepresidente primero de un banco, inició demanda por anulación de una resolución del directorio, demandando a los restantes diretores, sin que tuviera participación en el juicio el banco como persona jurídica): p. 493.

24. No obsta a la declaración de nulidad del procedimiento la circunstancia de que la defensa invocada sea la de un tercero, si la situación que crea el fallo apelado, por la naturaleza sancionatoria de la nulidad que declara, sólo vendría a ser oponible a quien nunca se ha dado audiencia con la forma y las solemnidades que las leyes procesales establecen, ni se le ha permitido ofrecer pruebas relacionadas con la condena que el mismo implica: p. 493.

25. Si el actor manifestó que a más de la acción promovida habría formulado denuncia penal contra los demandados resultaría, en los términos del art. 1101 del Código Civil y a mérito de lo dispuesto por el art. 18 del mismo cuerpo legal, que no podría dictarse pronunciamiento válido en los autos antes que en sede penal, pues es un imperativo de orden público aquel que tiene por objeto dar prioridad a la jurisdicción penal sobre la civil con el fin de evitar sentencias que con fundamentos en el mismo hecho podrían arribar a conclusiones contradictorias: p. 493.

26. Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que, sin fundamento legal que lo autorice y contradiciendo la norma del art. 468, Cód. Proc. Crim., invierte la carga de la prueba, exigiendo a la acusada probar, en un proceso seguido por bigamia, la inexistencia de impedimento que causara la nulidad absoluta del segundo matrimonio: p. 561.

Derecho de propiedad

27. El art. 8º del decreto-ley 18.226/69, en cuanto establece que el pago de los premios de lotería se efectuará exclusivamente contra la presentación de los billetes, comprobante que no podrá ser suplido por otro medio de prueba, supone una razonable reglamentación del punto en cuestión, que no resulta atentatorio del derecho consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 190.

28. No puede invocarse la garantía constitucional del derecho de propiedad para pretender que se aplique el 82 % móvil del art. 2º de la ley 14.499 pero no la escala de reducción del art. 4º. Tal pretensión importaría desmembrar la ley, cuyo sistema es inescindible, para aplicar sólo las disposiciones que favorecen al afiliado: p. 404.

29. Es contrario a la garantía constitucional de la propiedad, y debe ser dejado sin efecto por la vía del art. 14 de la ley 48, el fallo de la alzada que redujo honorarios, apelados sólo por bajos: p. 587.

Derecho de trabajar

30. Los derechos consagrados en la Constitución Nacional se encuentran sometidos a las leyes que reglamentan su ejercicio y no se afectan por la imposición de condi-

ciones que guarden adecuada proporción con la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido en el ejercicio de actividades profesionales, salvo si aquéllas resultan arbitrarias y conducen a su desnaturalización: p. 517.

Igualdad

31. La garantía constitucional de la igualdad no puede considerarse violada si la norma legal no fija distinciones irrazonables ni está inspirada en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas. Estas circunstancias no concurren en el caso del art. 7º del decreto-ley 17.258/67, norma referida a una categoría profesional con características especiales e incluida, además, en un régimen legal que contempla, para los trabajadores de dicha categoría, beneficios que no poseen quienes se desempeñan en otras: p. 160.

32. Para que exista agravio constitucional, la desigualdad invocada debe emanar del texto de la ley, y no de la diversa interpretación que pudieron haberle otorgado sucesivamente las autoridades administrativas: p. 289.

33. El art. 2º de la ordenanza Nº 14.702 no es violatorio del principio de igualdad consagrado en los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional, desde que no otorga derecho a igual remuneración ni el mismo estado presupuestario a quienes —pese a ocupar igual cargo— prestan servicios en distintos organismos municipales, cuyos presupuestos constituyen ordenamientos separados aun cuando sean aprobados, sancionados y promulgados en un solo acto (voto del Dr. Miguel Angel Berçaitz): p. 289.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad

Leyes nacionales

Administrativas

34. El decreto-ley 17.325/67 y su reglamentación no restringen de manera indebida los derechos invocados por un despachante de aduana, toda vez que la inscripción en el régimen de la ley 13.000 no puede acordar al recurrente derechos frente a las nuevas disposiciones en vigor, que imponen condiciones que obedecen al razonable ejercicio de facultades propias del Estado administrador en el ámbito aduanero, con el objeto de regular la actividad de los despachantes de aduana: p. 517.

Procesales

35. El principio que consagra el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, encuentra su fundamento en el plano del derecho internacional y comporta la positivización, ya establecida anteriormente por el art. 24 de la ley 13.998, del principio, vigente en dicho derecho, con arreglo al cual un estado soberano no puede ser sometido contra su voluntad a la potestad jurisdiccional de los tribunales de otro, regla que con anterioridad a su sanción legislativa fue aplicada desde antiguo y en forma reiterada por la Corte: p. 461.

Varias

36. El decreto-ley 18.310/69 se ajusta a lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional (voto de los Dres. Ernesto A. Corvalán Nanclares y Héctor Masnatta): p. 26.

Decretos nacionales

Jubilaciones y pensiones

37. Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 7º del decreto 4830/58 —reglamentario del decreto-ley 13.937/46—, pues al sancionar con la pérdida del derecho a la jubilación por el solo retardo en cumplir con los aportes —limitación no prevista por dicho decreto-ley—, el Poder Ejecutivo excede las facultades de que goza de acuerdo con el art. 86, inc. 2º, de la Constitucional Nacional: p. 382.

38. El decreto 11.732/60, al establecer una pauta genérica para la aplicación del coeficiente de actualización de los haberes jubilatorios, no es incompatible con lo dispuesto en la ley 14.499: p. 404.

Leyes provinciales

Buenos Aires

39. Si, conforme con la ley 5177 que reglamenta el ejercicio de la profesión de procurador en la Provincia de Buenos Aires, es suficiente la simple denuncia de un domicilio legal y si, en esas condiciones, el interesado ejerció su profesión durante largos años sin objeciones del Colegio de Procuradores ni de la Caja de Previsión respectiva, debe revocarse la sentencia que deniega el beneficio jubilatorio por aplicación de lo dispuesto en el art. 29, inc. 2º, de la ley 6716, en cuanto requiere tener estudio instalado en la Provincia. La exigencia de tal requisito, al cual no se condicionó, en su momento, el ejercicio profesional, conduce a un resultado incompatible con el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 367.

CONTESTACION A LA DEMANDA

Ver: Recurso extraordinario, 134.

CONTRABANDO

Ver: Aduana, 6, 10; Jurisdicción y competencia, 34; Recurso extraordinario, 17, 107.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS

Ver: Daños y perjuicios, 6, 7; Desvalorización de la moneda, 1; Recurso extraordinario, 124; Repetición de impuestos, 5.

CONTRATO DE TRABAJO

Ver: Constitución Nacional, 14, 17, 19; Convenciones colectivas de trabajo, 1; Jubilación y pensión, 10; Recurso extraordinario, 25, 26, 27, 31, 42, 43, 84, 86, 87, 97, 112, 116, 140; Tribunal arbitral, 1; Tribunales paritarios, 1.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 4.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO (1)

1. Nada obsta a que dentro del contenido lícito y posible de un convenio laboral se incluya un compromiso arbitrar referido a los conflictos, colectivos o individuales, motivados por las reclamaciones que se formulen sobre la aplicación del propio convenio en que se lo instituye, con el mismo carácter obligatorio que es propio de la naturaleza del acto del cual emana: p. 223.

CONVENIO MULTILATERAL SOBRE ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Ver: Recurso extraordinario, 5.

---

(1) Ver también: Tribunal arbitral, 1; Tribunales paritarios, 1.

DAÑOS Y PERJUICIOS (1)

Culpa

Extracontractual

1. A los efectos de la responsabilidad civil, la existencia del hecho principal de doble homicidio en riña, obliga a admitir la culpa concurrente de las víctimas, que se dio por probada en la causa penal: p. 428.

Responsabilidad indirecta

2. Cabe atribuir responsabilidad civil indirecta a la Provincia a raíz del daño causado por quienes se hallaban bajo su dependencia y no cumplieron sino de una manera irregular las obligaciones inherentes a su función policial como ha sido declarado en sede penal. Por ende, ello no puede ya discutirse en el juicio civil posterior, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1102 del Código Civil: p. 428.

Responsabilidad del Estado

Casos varios

3. Corresponde confirmar la sentencia que admitió la demanda por daños derivados de la estiba y desestiba de mercaderías depositadas en la Aduana si la demandada no ha probado que el accidente que causó averías a los efectos depositados, pueda calificarse de imprevisible o inevitable. No obsta a ello que la mercadería fuese de despacho directo, porque en el caso debió ser depositada en los galpones fiscales, pagándose almacenaje: p. 21.

4. El art. 287 de las Ordenanzas de Aduana consagra como norma la responsabilidad del erario nacional respecto de las pérdidas, detrimentos o averías que puedan sufrir las mercaderías depositadas en los almacenes generales de la Aduana, estableciendo diversas salvedades, entre ellas la del inc. 1º, referida a los accidentes fortuitos como incendios, inundaciones y demás casos imprevistos que pudieran ocurrir. El Estado debe probar que se dan las circunstancias excepcionales allí contempladas, pues es regla de derecho que el depositario acredite que no hubo culpa de su parte para eximirse de responsabilidad: p. 21.

5. Procede condenar a la Provincia de Buenos Aires al pago de los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de una persona al naufragar una lancha en la zona del Delta luego de embestir un tronco sumergido que provocó un rumbo a aquélla, por ser infundada la pretensión de dicha Provincia de derivar la responsabilidad al Estado Nacional por la jurisdicción que atribuye a la Prefectura Naval en el lugar del accidente, pues en ese curso de agua el dominio público corresponde a la demandada. Tampoco procede la exención que se invoca en virtud de la culpa que asigna al patrón de la lancha y a su propietaria, por no estar probada la negligencia de aquél: p. 597.

Determinación de la indemnización

Daño material

6. Si del informe del acreedor prendario resulta que las dificultades que tuvo la empresa contratista de obras públicas con la Dirección Nacional de Vialidad afectaron directamente el crédito de aquélla y motivaron, en definitiva, la ejecución de los bienes prendados, el valor de éstos debe integrar la indemnización debida por la rescisión del contrato (voto de los Dres. Ernesto A. Corvalán Nanclares y Héctor Masnatta): p. 269.

---

(1) Ver también: Aduana, 8; Constitución Nacional, 10, 22; Desvalorización de la moneda, 2; Intereses, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 25; Prescripción, 1.

7. Aunque la demanda haya sido iniciada muchos años después de producida la rescisión del contrato, el aumento nominal de la indemnización por el cómputo de la desvalorización monetaria no comporta, en definitiva, un beneficio con relación a las sumas que debieron ser entregadas en su oportunidad: p. 269.

8. A los efectos de la indemnización, el valor de la vida humana no debe apreciarse con criterio exclusivamente económico. No se trata de estimar en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Las manifestaciones espirituales insusceptibles de medida económica, integran también el valor vital de los hombres: p. 428.

Daño moral

9. La norma del art. 1078 del Código Civil sólo acuerda legitimación activa para demandar el resarcimiento del daño moral a los herederos forzosos; por lo tanto, si hay un hijo de las víctimas, él solo ostenta título legal para fundar la pretensión y desplaza al abuelo: p. 428.

10. Para la indemnización del daño moral debe tenerse en cuenta la corta edad del único hijo de las víctimas, su desamparo en lo afectivo y educativo, apreciado, sin embargo, teniendo en cuenta la relativa asistencia que le brindan sus abuelos y la privación de los dones de dirección, consejo, comprensión y caridad paternos que integran el valor de la vida de los padres: p. 428.

DECRETO-LEY

DECRETO REGLAMENTARIO

DEFENSA EN JUICIO

DEFENSOR

DEFRAUDACION

DELEGACION DE ATRIBUCIONES JUDICIALES

DELITOS

DEMANDA [1]

Requisitos de la demanda

1. Los rubros que no han sido objeto concreto de la demanda, así como los introducidos en el pleito por vía de peritaje, impugnados por la demandada, no pueden ser admitidos por la sentencia: p. 269.

2. Es improcedente la ampliación de demanda formulada por la actora, con expresa oposición de la demandada, si no se trata, en la especie, del vencimiento de nuevos plazos o cuotas de las obligaciones tributarias impugnadas en la demanda sino de la repetición de lo pagado por concepto de una obligación tributaria autónoma. En el caso, la demanda abarca la repetición del impuesto a las actividades lucrativas atribuibles a los ejercicios fiscales 1960/1971 y la ampliación, en cambio, al período 1973. En tales condiciones, su inadmisibilidad resulta indudable (art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 558.

DEMANDA CONTENCIOSOADMINISTRATIVA

Ver: Recurso extraordinario, 48, 133.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 133.

DEPOSITO

Ver: Aduana, 8; Daños y perjuicios, 3, 4.

DERECHO DE PROPIEDAD

Ver: Constitución Nacional, 27; Nombre, 2; Recurso extraordinario, 114, 141.

DERECHO DE TRABAJAR

Ver: Constitución Nacional, 30.

DERECHO PUBLICO LOCAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

DERECHOS ADQUIRIDOS [2]

1. El derecho del poder administrador a establecer los requisitos a los que debe ajustarse el desempeño de una determinada actividad —en el caso, despachantes de aduana—, como así también el de fijar condiciones de registro de quienes la ejercen, ha sido reconocido por la Corte, sin que frente al mismo puedan invocarse derechos adquiridos en virtud de normas legales preexistentes: p. 517.

DERECHOS DE ADUANA

Ver: Impuesto a las ventas, 5.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 50.
(2) Ver también: Aduana, 5; Constitución Nacional, 34.

DERECHOS DE EXPORTACION

Ver: Impuesto a las ventas, 4.

DEROGACION DE LA LEY

Ver: Policía de vinos, 2; Recurso extraordinario, 11, 28, 98.

DESALOJO

Ver: Recurso extraordinario, 38, 103.

DESISTIMIENTO

Ver: Recurso extraordinario, 13, 53, 114, 141.

DESPACHANTE DE ADUANA

Ver: Constitución Nacional, 30, 34; Derechos adquiridos, 1.

DESPIDO

Ver: Amnistía, 3; Empleados bancarios, 1, 2; Ley, 1; Recurso extraordinario, 26, 27, 31, 37, 112, 116.

DESPOSESION

Ver: Recurso extraordinario, 141.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA (1)

1. Si, a raíz de la rescisión de un contrato de obra pública, no imputable a la firma contratista y que trajo como consecuencia la desaparición de ésta se trata de restablecer plenamente su patrimonio, ello debe hacerse sin introducir entre los elementos que componen su activo diferencias basadas en la naturaleza de los créditos y de los bienes para acordar o no la actualización por depreciación de la moneda: p. 269.

2. Corresponde actualizar la indemnización solicitada por muerte en un accidente, teniendo en cuenta la desvalorización monetaria operada desde la última petición formulada en los autos hasta la fecha de la sentencia, con intereses desde el día del hecho —a la tasa del 6 % anual por computarse sobre la indemnización reajustada— hasta el día del fallo y desde este momento, hasta el pago, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento: p. 597.

DETENCION DE PERSONAS

Ver: Exhorto, 2; Hábeas corpus, 1.

DEUDAS DE DINERO

Ver: Desvalorización de la moneda, 1.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 7; Intereses, 1, 3, 4, 8; Recurso extraordinario, 24, 40, 42, 43, 44, 45, 71, 84, 95, 113, 135.

DEUDAS DE VALOR

Ver: Desvalorización de la moneda, 1.

DIVISION DE LOS PODERES

Ver: Facultades privativas, 1; Jueces, 3; Nulidad de matrimonio, 1; Recurso extraordinario, 92, 115.

DIVORCIO

Ver: Jubilación y pensión, 1.

DOCENTE

Ver: Estatuto del docente, 1; Jubilación de docentes, 1; Recurso de amparo, 3.

DOMICILIO (1)

1. Del texto del art. 90 del Código Civil se sigue que en materia de "compañías" y no obstante la unidad en que consiste la personalidad jurídica y que se refleja en su domicilio ordinario (art. 90,inc.3º), la instalación de un establecimiento o sucursal en otra jurisdicción para desarrollar allí su actividad, implica *ipso jure* —de ahí el carácter de domicilio legal— avecindarse en ese lugar "para sólo el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad", como en el caso son las que aduce la actora: p. 545.

2. La calificación de "especial" utilizada en el art. 90, inc. 4º, del Código Civil con relación al domicilio de las sociedades no permite confundir su naturaleza con la del que, con igual vocablo, determina el art. 101 del Código Civil, pues aquella calificación alude a que los efectos de ese domicilio no se extienden sino a los actos de la sucursal, pero, excluidos los de la matriz o de otros establecimientos, es genérica en tanto los comprende a todos: p. 545.

DOMINIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 38; Reivindicación, 1.

E

EJECUCION DE SENTENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 42, 135, 136.

EJECUCION FISCAL

Ver: Recurso extraordinario, 101, 121.

EJECUCION HIPOTECARIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 39.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 11, 12, 39; Jurisdicción y competencia, 5, 6, 7, 9, 37; Recurso extraordinario, 35, 38.

EJERCITO

Ver: Amnistía, 2; Jurisdicción y competencia, 14.

ELECTRICIDAD

Ver: Impuesto de sellos, 2.

EMBARGO

Ver: Constitución Nacional, 16.

EMPLEADOS BANCARIOS (1)

1. No contraría el espíritu de la ley 16.507 el art. 5º del decreto 9630/64 al disponer que, mediando incumplimiento de la reincorporación ordenada, la indemnización al personal de instituciones oficiales se regirá por las respectivas disposiciones legales y estatutarias y no por el art. 6º del decreto 20.268/46: p. 162.

2. Debe revocarse la sentencia que condena a pagar salarios caídos, prescindiendo de aplicar la norma del art. 1º de la ley 16.641, que niega tal derecho cuando se procede a la reincorporación del reclamante en virtud de lo dispuesto en la ley 16.507: p. 162.

3. La ley 16.507, al referirse a una indemnización equivalente a la establecida en el art. 6º del decreto 20.268/46, sólo pretendió que los beneficiarios obtuvieran una compensación igual para los agentes de similar género legal y categoría escalafonaria: p. 162.

4. Si existen en vigencia diversos regímenes indemnizatorios para el personal de bancos privados y oficiales, no cabe, sobre la base de posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, llegar a soluciones desconexas con las demás normas que integran el ordenamiento general: p. 162.

EMPLEADOS MUNICIPALES

Ver: Constitución Nacional, 33; Jubilación de empleados municipales, 1.

EMPLEADOS PUBLICOS (2)

Principios generales

1. Debe confirmarse la sentencia que rechaza la pretensión de un funcionario de la Junta Nacional de Carnes, que pretende su inclusión en el régimen del decreto 9530/58, porque, por decreto 11.728/60, el Poder Ejecutivo delegó en dicho organismo la facultad de dictar su propio ordenamiento escalafonario; por lo tanto, son aplicables al caso las resoluciones Nos. 681/60 y 682/60, dado que no se demostró retrogradación ilegal ni merma en la retribución de los servicios prestados: p. 351.

Nombramiento y cesación

2. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda en que el actor pretendía obtener su reincorporación como agente de la Comisión Nacional de Valores, toda vez que aquél no computó el tiempo mínimo de prestación de servicios —dentro del ámbito estatal a cargo del Poder Ejecutivo— previsto en el Estatuto aprobado por

---

(1) Ver también: Ley, 1; Recurso extraordinario, 115.
(2) Ver también: Jubilación de empleados nacionales, 2.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL (1)

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

EMPRESAS DEL ESTADO

ENDOSO

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

ERROR

ERROR DE DERECHO

ESPERA

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 36; Facultades privativas, 1; Impuesto, 4, 6, 7.

ESTADO DE SITIO

Ver: Hábeas corpus, 1.

ESTADO EXTRANJERO

Ver: Constitución Nacional, 35; Recurso extraordinario, 35.

ESTADO NACIONAL

Ver: Establecimiento de utilidad nacional, 1.

ESTATUTO DEL DOCENTE (1)

1: La ley especial —en el caso el Estatuto del Docente— en razón de su carácter específico y privativo, debe prevalecer respecto de una ley que se refiere al punto en cuestión de una manera general: p. 506.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION

Ver: Empleados públicos, 2.

EXCEPCIONES

Ver: Recurso extraordinario, 121.

EXCUSACION

Ver: Recurso extraordinario, 67.

EXENCIONES

Ver: Impuesto, 1, 3, 7, 8; Impuesto a las ventas, 1; Impuesto a los réditos, 1.

EXHORTO

Diligenciamiento

1. El decreto-ley 17.009/66 sobre trámite de exhortos, no exige la transcripción del auto que ordena librar la rogatoria, pero sí la transcripción de la resolución que ha de notificarse. Cuando se trata de la sentencia condenatoria en causa criminal, la transcripción debe ser íntegra: p. 470.

2. Corresponde devolver la rogatoria al Juez en lo Penal de Bahía Blanca si ella no reúne los requisitos que establece el inciso b) del art. 2º de la ley 20.711, referidos a los datos personales de aquel cuya detención se requiere: p. 471.

EXPORTACION

Ver: Impuesto a las ventas, 2, 3, 4, 5.

EXPRESION DE AGRAVIOS

Ver: Juicio criminal, 1; Recurso extraordinario, 140.

---

(1) Ver también: Recurso de amparo, 3.

EXPROPIACION (1)

Indemnización

Determinación del valor real

Generalidades

1. El dictamen del Tribunal de Tasaciones, aunque no es obligatorio, reviste importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos que revelen un error u omisión sustanciales. No puede prosperar la impugnación a dicho dictamen si no resulta de la causa que haya error esencial acerca de la extensión de la superficie del inmueble expropiado, ni se advierten omisiones que afecten la corrección de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones: p. 265.

EXTRADICION

Ver: Exhorto, 2.

F

FACULTAD REGLAMENTARIA

Ver: Constitución Nacional, 30, 34; Derechos adquiridos, 1; Jubilación de docentes, 1; Jubilación y pensión, 4.

FACULTADES DELEGADAS

Ver: Provincias, 1.

FACULTADES PRIVATIVAS (2)

1. No concierne a la Corte Suprema juzgar acerca de la oportunidad o del acierto de los medios jurídico-económicos escogidos por los otros poderes del Estado, dentro de sus facultades, para ejecutar las obras de utilidad pública que la Nación emprende (voto del Dr. Manuel Arauz Castex): p. 26.

FALLO PLENARIO

Ver: Recurso extraordinario, 61, 68, 132.

FAMILIA

Ver: Ciudadanía y naturalización, 1, 2.

FEDERALISMO

Ver: Constitución Nacional, 1.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 23, 28; Recurso extraordinario, 10, 44, 53, 71, 95, 114, 141, 147.

(2) Ver también: Establecimiento de utilidad nacional, 1, 2; Impuesto, 4, 7; Jurisdicción y competencia, 26.

FISCAL DE CAMARA

FUERO DE ATRACCION

FUERO SINDICAL

FUNCIONARIOS PUBLICOS

G

GENDARMERIA NACIONAL

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

GRUPO CONVIVIENTE

H

HABEAS CORPUS [1]

1. Si el juez de primera instancia, no obstante decidir en un hábeas corpus que se hiciera saber lo resuelto "al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del señor Ministro del Interior" dirigió el oficio directamente a éste, de manera que no surge de los antecedentes de la causa que tenga conocimiento del fallo el Presidente de la República, procede que la Corte Suprema ordene los procedimientos a fin de armonizar y coordinar las atribuciones que se dicen en conflicto y ponga en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio del Interior, lo resuelto por el juez: p. 542.

HECHO NUEVO

HECHOS ILICITOS

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 125.

HIPOTECA

Ver: Recurso extraordinario, 99.

HOMICIDIO

Ver: Daños y perjuicios, 1, 8; Jurisdicción y competencia, 35, 36.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (1)

1. En la retribución del albacea cabe atenerse a la práctica de los tribunales del fuero civil, que la estiman en el 50 % de la que corresponde al letrado: p. 166.

2. Los trabajos extrajudiciales del albacea, que se exteriorizaron en un escrito presentado en los autos, deben computarse en la regulación de honorarios a efectuar, conforme con lo previsto en el art. 724 del Código Procesal: p. 166.

3. El art. 10 del decreto-ley 30.439/44 sienta como criterio para toda clase de juicios —incluido el sucesorio— la referencia al cumplimiento de trabajos en las etapas del proceso. Se excluye así el mero cómputo del número de escritos presentados, que podría conducir a premiar la profusión antes que la eficacia: p. 166.

4. La determinación de los honorarios profesionales es una facultad reglada por la ley, sin otra discrecionalidad que la que admite la normal interpretación jurídica en tanto pone en relación los trabajos a regular y las disposiciones legales arancelarias: p. 166.

HURTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 34.

I

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS

Ver: Recurso extraordinario, 132.

IGUALDAD

Ver: Amnistía, 3; Constitución Nacional, 32.

IMPORTACION

Ver: Aduana, 1, 2, 3; Constitución Nacional, 8; Impuesto a las ventas, 5.

IMPUESTO (2)

Interpretación de normas impositivas

1. En materia impositiva corresponde interpretar en forma estricta los regímenes de excepción y no aplicarlos por analogía: p. 129.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 11, 12, 15, 29; Recurso extraordinario, 51, 52, 53, 54, 55, 88, 101, 110, 111, 147.

(2) Ver también: Establecimiento de utilidad nacional, 1; Jueces, 4; Recurso extraordinario, 10, 108.

2. El primer párrafo del art. 51 de la ley 11.683 (t. o. 1968), rectamente interpretado, en lo fundamental instituye causales de inimputabilidad respecto de contribuyentes privados de la disponibilidad y administración de sus bienes; ello implica, en el supuesto de los fallidos, que no respondan de hechos u omisiones en que han incurrido sus representantes legales (síndicos y liquidadores). Esa causal de inimputabilidad es inaplicable al caso en que no se cuestionan recargos por una mora inimputable al sujeto pasivo del impuesto sino atribuible a un lapso anterior al auto declarativo de su quiebra. No obstante, la obligación accesoria de que se trata está exonerada por el art. 6º, inc. a) de la resolución 975 de la Dirección General Impositiva del 29 de abril de 1964: p. 316.

3. Las exenciones impositivas son de interpretación estricta, debiendo resultar de la letra de la ley o de la indudable intención del legislador. Debe revocarse la sentencia que interpreta en forma extensiva o analógica la dispensa contenida en el art. 19, inc. t), de la ley 11.682 (t. o. 1960 y sus modificaciones): p. 357.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades

4. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, el Congreso ejerce una legislación exclusiva sobre los lugares adquiridos en las provincias para instalar establecimientos de utilidad nacional; no hay allí concurrencia ni menos superposición con la legislación local. Dentro de esa facultad de la Nación cabe la de aplicar impuestos y la de eximir de ellos, exención que alcanza a los impuestos provinciales. En el caso de Hidronor S. A. —empresa a la que por decreto-ley 17.574/67 se encomendó la construcción de las obras del complejo hidroeléctrico "El Chocón-Cerros Colorados", que es indudablemente un establecimiento de utilidad nacional— no está sujeta a la legislación de la Provincia del Neuquén ni a sus facultades impositivas, por lo que no puede aplicarse un impuesto local de sellos al contrato que aquélla celebró para construir las obras civiles del complejo (voto del Doctor Manuel Arauz Castex): p. 26.

5. Dada la importancia de las obras del complejo "El Chocón-Cerros Colorados", cuya financiación compromete el esfuerzo nacional, las posibilidades económicas de las provincias geográficamente vinculadas y los beneficios que la obra ha de reportar, no es irrazonable la exención de impuestos, nacionales y provinciales, otorgada por el decreto-ley 17.574/67 a la empresa concesionaria de la construcción y explotación de tales obras: p. 26.

6. La Provincia del Neuquén no puede ejercer su poder impositivo sobre los lugares adquiridos para instalar un establecimiento de utilidad nacional de la magnitud y trascendencia del complejo hidroeléctrico "El Chocón-Cerros Colorados", aunque la obra esté a cargo de personas de derecho privado que contrataron con la Nación y en beneficio de ésta: p. 26.

7. Las facultades impositivas de la Nación tienden a hacer efectivo lo conducente a la prosperidad y bienestar general, ya sea en forma de imposición o de exención tributaria. El Congreso de la Nación, mediante una legislación exclusiva, puede crear establecimientos de utilidad nacional en las provincias, liberándolos válidamente de impuestos nacionales o provinciales: p. 26.

8. Las empresas del Estado que desarrollan actividades de carácter comercial o industrial se encuentran sujetas a todos los impuestos, tasas y contribuciones especiales, tanto nacionales como provinciales o municipales, con excepción de los impuestos enunciados en el art. 9º de la ley 13.653. Las entidades estatales que tienen a su cargo la explotación de un servicio público o la realización de actos o contratos vinculados con la defensa nacional no están alcanzadas o comprendidas en el régimen tributario establecido por la citada norma legal, sin perjuicio de lo que a su respecto determinen las leyes particulares relativas a cada gravamen o las de su propia creación, con la salvedad, además, de lo dispuesto por el art. 15 de la ley 13.925 en cuanto autoriza al Poder Ejecutivo Nacional "para eximir del pago de todo impuesto nacional a los organismos de servicios públicos a cargo del Estado": p. 575.

9. La Empresa Nacional de Telecomunicaciones no está exenta del pago de la tasa por alumbrado, limpieza y conservación de vía pública establecida por la Municipalidad de Bahía Blanca: p. 575.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Ver: Demanda, 2; Recurso extraordinario, 5, 47, 72; Repetición de impuestos, 1.

IMPUESTO A LAS VENTAS (1)

1. El proceso realizado para obtener la fibra de lechuguilla de la hoja de agave es necesario para la conservación del producto en su estado natural o acondicionamiento y, por tanto, resulta aplicable la exención establecida en el art. 1º, inc. a), de la Ley de Impuesto a las Ventas: p. 123.

2. La deducción a que se refiere el art. 2º, inc. 4) del decreto 3696/60 presupone operaciones de exportación exentas del impuesto a las ventas. No beneficia a las mercaderías y materias primas destinadas a ser incorporadas a productos de exportación sujetos al tributo, aunque éste sea de tasa reducida: p. 129.

3. Para que pueda deducirse del monto bruto de ventas al exterior de mercaderías del país el importe neto de mercaderías y materias primas gravadas adquiridas en el mercado interno, es necesario que éstas sean destinadas a formar parte constitutiva o integrante del producto a venderse y que se trate de compras efectuadas en el mercado interno, dentro del período fiscal que se liquida, sin interesar el ejercicio en que efectivamente se industrialicen o revendan. Es, entonces, razonable la determinación de oficio tendiente a que las compras de materias primas gravadas en una etapa anterior se deduzcan, en el mismo año calendario de su adquisición, del monto de las exportaciones a que se destinen, y a que se aplique la tasa de dicho año a tales exportaciones: p. 129.

4. La notoria disimilitud legal y doctrinaria existente entre los impuestos internos y los gravámenes a la exportación impide atribuir al decreto 2120/60 el carácter de un reconocimiento de paridad de esencia económica y jurídica entre ambos gravámenes. El objeto explícito de tal decreto fue instituir, respecto de determinados derechos a la exportación, una deducción análoga a la establecida para los impuestos internos. No corresponde, pues, deducir lo pagado en tal concepto al liquidar el impuesto a las ventas: p. 129.

5. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 8º, inc. e), de la ley 12.143 y 15, inc. e), de su decreto reglamentario, procede deducir, en la liquidación del impuesto a las ventas, los impuestos internos nacionales, los impuestos internos provinciales —vigentes o a crearse por las provincias no adheridas al régimen de unificación de la ley 12.139— y los demás gravámenes que participan de un presupuesto de hecho y función económica sustancialmente similares. No corresponde deducir lo pagado con destino al Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (decreto 3762/58), que constituye un típico derecho aduanero a la importación, ni las contribuciones abonadas a la Junta Nacional de Carnes (ley 14.082 y decreto 2708/59), al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (decreto-ley 21.680/56) y al Fondo Nacional de Vialidad (art. 19, ley 15.273), que son verdaderos tributos a la exportación: p. 129.

IMPUESTO A LOS REDITOS (2)

Exenciones

1. Los "Certificados de Cancelación de Deudas", "Documentos de Cancelación de Deudas" y "Certificados de Reintegro de Impuestos" son títulos de crédito de características y función distintas a las de los "valores mobiliarios", razón por la cual no los alcanza la exención prevista para estos últimos en el art. 19, inc. t), de la ley 11.682 (t. o. 1960 y sus modificaciones): p. 357.

(1) Ver también: Impuesto, 3.
(2) Ver también: Jueces, 4; Recurso extraordinario, 73, 74, 108.

IMPUESTO DE SELLOS (1)

1. Corresponde confirmar la sentencia que admite la demanda por cobro del impuesto de sellos aplicado por la Provincia del Neuquén al contrato sobre obras civiles, del complejo "El Chocón-Cerros Colorados" celebrado por Hidronor S. A. (voto de los Dres. Ernesto A. Corvalán Nanclares y Héctor Masnatta): p. 26.

2. Del examen de las normas contenidas en la ley 15.336 y en los decretos-leyes 17.318 y 17.574 del año 1967, resulta que ninguna de ellas exime a la empresa Hidronor S. A. del impuesto de sellos que pretende cobrar la Provincia del Neuquén sobre el contrato de construcción de las obras civiles del complejo hidroeléctrico "El Chocón-Cerros Colorados". No hay, entonces, colisión de normas federales con locales ni está en juego el orden de prioridad de las leyes que reglamenta el art. 31 de la Constitución Nacional (voto de los Dres. Ernesto A. Corvalán Nanclares y Héctor Masnatta): p. 26.

3. El contrato celebrado por Hidronor S. A. Hidroeléctrica Norpatagónica para hacer las obras civiles del complejo "El Chocón-Cerros Colorados", está, en virtud del texto expreso del art. 15, Anexo I, del decreto-ley 17.574/67, exento del impuesto de sellos que pretende aplicar la Provincia del Neuquén y que grava la obra misma. Puesto que no hay servicio o mejora alguna prestada por la provincia en el inmueble, obra o instalaciones construidas por la Nación, no es procedente la exención de las tasas retributivas a que se refiere la última parte del texto citado, inciso b): p. 26.

IMPUESTOS INTERNOS

Ver: Aduana, 7; Impuesto, 2; Impuesto a las ventas, 4, 5.

IMPUESTOS MUNICIPALES

Ver: Recurso extraordinario, 47.

IMPUESTOS PROVINCIALES

Ver: Establecimiento de utilidad nacional, 1; Impuesto, 4, 5, 6, 7, 8; Impuesto de sellos, 1, 2; Provincias, 2; Recurso extraordinario, 5; Repetición de impuestos, 2.

INCAPACIDAD

Ver: Jubilación y pensión, 8.

INDEMNIZACION

Ver: Constitución Nacional, 10, 22; Daños y perjuicios, 7; Desvalorización de la moneda, 2; Empleados bancarios, 1, 3, 4; Intereses, 1; Recurso extraordinario, 95.

INHIBITORIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 1, 3.

INMUEBLES

Ver: Jurisdicción y competencia, 38; Recurso extraordinario, 24, 38, 41; Reivindicación, 1.

---

(1) Ver también: Impuesto, 4; Repetición de impuestos, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 5.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Ver: Policía de vinos, 1, 2, 3.

INTENDENTE MUNICIPAL

Ver: Recurso extraordinario, 48.

INTERESES (1)

Relación jurídica entre las partes

Actos ilícitos

1. Corresponde actualizar la indemnización solicitada por muerte en un accidente teniendo en cuenta la desvalorización monetaria operada desde la última petición formulada en los autos hasta la fecha de la sentencia, con intereses desde el día del hecho al tipo que liquida el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (voto del Dr. Miguel Angel Berçaitz): p. 597.

Liquidación

Tipo de intereses

2. Si la sentencia de la Corte mantuvo lo decidido en las instancias anteriores en cuanto a que el Estado Nacional debe indemnizar daños y perjuicios tomando en cuenta la desvalorización monetaria, con más sus intereses, en la medida y montos que resulten de la oportuna liquidación, por no estar determinada aún la indemnización ni establecido el incremento que corresponda, no procede fijar, por vía de aclaratoria, el tipo de interés que deberá pagarse: p. 145.

3. Si la sentencia de la Corte desestimó el pedido de la demandada para que se discriminara, a los efectos de la desvalorización monetaria, entre los distintos rubros de la indemnización, sobre la base de que el tema no había sido planteado ante la Cámara y podía así lesionarse el derecho de defensa, igual principio debe aplicarse respecto a la tasa del interés que, al no ser discutida oportunamente, debe ajustarse a la que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento (voto del Dr. Miguel Angel Berçaitz): p. 145.

4. Cuando el monto de la condena es actualizado a fin de compensar la desvalorización monetaria, la tasa del interés debe ser menor que la que cobran los bancos en sus operaciones habituales de descuento, por cuanto esta última está parcialmente determinada por el fenómeno inflacionario: p. 269.

5. La circunstancia de que se actualicen los intereses para corregir los efectos del fenómeno inflacionario no significa alteración alguna acerca de la fecha desde la cual deben correr: p. 269.

6. Si no se ha cuestionado, en oportunidad de trabarse la litis, el tema de los intereses ni el tipo de los que corresponda liquidar, aquéllos deben ajustarse a los corrientes en toda clase de juicios, es decir, los que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento (voto del Dr. Miguel Angel Berçaitz): p. 269.

---

(1) Ver también: Desvalorización de la moneda, 2; Recurso extraordinario, 43, 44, 65, 106, 130.

7. Los intereses correspondientes a la suma que se manda pagar por indemnización del daño moral y material, deben computarse desde el día del hecho y según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (voto del Dr. Miguel Angel Berçaitz): p. 428.

8. Si el monto indemnizatorio se adecuó en virtud de la depreciación monetaria, los intereses desde el día del hecho hasta la fecha de la sentencia deben liquidarse al 6 % anual; y, a partir de ese momento y hasta la oportunidad del pago, según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento: p. 428.

INTERPRETACION DE LA LEY

Ver: Constitución Nacional, 32; Jubilación y pensión, 3, 5, 8, 9; Ley, 2; Recurso extraordinario, 25.

INTERVENCION DE SOCIEDADES

Ver: Intervención federal, 1.

INTERVENCION JUDICIAL (1)

1. Corresponde dejar sin efecto la intervención judicial dispuesta respecto de una entidad que se encuentra administrada por el Estado Nacional, en una causa en que se investiga el delito del art. 300, inc. 3º, del Código Penal, que se habría cometido más de un año antes de promoverse el proceso: p. 229.

INVALIDEZ

Ver: Constitución Nacional, 21; Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 1.

J

JEFE DE POLICIA

Ver: Recurso extraordinario, 125.

JUBILACION DE DOCENTES (2)

1. Los aportes jubilatorios efectuados por el afiliado con anuencia de las autoridades previsionales respectivas, deben tenerse en cuenta para la integración del haber de pasividad. En consecuencia, la limitación impuesta por el art. 17 del decreto 9716/67 cercena el derecho jubilatorio establecido por el art. 5º del decreto-ley 17.310/67: p. 506.

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES (3)

1. Dado que el cargo de gestor oficial desempeñado por el apelante no estaba valorizado en el presupuesto en que revistaba, es aplicable al caso el art. 2º de la ordenanza Nº 14.702 en cuanto establece que la categoría presupuestaria será la que se tome en cuenta para fijar y reajustar el haber jubilatorio (voto del Dr. Miguel Angel Berçaitz): p. 289.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 92.
(2) Ver también: Estatuto del docente, 1.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 32; Recurso extraordinario, 46, 105.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES

Jubilaciones

Determinación del monto

1. El decreto 8828/61, reglamentario del art. 2º de la ley 14.499, establece, para determinar el concepto de "remuneración", la exigencia de que tales sumas estén sujetas al pago de aportes, contribuciones o cargos y sólo bajo alguna de esas condiciones pasarán a integrar el monto del haber jubilatorio: p. 447.

2. Es de estricta justicia la exigencia de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos en el sentido de deducir de la prestación acordada al actor los cargos formulados o que se le formulen por aportes personales omitidos, en la forma establecida por las disposiciones vigentes. Esos cargos sólo deben hacerse efectivos respecto de las sumas correspondientes al período que se tome en cuenta para el cálculo del beneficio: p. 447.

JUBILACION DE PROFESIONALES

Ver: Constitución Nacional, 39.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES

1. En virtud de lo dispuesto por el art. 50 del decreto-ley 18.038/68, no cabe considerar "servicios con aportes" —a los fines de la aplicación del beneficio previsto en el art. 33 de la misma norma— a aquéllos prestados con anterioridad a la vigencia del régimen a que pertenece el peticionante: p. 188.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA (1)

Personas comprendidas

1. La actividad de las costureras a domicilio, cumplida para la Secretaría de Marina, está comprendida en el régimen del decreto-ley 13.937/46; a ello no obsta lo dispuesto por el decreto 4830/58, que debe considerarse reglamentario del anterior: p. 382.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Jubilaciones

1. Acreditados los requisitos de edad, antigüedad y servicios con aportes, exigidos para la jubilación ordinaria, ésta debe ser concedida, pues es irrelevante como fundamento de su denegatoria que la peticionante pueda obtener la jubilación por edad avanzada o por invalidez: p. 363.

2. Corresponde confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la aplicación, al caso particular, de lo dispuesto en el art. 27, inc. b), del decreto-ley 18.037/68, pues ello llevaría al desconocimiento de la norma superior consagrada en el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional: p. 363.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 37.

JUBILACION Y PENSION (1)

INDICE SUMARIO

1. Los conceptos utilizados por el legislador en las leyes jubilatorias deben interpretarse conforme a la esencia y al sentido de la institución previsional en juego, la cual —acreditada la convivencia efectiva de la pareja— tiene por objeto, en el caso de la pensión a la viuda, cubrir los riesgos de la subsistencia y la ancianidad, sin relación estricta con la perfección o legitimidad del estado civil en que se sustenta el reclamo: p. 99.

2. El art. 1º del decreto-ley 16.945/66 no es modificatorio sino aclaratorio del art. 2º, ap. 3º, de la ley 14.499, en tanto determina que el vocablo "presupuesto" se refiere únicamente al de la Nación y de las entidades de la administración pública, excluyendo a las empresas privadas o particulares: p. 136.

3. Las leyes previsionales deben interpretarse y aplicarse de acuerdo con lo que surge de su contexto general; por ello no corresponde el acogimiento parcial a la ley en aquello que favorece al peticionante —en el caso, el art. 33, inc. a), del decreto-ley 18.038/68—, con prescindencia de los límites prescriptos por el art. 50 de la misma norma: p. 188.

4. El art. 53 del decreto-ley 18.037/68 autoriza al Poder Ejecutivo a fijar el haber máximo de las jubilaciones a otorgarse y a limitar, implícitamente, las movilidades comprendidas en el art. 51, que integran el concepto amplio de haber jubilatorio.
El art. 26 del decreto 8525/68, que incluye en el monto máximo fijado para las prestaciones el importe de la movilidad, no comporta exceso de facultad reglamentaria desde que es razonable, a través de una interpretación sistemática de la ley, entender incluida la movilidad dentro de los máximos que, con criterio a él reservado, establezca el Poder Ejecutivo para los haberes jubilatorios: p. 312.

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 1; Constitución Nacional, 21, 38; Jubilación del personal de la industria, 1; Nulidad de matrimonio, 1; Recurso extraordinario, 21, 26, 27, 31, 153.

5. En la interpretación de las leyes —principalmente en materia previsional— los jueces pueden apartarse de los preceptos que desvirtúen los fines de la misma ley que integran o desconozcan derechos consagrados por la Constitución Nacional: p. 363.

6. En materia previsional no corresponde extremar el rigor de los razonamientos lógicos para que no se desnaturalicen los fines asistenciales de las leyes, ya que lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela: p. 367.

7. Los requisitos exigidos por el decreto-ley 18.037/68 para el mantenimiento de la pensión ante la extinción del derecho pensionario del causahabiente, deben juzgarse con referencia a la titular del beneficio pensionario y no con relación al titular de la jubilación que originó dicho beneficio: p. 387.

8. En materia previsional corresponde evitar que un excesivo rigor en los razonamientos pueda llevar a desnaturalizar el espíritu que inspiró la sanción de la norma legal aplicable al caso. Por ello, si de acuerdo con la legislación vigente, el hijo o la hija incapacitada para el trabajo conservan el beneficio de pensión otorgado oportunamente a la madre fallecida, la misma solución cabe respecto de la recurrente —hija cuya incapacidad a la muerte del causante no estaba acreditada—, toda vez que la interpretación debe ser la de la aplicación inmediata de la ley nueva a dicha situación jurídica preexistente: p. 387.

9. La interpretación y aplicación de las leyes previsionales no puede negar el fin esencial que las caracteriza y que consiste en cubrir los riesgos de subsistencia y de ancianidad. Por ello, no obsta al otorgamiento del beneficio previsional que la recurrente haya manifestado ser "modista", toda vez que su edad y el grado de incapacidad laboral actual condicionan la posibilidad de procurar satisfacer por dicho medio sus necesidades más elementales: p. 387.

10. Corresponde confirmar el pronunciamiento por el cual se deniega a la recurrente el beneficio de jubilación ordinaria en virtud de considerarse imposible admitir como existente el contrato de trabajo invocado entre la peticionante y su esposo, propietario de la panadería en la cual arguye haberse desempeñado como cajera, ya que está excluido del régimen de trabajadores en relación de dependencia el cónyuge que realizó una actividad lucrativa en beneficio de la sociedad conyugal, actividad que, a esos efectos, debe estimarse cumplida por cuenta propia: p. 400.

11. La actualización del haber jubilatorio debe efectuarse multiplicando el promedio obtenido de conformidad con el inc. d) del art. 2º del decreto 11.732/60, reglamentario de la ley 14.499, por el coeficiente que corresponde al año de cesación de servicios (inc. d) del art. 10 del mismo), aun cuando el requirente hubiere desempeñado más de un cargo: p. 401.

12. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 10, inc. d), del decreto Nº 11.732/60, reglamentario de la ley 14.499, la actualización del haber jubilatorio debe hacerse aplicando el coeficiente que corresponda al año de cesación de la actividad y no al del año que se consideró para fijar la prestación, calculada sobre los doce meses consecutivos más favorables al beneficiario: p. 404.

13. El sistema previsional argentino se sustenta en la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad atendiendo a la naturaleza "sustitutiva" que cabe reconocer al primero respecto del segundo, y a los fines que inspiran el ordenamiento jurídico respectivo; en consecuencia, el conveniente nivel de la prestación jubilatoria ha de considerarse alcanzado, en principio, cuando el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber seguido en actividad. Al cumplimiento de estos principios tiende la formulación de cargos que permitan computar, en el haber de pasividad, bonificaciones otorgadas con exención de descuentos previsionales: p. 447.

14. La jubilación importa la prolongación de la remuneración después de la cesación regular y definitiva de la actividad social laboral del individuo, durante la cual se realizan los aportes tendientes a mantener y fortalecer el sistema previsional argentino, cuya característica esencial resulta del principio contributivo y solidarista: p. 447.

15. Corresponde denegar la jubilación solicitada si el recurrente no ha cumplido la edad requerida de 58 años, 10 meses y 28 días, según cálculo prorrateado de los años de servicios prestados a dos cajas diferentes, en virtud de lo previsto en el art. 5º de la ley 14.399, cuya vigencia no ha sido afectada con la sanción del decreto-ley 17.310/67: p. 510.

16. La fijación del requisito de 60 años de edad para obtener el beneficio jubilatorio, establecido como recaudo uniforme por el decreto-ley 17.310/67 (artículo 2º), determinó que el mismo ordenamiento contemplara con criterio particular el caso de los afiliados que pertenecían a regímenes que requerían una edad inferior (55 años), a cuyo fin implantó un sistema específico para quienes tenían una expectativa creada por una exigencia menor. Esta excepción no regía, obviamente, para las personas comprendidas en regímenes que exijan para la jubilación ordinaria límites de edad superiores: p. 510.

17. Si el actor, que solicita la jubilación, desempeñó tareas con aportes a la ex Caja de la Industria —que exigía una edad mínima de 55 años— pero también a la de los Trabajadores Rurales, con una edad requerida de 60 años, resulta arreglado a derecho, en tal caso, que la situación de aquél se regule sobre la base de prorrateo previsto por el art. 5º de la ley 14.399 y su decreto reglamentario 8828/61, cuya vigencia, a los fines que aquí se tratan, no ha sido afectada por la sanción del decreto-ley 17.310/67, que no derogó específicamente las normas de referencia ni resultan alcanzadas por la incompatibilidad u oposición a que se refiere el art. 17: p. 510.

18. En materia previsional corresponde equiparar la situación de la hijastra a la situación beneficiosa en que se encuentran los hijos del causante. Ello así, porque conforme al art. 363 del Código Civil y su nota, el parentesco por afinidad surge por analogía, suponiéndose que los dos cónyuges forman una sola persona: p. 578.

19. Corresponde otorgar a la hijastra —siempre que acredite los extremos exigidos por el art. 37, inc. 1º, y 41 del decreto-ley 18.037/68— los beneficios previsionales que la ley acuerda a los hijos del causante: p. 578.

20. En virtud de lo que prescribe el art. 72, primera parte, del decreto-ley 18.037/68, el ente previsional debe resolver la solicitud del actor, sin exigírsele previamente la acreditación del cese —definitivo o condicionado—; ello así, por cuanto la norma citada no lo establece, debiéndose entender que lo que ella dispone es que la resolución que se dictare quedará condicionada, en cuanto al goce del beneficio, al cese definitivo de la actividad laboral en relación de dependencia sujeto a las contingencias de los posibles cambios legislativos: p. 582.

21. Si de las constancias de autos resulta claro que el solicitante no ha cesado en su actividad laboral y que tampoco ha realizado ningún acto que pueda comparársele, cualquiera sea el criterio que se sustente, a los fines de determinar la ley aplicable —en el caso, el decreto-ley 18.037/68—, corresponde revocar la sentencia apelada con el alcance de que comprobados los demás supuestos legales, se deberá conceder la jubilación ordinaria al accionante sin necesidad de que presente certificado alguno del cese en el trabajo: p. 582.

JUBILACIONES PROVINCIALES

Ver: Constitución Nacional, 39.

JUECES (1)

1. Es deber y facultad de los jueces aplicar las normas del derecho vigente, de acuerdo a la regla "iura curia novit", con prescindencia de los fundamentos enunciados por las partes: p. 58.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 6, 13; Recurso extraordinario, 2, 67, 80, 82, 92, 115; Sentencia, 2.

2. No comporta exceso en la tarea propia de los jueces de la causa que suscite cuestión federal, el tratamiento de puntos efectuado "a mayor abundamiento", en cuanto significa argüir agregando consideraciones a modo de "obiter dicta" que permitan consagrar conclusiones dotadas de mayor fuerza de convicción: p. 84

3. La sentencia que, por razones formales, omite el tratamiento de temas como la violación del principio de la separación de los poderes y la indebida delegación de facultades del juez instructor de un sumario criminal, incurre en renuncia a la verdad jurídica objetiva y es incompatible con el adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 229.

4. Es misión del juez aplicar el derecho objetivo con independencia del planteo de las partes, máxime si se trata de obligaciones tributarias, cuya naturaleza es de derecho público, no disponible: p. 398.

JUICIO CRIMINAL (1)

1. En el procedimiento criminal no puede considerarse limitada la potestad jurisdiccional por las respectivas pretensiones de las partes. La circunstancia de que el Fiscal de Cámara no haya expresado agravios, limitándose a sostener la apelación interpuesta, no es óbice para que el Tribunal modifique lo resuelto, sin que ello afecte al principio de bilateralidad y la necesidad del juicio contradictorio: p. 155.

JUICIO DE APREMIO

Ver: Recurso extraordinario, 122, 123.

JUICIO DE ARBITROS

Ver: Convenciones colectivas de trabajo, 1; Recurso extraordinario, 1; Tribunal arbitral, 1.

JUICIO EJECUTIVO

Ver: Recurso extraordinario, 120, 121, 122, 123.

JUICIO ORDINARIO

Ver: Recurso extraordinario, 120.

JUICIO SUCESORIO

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 37, 38; Recurso extraordinario, 33, 51.

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Ver: Empleados públicos, 1; Recurso extraordinario, 14.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 9; Exhorto, 1; Recurso extraordinario, 36, 56, 63, 69, 88, 98.

JURISDICCION Y COMPETENCIA [1]

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Aduana, 10; Constitución Nacional, 35; Domicilio, 1, 2; Recurso extraordinario, 35; Recurso ordinario de apelación, 1.

Conflictos entre jueces

1. Existe conflicto entre jueces carentes de superior jerárquico común, que incumbe a la Corte Suprema decidir, en el caso en que un juez nacional en lo criminal de instrucción, como medida para mejor proveer y antes de acceder a la inhibitoria que le habría sido promovida, o denegarla, solicitó determinados informes a un juez militar, que rehusó proporcionarlos: p. 335.

Cuestiones de competencia

Generalidades

2. Antes de tener por trabada una contienda de competencia que la Corte deba resolver, es preciso que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, en conocimiento de las razones expuestas por el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, manifieste si insiste o no en la declaración de incompetencia que en definitiva dictara, no siendo obstáculo para ello la circunstancia de que la Cámara antes citada hubiera intervenido en las actuaciones por vía de apelación y confirmado una resolución de primera instancia: p. 221.

Inhibitoria: planteamiento y trámite

3. Corresponde que el juez de instrucción de Gendarmería Nacional informe al juez nacional en lo criminal de instrucción, ante quien se promovieron cuestiones de competencia por inhibitoria, sobre los hechos por los cuales se procesa a los interesados, su encuadramiento en el ámbito penal y las razones en que se funda la competencia de la justicia militar: p. 335.

Competencia territorial

Tenencia de hijos

4. Corresponde a la Justicia de la Provincia de San Juan, y no a la de Mendoza, conocer de la causa relativa a la tenencia de un menor si, habiéndose sometido las partes de ese proceso desde su origen a la jurisdicción judicial de la Provincia de San Juan, no surgió ningún hecho nuevo que modificara dicha situación jurídica: p. 514.

Competencia nacional

Por el lugar

5. Si el órgano provincial —Subsecretaría de Trabajo— interviniente que impuso la multa apelada actuó en el establecimiento comercial de la firma imputada situado en Bahía Blanca por entender que ése era el domicilio de la empresa donde se había configurado la infracción a los arts. 5º y 7º del decreto-ley 18.610/70, debe entenderse que la falta sancionada no se ha cometido en la casa central ubicada en la Capital. Este criterio para determinar el tribunal de alzada, que surge de lo dispuesto en el art. 27 de la norma, debe mantenerse porque una solución contraria conduciría a que, por vía de dirimir una cuestión de competencia, la Corte vendría a decidir en definitiva si la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires tuvo o no competencia para aplicar la sanción, lo que conduciría a decretar implícitamente la validez o nulidad del pronunciamiento administrativo de primera instancia: p. 337.

Por las personas

Distinta vecindad

6. Tratándose de una sociedad anónima constituida en la Capital Federal, con establecimiento permanente de sus negocios en uno o varios territorios provinciales, no cabe determinar la vecindad de la sociedad anónima en atención al lugar de su domicilio estatutario a fin de establecer el fuero federal por su distinta vecindad con la contraparte: p. 545.

7. Una sociedad anónima, ejerciendo su actividad en una provincia, se halla en las mismas condiciones normales en que puede hallarse un vecino de la misma provincia. La actuación constante en una localidad, el conocimiento de las circunstancias personales y especiales del lugar, la ponderación de los intereses próximos en debate, son los elementos de juicio que conforman el arraigo suficiente de una sociedad en determinada provincia y que tornan inútil su amparo ante el fuero federal: p. 545.

8. El centro de negocios fija la vecindad societaria para las causas vinculadas a ese centro. Y, como en el caso se demandó por consignación de abonos telefónicos relativos a servicios prestados por el establecimiento de la recurrente en la ciudad de Mendoza, cabe considerarla vecina de esa provincia para dirimir la contienda: p. 545.

9. La disposición del art. 9º de la ley 48 no contradice —en lo que hace a "compañías"— la del art. 90, inc. 4º, del Código Civil ya que la referencia a "la provincia en que se hallen establecidas" alude tanto a la matriz cuando se trate de los negocios de ésta, cuanto a la sucursal o "establecimiento" en todo lo que se refiera a la actividad de éste. Lo que individualiza la vecindad para los efectos del fuero es el establecimiento local en que aparecen las sociedades anónimas "haciendo negocios", en los propios términos del precitado art. 9º: p. 545.

Nación

10. Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, incs. 6º y 12º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal y no a la provincial conocer de las causas en que la Nación o una entidad nacional —en el caso Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, S.E.G.B.A.— es parte: p. 227.

Causas penales

Violación de normas federales

11. La investigación de delitos previstos por la ley de marcas requiere el ejercicio de la correspondiente acción particular. Si de las constancias de la causa surge que el juez federal, único magistrado competente para hacerlo, ha resuelto que no media en el caso tal acusación particular, debe seguir conociendo del proceso el juez de instrucción, para decidir lo que proceda: p. 121.

12. La materia a que se refiere la ley 20.771 fue objeto de tratamiento por la Convención Unica sobre Estupefacientes celebrada en 1961, de la que nuestro país fue una de las partes signatarias y que fuera ratificada mediante el decreto-ley 7672/63 (ley 16.478), habiéndose dictado con posterioridad el decreto-ley 17.818/68. Por ello, no es posible afirmar que el legislador nacional se haya apartado de sus legítimas atribuciones cuando consagró, en el art. 11 de la ley 20.771, la competencia federal para el juzgamiento de los delitos previstos en ese cuerpo legal: p. 534.

13. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la ley 20.771, conocer de la causa seguida por tenencia indebida de alcaloides dado que el delito cometido, además de afectar al bien jurídico que tutela la policía sanitaria local, puede poner en peligro a la seguridad nacional: p. 534.

Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional

14. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa en que se investiga la privación ilegal de la libertad cometida en perjuicio de un oficial del Ejército Argentino dado que, por sus características, puede hallarse en juego, en el caso, la necesidad de velar por la tutela y resguardo de las instituciones y de la seguridad de la Nación: p. 79.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales

15. Corresponde a la justicia federal conocer del sumario instruido con motivo de los apremios ilegales que habrían cometido empleados de la policía provincial, actuando como auxiliares de un juez federal: p. 342.

16. Los delitos cometidos por o contra funcionarios incuestionablemente federales son de competencia de la justicia federal. Por ello, si del informe proporcionado por la Capitanía del Puerto de Buenos Aires resulta claro que las funciones que desempeñaba el encausado eran de naturaleza federal —interventor de dicha Capitanía y del Río de la Plata— corresponde que el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal y no el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción conozca de la causa: p. 468.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas

17. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa en la que, además de las lesiones culposas que se investigan, resulta que se habría producido daño al patrimonio de la Nación: p. 415.

Competencia originaria de la Corte Suprema

Generalidades

18. La solicitud del beneficio de litigar sin gastos es extraña a la competencia originaria de la Corte Suprema: p. 309.

Quejas interprovinciales

19. No configuran una causa entre provincias, cuyo conocimiento pudiera corresponder a la Corte Suprema en instancia originaria, los hechos que han dado lugar a la formación del proceso, que versa sobre una denuncia por el supuesto delito de usurpación realizada por el Vicepresidente del Consejo Municipal de Catriel, Provincia de Río Negro, con motivo de movimientos de tierra que efectuaban dependientes del ente provincial de Río Colorado, La Pampa, sobre la costa de dicho río en territorio de aquella provincia: p. 413.

Causas en que es parte una provincia

Generalidades

20. El respeto de la autonomía de las provincias requiere que se reserven a sus jueces las causas en que lo sustancial del litigio versa sobre aspectos propios de la jurisdicción local; sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean revisables por vía del recurso extraordinario: p. 625.

21. La jurisdicción originaria de la Corte Suprema —en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58— procede cuando, siendo parte una provincia, su contraria es un argentino domiciliado en otra provincia o extranjero y se trata de una causa civil, o cuando se debaten cuestiones de orden federal: p. 625.

Causas civiles

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas

22. La Corte Suprema carece de competencia originaria para conocer de la demanda por reivindicación de aeronaves que fueron entregadas mediando un exceso en las facultades conferidas al funcionario interviniente por el decreto provincial 23.246/71, que aprobó la licitación pública realizada por el Gobierno de La Rioja, toda vez que el caso versa sobre actos de naturaleza administrativa realizados por la autoridad local o que están regidos, en lo sustancial, por normas de dicho carácter. Dicha conclusión es aplicable también en cuanto se pretende la anulación de la inscripción efectuada en el Registro Nacional de Aeronaves: p. 74.

23. Para que pueda considerarse que una causa versa sobre puntos regidos por la Constitución Nacional —a los efectos de la competencia originaria de la Corte en pleitos en que es parte una provincia— se requiere que lo debatido no comprenda cuestiones de índole local, conducentes para la solución del juicio, como lo es lo

relativo a la concreta aplicación de la finalidad de utilidad pública establecida por las leyes 7171 y 7284 de la Provincia de Buenos Aires: p. 625.

24. No reviste el carácter de causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, y procede la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, si el reclamo de la actora se funda en la impugnación constitucional contra actuaciones de la Provincia de Buenos Aires, regidas por el derecho público local: p. 62[illegible].

Distinta vecindad

25. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—, la causa por daños y perjuicios seguida contra una provincia por un vecino de la Capital Federal es de competencia originaria de la Corte Suprema: p. 428.

Causas que versan sobre cuestiones federales

26. No constituye cuestión federal, y por lo tanto es ajena a la competencia originaria de la Corte, la revisión de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias cuando éstas actúan dentro de sus facultades privativas. Así ocurre cuando se impugna el criterio con que la provincia expropiante evaluó la "causa de utilidad pública" exigida por el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 625.

Competencia penal

Lugar del delito

27. Cuando se trata, "prima facie", de una defraudación prevista en el art. 173, inc. 2º, del Código Penal, en su texto actual según lo dispuesto por la ley 20.509, consistente en omitir la entrega o devolución de la cosa, la competencia por razón del lugar debe determinarse teniendo en cuenta el lugar donde se debió cumplir la obligación correspondiente, sin que quepa considerar, a ese respecto, anteriores manifestaciones que revelen la voluntad de apropiación: p. 379.

28. Corresponde al Juez en lo Penal de San Isidro, y no al de Instrucción de Santa Fe, conocer de los delitos de promoción o facilitación de prostitución que habrían sido cometidos en la Provincia de Buenos Aires, ya que aquéllos son independientes del delito de rapto —concurriendo con éste en forma material— aun cuando hubieran constituido el objeto de la mira deshonesta del autor del delito de rapto, por lo que nada obsta a que tales infracciones sean juzgadas separadamente: p. 473.

29. Corresponde a la justicia de Resistencia, Provincia del Chaco, y no a la Nacional en lo Criminal de Instrucción, conocer de la causa seguida por el delito de defraudación por retención indebida, en el caso en que si bien el ilícito investigado se habría configurado en la Ciudad de Buenos Aires, también parte de la acción típica correspondiente, al menos al momento en que la prevenida entró en poder de los cheques y, posteriormente, del dinero, por un título que produjo obligación de entregar, se desarrolló en la Provincia del Chaco. Ello así, conforme al principio según el cual el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones a través de las cuales se desarrolló la acción y también en el lugar de verificación del resultado, lo que permite elegir una de dichas jurisdicciones atendiendo las exigencias de una mejor economía procesal: p. 530.

Prevención en la causa

30. Corresponde al Juez que ha prevenido conocer de la causa donde se investiga la retención indebida de acciones y la administración fraudulenta de una sociedad si, a pesar de las constancias del libro de actas, es dudoso el lugar en que habrían sido entregados los títulos y se habrían celebrado las reuniones constitutivas del accionar delictuoso investigado: p. 77.

Pluralidad de delitos

31. Si la Cámara Primera en lo Criminal de Resistencia no aplicó —como debió hacerlo— lo dispuesto en el art. 58, 1ª parte, del Código Penal, el caso debe resolverse de acuerdo con lo previsto en la segunda parte del primer párrafo de esa norma, es

decir, que la pena única debe imponerla el tribunal que haya aplicado la pena mayor: p. 378.

Delitos en particular

Asistencia familiar

32. Si el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar habría comenzado a cometerse en jurisdicción de la Provincia de Buenos Ares, pero su ejecución continuó en la Capital Federal, en la que actualmente viven la denunciante y sus hijos, y ante cuyos tribunales se inició el proceso, razones de economía y conveniencia procesal justifican se declare la competencia del Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital: p. 570.

Defraudación

33. Si el delito investigado debe calificarse "prima facie" de defraudación por retención indebida, habida cuenta de que el imputado no habría devuelto varios caballos que le entregara el denunciante ni tampoco dado a éste la suma de dinero que obtuvo por la venta de dichos animales, para decidir sobre la competencia debe tenerse en cuenta que el domicilio del deudor de la obligación y el lugar en que el damnificado dejó en poder de aquél los animales de mención se encuentran situados en la Provincia de Buenos Aires, por lo que el delito referido se debe entender consumado en esa jurisdicción, dado que allí el autor debía devolver los animales o entregar su precio: p. 169.

Delitos económicos

34. Corresponde a la justicia en lo penal económico conocer de la causa en que se ha denunciado el faltante —presumiblemente debido a hurto o robo— de casi 43.000 kg. de acero en barra, depositado en la Aduana, hecho ocurrido antes de nacionalizada la mercadería y que podría constituir contrabando: p. 110.

Competencia militar

35. Corresponde a la justicia militar, y no a la provincial, conocer del proceso instruido a un gendarme de la Gendarmería Nacional por el homicidio de un suboficial de esa arma, si el hecho pudo afectar la disciplina, esencial para la existencia misma de las instituciones castrenses. No importa que la incidencia ocurriera en lugar ajeno a la jurisdicción militar y que sus actores se hallaran fuera de servicio: p. 309.

36. Corresponde entender al Juez en lo Penal de La Plata, y no a la justicia castrense, en el homicidio cometido por un militar y su hijo en perjuicio de un presunto agresor, sin ser necesario considerar lo resuelto por el Comandante General del Ejército, en Mensaje Militar Conjunto del 5/XI/74, donde indicó que "repeler agresión de elementos subversivos, aun fuera de lugar militar y/o comisión u orden concreta del servicio constituye un acto de servicio para el personal militar en actividad... y, por ello, los delitos que pueda imputarse... son de competencia de la jurisdicción militar", si no se acreditó ni siquiera "prima facie" que hubiera existido el presupuesto fáctico, o sea, que ocurriera una "agresión de elementos subversivos": p. 611.

Sucesión

Domicilio del causante

37. Aunque las declaraciones testimoniales sean contradictorias y no haya duda acerca de que el causante falleció en General Alvear, Mendoza, ello no basta, en el caso, para atribuir competencia al juez de ese lugar para conocer del sucesorio si las pruebas acumuladas al expediente de General Pico, La Pampa, son suficientes para dar por acreditado que el último domicilio del causante se encontraba en La Pampa. A tal efecto cabe tener en consideración las cuentas corrientes bancarias, la existencia de un establecimiento de campo en plena explotación y, sobre todo, los

poderes otorgados muy poco antes de la muerte, donde manifiesta ser vecino o estar domiciliado en Chamaicó, La Pampa: p. 558.

Fuero de atracción

Acciones reales

38. Corresponde a la justicia del lugar de ubicación del inmueble conocer de la causa en que se cuestiona la mensura sobre una fracción de tierra situada en la Provincia de Buenos Aires, si la acción intentada es una verdadera acción real tendiente a la protección del dominio, respecto de la cual el juicio sucesorio de un codemandado fallecido no ejerce fuero de atracción: p. 108.

Quiebra

Fuero de atracción

39. Si el convenio cuyo presunto incumplimiento dio lugar a la ejecución hipotecaria se celebró en los autos que, por quiebra del ejecutado, fueron atraídos a la competencia del juez que entiende en el proceso universal, todas las ulterioridades a que pueda dar lugar la ejecución de dicho convenio deben debatirse ante el juez del concurso: p. 483.

Incidentes y cuestiones conexas

Varios

40. A falta de disposición legal que imponga una solución contraria, la ejecución de una multa corresponde a los tribunales que tengan competencia para conocer de su imposición. En consecuencia, compete a la justicia federal, y no a la provincial, entender en la ejecución fiscal promovida para el cobro de una multa impuesta por infracción a las leyes nacionales sobre precios máximos: p. 500.

JUSTICIA FEDERAL

Ver: Aduana, 10; Jurisdicción y competencia, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 40.

JUSTICIA MILITAR

Ver: Jurisdicción y competencia, 1, 3, 35, 36.

JUSTICIA NACIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION

Ver: Jurisdicción y competencia, 11, 16, 29, 32.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 2.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO

Ver: Aduana, 10; Intervención judicial, 1; Jurisdicción y competencia, 34.

JUSTICIA PROVINCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 20, 29, 32, 35, 36.

L

LESIONES

Ver: Ciudadanía y naturalización, 1, 2.

LESIONES CULPOSAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 17.

LEY (1)

Interpretación y aplicación

1. Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio indagar lo que ellas dicen jurídicamente con arreglo a las concretas circunstancias del caso y a las normas reglamentarias que integran la ley, en la medida que respetan su espíritu: p. 162.

2. La interpretación de la ley debe practicarse en la totalidad de sus preceptos, para que armonicen con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerdan con la finalidad perseguida y con los principios y garantías de la Constitución Nacional: p. 211.

LEY, DEROGACION

Ver: Policía de vinos, 2.

LEYES FEDERALES

Ver: Abastecimiento, 1.

LEYES PROVINCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 141.

LICITACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

LIQUIDACION

Ver: Recurso extraordinario, 42.

LIQUIDADOR

Ver: Recurso extraordinario, 130.

LITISCONSORCIO

Ver: Recurso extraordinario, 50.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3, 28; Recurso extraordinario, 11, 98.

MONTO DEL JUICIO

Ver: Recurso extraordinario, 53, 55; Recurso ordinario de apelación, 2.

MORA

Ver: Impuesto, 2.

MULTAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 5, 40; Policía de vinos, 3; Recurso extraordinario, 7, 94, 96.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ver: Constitución Nacional, 33; Jubilación de empleados municipales, 1; Recurso extraordinario, 105.

MUNICIPALIDADES

Ver: Impuesto, 9; Recurso extraordinario, 48.

N

NACION

Ver: Constitución Nacional, 1; Facultades privativas, 1; Impuesto, 5; Impuesto de sellos, 3; Jurisdicción y competencia, 17; Provincias, 1, 2.

NOMBRE (1)

1. El derecho resultante de la adopción de un seudónimo deriva directamente del interés que su titular tiene, cuando por su difusión hubiese adquirido una importancia similar a la del nombre verdadero, de evitar toda confusión perjudicial entre su actividad y la que cualquier otra persona desarrolle en el mismo campo o en otro análogo: p. 296.

2. Un seudónimo, cuando adquiere notoriedad y prestigio por la difusión que logra gracias al reiterado desempeño de una actividad dada, se incorpora, como bien jurídico, al patrimonio de quien lo usa y, mientras dura su utilización, no puede ingresar en el patrimonio de otro, sin afectar la garantía de la propiedad: p. 296.

NOMBRE COMERCIAL

1. Debe confirmarse la sentencia que, al resolver sobre la confundibilidad del nombre comercial, computó las características de la común actividad desarrollada por las partes; pues esto no basta para invalidar las argumentaciones específicas realizadas y sobre cuya base el tribunal dictó el fallo recurrido: p. 319.

2. La ley de marcas protege tanto el interés de los consumidores como las buenas prácticas comerciales, esto último para prevenir el aprovechamiento ilegítimo del fruto de la actividad y prestigio ajenos, con desmedro de la función individualizadora ínsita en el derecho al uso exclusivo del nombre comercial: p. 319.

---

(1) Ver también: Nombre de fantasía, 1; Recurso extraordinario, 32.

NOMBRE DE FANTASIA (1)

1. Donde se produzca una reputación por el empleo de un seudónimo o designación de fantasía, el derecho y la justicia estarán de parte de aquel que primero comenzó a utilizarlo en el terreno de la ciencia, arte, comercio o industria, sin que quepa efectuar distinciones basadas en su mayor o menor originalidad: p. 296.

NOTIFICACION

Ver: Constitución Nacional, 11, 13; Recurso extraordinario, 143.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS

Ver: Constitución Nacional, 22, 23; Recurso extraordinario, 34.

NULIDAD DE MATRIMONIO

1. Es improcedente juzgar en sede administrativa sobre la concurrencia de los extremos legales que condicionan la validez intrínseca del vínculo matrimonial, en tanto importa someter a esa jurisdicción la fiscalización de las relaciones jurídicas privadas de los particulares, cercenándose así facultades que son propias del Poder Judicial: p. 99.

NULIDAD DE SENTENCIA

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 172, 2º párrafo, del Código Procesal, y en supuestos extremos, corresponde que la Corte Suprema corrija, mediante la adecuada declaración de nulidad, situaciones resultantes de la falta del debido acuerdo para el dictado de sus sentencias: p. 566.

NULIDAD PROCESAL

Ver: Constitución Nacional, 13, 24; Recurso extraordinario, 22, 109, 133.

O

OBRAS PUBLICAS

Ver: Daños y perjuicios, 6, 7; Desvalorización de la moneda, 1; Recurso extraordinario, 124.

ORDEN PUBLICO

Ver: Recurso extraordinario, 86.

ORDENANZAS DE ADUANA

Ver: Aduana, 8; Daños y perjuicios, 4.

ORDENANZAS MUNICIPALES

Ver: Constitución Nacional, 33; Jubilación de empleados municipales, 1.

---

(1) Ver también: Nombre, 1, 2; Recurso extraordinario, 32.

P

PODER JUDICIAL

Ver: Nulidad de matrimonio, 1; Recurso extraordinario, 4, 115.

PODER LEGISLATIVO

Ver: Amnistía, 3.

POLICIA DE VINOS

1. Aun en la hipótesis de no concurrir los requisitos necesarios para calificar al producto como "no genuino", su sola falta de correspondencia con el análisis de origen lo incluye en las previsiones de los arts. 14, 20, inc. f) y 24, inc. i) de la ley 14.878. Librar el producto a la circulación mediante cortes con otros vinos, antes de obtener el certificado que exige el art. 14 de la ley, no es una mera infracción formal: p. 9.

2. Carece de sustento la impugnación que se funda en la inaplicabilidad de la ley 12.372, al aparecer ésta expresamente derogada por el art. 41 de la ley 14.878, toda vez que los alcances de tal derogación se encuentran transitoriamente limitados por el art. 44 de esta última, comprensivo de las "normas actuales", sin distinguir las legales de las reglamentarias. Por ello, la pauta que fija el art. 13, incs. b) y c) de la primitiva ley, para determinar la genuinidad de los productos, se mantiene en vigor, con la salvedad de que los límites allí establecidos no resultan aplicables al caso en razón de que las tolerancias analíticas se ajustarán a las disposiciones que dicte el Instituto, conforme se desprende del art. 16 de la ley 14.878: p. 9.

3. Corresponde confirmar la resolución del Instituto Nacional de Vitivinicultura que impuso como sanción accesoria a la multa, el comiso de los productos obtenidos en infracción al art. 23, inc. d), de la ley 14.878 (decretos 297/32 y 10.990/45 y art. 15 de la Reglamentación de Impuestos Internos), porque si bien la ley no admite decomisar cualquier producto, cuando el ilícito consiste en elaborar contraviniendo normas que reglamentan la actividad vitivinícola, aunque no concurran los requisitos para individualizar y calificar a un producto como no genuino, el comiso debe recaer sobre el excedente de cosecha no justificado, que es la consecuencia o "efecto" de la infracción: p. 301.

4. No cabe exigir que la autoridad administrativa deba acreditar que el vino comisado corresponde al elaborado con presuntas uvas que el infractor atribuyó en sus declaraciones juradas a un viñedo inexistente: p. 301.

POLICIA FEDERAL

Ver: Recurso extraordinario, 125; Retiro policial, 1, 2, 3, 4.

POLICIA PROVINCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

POSESION

Ver: Reivindicación, 1.

PREAVISO

Ver: Recurso extraordinario, 25.

PRESCRIPCION (1)

Suspensión

1. La prescripción no corrió contra un menor de edad durante la vigencia del antiguo art. 3966 del Código Civil. Sólo a partir de la entrada en vigor del decreto-ley 17.711/68 —1º de julio de 1968— pudo comenzar a computarse la prescripción, que no está cumplida si la acción por resarcimiento de daños y perjuicios provenientes de un hecho ilícito se promovió el 7 de abril de 1970.
La fecha de discernimiento de la tutela no debe considerarse para determinar desde cuándo se cuenta el plazo de la prescripción, en el caso: p. 597.

Prescripción en materia penal

Generalidades

2. El instituto de la prescripción en materia penal encuentra fundamento en el hecho social, según el cual el transcurso del tiempo conlleva el olvido y el desinterés por el castigo. Aunque las reglas sobre prescripción de la condena tienen su ámbito propio en el campo del derecho penal, ello no impide extender sus alcances a la concesión de la ciudadanía: p. 103.

---

(1) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 1, 2; Recurso extraordinario, 19, 33, 66, 68.

PROFESIONES LIBERALES

PROFUGO

PROSTITUCION

PROTESTA

PROVINCIAS (1)

1. No es atentatorio del régimen autónomo de las provincias, el ejercicio legítimo por la Nación de las facultades que le han sido delegadas, cuando debe tener efecto en el territorio de aquéllas mediante establecimientos necesarios para el progreso del país y cuya magnitud debe ser soportada por la Nación: p. 26.

2. El Congreso puede legislar sobre aspectos interiores de las provincias que puedan menoscabar el comercio interprovincial y exterior o perturbar el bienestar general, en ejercicio de sus facultades de reglar aquél y fomentar éste. Por amplios que sean los poderes impositivos provinciales, no pueden extenderse hasta gravar ios medios y actividades del Gobierno Nacional, ya que ello haría ilusoria la supremacía de la Nación consagrada en el art. 31 de la Ley Fundamental: p. 26.

PRUEBA

PUERTO DE BUENOS AIRES

Q

QUERELLA

QUIEBRA

---

(1) Ver también: Abastecimiento, 1; Constitución Nacional, 1, 36; Daños y perjuicios, 2; Domicilio, 1; Establecimiento de utilidad nacional, 1, 2; Impuesto, 4, 5, 6, 7; Impuesto de sellos, 1, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 6, 7, 8, 9, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26; Recurso extraordinario, 41, 48, 133; Reivindicación, 1; Repetición de impuestos, 1.

R

RAPTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

RAZONABILIDAD

Ver: Constitución Nacional, 20, 27, 30, 34; Jubilación y pensión, 4.

REAJUSTE JUBILATORIO

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Jubilación de empleados municipales, 1; Jubilación y pensión, 2, 3; Recurso extraordinario, 46.

RECARGOS ADUANEROS

Ver: Aduana, 2, 3.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA

Ver: Aduana, 8.

RECURSO DE ACLARATORIA

Ver: Intereses, 2, 3; Recurso extraordinario, 62, 147.

RECURSO DE AMPARO (1)

1. El amparo es un remedio que sólo tiende a proteger garantías y derechos individuales reconocidos por la Constitución Nacional. La invocación de agravio a derechos establecidos en un tratado internacional no da lugar a ese recurso sumarísimo: p. 12.

2. En los juicios de amparo debe atenderse a la situación existente en el momento en que se dicta la sentencia: p. 140.

3. Corresponde revocar la sentencia que admite la acción de amparo intentada si el acto administrativo por el cual se suspendió a la actora en el cargo de Directora de un establecimiento educacional no aparece dictado con evidente y palmaria ilegalidad, por lo que no se cumple en la especie el recaudo de ilegitimidad manifiesta de los actos contra los cuales se dirige la acción de amparo, en los términos del art. 1º del decreto-ley 16.986/66: p. 140.

4. No es procedente el amparo interpuesto contra la Administración Nacional de Aduanas, tendiente a liberar de interdicción mercadería secuestrada, sobre la base de que el sumario no fue abierto dentro de los treinta días hábiles, si dicha medida se dispuso el 19 de junio de 1974, el posterior secuestro tuvo lugar el día 2 de agosto del mismo año y la Aduana mandó instruir el sumario el 12 de dicho mes. Las circunstancias del caso explican que se haya procedido previamente a verificar la seriedad y verosimilitud de la denuncia, conforme prevé el art. 45 de la Ley de Aduana (t. o. 1962); de allí que la previa interdicción no fue una medida irrazonable ni supuso una extensión arbitraria de los plazos de caducidad: p. 193.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 14, 15, 16, 150.

RECURSO DE APELACION

Ver: Constitución Nacional, 29; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 22, 57, 60, 96.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Ver: Recurso extraordinario, 58, 64, 146.

RECURSO DE QUEJA (1)

1. El auto denegatorio de un recurso de apelación —ordinario o extraordinario— no es recurrible y sólo autoriza a ocurrir directamente en queja. Y siendo fatal y perentorio el término para la articulación de esta última, no se suspende por los recursos improcedentes que se interpongan para ante el mismo y otros tribunales: p. 87.

2. No es inconstitucional el depósito exigido en el art. 286 del Código Procesal: p. 309.

RECURSO DE REVOCATORIA

Ver: Recurso extraordinario, 63.

RECURSO EXTRAORDINARIO (2)

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 145, 154; Recurso ordinario de apelación, 2.

(2) Ver también: Amnistía, 3; Jurisdicción y competencia, 20.

Requisitos comunes

Tribunal de justicia

1. El sometimiento previo a las decisiones de organismos arbitrales, libremente pactado por los interesados, impide cuestionar luego válidamente la aptitud jurisdiccional de aquéllos para resolver el litigio: p. 157.

2. Son susceptibles de recurso extraordinario las resoluciones administrativas si la ley —en el caso, el art. 53 del decreto-ley 17.565/67— ha conferido a funcionarios u organismos administrativos el ejercicio, con carácter irrevisable, de atribuciones judiciales que se sustraen a la órbita de poder de los jueces: p. 331.

3. No procede el recurso extraordinario contra una resolución administrativa, si el apelante omite demostrar que ella sea insusceptible de revisión por vía de acción o recurso: p. 565.

4. El recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias de los tribunales de justicia, es decir, de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias; la excepción a esta doctrina tiende a preservar el control constitucional que incumbe a la Corte Suprema, en los supuestos en que esos tribunales hayan sido sustituidos por órganos o funcionarios administrativos por disposición legal que, además, excluya toda otra forma de revisión judicial. Ello no obsta a la justiciabilidad de las causas a que pudieran dar lugar los conflictos individuales posteriores, en los cuales cabe la posibilidad de debatir la cuestión sobre la que se pronunciara el organismo administrativo: p. 565.

5. La resolución dictada por la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964 para el impuesto a las actividades lucrativas, que rechazó la apelación interpuesta por la actora contra lo resuelto por la Comisión Arbitral en relación al ajuste impositivo practicado por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santa Fe, no es susceptible de recurso extraordinario: p. 620.

6. La apelación del art. 14 de la ley 48 sólo procede respecto de sentencias judiciales, es decir, provenientes de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias. La excepción a este principio tiende a preservar el control constitucional que incumbe a la Corte Suprema, en los supuestos en que esos tribunales hayan sido sustituidos por órganos o funcionarios administrativos por disposición legal que, además, excluya toda otra forma de revisión judicial: p. 620.

Cuestión justiciable

7. Lo relativo a la aplicación de la multa establecida en el art. 551 del Código Procesal constituye una facultad privativa de los magistrados que intervienen en la causa a raíz de las comprobaciones efectuadas de la conducta procesal observada por los sancionados, lo que excluye su revisión por la Corte mediante recurso extraordinario, salvo que se acredite que aquélla excede el límite fijado en dicha disposición legal, o que la sanción importe un evidente exceso en el ejercicio de tal facultad: p. 477.

8. Las resoluciones de naturaleza normativa general no son impugnables de modo directo por la vía del recurso extraordinario, sin perjuicio de que su validez pueda ser objeto de revisión cuando se apliquen concretamente a un caso particular: p. 491.

Gravamen

9. No procede el recurso extraordinario con fundamento en la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio cuando la recurrente omite indicar cuáles son las pruebas de que se ha visto privado con motivo del procedimiento que impugna y no demuestra la pertinencia de aquéllas con relación al resultado del pleito: p. 157.

10. La impugnación basada en la falta de indicación del valor total asignado al bien expropiado —omisión que impediría justificar ante la autoridad impositiva el in-

greso de las sumas parciales percibidas, en la eventualidad de una reclamación fiscal— constituye un agravio meramente hipotético, que no justifica la apertura de la instancia extraordinaria: p. 265.

11. Si la agrupación que pretende el reconocimiento como partido político se halla en condiciones para obtenerlo —tanto bajo el régimen del decreto-ley 19.102/71 como por el de la ley 16.652— carece de finalidad práctica decidir respecto de la ley aplicable, cuestión que resulta abstracta y ajena al conocimiento de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario, en cuanto no presente el "caso" o causa que justifique el pronunciamiento jurisdiccional: p. 294.

12. La condición de prófugo del apelante obsta a la procedencia del recurso extraordinario: p. 595.

Subsistencia de los requisitos

13. No procede dictar pronunciamiento respecto de las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario si las circunstancias sobrevinientes a su interposición —en el caso, allanamiento de la parte actora apelada al recurso extraordinario y desistimiento de la acción y del derecho— han tornado inoficiosa la intervención de la Corte. Las peticiones y cuestiones pendientes deben decidirse en las instancias ordinarias: p. 218.

14. No procede el recurso extraordinario en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente. Tal ocurre cuando las normas objeto de una demanda de amparo pierden vigencia por la sanción de otras posteriores: p. 375.

15. La apelación extraordinaria no es procedente cuando falta uno de los requisitos indispensables para su viabilidad, cual es la subsistencia del agravio que dio origen a las actuaciones: p. 589.

16. No existe interés legítimo actual, por parte de los recurrentes, que haga viable un pronunciamiento de la Corte, si los impedimentos que vedaron el acceso de los accionantes a la Facultad, y que dieron origen a las actuaciones, han desaparecido: p. 589.

Requisitos propios

Cuestión federal

Cuestiones federales simples

Interpretación de las leyes federales

17. Corresponde declarar mal denegado el recurso extraordinario interpuesto si en los autos principales se ha puesto en cuestión la inteligencia de normas de carácter federal —en el caso, arts. 187, inc. f), y 188 de la Ley de Aduana— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el recurrente funda en ellas: p. 251.

18. Procede el recurso extraordinario cuando se ha puesto en tela de juicio el alcance de normas federales —decretos-leyes 19.508/72 y 20.125/73— y la decisión ha sido adversa al apelante: p. 254.

19. Lo referente a si las actuaciones administrativas lab.adas para llegar a la aplicación de sanciones previstas en normas federales de policía interrumpen o no la prescripción de la acción penal es materia que da lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 485.

Leyes federales de carácter procesal

20. Si bien las cuestiones procesales, aun regidas por leyes de carácter federal, no dan lugar a recurso extraordinario, ello es así en tanto lo resuelto no importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación: p. 229.

21. Aunque lo referente a la inadmisibilidad del recurso del art. 14 de la ley 14.236 es cuestión procesal, ajena por principio a la instancia extraordinaria, cabe apartarse de tal doctrina cuando la declarada improcedencia de la apelación puede restringir sustancialmente la defensa o frustrar el derecho federal invocado —en el caso, el derecho previsional que reclama la recurrente con fundamento en las normas del decreto-ley 13.937/48—: p. 456.

Cuestiones no federales

Interpretación de normas y actos comunes

22. No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento de la Cámara en lo Comercial que, al declarar mal concedida la apelación y desestimar la nulidad como lo hace, se apoya en razones de hecho y prueba y de derecho procesal y común, como son verbigracia las atinentes a la extemporaneidad de aquélla, las facultades propias del juez relativas inclusive a la apreciación de la admisibilidad de la propuesta de concordato, que estima no impedidas por la anterior providencia de mero trámite haciéndola saber, y ejercidas para el caso con prudencia: p. 84.

23. Son aspectos extraños al recurso extraordinario los atinentes a la hermenéutica de la ley de quiebras, debatida en el caso acerca de lo que ésta regla sobre las facultades del juez para apreciar la propuesto de concordato y la oportunidad procesal de su ejercicio: p. 84.

24. Lo relativo al derecho de la cónyuge a recompensa por el precio obtenido en la venta de un inmueble, como lo atinente al porcentaje de desvalorización monetaria, son cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria: p. 85.

25. La vía del recurso extraordinario no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el de la Corte Suprema en la valoración e interpretación de normas comunes: p. 117.

26. La circunstancia de que las leyes federales incluyan disposiciones de derecho común, no priva a los preceptos que lo integran, ni a sus principios, del carácter de tales. Por ello, toda vez que el agravio de la recurrente sólo revela discrepancia con la interpretación de una cláusula de orden común, referente a la indemnización por antigüedad, incorporada a una norma de carácter federal —art. 71 del decreto-ley 18.037/68—, no se configura cuestión susceptible de ser revisada en la instancia extraordinaria: p. 117.

27. La aplicación de las leyes laborales por los tribunales del fuero en las causas seguidas entre empleados y empleadores es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, aunque se invoquen disposiciones de los estatutos profesionales o de los respectivos regímenes de previsión: p. 117.

28. Lo atinente a la derogación o vigencia de normas no federales es cuestión ajena al recurso extraordinario, que no procede contra el pronunciamiento que admite la vigencia del art. 38 del decreto-ley 6582/58, ratificado por la ley 14.467, sobre la base de que no fue derogado por la ley 20.509: p. 119.

29. La determinación del alcance de lo dispuesto en los arts. 12 y 13 del decreto-ley 19.551/72, así como de las demás normas del ordenamiento legal sobre concursos comerciales y sobre sociedades en que se fundan las resoluciones apeladas, es materia de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 144.

30. La sentencia que condena al recurrente por ser autor responsable de libramiento de cheque sin fondos, no obstante su presentación en convocatoria de acreedores, resuelve una cuestión de derecho común irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 155.

31. El fallo que decide que la demandada no probó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 71 del decreto-ley 18.037/68, por cuya razón la ruptura del contrato de trabajo debía estimarse sin justa causa, no excede del marco que es propio

de los tribunales de la causa, toda vez que versa sobre la valoración y selección de las pruebas, aspecto éste que es ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 188.

32. Aparte que, en el caso, el recurso extraordinario no fue debidamente fundado y que las cuestiones federales se introdujeron tardíamente, lo resuelto acerca de los alcances de la tutela del seudónimo utilizado por el actor es materia de hecho y prueba y de derecho común, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Agustín Díaz Bialet): p. 296.

33. La sentencia que, con fundamentos que excluyen su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, resuelve rechazar la tercería articulada por considerar que no se había operado la prescripción de los convenios invocada, remite a la decisión de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario: p. 307.

34. Son cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal y común, irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48, lo atinente a la nulidad propia de los actos jurídicos y sus efectos y a la apreciación de los modos procedentes de conclusión del procedimiento concursal: p. 397.

35. El fallo según el cual la elección de un domicilio especial en la República por parte de un Estado extranjero no trae aparejada en el caso la extensión de la jurisdicción, por no haber sido parte el actor en el contrato de locación para cuya celebración intermedió, tiene en este último aspecto, fundamentos de hecho y de derecho común que lo hacen irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 461.

36. Son cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal y común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte y propias de los jueces de la causa, la calificación de los hechos imputados como delictuosos y la aplicación de la pena correspondiente en materia no federal: p. 478.

37. El pronunciamiento dictado por el Tribunal de Relaciones Profesionales, que declara, a solicitud del sindicato actor, que la empresa accionada incurrió en práctica desleal y ordena la reincorporación del obrero despedido con el pago de los salarios caídos desde el distracto hasta la efectiva reincorporación, resuelve con fundamentos bastantes de hecho y de derecho común, cuestiones de tal índole que son ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 481.

38. La sentencia que rechaza la demanda de desalojo, con apoyo principal en jurisprudencia que circunscribe la prueba, exigida por la norma legal del caso, a inmuebles de la localidad donde vive y desarrolla su actividad el locador y su núcleo familiar, implica cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, cuyo debate es ajeno, por vía de principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 482.

39. Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia apelada ha decidido que los hechos probados en la causa —apoderamiento por dirigentes sindicales de fondos de la institución mediante un asalto simulado—, aparecen desvinculados de la función gremial que ejercían sus supuestos autores. Ello importa haber resuelto cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, que no guardan relación directa e inmediata con el art. 14 bis de la Constitución Nacional: p. 526.

40. Lo decidido respecto a que el pago efectuado fue suficiente y consentido por la actora es ineficaz para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 por cuanto decide —en el caso, con fundamento suficiente— cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa: p. 540.

41. El problema decidido por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, relativo a la oportunidad y trámites que cabe observar para la desafectación de un inmueble inscripto como bien de familia, constituye una cuestión carente de sustancia federal, frente a una resolución que se funda suficientemente en el alcance asignado por el tribunal de la causa a la ley nacional 14.394 y a la ley reglamentaria local 5246. A ello cabe agregar que lo relativo al procedimiento a observarse en la sustanciación del recurso de recalificación establecido en la ley local 6435, es materia ajena por su naturaleza a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48: p. 566.

42. La providencia que en la etapa de ejecución de la sentencia definitiva, luego de practicada la liquidación ordenada por el Juzgado, pero antes del efectivo pago del monto de la condena ordenó practicar nueva liquidación según lo establecido por el art. 301 de la ley 20.744, es insusceptible de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, ya que resuelve cuestiones de derecho común, ajenas al ámbito del recurso extraordinario; sin que autorice la procedencia de la citada apelación la discrepancia del recurrente con la interpretación dada por el Juez de la causa a la mencionada norma de derecho común: p. 572.

43. Lo atinente a los intereses y su tasa es cuestión de derecho común propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario cuando el pronunciamiento no es descalificable por estar debidamente fundado. Tal es el caso de la resolución que dispuso actualizar la condena dictada en una causa laboral, por desvalorización monetaria, según los índices oficiales del nivel de precios al consumidor y estableció como tasa de interés el 15 % sobre dichas cantidades: p. 574.

44. Lo atinente al *quantum* resarcitorio y a los porcentajes establecidos en concepto de adecuación por desvalorización monetaria son cuestiones de hecho y prueba; y lo relativo a la tasa del interés es cuestión regida por el derecho común, y, por añadidura, accesoria. Tales temas son propios de los magistrados de la causa e insusceptibles de sustentar la apertura de la vía federal cuando el pronunciamiento cuenta con fundamentos que excluyen su descalificación como acto judicial en los términos de la doctrina de la arbitrariedad: p. 620.

45. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide que no corresponde considerar la desvalorización monetaria cuando se trata de una acción deducida por la compañía aseguradora subrogada en los derechos del damnificado: p. 622.

Interpretación de normas y actos locales en general

46. La sentencia que confirma el decreto municipal denegatorio del pedido de reajuste jubilatorio, resuelve cuestiones de hecho y de derecho público local, irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 289.

47. Toda vez que la cuestión decidida por la Cámara no propone materia federal susceptible de ser considerada por la Corte —repetición del impuesto local a las actividades lucrativas—, tampoco es revisable el pronunciamiento sobre la base de la invocación de la jurisprudencia atinente a los requisitos de procedibilidad de la acción de repetición de impuestos: p. 340.

48. Si la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó "in límine" la demanda contenciosoadministrativa por estimar que no se encontraba cumplido el requisito exigido por el art. 2º, "in fine", del código de la materia y que la potestad de veto del Intendente Municipal de la demandada no es materia justiciable en razón de tratarse de facultades no regladas, tal conclusión de la sentencia recurrida relativa a que no se encontraba expedita la vía judicial por falta de cumplimiento de normas de derecho procesal y local es irrevisable por la Corte en razón de la naturaleza de la cuestión: p. 478.

49. El agravio referido a que el tribunal de la causa habría fallado en violación a lo dispuesto por el Código Procesal de la Provincia al no encontrarse integrado por sus tres miembros, remite al análisis de normas de derecho público local, ajenas a la instancia extraordinaria: p. 540.

Interpretación de normas locales de procedimientos

Cosa juzgada

50. Si bien es jurisprudencia reiterada de la Corte que lo atinente a la determinación de quienes revisten en el juicio calidad de partes no constituye, como principio, cuestión federal que justifique la vía extraordinaria, también lo es aquella que admite el rechazo, aun de oficio, de la demanda que omite dirigirse a quien, por su carácter de litisconsorte necesario, irremediablemente ha de quedar alcanzado por los efectos que la cosa juzgada está destinada a producir: p. 493.

Costas y honorarios

51. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hace una interpretación de la ley 1738 de Corrientes sobre arancel de abogados que no guarda relación directa con las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, ni configura arbitrariedad que descalifique el fallo en tanto éste decide que no cabe oponerse a la extracción de fondos antes de practicada la regulación porque hay bienes suficientes para garantizar el cobro de los honorarios que se fijen: p. 62.

52. Lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias del proceso es ajeno, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48, toda vez que la apreciación del interés económico comprometido en el juicio, la importancia y mérito de la labor profesional cumplida y de los demás factores computables a tal fin, así como la interpretación y aplicación de las respectivas normas arancelarias, constituyen cuestiones de hecho y de derecho procesal insusceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario salvo situaciones excepcionales que no se dan en el caso: p. 113.

53. Aunque la Cámara haya reducido sustancialmente los honorarios regulados en primera instancia a favor de los apelantes, no procede el recurso extraordinario si, luego de declarar que la terminación del juicio expropiatorio por desistimiento —como ocurre en las actuaciones— no equivale a una sentencia positivamente condenatoria, llega a la conclusión de que en el caso se está frente a un proceso que por las características especiales del de autos, y a los efectos de la ley arancelaria, carece de monto determinado, y en consecuencia, las constancias del expediente sólo constituyen referencias para apreciar la importancia del juicio, debiendo tomarse especialmente en consideración al efectuar las regulaciones de honorarios lo dispuesto en el art. 4º de la ley 12.997: p. 113.

54. La doctrina sobre arbitrariedad es de aplicación particularmente restringida en materia de regulación de honorarios, salvo que concurran circunstancias excepcionales, supuesto que no se configura cuando sólo se afirma que la determinación de los honorarios se ha efectuado excediendo los límites que al respecto señala la ley 11.719: p. 114.

55. Lo atinente a la aplicación de los aranceles profesionales en las instancias ordinarias es, como principio, irrevisable en la instancia extraordinaria, no siendo válidamente invocable, en el caso, la excepción consagrada para supuestos de variación sustancial de criterio entre las regulaciones practicadas en ambas instancias, ya que ella está condicionada a la falta de fundamentos suficientes que justifiquen su reducción: p. 114.

56. Aunque lo decidido sobre el cargo de las costas es, como principio, materia ajena a la instancia extraordinaria, el recurso procede cuando se omite una razonable valoración de las circunstancias del caso. Tal ocurre cuando, cuestionada fundadamente la imposición de costas, la Cámara se limita a confirmarla sin considerar el agravio: p. 148.

Doble instancia y recursos

57. Lo relativo al modo de proponerse los recursos y su improcedencia o extemporaneidad declarada por los tribunales no autoriza la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 84.

58. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 del decreto-ley 1285/58, que conserva su vigencia en materia penal (art. 2º del decreto-ley 17.812/68), la resolución definitiva del recurso de inaplicabilidad de ley compete a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en pleno ante la cual el apelante pudo impugnar la decisión de la Sala que denegó dicho recurso y no lo hizo. Esta denegatoria, en consecuencia, no constituye la sentencia final de la causa a este respecto, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 114.

59. Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican, como regla, el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 151.

60. Aunque la admisibilidad de los recursos autorizados por las normas locales de procedimientos es cuestión ajena a la instancia extraordinaria, tal principio reconoce excepción cuando media manifiesta arbitrariedad y cuando la declarada improcedencia de una apelación puede restringir indebidamente el derecho de defensa y causar la frustración del derecho federal que asiste al interesado: p. 229.

61. La prescindencia de doctrina plenaria es, como principio, materia extraña a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 340.

62. Lo atinente a la naturaleza y alcance de los recursos admitidos por los tribunales de la causa, incluso el de aclaratoria, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria. La circunstancia de que la decisión de la Cámara haya sido modificada a raíz de un pedido de aclaratoria no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48 por tratarse de una cuestión procesal: p. 482.

63. La resolución que declara improcedente el recurso de revocatoria, mediante fundamentos procesales y de hecho suficientes para sustentarla, es irrevisable por vía del art. 14 de la ley 48. Tal es el caso en que se denegó la reposición pedida respecto del auto que no hizo lugar a la suspensión del término para interponer recurso extraordinario, suspensión pedida por el interesado hasta tanto designara un nuevo defensor: p. 583.

64. Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa, no justifican, como regla, el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 573.

Casos varios

65. Lo relativo al curso de los intereses constituye materia ajena al recurso extraordinario: p. 265.

66. Corresponde desestimar el recurso intentado si en el caso no se discute que, de admitirse la caducidad, pudiera operarse la prescripción de la acción correspondiente, sino que lo recurrido es lo contrario, vale decir, el rechazo de la perención alegada y la instancia en que se intenta debatir el tema es la excepcional del art. 14 de la ley 48 y no la apelación ordinaria ante la Corte: p. 479.

67. Lo concerniente a la recusación o excusación de los jueces no justifica, como regla, el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 481.

68. Es improcedente el recurso extraordinario contra la resolución que suspendió las actuaciones, si aparte de sustentarse en normas procesales ajenas por su naturaleza a la instancia extraordinaria, importó un llamado a plenario para unificar jurisprudencia acerca de la prescriptibilidad de las acciones de retrocesión: p. 556.

69. La determinación de las pruebas —aun la de presunciones— conducentes para establecer la existencia de un delito y la responsabilidad de sus autores es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 564.

70. No es atendible el agravio que se funda en que el fallo fue dictado por dos de los tres jueces miembros del Tribunal del Trabajo provincial, pues lo atinente a la composición del mismo es materia ajena a la instancia extraordinaria, y el apelante no demuestra que el a quo haya incurrido en arbitrariedad al decidir no integrarse con el magistrado que estuvo ausente en una de las audiencias celebradas en el curso del procedimiento oral: p. 570.

Exclusión de las cuestiones de hecho

Expropiación

71. Lo referente al porcentaje admitido para la compensación de la depreciación monetaria en un juicio de expropiación es materia ajena al recurso extraordinario: p. 265.

Impuestos y tasas

72. La cuestión relativa a la falta de protesta previa suficiente de los pagos, cuya repetición se intenta, es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 340.

73. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve una cuestión de hecho y prueba como es la referente a que los elementos agregados a la harina le dan a la "harina leudante" características particulares que no permiten encuadrarla como "harina de trigo" en los términos del art. 11, inc. a) de la ley 12.143 (t. o. en 1960 y sus modificaciones): p. 360.

74. La afirmación de la sentencia apelada en el sentido de que la materia en litigio "corresponde a obras realizadas por encargo y para ser instaladas sobre inmuebles de terceros", remite a cuestiones de hecho, prueba y de derecho procesal privativas de los jueces del pleito e irrevisables, como principio, en la instancia de excepción, salvo supuestos de manifiesto apartamiento de la relación procesal o absurdo valorativo: p. 398.

Marcas y patentes

75. Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia —no tachada de arbitraria— que, con fundamentos suficientes de hecho y prueba, resuelve el rechazo de la demanda sobre nulidad de una patente de invención: p. 528.

Sentencias arbitrarias

Principios generales

76. La vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no autoriza a la Corte a sustituir el criterio de los magistrados de la causa por el suyo propio cuando se trata de interpretación de normas y principios no federales que rigen la causa. La invocación de gravedad institucional tampoco sustenta el recurso cuando el agravio tiende a satisfacer un interés meramente particular: p. 85.

77. El hecho de que la Cámara confirme por sus fundamentos y por ajustarse a derecho y a las constancias de la causa el fallo del juez —que tiene, en el caso, sustento bastante y no es descalificable— no constituye por sí sólo impugnación atendible de arbitrariedad: p. 87.

78. La vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no es eficaz para corregir, en tercera instancia, sentencias que el recurrente estime equivocadas, según sus divergencias con el criterio con que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho no federal que la rigen: p. 114.

79. La alegada omisión de disposiciones legales expresas del Código Aeronáutico no configura, por sí misma, impugnación atendible de arbitrariedad si, como ocurre en el caso, la solución acordada al pleito encuentra apoyo en la apreciación de los hechos del litigio y en la interpretación de las relaciones contractuales de las partes: p. 150.

80. La sentencia que se funda en pruebas suficientes incorporadas al juicio no es susceptible de la tacha de arbitrariedad, sobre la base de que ha omitido la prueba a que se refiere el apelante, porque los jueces no están obligados a ponderar cada una de las pruebas ofrecidas, sino sólo las que estimen necesarias para la solución del litigio: p. 305.

81. La sentencia suficientemente fundada y ajustada a los precedentes de la Corte Suprema no es descalificable por invocación de la arbitrariedad: p. 401.

82. Por vía de principio, la tacha de arbitrariedad no es aplicable a la mera discrepancia del apelante con la apreciación crítica de los hechos de la causa y la interpretación de las pruebas y normas de derecho común y procesal efectuadas por el tribunal que decidió el juicio. Mas, el principio expuesto debe ceder si el razonamiento argumentativo que sustenta el fallo lleva a prescindir e invalidar pruebas infringiendo, por un exceso ritual manifiesto, las reglas de la sana crítica judicial de modo tal que, en el caso, prime una solución claramente contraria a la lógica y la experiencia, esto es, al correcto entendimiento judicial: p. 418.

83. La resolución que ha decidido la cuestión con prescindencia de lo preceptuado en la disposición legal que regula el punto, es arbitraria y debe ser dejada sin efecto: p. 503.

84. La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo según la cual al tiempo de la solicitud de reajuste de la condena en razón de lo dispuesto por la ley 20.695, la obligación emergente de la sentencia y posterior liquidación se encontraba extinguida por haberse hecho el pago del monto definitivo y que, en su mérito, revoca la resolución de primera instancia considerando inaplicable el art. 2º de dicha ley, decide una cuestión de hecho y de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, por su índole, a la apelación extraordinaria, con fundamentos bastantes para sustentarla que excluyen su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad: p. 542.

85. Una contradicción entre un considerando decisivo de la sentencia recurrida y la norma legal aplicable, sin que dicha conclusión se apoye en otra interpretación razonable del ordenamiento que rige la causa, torna descalificable el pronunciamiento apelado por carecer de suficiente fundamento: p. 550.

Procedencia del recurso

86. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omite pronunciarse sobre la cuestión planteada en un incidente, en el que se invocan privilegios irrenunciables y normas de orden público. Tal es el caso de la verificación, como privilegiados, de créditos por salarios e indemnizaciones por antigüedad y falta de preaviso, calificados en primera instancia como quirografarios, tema que no trató la Cámara en virtud de no haberse invocado oportunamente dicho privilegio: p. 58.

87. Son susceptibles de recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, las sentencias que omiten el examen y decisión sobre alguna cuestión oportunamente propuesta —en el caso, el mérito de los recibos tendientes a justificar el pago del aguinaldo— siempre que tal decisión afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y sea conducente para la solución de la causa: p. 138.

88. Carece de fundamentación válida suficiente y debe ser invalidada, la resolución de la Cámara que reguló los honorarios de los profesionales que en representación del querellado actuaron en segunda instancia en una suma superior a la fijada por los trabajos en primera instancia y apartándose de lo dispuesto en el art. 11 del Arancel: p. 148.

89. Por no estar suficientemente fundada, debe dejarse sin efecto la sentencia que se limitó a valorar parcialmente lo expresado por el magistrado interviniente, sin tener en cuenta, además, las restantes alegaciones del apelante referidas a la excepción de cosa juzgada y a los alcances del sobreseimiento definitivo dictado en otro proceso, donde se habrían investigado hechos idénticos: p. 202.

90. La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal que sobreseyó definitivamente en la causa por infracción al decreto-ley 18.247/69, sobre la base de que la ley 20.509 eliminó como punibles las conductas que dieron lugar al proceso, no se sustenta en consideración alguna que pudiese hacer inaplicables a los hechos de la causa las normas penales del citado cuerpo legal, que el art. 4º de la ley 20.509 dispuso convertir en ley de la Nación. El fallo contiene, así, un error de derecho que lo torna descalificable por arbitrariedad: p. 205.

91. Las cuestiones de derecho procesal y común son, como principio, materia ajena al conocimiento de la Corte Suprema, salvo que la aplicación de los preceptos procesales exceda de una manera irrazonable los límites que impone la garantía de la defensa en juicio, la cual requiere se brinde a los interesados ocasión adecuada para ser escuchados en sus razones: p. 211.

92. Procede el recurso extraordinario, aunque la sentencia apelada se haya limitado a declarar improcedente la apelación deducida en un sumario criminal, si con ello se cercena la posibilidad de someter a decisión de la Corte el alegado quebrantamiento del principio de separación de los poderes, resultante de la intervención judicial decretada a una entidad ya intervenida por el Poder Ejecutivo; y el tema referente a si pueden delegarse las facultades instructorias de un juez nacional, tema que excede el interés de las partes y compromete el de la comunidad: p. 229.

93. Es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que ellos posean fundamentos jurídicos serios, esto es, que constituyan derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos comprobados en la causa. Por ello, es arbitraria y debe ser descalificada como acto judicial la sentencia que, con la sola base de fotocopias simples agregadas a la causa por la empresa sancionada, privó de validez a una comprobación realizada por funcionarios oficiales respecto del alza de precios de ciertos productos: p. 254.

94. Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que calificó como "confiscatoria" la multa impuesta por la Secretaría de Estado de Comercio a una empresa, sin hacer referencia a su capital o al monto anual de sus ventas, ni a otro índice de su capacidad económica: p. 254.

95. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió tratar el agravio, formulado expresamente, en el sentido de que la indemnización expropiatoria debía incrementarse en función de la depreciación monetaria, no hasta el momento de la sentencia, sino hasta el de su íntegro pago: p. 265.

96. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución que —sin sustento legal alguno ni apoyo en las constancias del expediente— consideró extemporáneo el recurso de apelación, basándose en un presunto conocimiento anterior de la recurrente. Dicha resolución vulnera la garantía de la defensa en juicio por carecer de fundamentos válidos aplicables a las concretas circunstancias de la causa: p. 287.

97. Si el primer voto de la sentencia recurrida, con fundamento en una interpretación inaceptable de lo dispuesto en el art. 90 de la ley procesal del Chaco —que únicamente faculta, según sus términos, en ausencia de contraprueba, a que el juez tome por ciertas las afirmaciones del actor— consideró innecesario valorar la prueba de descargo producida por el recurrente, el tercer voto no lo contempló adecuadamente si se limitó a merituarla parcialmente y a desechar la prueba pericial y testimonial producida. En tal caso es evidente que este último voto no alcanza a cubrir las deficiencias del primero pues, además, omitió toda consideración de la prueba documental, confesional e informativa que produjo el demandado para destruir aquello que en su contra alegó el actor; probanzas todas éstas que, valoradas por el juez disidente, le permitieron llegar a una solución diversa a la mayoritaria: p. 418.

98. Dado que la ley 20.509 derogó el decreto-ley 17.567/68 de reformas al Código Penal, pero en su art. 4º expresamente confirmó, convirtiendo en ley, el art. 194 establecido en el Código Penal por el ordenamiento mencionado, el fallo de la Cámara que no da razón alguna que fundamente su criterio en el sentido de que dicha disposición no resulta aplicable al caso, es susceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 461.

99. Si la hipoteca cuestionada en el caso se constituyó el 21 de abril de 1967 y la presentación en concurso preventivo tuvo lugar el 22 de julio de 1968, la sola aserción de que la hipoteca se habría constituido fuera del "máximo temporal" a que se refiere el art. 120 del decreto-ley 19.551/72 no es fundamento suficiente para sustentar el pronunciamiento, que debe ser dejado sin efecto: p. 475.

100. Corresponde dejar sin efecto la resolución de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que no hizo lugar a un recurso de queja por considerar, con exceso ritual, que los certificados de pobreza agregados a la causa habían sido tardíamente introducidos: p. 485.

101. Si bien es cierto que las cuestiones procesales son irrevisables en la instancia extraordinaria, dicho principio reconoce excepción cuando el pronunciamiento apelado es tachado de arbitrario con sustento en la frustración, directa e inmediata, de concretas garantías constitucionales. Tal es el caso en que la sentencia impugnada mantuvo el criterio del juez que, al omitir regular honorarios al tiempo de dictar sentencia, prescindió de aplicar, sin ley que lo autorice, los arts. 163, inc. 8º, del Código Procesal y el 27 de la ley de arancel: p. 503.

102. Procede al recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que omite considerar cuestiones y pruebas que, de haberse tratado, habrían condu-

cido a una solución diversa de la causa (en el caso, se omitió tratar lo referente a la legitimación del actor para iniciar demanda por el cobro de un cheque norteamericano contra Aerolíneas Argentinas): p. 524.

103. No cabe omitir la consideración en un juicio de desalojo de la existencia o inexistencia del "grupo conviviente", cualquiera sea el resultado a que se llegue sobre el punto mediante la valoración razonable de las circunstancias probadas de la causa, para decidir adecuadamente la controversia: p. 550.

104. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al juzgar acreditado el uso de una marca que no lo está omite expedirse sobre cuestiones conducentes para la suerte del pleito, atribuyendo a la prueba informativa sobre la que hace descansar su conclusión, un alcance que realmente no tiene: p. 554.

105. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió considerar el cuestionamiento efectuado por el apelante sobre la validez del art. 5º del decreto 6786/68 por el que se fijaron remuneraciones adicionales en concepto de asignación por cargo en la Municipalidad de Buenos Aires, toda vez que dicha omisión reviste importancia decisiva para la suerte de la causa a fin de establecer si el reajuste solicitado por el actor debe practicarse exclusivamente en el supuesto de correspondencia de funciones, o bien si el mismo es procedente en el caso de equivalencia de categorías, como aquél lo pretende: p. 615.

106. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, para sostener la aplicabilidad de los arts. 133 y 228 del decreto-ley 19.551/72, no sustentó debidamente su decisión, pues se limitó a citarlos sin expresar los fundamentos de su adecuación al caso: p. 623.

Improcedencia del recurso

107. No constituye agravio atendible el referente a la falta de tratamiento por la sentencia apelada de la invocación de buena fe por el infractor al art. 198 de la Ley de Aduana, si el fallo, aunque no muy explícitamente, con suficiente claridad decide que si bien no puede dictarse condena por encubrimiento de contrabando, las constancias de la causa permiten sustentar un pronunciamiento represivo por infracción a la disposición legal mencionada, lo cual descarta la buena fe invocada: p. 17.

108. Los supuestos "errores en la liquidación del gravamen" no pueden ser revisados mediante el recurso extraordinario, pues éste no autoriza a sustituir el criterio de las instancias ordinarias en la apreciación razonada de los hechos y pruebas del caso, máxime si el fallo apelado cuenta con fundamentos suficientes que excluyen la aplicación de la invocada doctrina de la arbitrariedad: p. 398.

109. El agravio referente a que la sentencia recurrida habría omitido considerar y resolver la nulidad impetrada contra la de primera instancia, no suscita cuestión federal que habilite la instancia excepcional si el fallo apelado trata en forma conjunta los recursos deducidos y se expide sobre los temas propuestos. El pronunciamiento es, así, insusceptible de revisión por la Corte, pues la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y de las peticiones formuladas por las partes no autoriza la mencionada apelación, no mediando arbitrariedad: p. 478.

110. La natural concisión de los autos regulatorios no es causa de arbitrariedad. La tacha es inadmisible si la parte interesada no demuestra clara y concretamente que los agravios que enuncia conducirían a guarismos sustancialmente diversos de la regulación apelada: p. 487.

111. La doctrina de la arbitrariedad es especialmente restringida en materia de regulación de honorarios. En consecuencia, la resolución que, con adecuado fundamento en las circunstancias de hecho de la causa y en la interpretación de las respectivas disposiciones arancelarias, regula honorarios que no guardan una manifiesta desproporción con los trabajos a que corresponden, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 487.

112. Lo atinente al análisis de las pruebas producidas con el objeto de acreditar el despido verbal invocado, es cuestión de hecho, prueba y de derecho común, propia

de los jueces de la causa y ajena, por su naturaleza, a la apelación extraordinaria; máxime si, como ocurre en el caso, la sentencia cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto judicial: p. 538.

Relación directa

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos

Fundamentos de orden común

113. La privación de reajuste de la condena dictada, en función de la desvalorización monetaria operada entre la fecha del siniestro y la de la sentencia, es una cuestión de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria: p. 622.

Fundamentos de orden local y procesal

114. Decidido el caso a través de lo dispuesto por normas locales y teniendo en cuenta circunstancias de hecho y prueba, la garantía constitucional del derecho de propiedad no tiene relación directa e inmediata con la materia del juicio, en el que no se encuentra comprometida una cuestión de gravedad institucional suficiente como para prescindir de recaudos formales y sustanciales: p. 416.

Fundamentos de hecho

115. Por ser facultad judicial la calificación de los hechos del caso, la circunstancia de que ella no coincida con la formulada en la instancia administrativa no sustenta el recurso extraordinario basado en la alegada violación del principio de separación de los poderes: p. 305.

116. La existencia de fundamentos no revisables en la instancia extraordinaria, suficientes para sustentar el pronunciamiento, obsta a la procedencia del recurso, aun cuando el fallo apelado contemple aspectos de orden federal concurrentes para la decisión del caso. Tal ocurre con el fallo que, basado en la circunstancia de que el recurrente no aportó pruebas acerca del lugar de celebración del contrato de trabajo, y teniendo en cuenta dónde se habían desarrollado parte de las tareas del actor, decidió la competencia de la justicia provincial para conocer del juicio por despido seguido contra una empresa dedicada al transporte terrestre entre diferentes jurisdicciones del país: p. 408.

Resolución contraria

117. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el fuero federal invocado por el recurrente: p. 227.

Sentencia definitiva

Concepto y generalidades

118. Son equiparables a sentencia definitiva las que causan un gravamen de tal naturaleza que podría resultar frustratorio de los derechos constitucionales en que se funda el recurso, por ser de insuficiente o imposible reparación ulterior: p. 202.

119. La invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales no suple la falta de sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario: p. 331.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva

Juicios de apremio y ejecutivo

120. Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. La circunstancia de alegarse perjuicios para la reparación de los agravios derivados de la ejecución en el juicio ordinario posterior, no constituye uno de los supuestos de excepción admitidos por la jurisprudencia

del Tribunal pues, aun mediando agravios constitucionales, no es posible omitir el cumplimiento de aquella exigencia: p. 121.

121. Las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos o de apremio son irrevisables, como principio, por la vía del recurso extraordinario. Así ocurre respecto del pronunciamiento que, para declarar admisible la excepción de espera, se basó en la inexistencia actual de deuda exigible por no haberse expedido el Ministerio de Bienestar Social acerca de la procedencia del pago en cuotas: p. 489.

122. Los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos o de apremio no son revisables, en principio, por la vía del recurso extraordinario, aun cuando mediare invocación de cláusulas constitucionales, por no configurarse el requisito legal de que la sentencia apelada sea definitiva: p. 573.

123. Para que promedie la gravedad institucional invocada y considerada en alguna ocasión por la Corte como excepción al principio general de improcedencia del recurso extraordinario en juicios ejecutivos o de apremio, es menester que el conflicto exceda el marco del interés meramente individual para afectar el de la comunidad, circunstancia que no comprende la impugnación, aun con base constitucional, de la ley que regula el apremio y limita las excepciones oponibles: p. 573.

Medidas precautorias

124. Las resoluciones que admiten, deniegan o modifican medidas de no innovar son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo que medie cuestión federal bastante para sustentarlo y un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho, pueda ser irreparable: p. 170.

Varias

125. Si la Cámara resolvió que el entonces Jefe de la Policía Federal podía intervenir en el proceso al solo efecto de discutir la procedencia de la imposición de costas en un recurso de hábeas corpus, la apelación fundada en que se lesiona el derecho de defensa si no puede sostenerse la legitimidad de la actuación policial cuestionada es improcedente por falta de gravamen actual, ya que los agravios del interesado pueden considerarse cuando el tribunal de la causa resuelva el tema: p. 71.

126. La resolución por la cual se admiten medidas de prueba objetadas por una de las partes no constituye sentencia definitiva, a los efectos del art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al juicio ni causa un agravio de imposible reparación ulterior. Ello es así, sin perjuicio de la intervención que pueda corresponder a la Corte, si fuere el caso, con motivo del fallo final de la causa: p. 83.

127. El auto de sobreseimiento provisional no es la sentencia definitiva de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48. No basta la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales para suplir la ausencia de dicho requisito a los fines del remedio federal: p. 144.

128. La resolución que decreta la nulidad de una medida de no innovar por haberse omitido el requisito de la caución no es sentencia definitiva, a los efectos del art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al juicio, no impide su continuación ni causa un perjuicio de imposible reparación ulterior: p. 171.

129. La decisión que rechaza el pedido de caducidad de la instancia no es sentencia definitiva que ponga fin al juicio o impida su continuación, ya que no ocasiona agravio irreparable la necesidad de continuar actuando en el proceso: p. 479.

130. La providencia que ordena requerir del liquidador proyecte el estado de distribución acerca de los intereses y actualice los créditos, la cual —según señaló el juez— "no comporta decisión respecto al modo en que deberán hacerse efectivos los créditos", no reviste el carácter de pronunciamiento final a los efectos del recurso extraordinario: p. 482.

131. El auto de sobreseimiento provisional no es sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48: p. 483.

132. El plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que —sin resolver en el caso concreto— determinó el régimen de aplicación de la ley 11.275, según que las infracciones a dicha ley se hubieran cometido antes o después de la sanción del decreto-ley 19.982/72 no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario porque no pone fin al pleito ni causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior: p. 491.

133. La sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes que revocó el fallo de primera instancia y declaró la nulidad de todo lo actuado, en razón de considerar que la causa es de la competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia local, conforme con lo dispuesto en el art. 145, inc. 2º, de la Constitución provincial, no reviste el carácter de definitiva a los efectos del recurso extraordinario, toda vez que no pone fin al pleito, no impide su continuación ni causa un gravamen de imposible reparación ulterior. Por lo demás, lo atinente a si en el caso debe utilizarse el procedimiento contenciosoadministrativo o si resulta procedente la vía prevista para las demandas de inconstitucionalidad, es materia que no excede el derecho público local: p. 565.

134. Las resoluciones que declaran vencido el término para contestar la demanda no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Y ni la invocación de la doctrina de la arbitrariedad o de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional autorizan a prescindir del fallo definitivo a los fines de la apertura de la instancia de excepción: p. 573.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva

135. Los pronunciamientos a que puede dar lugar el cumplimiento del fallo final dictado en la causa son, como principio, ajenos al recurso extraordinario. Tal ocurre con la sentencia de la Cámara del Trabajo que declara improcedente la apelación deducida contra el auto, dictado en la etapa de ejecución, que actualizó el monto de la condena conforme con lo previsto en la ley 20.695: p. 151.

136. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el auto dictado en el proceso de cumplimiento de una decisión final y firme: p. 331.

Tribunal superior

137. No constituyen sentencias definitivas que puedan apelarse por la vía del recurso extraordinario los pronunciamientos de los tribunales superiores de provincia dictados para resolver recursos extraordinarios locales, si en ellos no se han tratado las cuestiones que, como de carácter federal, se pretende traer a la instancia del art. 14, ley 48: p. 185.

Requisitos formales

Introducción de la cuestión federal

Forma

138. El conocimiento de las cuestiones federales por la Corte no requiere de fórmulas sacramentales, ya que el adecuado servicio de la justicia, exigido por el art. 18 de la Constitución Nacional, sólo se privilegia con el primado de la verdad jurídica objetiva tanto sobre el tradicionalismo jurídico, como por encima de los pruritos y ritualismos formales que encubren la sustancia que define a la justicia en el estado social contemporáneo: p. 296.

Oportunidad

139. Es tardía la impugnación constitucional de la jurisdicción administrativa luego del pronunciamiento final del caso y en los procedimientos de ejecución de la resolución respectiva: p. 331.

140. No existe cuestión federal que haya sido oportunamente introducida y resuelta, lo que obsta a la apertura de la instancia extraordinaria, si la demandada al expresar agravios se encontraba habilitada para impugnar la ley 20.695 y no lo hizo: p. 594.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario

141. Es tardía la cuestión federal que se plantea en el escrito de interposición del recurso extraordinario, referente a haberse cuestionado la validez de leyes provinciales como contrarias al art. 17 de la Constitución Nacional y decidido en la causa la validez de las normas de inferior jerarquía, si era previsible que el caso fuera resuelto por aplicación de lo dispuesto en normas de derecho público y procesal local: p. 416.

Interposición del recurso

Término

142. El plazo para interponer el recurso extraordinario no se interrumpe por la deducción de otros recursos declarados improcedentes en el orden local: p. 331.

143. La resolución que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término es irrevisable salvo supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, excepción que no autoriza a modificar la interpretación dada a las normas procesales atinentes a la forma de practicar notificaciones: p. 479.

144. El plazo para deducir válidamente el recurso del art. 14 de la ley 48 reviste carácter fatal y perentorio: p. 563.

145. Si, denegado el recurso extraordinario en las actuaciones principales por extemporaneidad del planteamiento del caso federal así como por vencimiento del plazo hábil para su interposición, ninguna manifestación se efectúa en la queja respecto de tales afirmaciones, la Corte carece de elementos de juicio aptos para decidir si media arbitrariedad en la denegatoria o manifiesto error legal o de cómputo del plazo, únicos supuestos en que, conforme con reiterada jurisprudencia, cabría revisar lo resuelto sobre el tema: p. 572.

Forma

146. El recurso extraordinario condicionado al resultado de otros recursos es ineficaz. Así ocurre cuando se lo interpone subsidiariamente al de inaplicabilidad de la ley: p. 121.

147. Lo relativo a la inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, articulada por el profesional con relación al honorario que se le regulara, es inhábil para habilitar la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, por aplicación de la jurisprudencia que ha declarado la improcedencia de tal apelación cuando se la condiciona al resultado del recurso de aclaratoria: p. 620.

Fundamento

148. Corresponde declarar improcedente, por falta de fundamentación, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que confirmó la aplicación de una multa por infracción al art. 3º de la resolución 111/73, del Ministerio de Comercio, integratoria del decreto-ley 19.508/72, en virtud de que el recurrente al sostener que el producto denominado "pan malteado" no está definido como "pan" en el Código Alimentario Argentino, no se hace cargo del concepto genérico del producto que enuncia el art. 725 de dicho cuerpo reglamentario, ni de que el art. 743 de éste contempla expresamente la incorporación de "extracto de malta" como ingrediente en su elaboración: p. 66.

149. No procede la apelación si, al articular en el recurso extraordinario el agravio según el cual vender al precio fijado por la autoridad administrativa acarrea pérdidas al apelante, éste no se hace cargo de lo declarado por el juez en el sentido de que los elementos de juicio ofrecidos como prueba, que analiza, no son idóneos para acreditar el extremo invocado, y, además, que para ser tenidos en cuenta debieron

ser presentados ante aquella autoridad y aprobados por ella en los plazos fijados por la reglamentación: p. 66.

150. No constituye fundamento idóneo del recurso extraordinario, con arreglo al art. 15 de la ley 48, la aserción de una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y contemple los términos de la sentencia en recurso. Tal ocurre cuando se desestima una demanda de amparo con fundamento en que existen vías estatutarias y administrativas no agotadas, argumento que el apelante no ha rebatido: p. 67.

151. Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito de interposición carece del debido fundamento, requerido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte: p. 185.

152. No constituye fundamento idóneo del recurso extraordinario, de conformidad con el art. 15 de la ley 48, la aserción de una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, sea agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contemple los términos del fallo en recurso: p. 360.

153. Es improcedente, por falta de fundamentación, el recurso extraordinario cuyo escrito de interposición se limita a manifestar disconformidad con la sentencia y a proponer una determinada solución jurídica, sin rebatir el argumento que sustenta el fallo apelado. Tal es el caso en que la Comisión Nacional de Previsión Social no se hace cargo del fundamento principal expuesto por la Cámara —la aplicación del art. 3º del Código Civil— para decidir que el beneficio de pensión, limitado por el art. 69 del decreto-ley 13.937/46 a la edad de 18 años, debe extenderse hasta los 21 cuando concurren los extremos del art. 39 del decreto-ley 18.037/68: p. 373.

Resolución

Límites del pronunciamiento

154. Declarada la improcedencia del recurso extraordinario en cuanto al agravio atinente a la arbitrariedad del fallo apelado, no corresponde a la Corte pronunciarse sobre dicha cuestión si no se interpuso recurso de queja al respecto: p. 67.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1)

Segunda instancia

1. Si uno de los rubros que integran la indemnización acordada por el juez no fue cuestionado por la demandada en el recurso de apelación, la sentencia de la Cámara que lo excluye excede los límites de su competencia: p. 269.

Tercera instancia

Juicios en que la Nación es parte

2. Es improcedente el recurso ordinario de apelación si de la queja no resulta que el valor disputado, en último término, en los autos principales, exceda la cantidad de dos millones de pesos establecida en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, texto según decreto-ley 19.912/72, norma que es la que debe computarse por ser la vigente a la fecha de interposición del recurso: p. 564.

RECUSACION

Ver: Recurso extraordinario, 67.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 66.

REGISTRO DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Ver: Acción de amparo, 1; Recurso de amparo, 1.

REGISTRO NACIONAL DE AERONAVES

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

REGLAMENTACION DE LA LEY

Ver: Ley, 1.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS

Ver: Constitución Nacional, 27, 30, 34.

REIVINDICACION (1)

1. Acreditado que la Provincia del Neuquén es propietaria de un inmueble y que el demandado se hallaba en posesión de aquél al promoverse la demanda, aunque luego lo haya abandonado, procede hacer lugar a la acción porque el demandado condenado a restituirlo no sólo debe dejarlo desocupado sino también en estado que el reivindicante pueda entrar en su posesión: p. 81.

REPETICION DE IMPUESTOS (2)

1. Corresponde rechazar la demanda por repetición del impuesto a las actividades lucrativas deducida contra una provincia si la actora no ha invocado ni acreditado el empobrecimiento, que constituye una condición de procedibilidad de la acción: p. 410.

2. Fundándose el derecho de repetición en el enriquecimiento sin causa (art. 784, Código Civil), la acción de repetición de impuestos y demás contribuciones fiscales procede si la repitiente acredita sus presupuestos básicos, el primero de los cuales es el empobrecimiento, que si no se trata de contribuyentes individuales no organizados en forma de empresa, no cabe inferir del solo hecho del pago. Es menester acreditar tanto la falta de causa cuanto el enriquecimiento del demandado, el correlativo empobrecimiento del actor, sus cuantías respectivas y el nexo causal entre aquellas circunstancias: p. 604.

3. La contabilización del gasto de sellado en una cuenta de resultado negativo no es idónea para acreditar el empobrecimiento, a los fines de la repetición del impuesto: p. 604.

4. La traslación progresiva o hacia adelante del impuesto, no excluye otros supuestos de traslación: lateral u oblicua y regresiva o hacia atrás: p. 604.

5. La traslación del impuesto no debe ser necesariamente coetánea con el momento de celebración y ejecución del contrato: p. 604.

6. La efectiva absorción o remoción del impuesto no constituye un hecho de naturaleza contable, sino de carácter económico, el cual difícilmente podrá estar reflejado en la contabilidad: p. 604.

7. Resulta irrelevante, desde el punto de vista contable, que el impuesto se cargue o no a resultados y que como consecuencia de su pago disminuya —en tal momento—

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 20, 22, 26.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 8; Demanda, 2; Recurso extraordinario, 47, 72.

el haber patrimonial de la empresa. Lo que en verdad interesa es determinar si a través del mecanismo de los precios (de los bienes vendidos o insumos adquiridos) y con motivo de su consideración o inclusión como factor de costo o merced a un mayor margen de rentabilidad antes de impuestos, ha sido trasladado en forma efectiva a terceros: p. 604.

RESCISION DE CONTRATO

Ver: Daños y perjuicios, 6, 7; Desvalorización de la moneda, 1.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ver: Constitución Nacional, 20; Recurso extraordinario, 3, 6, 139.

RESPONSABILIDAD INDIRECTA

Ver: Daños y perjuicios, 2.

RETENCION INDEBIDA

Ver: Jurisdicción y competencia, 33.

RETIRO POLICIAL

1. El art. 490 del decreto 6580/58 determina sin exceso cuáles son las enfermedades o accidentes que se entenderán producidos en y por actos del servicio: p. 522.

2. La exigencia de inhabilitación por actos de servicio no excluye los supuestos en que éstos hayan obrado como concausa, ni suponen, por consiguiente, la necesidad de que sean el origen exclusivo de la inhabilidad; basta que hayan sido la causa coadyuvante de la enfermedad que determinó la baja —en el caso, de la Policía Federal—: p. 522.

3. Si bien la incapacidad resultante del accidente sufrido por el recurrente pudo no haber sido la causa directa e inmediata de su pase a retiro en la Policía Federal, no cabe duda de que sus efectos obraron de manera decisiva en su conducta, cuyo cambio, conforme se desprende de un informe agregado a la causa, influyó sustancialmente en el dictamen de la Junta de Calificaciones sobre cuya base se produjo el retiro: p. 522.

4. Si el accidente sufrido por el actor se produjo durante la prestación de su servicio como policía y la dolencia que le aqueja tuvo su origen en dicho evento, corresponde establecer si dicha enfermedad constituyó la causa determinante de su pase a retiro y, en caso negativo, ponderar si el beneficio legal que pretende procede en el supuesto de que el accidente haya obrado como concausa de la segregación: p. 522.

RETROCESION

Ver: Recurso extraordinario, 68.

RIOS

Ver: Daños y perjuicios, 5.

ROBO

Ver: Jurisdicción y competencia, 34; Recurso extraordinario, 28, 39.

S

SALARIO

SECRETARIA DE COMERCIO

SECUESTRO

SEGURO

SENTENCIA (1)

Principios generales

1. Es arbitraria y debe ser descalificada como acto judicial la sentencia que priva de efectos a un acto administrativo, sin tener en cuenta que posee sustento legal bastante. Tal es el caso de la resolución de la Secretaría de Estado de Comercio que —por infracción a la congelación de precios impuesta por el decreto 194/73— sancionó a la empresa productora de "D.P.G.", "óxido de zinc s/ blanco" y "látex natural", por considerar que estos productos estaban incluidos en el régimen del decreto-ley 19.508/72, modificado por el decreto-ley 20.125/73; máxime si dicha inclusión no mereció agravio concreto por parte de la sociedad sancionada: p. 254.

2. La sentencia que oculta la verdad jurídica objetiva, por un exceso ritual manifiesto, vulnera la exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 8º de la Constitución Nacional y debe ser dejada sin efecto: p. 485.

SENTENCIA ARBITRARIA

SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA DEFINITIVA

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10; Demanda, 1; Nulidad de sentencia, 1; Recurso extraordinario, 42, 80, 84, 85, 93, 95, 119.

TRIBUNAL ARBITRAL [1]

1. Dígalo o no la respectiva cláusula, el ejercicio que en cada caso se haga de la jurisdicción arbitral no comporta más atribución que la de juzgar legal y razonablemente dentro de los términos del conflicto; y si bien la apreciación de los hechos y la aplicación regular del derecho es función del árbitro, no excluye que pueda ser impugnada judicialmente la inconstitucionalidad, la ilegalidad o la irrazonabilidad en que hubiese incurrido al laudar: p. 223.

TRIBUNAL DE TASACIONES

Ver: Expropiación, 1.

TRIBUNAL NACIONAL DE RELACIONES PROFESIONALES

Ver: Recurso extraordinario, 37.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Ver: Recurso extraordinario, 4.

TRIBUNAL DEL TRABAJO

Ver: Recurso extraordinario, 70.

TRIBUNALES PARITARIOS

1. No se violan garantías constitucionales cuando se somete al Tribunal Paritario Nacional para los Trabajadores de Luz y Fuerza, creado por un convenio colectivo de trabajo, una controversia sobre el art. 13 de ese convenio, pues no se hallan en juego derechos u obligaciones laborales fundados en la aplicación de las leyes dictadas por el Estado, en cuyo caso no cabría excluir la actuación suficiente de un tribunal de justicia, sino una situación respecto de la cual los intereses en disputa sólo pueden encontrar sustento normativo en las disposiciones dictadas por el propio convenio: p. 223.

TRIBUNALES PROVINCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 49, 64, 70, 133, 137.

TUTELA

Ver: Prescripción, 1.

U

UNIFICACION DE IMPUESTOS INTERNOS

Impuesto a las ventas, 5.

UNIVERSIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 16.

---

[1] Ver también: Convenciones colectivas de trabajo, 1; Recurso extraordinario, 1; Tribunales paritarios, 1.

INDICE DE LEGISLACION

Constitución Nacional

Código Aeronáutico

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar (Ley 14.029)

Código de Procedimientos en Materia Penal

Código Penal

Código Procesal Civil y Comercial

LEYES NACIONALES

Ley 48

Ley 111

Ley 810

Ley 3975

Ley 4055

Ley 4349

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE
SUPREMA
NACIONAL

292 - 293
1975

Sp.Ar
150

COLUMBIA LAW
LIBRARY
JAN 9 1979

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 292 – ENTREGA PRIMERA
JUNIO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1975

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 292 – ENTREGA PRIMERA

JUNIO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.

ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES

1975

JUNIO

HOMENAJES ACORDADOS CON MOTIVO DE LA MUERTE DEL EX PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION, DOCTOR DON JOSE MARIA GUIDO

—Nº 8—

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de junio del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces, Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que la Corte Suprema de Justicia ha tomado conocimiento de la muerte del doctor don José María Guido quien fuera Presidente Provisional de la Nación.

Acordaron:

1º) Que el Señor Presidente —en representación de este Tribunal— concurra a los actos de inhumación de sus restos.

2º) Izar en el Palacio de Justicia la bandera a media asta por el término de cinco días a partir de la fecha.

3º) Dirigir nota de condolencia a la familia del extinto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

TRIBUNALES NACIONALES CON ASIENTO EN LA CAPITAL FEDERAL. FERIADO JUDICIAL DURANTE LOS DIAS 24, 25, 26 y 27 DEL MES EN CURSO, NO COMPRENSIVO DEL PERSONAL DE LAS HABILITACIONES DE LOS DISTINTOS FUEROS

—Nº 9—

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de junio del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces, Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que atenta la forma irregular en que han funcionado las oficinas judiciales en esta Capital con motivo de hechos que son del dominio público, con la consiguiente inseguridad procesal y los inconvenientes que de ellos se derivan, corresponde atender a reiterados pedidos de profesionales al respecto, sin perjuicio de los conceptos emitidos por esta Corte en Resolución de la fecha.

Acordaron:

1º) Decretar feriado judicial en todos los fueros de la Justicia Federal y Nacional de la Capital en el día de la fecha, sin perjuicio de la validez de las actuaciones judiciales que se hubieren cumplido.

2º) Decretar asimismo feriado judicial en los indicados fueros y jurisdicción durante los días 25, 26 y 27 del corriente.

3º) Encomendar a los Presidentes de las Cámaras Federal, Criminal y Correccional y en lo Penal Económico dispongan las guardias que estimen pertinentes para atender casos de urgencia.

4º) Los feriados decretados no comprenden al personal de las habilitaciones de los distintos fueros, el cual deberá mantener su actividad en la medida necesaria para que se haga efectivo el pago del medio sueldo anual complementario que se prevé para el día jueves 26 del corriente, como también las remuneraciones correspondientes al mes de junio en curso, pagaderas el día 30 del mismo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. SE MODIFICA LA ACORDADA Nº 106, DEL 12-12-1973 SOBRE ADJUDICACION DE AUTOMOTOR —PARA USO OFICIAL— A LA CAMARA FEDERAL DE PARANA

—Nº 10—

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de junio del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces, Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que corresponde modificar la Acordada de este Tribunal Nº 106 de fecha 12 de diciembre de 1973, en lo referente a la adjudicación del automóvil Ford "Fairlane" modelo 1971, chapa Nº C-413.133 a la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná.

Resolvieron:

1º) Otorgar provisoriamente a la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná para uso oficial —en reemplazo del automóvil Ford "Fairlane" modelo 1971, chapa Nº C-413.133 que le fuera adjudicado por la Acordada de esta Corte Suprema Nº 106/73— el vehículo Valiant IV, modelo 1968, chapa Nº C-169.793 de propiedad de este Tribunal.

2º) Otorgar provisoriamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para uso oficial, el automóvil Ford "Fairlane" modelo 1971, chapa Nº C-413.133.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta. *Carlos María Bravo* (Secretario).

AÑO 1975 — JUNIO

S.R.L. BODEGAS y VIÑEDOS PARODI HERMANOS v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

POLICIA DE VINOS.

Carece de sustento la impugnación que se funda en la inaplicabilidad de la ley 12.372, al aparecer ésta expresamente derogada por el art. 41 de la ley 14.878, toda vez que los alcances de tal derogación se encuentran transitoriamente limitados por el art. 44 de esta última, comprensivo de las "normas actuales", sin distinguir las legales de las reglamentarias. Por ello, la pauta que fija el art. 13, incs. b) y c) de la primitiva ley, para determinar la genuinidad de los productos, se mantiene en vigor, con la salvedad de que los límites allí establecidos no resultan aplicables al caso en razón de que las tolerancias analíticas se ajustarán a las disposiciones que dicte el Instituto, conforme se desprende del art. 16 de la ley 14.878.

POLICIA DE VINOS.

Aun en la hipótesis de no concurrir los requisitos necesarios para calificar al producto como "no genuino", su sola falta de correspondencia con el análisis de origen lo incluye en las previsiones de los arts. 14, 20, inc. f) y 24, inc. i) de la ley 14.878. Librar el producto a la circulación mediante cortes con otros vinos, antes de obtener el certificado que exige el art. 14 de la ley, no es una mera infracción formal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 119 contra la decisión de fs. 111 es procedente, toda vez que en autos se cuestiona el alcance de normas de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, habida cuenta de lo dispuesto en el art. 36 de la ley 14.878 y artículo 1.409 del Anexo I del Decreto 2126/71 sólo debo manifestar que el Instituto Nacional de Vitivinicultura actúa por medio de apoderado especial, el que ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 137). Buenos Aires, 30 de noviembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Bodegas y Viñedos 'Parodi Hnos. S.R.L.' c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura s/ recurso contencioso".

Considerando:

1º) Que a fs. 111/113 la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, confirma la sentencia de fs. 73/78 que impone a "Bodegas y Viñedos Parodi Hnos.", conforme a lo dispuesto por el inc. "d" del art. 24 de la ley 14.878, una multa de 8.000 pesos, por haber infringido el art. 20, inc. "g" de dicho cuerpo legal. Modifica así la resolución Nº 126.683/65 del Instituto Nacional de Vitivinicultura que, en atención al inc. "i" del citado art. 24 de la misma ley, le aplicó una multa de 10.000 pesos, en razón de que las partidas de vino tinto común presentadas para obtener certificado de libre circulación, fueron calificadas por la Dirección Nacional de Química como "Producto no genuino" al comprobarse una composición anormal que la sumariada no justificó adecuadamente.

2º) Que contra ese pronunciamiento, se interpone recurso extraordinario a fs. 119/124 que, concedido a fs. 126, resulta procedente por hallarse en juego la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48; Fallos: 248:412; 249:173; 250:503 y otros).

3º) Que el apelante, en el escrito de fs. 119/124, sostiene que la sentencia vulnera los arts. 36, 67, inc. 23 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional por cuanto la calificación como producto no genuino, por no alcanzar el mínimo de 20 gr. por litro de extracto seco, libre de azúcar reductor, se funda en una exigencia contenida en la derogada ley 12.372, de modo que, al no haberse dictado la reglamentación que prevé el art. 17, inc. a), de la ley 14.878, fijando los límites mínimos según las zonas y condiciones climáticas, la sanción carece de sustento normativo válido. Para la hipotesis de que no se acepte dicho agravio, la actora entiende que la circulación de vinos no genuinos no tiene una sanción específica en la ley 14.878 y si alguna le corresponde, es la que contempla el inc. b), del art. 24, referida a las faltas de carácter formal.

4º) Que, con relación al primer aspecto del recurso, esta Corte ha resuelto que los alcances de la derogación de la ley 12.372, por el art. 41

de la ley 14.878, se encuentran limitados, transitoriamente, por el art. 44 de este último ordenamiento, que mantuvo la vigencia de aquélla y de las respectivas reglamentaciones, en tanto no se opusieran a las disposiciones del nuevo texto legal (Fallos: 280:171; 262:510; 269:325; 277:128, considerando 10º). Por consiguiente, la pauta que fija el art. 13, incs. b) y c) de la primitiva ley, para determinar la genuinidad de los productos, se mantiene en vigor (Fallos: 269:325), con la salvedad de que los límites allí establecidos no resultan aplicables en autos, en razón de que "las tolerancias analíticas... se ajustarán a las disposiciones que dicte el Instituto", conforme se desprende del art. 16 de la ley 14.878. Tanto más cuanto la argumentación de la apelante dirigida a sostener la ausencia de facultades reglamentarias válidas en dicho organismo no se aviene con la doctrina fijada por el Tribunal en Fallos: 218:324; 232:254, y sus citas, entre otros, en el sentido de que no hay una verdadera delegación de facultades legislativas al conferir a ciertas reparticiones administrativas la atribución de fijar específicas normas de policía económica, sino el ejercicio de la potestad reglamentaria, preceptuada por el inc. 2 del art. 86 de la Constitución Nacional. Además, en la especie, la recurrente no ha producido prueba eficiente demostrativa de una manifiesta arbitrariedad del criterio técnico adoptado por el referido organismo en orden al punto de que se trata.

5º) Que, respecto del segundo agravio, cabe puntualizar que habiéndose calificado el producto en cuestión como "no genuino", en los términos del art. 23, inc. a), de la ley 14.878, resulta correcto encuadrar la infracción de la actora en el inc. i) del art. 24, que se refiere a "las transgresiones a las disposiciones de esta ley, o a sus normas reglamentarias no especificadas en los incisos precedentes...", ya que nada hay en la norma que impida considerarla abarcando el caso "sub examine", de conformidad con lo resuelto por esta Corte en casos que guardan sustancial analogía con el presente (Fallos: 269:304; 282:288). Máxime si se advierte que el propio apelante reconoce que libró a la circulación el producto mediante cortes con otros vinos, antes de obtener el certificado que exige el art. 14 de la ley, contraviniendo expresamente su mandato.

6º) Que, en tales condiciones, no se trata de una falta de carácter formal como pretende el apelante sobre la base del supuesto que contempla el inc. b) del art. 24 (Fallos: 282:289). Por lo tanto, toda vez que el inc. i), aplicable al caso, prevé una multa máxima de $ 10.000 y que la sentencia de fs. 111/113 —apelada sólo por la actora— fija una multa de $ 8.000, aunque con un inadecuado encuadre normativo, corresponde confirmar lo decidido en lo sustancial.

GENERAL BOOKBINDING CO.
80 52NY1 318 40 S 3198
QUALITY CONTROL MARK

7º) Que lo atinente a la imposición de costas en las instancias anteriores es irrevisable por esta Corte, pues aparte de tratarse de una cuestión de índole procesal, el tema no fue propuesto en el recurso extraordinario, cuyos términos limitan la competencia del Tribunal, siendo extemporáneos los agravios sólo vertidos en el memorial (Fallos: 247:423; 269:310, sus citas y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 111/113 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario concedido a fs. 126. Con costas.

Miguel Angel Bercaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

EDUARDO O. DÜRNHÖFER

ACCION DE AMPARO.

A partir del decreto-ley 16.986/66 la acción de amparo constituye un trámite reglado, cuya sustanciación y procedencia están sujetas a las normas contenidas en sus disposiciones, entre las cuales el art. 2º, inc. d), obsta a la admisibilidad de aquélla cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese la declaración de inconstitucionalidad de leyes, como es en el caso la Nº 20.575 sobre inscripción en el Registro de Inversiones Extranjeras.

RECURSO DE AMPARO.

El amparo es un remedio que sólo tiende a proteger garantías y derechos individuales reconocidos por la Constitución Nacional. La invocación de agravio a derechos establecidos en un tratado internacional no da lugar a ese recurso sumarísimo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen en virtud del recurso extraordinario deducido por el actor contra la sentencia de fs. 75 —confirmatoria de la

de primera instancia— que rechazó su demanda de amparo contra la inscripción en el registro de inversiones extranjeras prescriptas por la ley 20.575 y su decreto reglamentario, y a fin de evitar las consecuencias que aquélla prevé en su art. 8º.

El tribunal *a quo* consideró improcedente la vía, conclusión que comparto. En efecto, a través del examen de la causa no se invocan ni perciben razones suficientes que justifiquen prescindir, como ha hecho el actor, de los procedimientos judiciales ordinarios para reclamar por el trámite sumarísimo y excepcional del amparo, el reconocimiento del derecho que se dice conculcado; máxime cuando la remisión a tales vías no acarrea, por su sola circunstancia, un gravamen irreparable (doctrina de Fallos: 270:176) y tan solo importa colocar las cosas en la situación común de toda persona que peticione el reconocimiento judicial de sus derechos con la demora propia inherente a tales procesos (Fallos: 252:253 y su cita, entre otros).

Asimismo no se advierte "acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías" constitucionales del apelante. En rigor de verdad, éste se ha inscripto por su propia decisión en el registro mencionado sin plantear ni efectuar reclamos ante los órganos ejecutivos a fin de hacer valer sus pretensiones basadas en la preeminencia de normas que, según aduce, tornarían inaplicable el régimen legal en examen.

Por lo demás, tampoco surge que la hipótesis *sub judice* configure en forma palmaria y manifiesta, una ilegalidad o arbitrariedad en los términos exigidos por el decreto-ley 16.986/66 y la jurisprudencia de la Corte Suprema referida a su interpretación. En tales condiciones, soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia de fs. 75/79 en cuanto rechaza la acción intentada; sin perjuicio, claro está, de que el actor pueda hacer valer sus eventuales derechos por las vías y los procedimientos administrativos o judiciales ordinarios de conformidad con las normas que los instituyen y reglamentan. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Dürnhöfer, Eduardo O. s/ amparo".

Considerando:

1º) Que a fs. 75/79 la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la sentencia de fs. 28/31, que no había hecho lugar a la acción de amparo seguida por el doctor Eduardo O. Dürnhöfer contra el Ministerio de Economía de la Nación –Dirección Nacional de Inversiones Extranjeras–, tendiente a obtener la cancelación de su inscripción en la Sección B del Registro de Inversiones Extranjeras (ley 20.575). Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 82/92, concedido a fs. 93.

2º) Que el tribunal a quo sostuvo que la queja del actor contra su inscripción en el Registro mencionado, sin aducir la arbitrariedad o ilegalidad de la misma, importa un cuestionamiento de la constitucionalidad de la ley 20.575; y que, ello supuesto, la vía del amparo no resulta procedente.

3º) Que en el escrito de fs. 82/92 el apelante insiste en que la inscripción de que se trata vulnera garantías establecidas en los arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional, y en la posibilidad de atacarla por la vía escogida. El agravio no puede prosperar. Como lo expresa la Cámara, el acogimiento del planteo requeriría necesariamente una declaración de inconstitucionalidad de la ley 20.575, toda vez que el acto contra el cual aquél se dirige debió formalizarse en cumplimiento de la misma. Cuadra, entonces, reiterar lo resuelto por esta Corte, en el sentido de que a partir del decreto-ley 16.986/66 la acción de amparo constituye un trámite reglado, cuya sustanciación y procedencia están sujetas a las normas contenidas en sus disposiciones, entre las cuales el art. 2º, inc. d), obsta a la admisibilidad de aquélla cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese la declaración de inconstitucionalidad de leyes. A lo que cabe añadir que la validez de este precepto no ha sido cuestionado formal y concretamente en el recurso extraordinario.

4º) Que tampoco merece acogimiento el agravio que se funda en la lesión a derechos establecidos en el tratado suscrito el 19 de setiembre de 1857 entre la Confederación Argentina y el Reino Unido de Prusia y demás países del Zollverein, ratificado por la ley 154. Ello así, pues el amparo es un remedio que sólo tiende a proteger garantías y derechos individuales reconocidos por la Constitución Nacional (art. 1º, decreto-ley 16.986/66).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 75/79, en cuanto fue

materia del recurso extraordinario concedido a fs. 93. Con costas (art. 68, Código Procesal).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JUAN EDUARDO OLMOS v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda en que el actor pretendía obtener su reincorporación como agente de la Comisión Nacional de Valores, toda vez que aquél no computó el tiempo mínimo de prestación de servicios —dentro del ámbito estatal a cargo del Poder Ejecutivo— previsto en el Estatuto aprobado por el decreto-ley 6666/57 como límite del obrar discrecional de aquella autoridad en el ejercicio de la atribución acordada por el art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

No importa violación de la defensa en juicio la omisión de audiencia en el procedimiento administrativo cuando el posterior trámite judicial ofrece ocasión de subsanarla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Viene esta causa a conocimiento de V.E. en virtud del recurso extraordinario deducido por el actor contra la sentencia de la Sala en lo Contencioso-Administrativo nº 2 de la Cámara Federal de la Capital que, al confirmar el fallo de primera instancia, rechazó la demanda interpuesta por el apelante a fin de obtener su reincorporación como agente de la Comisión Nacional de Valores.

El tribunal a quo basó su pronunciamiento en la irrevisibilidad judicial de la cesantía impugnada, al no computar el interesado el tiempo mínimo de prestación de servicios —dentro del ámbito estatal a cargo del

Poder Ejecutivo— previsto en el Estatuto aprobado por el decreto-ley 6666/57 como límite del obrar discrecional de aquella autoridad en el ejercicio de la atribución acordada por el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

Tales razones, que comparto, confieren al fallo en cuestión contrariamente a lo que afirma el apelante, fundamentos legales suficientes y, por lo tanto, es manifiestamente inatendible la tacha de arbitrariedad articulada en el escrito de fs. 211.

Asimismo, el agravio relacionado con la violación de la garantía que consagra el artículo 18 de la Ley Fundamental carece, en mi concepto, de viabilidad al no especificar el recurrente de qué concretas defensas y pruebas se habría visto privado en la instancia administrativa y la incidencia que dichas omisiones hubieran podido tener para modificar en su favor la situación que dio origen a estas actuaciones (Fallos: 282:188 y sus citas, entre otros).

Por último, cabe recordar que desde antiguo (Fallos: 216:58; 219:155 y 518; 222:17; 257:275 y otros) la Corte Suprema ha declarado que no importa violación de la garantía consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, la omisión de audiencia en el procedimiento administrativo cuando el posterior trámite judicial ofrece ocasión de subsanarla. A lo que no obsta el régimen instituido por el decreto-ley 19.549/72, desde que al tiempo de los hechos litigiosos, la mencionada norma no tenía sanción.

Opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto haya podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 19 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Olmos, Juan Eduardo c/ la Nación (Comisión Nacional de Valores) s/ nulidad, reincorporación y cobro de haberes".

Considerando:

Que el actor deduce recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contencioso-administrativo nº 2—, confirmatoria del fallo de primera instancia que rechazó la de-

manda interpuesta por el apelante, tendiente a obtener su reincorporación como agente de la Comisión Nacional de Valores.

Que el señor Procurador General, en su dictamen de fs. 232/232 vta., opina que correspode confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso extraordinario, sobre la base de fundamentos y conclusiones que esta Corte comparte y se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, confírmase la sentencia apelada de fs. 205/208 vta. Costas por su orden (Fallos: 261:246 y causa I. 167, "Iberra c/ Abud s/ posesión", del 17 de marzo último).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

FRANCISCO LUIS PROVENZANO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No constituye agravio atendible el referente a la falta de tratamiento por la sentencia apelada de la invocación de buena fe por el infractor al art. 198 de la Ley de Aduana, si el fallo, aunque no muy explícitamente, con suficiente claridad decide que si bien no puede dictarse condena por encubrimiento de contrabando, las constancias de la causa permiten sustentar un pronunciamiento represivo por infracción a la disposición legal mencionada, lo cual descarta la buena fe invocada.

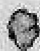
ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La prueba de la buena fe del tenedor de mercadería extranjera es viable en materia represiva aduanera, siempre que la prueba sea eficiente y no arroje duda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. — Las cuestiones que, como de naturaleza federal, se ponen de manifiesto ante V.E. en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 242/249 son las siguientes:



1º) Errónea interpretación de la norma de naturaleza federal contenida en el art. 198 de la Ley de Aduana, ya que, a juicio del recurrente, no se habría aceptado en la sentencia del a quo —por la que se condenó al defendido de aquél, Armando Pizzuto— "la posibilidad de la admisión, como prueba alternativa", de la buena fe del presunto infractor de dicho precepto.

2º) Arbitrariedad del pronunciamiento apelado:

a) en cuanto se habría omitido en él considerar la aludida alegación de buena fe del encausado y, asimismo, la nulidad de la diligencia cuyas conclusiones se instrumentaran a fs. 48, pedida por la defensa del prevenido;

b) en lo que se refiere a que el fallo recurrido, en opinión del agraviado, habría prescindido o interpretado caprichosamente prueba decisiva sobre "la adquisición *regular* del metal por parte de Pizzuto a Jorge Morlero...", así como afirmado que la mercadería de que se trata —oro en barras— fue tenida por el encausado con fines de industrialización, sin tener en cuenta que en el mismo pronunciamiento se había admitido que actuó así "con fines de atesoramiento", lo que, a juicio del recurrente, es absolutamente distinto a la aludida intención que constituye el elemento subjetivo de la infracción penal aduanera por la que en definitiva se condenara al procesado nombrado;

c) finalmente, tacha de esa forma el fallo apelado alegando que en él se había afirmado dogmáticamente que la mercadería era extranjera.

II. — Ello establecido, cabe señalar respecto de los agravios referidos a la buena fe del prevenido —consignados en los puntos 1º) y 2º), a), primera parte, y b), primera parte, del capítulo I de este dictamen— que, contrariamente a lo allí afirmado, el fallo apelado trató la mencionada alegación en términos, si bien no muy explícitos, suficientemente claros, a mi juicio, para arribar a la conclusión de que las constancias de la causa, aun cuando no permiten fundar una condena por el delito de encubrimiento de contrabando, sí resultan idóneas para sustentar un pronunciamiento de ese carácter acerca de la infracción prevista en el art. 198 de la Ley de Aduana.

En efecto, en la sentencia recurrida se ponen de resalto circunstancias que conducen al juzgador a una situación de duda en lo que trata de la comprobación del elemento subjetivo propio del delito de encubrimiento (ver punto 3, b), del fallo —fs. 233 vta.—), pero que, a la vez, descartan implícitamente la invocada buena fe del encausado (ver apartado

3), b), del fallo, fs. 234, tercer párrafo, y punto 4), del pronunciamiento impugnado).

Cabe recordar que la defensa basada en la buena fe del tenedor de mercadería extranjera es viable en esta materia infraccional conforme a los precedentes de la Corte (Fallos: 254:301; 266:43 y 234:355), pero ello es así siempre que "la prueba sea eficiente y no arroje ninguna duda acerca de que con ella procedió el imputado" (conf. Fallos: 266:43, pág. 45, punto 3º).

En el caso de autos, no se ha producido una prueba categórica en tal sentido y el tribunal, basado en razones de hecho y prueba, consideró que Pizzuto no averiguó el origen del metal que compró (ver fs. 236, quinto párrafo) y, además, que dicho imputado no había probado, de acuerdo con el sistema de inversión de la carga de la prueba que establece el referido art. 198 del ordenamiento legal aduanero, la legitimidad de la introducción al país de la mercadería ni tampoco su buena fe (ver en cuanto a esta cuestión, Fallos: 266:43, pág. 45, punto 5º).

Además, debe tenerse presente que, conforme con la reiterada jurisprudencia de V.E., la tacha de arbitrariedad no incluye la discrepancia del apelante con el criterio empleado por los jueces de la causa en la valoración de la prueba.

Estimo que no procede tampoco acoger favorablemente los agravios traídos en el recurso referidos a la nulidad de la diligencia instrumentada a fs. 48, en la que se había constatado el carácter extranjero de la mercadería, y también relacionados con la afirmación que se hiciera en el fallo respecto de la nacionalidad de las barras de oro en cuestión (ver punto 2º), a), segunda parte, y c), del capítulo I– de este dictamen), lo primero porque trata de una cuestión procesal y lo segundo habida cuenta de que, conforme resulta en forma evidente de la sentencia, dicha conclusión no fue dogmáticamente adoptada. El tribunal consideró extranjera a la mercadería cuya tenencia es el objeto de la infracción citada teniendo en cuenta para ello –además de la pieza procesal agregada a fs. 48, cuya validez sostuvo– otros elementos de juicio que examinó en el punto 5º), primera parte, de la sentencia recurrida (ver fs. 237 vta.).

Finalmente, opino que debe correr igual suerte que los demás agravios la impugnación que el recurrente hiciera a la sentencia en lo que concierne a la contradicción en que, a juicio de aquél, se habría incurrido en el fallo, al concluir que la mercadería fue tenida por el prevenido con fines de industrialización, pese a que también se había admitido en dicho

pronunciamiento que el encausado había actuado "con fines de atesoramiento".

Considero que en lo que a esto atañe también el a quo resolvió basándose en razones de hecho y prueba, concluyendo que "es evidente que, aunque no compra para sí (el encausado), la razón determinante de la celebración de la compraventa fue el propósito de que el oro fuera industrializado, fabricándose, con el mismo, alhajas" (ver fs. 236, último párrafo). El propio recurente, por lo demás, en su escrito de fs. 103 –mediante el que contestó el traslado que se le confiriera de la acusación fiscal– admitió que el destino del oro era su industrialización o comercialización (ver fs. 106 vta.).

Consecuentemente, la cuestión es ajena a la jurisdicción del Tribunal.

III. – Por todo lo expuesto, soy de opinión que V.E. debe confirmar la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia del recurso. Buenos Aires, 23 de agosto de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Provenzano, Francisco Luis y otros s/ contrabando".

Considerando:

Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala III (fs. 229/238), el letrado defensor del Sr. Angel Pizzuto articula el recurso extraordinario de fs. 242/249, concedido a fs. 251.

Que esta Corte comparte y hace suyos en su totalidad los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede del Señor Procurador General, cuyos términos se dan por reproducidos, por razones de brevedad.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de la apelación extraordinaria.

Miguel Angel Bercaitz – Agustín Díaz Bialet – Manuel Arauz Castex – Ernesto A. Corvalán Nanclares – Héctor Masnatta.

COMPAÑIA DE SEGUROS SUD ATLANTICA v. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

El art. 287 de las Ordenanzas de Aduana consagra como norma la responsabilidad del erario nacional respecto de las pérdidas, detrimentos o averías que puedan sufrir las mercaderías depositadas en los almacenes generales de la Aduana, estableciendo diversas salvedades, entre ellas la del inc. 1º, referida a los accidentes fortuitos como incendios, inundaciones y demás casos imprevistos que pudieran ocurrir. El Estado debe probar que se dan las circunstancias excepcionales allí contempladas, pues es regla de derecho que el depositario acredite que no hubo culpa de su parte para eximirse de responsabilidad.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde confirmar la sentencia que admitió la demanda por daños derivados de la estiba y desestiba de mercaderías depositadas en la Aduana si la demandada no ha probado que el accidente que causó averías a los efectos depositados, pueda calificarse de imprevisible o inevitable. No obsta a ello que la mercadería fuese de despacho directo, porque en el caso debió ser depositada en los galpones fiscales, pagándose almacenaje.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la sentencia de fs. 142 –no tachada de arbitraria por el recurrente– la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de esta ciudad llegó a la conclusión de que el hecho que motivara el deterioro de mercaderías depositadas en los almacenes de la Administración General de Puertos no puede considerarse previsto en ninguna de las causales de exención de responsabilidad que establece el art. 287 de la Ley nº 810.

Al respecto, el tribunal de la causa estimó que tal suceso no puede entenderse incluido en la hipótesis descripta por el inciso 3º, de la citada norma, por cuanto dicho precepto no se refiere a los daños producidos en el "traslado, estiba o desestiba" de las cosas depositadas, resultados que, a juicio del a quo, sí podrían considerarse, en principio, contemplados en el inciso 1º de dicho artículo de las Ordenanzas de Aduana, siempre y cuando el "accidente" que los produjera fuera "imprevisto".

La Cámara de Apelaciones concluyó, basándose en el análisis de la prueba, que "el accidente no puede calificarse de imprevisible, de impo-

sible de evitar, debiendo mantenerse la responsabilidad de la Administración General de Puertos" (ver fs. 143 vta., *in fine*, y 144, primer párrafo):

En tales condiciones, estimo correcta la inteligencia dada por el tribunal de la causa a las normas federales cuestionadas, interpretación que, en lo concerniente a los requisitos de imprevisibilidad e inevitabilidad del hecho productor de los daños o pérdidas allí referidos exigidos para la aplicación de los eximentes de responsabilidad del depositario establecidos en el art. 287 de la ley 810, resulta conforme con la opinión que sustentara al dictaminar el 24 de abril de este año, en la causa "Mar y Tierra Cía. Argentina de Seguros c/. Administración General de Puertos" (M. 602, L. XVI).

Por ello, opino que V.E. debiera confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 3 de mayo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Sud Atlántica Compañía de Seguros c/ Administración General de Puertos s/ cobro".

Considerando:

1º) Que el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal a cargo del Juzgado nº 1 desestimó la defensa que la Administración General de Puertos fundó en el art. 287 de las Ordenanzas de Aduana y, como consideró que se encontraban acreditados los demás extremos invocados por la actora, hizo lugar a la demanda promovida. Este fallo fue confirmado a fs. 142/144 por la Sala 2 en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, contra cuyo pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 147/149 que fue concedido a fs. 151 y es procedente por encontrarse en tela de juicio la interpretación de normas de naturaleza federal.

2º) Que el a quo resolvió que el inc. 3º del artículo citado no contempla situaciones en que el daño se produce, como en el caso, a raíz del traslado, estiba o desestiba de las mercaderías, y como esta conclusión no ha sido objeto de una crítica concreta y razonada en el escrito de fs. 147/149, corresponde tener por firme lo decidido sobre el punto (Fallos: 280: 421; causa F. 539, XVI, "Federación Argentina de Trabajadores de Imprenta c/ Diario 'El Día' s/cobro de aportes y retenciones", del 25/2/75).

3º) Que es también conclusión de la sentencia recurrida, no tachada al respecto de arbitraria, que la demandada no ha probado que el accidente que causó las averías sufridas por los efectos que ella detentaba en calidad de depositaria, pueda calificarse de imprevisible o inevitable.

4º) Que, en estas condiciones, sólo corresponde pronunciarse sobre la interpretación que cabe acordar al inc. 1º del citado art. 287 de la ley 810, desde que la impugnación de autocontradicción que la apelante efectúa al fallo carece de razón, ya que lo señalado por la Cámara con relación al art. 2203 del Código Civil (salvado el error material sobre el cual la propia recurrente advierte), se ajusta a lo preceptuado por ese dispositivo y a la excepción que impone respecto del principio general que sienta.

5º) Que el artículo 287 de las Ordenanzas de Aduana consagra como norma la responsabilidad del erario nacional respecto de las pérdidas, detrimentos o averías que puedan sufrir las mercaderías depositadas en los almacenes generales de la Aduana, estableciendo diversas salvedades; entre ellas, la del inc. 1º, referida a los accidentes fortuitos como incendios, inundaciones y demás casos imprevistos que puedan ocurrir.

6º) Que la apelante sostiene, en sustancia, que para que nazca su responsabilidad es preciso que sea la actora quien pruebe que ha promediado en el caso dolo o culpa de los empleados fiscales, conclusión que apoya en lo dispuesto por los arts. 194 y 287 de la ley 810.

7º) Que la Corte tiene resuelto, en cuanto a la invocación de la última de las disposiciones legales citadas, que para eximir de responsabilidad al Estado es necesaria la prueba, por su parte, de que se dan las circunstancias de excepción allí previstas (Fallos: 272:157, considerando 7º); criterio que ha reiterado, en su actual composición, sobre la base de que es regla fundamental de derecho que el depositario pruebe que no hubo culpa de su parte para eximirse de responsabilidad (causa L. 307, XVI, "La Continental, Cía. de Seguros Generales c/ Gobierno de la Nación (Dirección Nacional de Aduanas) s/ cobro de pesos (sumario)" del 6 de mayo de 1974). Esta conclusión no se desmerece por el hecho de haberse calificado la mercadería como de despacho directo cuando, como se señaló en este fallo y ocurre en el caso sub-examen (confr. fs. 79, 108 y 109), la carga debió ser igualmente depositada en los galpones fiscales, pagándose el gasto de almacenaje correspondiente.

8º) Que como la interpretación de esta Corte —válida, como principio, para todos los supuestos contemplados en la norma— es la que también ha efectuado el tribunal a quo, corresponde desestimar el agravio examinado.

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 142/144 en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Costas por su orden (Fallos: 261:246 y causa I. 167. XVI, "Iberra c/ Abud s/ posesión", del 17 de marzo último).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

CARLOS CAGLIOTTI Y OTROS

AMNISTIA.

Corresponde revocar la resolución que concedió la amnistía si las imputaciones consideradas injuriosas y que motivaron la causa consistieron en una crítica a la ética y desempeño de la profesión de médico del querellante, no existiendo móvil político alguno tal como lo exige la ley 20.508.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El propio tribunal apelado señala que las imputaciones que dan origen a esta causa se refieren al desempeño y a la ética de la profesión médica.

No advierto cómo puede entonces sostenerse, en forma simultánea, que tales hechos encuadren inequívocamente dentro del ámbito de aplicación de la ley 20.508 (considero que la cita del art. 7º de esa norma obedece a un error material y que los integrantes del a quo han querido referirse al art. 1º de la ley citada).

En los dictámenes que emitiera el 24 de mayo, 20 de noviembre y 9 de diciembre pasado en los expedientes L. 378, V. 39 y C. 933, todos del L. XVI, expresé la interpretación que a mi juicio corresponde, respectivamente, a las expresiones "móviles políticos, sociales y gremiales" que la ley de amnistía utiliza. De las razones allí expuestas, que doy por repro-

ducidas en homenaje a la brevedad, surge que los hechos de esta causa son ajenos al beneficio solicitado.

Por ello, considero que debe revocarse la resolución de fs. 198. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Cagliotti, Carlos y otros, procesados por infracción arts. 110 y 114 del Código Penal s/ amnistía Ley 20.508".

Considerando:

1º) Que las imputaciones consideradas injuriosas y que motivaron la presente causa (ver fs. 9, 10 y 11) consistieron en una crítica a la ética y desempeño de la profesión de médico del querellante con motivo de la separación de su cargo de Coordinador del Centro Piloto del Pabellón Modelo del Hospital Neuropsiquiátrico Estévez.

2º) Que del análisis de tales conceptos, así como lo manifestado por los imputados en la audiencia de conciliación de fs. 16, no surge la existencia de móvil político alguno, tal como lo exige la ley 20.508. En efecto; si bien expresiones tales como "publicidad de actos de gobierno" (fs. 71 vta.), o la actividad del "grupo subversivo" (fs. 72 vta.), etc., tomadas parcialmente pudieran reflejar erróneamente una motivación política, la lectura íntegra del escrito que las contiene de fs. 70/74 sólo denota una referencia al desorden administrativo que —según los recurrentes— llegó a imperar en el Hospital Neuropsiquiátrico Estévez.

3º) Que, por lo tanto, los hechos imputados no pueden considerarse comprendidos en las situaciones previstas por la ley de amnistía.

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por el Señor Procurador General, se revoca la resolución de fs. 198.

Miguel Angel Berçaitz — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

PROVINCIA DEL NEUQUEN v. S.A. HIDRONOR

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La cláusula del art. 67, inc. 27, de la Constitución importa reconocer al Estado Nacional facultades legislativas exclusivas, entre ellas la de fijar impuestos en los lugares adquiridos en las provincias para instalar establecimientos de utilidad nacional. Ello importa excluir, en esos lugares, el ejercicio simultáneo de análogas funciones provinciales.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las facultades impositivas de la Nación tienden a hacer efectivo lo conducente a la prosperidad y bienestar general, ya sea en forma de imposición o de exención tributaria. El Congreso de la Nación, mediante una legislación exclusiva, puede crear establecimientos de utilidad nacional en las provincias, liberándolos válidamente de impuestos nacionales o provinciales.

PROVINCIAS.

No es atentatorio del régimen autónomo de las provincias, el ejercicio legítimo por la Nación de las facultades que le han sido delegadas, cuando debe tener efecto en el territorio de aquéllas mediante establecimientos necesarios para el progreso del país y cuya magnitud debe ser soportada por la Nación.

IMPUESTO DE SELLOS.

El contrato celebrado por Hidronor S. A. Hidroeléctrica Norpatagónica para hacer las obras civiles del complejo "El Chocón-Cerros Colorados", está, en virtud del texto expreso del art. 15, Anexo I, del decreto-ley 17.574/67, exento del impuesto de sellos que pretende aplicar la Provincia del Neuquén y que grava la obra misma. Puesto que no hay servicio o mejora alguna prestada por la provincia en el inmueble, obra o instalaciones construidas por la Nación, no es procedente la exención de las tasas retributivas a que se refiere la última parte del texto citado, inciso b).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La Provincia del Neuquén no puede ejercer su poder impositivo sobre los lugares adquiridos para instalar un establecimiento de utilidad nacional de la magnitud y trascendencia del complejo hidroeléctrico "El Chocón-Cerros Colorados", aunque la obra esté a cargo de personas de derecho privado que contrataron con la Nación y en beneficio de ésta.

PROVINCIAS.

El Congreso puede legislar sobre aspectos interiores de las provincias que puedan menoscabar el comercio interprovincial y exterior o perturbar el bienestar general, en ejercicio de sus facultades de reglar aquél y fomentar éste. Por amplios que sean los poderes impositivos provinciales, no pueden extenderse hasta gravar los medios y actividades del Gobierno Nacional, ya que

ello haría ilusoria la supremacía de la Nación consagrada en el art. 31 de la Ley Fundamental.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Dada la importancia de las obras del complejo "El Chocón-Cerros Colorados", cuya financiación compromete el esfuerzo nacional, las posibilidades económicas de las provincias geográficamente vinculadas y los beneficios que la obra ha de reportar, no es irrazonable la exención de impuestos, nacionales y provinciales, otorgada por el decreto-ley 17.574/67 a la empresa concesionaria de la construcción y explotación de tales obras.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, el Congreso ejerce una legislación exclusiva sobre los lugares adquiridos en las provincias para instalar establecimientos de utilidad nacional; no hay allí concurrencia ni menos superposición con la legislación local. Dentro de esa facultad de la Nación cabe la de aplicar impuestos y la de eximir de ellos, exención que alcanza a los impuestos provinciales. En el caso de Hidronor S. A. —empresa a la que por decreto-ley 17.574/67 se encomendó la construcción de las obras del complejo hidroeléctrico "El Chocón-Cerros Colorados", que es indudablemente un establecimiento de utilidad nacional— no está sujeta a la legislación de la Provincia del Neuquén ni a sus facultades impositivas, por lo que no puede aplicarse un impuesto local de sellos al contrato que aquélla celebró para construir las obras civiles del complejo (voto del Dr. Manuel Arauz Castex).

FACULTADES PRIVATIVAS.

No concierne a la Corte Suprema juzgar acerca de la oportunidad o del acierto de los medios jurídico-económicos escogidos por los otros poderes del Estado, dentro de sus facultades, para ejecutar las obras de utilidad pública que la Nación emprende (voto del Dr. Manuel Arauz Castex).

IMPUESTO DE SELLOS.

Del examen de las normas contenidas en la ley 15.336 y en los decretos-leyes 17.318 y 17.574 del año 1967, resulta que ninguna de ellas exime a la empresa Hidronor S. A. del impuesto de sellos que pretende cobrar la Provincia del Neuquén sobre el contrato de construcción de las obras civiles del complejo hidroeléctrico "El Chocón-Cerros Colorados". No hay, entonces, colisión de normas federales con locales ni está en juego el orden de prioridad de las leyes que reglamenta el art. 31 de la Constitución Nacional (voto de los Dres. Ernesto A. Corvalán Nanclares y Héctor Masnatta).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La interpretación auténtica de la Constitución no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad ar-

gentina, para que dentro de su elasticidad y generalidad siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación. Esa interpretación no debe hacerse poniendo frente a frente las facultades que ella enumera, para que se destruyan entre sí, sino armonizándolas dentro del espíritu general que les dio vida (voto de los Dres. Ernesto A. Corvalán Nanclares y Héctor Masnatta).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

El contenido del concepto federal que vertebra todo el orden constitucional argentino no debe admitirse como una declamatoria invocación del pasado, que sólo sirva para retardar la integración, el desarrollo y la grandeza del país. El principio federal debe ser preservado adecuándolo a las exigencias de la vida contemporánea, mediante un ajustado equilibrio de los poderes de la Nación y de las provincias. A estos objetos se ajusta el decreto-ley 18.310/69 (voto de los Dres. Ernesto A. Corvalán Nanclares y Héctor Masnatta).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Las facultades reconocidas al Congreso por el art. 67, inc. 27, de la Constitución son privativas en cuanto se refieren a los objetos propios del establecimiento de utilidad nacional que ocupa territorio provincial, pero no excluyen totalmente la intervención de los poderes locales, en tanto éstos no interfieran con aquellos fines (voto de los Dres. Ernesto A. Corvalán Nanclares y Héctor Masnatta).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes Nacionales. Varias.

El decreto-ley 18.310/69 se ajusta a lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional (voto de los Dres. Ernesto A. Corvalán Nanclares y Héctor Masnatta).

IMPUESTO DE SELLOS.

Corresponde confirmar la sentencia que admite la demanda por cobro del impuesto de sellos aplicado por la Provincia del Neuquén al contrato sobre obras civiles, del complejo "El Chocón-Cerros Colorados" celebrado por Hidronor S. A. (voto de los Dres. Ernesto A. Corvalán Nanclares y Héctor Masnatta).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria, debo expedirme sobre el fondo del asunto.

Estimo al respecto que por aplicación de la doctrina elaborada por el Tribunal y publicada en Fallos: 271:186; 273:348; 281:407 cons. 4º, y la desarrollada en las causas I. 75, XVI "Impresit Sideco S.A.C.I. y F. c/. Chaco, provincia del s/. repetición" sentencia del 11 de octubre de 1972; S. 32, XVI "Servicios Técnicos Atlas S.A. c/. provincia de Santa Cruz s/. repetición de impuesto a las actividades lucrativas", sentencia del 8 de noviembre de 1972; F. 378, XVI "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/. Cía. Swift de La Plata s/. apremio" sentencia del 26 de diciembre de 1972; a cuyos fundamentos me remito en lo pertinente en razón de la analogía de situaciones, resultan atendibles los agravios propuestos por la recurrente con base constitucional y que, en consecuencia, es procedente la exención fiscal que invoca.

Opino, pues, que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 25 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Dirección Gral. de Recaudaciones c/ Hidronor S.A. s/ apremio".

Considerando:

1º) Que la Provincia del Neuquén, fundándose en lo dispuesto en el Código Fiscal local (Libro II, título 5º y Libro I, títulos 8º y 9º), inició el presente juicio de apremio contra Hidronor S.A. por cobro del impuesto de sellos que estimó corresponder sobre el contrato Nº 200 —Obras Civiles El Chocón—, con más recargos e intereses. La suma total ejecutada, según el certificado de deuda, alcanza a $ 1.555.608.

2º) Que la empresa Hidronor S.A. Hidroeléctrica Norpatagónica se opuso a la ejecución por considerar que el gravamen, en cuanto pretende ser aplicado sobre aquel contrato, es violatorio de los arts. 31 y 67, incs. 12 y 27 de la Constitución Nacional. Afirmó, al respecto, que, conforme con el decreto-ley 17.574/67, los inmuebles en los que se emplaza la obra han sido declarados de utilidad nacional y sujetos a expropiación, habiéndose iniciado la totalidad de los juicios expropiatorios, en los cuales tomó posesión de los bienes y el juzgado ordenó la transferencia del dominio (confr. fs. 18). Sostuvo, en consecuencia, que los contratos referidos a

las obras a realizar en esos lugares están exentos del poder impositivo provincial, por cuanto así lo dispone el art. 67, inc. 27, de la Constitución.

Agregó la demandada que el decreto-ley 18.310/69, que admitió la concurrencia de facultades nacionales y provinciales sobre los establecimientos de utilidad nacional, no puede ser aplicado por contrariar lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, antes citado, con arreglo a lo decidido por esta Corte *in re* "De Luna v. International Air Catering".

Alegó también la empresa Hidronor S.A. que la Provincia del Neuquén obra en contra de la ley nacional 15.336 y del decreto nacional 8.053/68, por los cuales está exenta de abonar impuestos y contribuciones nacionales, provinciales y municipales, y que se desconoce así en consecuencia la facultad delegada a la Nación de reglar el comercio interjurisdiccional (art. 67, inc. 12, de la Ley Fundamental).

3º) Que, al contestar la excepción opuesta, la ejecutante afirmó en síntesis: a) que Hidronor S.A. es una empresa de derecho privado, susceptible como tal de ser sujeto pasivo de obligaciones fiscales establecidas por las provincias; y b) que el Estado Nacional no ha podido eximirla de impuestos provinciales, en razón de que esa facultad no le ha sido delegada (art. 104, Constitución Nacional).

4º) Que el Señor Juez de Primera Instancia rechazó el planteamiento de inconstitucionalidad y mandó llevar adelante la ejecución. Apelado ese pronunciamiento, la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia provincial, a fs. 55/57, dictó sentencia confirmatoria. Contra esta última decisión se interpuso recurso extraordinario (fs. 62/66), cuya denegatoria motivó la queja de fs. 104/115, que fue declarada procedente por esta Corte por resolución de fs. 121.

5º) Que el fallo apelado decidió que, en los lugares adquiridos por la Nación a las provincias para la realización de obras de utilidad nacional, las facultades del Gobierno Federal se limitan solamente a la realización de los fines del establecimiento de que se trata, por manera que no quedan excluidos sobre dichos lugares los poderes provinciales en tanto su ejercicio no interfiera la realización de la obra. Definió el tribunal a quo que el impuesto que se ejecuta no grava la actividad productora de energía eléctrica, sino el instrumento que exterioriza un contrato, por lo que no puede discutirse la validez de la imposición. "Sería inconcebible —agregó el a quo— que por vía de leyes de excepción se dejara sin recaudación Fiscal los erarios provinciales, con las gravísimas consecuencias de pauperizar a las provincias en detrimento de nuestro sistema federal".

6º) Que en el recurso federal se señala: a) que el contrato que la Provincia pretende gravar con el impuesto de sellos es el formalizado entre Hidronor S.A. y la empresa que construyó las obras civiles de la presa ubicada en la zona de El Chocón; b) que corresponde al Congreso Nacional de acuerdo con el art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional, legislar, de modo exclusivo y excluyente, sobre los lugares adquiridos a las provincias para instalar en ellos establecimientos de utilidad nacional; c) que el decreto-ley 18.310/69 es contrario a aquella norma constitucional pues reconoce a las provincias facultades sobre esos lugares reservados a la potestad exclusiva de la Nación; d) que las obras del complejo hidroeléctrico Chocón-Cerros Colorados —calificados por ley de "interés nacional"— encuadran en el régimen de la ley 15.336 y que, conforme con sus previsiones, el Poder Ejecutivo eximió a Hidronor S.A. de toda clase de impuestos y contribuciones.

Por tales razones solicita se deje sin efecto la sentencia recurrida y se impongan las costas del juicio a la Provincia.

7º) Que, como se ha dicho en el considerando 4º, esta Corte declaró procedente el recurso extraordinario (fs. 121). Ello así, por cuanto existe en autos manifiesta gravedad institucional, excediendo lo que se resuelva en la causa el interés de las partes (Fallos: 256:517, sus citas y otros).

8º) Que, en cuanto al fondo del asunto, debe en primer lugar destacarse que la Provincia de Neuquén en ningún momento del juicio ha negado que los lugares de emplazamiento de la obra han sido motivo de expropiación, pese a que en el escrito de fs. 13/18 la ejecutada señaló expresamente tal circunstancia. Cabe anotar, por otra parte, que tampoco se sostiene la inaplicabilidad del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional a las obras del complejo Chocón-Cerros Colorados. Por el contrario, en el memorial de fs. 144/148 la Provincia ejecutante afirma que corresponde "revivir" el decreto-ley 18.310/69, cuya solución estima razonable en tanto permite el ejercicio de poderes provinciales en la medida que no afecten la finalidad propia del establecimiento de utilidad nacional ni interfieran en su accionar.

9º) Que la cláusula del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional importa reconocer al Estado Nacional facultades legislativas exclusivas, como propias y, por tanto las impositivas en los lugares adquiridos para instalar establecimientos de utilidad nacional en las provincias o sea, que se trata en esta norma constitucional de facultades implícitamente delegadas a la Nación por las provincias y ello comporta excluir el ejerci-

cio simultáneo en esos lugares de análogas funciones provinciales. De esta manera se respeta la propia voluntad de las Provincias en el acto constituyente, al delegar en la Nación por medio legislativo la facultad de "ejercer una legislación exclusiva..." sobre los demás lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional.

10º) Que, en consecuencia, el caso "sub-examen" debe resolverse por el ordenamiento constitucional y por tanto supremo (art. 31 de la Constitución Nacional) que se especifica para la causa en lo establecido en el art. 67, inc. 27, de la misma Ley Fundamental y el consecuente decreto-ley 17.574/67, cuyo art. 15 dispone: "a) Estarán exentos de todo impuesto, derecho, gravamen o tasa fiscal de carácter nacional, el presente convenio, los actos constitutivos de la concesión y todas las demás operaciones y hechos imponibles tendientes a su ejecución y posterior realización de sus estipulaciones. b) Estarán exentos de todo impuesto y contribución provincial y municipal los inmuebles, obras e instalaciones de Hidronor, la energía generada y transmitida y por las mismas la ocupación por ellas del dominio público provincial o municipal. No abarca esta exención las tasas retributivas por servicios o mejoras de orden local".

Las facultades impositivas de la Nación o su régimen rentístico están organizados de modo que se haga efectivo lo conducente a la prosperidad y el bienestar general; para ésto aquél se puede expresar en forma de imposición o de exención tributaria; y es por este principio que el Congreso de la Nación, mediante una legislación exclusiva, puede crear establecimiento de utilidad nacional, liberándolos válidamente de tributos provinciales o nacionales. La Constitución Nacional reconoce así en la Nación poderes impositivos propios cuya razón es el supremo interés de la República y cuya fuente es la soberanía sobre todo el territorio patrio. Cede el poder provincial en el caso de los establecimientos de utilidad nacional, por el precepto de la legislación exclusiva por el mandato expreso del art. 67, inc. 27, o sea, que hay una prelación legislativa que fue establecida en beneficio de las provincias unidas en cuerpo de Nación. Y ésta crea establecimientos de utilidad nacional, los cuales, consiguientemente, al bien del país, alcanzan en nuestro tiempo por la ciencia y la técnica un desarrollo y efectos que trascienden natural y eficazmente los territorios de las provincias.

11º) Que es condición del ordenamiento constitucional entre el gobierno nacional y las provincias la observancia del régimen federal

adoptado por la Constitución, tanto en lo político como en lo económico, pues en el ejercicio de las facultades consiguientes reposa todo el poder que las Provincias conservan y no han delegado a la Nación. Mas debe señalarse que tratándose del ejercicio armónico de los poderes nacionales y provinciales, el bienestar general es uno de los objetivos esenciales de la Constitución Argentina, y que no puede considerarse atentatorio del régimen autónomo de las provincias el ejercicio legítimo por la Nación de las facultades que le han sido delegadas, cuando debe tener efecto en el territorio de las provincias con establecimientos necesarios para el progreso del país y cuya magnitud debe ser soportada por la Nación.

12º) Que el contrato con "Hidronor S.A. – Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima" es la fuente de la obligación para la empresa de hacer las obras civiles "El Chocón-Cerros Colorados". Es inescindible el contrato de la obra, ya como fuente legal o como convenio mismo y por tanto está exento de imposición por el texto expreso del art. 15 del Anexo I del decreto-ley 17.574/67 citado. El impuesto de sellos sobre el contrato de obra es en consecuencia un gravamen sobre la obra misma cuya exención se opera en virtud de la legislación exclusiva constitucionalmente dictada por el gobierno nacional, pues como se ha dicho, la obra hecha es el objeto del convenio celebrado y en éste tomó su sustancia constitutiva y forma de débito de hacer.

No tienen relación con el orden legal rentístico y con el gravamen mismo los efectos que puede operar en derecho –probables o secundarios, respecto al gravamen– el sellado de los documentos públicos o privados. No hay servicio o mejora alguna prestada por la Provincia de Neuquén, en el inmueble, obras o instalaciones construidas por la Nación en el complejo El Chocón-Cerros Colorados; y por lo tanto, no se puede pretender procedente la imposición prevista de la última parte del inc. b) del art. 15, Anexo I, del decreto-ley 17.574/67. El monto del impuesto de sellos se determina por el del contrato, lo cual prueba de modo inequívoco también que es a éste que se impone el gravamen y no a un supuesto servicio o mejora, pues el acto de sellar es el mismo en un contrato de mínimo valor o de importante cantidad como el que motiva esta causa.

13º) Que las razones antecedentes conducen a declarar que el impuesto de sellos que pretende ejecutar la actora conculca, en el caso, el principio del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional. Dicha solución no se altera por lo dispuesto en el decreto-ley 18.310/69, toda vez que no cabe entrar a juzgar en la especie su validez constitucional, ya

que el poder impositivo provincial está excluido por la Constitución misma respecto de este establecimiento erigido por la Nación según permisión constitucional.

14º) Que el argumento hecho valer por la Provincia de Neuquén en el sentido de que Hidronor S.A. constituye una empresa de derecho privado, tampoco altera la solución antes expuesta; es de señalar que no se ha negado que dicha empresa se encuentre formada exclusivamente con el aporte oficial; el elemento decisivo, en las concretas circunstancias del "sub lite", es el hecho de que las provincias no pueden ejercer su poder impositivo, no delegado, sobre los lugares adquiridos para instalar establecimientos de utilidad nacional de la magnitud y trascendencia de las obras del complejo Chocón-Cerros Colorados, aun cuando la obra que en ellos se realiza esté a cargo de personas de derecho privado en cumplimiento de contratos celebrados en beneficio de la Nación y con ella (confr. Fallos: 273:343).

15º) Que es menester señalar que existe una amplia esfera de actividades, de obras y servicios públicos, en los que pueden coexistir armónicamente poderes nacionales y provinciales dirigidos a promover el adelanto y la prosperidad, según se desprende de los arts. 67, inc. 16 y 107 de la Constitución. En el ámbito de su respectivo territorio, cada provincia —en ejercicio del poder no delegado— tiene plenas facultades para crear gravámenes, escogiendo los objetos, personas, propiedades, posesiones, franquicias, privilegios o derechos sobre los que han de recaer aquéllos, sin otra limitación que la de su poder legislativo, ni otra condición que la de conformar las contribuciones a los principios básicos de la Ley Fundamental de la Nación (Fallos: 154:104, p. 114). Tales límites impuestos a las facultades de los Estados provinciales por ineludibles exigencias del bien común, mantienen íntegros los poderes de las provincias y, armónicamente también, la actividad necesaria de la Nación para el progreso y bienestar de todo el país, y, por ende, corresponde al Congreso, por medio de leyes, proteger estos fines y hacer "concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo" para obras que interesan a toda la Nación, en tanto su objeto y financiación están también a cargo de ella expidiendo leyes de exención que pueden comprender los impuestos provinciales, arts. 67, inc. 16 (Fallos 68:234).

16º) Que consideraciones de esta naturaleza han llevado al Tribunal a reconocer, desde antiguo, la validez de las exenciones establecidas por el Congreso Nacional (confr. Fallos: 68:227; 237:239; 249:292, 393; 250:666; 252:139, etc.). Ha dicho esta Corte que el Congreso puede legislar sobre los aspectos interiores de las provincias susceptibles de

menoscabar u obstruir el comercio interprovincial y exterior, o perturbar el bienestar general, en ejercicio de la facultad que le asiste para reglar aquéllas y fomentar éste, y en la medida que a tales fines fuese necesario (Fallos: 201:336; 257:159; 270:11), habiendo declarado, además, que por amplios que sean los poderes impositivos provinciales no es pertinente sostener que, en principio, puedan extenderse hasta gravar los medios y actividades del Gobierno Nacional pues, de otro modo, sería ilusoria la supremacía de la Nación que establece el art. 31 de la Ley Fundamental (Fallos: 247: 325; 249:292).

17º) Que, en síntesis, las razones que justifican la limitación de los poderes locales en casos como el de autos, reposan en definitiva en la solidaridad requerida por el destino común de los demás estados provinciales componentes orgánicos del cuerpo de la Nación toda.

18º) Que si se atiende a la importancia que para el desarrollo del país revisten las obras del complejo El Chocón-Cerros Colorados, el hecho de que su financiación compromete el esfuerzo nacional, las posibilidades económicas de las provincias geográficamente vinculadas y a la proyección de los beneficios que dicha obra ha de reportar –aspectos éstos que han sido especialmente destacados en la ley 16.882, en el decreto-ley 17.574/67 que la sustituyó y en el decreto-ley 20.050/72– no puede juzgarse irrazonable la exención impositiva otorgada a Hidronor S.A., que constituye el medio o instrumento de que se vale el Gobierno Federal para hacer efectiva la obra; ni cabe considerar que esa franquicia constituye un privilegio atentatorio de los derechos provinciales como se afirma en el memorial de fs. 144/148.

19º) Que la afirmación del fallo apelado acerca de que "sería inconcebible que por vía de leyes de excepción se dejara sin recaudación fiscal a los erarios provinciales con las gravísimas consecuencias de pauperizar a las provincias (fs. 55 vta.)", vale así como principio general, pero no, de manera alguna, en el "sub-examen".

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la ejecución. Costas por su orden en todas las instancias, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

Miguel Angel Bercaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex (*en mayoría, según su voto*) — Ernesto A. Corvalán Nanclares (*en disidencia*) — Héctor Masnatta (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MANUEL ARAUZ CASTEX

Considerando:

1º) Que en el presente juicio de apremio, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Provincia del Neuquén, el apoderado Fiscal de la Dirección General de Recaudaciones de dicha Provincia intenta cobrar a Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima $ 1.555.608, en concepto de impuesto de sellos, incluidos recargos e intereses, correspondiente al contrato Nº 200, "Obras Civiles El Chocón".

2º) Que librado el pertinente mandamiento de intimación de pago, embargo y citación de remate, se presentó a fs. 13 la apremiada por apoderado manifestando que contestaba la demanda y pedía su rechazo, aduciendo que "las normas legales provinciales invocadas resultan violatorias de la Constitución Nacional". Invoca al respecto sus arts. 31 y 67, inc. 27, y sostiene la admisibilidad de la defensa. Desarrolla su aserto acerca de la transgresión del texto citado en último término, en el que se fundó el decreto-ley 17.574/67 de concesión de la Obra El Chocón-Cerros Colorados, e impugna también como contraria al mencionado texto la norma del art. 2º del decreto-ley 18.310/69 en cuanto pretenda aplicársela al caso de autos. Sostiene que la Provincia ha transgredido también la ley nacional nº 15.336 y el decreto 8053/68, tema que desarrolla en su escrito como asimismo lo relativo a la validez constitucional de la legislación nacional que invoca. Reserva el caso federal y añade, como hechos conducentes a la litis, que Hidronor es una sociedad anónima en que el Estado Nacional es parte mayoritaria, puesto que sus acciones "representan en forma permanente más del 51% del capital social. Siendo de señalar que en el estado actual de la concesión, no existe otro aporte que no sea el oficial" (fs. 17 vta.).

3º) Que el Juez de Primera Instancia se pronunció rechazando el planteo de inconstitucionalidad y mandando llevar la ejecución adelante. Sostiene en lo substancial el sentenciante que "el impuesto cuyo cobro se persigue no tiene absolutamente relación alguna con la actividad que en un futuro desarrollará la misma —la demandada— (producción y venta de fluido eléctrico) ni con el comercio interprovincial". Que la demandada es una sociedad anónima inscripta en el Registro Público de Comercio, integrada por la Dirección Nacional de Energía y Combustibles, Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, y que en sus Estatutos se prevé la emisión de acciones y

el consiguiente pago de impuestos de sellos, "es decir —añade— que se adelanta ya la inversión privada". Que, por ello, la demandada no es una entidad estatal administrativa sino una Empresa del Estado "que realiza una actividad comercial o industrial bajo un régimen mixto de derecho público y privado, en el que el primero tiene una parte importante pero no exclusiva". Apoya sus asertos en el mensaje de elevación del decreto-ley 17.574/67 y en el texto de éste y desarrolla con apoyo en citas legales su concepto en el sentido de que la exención impositiva sólo puede alcanzar a los bienes físicos de la demandada.

4º) Que apelada esa sentencia para ante el Superior Tribunal de Justicia de Neuquén, éste por intermedio de su Sala Civil, se pronunció por la confirmatoria tras refutar los agravios aducidos por el apelante y refirmar "la justeza de la fundamentación y las conclusiones a que llega el juez".

5º) Que con tal motivo, Hidronor deduce recurso extraordinario para ante esta Corte mediante el escrito de fs. 62/66 en el cual, aparte de cumplir sus recaudos formales, insiste en el planteamiento de la inconstitucionalidad aducida en su presentación inicial y formula la crítica de la sentencia del tribunal superior local que no la admitió.

Que dicho Tribunal denegó el recurso por resolución de fs. 68, lo que motivó la queja de fs. 104, que la Corte Suprema acogió por sentencia de fs. 121 por considerar que existe en la causa cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48.

6º) Que el Señor Procurador General, a quien esta Corte corrió vista de lo actuado, dictaminó por la admisibilidad de los agravios del recurso extraordinario, sosteniendo que corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia apelada en cuanto es materia del mismo.

7º) Que existiendo resolución firme en cuanto a la procedencia formal del recurso extraordinario, corresponde entrar a conocer del fondo del asunto en tanto es planteado por éste.

8º) Que la ejecución intentada tiene por objeto el cobro por parte de la Provincia de Neuquén del "impuesto de sellos correspondiente al contrato Nº 200: 'Obras Civiles el Chocón'" según lo establece el certificado de deuda de fs. 4 expedido por la Dirección General de Recaudaciones de dicha Provincia, en el que se invoca como fundamento el Libro II, Título V y Libro I, Títulos VIII y IX del Código Fiscal de la misma y su reglamentación.

9º) Que, a su vez, el contrato Nº 200, cuyo instrumento motiva el pretendido tributo provincial en concepto de impuesto de sellos, fue el formalizado entre Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. con la empresa a quien, en virtud del contrato, aquélla le encomendó la construcción de las obras civiles de la presa ubicada en la zona de El Chocón, lugar de su emplazamiento. Así lo manifiesta a fs. 63 vta. el apoderado de la ejecutante, el cual añade textualmente: "Al tener ejecución en el ámbito territorial de la Provincia de Neuquén –por encontrarse allí emplazado el complejo–, se pretende gravarlo en virtud del art. 151 del Código Fiscal Provincial".

10º) Que, por lo tanto, el caso consiste en determinar si esta pretensión fiscal resulta o no enervada por el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional que atribuye al Congreso "ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación y sobre los demás lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las Provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional", a lo que se añade el decreto-ley 17.574/67 y el decreto nº 8053/68, por los cuales se reconoció a Hidronor la franquicia impositiva del art. 12 de la ley 15.336 del 15 de setiembre de 1960 sobre régimen jurídico de la energía eléctrica, cuyo alcance se analizará más abajo.

11º) Que la Provincia actora en ninguna de sus presentaciones en este juicio ha negado: a) que los lugares de emplazamiento de la obra han sido objeto de expropiación dispuesta en función de la ley nacional; b) que el complejo hidroeléctrico de El Chocón es un establecimiento de utilidad pública nacional. Antes bien, en su memorial pretende la aplicación al caso de la distinción señalada en el decreto-ley 18.310/69 según la cual, aun en materia de tales establecimientos, cabe el ejercicio de poderes provinciales en tanto no afecten la finalidad propia del establecimiento ni interfieran en su accionar (fs. 145 vta.).

12º) Que el art. 12 de la ley 15.336 establece que "las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica de jurisdicción nacional... no pueden ser gravadas con impuestos y contribuciones, o sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación", y añade que "no se comprenden en esta exención las tasas retributivas por servicios y mejoras de orden local".

13º) Que las mencionadas pautas constitucionales y legales, relacionadas con el planteamiento de hecho de la cuestión, permiten encua-

drar el caso en su preciso marco, que consiste en determinar en qué medida el tributo pretendido en autos grava inmediata o mediatamente la obra o el establecimiento en sí o en su destino específico. Para mayor precisión de este enfoque, cabe señalar que el problema no consiste en afirmar si la "compra o cesión" por parte de la Nación, a que se refiere la Constitución Nacional, implica "federalizar" el territorio objeto de tales adquisiciones, de modo que la facultad de legislación exclusiva quede supeditada a tal federalización. Baste advertir al respecto, a título de ejemplo, que los vecinos de la Capital Federal ejercen su derecho de sufragio eligiendo representantes propios a cada una de las Cámaras del Congreso y del colegio electoral, y que pagan los impuestos locales (los excluidos del art. 4º, Constitución Nacional) con destino al fisco de su ámbito territorial. Allí sí media propiamente federalización, fundada en el art. 3º de la Constitución Nacional. Similar es la situación del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Nada de esto sucede, como es obvio, en los lugares adquiridos por el Estado General para asentar establecimientos de utilidad pública nacional, que sería absurdo considerar "federalizados" en el sentido de constituir territorio político ajeno a la Provincia en que se hallan. Pero esto no implica negar —porque se negaría el expreso texto de la Constitución— que en estos lugares el Congreso Nacional tiene atribuciones para dictar una legislación exclusiva con relación al establecimiento de utilidad pública.

14º) Que esto sentado, procede determinar como tema fundamental de esta controversia, si el contrato para la realización de las obras civiles de El Chocón se refiere al establecimiento nacional. Y la respuesta es obviamente afirmativa, como que ese contrato tiene como objeto propio la realización de la obra en que el establecimiento consiste; la confección del instrumento en que se lo formaliza es un imperativo del art. 1.193 del Código Civil, aparte de las reglas del derecho administrativo; el gravamen de sellos que pudiera imponérsele sería un componente del costo de la obra. Por lo demás, siendo como es el sellado un impuesto y no una tasa de servicios, no queda comprendido en la salvedad final, antes transcripta, del art. 12 de la ley Nº 15.336, puesto que nada añade a la eficacia intrínseca del documento, ni siquiera a la certidumbre de su fecha (confr. art. 1.035 del Código Civil). En realidad, ninguna mejora o servicio presta el Estado en contrapartida de la percepción del sellado, aun cuando el tributo sea, en su medida, justificado como impuesto, destinado a concurrir a la formación del tesoro con que atiende el costo de las funciones generales del Estado que lo cobra.

15º) Que sentado que, en orden al acto propio de la construcción de la obra de utilidad pública de la Nación, ésta tiene la atribución legislativa que le acuerda el texto constitucional citado, no cabe introducir allí la idea de concurrencia ni menos de superposición con la legislación local. Tal facultad de la Nación, allí donde corresponde, no requiere el aditamento de "excluyente" para ser exclusiva, porque este último calificativo, expreso en el texto constitucional, es de suyo suficiente para sentar un concepto inequívoco.

16º) Que dentro de la facultad de la Nación de legislar sobre determinada materia o ámbito, cabe elementalmente la de aplicar impuestos o eximir de ellos; y puesto que esta facultad en el caso es, como queda dicho, exclusiva, no puede afirmarse, como lo hace la actora, que al dictar la ley nº 15.336 la Nación no podía válidamente eximir a Hidronor S.A. de impuestos provinciales, ya que tal empresa, engendrada por la Nación como medio directo e inmediato para la realización y administración del establecimiento, no estaba sujeta a la legislación de la Provincia ni, por lo tanto, al poder impositivo de ésta, en tanto hace a su finalidad esencial en orden a tal establecimiento de utilidad pública.

17º) Que sobre la base de lo expuesto en el considerando anterior, en este caso resulta innecesario que esta Corte se pronuncie sobre la invalidez constitucional del decreto-ley 18.310/69 impugnado por la demandada, ya que la solución de la controversia en favor de la exclusividad de la legislación nacional en tanto se refiere a la empresa Hidronor —dado el origen y funciones antes señalado—, viene impuesta por la directa aplicación de la cláusula constitucional, aparte de que en el caso coincidiría con el art. 2º de aquel decreto-ley y por precedentes que guardan similitud con el supuesto de autos, entre los que cabe recordar especialmente el que se registra en Fallos: 273:348.

18º) Que la actora insiste en que la apremiada, sujeto pasivo de su pretensión fiscal, es jurídicamente una persona de derecho distinta de la Nación, de lo cual propone inferir que no le corresponde la exención legal. Su calidad de sociedad anónima, su objeto comercial e industrial y la posibilidad estatutaria de que su capital se integre con aportes privados, constituyen argumento fundamental de la decisión recurrida, especialmente en tanto remite a la sentencia de primera instancia. Considera, sin embargo, esta Corte, que tal fundamentación no enfoca debidamente el problema. Una cosa es la Nación, que por intermedio del Congreso tiene atribución constitucional expresa para "ejercer una legislación exclusiva" en los lugares adquiridos para asentar "establecimientos

de utilidad nacional"; y otra, necesariamente separable en orden conceptual, es el establecimiento en sí. En ejercicio de aquella atribución, la Nación legisla, determinando el objeto y finalidad del establecimiento, el ente jurídico a quien encomienda su realización (repartición centralizada, ente autárquico, empresa del Estado, sociedad anónima mixta, etc.) y su régimen económico e impositivo. La naturaleza del ente elegido para la materialización del establecimiento –si es en verdad de "utilidad pública nacional" como dice la Constitución– no incide sobre la facultad de la Nación para ejercer al respecto una legislación que la Carta Fundamental califica como "exclusiva".

19º) Que ahondando en las consideraciones precedentes, cabría acaso pensar en qué medida el argumento de la actora implica sostener que el régimen de la sociedad anónima, dadas las vastas posibilidades que de derecho o de hecho presenta, podría no entrañar de por sí el nexo seguro entre la Nación que emprende la obra y la utilidad nacional que se espera de ella y que es el requisito que la Constitución establece para atribuir a aquélla el ejercicio de una legislación exclusiva. En el caso, el sistema de la ley 15.336 y más específicamente de la Nº 16.882, sufrió modificación de criterio en el decreto-ley 17.574/67, concordante con el que inspira el Nº 17.319/67 sobre hidrocarburos y el 17.318/67 incorporado al Código de Comercio, y a lo que en cierto modo se mantiene en el decreto-ley 19.550/72 sobre sociedades. Es sin embargo de la mayor importancia destacar que no concierne al Tribunal juzgar acerca de la oportunidad ni del acierto de los medios jurídico-económicos escogidos por los otros poderes del Estado, dentro de sus facultades, para la ejecución de las obras de utilidad pública que la Nación emprende. Aparte de ello, cabe observar, como hecho de la realidad económica, a la que esta Corte en diversos precedentes ha atribuido primordial relevancia en materia fiscal (Fallos: 286:97; sentencia de 4-IX-73, en la causa C.705.XVI, entre otros) que hasta el momento Hidronor S.A. aparece formada exclusivamente con el aporte oficial. A ello se añade que de ningún modo se ha afirmado en autos que la obra que ésta tiene a su cargo no sea de utilidad nacional, ni que el contrato que motiva la pretendida imposición no sea directamente conducente a la realización de aquélla.

20º) Que esta Corte considera, en fin, que la solución a que arriba en los precedentes considerandos no es sino la normal interpretación del caso conforme a la Constitución y a la ley. Pero no es ocioso añadir lo que se expresa en los dos considerandos que siguen en respaldo de otros valores que permiten comprender como justa tal solución.

21°) Que encarada la cuestión en miras a circunstancias que se dan en el presente y, con mayor razón, previsibles en el futuro, obras públicas de envergadura, de las que cabe esperar el engrandecimiento económico de la comunidad nacional, suelen trascender por su magnitud el alcance de los recursos de las provincias, en tanto que sólo pueden ser realizadas con el esfuerzo de toda la Nación (y aun acudiendo al concurso de otras naciones cuando existe mancomunada participación en el interés que las motiva). Esta necesidad puede y debe hallar su concreta satisfacción en el acertado ejercicio de las atribuciones de los poderes del Estado, ejercicio éste que no consiste por cierto en allanar derechos de las comunidades locales que componen la Nación (como tampoco en el de pretender ventajas indebidas respecto de las otras Naciones, en los casos en que la nuestra se asocia a ellas), sino en el de procurar de consuno el beneficio de todas ellas, conforme a los postulados del Preámbulo de la Constitución Nacional y ajustándose a las disposiciones de sus cláusulas, rectamente interpretadas.

Es por eso que, de acuerdo al art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, carreteras, ferrocarriles, oleoductos y gasoductos, cables portadores de energía o de comunicaciones o grandes obras hidroeléctricas, cuando son emprendidas por la Nación y costeadas por ella (asociada o no con otras naciones) se hallan sujetas a la legislación y por ende a los compromisos contraídos por ésta, con exclusión de toda interferencia legislativa —y por lo tanto impositiva— de las provincias, las cuales no tienen con la obra más relación que el hecho de que haya debido asentársela en parte de su territorio, previa obtención de la tierra por legítima vía, que en el caso fue la expropiación por causa de utilidad pública.

22°) Que en el mismo orden de ideas ha de advertirse como hecho de experiencia, que la instalación de una obra pública en cualquier parte del territorio nacional suele atraer para los pobladores de la región —y consiguientemente para la comunidad provincial que integran— beneficios de importancia. Fuente de trabajo, directo para quienes han de prestar servicios en ella, e indirecto para quienes han de tomar a su cargo los suministros de éstos y de la obra; incentivación del comercio y de las industrias y artesanías subsidiarias; acaso atractivo turístico; radicación de población e incremento de las fuentes impositivas que todo ello supone, son ventajas no despreciables. En el caso de las empresas hidroeléctricas, si bien la energía que producen puede ser transportada, el riesgo no. No se trata en el caso de que la Provincia actora contribuya por todo ello a la obra, que ha sido concebida y realizada mediante el esfuerzo de la Nación toda. Pero sí de que, acatando la Constitución

Nacional y la ley del Congreso dictada en su consecuencia, no se pretenda gravar la obra en sí con el impuesto local que se reclama en autos. Esto es lo que se decide en este fallo.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la ejecución. Costas por su orden en todas las instancias, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

MANUEL ARAUZ CASTEX

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES Y DON HÉCTOR MASNATTA

Considerando:

1º) Que la Provincia de Neuquén, por intermedio del apoderado fiscal de la Dirección General de Recaudaciones, promovió demanda, en juicio de apremio, contra Hidronor S.A. por el cobro del impuesto de sellos correspondiente al contrato Nº 200 –Obras Civiles El Chocón– con más recargos e intereses, fundándose para ello en las disposiciones pertinentes del Código Fiscal de la Provincia. La suma total ejecutada, según el certificado de deuda, alcanza a $ 1.555.608.

2º) Que sólo cuando se promueve el juicio de apremio, la Empresa Hidronor S.A. se opone a la ejecución, por entender que el impuesto de sellos correspondiente al contrato de obras civiles de El Chocón es improcedente por infringir los arts. 31 y 67, inc. 12 y 27, de la Constitución Nacional. El primero, en cuanto establece el orden de prioridad de las leyes; y el segundo, en tanto faculta al Congreso de la Nación para reglar el comercio de las provincias entre sí y para ejercer una legislación exclusiva sobre los lugares adquiridos por compra o cesión en las provincias a fin de instalar establecimientos de utilidad nacional. Agrega que las normas federales que se oponen a la aplicación del impuesto de sellos son de dos órdenes: constitucionales y legales; entre estas últimas, las que resultarían transgredidas serían la ley nacional Nº 15.336, el decreto Nº 8.055/58 y el decreto-ley Nº 17.754/67. Sostiene, además, que el decreto-ley 18.310/69, dictado con el propósito de reglamentar el dispositivo del inciso 27 del art. 67 de la Constitución Nacional, no puede ser aplicado, ya que conforme a lo decidido por esta Corte el 29-XII-71 *in re* "De Luna c/ International Air Catering-Aeropuerto Ezeiza y otros", resultaría contrario al texto de la citada norma constitucional.

Añade que la Provincia de Neuquén, cuando pretende el cobro del sellado corespondiente al contrato de obra Nº 200, desconoce las leyés nacionales mencionadas, mediante las cuales Hidronor S.A. habría sido eximida de abonar impuestos y contribuciones nacionales, provinciales y municipales.

3º) Que al contestar las excepciones opuestas por la demandada, la ejecutante afirma su derecho en las siguientes consideraciones: a) Hidronor S.A. es una persona jurídica de derecho privado, cuya naturaleza resulta del art. 8º inc. 6, del Código de Comercio y art. 308 del decreto-ley 19.550/72 y por tanto, es sujeto pasivo de cualquier gravamen en el orden provincial; b) que, como consecuencia del sistema federal, la Nación y las provincias, en sus respectivas esferas, ejercen el poder fiscal y que una exención impositiva establecida en una ley nacional que afecte recursos que constitucional y legalmente corresponden a la provincia, sería lesiva de la autonomía provincial y violatoria del art. 104 de la Constitución Nacional, en tanto la creación de impuestos y elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, son atribuciones provinciales mientras no hayan sido delegadas por acto expreso o implícito a la Nación.

La ejecutante expresó, asimismo, que Hidronor no ejerció los distintos recursos que el propio Código Fiscal le acordaba, a saber: el de reconsideración, apelación ante el Poder Ejecutivo, o el juicio contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia, por lo que, en principio, consintió la determinación impositiva y no puede ahora introducir cuestiones sobre la inconstitucionalidad del gravamen.

4º) Que el señor Juez de Primera Instancia rechazó la excepción de inconstitucionalidad y mandó llevar adelante la ejecución, considerando, en cuanto al fondo de la cuestión, que "el impuesto cuyo cobro se persigue, no tiene absolutamente relación alguna con la actividad que en un futuro desarrollará la misma (Hidronor S.A.)... ni con el comercio interprovincial". A mayor abundamiento agrega que, según resulta de los textos legales aplicables al caso, Hidronor S.A. no es una entidad estatal administrativa sino una empresa del Estado que realiza una actividad industrial o comercial bajo un régimen mixto de derecho público y privado y que del análisis de la ley 15.336, del decreto-ley 17.574/67 y del contrato de concesión, no resulta la limitación de las facultades impositivas de la Provincia de Neuquén, con excepción de lo que se refiere a dichas facultades y en relación a los bienes físicos de Hidronor S.A., pero en modo alguno a los contratos u operaciones que realice la misma y deban ser ejecutados en la Provincia de Neuquén.

5º) Que apelada esta sentencia y presentados por las partes los respectivos memoriales, el Tribunal Superior decidió a fs. 55/57 la confirmación del fallo del inferior, partiendo del principio de que la Provincia de Neuquén, al dictar su Código Fiscal, lo ha hecho en virtud de poderes no delegados a la Nación, y que la facultad legislativa propia del Congreso Nacional en lugares adquiridos a la provincia para la realización de obras de utilidad nacional se atiene solamente a lo relativo a la realización de los fines del establecimiento de que se trata, y por ende, que las facultades provinciales, tanto legislativas como administrativas, en dichos lugares, no se ven impedidas si su ejercicio no interfiere en la realización de la obra nacional. Que el impuesto cuyo cobro persigue la Provincia afecta directamente al instrumento contractual que establece las obligaciones de las partes para la construcción de la presa El Chocón, pero que es evidente que no se grava la actividad de la producción, venta, transmisión de energía eléctrica, y por tanto no es posible coartar la libertad fiscal de una provincia, si el impuesto de que se trata se basa en principios de razonabilidad.

6º) Que interpuesto el recurso federal, el mismo se sustenta sustancialmente en el desarrollo de la tesis según la cual por imperio del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso legislar, de modo exclusivo y excluyente, sobre los lugares adquiridos a las provincias para instalar en ellas establecimientos de utilidad nacional. Se sostiene también el recurso en la afirmación de que el decreto-ley 18.310/69 resulta contradictorio con la norma constitucional citada, en la medida que reconoce a las provincias facultades sobre esos lugares reservados a la potestad exclusiva de la Nación. Finalmente, se afirma que las obras del complejo hidroeléctrico Chocón-Cerros Colorados, calificados por ley de "interés nacional", encuadran en el régimen de la ley 15.336 y que, conforme a sus preceptos, el Poder Ejecutivo eximió a Hidronor S.A. de toda clase de impuestos y contribuciones.

Por tales razones, solicita se deje sin efecto la sentencia recurrida y se impongan las costas del juicio a la Provincia.

7º) Que el Superior Tribunal de Justicia provincial denegó el recurso extraordinario (fs. 68), lo que motivó la queja de fs. 104/115, que esta Corte declaró procedente a fs. 121.

8º) Que al disponerse la apertura del recurso extraordinario, se ha entendido que existe en la causa cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por cuanto se advierte que la cuestión planteada en autos excede el particular interés de las partes

y asume importancia institucional (Fallos: 256: 517, sus citas y otros). Esto hace necesario considerar en profundidad todas las implicancias del tema en análisis que, a más de no ser novedoso, ha provocado, a lo largo de muchos años, dispares decisiones jurisprudenciales y encontradas opiniones doctrinarias.

Entrar al fondo de la cuestión importa penetrar en un tema que se vincula profundamente con la gestación histórica de la Nación Argentina. Esto explica la importancia y las inevitables connotaciones de orden político-institucional que ha de tener todo pronunciamiento de esta Corte sobre el particular. El tema obliga a poner en consideración un complejo de valores en donde la escala de prioridades debe establecer una armónica relación entre el supremo valor: unidad nacional, y el no menos esencial: autonomía provincial. Una decisión que ponga en contradicción ambos valores o que importe la vigencia de uno de ellos en desmedro de la plena validez del otro, por cierto desinterpreta el sentido histórico-político de la Ley Fundamental.

9º) Que a partir de lo expuesto en el considerando precedente, la solución de la cuestión planteada nos impone, por razones de método, el análisis de las leyes federales en juego, en supuesta colisión con leyes locales de la Provincia de Neuquén, y finalmente, el encuadre de estas normas dentro de los dispositivos específicos de la Constitución Nacional que hacen al deslinde de las facultades que corresponden al poder federal, de aquellas otras que son materia propia del poder provincial.

Siguiendo el método propuesto, las leyes o decretos-leyes que deben ser objeto de análisis para determinar si de las mismas resulta claramente establecido el beneficio impositivo que pretende la recurrente y, en todo caso, determinar si dichas normas exceden o no la facultad legislativa del Congreso Nacional en territorio provincial adquirido por compra o cesión son las siguientes:

a) Ley 15.336 (B.O. 22-IX-60), que establece el régimen de la energía eléctrica y crea el Consejo Federal de Energía Eléctrica. Esta ley actúa como supletoria en todo lo no previsto por el decreto-ley 17.574/67, según lo dispuesto por el art. 15 de este último texto legal.

b) decreto-ley Nº 17.318/67, por el cual se estatuye un sistema especial para las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del 51 %, por lo menos, de las acciones que representan el capital social;

c) decreto-ley Nº 17.574/67 (B.O. 26-XII-67), mediante el cual se acuerda a Hidronor S.A. Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anóni-

ma la concesión para la construcción y explotación de las obras del complejo Chocón-Cerros Colorados.

d) Convenio celebrado entre el Gobierno de la Nación e Hidroeléctrica Norpatagónica S.A., en el que se fijan las normas y condiciones de la concesión otorgada a la mencionada empresa, aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nº 8053/68 (Anales de Legislación Argentina, T. XXVII-C-1967, pág. 2914).

10º) Que, en orden cronológico, el estudio de las normas aplicables al caso, nos remite en primer término a la consideración de la ley Nº 15.336 que, como ya se ha señalado, se propone regular todo lo relativo a las actividades de la industria eléctrica destinadas a la generación, transformación, transmisión o distribución de la electricidad, en cuanto las mismas correspondan a la jurisdicción nacional. También se ha dicho que de lo que resulta del art. 15 del decreto-ley 17.574/67 y del art. 15 del Contrato de concesión a Hidronor, la ley que consideramos funciona con carácter supletorio.

En el cuerpo de esta ley, presentan particular interés para la solución del problema "sub lite", los dispositivos de los arts. 11, 12 y 45. En el art. 11, párrafo tercero, se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional, "según lo justifiquen las circunstancias, a disponer en aquellos contratos y operaciones, que sean consecuencia de esta ley, la exención de gravámenes e impuestos nacionales vinculados a la constitución de los mismos". El texto transcripto exime de mayores comentarios ya que resulta evidente que la exención que autoriza el Poder Ejecutivo Nacional se remite sólo a impuestos nacionales y para nada menciona la posibilidad de eximir de gravámenes establecidos por los poderes locales.

El art. 12 dice que las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica de jurisdicción nacional... "no pueden ser gravadas por impuestos y contribuciones, o sujetas a medidas de legislación local que restrinjan, o dificulten su libre producción y circulación". Agregando que esta exención no se extiende a las tasas retributivas por servicios y mejoras de orden local. El sentido y alcance de esta norma es muy preciso, claro y concreto, de modo tal que no permite dudas interpretativas, sobre todo si se lo considera dentro del contexto integral de la ley, cuyo propósito es alentar y sistematizar las actividades de la industria eléctrica en jurisdicción nacional. De ningún modo puede entenderse que la norma en análisis enerva las facultades impositivas de las provincias con un alcance más extenso del que resulta de su propio texto. La materia imponible que aparece beneficiada o exi-

mida de gravámenes impositivos es la que se refiere a la actividad específica de la industria eléctrica y a las obras e instalaciones que sean necesarias para su producción, pero, haciendo mérito del principio de que las exenciones impositivas deben interpretarse con criterio restrictivo, y que no son extensibles por analogía, queda claro que en el caso de autos, el impuesto de sellos sobre un contrato de obra, no es un gravamen sobre la obra misma, ni sobre el fluido, ni sobre el comercio de generación, transformación o transmisión de energía.

Ahondando en el tema viene al caso referirse a la naturaleza del llamado "impuesto de sellos", ya que hay quienes opinan que más que una medida fiscal, es una garantía de autenticidad. Es así que se intenta justificar el gravamen sosteniendo que el mismo concede mayor autoridad o eficacia a los documentos acompañados de un sello. Es decir, según esta idea, el llamado impuesto de sellos sería en verdad una tasa retributiva de un servicio; y en el caso, el art. 12 de la ley 15.336 que comentamos, ha dejado a salvo de modo expreso, el poder fiscal provincial. Pero aun cuando así no fuera y aceptando que los impuestos de sellos corresponden a lo que la doctrina tributaria denomina "gravámenes a la circulación jurídica", la naturaleza de los mismos, el objeto sobre el que recae y la ínfima relación porcentual con respecto al monto total de los negocios gravados, impide aceptar la idea de que los mismos restrinjan o dificulten la libre producción, distribución o circulación de la energía eléctrica.

Finalmente, se ha citado el art. 45 de la ley 15.336 en apoyo de las limitaciones del poder fiscal provincial pero, en verdad, dicha norma carece de toda relación con la cuestión planteada en autos ya que acuerda exenciones y franquicias impositivas en relación a los títulos, bonos u obligaciones que se emitan por la Empresa.

11º) Que el decreto-ley 17.318/67, que regula el régimen de las sociedades anónimas en las que el Estado es el accionista mayoritario y conforme al cual se estructura la empresa Hidronor S.A., no contiene ninguna norma expresa que exima a este tipo de sociedades del pago de tributos o gravámenes de orden local. Por el contrario, el art. 12 de dicho decreto-ley, al reglamentar la forma en que estas sociedades han de presentar cuadro de pérdidas y ganancias, dice en relación a las primeras en el inc. f): "Los pagos y deudas por impuestos y tasas... y las sumas que correspondan a intereses, multas o recargos y su razón". Agregando, en el inc. k): "Las previsiones para cargas fiscales y otras específicas". De donde se sigue que, en principio, las empresas como Hidronor S.A.

no sólo no pueden suponerse eximidas de impuestos y tasas, sino que por el contrario están obligadas, en su régimen contable, a adoptar las previsiones para el pago de los mismos.

12º) Que en relación al tema que nos ocupa es necesario destacar que la total política del Estado, tanto en la prestación de servicios públicos cuanto en la asunción de actividades económicas o industriales, ha sufrido alteraciones a partir del año 1967 en que se acentúa una tendencia anteriormente ya manifestada. El decreto-ley 17.319/67 sobre Hidrocarburos inicia la privatización de la actividad económica estatal y es concomitante con el decreto-ley 17.318/67, incorporado como título especial al Código de Comercio sobre "Sociedades anónimas en que el Estado es parte mayoritaria".

Es de señalar que sus normas se mantienen en la actual Ley de Sociedades (decreto-ley 19.550/72) y a pesar de lo que dispone el art. 308 de este último, por el juego de las llamadas normas de interpretación y de trámite para la constitución de sociedades anónimas, decreto-ley 17.318/67 (aprobadas por resolución 177/67 de la Inspección General de Justicia), resulta que se da carácter opcional al derecho mayoritario del Estado en la formación del capital social de estas sociedades. Esta circunstancia, unida al anonimato absoluto de los accionistas pertenecientes al sector privado y a la supresión del instituto del voto como resguardo de la política del Estado, deriva en que ninguno de los órganos sociales de este tipo de sociedades preserva la política económica del Estado y no permiten contrabalancear el predominio de intereses foráneos.

Estas características se mantienen en la ley orgánica de Hidronor, permitiendo que lejos de representar la posibilidad de que la política energética se oriente en el interés nacional —sustrato básico de toda la argumentación en favor de la jurisdicción nacional— puede, por el contrario, derivar en el auge y prevalencia del capital privado, posibilitando la extranjerización de tan importante aspecto de la economía nacional.

13º) Que en cuanto al convenio celebrado entre el Gobierno de la Nación e Hidronor S. A. estableciendo los derechos y obligaciones de las partes, en relación a la concesión otorgada por el decreto-ley 17.574/67, sólo contiene una norma que se vincula a la cuestión planteada, a saber, la del art. 15, que además de las exenciones y franquicias de orden impositivo reconocidas por la ley de concesión, que ya hemos comentado, hace jugar también en favor de Hidronor S. A. los beneficios otorgados por la ley 15.336 en sus arts. 11, 12 y 45; declarando, en consecuencia, en el inc. b) que: "estarán exentos de todo impuesto y contribución pro-

vincial los inmuebles, obras e instalaciones de Hidronor S. A., la energía generada y transmitida... No abarca esta exención las tasas retributivas por servicios o mejoras de orden local.

La primera reflexión que sugiere el análisis detenido del inciso b) del art. 15 es que la limitación impuesta al poder fiscal provincial o municipal se refiere a cuando éste incida sobre los inmuebles, obras, instalaciones de Hidronor S. A. o al comercio de la energía eléctrica. De donde se concluye que el impuesto de sellos sobre un contrato sólo podría suponerse incluido en la excepción por vía de analogía, lo cual en materia impositiva es inadmisible ya que en este tema, como en general en todo lo relativo a excepciones, que crean desigualdad y privilegios, el criterio de interpretación debe ser estricto (Fallos: 258:75; 262:60; 264:137, entre otros).

La otra reflexión surge del cotejo entre el inc. b) y el inc. a) del citado artículo. Este último, que acuerda exenciones en el orden nacional, sí se refiere en forma expresa al impuesto de sellos ya que declara liberado de dicho impuesto "el presente convenio, los actos constitutivos de la concesión y todas las demás operaciones y hechos imponibles tendientes a su ejecución...". De esta manera parece incuestionable que los beneficios de exención en relación a los objetos o materia imponible en el orden nacional, ha querido ser diferenciado en cuanto se refiere a la materia u objetos imponibles en el orden provincial. En otros términos; si el convenio hubiese querido eximir de gravámenes o impuesto de sellos que pudiesen aplicar las provincias o municipalidades, debió haber empleado en el inc. b) los mismos términos que emplea en el inc. a) para liberar al convenio en cuestión, a los actos constitutivos de la concesión, y todas las demás operaciones y hechos imponibles tendientes a su ejecución.

14º) Que del examen de las normas analizadas en los considerandos precedentes, aparece con toda evidencia que ninguna de ellas acuerda los privilegios o beneficios de exención impositiva que se invocan en el recurso traído por Hidronor S.A., de manera que resulta sin fundamento válido la tacha de inconstitucionalidad de la norma fiscal local, en base a lo dispuesto por el art. 31 de la Ley Fundamental, ya que al no existir norma federal que expresamente acuerde la exención impositiva cuestionada, no existe colisión con normas locales y en consecuencia no está en juego el orden de prioridad de las leyes que reglamenta el citado artículo de la Constitución Nacional. No se trata de acordar preferencia a normas de orden local, frente a exenciones fundadas en leyes nacio-

nales, habida cuenta de que tales exenciones no han sido expresamente acordadas.

15º) Que en mérito a las conclusiones precedentes, sólo se mantiene como sustento del recurso planteado en autos por Hidronor S.A. la interpretación, en términos amplios y excluyentes, de las facultades legislativas del Congreso de la Nación conforme al texto del art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional. De acuerdo con la inteligencia atribuida a esta norma por la recurrente, todo lo que significa Hidronor S.A. como empresa —las obras afectadas a la misma y su objeto esencial que es la generación, transformación, comercialización de la energía eléctrica—, en tanto establecimiento de utilidad pública nacional, queda fuera del alcance de la jurisdicción de la Provincia de Neuquén y sólo sometida a la legislación nacional.

16º) Que lo atinente a la interpretación del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, desde antiguo ha sido materia polémica y ha dado pie a posiciones doctrinarias y jurisprudenciales contradictorias, las cuales se advierten inclusive en los propios pronunciamientos de este Tribunal.

Así, primeramente, la Corte dijo que "la extensión de las facultades atribuidas al Congreso, en el sentido de la disposición en debate, fluye de la misma letra del inc. 27, que equipara los poderes de legislación del Congreso, sobre los lugares adquiridos por la Nación para fines de utilidad general, a los que ejerce sobre todo el territorio de la Capital de la Nación, los cuales no pueden discutirse ni se han discutido en su carácter de exclusivos y absolutos". Por ello, "no cabe admitir en el caso, la concurrencia de atribuciones para legislar ejercidas por la Nación y las Provincias, por cuanto ello importaría desnaturalizar el principio de la Constitución que ha querido, expresamente, que el Congreso legisle, con exclusión de todo otro poder legislativo, sobre los terrenos a que se refiere el art. 67, inc. 27". A lo que cabe agregar que "no estando limitada dicha atribución debe concluirse que ella comprende todos los objetos que pueden ser materia de legislación del Congreso, que se enumeran en aquel artículo y cuyo sentido se aclara en el inciso 28 del mismo . . ." (Fallos: 155:104 y 169:96, entre otros).

Luego, en una segunda etapa, el Tribunal restringió los alcances atribuidos al precepto en estudio, expresando que "la legislación exclusiva propia del Congreso federal en los lugares adquiridos en las provincias para establecimientos de utilidad nacional es la concerniente a la realización de la finalidad del establecimiento de que se trata y las facul-

tades legislativas y administrativas de la provincia en que la obra de utilidad nacional se establece con la adquisición del lugar indispensable no quedan excluidas de este último, sino en tanto en cuanto ese ejercicio interfiera con la realización de la finalidad de la obra nacional y la obste directa o indirectamente" (Fallos: 201:536; 240:311; 248:824; 259:413; 262:186).

Finalmente, retornó a su posición original, sentando que "sólo el Gobierno federal tiene la potestad de legislar, ejecutar y de juzgar en los lugares que la Constitución ha querido reservar para su jurisdicción en razón de la utilidad común que ellos revisten para toda la Nación"; expresando asimismo, que "la cláusula del art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional importa reservar a la Nación el derecho de ejercer su jurisdicción exclusiva y excluyente en todos los lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, para instalar establecimientos de utilidad nacional; y por lo tanto, que tal exclusividad implica la negación del ejercicio simultáneo de poderes provinciales en esos lugares" (Fallos: 271:186 y 273:348). Más aun, sobre la base de esta doctrina, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 2º y 3º del decreto-ley 18.310/69, en cuanto reconocen jurisdicción a las provincias en los establecimientos de utilidad nacional, en lo no comprendido en ese uso y en tanto su ejercicio no interfiera en las actividades normales que la utilidad nacional implique (Fallos: 281:407 y causa S.32, XVI, "Servicios Técnicos Atlas S.A.P.M. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ repetición de impuestos", resuelta el 8 de noviembre de 1972).

17º) Que del cotejo del pensamiento jurisprudencial de la Corte resulta, pues, que el mismo ha oscilado desde un criterio centralista que importa una interpretación del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, según el cual se atribuye al Congreso de la Nación facultades legislativas exclusivas y excluyentes, hasta un criterio amplio, que adhiere a la doctrina conforme a la cual las mencionadas facultades reconocidas al Congreso por la norma son privativas de este cuerpo legislativo sólo en lo que se refiere a los objetos propios del establecimiento de utilidad pública que ocupa territorio provincial, pero sin excluir radicalmente la intervención de los poderes locales.

Frente a estas dos tesis, es la última la que —a juicio de la Corte— mejor concilia los altos intereses de la República, como unidad política, con el de las Provincias, que en pleno ejercicio de sus autonomías integran esa unidad. Apoyan este criterio razones que se vinculan con la historia misma de la Nación Argentina y con su ordenamiento político-

institucional. No puede dudarse, recurriendo al método de interpretación histórico, que para penetrar profundamente en el sentido de la norma es necesario ubicarse en la coyuntura de tiempo y espacio en la cual nace. Esto así, de ninguna manera pudo estar en el pensamiento de los Constituyentes de 1853 la idea de que, por vía de compra o cesión, a los fines de establecer obras de interés público, podía desmembrarse el territorio provincial y crear islas dentro de sus límites en los que el Congreso Nacional tuviese similares facultades legislativas que la Constitución Nacional, por el juego de otros principios, le reconoce en el territorio de la Capital Federal.

Fijando criterios interpretativos, la Corte ha declarado que "la interpretación auténtica de la Constitución no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad argentina, a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación" (Fallos: 178:9); criterio que es coherente y armónico con aquel otro según el cual "la interpretación de la Constitución Nacional no debe hacerse poniendo frente a frente las facultades que ella enumera, para que se destruyan entre ellas, sino armonizándolas dentro del espíritu general que les dio vida" (Fallos: 181:343). Esta línea interpretativa se confirma en la decisión de Fallos: 209:28, que establece: "la interpretación constitucional ha de tender al desenvolvimiento armónico de las autoridades federales y locales y no al choque y oposición de las mismas".

En el caso de la norma constitucional cuyos alcances e interpretación está en juego en estos autos, cabe remitirse "al espíritu general que le dio vida", al largo proceso de anarquía y luchas civiles, que con una penosa cuota de sangre y destrucción, permitió que se llegara a los pactos preexistentes" sobre los cuales se elabora finalmente la Constitución de 1853, como expresión de la unidad nacional; unidad ésta que no se logra en forma total sino después de la incorporación de la Provincia de Buenos Aires, previa solución del problema de instalación de la Capital Federal.

Esto hace que la Constitución Nacional sea sobre todo un instrumento jurídico-político y a ello se refería el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, cuando esta provincia acepta y jura la Constitución Nacional, diciendo que era: "el resultado de las fatigas de vuestros guerreros y de las meditaciones de vuestros altos pensadores ..., de vuestros profetas y de vuestros mártires políticos". Pero el método interpretativo basado en la supuesta voluntad del constituyente tiene un relativo valor indicativo, ya que acordarle un valor absoluto, significa atarse a una con-

cepción inmovilista, que impide la renovación del contenido filosófico de la norma y provoca su ineptitud para encuadrar las exigencias del Estado moderno. En este sentido el contenido del concepto federal que vertebra todo el orden constitucional argentino, no debe admitirse como una declamatoria invocación del pasado, que en concreto sólo sirva para retardar la integración del país y en consecuencia su desarrollo y grandeza. Si bien el principio federal debe ser preservado, no es menos necesario adecuarlo a las exigencias de la vida contemporánea, mediante un ajustado equilibrio de los poderes de la Nación y las provincias. Este es el objeto del decreto-ley 18.310/69 y en tal sentido parece inatacable.

Siendo así, es preciso ponderar prioritariamente el valor y las profundas connotaciones políticas que están ínsitas en todo el texto constitucional, procurando respetar un sentido de continuidad histórica, pero, a su vez, recogiendo con alertada sensibilidad las notas particulares de la hora actual. Frente a la norma constitucional, el jurista no puede encauzar el análisis con los mismos esquemas lógicos con que se penetra en el sentido de una norma del Código Civil o Comercial.

18º) Que unitarismo y federalismo fueron los términos antitéticos sobre los que se construyó la síntesis que expresa la unión nacional, a través de los términos de la Constitución de 1853. Y es justamente esta síntesis la que exige mantener un riguroso equilibrio que concilie las legítimas autonomías provinciales, con el superior interés de la Nación, que por ser tal comprende también el interés de las provincias... Debe partirse de la premisa de que no puede existir un interés local contrario al interés nacional, del mismo modo que tampoco puede suceder a la inversa. Por ello, cuando se trata de compatibilizar el interés nacional con el interés provincial, y el respectivo ejercicio de sus facultades, es valioso remitirse a lo que estuvo en el espíritu y en la voluntad de los constituyentes, que no eran sino los portavoces de sus pueblos, y adaptarlo con la exigencia de la unión nacional, que es la única base desde que se puede proyectar la grandeza de la Nación.

Como pauta de interpretación doctrinaria, es conveniente recordar las palabras del Constituyente Gorostiaga, en la Cámara de Diputados de la Nación (Diario de Sesiones, Agosto de 1862), cuando decía: "La autoridad delegada en la Constitución por el pueblo argentino ha sido confiada a dos gobiernos enteramente distintos: el nacional y el provincial. Como el gobierno nacional ha sido formado para responder a grandes necesidades generales y atender a ciertos intereses comunes, sus poderes han sido definidos y son en pequeño número. Como el gobierno

provincial, por el contrario, penetra en todos los detalles de la sociedad, sus poderes son indefinidos y en gran número... las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal. El gobierno de las provincias viene a ser la regla y forma de derecho común. El gobierno federal es la excepción.

No invalida el acierto de estos principios, el hecho notorio que nos permite constatar que lo que ayer fue la excepción hoy se ha convertido en la regla. Pero tampoco este hecho objetivo exime a la Corte Suprema de la obligación de velar por la correcta vigencia del espíritu y de la letra de la Constitución Nacional. En esta tarea, el alto Tribunal no debe acordar al concepto "federalismo" un contenido anacrónico y retardatario. Por el contrario, el federalismo de nuestra hora debe servir a un proceso dinámico y de participación, que son notas características de nuestro tiempo.

A la idea federal que inspiró, con criterio político, a los Constituyentes, debe enriquecérsela, con igual criterio, de modo que sobre el desarrollo de las provincias se asiente el progreso y la soberanía de la Nación.

19º) Que en mérito de los principios sustentados precedentemente, se puede concluir que el largo debate doctrinario y jurisprudencial a que ha dado lugar el tratamiento y elucidación del tema en análisis, ha tenido su origen en la confusión de dos conceptos fundamentales y diferentes. Se trata de la determinación de la naturaleza y origen del poder federal, ejercido sobre un ámbito geográfico determinado, que es distinto según el carácter y fuente del dominio que ejerza sobre ese territorio.

Cuando el dominio del poder federal sobre un territorio determinado encuentra su origen en los pactos federales fundantes de la Nación, en el acuerdo de las provincias y en el correlativo consentimiento de sus legislaturas, nos encontramos frente a un territorio federal en el cual la competencia legislativa del Congreso es exclusiva y excluyente.

Pero cuando el dominio del poder federal sobre una zona de territorio provincial se alcanza por compra o cesión y al solo efecto de establecer fortalezas, arsenales, etcétera, la naturaleza de ese dominio es sustancialmente distinta ya que surge de los términos de un contrato o convenio de esencia civil y no política, y por ello ese territorio de ninguna manera puede considerarse federalizado. Siendo así, el poder legislativo del Congreso Nacional, si bien exclusivo en cuanto hace a los fines de utilidad común, no es excluyente del poder local en tanto éste no interfiera con los mencionados fines.

20º) Que otro método interpretativo de la norma constitucional sub examen –sin juzgar sobre el acierto general del criterio–, se ha dirigido en busca del antecedente que encuentra en el texto del art. 1º., sección 8ª, cláusula 17, de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América. En el mismo se establece: "que los Estados Unidos pueden adquirir el derecho de la legislación exclusiva dentro de los límites territoriales de un Estado, solamente de la manera indicada por la Constitución, siendo la esencia de la disposición, que el Estado cederá libremente a los Estados Unidos el lugar particular designado para uso de los objetos específicos enumerados", agregando que "además de la compra al propietario es necesaria la ratificación del Estado...". De ello se ha deducido que si nuestro texto constitucional no exige el consentimiento de la legislatura local, es porque se ha querido, por la vía de compra o cesión, la posibilidad de federalizar sectores de territorios provinciales. No cabe duda que esta inferencia es errónea y peligrosa para el ordenanamiento federal que garantiza la Constitución. La conclusión, si se interpreta coherente y armónicamente todo el texto de la Carta Fundamental, es exactamente la contraria, vale decir: cuando no se exige el recaudo del consentimiento provincial, es porque no se ha querido la consecuencia –federalización– prevista en aquellos casos en que promedie ese consentimiento (tanto en la Carta Magna de los EE.UU. como en la de nuestro país, arts. 3º y 13º).

Nuestra historia dice que las Provincias fueron anteriores a la Nación (Preámbulo de la Constitución) y que el poder federal es sólo un poder delegado en relación a aquellas facultades que en razón del interés común le corresponde ejercer. No se comprende, pues, cómo se puede compaginar en una estructura lógica, la exigencia del consentimiento de las provincias para disponer de territorios situados en ellas con destino a desmembraciones políticas (arts. 3º y 13º de la Constitución Nacional), y, por otro lado, sostener que por vía de compra o cesión se alcancen los mismos efectos al admitir que el Gobierno Federal tiene la potestad exclusiva y excluyente de legislar, de ejecutar y de juzgar en los lugares adquiridos en razón de la utilidad común que ellos revisten para la Nación.

Elementos sustanciales ínsitos en el concepto de poder político son los referidos a la potestad de legislar, ejecutar, juzgar y ejercer un poder fiscal dentro de un territorio determinado. Si por vía del art. 67, inc. 27, se le transfieren con exclusividad al Congreso Nacional todas estas facultades, evidentemente se está produciendo el mismo efecto de desmembración política que sólo puede actuarse según la norma de los artículos 3º y 13º.

21º) Que la tesis que se acepta se compadece y armoniza con todas aquellas otras normas de la Constitución que aseguran a las provincias su autonomía y el pleno ejercicio de los poderes no delegados (art. 104). Es asimismo coherente con el principio de la unidad nacional, que no puede confundirse con el absorbente centralismo federal. La unidad nacional sólo será una dañina ilusión si se la construye sobre la raquítica estructura de provincias cada vez más limitadas en sus poderes o privadas de fuentes sustanciales de recursos.

22º) Que tampoco es admisible como argumento jurídicamente válido, el que justifica la exclusión de las facultades concurrentes en razones de orden práctico y para evitar las dificultades y litigios que puede provocar la coexistencia de las jurisdicciones nacional y provinciales. Cuando el País se empezó a construir sobre la indeclinable voluntad de las provincias de conservar sus respectivas autonomías, no fueron razones de orden práctico las que se consideraron en el Tratado del Cuadrilátero, en el Pacto del Pilar, en el Pacto Federal, en el Acuerdo de San Nicolás, ni en el Pacto de Unión celebrado entre la Confederación Argentina y la Provincia de Buenos Aires.

23º) Que, como es obvio, supuesto el alcance atribuido hasta aquí al art. 67, inc. 27, de la Ley Fundamental, no puede ser sino favorable el juicio sobre la validez constitucional del decreto-ley 18.310/69, el cual, habiendo sido sancionado con el objeto de poner fin "a múltiples rozamientos en el regular desenvolvimiento de las relaciones entre el Gobierno Federal y el de las provincias", surgidos de contradictorias interpretaciones doctrinarias y de una cambiante jurisprudencia acerca del verdadero alcance del precepto antes mencionado, establece: "Art. 2º — Tratándose de adquisiciones hechas por la Nación, de tierras situadas en las provincias para establecimientos de utilidad nacional, imperará la jurisdicción y leyes nacionales únicamente en lo afectado o inherente a esa utilidad nacional destinados a servir objetos expresamente encomendados al Gobierno Federal y leyes nacionales. También imperarán la jurisdicción y leyes nacionales en aquellos casos en que ese uso de utilidad pública nacional se efectúa por gestión privada en virtud de una concesión otorgada por la Administración Nacional". Art. 3º — "En lo no comprendido en ese uso, las provincias mantendrán su jurisdicción y podrán ejercer los actos que de ella se deriven, en tanto no interfieran directa o indirectamente en las actividades normales que la utilidad nacional implique, siempre que no hubieren hecho renuncia expresa de ese poder mediante el procedimiento establecido en la respectiva Cons-

titución provincial". Imponiendo, incluso, el remedio del convenio o acuerdo para solucionar los problemas de hecho que se pueden presentar".

No se advierte qué razones pueden servir a la decisión que declara la inconstitucionalidad de los arts. 2º y 3º del decreto-ley 18.310/69 (confr. caso "De Luna c/ International Air Catering-Aeropuerto Ezeiza y otros", antes citado).

La existencia de un criterio doctrinario interpretativo de la norma, contrario a su contenido, no es de por sí suficiente para la tacha de inconstitucionalidad, en tanto la norma se ajuste a pautas de razonabilidad y no sea lesiva de derechos sustanciales. De otro modo, el juez se convierte en colegislador, meritúa razones de conveniencia, de oportunidad o de eficacia legislativa, lo cual excede la órbita natural de sus funciones.

24º) Que, por último, corresponde puntualizar que la empresa recurrente, al contestar la demanda a fs. 15/18, sólo sostuvo el carácter exclusivo y excluyente de las facultades del Gobierno Federal para legislar sobre su establecimiento, como así la inconstitucionalidad del decreto-ley 18.310/69 que de ello se seguiría, pero no adujo en forma concreta de qué modo el tributo motivo del "sub judice" interfiere en las actividades de dicho establecimiento. El punto, pues, se encuentra fuera de la litis, de manera que no cabe pronunciamiento alguno a su respecto.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 55/57, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 62/66. Costas por su orden en todas las instancias, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida (art. 63, segunda parte, del Código Procesal).

Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

MIGUEL A. MENNA y Otros v. S.R.L. CIA. de RECTIFICACIONES

JUECES.

Es deber y facultad de los jueces aplicar las normas del derecho vigente, de acuerdo a la regla "iura curia novit", con prescindencia de los fundamentos enunciados por las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omite pronunciarse sobre la cuestión planteada en un incidente, en el que se invocan privilegios irrenunciables y normas de orden público. Tal es el caso de la verificación, como privilegiados, de créditos por salarios e indemnizaciones por antigüedad y falta de preaviso, calificados en primera instancia como quirografarios, tema que no trató la Cámara en virtud de no haberse invocado oportunamente dicho privilegio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 1 la parte apelante, por medio de apoderado, promovió incidente de verificación de crédito con base en una sentencia dictada en un juicio laboral. En el mismo escrito dicho apoderado formuló una petición similar respecto de los honorarios que le habían sido regulados en aquel juicio.

Cabe apuntar que en el mencionado escrito se hace alusión a tres rubros: capital, intereses y honorarios, pero no se aclaró qué conceptos integran el primero de ellos.

A fs. 6 el Juez de 1ª instancia, estando ya agregado a los autos el citado expediente laboral, verificó ambos créditos como quirografarios y, recurrido ese fallo por los peticionantes, éstos expresan agravios a fs. 23 aduciendo que dichos créditos tienen carácter de privilegiados.

El tribunal a quo confirmó lo decidido por el Inferior, y contra su pronunciamiento se deduce el remedio federal de fs. 28 y ss. cuyos agravios sólo atañen a los derechos del actor mas no a los de su apoderado.

A fs. 30, al plantear la cuestión federal que motiva la deducción del recurso extraordinario, el apelante centra la misma en la arbitrariedad en que habría incurrido el juzgador al dictar un fallo violatorio, según él, de los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

La apelación extraordinaria fue concedida a fs. 45 con base en una sola consideración: "que surgiendo de la argumentación fundante del recurso la posibilidad de que este tribunal haya dado prevalencia a una norma local sobre otra de carácter nacional, con lo cual se configuraría

el supuesto de admisibilidad previsto en el inc. 3º del artículo 14 de la ley 48, *se resuelve*: Conceder el recurso extraordinario interpuesto...".

Esa resolución fue notificada personalmente al apoderado del recurrente (v. fs. 45 vta.).

De lo expuesto hasta aquí se desprende que el *a quo* no concedió el recurso en razón de la arbitrariedad alegada por el apelante, sino que lo hizo ante la "posibilidad de que este tribunal haya dado prevalencia a una norma local sobre otra de carácter nacional", y toda vez que no ha mediado queja ante V. E. en relación a la aludida causal de arbitrariedad estimo que es dable aplicar en el *sub lite* la doctrina sentada por la Corte en la causa "Lombardi, Humberto A. c/ Establecimientos Mascías S. A. suc. s/. juicio ejecutivo" (L. 264, L. XVI) con fecha 10 de agosto de 1973.

En dicha causa, de circunstancias análogas en lo pertinente a las del *sub lite*, ya que en ella la apelación extraordinaria fue denegada en cuanto a la arbitrariedad aducida y contra esa providencia no se recurrió en queja ante la Corte, el Tribunal declaró que no correspondía tratar los agravios vinculados con ese tema, siguiendo el criterio establecido en el precedente de Fallos: 250:68.

Cabe poner de resalto también, que de la lectura del remedio federal de fs. 28 surge que el agravio del recurrente en modo alguno apunta a la eventual predominancia de una norma local sobre otra de carácter nacional, a que hace alusión el *a quo* cuando concede aquél.

Señalo a mayor abundamiento que de lo expresado a fs. 61, en el memorial presentado por el recurrente ante V.E., resulta que se insiste en la formulación de la tacha de arbitrariedad como fundamento de la apelación no obstante que el remedio federal no fue concedido respecto de la misma.

Como consecuencia de lo expuesto pienso que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 28 de agosto de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Menna, Miguel A. y otros c/Cía. de Rectificaciones S.R.L. s/ incidente de verificación de créditos".

Considerando:

1º) Que en el incidente "sub judice", promovido en la convocatoria de acreedores de la "Compañía de Rectificaciones S.R.L.", se solicitó la verificación de créditos por salarios e indemnizaciones por antigüedad y falta de preaviso, verificación a la cual se hizo lugar en primera instancia sobre la base de las actuaciones correspondientes al juicio donde habían sido reconocidos; ello así, "en calidad de créditos quirografarios y sujetándolos a las condiciones establecidas por el auto homologatorio nº 2609/71 dictado en los autos principales" (fs. 6/7).

2º) Que apelada esta decisión, aduciéndose que debió reconocerse a los créditos privilegio general, con arreglo a lo prescripto en los arts. 157, inc. 3º, del Código de Comercio (ley 11.729), y 33 y 129, inc. 3º, de la ley 11.719 (fs. 22/23), la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Provincia de Santa Fe, la confirmó haciendo mérito, en esencia, de que "no se invocó el privilegio de marras en el escrito introductivo de instancia, razón por la cual el a quo no pudo resolver sobre el punto sino en la forma que lo hizo, so pena de que su pronunciamiento fuera atacado por vicio de incongruencia", añadiendo que "resolver favorablemente en esta sede la petición del quejoso, importaría tanto como entrar a tratar un tema ajeno a la sentencia inferior y, por ende, extraño al recurso" (fs. 27).

3º) Que contra ese pronuncimiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 28/44, concedido sin salvedades a fs. 45.

4º) Que, según reiterada jurisprudencia de la Corte, es deber y facultad de los jueces aplicar las normas del derecho vigente, de conformidad con la regla "iura curia novit", con prescindencia de los planteos de las partes (Fallos: 261:193; 262:38; 263:32; 265:106; 268:7, etc.).

5º) Que, decidido por el juez sin petición de parte, determinar la graduación de un crédito cuya verificación ordenó, el agravio del recurrente no significó introducir un hecho extraño a la litis, ni importó una pretensión independiente. Se trataba, tan solo, de resolver sobre un punto de derecho que resultó así inescindible de la verificación, como es el relativo al modo de cómo deberá ser efectivizado el crédito (art. 3875 del Código Civil).

6º) Que, en consecuencia, el tribunal a quo pudo y debió pronunciarse sobre la cuestión que le planteara el incidentista. Más aun invocándose privilegios irrenunciables y normas de orden público (arts. 33 de la ley 11.719, 3 de la ley 11.729, 872 del Código Civil). Su sentencia, de

ese modo, al omitir hacerlo, resulta descalificable en los términos de conocida jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 255:132; 259:291; 261:297; 264:221, etc.).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo fallo que resuelva sobre el privilegio invocado por el incidentista (art. 16, primera parte, de la ley 48).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ISMAEL MEZA GONZALEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas legales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hace una interpretación de la ley 1738 de Corrientes sobre arancel de abogados que no guarda relación directa con las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, ni configura arbitrariedad que descalifique el fallo en tanto éste decide que no cabe oponerse a la extracción de fondos antes de practicada la regulación porque hay bienes suficientes para garantizar el cobro de los honorarios que se fijen.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el presente incidente promovido en los autos caratulados "Meza González, Ismael s/.sucesorio" (expte. nº 8086/67), el señor Juez provincial interviniente dicta sentencia a fs. 9 rechazando la nulidad impetrada a fs. 2 por el apoderado del doctor Mario Alberto Medina, así como la articulada oposición a la extracción de fondos y futuros actos de disposición en dicha sucesión. Llega a tal conclusión por considerar que el interés de los profesionales actuantes, como es el caso del incidentista,

"está asegurado con creces por el monto de los depósitos en efectivo y la existencia de bienes no realizados".

El tribunal de alzada, a su turno, confirma el pronunciamiento del inferior, estimando que tal como se desprende del Incidente de Administración, hay bienes suficientes para garantizar los honorarios profesionales del incidentista, en razón de existir depositada en autos la suma de cuatrocientos mil pesos.

Contra esa resolución el apelante interpone al presente recurso extraordinario, sosteniendo que la misma es arbitraria por falta de fundamentación normativa, toda vez que ninguna de ambas sentencias hizo aplicación de lo que dispone el art. 176 de la ley 1738 de la Provincia de Corrientes respecto de los honorarios de los profesionales intervinientes.

Considero que el recurrente está en lo cierto.

En efecto, la disposición citada establece que "los jueces no podrán dar por terminado ningún expediente ni se aprobará transacción, convenio, subrogación, ni ordenará levantamiento de embargos, inhibiciones o cualesquiera otras interdicciones, *ni se hará entrega de los fondos o valores depositados, mientras no resulte de ambos haber sido pagados los honorarios y gastos de los profesionales o se preste por escrito la conformidad de éstos o se deposite judicialmente lo que el juez fijase para responder a las regulaciones que deban practicarse, o bien se asegure su pago con fianza o garantía real suficiente a criterio de juez*".

De las constancias de autos no surge que, previamente a las extracciones de fondos autorizadas por el Juzgado, se haya dado cumplimiento a alguna de las varias opciones que acuerda la ley a los magistrados respecto de los honorarios y gastos de los profesionales intervinientes en el juicio, razón por la cual forzoso es llegar a la conclusión que el juzgador, al hacerlo, se ha apartado del texto expreso de la norma arancelaria aplicable.

Por ello, estimo que la sentencia apelada que rechazó la nulidad de lo actuado articulada por el letrado recurrente debe ser descalificada como acto judicial, al haber desconocido la expresa disposición de derecho positivo aplicable al caso (Fallos: 219:392; 239:204; 248:225; 251:309; 261:223; 259:453; 278:113; 284:50, entre otros).

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada de fs. 35 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 18 de octubre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Incidente de oposición a extracción de fondos, en autos: 'Meza González, Ismael s/ sucesorio'".

Considerando:

1º) Que el Dr. Mario Alberto Medina, abogado que había actuado como letrado y apoderado en el trámite de la sucesión de don Ismael Meza González, dedujo el presente "Incidente de oposición a extracción de fondos" en dichos autos, manifestando que en la sucesión se han efectuado extracciones de fondos y solicitado otras, pasando por alto el art. 176 de la ley nº 1738 (de Arancel) de la Provincia de Corrientes, donde está radicado el juicio. En consecuencia, impugnó de nulidad la entrega de fondos efectuada y formuló oposición a cualquier entrega de bienes, dinero o valores y actos de disposición que no sean en subasta pública o licitación con las debidas garantías.

2º) Que tales peticiones fueron rechazadas por el juez de primera instancia a fs. 9/10, pronunciamiento éste que, apelado por el incidentista, fue confirmado por la Cámara a fs. 35/36. La apelación extraordinaria para ante el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, que el vencido dedujo a fs. 37/40, resultó desestimada a fs. 61/63. A fs. 71/75 quedó agregado el recurso extraordinario que interpuso para ante esta Corte, el cual fue concedido por el a quo por resolución de fs. 88.

3º) Que el recurrente planteó cuestión federal desde el inicio de sus pretensiones y la sostuvo aduciendo que la resolución recurrida vulnera el derecho de propiedad garantizado por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, como también "la división de los poderes y el ordenamiento legal vigente al hacerse caso omiso de una norma con jerarquía de ley: el Arancel de Abogados, ley 1738, aplicable a este juicio". En el extenso desarrollo que formula de sus agravios en su escrito de fs. 71 a 75 impugna de arbitrarias las sentencias concordantes de las tres instancias locales, añadiendo que la de la segunda no menciona siquiera la ley que el recurrente invoca.

4º) Que la cuestión constitucional que se propone someter a consideración de esta Corte, remite al examen de la aplicación que el a quo ha hecho de la norma provincial citada, por lo que no guarda en principio relación directa o inmediata con las garantías que se dicen vulnera-

das, y no es propia por lo tanto del recurso extraordinario (Fallos: 177: 390; 269:43; 284:54, entre otros).

5º) Que ello no obstante, la imputación de arbitrariedad que se formula respecto de la solución a que arriba la sentencia, en orden al imputado apartamiento en el fallo recurrido del precepto legal invocado, impone la consideración del agravio por parte de este Tribunal.

6º) Que aun así el recurso no es substancialmente procedente ya que, en primer lugar, no es exacto que el fallo de segunda instancia no mencione la ley 1738, como con ligereza afirma el recurrente a fs. 73 (véase la cita expresa a fs. 35 vta.), a lo que se añade que tanto el de primera instancia de fs. 9/10, cuyos fundamentos recoge en lo sustancial el de la Cámara, y el del a quo de fs. 61/63, consisten precisamente en el análisis de la situación de autos a la luz del mentado art. 176 de la ley 1738.

7º) Que si bien dicho texto veda en principio las entregas de fondos y otros actos de disposición, mientras no resulte de autos haber sido pagados los honorarios y gastos de los profesionales o se preste por escrito la conformidad de éstos, deja a salvo los casos en que "se deposite judicialmente lo que el juez fijase para responder a las regulaciones que deban practicarse, o que se asegure su pago con fianza o garantía real suficiente a criterio del juez". Es en orden a esta parte del texto legal que la decisión concordante de las tres instancias locales ha interpretado, con apoyo en las constancias de autos, que el letrado tiene garantía suficiente para la oportuna percepción de sus honorarios, porque, aparte del dinero depositado, hay en la causa bienes no realizados, a lo que se añade que el entonces incidentista —aquí recurrente— incurrió en negligencia al no solicitar la regulación de sus honorarios ni formular estimación de los mismos, de todo lo cual se infiere según los fallos, que en tales condiciones el letrado no puede trabar el desenvolvimiento económico del sucesorio con posibles perjuicios para los herederos.

8º) Que de lo expuesto resulta sin lugar a dudas que el pronunciamiento recurrido tiene fundamentos de orden no federal bastantes para sustentarlo como acto judicial sin que corresponda a la naturaleza del recurso extraordinario substituirse al tribunal de la causa en la apreciación de las circunstancias de hecho que permiten al a quo concluir que "hay bienes suficientes para garantizar los honorarios profesionales del Dr. Mario A. Medina" (fs. 62), si el recurrente pudo estimar éstos y no lo hizo.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Con costas (art. 68 del Código Procesal).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.R.L. NIZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde declarar improcedente, por falta de fundamentación, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que confirmó la aplicación de una multa por infracción al art. 3º de la Resolución 111/73, del Ministerio de Comercio, integratoria del decreto-ley 19.508/72, en virtud de que el recurrente al sostener que el producto denominado "pan malteado" no está definido como "pan" en el Código Alimentario Argentino, no se hace cargo del concepto genérico del producto que enuncia el art. 725 de dicho cuerpo reglamentario, ni de que el art. 743 de éste contempla expresamente la incorporación de "extracto de malta" como ingrediente en su elaboración (1).

PIERO, GARCIA, BLANCO Y MOURO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede la apelación si, al articular en el recurso extraordinario el agravio según el cual vender al precio fijado por la autoridad administrativa acarrea pérdidas al apelante, éste no se hace cargo de lo declarado por el juez en el sentido de que los elementos de juicio ofrecidos como prueba, que analiza, no son idóneos para acreditar el extremo invocado, y, además, que para ser tenidos en cuenta debieron ser presentados ante aquella autoridad y aprobados por ella en los plazos fijados por la reglamentación (2).

---

(1) 2 de junio.
(2) 2 de junio.

ESTEBAN DOMINGO ROLANDO v. ADOLFO MEDINA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Declarada la improcedencia del recurso extraordinario en cuanto al agravio atinente a la arbitrariedad del fallo apelado, no corresponde a la Corte pronunciarse sobre dicha cuestión si no se interpuso recurso de queja al respecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No constituye fundamento idóneo del recurso extraordinario, con arreglo al art. 15 de la ley 48, la aserción de una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y contemple los términos de la sentencia en recurso. Tal ocurre cuando se desestima una demanda de amparo con fundamento en que existen vías estatutarias y administrativas no agotadas, argumento que el apelante no ha rebatido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen en virtud del recurso extraordinario deducido por el Señor Adolfo Medina a fs. 74/80 contra la sentencia de fs. 67/9 que, al confirmar la de primera instancia, rechazó su demanda de amparo contra el acto por el cual le fue aplicada una suspensión como afiliado y dispuso su sustitución como presidente de la Comisión Directiva de la Unión Ferroviaria.

Surge de lo actuado —en lo que aquí interesa— que en una reunión celebrada el 26 de marzo de 1974, miembros de ese cuerpo decidieron suspender al recurrente por noventa (90) días y, como derivación, nombrar en su reemplazo, en el cargo de Presidente de la Comisión Directiva, al señor Esteban Domingo Rolando (expediente administrativo nº 553.203, fs. 3/5 agregadas a continuación de la 14).

De inmediato —26 de marzo—, el así designado solicitó y obtuvo, de la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales del Ministerio de Trabajo, una declaración de validez de la medida disciplinaria adoptada (resolución nº 14/74 del 29 de marzo de 1974, fs. 14/15 del citado expte. nº 553.203).

En la misma fecha, el entonces apoderado de la Unión Ferroviaria promovió, ante el Juzgado Nacional del Trabajo nº 5, una demanda de

amparo por falta de vista de las actuaciones administrativas correspondientes y violación de la garantía de defensa; presentación a la que luego adhirió Adolfo Medina en el carácter de afiliado y presidente del mencionado organismo (fs. 67).

Por análoga vía, Esteban Domingo Rolando interpuso una acción ante el Juzgado homónimo nº 6 para lograr el cumplimiento de la resolución ministerial y, de tal modo, ser puesto, oficialmente, en posesión de la Presidencia.

A fs. 22 se decretó la acumulación de ambos procesos y su trámite de conformidad con lo reglado por los artículos 321 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El pronunciamiento de primera instancia (fs. 158/65) hizo lugar al amparo deducido por Rolando (y Francisco Díaz, Raúl Pascual Ravitti, Rubén A. Gómez, Osvaldo C. Galarraga y José Munafo que adhirieron al accionante) y rechazó la demanda de la Unión Ferroviaria, Fernando Trujillo y Medina; empero, dejó a salvo el derecho de estos a la continuación de las vías estatutarias y legales que correspondieren, tendientes a la revisión de la sanción aplicada.

El 16 de abril, según actas de fs. 189/190, se cumplió la parte condenatoria del fallo con la asunción de sus cargos por los recién designados.

Apelada la sentencia ante la Cámara Nacional del Trabajo, ésta la confirmó (fs. 67/69 del expediente sobre medida cautelar). Acudió entonces Medina a la vía que prevé el art. 14 de la ley 48 pero el tribunal a quo sólo admitió el recurso en forma limitada al denegarlo con relación al agravio de arbitrariedad de sentencia (fs. 81 del ídem).

En el escrito de interposición del recurso extraordinario el apelante aduce que la autoconvocatoria de algunos de los directivos fuera de la sede social no puede ser considerada reunión de Comisión Directiva, ni menos aún, "instancia asociacional" pues al igual que otros miembros del cuerpo, no fue citado ni convocado, impidiéndose, así, toda deliberación y defensa de su parte.

Concluye que los hechos acaecidos configuran un acto manifiestamente arbitrario y lesivo de garantías constitucionales. En primer lugar, porque su exclusión como presidente a raíz de la suspensión impuesta, al igual que la autoconvocatoria, agravian la garantía consagrada por el art. 14 nuevo de la ley fundamental en tanto asegura a los dirigentes gremiales, el ejercicio sin reparos de la función que les asignan los estatu-

tos; y, a los trabajadores, el derecho a constituir asociaciones profesionales libre y democráticamente. En segundo término, por cuanto la suspensión que cuestiona, al ser dictada sin audiencia previa y en base a cargos no probados, afecta la presunción de inocencia y el derecho de defensa que reconoce el art. 18 de la Constitución.

Planteada con tales alcances la cuestión litigiosa, señalo, ante todo que, en juicios de esta naturaleza, debe atenderse a la situación del momento en que se dicta la sentencia (Fallos: 269:31 y sus citas).

En consecuencia, el vencimiento del plazo de la suspensión que se ataca al igual que el del mandato como directivo del apelante (ver, en tal sentido, su declaración a fs. 3 del expte. administrativo precitado), configuran extremos bastantes, por sí solos, para resolver la improcedencia del remedio intentado.

En efecto, ya puse de resalto en párrafo anterior que las sentencias de ambas instancias dejan a salvo al apelante el recurso a las vías estatutarias y legales que correspondieren para la revisión de la sanción aplicada. Y ello es fundamental.

Por tanto, el único agravio que, en rigor, podía ocasionar la decisión de fs. 67/69, radicaba en la imposibilidad de obtener, por aquellas vías, la tutela pretendida en forma inmediata, esto es, antes de que venciera el plazo de la suspensión impuesta.

Dado que este último acontecimiento ya se ha producido, y desaparecido con ello el único motivo que eventualmente pudo justificar la prescindencia de los procedimientos ordinarios, estimo que el apelante carece de interés actual suficiente que acuerde sustento a su recurso extraordinario, pues, en las condiciones expresadas, solo cabe reconocer que lo resuelto no le causa gravamen insusceptible de ulterior reparación.

Por ello, y al margen de otras razones, soy de opinión que el aludido recurso de fs. 74/80 debe desestimarse, dejándose expresamente a salvo el derecho a impugnar por las vías estatutarias y procesales que correspondieren las sanciones de suspensión aplicadas. Buenos Aires, 28 de agosto de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Rolando, Esteban Domingo c/ Medina, Adolfo y otros s/ medida cautelar".

Considerando:

1º) Que a fs. 67/69 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el fallo de primera instancia que había rechazado la acción de amparo interpuesta por la Unión Ferroviaria, Adolfo Medina y Fernando Trujillo contra el Estado Nacional (Ministerio de Trabajo) y que, asimismo, había hecho lugar a la promovida por Esteban Domingo Rolando, Francisco Segundo Díaz, Raúl Pascual Ravitti, Rubén Arnoldo Gómez, Osvaldo Carmelo Galarraga y José Munafo, contra los nombrados Adolfo Medina y Fernando Trujillo y demás ocupantes del local sindical ubicado en la Avenida Independencia 2880 de esta Ciudad, condenándoles a desocuparlo en el plazo de veinticuatro horas y disponiendo que, ello cumplido, los demandantes sean puestos en posesión de sus cargos y del citado inmueble.

2º) Que contra esa sentencia Adolfo Medina dedujo el recurso extraordinario de fs. 74/80, que a fs. 81 fue parcialmente concedido y desestimado en cuanto se funda en la arbitrariedad de aquélla.

3º) Que no habiendo el apelante interpuesto el recurso de queja contra esa denegatoria parcial, no corresponde que la Corte se pronuncie sobre los agravios comprendidos en la misma (Fallos: 261:409; 262:447; 264:89; 267:495; casos "Lombardi" y "D'Angelo", del 10-VIII-73 y 20-XII-74).

4º) Que, en lo demás, el recurrente insiste en la impugnación de las actuaciones motivo del "sub judice", esto es, la autoconvocatoria de la Comisión Directiva del Sindicato fuera de la sede por algunos directivos, su suspensión por noventa días como afiliado —junto con Fernando Trujillo—, y su sustitución como Presidente, actuaciones éstas que fueron convalidadas por la Resolución nº 14/74 de la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales. Sostiene, en tal sentido, que son manifiestamente ilegales y arbitrarias y que comprometen derechos y garantías consagrados en los arts. 14 bis y 18 de la Constitución Nacional.

5º) Que, sin embargo, dicha parte no se hace cargo en el escrito de fs. 74/80 de las razones sobre cuya base el a quo se pronunció en los términos antes referidos; a saber, que existen vías estatutarias y administrativas no agotadas aún por la apelante, cuyo empleo, por otra parte, había sido dejado a salvo en forma expresa en el fallo de primera instancia.

6º) Que, en tales condiciones, corresponde aplicar al caso la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual no constituye fundamento

idóneo del recurso extraordinario, con arreglo al art. 15 de la ley 48, la aserción de una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y contemple los términos de la sentencia en recurso (Fallos: 269:310; 271:42; 276:176; 280:421; 285:308, etc.).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 81.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MARIA YOLANDA MERCEDES SARMIENTO DIAZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si la Cámara resolvió que el entonces Jefe de la Policía Federal podía intervenir en el proceso al solo efecto de discutir la procedencia de la imposición de costas en un recurso de hábeas corpus, la apelación fundada en que se lesiona el derecho de defensa si no puede sostenerse la legitimidad de la actuación policial cuestionada es improcedente por falta de gravamen actual, ya que los agravios del interesado pueden considerarse cuando el tribunal de la causa resuelva el tema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor General (R.E.) don Miguel Angel Iñíguez sostiene, en el recurso extraordinario obrante a fs. 56/61, que le asiste derecho a actuar como parte en el presente juicio de hábeas corpus preventivo, y apelar por consiguiente la sentencia de primera instancia que hizo lugar al remedio intentado.

La pretensión del recurrente se funda en que el pronunciamiento de primer grado ha puesto las costas a su cargo, con arreglo al art. 644 del

Código de Procedimientos en Materia Penal, por lo que la garantía de la defensa en juicio se vería afectada si se le niega, como lo han hecho las sentencias de ambas instancias, derecho a intervenir en el debate sobre la legitimidad de la actuación policial cuestionada, que se realizó, cuando dicho señor General ocupaba el cargo de Jefe de la Policía Federal.

Ocurre, empero, que el fallo de la Cámara considera posible, y así lo declara, que el recurrente intervenga en el proceso al solo efecto de discutir la procedencia de la imposición de costas. Por mi parte, estimo que cabe, en efecto, el tratamiento de este último punto con prescindencia de lo atinente a la cuestión de fondo, o sea la relativa a la legitimidad de los procedimientos policiales que dieron motivo al amparo.

A este respecto, me parece conveniente señalar que si bien dentro del sistema procesal anglosajón los "writs" del tipo de nuestro hábeas corpus —de los cuales, ciertamente, deriva este último remedio a igual que el amparo— se dirigen de manera particular y nominal a la persona del funcionario cuyo acto se impugna, ello tiene su origen en la absoluta vigencia del principio de inmunidad soberana, que impide que un órgano del Estado, en cuanto tal, sea llevado a juicio sin la venia pertinente.

Pero la evolución del hábeas corpus y el amparo en nuestro país, donde aquel principio no tiene tan amplia vigencia, se ha realizado más bien en el sentido de otorgar prácticamente el papel de parte a los propios órganos del Estado (órgano-institución) de los que emanan los actos impugnados y no a los titulares de dichos órganos como personas físicas (órgano-individuo).

Ello torna discutible si el citado art. 644 del Código de Procedimientos en Materia Penal debe ser interpretado a la luz del ordenamiento anglosajón del cual proviene, o si los términos "funcionario autor de la detención" han de interpretarse de modo más conforme con el perfil adquirido por la institución del amparo en nuestro propio sistema.

Pero aun cuando se mantenga el punto de vista según el cual el autor del acto ilegítimo como persona física (órgano-individuo) es quien debe cargar con las costas, tratándose de un hábeas corpus preventivo no parece que el titular de la Policía Federal pueda ser calificado como responsable del procedimiento si no se prueba que tuvo alguna intervención real en él.

Sólo cuando se resuelva en contra del apelante estos puntos, para cuya resolución el a quo ha dejado habilitada la segunda instancia, resultaría oportuno considerar el agravio atinente a si el señor General Iñiguez tiene o no derecho a defender la legitimidad de los procedimientos cuestionados, lo que revela el carácter prematuro del remedio federal concedido a fs. 62.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar la improcedencia de esa apelación, dejando a salvo el derecho del recurrente para traer su agravio a conocimiento de V. E. si en definitiva las costas del hábeas corpus quedaran a su cargo. Buenos Aires, 2 de septiembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Sarmiento Díaz, María Yolanda Mercedes s/ hábeas corpus".

Considerando:

1º) Que a fs. 26/28 se hizo lugar a la acción de hábeas corpus deducida en estos autos y se impusieron las costas al señor Jefe de la Policía Federal. Dicha resolución fue consentida por el señor Fiscal (fs. 28), pero el General de Brigada D. Miguel Angel Iñiguez dedujo los recursos de nulidad y apelación en tanto se hacía lugar al hábeas corpus y se le imponían las costas (fs. 32).

2º) Que los referidos recursos fueron desestimados por el juez de la causa, sobre la base de que el señor Jefe de Policía no era parte legítima (fs. 35). Deducida por éste la correspondiente queja, la Cámara a quo la desestimó en cuanto se pretendía impugnar lo decidido sobre el fondo de la cuestión, pero la admitió en lo relativo a la imposición de las costas "por cuanto esa decisión lo afecta de modo directo y personal" (fs. 51).

3º) Que el recurso extraordinario interpuesto contra dicho pronunciamiento por el entonces señor Jefe de Policía (fs. 56/61) no contiene agravios específicos respecto de lo decidido por el tribunal a quo en punto a la falta de legitimación del recurrente para cuestionar lo atinente a la procedencia de la acción deducida en estas actuaciones. En efecto, la Cámara hace mérito de las facultades excluyentes conferidas

al Ministerio Público, de lo dispuesto en el art. 637 del Código de Procedimientos en Materia Penal y de la circunstancia de no haber sido parte el apelante en esta causa, no obstante lo cual el referido escrito de fs. 56 se limita a reproducir en forma textual y en lo pertinente, lo que oportunamente expusiera en la presentación de fs. 44/48 con motivo del pronunciamiento de primera instancia.

4º) Que si bien esa circunstancia es suficiente para desestimar el recurso interpuesto (confr. Fallos: 267:439; 286:133, sus citas y otros), cabe puntualizar que dado el alcance del pronunciamiento apelado, éste no causa gravamen actual susceptible de tutela en la instancia extraordinaria, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 282:18, entre muchos otros), pues el apelante tiene legítimo interés en la medida en que la sentencia de primera instancia le ha impuesto las costas del proceso, aspecto sobre el cual no se ha expedido aún el tribunal a quo.

5º) Que, siguiendo el mismo orden de ideas, corresponde en consecuencia afirmar que tampoco existe en autos el pronunciamiento definitivo que exige el art. 14 de la ley 48, pues los agravios que plantea el recurrente en orden al interés personal que invoca, son susceptibles de consideración por la vía de la apelación que ha quedado abierta mediante la concesión parcial dispuesta a fs. 51.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 62.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

PROVINCIA DE LA RIOJA v. S. R. L. LA MACARENA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

La Corte Suprema carece de competencia originaria para conocer de la demanda por reivindicación de aeronaves que fueron entregadas mediando un

exceso en las facultades conferidas al funcionario interviniente por el decreto provincial 23.246/71, que aprobó la licitación pública realizada por el Gobierno de La Rioja, toda vez que el caso versa sobre actos de naturaleza administrativa realizados por la autoridad local o que están regidos, en lo sustancial, por normas de dicho carácter. Dicha conclusión es aplicable también en cuanto se pretende la anulación de la inscripción efectuada en el Registro Nacional de Aeronaves.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A través de una larga y reiterada jurisprudencia V.E. tiene establecido que a los efectos de la competencia originaria del Tribunal no revisten el carácter de civil, es decir nacida de estipulación o contrato o regidas por normas de naturaleza común, aquellas causas en las que el derecho invocado comprende aspectos sustanciales regidos por la legislación local (Fallos: 269:270 y sus citas; sentencia del 18 de octubre de 1973 *in re* "Buenos Aires, Prov. de c/. Faide, Omar s/. cobro de pesos", y muchos otros).

Puesto que la presente acción de reivindicación ha sido incoada sobre la base de que el ex-Director de Aeronáutica Provincial excedió los límites fijados a su mandato por el decreto local 23.246/71 y que, por su parte, la demandada no puede invocar en su favor la posesión de buena fe, en virtud de su conocimiento de lo dispuesto en aquel decreto y en el decreto también provincial nº 26.540/72, cuyas disposiciones habrían sido expresamente consentidas por aquélla, pienso que la solución del pleito remite al análisis de los decretos citados, circunstancia ésta que a tenor de la doctrina recordada excluye su conocimiento originario por parte de la Corte Suprema.

En cuanto a la nulidad de la inscripción en el Registro Nacional de Aeronaves también impetrada por la actora, que la Provincia de La Rioja fundó en la falta de cumplimiento por parte de dicho Registro de normas expresas de la reglamentación pertinente, entiendo que es punto de naturaleza federal cuyo tratamiento y decisión, que en mi criterio no puede considerarse en el caso dependiente del resultado de la acción de reivindicación, compete a los tribunales nacionales de acuerdo con lo dispuesto en el art. 198 del Código de Aeronáutica y en el art. 40 del decreto-ley 1285/58, en función de la norma del art. 42, inc. b), de la ley 13.998.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar que V.E. es competente para entender en forma originaria acerca de la cuestión de nulidad antes enunciada (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional), mientras que la demanda por reivindicación también motivo de esta litis es ajena al conocimiento del Tribunal. Buenos Aires, 1º de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1975.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que la demanda por reivindicación que motiva la presente cuestión de competencia, se sustenta en la circunstancia de haberse procedido a la entrega de las aeronaves materia de la litis, mediando un exceso en las facultades conferidas al funcionario interviniente por el decreto provincial 23.246/71, que aprobó la licitación pública realizada por el Gobierno de La Rioja. Se argumenta además que se prescindió de la debida participación de la Escribanía de Gobierno y que dicha licitación fue posteriormente dejada sin efecto por decreto 26.540/72.

2º) Que, al margen de otras argumentaciones que la Provincia demandante trae en apoyo de su reclamo, lo cierto es que el caso versa sobre actos de naturaleza administrativa realizados por la autoridad local o que están regidos, en lo sustancial, por normas de dicho carácter. Por consiguiente, la presente no es una causa civil en los términos exigidos por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 –ley 14.467– y, por lo tanto, resulta ajena a la competencia originaria de la Corte (Fallos: 278:82; 282:87; 284:443, sus citas y otros).

3º) Que dicha conclusión es asimismo aplicable en cuanto la accionante pretende la anulación de la consecuente inscripción efectuada en el Registro Nacional de Aeronaves, pues los argumentos de fondo que sirven de base a esa pretensión accesoria son esencialmente análogos a los expuestos para fundar la reivindicación (confr. fs. 115 vta., del expediente agregado por cuerda). Y si bien se mencionan a tal efecto disposiciones del Código Aeronáutico, en las particulares circunstancias del caso no se trata sino de citas colaterales –no autónomas–, que aparecen *prima facie* como corroborantes del planteo de derecho público local de que se ha hecho mérito en el considerando 1º.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la inhibitoria planteada a fs. 115 y se declara que la presente causa no es de la competencia originaria de la Corte Suprema. Notifíquese, devuélvanse las actuaciones requeridas según oficio de fs. 125, con copia de esta sentencia, y oportunamente archívese.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MARTIN ADOLFO GANDULFO DE LA SERNA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

Corresponde al Juez que ha prevenido conocer de la causa donde se investiga la retención indebida de acciones y la administración fraudulenta de una sociedad si, a pesar de las constancias del libro de actas, es dudoso el lugar en que habrían sido entregados los títulos y se habrían celebrado las reuniones constitutivas del accionar delictuoso investigado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En las presentes actuaciones se investigan sendos delitos de defraudación que, de estar a lo que surge de los elementos de juicio reunidos hasta ahora, habrían consistido, respectivamente, en la retención indebida de acciones de la sociedad "El Centenario S.C.A.", y en la realización de maniobras que habrían configurado, en principio, la administración fraudulenta de dicha sociedad, todo ello en perjuicio del denunciante.

Estimo que, en el estado actual de la causa y debido a la insuficiente investigación practicada hasta este momento, no resulta posible tener por acreditado con precisión el lugar donde tales delitos se habrían cometido.

Respecto del primero de los hechos delictivos denunciados, cabe advertir que pese a lo que resultaría de las constancias que obran en el libro de actas adjunto a la causa, el denunciante afirmó que había entregado en depósito las acciones de referencia a la persona a quien acusó

por la indebida retención de esos títulos, lo que aquél dijo haber efectuado en el domicilio de esta última situado en la Capital Federal.

Es evidente que si se aceptara la versión del denunciante el delito de defraudación por retención indebida debería estimarse cometido en el lugar donde está situado el domicilio del depositario (conf. art. 2216 del Código Civil y sentencias registradas en Fallos: 240:264; 271:183 y 283:35, entre muchos otros).

En lo que concierne a las maniobras que, según afirma el denunciante, configurarían un supuesto de administración fraudulenta, debe también tenerse en consideración la duda que existe actualmente acerca del lugar de comisión de ese delito, habida cuenta de que, en definitiva, no se ha comprobado fehacientemente en los autos que las reuniones en las que se habría llevado a cabo dicho accionar delictivo se hubieran celebrado efectivamente en la ciudad de La Plata, como se consigna en el aludido libro de actas.

Además, cabe tener presente al respecto que, de los dichos del denunciante, resultaría que tales acciones delictivas tuvieron lugar en su domicilio situado en la ciudad de Buenos Aires, donde, al menos, aquél habría suscripto las actas en que se instrumentaron las referidas maniobras defraudatorias. De los términos de esa denuncia, surgiría también la posibilidad de que este hecho configurara el delito previsto por el art. 173, inc. 3º, del Código Penal, el que, dadas las especiales características del caso, se habría cometido al hacerse suscribir con engaño el documento del que resultaría el perjuicio propio de la defraudación investigada. Tal circunstancia, como se viera habría ocurrido, según el denunciante, en la Capital Federal.

Por todo lo expuesto, soy de opinión que V.E. debe declarar que el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, que previno en la causa, es competente para seguir interviniendo en la misma (conf., art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal). Buenos Aires, 9 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1975.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción

debe seguir conociendo de esta causa, que le será remitida. Hágase saber al Sr. Juez en lo Penal de La Plata.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

FLORENCIO EMILIO CRESPO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa en que se investiga la privación ilegal de la libertad cometida en perjuicio de un oficial del Ejército Argentino dado que, por sus características, puede hallarse en juego, en el caso, la necesidad de velar por la tutela y resguardo de las instituciones y de la seguridad de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte debe caer bajo la competencia de los tribunales federales todo hecho perpetrado con la finalidad de proceder al cambio violento del gobierno constituido y atentar contra la seguridad de las instituciones nacionales mediante la conmoción, intimidación y alarma que tales hechos causen en el espíritu público, cualesquiera sean las personas individuales o jurídicas que resulten directamente afectadas por la acción respectiva (conf. sentencia dictada el 12 de julio de 1974, en la causa "Ciarlotti, Oscar o Juárez, Angel s/. art. 213 bis del Código Penal", Comp. nº 955, L. XVI sus citas y otros).

En tales condiciones, habida cuenta de las finalidades, notorias y públicas, de la organización de la que formarían parte, según resulta *prima facie* de estas actuaciones, los autores del hecho aquí investigado respecto del cual se suscitara la presente contienda, estimo que dicho

suceso debe considerarse comprendido en la mencionada doctrina del Tribunal.

Por ello, soy de opinión que debe dirimirse esta contienda declarando la competencia del señor Juez Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, para seguir conociendo de estas actuaciones. Buenos Aires, 22 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1975.

Autos y vistos; considerando:

Que la contienda de competencia se plantea en esta causa, en la que se investiga la privación ilegal de la libertad cometida en perjuicio del Coronel del Ejército Argentino Don Florencio Emilio Crespo, quien permaneció en estas condiciones desde el 7 de noviembre de 1973 hasta el 15 de mayo de 1974.

Que, cualquiera sea la calificación final del hecho que se investiga, dadas sus características, tal como resultan claramente de la causa "prima facie" considerada, resulta de aplicación a este juicio la reiterada y conocida jurisprudencia de esta Corte conforme a la cual la justicia federal, a la que incumbe velar por la tutela y el resguardo de las instituciones y de la seguridad de la Nación, es la competente para juzgar delitos como los que se investigan en este sumario —confr. sentencias en las causas 897, XVI, "Leonardo Cueto Solís y otros", del 11/3/74; 955, XVI, "Ciarlotti O. o Juárez A.", del 12/7/74; 97, XVII, "Curutchet, Alfredo", del 24/2/75; 150, XVII, "Starita, Carlos A. y otros", del 28/2/75, los allí citados y otros—.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de La Plata es el competente para conocer del proceso a que se refieren estas actuaciones, cuyos originales deberán serle enviados por el Sr. Juez en lo Penal de La Plata. Remítasele la causa y hágase saber en la forma de estilo.

Miguel Angel Bercaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

PROVINCIA DEL NEUQUEN v. JUAN MARTINEZ HERNANDEZ

REIVINDICACION.

Acreditado que la Provincia del Neuquén es propietaria de un inmueble y que el demandado se hallaba en posesión de aquél al promoverse la demanda, aunque luego lo haya abandonado, procede hacer lugar a la acción porque el demandado condenado a restituirlo no sólo debe dejarlo desocupado sino también en estado que el reivindicante pueda entrar en su posesión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con los informes de fs. 23 y 24, y la copia de escritura obrante a fs. 25/27, ha quedado debidamente acreditada la distinta vecindad del demandado respecto a la provincia actora.

En consecuencia, dado el carácter civil de la causa, toca a V.E. conocer originariamente en ella (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58). Buenos Aires, 16 de agosto de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1975.

Y vistos estos autos "Neuquén, Provincia del c/ Martínez Hernández, Juan s/ reivindicación", de los que

Resulta:

I) Que a fs. 14/17 se presenta el Fiscal de Estado de la Provincia de Neuquén y en representación de ésta promueve demanda de reivindicación contra el señor Juan Martínez Hernández, respecto de una fracción de terreno correspondiente al lote 15 de la chacra 102, de la Ciudad de Neuquén.

Expresa que su título respecto de la fracción materia del juicio resulta de la expropiación del referido lote sustanciada ante la justicia provincial, declarándose transferido el dominio en su favor con fecha 13 de agosto de 1969 (confr. testimonio de fs. 3/4). Con posterioridad a esa fecha —agrega— la firma Welgos y Compañía Soc. Com. Col., propietaria

del lote 14, comenzó a ocupar una parte del 15, situación que se mantuvo cuando continuó en la explotación la sociedad "La Rotonda", quien instaló un aserradero en aquel lote.

Afirma además la actora que el vicepresidente de "La Rotonda S.A.", señor Martínez Hernández, solicitó a la Provincia la venta del mencionado lote 15 y de los que llevan los números 16 y 17, a lo cual no se accedió por hallarse afectadas las fracciones a la construcción de viviendas económicas (ver. fs. 6 a 13). Y en cumplimiento de los planes previstos en este sentido, la citada firma fue intimada a la desocupación de la tierra ilegítimamente ocupada en el lote 15, lo cual motivó la negativa de Martínez Hernández quien sostuvo su "carácter de poseedor con derecho a usucapir" (confr. telegrama de fs. 2).

En tales condiciones, la Provincia promueve demanda contra este último invocando las normas de los arts. 2758, 2759 y 2790 del Código Civil.

II) Que oído el Señor Procurador General a fs. 29 acerca de la procedencia de la competencia originaria de esta Corte, a fs. 34 se notificó al demandado el traslado de la demanda. A fs. 37 vta., ante el silencio de éste y como consecuencia del pedido de la actora se decretó su rebeldía, la cual fue debidamente notificada a fs. 44.

III) Que a fs. 46 el representante de la actora manifiesta como hecho nuevo que "la totalidad de las instalaciones y terreno fiscal que se reivindica está abandonado, vacío y con crecido pastizal" y a fs. 47 vta. se dicta la providencia de autos para sentencia.

Y considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema, dado su carácter civil y la distinta vecindad del demandado con respecto a la provincia actora (confr. dictamen de fs. 29; arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58 –ley 14.467).

2º) Que, según surge de los elementos reseñados en los resultandos, la Provincia de Neuquén persigue la reivindicación de una fracción del lote 15, chacra 102, de la Ciudad de Neuquén, como consecuencia de la pretensión posesoria del demandado, quien manifestó su derecho a usucapir el referido lote fiscal en la manifestación obrante en el telegrama de fs. 2.

3º) Que el derecho de dominio sobre dicho inmueble, obtenido por la provincia actora previo juicio de expropiación, se encuentra acredi-

tado con el testimonio que obra a fs. 3/4. De tal manera queda demostrada su legitimación activa de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 2758 y 2774 del Código Civil.

4º) Que también se encuentra probado que el demandado se hallaba en posesión de la fracción del lote 15 (arts. 2758 y 2772) al tiempo de promoverse la demanda. Ello resulta de lo expresado por él mismo en la carta de fs. 6/7 y en el telegrama de fs. 2, cuya autenticidad debe tenerse por acreditada en razón de que no contestó la demanda y fue declarado rebelde (arts. 60 y 356, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5º) Que, en las condiciones señaladas, la demanda es procedente porque tratándose de un inmueble el objeto de la reivindicación, el demandado condenado a restituirlo no sólo debe dejarlo desocupado (tal sería la situación actual conforme a lo manifestado a fs. 46), sino también "en estado que el reivindicante pueda entrar en su posesión" (art. 2794, Código Civil).

Por ello, se hace lugar a la demanda promovida por la Provincia de Neuquén y, en consecuencia, dispónese la restitución a la actora del inmueble materia de este juicio, en los términos del art. 2794 del Código Civil. Con costas al demandado (arts. 60 y 68 del Código Procesal). Notifíquese y líbrese oficio al Señor Juez Federal de la jurisdicción que corresponda, a fin de que ponga en posesión a la actora de la parcela que se reivindica. Oportunamente archívese, previa reposición de la tasa judicial.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. LUIS VIGGIOLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución por la cual se admiten medidas de prueba objetadas por una de las partes no constituye sentencia definitiva, a los efectos del art. 14 de la

ley 48, pues no pone fin al juicio ni causa un agravio de imposible reparación ulterior. Ello es así, sin perjuicio de la intervención que pueda corresponder a la Corte, si fuere el caso, con motivo del fallo final de la causa ([1]).

S. A. COMPAÑIA AZUCARERA TUCUMANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento de la Cámara en lo Comercial que, al declarar mal concedida la apelación y desestimar la nulidad como lo hace, se apoya en razones de hecho y prueba y de derecho procesal y común, como son verbigracia las atinentes a la extemporaneidad de aquélla, las facultades propias del juez relativas inclusive a la apreciación de la admisibilidad de la propuesta de concordato, que estima no impedidas por la anterior providencia de mero trámite haciéndola saber, y ejercidas para el caso con prudencia ([2]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo relativo al modo de proponerse los recursos y su improcedencia o extemporaneidad declarada por los tribunales no autoriza la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 ([3]).

JUECES.

No comporta exceso en la tarea propia de los jueces de la causa que suscite cuestión federal, el tratamiento de puntos efectuado "a mayor abundamiento", en cuanto significa argüir agregando consideraciones a modo de "obiter dicta" que permitan consagrar conclusiones dotadas de mayor fuerza de convicción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son aspectos extraños al recurso extraordinario los atinentes a la hermenéutica de la ley de quiebras, debatida en el caso acerca de lo que ésta regla sobre las facultades del juez para apreciar la propuesta de concordato y la oportunidad procesal de su ejercicio.

---

(1) 2 de junio. Fallos: 255:321; 259:13, 65; 266:10, 33; 267:484; 268:301.
(2) 2 de junio.
(3) Fallos: 249:85; 250:306; 251:120; 264:292. Causa: "Vignolo Hnos. S.R.L.", sentencia del 15 de noviembre de 1973.

CARLOS CONSTANTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo al derecho de la cónyuge a recompensa por el precio obtenido en la venta de un inmueble, como lo atinente al porcentaje de desvalorización monetaria, son cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no autoriza a la Corte a sustituir el criterio de los magistrados de la causa por el suyo propio cuando se trata de interpretación de normas y principios no federales que rigen la causa. La invocación de gravedad institucional tampoco sustenta el recurso cuando el agravio tiende a satisfacer un interés meramente particular.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jorge Leopoldo Jáuregui y Martha Benoit en la causa Constantino, Carlos s/ sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la resolución de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil obrante a fs. 79/81, revocó la de primera instancia que había desconocido la existencia de un crédito de la cónyuge contra la sociedad conyugal, proveniente de la disposición de un bien propio por estimar que no se demostró el destino del dinero. El a quo en su sentencia revocatoria consideró que no se había acreditado ni ofrecido probar la reinversión del dinero producido por la venta de un campo —bien propio de la cónyuge— en su exclusivo beneficio y que de la transacción a que arribaron las partes no es posible colegir la renuncia o exclusión del derecho de la misma a recompensa por el monto de dicha venta; estimando además, que la conducta posterior de quien ahora reclama, afirma tal conclusión.

2º) Que contra ese pronunciamiento la apelante articuló el recurso extraordinario de fs. 43 agraviándose en síntesis, por considerarlo arbitrario al carecer de sustento normativo válido, invocando gravedad ins-

titucional y discrepando con el porcentaje de actualización del valor monetario establecido por la sentencia de primera instancia.

3º) Que tanto lo relativo al derecho de la cónyuge a recompensa por el precio obtenido en la venta del inmueble, como lo atinente al porcentaje de desvalorización monetaria, son cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al conocimiento de esta Corte cuando conoce por vía excepcional del recurso extraordinario. Máxime cuando, como ocurre en el caso, la sentencia apelada encuentra fundamentos suficientes de aquel orden que excluyen su posible descalificación como acto judicial en los términos de la doctrina de arbitrariedad (Fallos: 266:210; 267:114; 268:38; entre otros).

4º) Que en efecto, cabe reiterar una vez más que la jurisprudencia establecida en esta materia es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza a este Tribunal a sustituir el criterio de los magistrados de la causa por el suyo propio cuando se trata de interpretación de normas y principios no federales que rigen la causa. La doctrina invocada es inaplicable al *sub lite* aun cuando se invoque el error del pronunciamiento (Fallos: 259:20, 413; 262: 302; 269:413, y otros).

5º) Que la gravedad institucional invocada con fundamento en la violación de la legítima tampoco autoriza la apertura del recurso extraordinario por cuanto el agravio tiende a la satisfacción de un interés meramente particular, porque dicha circunstancia debió probarse y porque, finalmente, sólo traduce la discrepancia de la apelante con una razonable interpretación del tribunal de la causa, fundada en doctrina y precedentes jurisprudenciales.

6º) Que en las condiciones aludidas, las garantías constitucionales que se invoca como vulneradas no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ANGEL REBOLO v. ADELINO MENDES

RECURSO DE QUEJA.

El auto denegatorio de un recurso de apelación —ordinario o extraordinario— no es recurrible y sólo autoriza a ocurrir directamente en queja. Y siendo fatal y perentorio el término para la articulación de esta última, no se suspende por los recursos improcedentes que se interpongan para ante el mismo y otros tribunales (1).

JUAN GUILLERMO RELLIHAN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El hecho de que la Cámara confirme por sus fundamentos y por ajustarse a derecho y a las constancias de la causa el fallo del juez —que tiene, en el caso, sustento bastante y no es descalificable— no constituye por sí sólo impugnación atendible de arbitrariedad.

ADUANA: Jurisdicción y competencia.

Lo decidido en el caso acerca de la competencia de la Aduana para instruir actuaciones por infracción al art. 198 de la Ley de Aduana, t. o. 1962, hasta el fallo inclusive, se ajusta a la interpretación dada por la Corte durante la vigencia contemporánea de los decretos 5426 y 7713 del año 1962 con el decreto-ley 6660/63. Dicha competencia sólo era desplazada a favor de la justicia federal o de la penal económico en los casos en que, paralelamente, se instruía causa penal por contrabando, supuesto que no se da en los autos.

ADUANA: Jurisdicción y competencia.

Por no haber sido objeto de una crítica razonada y concreta, corresponde tener por firme la resolución de los jueces de la causa en el sentido de que un funcionario de la Comisión Interventora estaba legalmente autorizado para reemplazar al sub-administrador de la Aduana de la Capital, competente en el caso para actuar como juez administrativo en el procedimiento instruido por infracción al art. 198 de la Ley de Aduana, t. o. 1962.

ADUANA: Procedimiento.

Si el procedimiento aduanero se sustanció porque los repuestos para automotores se encontraban comprendidos en lo previsto por el decreto 5426/62,

---

(1) 3 de junio. Fallos 130:172; 134:14; 235:119; 241:156; 248:450.

que excluye la instrucción de sumario, y la infracción consistió en su falta de identificación, no es atendible el agravio dirigido a demostrar que la mercadería estaba exenta de impuestos internos y que se formula para atacar la sentencia en cuanto declara que en el caso no se requería instruir sumario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. – En estas actuaciones, Mauricio Lubel, en calidad de querellante, acusó penalmente a Fermín Kusnetz Goobar, Juan Guillermo Rellihan, Isaac Germán Pearson y Pedro Luis Colombo, todos ellos funcionarios de la Administración Nacional de Aduanas al tiempo de haber llevado a cabo las acciones que el primero de los nombrados reputa delictivas.

El acusador particular consideró que los funcionarios citados habían incurrido en los delitos previstos en los arts. 246, inc. 3º, 248 y 255, del Código Penal, y para ello tuvo en cuenta las siguientes circunstancias:

a) El 7 de mayo de 1964, se practicó un procedimiento, por parte de inspectores del organismo fiscal mencionado, en un comercio de propiedad del querellante, donde se secuestró mercadería extranjera considerada en infracción a las prescripciones del Decreto 5426/62 y del art. 198 de la Ley de Aduana, t. o. 1962.

b) A raíz de ello, se sustanció en sede aduanera el expediente nº R.C. 3052/64 –agregado a estas actuaciones como integrante del que lleva nº 573.080/66– en el que, con fecha 13 de mayo de 1964, el nombrado Goobar, en calidad de vocal de la Comisión Interventora de la entonces llamada Dirección Nacional de Aduanas, dictó, a fs. 14, la resolución nº 2876, por la que, entre otras cosas, se ordenó el comiso de la mercadería incautada, se impuso multa a su propietario, y se resolvió que se procediera de acuerdo con lo dispuesto por el art. 6º del Decreto 5426/62, así como dar intervención a la Justicia Nacional en lo Penal Económico.

Cabe señalar, en lo que a esto concierne, que Lubel negó competencia al señor Goobar para haber dictado dicho pronunciamiento, incompetencia que también consideró comprendía al organismo aduanero, atento lo preceptuado en tal materia por el decreto-ley 6.660/63.

c) Tras haberse denegado los recursos presentados en sede aduanera para ante la Justicia Nacional en lo Contencioso-Administrativo (ver resolución de fecha 27 de mayo de 1964, obrante a fs. 17 del expediente

R.C. 3052/64), el querellante interpuso recurso de hecho y el juzgado del antes citado fuero decretó con posterioridad una medida de prohibición de innovar, la que fue comunicada a las autoridades aduaneras, por oficio de fecha 29 de diciembre de 1967, no siendo cumplida en razón de que la mercadería había sido ya subastada.

d) Juan Guillermo Rellihan, con fecha 2[illegible] de octubre de 1965, había ordenado el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 1º de la resolución nº 2876 ya citada, según surge de fs. 93 del expediente 573.080, pieza ésta en la que también aparece la referencia al cumplimiento efectivo del remate de la mercadería de mención, efectuada —con fecha 9 de diciembre de aquel año— por el señor Pedro Luis Colombo.

En las circunstancias reseñadas en este apartado fundamentó el querellante su imputación a los funcionarios aquí mencionados, los que, a su juicio, ejecutaron indebidamente una resolución dictada por un órgano incompetente, pronunciamiento que, además, no se hallaba firme, habiendo acusado también a Rellihan de no haber puesto el caso en conocimiento de la Justicia Nacional en lo Penal Económico como estaba prescripto en la aludida resolución nº 2876.

II. – El juez de primera instancia interviniente rechazó la querella promovida y dictó sobreseimiento definitivo en la causa, sin que se hubiera procesado a persona alguna, resolución esta que confirmó la Cámara de Apelaciones correspondiente teniendo en cuenta "los sólidos fundamentos explicitados por el señor juez de primer grado con sustento jurisprudencial y doctrinal" y por cuanto dicho pronunciamiento se ajustaba al derecho aplicable y a las constancias de los autos (ver fs. 292/299 y 313, respectivamente).

En el primero de los fallos mencionados, el magistrado que lo suscribe puso de manifiesto, en primer lugar, la "real incertidumbre" creada, a partir de las modificaciones introducidas a la legislación aduanera en 1962, en lo que concierne al régimen aplicable para establecer la competencia en el juzgamiento, tanto en primera como en segunda instancia, de las infracciones aduaneras, y citó, en apoyo de tal opinión, expresiones vertidas por mi antecesor en el cargo al dictaminar *in re* Isaac Miller (Fallos: 275:331).

De esa manera el juez advirtió, en el comienzo de su pronunciamiento, respecto de la dificultad existente para interpretar el régimen normativo que se refiere a tal problema, extrayendo la conclusión de que, frente a una cuestión de derecho que los intérpretes han caracteri-

zado como opinable, "resulta sin duda difícil admitir la tal forma de culpabilidad (dolo) por el hecho que se adopte una u otra postura interpretativa".

Luego de consignar tal criterio, destinado a señalar la posible falta de culpabilidad necesaria para poder responsabilizar a los acusados en orden a los delitos que se les imputara, el juez dedicó el resto de su sentencia a fundamentar también la falta de antijuridicidad en el obrar de aquéllos.

a) En este último orden de cosas admitió la competencia de la Aduana para juzgar "los supuestos regulados por el decreto nº 5426/62 y su modificatorio" y dictar el fallo obrante a fs. 14 del expediente R.C. 3052/64, considerando, correctamente, a mi juicio, que dicho organismo administrativo, aún luego de la vigencia del decreto-ley 6660/63, mantuvo su aptitud para conocer de la infracción aduanera objeto de investigación en el aludido expediente administrativo "siempre y cuando no existiese previamente causa por contrabando, porque en este supuesto la competencia de la justicia en lo penal económico perjudicaba la aduanera".

b) Además, el magistrado de primera instancia arribó a la conclusión de que el señor Goobar estaba legitimamente autorizado para dictar el fallo que obra a fs. 14 del expediente R.C. 3052/64, sin que, por tanto, hubiera mediado de su parte exceso en el ejercicio de sus funciones.

c) En otro orden de ideas, el magistrado federal resolvió la cuestión suscitada por el hecho de haber dado Rellihan cumplimiento a una decisión apelada judicialmente, haciendo jugar lo prescripto por el art. 106 de la Ley de Aduana, t. o. cit., sosteniendo al efecto que las mercaderías secuestradas eran susceptibles de demérito en el sentido de dicha norma, por lo cual cupo su subasta anticipada. Esta última conclusión se funda en lo prescripto por las normas generales establecidas al respecto por la resolución nº 2/62 D.N.A.

III. – Acerca del primero de los puntos mencionados considero correcta la posición adoptada por el a quo. En efecto, el objeto de la causa administrativa se limitó necesariamente a investigar una infracción al art. 196 de la Ley de Aduana, sin que existiera al propio tiempo ninguna causa por contrabando o su encubrimiento tramitada simultáneamente por los mismos hechos, exigencia que, conforme con la doctrina de Fallos: 268:302 y 275:331, es requisito para que surja desde el principio la competencia exclusiva del fuero en lo penal económico.

Es decir que si ocurría, como sucedió en el caso en examen que sólo se investigaba una infracción administrativa, la Aduana constituía la autoridad de juzgamiento y, por tanto, su decisión resultaba perfectamente válida, aun cuando posteriormente en el fallo de aquel organismo se considerara también que se pudo haber configurado el delito de contrabando, a cuyo efecto debía darse posterior intervención a la justicia. En caso de que, por el contrario, la primera causa instruida fuera la que se siguiera en sede judicial por el delito de contrabando, los tribunales nacionales a los que se refiere el decreto-ley antes citado serían competentes para juzgar el delito y la infracción de que se tratara.

En cuanto al punto sub b), concerniente a la facultad del señor Goobar para actuar como juez administrativo de la causa, es de advertir que la existencia de dicha atribución no ha sido eficazmente puesta en tela de juicio en el recurso extraordinario *sub examine*. Ello, conviene observarlo, ya vino a quedar establecido por el dictamen producido a fs. 374 por mi antecesor en el cargo sobre la procedencia del remedio federal, toda vez que allí sólo se alude a las cuestiones referidas sub a) y sub c) del apartado anterior.

Para mejor comprensión de este aspecto del caso conviene observar que, si bien las razones sobre las cuales la sentencia de fs. 292 basa la legitimidad de la actuación de Goobar se encuentran expresadas de manera confusa, del considerando segundo, punto 4, 2), de dicha sentencia, cabe interpretar que la legitimidad de la actuación del querellado Goobar vendría a fundarse en las dos distintas razones que en orden lógico —no el de su exposición— son las siguientes:

1) El señor Goobar se hallaba autorizado para actuar como Delegado sustituto del Sub administrador titular señor Genaro Rolfo en virtud de la resolución nº 30 D.N.A. (fs. 232).

Respecto de ello y para mayor claridad es conveniente recordar que la Dirección Nacional de Aduanas había sido intervenida por el decreto 1095/63, el cual estableció una Comisión Interventora compuesta por un Presidente y cierto número de Vocales y asignó al primero todas las atribuciones del Director Nacional de Aduanas.

Las funciones de los Vocales fueron regladas por el decreto 255/64, con arreglo al cual consistirían en asesorar al Presidente, reunir información y realizar estudios destinados a reorganizar el sistema aduanero, "sin perjuicio de las funciones específicas que el Poder Ejecutivo pueda asignar por disposición expresa..." a los mismos (ver art. 1º).

El decreto 22 del año 1964 concuerda con lo dispuesto por el decreto 255/64 en cuanto designó al señor Genaro Rolfo —Vocal de la Comisión Interventora— como Sub administrador de la Aduana de la Capital.

Luego de esto y en virtud de la citada resolución nº 30 D.N.A., el señor Goobar, también Vocal de la Comisión quedó habilitado para desempeñar las funciones propias del señor Rolfo, lo cual importó, según lo he anticipado, atribuirle el carácter de Delegado sustituto del Subadministrador de la Aduana de la Capital.

2) Aclarado lo que en definitiva es, a mi juicio, el alcance de una de las razones expuestas por el Juez de 1er. grado, es dable poner de relieve que el otro argumento de dicho magistrado se halla centrado en la aplicabilidad al caso del decreto 5426/62.

Como este decreto estatuye para el caso de mercaderías secuestradas un procedimiento sumarísimo, la sentencia afirma que no son aplicables las disposiciones de los arts. 18 y 21 de la Ley de Aduana referentes a que los sumarios administrativos sólo pueden ser sustanciados por el Administrador, Subadministrador o quien lo reemplace.

Nada añade el sentenciante a esta apreciación, pero desde luego se advierte que lo dicho hubo de tener por objeto relacionar con la especie lo dispuesto por el art. 5º del decreto 5426/62, que permite, en los sumarios reglados por dicho decreto, que intervengan los funcionarios designados a tal fin por la Dirección Nacional de Aduanas. La situación de Goobar naturalmente sería entonces, siguiendo esta línea de argumentación del pronunciamiento, equiparable a la de los funcionarios comisionados a tales efectos.

El recurrente cuestionó en el memorial de fs. 306/312 la validez de la resolución que otorgó al Señor Goobar el desempeño de las funciones que he calificado como de Delegado sustituto del Subadministrador de la Aduana de la Capital, alegando contra la legitimidad del acto que no es posible admitir que existan dos agentes públicos investidos simultáneamente con las funciones del mismo cargo.

Empero, luego del fallo definitivo de fs. 375, que evidentemente no hizo lugar a la tacha propuesta, el apelante no ha reiterado el punto de vista aludido en el recurso extraordinario sometido a mi dictamen, vale decir, ha abandonado el agravio referido.

En cuanto a la aplicabilidad del decreto 5426/62, ha alegado, en cambio, en el remedio federal, que la ley 16.656 habría excluido de las

mercaderías sujetas al pago de impuestos internos a las del tipo al cual pertenecen las secuestradas en autos.

Este argumento carece de valor porque la ley 16.656 es posterior a la resolución administrativa obrante a fs. 14 del expediente administrativo agregado nº R.C. 3052/64, mas de cualquier forma resulta ineficaz para conmover el fundamento de la sentencia sobre las facultades para actuar del señor Goobar, una vez que quedó consentida la afirmación básica atinente a la legitimidad del desempeño del señor Goobar como delegado reemplazante del Subadministrador titular de la Aduana de la Capital.

Sentado, pues, que lo vinculado a las atribuciones del señor Goobar no ha sido realmente materia de planteo idóneo para su consideración en la instancia extraordinaria, sólo queda por mencionar el agravio referido al art. 106 de la Ley de Aduana, t.o. cit.

Ahora bien, tampoco conceptúo que la declaración de procedencia del recurso extraordinario de fs. 375 pueda considerarse comprensiva de esa cuestión. En ese orden de ideas es dable advertir que los fundamentos de derecho federal con que la sentencia de fs. 292/299 vta. resuelve el punto no han sido objeto de refutación en el recurso extraordinario de fs. 318, que, evidentemente, no contempla los términos en que se expide el fallo antes referido, en cuanto hace al precepto recién mencionado.

En consecuencia, resultan acertadas las conclusiones del a quo sobre la única cuestión federal que ha podido ser examinada en la instancia extraordinaria, mientras que las otras también consideradas para determinar el carácter legítimo de la actuación de los querellados, no aparecen susceptibles, por los defectos de fundamentación del recurso, de tratamiento en esta instancia.

En las condiciones señaladas, la tacha de arbitrariedad formulada por el apelante acerca de la inteligencia otorgada por el a quo a las normas en juego no traduce sino su discrepancia con el criterio adoptado por aquél, sin que tal discrepancia, además, aparezca fundada respecto de los puntos b) y c) del apartado II, del modo exigido por la jurisprudencia del Tribunal.

Excluida, por tanto, la antijuridicidad del hecho también en atención a consideraciones de derecho federal que, cualquiera sea su acierto, han quedado consentidas por el querellante, parece oportuno agregar que un nuevo tratamiento de esos puntos difícilmente podría variar la

solución definitiva del caso, atento lo anticipado respecto de la culpabilidad de los querellados por la sentencia de fs. 292/299 vta. (conf. apartado II, primera parte, de este dictamen).

Opino, por todo lo expuesto que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 8 de marzo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Rellihan, Juan Guillermo y otros s/ infracción arts. 246, inc. 3º, 248 y 255 del Código Penal".

Considerando:

1º) Que estas actuaciones encuentran su origen en la querella promovida por Mauricio Lubel contra Guillermo Rellihan, Isaac Germán Pearson y Pedro Luis Colombo, luego extendida a Fermín Kusnetz Goobar, a quienes imputó la comisión de los delitos previstos por los arts. 246, inc. 3º, 248 y 255 del Código Penal. Sostiene el acusador particular que la configuración de las conductas delictuosas tuvo lugar a través de la participación que les cupo a los querellados, en su carácter de funcionarios de la Administración Nacional de Aduanas, en las actuaciones instruidas por ese organismo con motivo del procedimiento realizado en un negocio de su propiedad, y como resultado de las cuales la mercadería secuestrada fue finalmente rematada.

2º) Que a través de sus diversas presentaciones, el acusador particular sostuvo en sustancia: a) que la Dirección Nacional de Aduanas y, en consecuencia, sus funcionarios, carecían de competencia para dictar resolución en dichas actuaciones, la que le estaba atribuida, conforme lo dispuesto por el decreto-ley 6660/63, a la Justicia en lo Penal Económico; b) que, en cualquier caso, Fermín Kusnetz Goobar —vocal de la Comisión Interventora de esa repartición— no era el funcionario que tuviera facultades para dictar la resolución nº 2876, del 13 de mayo de 1964 (fs. 14 del expte. administrativo nº R.C. 3052/64), mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el comiso de la mercadería incautada, se impuso multa a su propietario y se dispuso se procediera de acuerdo a lo preceptuado por el art. 6º del decreto 5426/62 y se diera intervención a la Justicia en lo Penal Económico; c) que la subasta de la mercadería

se efectuó sin que mediara resolución que la ordenara, habiendo intervenido en los trámites pertinentes funcionarios sin las facultades necesarias, con el agravante, en cualquier hipótesis, de que la ya citada decisión no se encontraba consentida y firme. Sobre estas bases concluyó que se habían concretado los delitos cuya comisión atribuyó a los querellados.

3º) Que el pronunciamiento del Juez Federal en lo Criminal y Correccional a cargo del Juzgado nº 2, que sobreseyó definitivamente en la causa, fue confirmado por sus fundamentos por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, contra cuya sentencia se interpuso el recurso extraordinario de fs. 318/322 que, denegado a fs. 325, fue declarado procedente a fs. 375, conforme lo dictaminado por el señor Procurador General a fs. 374.

4º) Que, en consecuencia, corresponde ahora decidir sobre la pertinencia de los agravios de carácter federal, a cuyo efecto es preciso señalar, ante todo, que el hecho de que la Cámara haya confirmado por sus fundamentos y por ajustarse a derecho y a las constancias de autos la sentencia del juez, no constituye por sí solo impugnación atendible de arbitrariedad (Fallos: 258:267) y, como este último fallo tiene fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto judicial, procede desestimar la tacha respectiva. Empero, la circunstancia anotada obliga a examinar aquellos agravios con relación al pronunciamiento de primera instancia, atento la forma en que fue confirmado por el a quo.

5º) Que lo decidido por los jueces de la causa en orden a la competencia de la Aduana para instruir las actuaciones por infracción al art. 198 de la ley específica, t. o. 1962, hasta el fallo inclusive, se ajusta a la interpretación que esta Corte ha efectuado durante la vigencia contemporánea de los decretos 5426 y 7713 del año 1962, con el decreto-ley 6660/63, según la cual aquélla sólo era desplazada a favor de la Justicia Federal o en lo Penal Económico, en los casos en que paralelamente a la investigación de la simple infracción aduanera, se instruía causa penal por contrabando (doctrina de Fallos: 268:302 y 275:331); supuesto no configurado en autos.

6º) Que, en cuanto a las facultades de Fermín Kusnetz Goobar para dictar la mencionada resolución, cuadra puntualizar en primer término, que la conclusión del juez en el sentido de que aquél se encontraba legalmente autorizado para reemplazar al Sub-Administrador de la Aduana de la Capital —funcionario que era a la vez competente para actuar como "juez administrativo"— no ha sido objeto de una crítica concreta y razonada en el escrito mediante el cual se interpuso el recurso

extraordinario, que es el que fija los límites de las atribuciones del Tribunal cuando interviene por esta vía de excepción (Fallos: 255:104; 259. 224; 264:72; 267:11 y muchos otros). Procede, entonces, tener por firme lo decidido sobre el punto (Fallos: 280:421; causa F. 539. XVI "Federación Argentina de Trabajadores de Imprenta c/ Diario "El Día" s/ cobro de aportes y retenciones", del 25 de febrero del corriente año). A ello debe agregarse que la argumentación desarrollada por el apelante para demostrar que la mercadería incautada no estaba sujeta al pago de impuestos internos, que efectúa para atacar la conclusión de la sentencia en el sentido de que en el caso no era necesario formar sumario, y que apoya erróneamente en la ley 10.656 (la norma que contempla el tema es el decreto del año 1956 que lleva el mismo número), carece de significación. Esto así porque, aparte de que el procedimiento inicial y los trámites subsiguientes se llevaron a cabo con fundamento en que los repuestos para automotores se encontraban comprendidos en las previsiones del decreto 5426/62, que excluye la instrucción de sumario (art. 5º, segunda parte) y cuya constitucionalidad no se ha cuestionado, la infracción imputada consistió en la falta de identificación de los efectos incautados, no en la omisión de pago de impuestos internos.

7º) Que con respecto a la cuestión relativa al remate de las mercaderías sin que se encontrara firme la aludida resolución nº 2876, cabe señalar que las razones en que se basó el juez para decidir que era aplicable al *sub-examen* el art. 106 de la Ley de Aduana, t.o. 1962 —que a tal fin vinculó con otras normas del mismo ordenamiento— al no haber sido tampoco objeto de una crítica concreta en el escrito de fs. 318/322 no debe ser objeto de consideración en esta instancia.

8º) Que análoga falta de fundamentación se advierte en lo referido a la actuación de los demás funcionarios acusados, por manera que descartada la antijuridicidad de los hechos sobre la base de las disposiciones de orden federal en juego, como así también la tacha de arbitrariedad articulada, procede confirmar la sentencia en recurso.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 315 en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Notifíquese, reintégrense los agregados de fs. 373 y devuélvanse.

Miguel Angel Bercaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

S.A. TRANSAX v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que rechaza la repetición de impuestos por falta de prueba del empobrecimiento del actor, aunque el litigio se haya promovido cuando regía un distinto criterio jurisprudencial, pues el cambio de éste no importó un hecho nuevo, ya que la cuestión no era de solución pacífica sino motivo de controversia doctrinaria y jurisprudencial y el propio actor fundó su demanda en el art. 784 del Código Civil, cuyo fundamento es el principio del enriquecimiento sin causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Existe en autos cuestión federal bastante para su examen en la instancia de excepción, por lo cual el recurso extraordinario concedido a fs. 170 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 174/176). Buenos Aires, 7 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 1975.

Vistos lo autos: "Transax S. A. c/ Fisco Nacional (D. N. A.) s/ repetición".

Considerando:

1º) Que contra sentencia de la Sala Contenciosoadministrativa nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal (fs. 150/153), revocatoria de la dictada por el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal nº 3 (fs. 122/124), el accionante articula el recurso extraordinario de fs. 156/159, concedido parcialmente a fs. 170 y formalmente procedente de conformidad con el dictamen del Señor Procurador General de fs. 198.

2º) Que el pronunciamiento del a quo se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte sentada desde la causa M. 546, considerando 11º, en orden a la indispensable invocación y prueba del empobrecimiento como condición de existencia del derecho a repetir, de manera que la aplicación que el inferior ha hecho de dicho precedente con todas sus consecuencias, incluso las de índole probatoria, no comporta violación del art. 18 de la Constitución Nacional (sentencia del 20/2/75, C. 1046, considerando 7). Tanto más cuando el Tribunal tiene resuelto que el mentado presupuesto de procedibilidad de la acción debe ser previsto al incoarse la demanda, así como también que la carga de su prueba corresponde a la actora (arts. 163, inc. 6, 330 y 337, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sin que a ello obste la circunstancia de que aquélla se haya promovido al tiempo de regir otro criterio jurisprudencial ya que su modificación no importó un "hecho nuevo" en los términos del art. 365 del citado Código (sentencias del 13/8/74, causas T. 196, XVI y E. 306, XVI, considerando 5 y del 20/9/74, F. 439, XVI, considerando 4). Ello así, si se tiene en cuenta también que ya anteriormente el tema en cuestión no era de solución pacífica sino sujeto a la controversia doctrinaria y jurisprudencial que trasuntan, entre otras, las decisiones señaladas en el considerando 5º de la disidencia de Fallos: 283:360. Adviértase, además, que el propio actor al fundar su acción, cita el art. 784 del Código Civil, dispositivo legal éste que, según viene reconocido por doctrina unánime, recibe su fundamento jurídico en el principio del enriquecimiento sin causa (Fallos 190:397; 192:103 y otros).

3º) Que a una análoga conclusión debe arribarse en orden a los derechos pretensamente emergentes, según el recurrente, de la nota comunicación de fs. 5 –dirigida por la Secretaría de Industria y Comercio Interior al Director Nacional de Aduanas– toda vez que la misma no cabe sino interpretarla en los límites de las atribuciones de quien emana. Siendo del caso recordar que si es cierto que "el decreto 3977/66 determina que la ex Secretaría de Estado de Industria y Comercio –Dirección Nacional de Industria– es el organismo de aplicación del régimen industrial establecido por el mismo" (ver informe de fs. 100) con la facultad de autorizar las respectivas importaciones con los recargos diferenciales pertinentes (decreto citado y sus posteriores números 9230/67 y 401/68) la nota de fs. 5 constituye una constancia "prima facie" decisiva para determinar la falta de causa legítima del pago en demasía efectuado por la accionante, pero insuficiente, a mérito de las verificaciones practicadas en los antecedentes administrativos que le dieron origen, para dar por existente el

indispensable empobrecimiento en cabeza de aquél. A lo que cabe añadir que en punto a repetición de tributos aduaneros el régimen legal en que se apoya lo actuado por la Secretaría de Estado mencionada, no tiene por objeto alterar las atribuciones jurisdiccionales de la autoridad aduanera y, en su caso, de la justicia federal, para conocer y decidir en las reclamaciones administrativas y demandas contenciosas deducidas de conformidad con lo establecido por el art. 74, ley 11.683 t.o. 1968 (idem t.o. 1974).

4º) Que el pedido que la demandada formula en el memorial de fs. 174/176 para que se modifique la forma en que la Cámara distribuyó las costas de primera y segunda instancia es improcedente, ya que ella consintió la sentencia de fs. 150/153.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia apelada. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MARIA ESTHER BORDA DE DE LA RUA

NULIDAD DE MATRIMONIO.

Es improcedente juzgar en sede administrativa sobre la concurrencia de los extremos legales que condicionan la validez intrínseca del vínculo matrimonial, en tanto importa someter a esa jurisdicción la fiscalización de las relaciones jurídicas privadas de los particulares, cercenándose así facultades que son propias del Poder Judicial.

JUBILACION Y PENSION.

Los conceptos utilizados por el legislador en las leyes jubilatorias deben interpretarse conforme a la esencia y al sentido de la institución previsional en juego, la cual —acreditada la convivencia efectiva de la pareja— tiene por objeto, en el caso de la pensión a la viuda, cubrir los riesgos de la subsistencia y la ancianidad, sin relación estricta con la perfección o legitimidad del estado civil en que se sustenta el reclamo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 88 es procedente, toda vez que la decisión definitiva del superior tribunal de la causa fue adversa a la pretensión que la recurrente fundó en normas de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión traída a conocimiento de V.E. tiene su origen en la presentación que hizo doña María Esther Borda ante la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles en demanda de pensión (fs. 2). A tal efecto invocó la presentante su condición de viuda del jubilado de dicha caja don Alejandro de la Rúa, fallecido el 28 de julio de 1972, con quien casó el 8 de noviembre de 1956 en el Estado de Morelos (México), habiendo concurrido al acto los contrayentes, ambos de nacionalidad argentina y vecinos de la ciudad de Buenos Aires, por intermedio de sendos apoderados (fs. 4/6).

Según resulta de la fotocopia de la respectiva partida, el señor de la Rúa a la fecha de contraer el aludido matrimonio era de estado civil divorciado, circunstancia que acredita el testimonio fotocopiado de la sentencia dictada por un tribunal de la República Oriental del Uruguay en el juicio seguido en esa jurisdicción por el causante contra doña Yolanda Quaranta Flocco, a quien se había unido en matrimonio el 10 de diciembre de 1926 en la ciudad de Córdoba, de nuestro país (fs. 8/10).

Los organismos previsionales desestimaron la petición por haber entendido que la accionante no revestía calidad de viuda a los fines del beneficio instituido por el art. 37 del decreto-ley 18.037/68, en razón de la subsistencia del primer matrimonio celebrado en la República Argentina (fs. 48, 52, 54/54 vta.).

La resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social fue confirmada por la Sala II de la Cámara del Trabajo con fundamentos ajustados a los del pronunciamiento que se registra en Fallos: 273:363, cuya doctrina comparto, según manifiesto al dictaminar en el día de la fecha en la causa W. 35, L. XVI ("Weskamp, Aída Sanmartino de s/ pensión").

Cabe agregar que las alegaciones de la apelante no bastan, a mi juicio, para apartarse de la expresada solución jurídica ni conmueven los fundamentos de la decisión del a quo. Es de señalar, en este sentido, que la discrepancia de la recurrente con lo declarado por el juez de primer

voto doctor Justo López, a cuya opinión adhirió el otro magistrado que suscribe el fallo apelado, acerca de la incidencia que puedan tener sobre el caso los tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de los años 1889 y 1940 no introduce al debate ningún elemento configurativo de una situación sustancialmente diferente de la que motivó el pronunciamiento arriba citado del Tribunal ("Manuela Rosas de Egea"), cuya doctrina reiteró en otros posteriores (Fallos: 275:456; 280:249; causas R. 186, L. XVI "Rosell, O. G. N. de s/ pensión"; D. 248, L. XVI "María C. de Del Valle s/ pensión" y A. 315, L. XVI "Crotti de Armstroug, Eunice Ausonia s/ pensión", sentencias del 17 de noviembre de 1971, 22 de febrero y 29 de mayo de 1972, respectivamente, entre otros).

Pienso, en efecto, que no afecta los términos del problema por resolver el hecho de que el mencionado vocal Dr. López haya juzgado pertinente considerar la "relevancia" que cabe atribuir, en cuanto a su eficacia dentro de nuestro ordenamiento jurídico, a la disolución del vínculo del matrimonio celebrado en nuestro país, que decretó el juez uruguayo.

Sea, como creo, que tal consideración era pertinente para fundamentar la aserción relativa a la subsistencia del primer matrimonio del causante a la luz de disposiciones de la ley 2393 y de los aludidos Tratados de Montevideo cuya inteligencia estimo correcta y congruente, por lo demás, con lo declarado incidentalmente por la Corte en Fallos: 273:363, consid. 8º (ver también Fallos: 275:456 y causa S. 25, L. XVI "Severi, Ernesto Enrique (suc.) s/ pensión", sentencia del 29 de setiembre de 1969); sea, en cambio, que se juzgase innecesario aquel examen, la conclusión sería siempre la misma en virtud de la doctrina del caso "Egea", ya que en lo que en ésta se afirmó de modo claro y terminante fue que los principios de orden público de nuestro derecho vigente en la materia habilitan a las autoridades nacionales para negar validez, en el orden previsional, a matrimonios contraídos en el extranjero mientras no aparezca que uno anterior celebrado en la República haya sido disuelto con arreglo a la ley argentina.

Por las razones expuestas, y sin perjuicio de consignar que encuentro plausible, para casos como éste, la preocupación reflejada en los puntos I y II del voto del juez de cámara Dr. Podetti, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 24 de febrero de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 1975.

Vistos los autos: "De la Rúa, María Esther Borda de s/ pensión".

Considerando:

1º) Que en estas actuaciones doña María Esther Borda solicita se le acuerde el derecho de pensión que prevé el art. 37 del decreto-ley 18.037/68, en virtud de haber contraído matrimonio en la República de Méjico, el 8 de noviembre de 1956, con el afiliado don Alejandro de la Rúa, quien falleció el 28 de julio de 1972 (fs. 6/7). De acuerdo con las constancias no cuestionadas del expediente, el beneficiario de la jubilación casó en primeras nupcias con doña Yolanda Quaranta Flocco, en nuestra República, en el año 1926, obteniendo sentencia de divorcio ante las autoridades de Montevideo, República Oriental del Uruguay, en 1931 (fs. 8/10).

2º) Que en razón del título de estado matrimonial invocado por la peticionaria, el beneficio de pensión le fue negado en las instancias administrativas (fs. 48 y 54), criterio que fue confirmado por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en su pronunciamiento de fs. 72/76, contra el cual la interesada interpuso recurso extraordinario a fs. 79/87, que ha sido bien concedido a fs. 88.

3º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, en su actual composición, el agravio de la peticionaria resulta atendible, pues el Tribunal tiene decidido que es improcedente juzgar en sede administrativa sobre la concurrencia de los extremos legales que condicionan la validez intrínseca del vínculo matrimonial, en tanto importa someter a esa jurisdicción la fiscalización de las relaciones jurídicas privadas de los particulares, cercenándose así facultades que son propias del Poder Judicial (sentencia de 26 de diciembre pasado, en la causa P.538, XVI "Pizzorno, Carlos Miguel (suc.) – Pizzorno, Luisa Annikki Viita de s/ pensión"). Dicha doctrina ha sido reiterada en el pronunciamiento del 8 de mayo del corriente año, *in re* W. 35, XVI "Sanmartino de Weskamp, A. c/ Caja del Estado y Servicios Públicos", en el cual se puntualizó que cualesquiera sean las facultades de la administración, ésta no puede por sí privar "de efectos a las uniones matrimoniales que presume contrarias a las leyes, so pretexto de la inoponibilidad del título que las acredita y cuya validez formal no desconoce" (considerando 6º).

4º) Que, por otra parte, se señaló también en el precedente citado en último término, que "los conceptos utilizados por el legislador en las leyes jubilatorias deben interpretarse conforme a la esencia y al sentido de la institución previsional en juego, la cual –acreditada la convivencia efectiva de la pareja– tiene por objeto cubrir los riesgos de la subsistencia y la ancianidad, sin relación estricta con la perfección o legitimidad del estado civil en que se sustenta el reclamo" (considerando 7º).

5º) Que, en tales condiciones, habida cuenta la validez extrínseca no cuestionada del acta matrimonial cuya fotocopia autenticada obra a fs. 4/5 y que la apelante es la única peticionaria del beneficio, corresponde el otorgamiento del derecho de pensión que solicita.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 72/76 y, en ejercicio de la facultad que confiere el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se declara que a doña María Esther Borda le corresponde el beneficio de pensión solicitado.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – MANUEL ARAUZ CASTEX – ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES – HÉCTOR MASNATTA.

CORRADINO LUIS PONTI

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Generalidades.

El instituto de la prescripción en materia penal encuentra fundamento en el hecho social, según el cual el transcurso del tiempo conlleva el olvido y el desinterés por el castigo. Aunque las reglas sobre prescripción de la condena tienen su ámbito propio en el campo del derecho penal, ello no impide extender sus alcances a la concesión de la ciudadanía.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Con la sola finalidad de valorar el requisito de conducta irreprochable a que se refiere el art. 10, inc. b), del decreto reglamentario de la ley 346, debe tenerse en cuenta que el peticionante, condenado en 1953 a pena de ejecución condicional por lesiones leves a la esposa, fue perdonado por la víctima, con la que tiene constituida familia en el país, con hijos argentinos; que se desempeña inobjetablemente en empleo público, donde goza de buen concepto, y puede atender al sustento de su grupo familiar, y que la condena se encuentra largamente prescripta.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

En el caso de quien fue condenado en 1953, en forma condicional, por lesiones leves calificadas por el vínculo —condena largamente prescripta al no haber cometido nuevos delitos— debe atenuarse el rigor literal del art. 10, inc. b), del decreto reglamentario de la ley 346 en cuanto exige conducta irreprochable del peticionante, y otorgar el privilegio de la nacionalidad por adopción a quien arraiga en el país, constituye familia y trabaja tesoneramente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 32 resolvió la Cámara —revocando el pronunciamiento de primera instancia— que no habiendo observado conducta irreprochable el presentante de fs. 7 como lo exige el art. 10, inc. b) del decreto reglamentario de la ley 346, correspondía desestimar la solicitud de carta de ciudadanía formulada por aquél. Y a fs. 47, decidió, que no existiendo hecho nuevo capaz de autorizar la pretendida reapertura del trámite cumplido en autos, sólo cabía confirmar la resolución de fs. 40 vta. que, a su vez, dispuso estar a lo resuelto a fs. 32.

Por último, en su pronunciamiento de fs. 84 —que es contra el cual ha sido interpuesto el recurso extraordinario de fs. 85— el mismo no hace otra cosa que decidir que la cuestión que se reitera fue resuelta con carácter definitivo a fs. 73, en cuya oportunidad el tribunal dispuso que debía estarse a lo decidido a fs. 47.

En el remedio federal interpuesto, observo que el apelante —que se ha limitado a afirmar en forma genérica que los jueces no han hecho una estricta interpretación y aplicación de la ley vigente sobre concesión de cartas de ciudadanía— en manera alguna se ha hecho cargo de las razones por las cuales el tribunal en su oportunidad no hizo lugar a lo solicitado, lo cual, de conformidad con reiterada jurisprudencia de V. E., obsta al progreso del recurso.

En tales condiciones, y toda vez que, por lo demás, lo decidido por la Cámara se funda en razones que son irrevisables, por vía de principio, en la presente instancia de excepción, opino que la apelación extraordinaria intentada es improcedente y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 23 de agosto de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Ponti, Corradino Luis s/ carta de ciudadanía".

Considerando:

1º) Que Don Corradino Luis Ponti, nacional de Italia, de profesión mecánico, inicia ante el Juzgado Federal Nº 2 de La Plata los trámites necesarios a los efectos de obtener la ciudadanía argentina por naturalización.

2º) Que a fs. 29 el Juez de primera instancia hace lugar a lo solicitado no obstante resultar de la causa que el peticionante fue condenado, en el año 1953, a cumplir la pena de siete meses de prisión, de ejecución condicional, por el delito de lesiones leves calificadas por el vínculo, el que fuera cometido el día 7 de setiembre de 1952, en perjuicio de su esposa Ada Laino y su cuñada Rosa Laino.

3º) Que, al efecto, el juez de la instancia meritúa que la infracción penal comprometió oportunamente la calificación moral de su autor pero estima que "...corresponde no tenerla en cuenta ahora, atento el largo tiempo transcurrido desde que fuera dictada... y la circunstancia de su buena conducta posterior, según así resulta del informe de fs. 14...".

4º) Que la Cámara a quo, a fs. 32, apoyada sólo en aquel antecedente, afirma que "...Ponti no ha observado conducta irreprochable, conforme lo requiere el art. 10, inc. b del decreto reglamentario 1931..." y, en consecuencia, revoca la ciudadanía concedida.

5º) Que el 18/10/67 comparece ante el Juzgado doña Petronila Ada Laino de Ponti, esposa del solicitante quien, en audiencia, manifiesta que "...vive con su esposo... en compañía de sus cuatro hijos...", siendo "...el único sostén del hogar, conviviendo en forma armónica como lo pueden acreditar las personas allegadas y vecinos..." para agregar "...que las dificultades ocurridas fueron hechos de la vida, que en la actualidad se encuentran plenamente superados, como lo comprueba la prolongada paz que existe en su hogar desde hace muchísimo tiempo...".

6º) Que además, el requirente, a fs. 75, señala que "...en el Ministerio de Economía donde presto servicios desde hace 23 años (se me solicita) la presentación de la carta de ciudadanía so pena de dejarme cesante, lo que crearía un angustioso e insoluble problema no sólo al dicente

que a la edad de 50 años prácticamente le sería imposible conseguir nuevo trabajo, sino a las personas que inocentemente deberían pagar por ello...".

7º) Que, no obstante ello, en primera instancia se considera, a fs. 76 vta., que no "ha variado la situación del peticionante" y la Cámara, en grado de apelación, decide a fs. 84 "...que la cuestión que se reitera a fs. 75 ha sido resuelta a fs. 73 con carácter definitivo como se puntualiza a fs. 76 vta...".

8º) Que contra dicha resolución se interpone el recurso extraordinario de fs. 85/86 el que, concedido a fs. 87, resulta procedente por haberse cuestionado la interpretación de normas de carácter federal y ser la decisión adversa al derecho que en ella funda el apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

9º) Que para decidir, en justicia, debe destacarse, muy especialmente, que tratándose de una condena impuesta en forma condicional por concurrir los extremos del art. 26 del Código Penal (naturaleza del delito, circunstancias del hecho, personalidad moral del imputado), no deriva de ella tacha infamante que impida considerar los efectos que produce el transcurso del tiempo.

10º) Que, en ese orden de ideas, cabe advertir que en el presente caso la condena se encuentra largamente prescripta por lo que, según preceptúa el art. 27 del Código Penal, corresponde tenerla "...como no pronunciada si dentro del término de la prescripción de la pena, el condenado no cometiere un nuevo delito..." (Fallos: 235:496).

11º) Que el instituto de la prescripción en el orden penal encuentra fundamento en el hecho social, según el cual el transcurso del tiempo conlleva, naturalmente, el olvido y el desinterés por el castigo, de donde desestimar, como en el caso, los efectos desincriminantes del mismo importa perpetuar las sanciones, desconociendo los límites temporales que el legislador impone al reproche normativo y que actúan en beneficio del condenado sin necesidad de alegación alguna de su parte, pues la comprobación de tales extremos sólo está a cargo del tribunal que ha de rehabilitarle.

12º) Que si bien las reglas sobre la prescripción de la condena tienen su ámbito propio de aplicación en materia penal, ello no impide extender los alcances respecto a la concesión de la ciudadanía, regida por disposiciones específicas, pero que en el caso imponen destacar que el solicitante, durante los veinte años posteriores a la infracción penal, no cometió acción alguna que comprometiera su buen nombre y honor, de

donde prescindir de esa circunstancia importa tanto como no estimar, en los hechos, el arrepentimiento y la readaptación humana (Fallos: 249:24).

13º) Que con la sola finalidad de valorar el requisito de "conducta irreprochable", además de los extremos mencionados y sin que ello importe otorgarle el alcance fijado en el art. 69 del Código Penal, debió tenerse en cuenta que el apelante fue perdonado por la víctima, con la que tiene, desde antiguo, constituida familia en el País, con hijos de nacionalidad argentina y que se desempeña en forma inobjetable en empleo público donde, como trabajador, goza de buen concepto, lo que le permite, como padre, atender adecuadamente a la subsistencia de su mujer, cuñada e hijos.

14º) Que si un principio de hermenéutica jurídica señala que siempre debe preferirse la interpretación que concuerda y favorece, antes de aquélla que prescinde y dificulta los fines perseguidos por las normas constitucionales (Fallos: 285:60, entre otros), en el caso "sub examine" debe atenuarse el rigor literal del art. 10, inc. "b", del decreto reglamentario de la ley 346, en la inteligencia de que corresponde otorgar el privilegio de la nacionalidad por adopción a quien arraiga en el suelo del país, constituye familia, trabaja tesoneramente y se desempeña en un empleo que —según expresó a fs. 75 a 82— debería abandonar en edad avanzada, si su petición no prosperase (Fallos: 221:399; 235:496; 241:31 —disidencia del Dr. Alfredo Orgaz—, y 270:99, disidencia del Dr. Marco Aurelio Risolía).

15º) Que todo lo expuesto no significa sentar un desaprensivo criterio interpretativo en orden a la concesión de la ciudadanía, sino decidir el caso atendiendo al recto sentido de lo justo en relación a las concretas circunstancias de la causa antes que sujetándosè a rígidas pautas gramaticales, que prescinden del alcance que el entendimiento común otorga a las palabras de la ley, para convalidar una "notoria injusticia".

Por todo ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia recurrida y se declara a Don Corradino Luis Ponti, cuyas referencias personales corren a fs. 1/13, ciudadano argentino por naturalización. Notifíquese y vuelvan a los efectos de que por quien corresponda se disponga, previo juramento de ley, otorgar la respectiva carta de ciudadanía y efectuar las comunicaciones de estilo.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

EMILIA C. NUÑEZ v. ANGELICA A. GIACCHINO y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones reales.

Corresponde a la justicia del lugar de ubicación del inmueble conocer de la causa en que se cuestiona la mensura sobre una fracción de tierra situada en la Provincia de Buenos Aires, si la acción intentada es una verdadera acción real tendiente a la protección del dominio, respecto de la cual el juicio sucesorio de un codemandado fallecido no ejerce fuero de atracción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trata del juicio promovido por Emilia Carmen Núñez contra Angélica Argentina Giacchino y Juan Pedro Varela, para que se declare judicialmente la nulidad de los planos resultantes de la mensura practicada sobre una fracción de tierra ubicada en el partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, con el objeto de amparar su derecho de propiedad sobre ese inmueble.

El Juez provincial ante el cual se inicia la demanda se declara incompetente a fs. 225 vta. por considerar que estando debidamente acreditado en autos el fallecimiento del codemandado Juan Pedro Varela, no cabe sino remitir las actuaciones al juez de la sucesión para que siga entendiendo en la causa.

Apelada tal resolución, el tribunal de alzada la revoca a fs. 242, estimando que por tratarse de una verdadera acción real, toda vez que la promovida tiene por objeto la protección del derecho real de dominio, el juicio sucesorio del codemandado fallecido no ejerce fuero de atracción sobre las presentes actuaciones.

A fs. 231 corre agregado el exhorto librado por el señor Juez Nacional a cargo del Juzgado en lo Civil nº 5 de la Capital Federal ante el cual tramita la sucesión de Juan Pedro Varela, solicitando al magistrado provincial la remisión de la presente causa en virtud del fuero de atracción del sucesorio conforme a lo dispuesto en el art. 3284 del Código Civil.

El Juez exhortado, en razón de lo resuelto por el superior, a fs. 254 no hace lugar a dicha rogatoria y declara planteada cuestión de competencia, lo que toca dirimir a V.E. por aplicación de lo dispuesto por el

art. 24, inc. 7º "in fine" del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2º del decreto-ley 17.116/67.

En cuanto al fondo del asunto, encuentro acertadas las razones sobre cuya base la Cámara resuelve declarar la competencia de la justicia provincial.

En efecto, si tal como se expresa a fs. 242, siguiendo las enseñanzas de ALSINA (*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 1941, Tomo I, págs. 205/206) corresponde tener presente que "para determinar la naturaleza de la acción en un caso concreto habrá que referirse a la naturaleza del derecho al cual protege", forzoso es llegar a la conclusión que en el caso de autos, en el que lo que se persigue es la protección del derecho real de dominio a que se refiere el art. 2503 del Código Civil, la acción puesta en movimiento por la actora es real y no personal (conf. art. 5º, inc. 1º, apartado segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Y toda vez que respecto de ese tipo de acciones el juicio sucesorio no ejerce fuero de atracción (art. 3284 del Código Civil y su nota), soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 13 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a quien deberán serle remitidas las actuaciones, con noticia del magistrado nacional exhortante. Buenos Aires, 18 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 1975.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General y con la reiterada doctrina de esta Corte acerca de la improcedencia del fuero de atracción del sucesorio en caso de ejercicio de acciones reales —Fallos: 171:319; 280:119; causas 837, "Ezequiel A. di Lalla c/ Ricardo P. di Lalla" y 910, "Claudia M. Paggi de Larocca", falladas el 30 de mayo y el 4 de junio de 1974, respectivamente—, se declara que el Señor Juez en lo Civil y Comercial de La Plata es el competente para seguir cono-

ciendo de este juicio. Remítansele los autos y hágase saber al Señor Juez Nacional en lo Civil.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Delitos económicos.

Corresponde a la justicia en lo penal económico conocer de la causa en que se ha denunciado el faltante —presumiblemente debido a hurto o robo— de casi 43.000 kg. de acero en barra, depositado en la Aduana, hecho ocurrido antes de nacionalizada la mercadería y que podría constituir contrabando.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Esta causa fue iniciada a raíz de la presentación efectuada por el Jefe del Departamento Operativo Capital de la Administración Nacional de Aduanas quien denunció ante la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad "la falta detectada al producirse el retiro de la mercadería correspondiente al Rezago nº 14.582/59", lo que, a su juicio, configuraría el delito de hurto o de robo, habiendo adjuntado entonces las actuaciones que se labraron por tal motivo en sede administrativa (ver fs. 1 de estos autos).

Del expediente administrativo agregado nº 443.214/70 resulta que la dependencia aduanera antes mencionada dispuso la venta en pública subasta de la mercadería amparada por la Planilla de Rezago nº 14.582/59, en razón de haber excedido "el plazo previsto para depósito por el art. 208, inc. f), de la Ley de Aduanas" (ver fs. 3 de esas actuaciones).

Al realizarse la entrega al comprador de la mercadería de mención —acero en barras— se advirtió que faltaban un mil doscientos kilogramos

de la misma. Por tal motivo se ordenó la pertinente investigación administrativa (ver. fs. 84 a 94 y 95 a 142 del referido expediente agregado).

En el informe que elevara a sus superiores el funcionario instructor aduanero, que obra agregado de fs. 143 a 150, se concluye que "el faltante no es de 1.200 kilos brutos, como se establece a fs. 86 de estas actuaciones, sino de 42.940 kilos" (punto 1º); que "se habría producido... dentro del período comprendido entre el 23 de abril al 18 de mayo del año 1971" (punto 5º); y "que el faltante en cuestión se materializó sin estar nacionalizada la mercadería, por lo que puede haberse presuntamente cometido el delito de contrabando..." (punto 7º).

Ello establecido, cabe señalar que el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal interviniente declaró su incompetencia, compartiendo el criterio del Procurador Fiscal Federal y del Jefe del Departamento Asuntos Jurídicos de la Administración Nacional de Aduanas, por entender que "al sustraerse mercadería no nacionalizada al control e intervención aduanera, se tipifica el delito de contrabando", cuyo juzgamiento es ajeno a la competencia de ese tribunal (ver fs. 3 de esta causa).

Remitido, por tanto, este proceso a la Justicia Nacional en lo Penal Económico, el Juzgado que le correspondió intervenir declaró su competencia por resolución obrante a fs. 7. Apelado dicho pronunciamiento por la representante del Ministerio Público, la Cámara de Apelaciones de ese fuero lo revocó y declaró la competencia de la Justicia Federal, en razón de que "no existe dato concreto alguno que permita acreditar que las mercaderías presuntamente sustraídas hayan salido del control aduanero ni que exista prueba alguna de su introducción a plaza" (ver. fs. 14).

Por mi parte, estimo, contrariamente a lo afirmado por el tribunal referido en último término, que en el estado actual de la causa no es posible descartar en forma categórica que las mercaderías faltantes no nacionalizadas hubieran sido introducidas en plaza de alguna de las maneras descriptas por los arts. 187 y 189 de la Ley de Aduanas, luego de sustraídas de los depósitos fiscales en que se hallaban. O sea que, en mi opinión, no se podría ahora sin más llegar a la conclusión de que no corresponde investigar la eventual comisión del contrabando del que habría sido objeto la mencionada mercadería.

Al respecto, debe tenerse presente que del aludido informe del funcionario instructor aduanero surge que las barras de acero en cuestión

no estaban "nacionalizadas" y además que "el faltante" consiste en 42.940 kilogramos de esa mercadería.

En lo que a esto último concierne, cabe señalar que no resulta razonable suponer en este momento, habida cuenta del gran peso y consiguiente tamaño de la mercadería de que se trata, que la misma permanezca todavía, luego del tiempo transcurrido desde la fecha en que se presume fue sustraída, oculta en algún lugar de la zona fiscal sin haber sido introducida en plaza. Por el contrario, entiendo que es lógico pensar, como lo hace el Fiscal de Cámara a fs. 11 de estos autos, que la sustracción de los efectos mencionados fue realizada con el fin de llevar a cabo posteriormente el contrabando.

También es razonable presumir que este último delito se cometió en definitiva.

En tales condiciones, soy de opinión que ahora resulta ineludible el juzgamiento del delito de contrabando que posiblemente se ha cometido, lo que debe hacerse por ante los tribunales del fuero en lo Penal Económico en razón de lo dispuesto por el art. 3º del decreto-ley nº 6.660/63.

Asimismo, entiendo que el hurto o robo de los efectos que se habría perpetrado en el depósito fiscal de referencia concurriría en forma material con el presunto contrabando y, dada la evidente conexidad existente entre ambos delitos, resultaría aplicable, a mi juicio, el art. 5º, inc. 1º, del citado decreto-ley, conforme también lo pusiera de manifiesto el señor Fiscal de Cámara antes aludido.

Por consiguiente, estimo que corresponde intervenir en el juzgamiento de ambos delitos al Juez Nacional en lo Penal Económico y que V.E. así debe declararlo para dirimir esta contienda (conf. sentencia dictada el 12 de diciembre de 1973, su correspondiente dictamen de fecha 30 de noviembre de ese año y sus citas, *in re* "Aguirre, José Luis s/. contrabando", comp. nº 860, L. XVI). Buenos Aires, 20 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 1975.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al

Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico, a quien se remitirán los autos. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

NACION ARGENTINA v. S.A. PAMPA EDITORA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias del proceso es ajeno, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48, toda vez que la apreciación del interés económico comprometido en el juicio, la importancia y mérito de la labor profesional cumplida y de los demás factores computables a tal fin, así como la interpretación y aplicación de las respectivas normas arancelarias, constituyen cuestiones de hecho y de derecho procesal insusceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario salvo situaciones excepcionales que no se dan en el caso (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Aunque la Cámara haya reducido sustancialmente los honorarios regulados en primera instancia a favor de los apelantes, no procede el recurso extraordinario si, luego de declarar que la terminación del juicio expropiatorio por desistimiento —como ocurre en las actuaciones— no equivale a una sentencia positivamente condenatoria, llega a la conclusión de que en el caso se está frente a un proceso que por las características especiales del de autos, y a los efectos de la ley arancelaria, carece de monto determinado, y en consecuencia, las constancias del expediente sólo constituyen referencias para apreciar la importancia del juicio, debiendo tomarse especialmente en consideración al efectuar las regulaciones de honorarios lo dispuesto en el art. 4º de la ley 12.997 (2).

---

(1) 4 de junio. Fallos: 280:51; 281:85; 282:174; 283:22; 284:112. Causas: "Scully, Brígida" y "Podestá, Emma C. de c/Cangiani, José y otros", sentencias del 26/12/74 y 18/2/75, respectivamente.

(2) Fallos: 245:210.

JOSE A. PERNAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 del decreto-ley 1285/58, que conserva su vigencia en materia penal (art. 2º del decreto-ley 17.812/68), la resolución definitiva del recurso de inaplicabilidad de ley compete a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en pleno ante la cual el apelante pudo impugnar la decisión de la Sala que denegó dicho recurso y no lo hizo. Esta denegatoria, en consecuencia, no constituye la sentencia final de la causa a este respecto, en los términos del art. 14 de la ley 48 [1].

S.C.A. FRANCISCO P. MUÑIZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La doctrina sobre arbitrariedad es de aplicación particularmente restringida en materia de regulación de honorarios, salvo que concurran circunstancias excepcionales, supuesto que no se configura cuando sólo se afirma que la determinación de los honorarios se ha efectuado excediendo los límites que al respecto señala la ley 11.719.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no es eficaz para corregir, en tercera instancia, sentencias que el recurrente estime equivocadas, según sus divergencias con el criterio con que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho no federal que la rigen.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la aplicación de los aranceles profesionales en las instancias ordinarias es, como principio, irrevisable en la instancia extraordinaria, no siendo válidamente invocable, en el caso, la excepción consagrada para supuestos de variación sustancial de criterio entre las regulaciones practicadas en ambas instancias, ya que ella está condicionada a la falta de fundamentos suficientes que justifiquen su reducción.

---

[1] 4 de junio. Fallos: 242:333; 245:24; 250:699; 287:11.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V.E. tiene reiteradamente resuelto que la declaración del Tribunal de la causa de haber quedado desierto el recurso de apelación, por tratarse de materia que reviste carácter procesal, es irrevisable, por vía de principio, en la instancia extraordinaria (Fallos: 262:468; 266:265; 280:33 y, posteriormente, sentencia del 29 de setiembre de 1972 en el recurso de hecho P. 404 –L.XVI– "Provincia del Chubut c/. Corradi, Pedro y/o quien resulte propietario").

Tal es lo que ocurre en las presentes actuaciones en las que el a quo ha decretado la deserción de los recursos de apelación deducidos a fs. 424 y 425.

En tales condiciones, el pronunciamiento no es susceptible de ser descalificado como acto judicial y las garantías constitucionales no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello opino que los recursos extraordinarios interpuestos por el señor Oscar José Viñuela –tanto en su carácter de liquidador de la convocatoria como por derecho propio– y por el Dr. Julio César Lenzi deben ser reputados improcedentes.

En consecuencia, opino que corresponde declarar que las apelaciones extraordinarias intentadas a fs. 438 y 440 han sido mal concedidas por el a quo. Buenos Aires, 9 de setiembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Francisco P. Muñiz S.C.A. s/ convocatoria de acreedores".

Considerando:

1º) Que la Cámara II de Apelación de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, declaró desiertos los recursos deducidos a fs. 424 y 425 contra la resolución de fs. 420 que reguló los honorarios del escribano inventariador y, conociendo de los interpuestos a fs. 419 y 422 contra el auto de fs. 418 que fijó los de los demás funcionarios

de la quiebra y profesionales intervinientes, los redujo a las sumas establecidas en la sentencia de fs. 435.

2º) Que contra este pronunciamiento se dedujeron las apelaciones federales de fs. 438 y 440, que fueron concedidas a fs. 478.

3º) Que esta Corte tiene resuelto que la doctrina sobre arbitrariedad es de aplicación particularmente restringida en materia de regulación de honorarios, salvo que concurran circunstancias excepcionales (Fallos: 255:313; 262:427; 267:48, entre muchos otros), supuesto que no se configura cuando sólo se afirma que la determinación de los honorarios se ha efectuado excediendo los límites que al respecto señala la ley 11.719 (Fallos: 284:202). A lo que cuadra agregar que, en el caso, los honorarios regulados al escribano —cuyo monto se computa a los fines de integrar dicho límite— quedaron insusceptibles de ser reducidos por la Cámara porque, en virtud de la omisión en que incurrió el liquidador, el a quo declaró desierto el recurso que interpusiera a fs. 424. En la medida en que tal defecto pudo proyectar su influencia sobre el importe total de los honorarios fijados, resulta de aplicación el principio según el cual la apelación extraordinaria no procede si el agravio en que se lo funda proviene de la propia conducta del recurrente (Fallos: 280: 395 y sus citas).

4º) Que, desde otro ángulo, cabe anotar que la mencionada doctrina referente a la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, según las divergencias del recurrente con la interpretación de normas no federales (Fallos: 263:100; 266:178 y otros) por manera que en el *sub lite* el fallo de fs. 435, en lo relativo a la interpretación y alcance que acuerda al art. 101 de la ley 11.719 no merece esa tacha, desde que al basarse en la jurisprudencia que cita, cuenta con fundamentos bastantes que impiden descalificarlo como acto judicial (Fallos: 261:191; 263:129; 265:85).

5º) Que, finalmente, corresponde añadir que lo atinente a la aplicación de los aranceles profesionales en las instancias ordinarias es, como principio, irrevisable por la Corte cuando conoce por vía del remedio federal del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 255:144; 256:20; 264:199 y muchos otros) y que en el *sub examen* no es válidamente invocable la excepción consagrada para supuestos de variación sustancial de criterio entre las regulaciones practicadas en ambas instancias, ya que ella está condicionada a la falta de fundamentos suficientes que justifiquen la reducción (Fallos: 256:139; 268:297), extremo que no ocurre respecto del pronunciamiento apelado que, para determinar el monto del juicio

a los fines específicos y distribuir la suma pertinente entre los interesados, se ha basado en la interpretación del art. 101 de la ley 11.719 y de las disposiciones arancelarias locales sin que los recurrentes de fs. 440 demuestren concretamente que, dentro de los márgenes autorizados, la Cámara haya menoscabado el derecho de alguno de ellos en beneficio de los demás.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 438 y 440.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ARMANDO RAUL BAUTISTA QUIÑONES v. INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La vía del recurso extraordinario no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el de la Corte Suprema en la valoración e interpretación de normas comunes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La circunstancia de que las leyes federales incluyan disposiciones de derecho común, no priva a los preceptos que lo integran, ni a sus principios, del carácter de tales. Por ello, toda vez que el agravio de la recurrente sólo revela discrepancia con la interpretación de una cláusula de orden común, referente a la indemnización por antigüedad, incorporada a una norma de carácter federal —art. 71 del decreto-ley 18.037/68—, no se configura cuestión susceptible de ser revisada en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La aplicación de las leyes laborales por los tribunales del fuero en las causas seguidas entre empleados y empleadores es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, aunque se invoquen disposiciones de los estatutos profesionales o de los respectivos regímenes de previsión.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Los agravios articulados en el recurso de fs. 47 del principal con relación a lo decidido por el a quo acerca del derecho del actor a percibir indemnización sustitutiva del preaviso, remiten a la interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común ajenas a la instancia extraordinaria.

En cambio, estimo que procede habilitar dicha instancia a los fines del examen de la restante cuestión incluida en aquel recurso, relativa a la inteligencia del art. 71 del decreto-ley 18.037, planteada en la expresión de agravios ante la alzada y resuelta en contra de las pretensiones del recurrente por el tribunal apelado.

A este solo efecto, pues, correspondería, en mi opinión, hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 7 de noviembre de 1974. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Quiñones, Armando Raúl Bautista c/ Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 11), confirmatoria de la decisión de primera instancia (fs. 10) —que hizo lugar a la acción, condenando a la recurrente al pago de las indemnizaciones por falta de preaviso, integración del último mes y antigüedad—, la demandada interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 (fs. 12/17), cuya denegatoria (fs. 18) dio lugar a la presente queja.

2º) Que la sentencia apelada, en tanto resuelve una cuestión de derecho común, como lo es la atinente al rubro indemnización por falta de preaviso, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 157 y 158 del Código Comercial, es irrevisable por este Tribunal. En efecto, la vía del recurso extraordinario no lleva a la sustitución del criterio de los jueces

de las otras instancias por el de la Corte en la valoración e interpretación de las normas comunes (Fallos: 263:583, entre otros).

3º) Que con relación a lo decidido respecto del rubro indemnización por antigüedad, toda vez que el agravio de la recurrente sólo revela su discrepancia con la interpretación formulada por el a quo de una cláusula de orden común incorporada a una norma de carácter federal —art. 71 del decreto-ley 18.037/68—, no configura cuestión susceptible de ser revisada en la instancia de excepción. Ello es así, por cuanto esta Corte tiene establecido que la circunstancia de que las leyes federales incluyan disposiciones de derecho común, no priva a los preceptos que lo integran, ni a sus principios, del carácter de tales (Fallos: 256:256, sus citas, y otros).

4º) Que a lo expresado cabe agregar, con arreglo a jurisprudencia del Tribunal, que la aplicación de las leyes laborales por los tribunales del fuero, en causas seguidas entre empleados y empleadores, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, aun cuando se invoquen disposiciones de los estatutos profesionales o de los respectivos regímenes de previsión (Fallos: 240:122, entre otros).

5º) Que en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (Fallos: 268:247; 269:43, y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal de la Corte, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JOSE LUIS IGLESIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la derogación o vigencia de normas no federales es cuestión ajena al recurso extraordinario, que no procede contra el pronunciamiento que admite la vigencia del art. 38 del decreto-ley 6582/58, ratificado por la ley 14.467, sobre la base de que no fue derogado por la ley 20.509.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión que como de naturaleza federal se pretende traer a conocimiento de V.E. versa sobre la vigencia o derogación, por imperio de la ley 20.509, de las reformas introducidas al Código Penal por el art. 38 del decreto-ley 6582/58, ratificado por ley 14.467.

Dicha cuestión ha sido resuelta por los jueces de la causa por razones de derecho común que permiten descartar la tacha de arbitrariedad y resulta, por ende, ajena a la jurisdicción del Tribunal.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 83 vta. Buenos Aires, 20 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Iglesias, José Luis por robo".

Considerando:

Que lo atinente a la vigencia o derogación de leyes no federales comporta un problema ajeno a la instancia excepcional prevista por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 259:323; 263:39; 266:102.)

Que la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Penal de Bahía Blanca (fs. 67/68) ha expuesto razones jurídicas suficientes para sustentar su pronunciamiento, lo que descarta la tacha de arbitrariedad formulada por el apelante (Fallos: 261:223; 284:87; 266:210 y muchos otros).

Que, en tales condiciones, la garantía constitucional invocada carece de relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48; Fallos: 268.247).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso deducido a fs. 75/82.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

OSCAR MOHAMED MUSTAFA v. S.A. ASTILLEROS PRINCIPE, MENGHI y PENCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El recurso extraordinario condicionado al resultado de otros recursos es ineficaz. Así ocurre cuando se lo interpone subsidiariamente al de inaplicabilidad de la ley (1).

VICTOR M. NOVOA y Otros v. S.R.L. ANDECO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. La circunstancia de alegarse perjuicios para la reparación de los agravios derivados de la ejecución en el juicio ordinario posterior, no constituye uno de los supuestos de excepción admitidos por la jurisprudencia del Tribunal pues, aun mediando agravios constitucionales, no es posible omitir el cumplimiento de aquella exigencia (2).

JOSE ALBERTO SCHIAFINO y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

La investigación de delitos previstos por la ley de marcas requiere el ejercicio de la correspondiente acción particular. Si de las constancias de la causa

(1) 11 de junio. Fallos: 256:54; 259:288; 261:28; 265:131. Causa: "Rebasa S.R.L. c/Piwen y Cía. S.R.L.", sentencia del 13/12/1974.

(2) 11 de junio. Fallos: 244:573; 246:46; 261:411; 263:47; 265:145, 167; 266:97; 267:164.

surge que el juez federal, único magistrado competente para hacerlo, ha resuelto que no media en el caso tal acusación particular, debe seguir conociendo del proceso el juez de instrucción, para decidir lo que proceda.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El juez federal con competencia para la investigación de los delitos previstos en la ley 3.975 resolvió a fs. 197 y vta. "que no corresponde la formación de causa criminal por la presunta infracción a los arts. 48 y concordantes" de la ley citada, conclusión a la que arribó en razón de entender que no existió en la especie "la pertinente querella" que resulta necesaria por la circunstancia de que "la acción criminal... es de instancia privada".

Cabe señalar, por mi parte, que esta decisión acerca de que no ha mediado en el caso acusación particular bastante es propia del aludido magistrado federal competente en la investigación de las infracciones a la ley 3.975 (ver Fallos: 262:15), por lo que no es posible ahora juzgar dichos delitos en esta causa, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 66 de la ley antes mencionada.

En tales condiciones, soy de opinión que V.E. debe dirimir esta contienda declarando que corresponde al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción seguir interviniendo en las actuaciones. Buenos Aires, 3 de junio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1975.

Austos y Vistos; Considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 234:152; 254:234; 262:15 y otros—, la investigación de delitos previstos por la ley de marcas requiere la correspondiente acusación particular. En el caso, el único magistrado competente para decidir si tal acusación se ha producido es el Juez Federal que, en decisión confirmada por la Cámara del fuero y ajustada a las constancias de los autos, resolvió que ello no ha ocurrido en esta causa.

Por lo expuesto, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ANTONIO JOSE SCIGLIANO y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Lo dispuesto en el art. 521 del Código de Procedimientos en lo Criminal (texto según decreto-ley 2021/63), no viola la garantía constitucional de la defensa en juicio (1).

BRONSZTEIN HERMANOS

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El proceso realizado para obtener la fibra de lechuguilla de la hoja de agave es necesario para la conservación del producto en su estado natural o acondicionamiento y, por tanto, resulta aplicable la exención establecida en el art. 1, inc. a), de la Ley de Impuesto a las Ventas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 90 es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de carácter federal.

---

(1) 12 de junio. Fallos: 270:236.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por apoderado especial, a quien ya se ha notificado la providencia de autos (ver fs. 92). Buenos Aires, 7 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Bronsztein Hnos. s/ recurso de apelación s/ impuesto a las ventas".

Considerando:

1º) Que a fs. 11/12 la Dirección General Impositiva determina de oficio las obligaciones impositivas del contribuyente Bronsztein Hnos. en el impuesto a las ventas, ejercicios fiscales 1961 a 1966, sobre "ventas en el mercado interno de fibras de lechuguilla, importadas directamente" por "considerar gravado el proceso realizado para obtener la fibra de lechuguilla de la hoja de agave, por no ser necesario para la conservación del producto en su estado natural o acondicionamiento".

2º) Que a fs. 13/15 el contribuyente articula recurso de apelación por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, quien a fs. 51/53 revoca la resolución administrativa de fs. 11/12.

3º) Que a fs. 57 el Fisco Nacional (D.G.I.) interpone recurso de apelación contra el mencionado pronunciamiento de fs. 51/53, siendo el mismo resuelto por la Sala Contenciosoadministrativa nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, confirmando el fallo recurrido (fs. 81/83).

4º) Que contra esta última sentencia el Fisco deduce el recurso extraordinario de fs. 86/89, concedido a fs. 90 y acerca de cuya procedencia formal se expide el Sr. Procurador General de la Nación en su dictamen de fs. 94, que se comparte.

5º) Que se debate en autos si el proceso realizado para obtener la fibra de lechuguilla de la hoja de agave es o no necesario para la conservación del producto en su estado natural o acondicionamiento. Ello, a los efectos de determinar la aplicación al "sub examine" de la norma del art. 11, inc. a), de la ley del impuesto a las ventas, en cuanto la misma exime del gravamen a "los productos... de la agricultura... en

tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensable para su conservación en estado natural o acondicionamiento..." y art. 26 de su decreto reglamentario: "A los efectos de la exención relativa a los productos de la ganadería, de la agricultura y forestales, se consideran tratamientos indispensables para su conservación en estado natural y acondicionamiento las operaciones simples de: secado, lavado, salazón, enfriamiento, derritimiento, descortezamiento, prensado, envasado, desmote y canchado. Esta enumeración no tiene carácter taxativo, quedando facultada la Dirección General Impositiva para decidir sobre la exención cuando dichos productos se sometan a otros tratamientos análogos".

6º) Que el Tribunal Fiscal de la Nación, sobre la base de los informes técnicos agregados a las actuaciones administrativas, llegó a la conclusión de que "la hoja de agave no es un producto en sentido comercial, ya que lo que se comercializa son las fibras que de aquélla se obtienen y que el desfibrado, es una operación agrícola indispensable para conservar en su estado natural al producto, que luego ha de utilizarse en la industria, dándose así por cumplidas las exigencias legales y reglamentarias para que la exención impositiva sea procedente". Invoca similitud con el proceso de desmote de algodón y diferencias con el de obtención de la fibra de formio. Estas últimas, con sustento de un informe técnico agregado a los autos principales –fs. 49– con motivo de una medida para mejor proveer dispuesta por el tribunal (fs. 40/41).

7º) Que por su parte la Cámara sostiene que el proceso destinado a la obtención de la fibra de lechuguilla "se presenta como una operación indispensable para conservar en su estado natural al producto, en el caso la fibra, que luego puede utilizarse en la industria" y agrega que "es así que se hace necesario señalar que la ley 12.143, cuando declara exentos del tributo a los productos de la agricultura y la ganadería no ha considerado como tales solamente a los frutos de las plantas y los animales, como se encuentran en la naturaleza, sino también a los que constituyen sus integrantes o componentes y se extraen en su estado natural sin un proceso de carácter industrial". Invoca similitud con el proceso de obtención de la fibra de lino y disimilitud con el de desfibrado de la hoja de formio. Esto último teniendo en cuenta, no sólo el informe de fs. 49, sino también que "el proceso mediante el cual se extraen las fibras de la hoja de formio comprende varias etapas... entre las que se halla una de blanqueo del producto que daría a éste características particulares", tanto más cuando el mismo, a su vez, "se efectúa siempre a máquina, mientras que el otro (el de autos) siempre se realiza a mano".

8º) Que el Fisco Nacional sustenta sus agravios en: a) que tanto el Tribunal Fiscal como la Cámara Federal han fallado en favor del contribuyente no obstante que éste no produjo pruebas concretas de encontrarse alcanzado por la norma liberatoria del art. 11, inc. a), de la ley del impuesto a las ventas y 26 de su reglamentación; b) que el informe técnico de fs. 49 fue adquirido procesalmente de modo irregular, afectando la garantía de la defensa en juicio; c) que los informes de fs. 37 y 38 fueron errónea o deficientemente interpretados por el a quo, ya que los mismos no detallan procedimientos para la conservación en estado natural de la fibra de lechuguilla, sino procedimientos industriales para la obtención de la mencionada fibra y d) que la fibra de lechuguilla no reviste el carácter de "producto de la agricultura sino el de un "subproducto" o "derivado" de la hoja de agave, ajeno al ámbito de la franquicia.

9º) Que en orden al agravio expuesto en a) debe señalarse que los fallos de fs. 51/53 y 81/83 se fundan, substancialmente, en informes técnicos glosados al expediente administrativo agregado por cuerda (fs. 1 y 2, Instituto de Botánica Agrícola; fs. 9 del mismo instituto, cuyo original se agregó a los autos principales en la audiencia de vista de causa –fs. 37– con la conformidad de la representación fiscal, ver fs. 40; fs. 7/8: Secretaría de Agricultura, cuyo original luce a fs. 38 con igual conformidad) y en tales condiciones, las consideraciones formuladas por dichos pronunciamientos, en tanto remiten a cuestiones de hecho y prueba, son irrevisables, por principio, en la presente instancia de excepción, salvo supuestos de absurdo valorativo (sentencia del 6/2/75, causa F.565, XVI, considerando 2º) que en el "sub lite" no se advierten.

10º) Que el agravio subletra b) deviene insubstancial toda vez que el Fisco no ha puntualizado, de manera concreta, cuáles han sido las observaciones de fondo que le merece el contenido del referido informe de fs. 49, tanto más cuanto al fundarse el recurso extraordinario la representación fiscal entiende que "en nada modifica los informes citados anteriormente" (se refiere a los informes de fs. 37 y 38, sustento básico del fallo del a quo). El referido informe de fs. 49 además, no es decisivo para la suerte del pleito. Fundada, de modo principal, la decisión del inferior en los aludidos informes de fs. 37 y 38 (idem fs. 9 y 7/8 del expte. administrativo agregado por cuerda) el de fs. 49 es mencionado, únicamente, para dar sustento a una sola de las tres razones que, según el a quo, distinguen el proceso de desfibrado de las hojas del formio y del agave. Las dos restantes –ver considerando 7º "in fine"– no han merecido agravio alguno por parte del Fisco, por lo que resulta también

de aplicación la doctrina según la cual la alegada prescindencia del control de la prueba producida no causa agravio a la garantía de la defensa si, como ocurre en el *sub lite*, la sentencia recurrida encuentra apoyo en otros elementos de juicio que bastan para sustentarla.

11º) Que sin perjuicio de lo expuesto en el considerando 9º debe puntualizarse que no se observa error o deficiencia algunos en la interpretación que efectúa la Cámara de los informes técnicos mencionados por el recurrente. De las constancias agregadas al expediente administrativo (informes indicados en el considerando precitado) surge que el proceso de desfibrado de la hoja de agave no constituye un proceso industrial, de transformación, sino operaciones simples de manipuleo agrícola, que "podría ser llamado preparación primaria en la chacra" (fs. 37) que debe incluir indispensablemente, conforme el mismo informe: 1º) Corte de las hojas; 2º) Raspado inmediato para liberar las fibras; 3º) Lavado y secado al sol; 4º) Este trabajo no debe dejar de transcurrir más de 48 horas, para evitar su putrefacción", "a contar del momento de su cosecha" (fs. 38). Este último informe agrega que "El desfibrado se efectúa por raspado y lavado simultáneo, procediéndose luego a su secado, el que se ejecuta generalmente por exposición solar. Este es el tratamiento básico que se debe operar, para el posterior aprovechamiento industrial de la fibra. De no procederse en la forma antedicha, con el correr de los días las hojas se van secando, las fibras que contienen se aglutinan, debilitan y adquieren un color pardo. Todo esto dificulta cada vez más su extracción y el producto obtenido, con un mayor esfuerzo, disminuye sensiblemente su valor industrial. De lo dicho se infiere que no se justifica la importación de hojas del género agaves con destino industrial, pues las mismas, al ser estibadas, llegarían a destino en estado de putrefacción, debido a la fermentación que se produciría como consecuencia del alto porcentaje de humedad que naturalmente contienen".

El informe de fs. 1 del expediente administrativo, por lo demás, indica que "la fibra de lechuguilla ... se obtiene normalmente por desfibrado directo de sus hojas. Es decir, no sufre ningún "proceso" ni previo ni posterior" en tanto que el de fs. 2 del mismo expte. apunta que "el proceso... en la lechuguilla se efectúa siempre a mano...".

12º) Que lo expuesto descarta el agravio subletra c); a lo que cabe añadir que tampoco procede la argumentación fiscal, recién desarrollada en el recurso extraordinario, en el sentido de que el proceso de transformación industrial no es descartable en el caso "más aún tratándose de una mercadería importada, que como bien sabemos, debido a los adelan-

tos tecnológicos, pudo sufrir no uno sino varios procesos de transformación". Dicha cuestión constituye una reflexión tardía, insusceptible de ser considerada en esta instancia, máxime cuando la misma viene contradicha por las propias constancias técnicas empleadas por el organismo fiscal para practicar la determinación de oficio de fs. 11/12.

13º) Que, finalmente, en punto al agravio subletra d), aun admitiendo por vía de hipótesis que la fibra de lechuguilla, técnicamente, no constituye un "producto" de la agricultura, sino un "subproducto" o "derivado" del mismo, debe recordarse que estos últimos no son necesariamente ajenos al ámbito de la dispensa legal de que se trata. Adviértase que dicha norma liberatoria (art. 11, inc. a), ley del gravamen y 26 de su reglamentación) alcanza también –v. g.– a la fibra de algodón, derivado del algodón (capullo) resultante de las operaciones de desmote, y que este último procedimiento constituye –en la inteligencia del art. 26 cit.– un tratamiento indispensable de conservación en estado natural y acondicionamiento del algodón, incluido en una enumeración de tipo meramente enunciativo. Este carácter está explicitado por el precitado dispositivo reglamentario cuando "faculta" a la Dirección General Impositiva "para decidir sobre la exención cuando dichos productos se sometan a otros tratamientos análogos".

14º) Que, en definitiva, no se advierte razón jurídica que excluya al proceso de desfibrado de autos del marco de la franquicia legal en debate, siendo que dicho proceso presenta una simplicidad e inmediatez notoriamente mayor al procedimiento de desmote del algodón (Fallos: 193:147; 206:412, este último citado por el tribunal administrativo a fs. 53). Porque va de suyo, también, que aquellas "facultades" atribuidas a la Dirección General Impositiva –verdaderos "poderes-deberes" o potestades declarativas de la administración fiscal– no son absolutas sino sujetas, en su ejercicio, al juicio de la legalidad del Poder Judicial (sentencia del 16/10/74, causa I. 149, XVI, considerando 11º).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación a fs. 94, se confirma la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – AGUSTÍN DÍAZ BIALET – MANUEL ARAUZ CASTEX – ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES – HÉCTOR MASNATTA.

S.A. COMPAÑIA SWIFT DE LA PLATA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. e), de la ley 12.143 y 15, inc. e), de su decreto reglamentario, procede deducir, en la liquidación del impuesto a las ventas, los impuestos internos nacionales, los impuestos internos provinciales —vigentes o a crearse por las provincias no adheridas al régimen de unificación de la ley 12.139— y los demás gravámenes que participan de un presupuesto de hecho y función económica sustancialmente similares. No corresponde deducir lo pagado con destino al Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (decreto 3762/58), que constituye un típico derecho aduanero a la importación, ni las contribuciones abonadas a la Junta Nacional de Carnes (ley 14.062 y decreto 2708/59), al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (decreto-ley 21.680/56) y al Fondo Nacional de Vialidad (art. 19, ley 15.273), que son verdaderos tributos a la exportación.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La notoria disimilitud legal y doctrinaria existente entre los impuestos internos y los gravámenes a la exportación impide atribuir al decreto 2120/60 el carácter de un reconocimiento de paridad de esencia económica y jurídica entre ambos gravámenes. El objeto explícito de tal decreto fue instituir, respecto de determinados derechos a la exportación, una deducción análoga a la establecida para los impuestos internos. No corresponde, pues, deducir lo pagado en tal concepto al liquidar el impuesto a las ventas.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Para que pueda deducirse del monto bruto de ventas al exterior de mercaderías del país el importe neto de mercaderías y materias primas gravadas adquiridas en el mercado interno, es necesario que éstas sean destinadas a formar parte constitutiva o integrante del producto a venderse y que se trate de compras efectuadas en el mercado interno, dentro del período fiscal que se liquida, sin interesar el ejercicio en que efectivamente se industrialicen o revendan. Es, entonces, razonable la determinación de oficio tendiente a que las compras de materias primas gravadas en una etapa anterior se deduzcan, en el mismo año calendario de su adquisición, del monto de las exportaciones a que se destinen, y a que se aplique la tasa de dicho año a tales exportaciones.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La deducción a que se refiere el art. 2, inc. 4), del decreto 3696/60 presupone operaciones de exportación exentas del impuesto a las ventas. No beneficia a las mercaderías y materias primas destinadas a ser incorporadas a productos de exportación sujetos al tributo, aunque éste sea de tasa reducida.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

En materia impositiva corresponde interpretar en forma estricta los regímenes de excepción y no aplicarlos por analogía.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 102 es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 106/107). Buenos Aires, 20 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Compañía Swift de La Plata S.A. s/recurso de apelación - impuesto a las ventas".

Considerando:

1º) Que a fs. 8/17 consta la determinación de oficio, parcial, practicada por la Dirección General Impositiva intimando a la Cía. Swift de La Plata S.A. al pago de la suma de $ 424.256,90 en concepto de diferencias de impuesto a las ventas por los ejercicios 1959/1962.

2º) Que a fs. 18/26 la empresa articula recurso de apelación por ante el Tribunal Fiscal de la Nación cuestionando ajustes representativos de $ 354.745,41 y consintiendo $ 69.511,49.

3º) Que a fs. 43/48 el mencionado Tribunal confirma, en cuanto fuera materia del recurso, la determinación impositiva de fs. 8/17. Dicho pronunciamiento es apelado por la contribuyente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Ca-

pital Federal (fs. 51), quien se expide a fs. 82/87 manteniendo la sentencia de fs. 43/48.

4º) Que contra este fallo Cía. Swift de La Plata interpone el recurso extraordinario de fs. 90/101, el cual es concedido a fs. 102. Acerca de su procedencia formal se expide el Sr. Procurador General en dictamen de fs. 109, que se comparte.

5º) Que los temas traídos a consideración de esta Corte son los siguientes: a) procedencia de la deducción, en los términos del art. 8, inc. e), de la ley 12.143 y 15, inc. e), de su decreto reglamentario (t.o. 1955 y sus modificaciones), de los importes pagados en 1960/1962 con destino al Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (decreto 3762/58); b) procedencia de la deducción, en iguales términos, de las contribuciones abonadas a la Junta Nacional de Carnes (ley 14.802 y decreto 2708/59), al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (decreto-ley 21.680/56) y al Fondo Nacional de Vialidad (art. 19, ley 15.273) en los períodos 1959 y 1/1/60 al 14/4/60; y c) procedencia del tratamiento dado en las liquidaciones del gravamen por los años 1960/62 a las compras en plaza de materias primas incorporadas a productos sujetos a tasas reducidas.

6º) Que en punto a las dos primeras cuestiones debe recordarse que el art. 8, inc. e), de la ley del gravamen establece la deducción del "importe de los impuestos internos nacionales y provinciales abonados" mientras que el art. 15, inc. e), de su reglamento hace referencia a "los impuestos internos y otros gravámenes que, a juicio de la Dirección General, fueran similares, en cuanto recaigan sobre la mercadería en el estado en que la venda el responsable y a condición de que ésta se encuentre sujeta al pago del impuesto. Podrán también deducirse los mismos tributos que correspondan a las materias primas y/o mercaderías exentas, integrantes o constitutivas del producto gravado".

7º) Que se sigue de lo expuesto que la deducción de que se trata alcanza: a) a los "impuestos internos nacionales", esto es, a los tributos especiales a los consumos específicos, sobre bienes determinados, que nacen, en el orden nacional, con la ley 2774, del año 1891, y culminan en su evolución con la ley de unificación 12.139; b) a los "impuestos internos provinciales" vigentes o a crearse —a la fecha de sanción de la ley 12.143— por las provincias no adheridas al mencionado régimen de unificación y c) a los demás gravámenes que, sin figurar incluidos en la ley nacional de impuestos internos o sus equivalentes provinciales, en su caso, participan, con abstracción de su calificación o denominación legal,

de un presupuesto de hecho y función económica substancialmente similares (Fallos: 267:319).

8º) Que siendo así, la improcedencia de las deducciones pretendidas por la contribuyente —apartados a) y b) del considerando 5º— no es dudosa. Ello, si se tiene en cuenta, en orden al recargo dispuesto por el decreto 3762/58, que el mismo difiere esencialmente de los "impuestos internos" constituyendo, en cambio, un típico derecho aduanero a la importación (Fallos: 278:157). Tanto más cuanto la argumentación del recurrente —dirigida a demostrar que dicho gravamen es totalmente similar a los recargos de cambio contemplados por el decreto 9182/59— parece olvidar: a) que la deducción que éste permite es autónoma respecto de la autorizada por el art. 8, inc. e), de la ley del impuesto a las ventas y 15, inc. e), de su reglamentación, y b) que la existencia de un régimen de excepción para ciertos recargos cambiarios no autoriza extender sus beneficios a importaciones de otros productos sin norma expresa que así lo determine (Fallos: 277/373).

9º) Que en lo atinente a las contribuciones señaladas en el apartado b) del considerando 5º, corresponde también desestimar los agravios del apelante, toda vez que el análisis de las disposiciones legales implicadas (art. 2, ley 14.802 y decreto 2708/59: gravamen del 3 % a la exportación de ganado, carnes, subproductos y cueros vacunos; art. 16, decreto ley 21.680/56: contribución del 1 ½ % "ad valorem" a los productos y subproductos de la agricultura y ganadería que se exporten y art. 19, ley 15.273: adicional del 0,5 % al gravamen establecido por el decreto-ley precitado) impone concluir, concordantemente con el a quo, que se trata de verdaderos tributos a la exportación y, por ende, ajenos al ámbito de la deducción del art. 8, inc. e), de la ley citada y 15, inc. e), de su reglamentación.

10º) Que cuadra también puntualizar que la circunstancia de que el art. 2 del decreto 2120/60, con vigencia posterior a la fecha de las operaciones de que se trata en autos —conforme viene resuelto por el inferior sin agravios del recurrente en este punto— establezca que los mismos "quedan asimilados... a los impuestos internos cuya deducción autoriza el art. 8, inc. e) de la ley de impuesto a las ventas (t.o. 1959) y art. 15, inc. e) de su reglamentación (dec. 11.618/55, actualizado por los decretos 7216/56 y 15.917/56)" tampoco resulta decisiva para acoger la pretensión de la contribuyente. Bien se advierta, a tal fin, que la notoria disimilitud legal y doctrinaria existente entre los "impuestos internos" y los gravámenes a la exportación impide atribuir —al decreto 2120/60— el ca-

rácter de un reconocimiento de paridad de esencia jurídica y económica entre uno y otro tipo de gravámenes. Pretensión ésta que no sólo no se aviene con la necesaria prevalencia de la realidad de las cosas por encima de las erróneas calificaciones de las partes e incluso del legislador (sentencia del 14/4/75, causa S.596, XVI, considerando 23º y sus citas) sino también con el objeto explícito del decreto en cuestión, cual fue instituir respecto de determinados gravámenes a la exportación una deducción análoga a la establecida para los "impuestos internos" y sus similares. De esta forma, no cabe objetar válidamente la naturaleza constitutiva –no declarativa o interpretativa– del art. 2 del decreto en debate.

11º) Que finalmente resta considerar la tercera cuestión sometida a conocimiento y decisión de esta Corte (en el apartado c) del considerando 5º). En este aspecto el principio general viene formulado por el art. 20 de la reglamentación de la ley del impuesto a las ventas (t.o. 1955 y sus modificaciones) cuando dispone que "Del monto bruto de ventas al exterior de mercaderías del país, podrá deducirse el importe neto de las mercaderías y/o materias primas gravadas adquiridas en el mercado interno, debiendo para estas últimas cumplirse los requisitos exigidos para su deducción en las operaciones realizadas en el mercado interno..." dispositivo que remite al art. 8, inc. c), segunda parte de la ley, en cuanto éste exige que dichas materias primas y/o mercaderías "sean destinadas a formar parte constitutiva o integrante del producto a venderse" (ídem, art. 15, inc. c), de la reglamentación). A su vez, el art. 16 de esta última prescribe que la deducción indicada en el precitado inc. c) se refiere "a las compras efectuadas en el mercado interno y dentro del período fiscal que se liquida, sin interesar el ejercicio en que efectivamente se industrialicen o revendan" y el 32 que "El impuesto se abonará por año calendario, sobre la base de la declaración jurada efectuada en el formulario oficial".

12º) Que con sustento en dichas normas no parece dudosa, entonces, la razonabilidad de la determinación de oficio de fs. 8/17 cuando impugna las liquidaciones impositivas practicadas por la contribuyente, a los efectos de que las compras de materias primas gravadas en una etapa anterior, se deduzcan, en el mismo año calendario de su adquisición, del monto de las exportaciones a las cuales se destinen y a la tasa aplicable, en dicho año, a estas últimas. De la misma manera resulta arreglada a derecho la afirmación del Tribunal Fiscal de la Nación cuando expresa que el criterio de implementación técnica adoptado en el caso por la determinación fiscal se ajusta al "principio general de imposición de la

venta neta conforme al método directo según el cual debe calcularse el monto de la obligación fiscal luego de deducir los importes desembolsados por compras gravadas en la etapa anterior, lo que impide tener en cuenta la diferenciación de tasas que se da en el caso planteado". Todo ello con sustento implícito en la necesaria correlación que debe guardarse, como principio —y en los límites de cada año fiscal— entre las compras de materias primas y las ventas de mercaderías a que vienen destinadas las primeras.

13º) Que cabe también añadir que la contribuyente no cuestiona la veracidad de los precitados razonamientos sino que afirma, únicamente, que no resultan oponibles a su respecto, habida cuenta del desplazamiento del mencionado régimen legal general por el "propósito que anima las medidas dictadas por el decreto 3696/60, que introduce diversas modificaciones al régimen de la ley del impuesto a las ventas" (argumento desarrollado a fs. 33/34 del expte. administrativo agregado por cuerda y reiterado en estos autos principales en sus sucesivas instancias, incluso la presente).

14º) Que no asiste razón al recurrente. En efecto, su pretensión de que las compras en plaza de materias primas gravadas incorporadas a productos exportados sujetos a tasa reducida vengan regulados por las disposiciones del art. 2, inc. 4, del decreto 3696/60 y, en su consecuencia, con derecho a deducir "contra ventas sujetas a la tasa del 8 %, compras gravadas con dicha tasa en la etapa anterior y empleadas por la firma en la elaboración de productos destinados a la exportación sujetos a la tasa reducida del 4 %" (escrito de fs. 51/57 del expte. administrativo mencionado) carece de todo apoyo normativo.

15º) Que el art. 2, inc. 4), del decreto 3696/60 establece que "Cuando los exportadores que efectúen operaciones de exportación amparadas por la franquicia instituida por el art. 14 del decreto 614/60 (draw back) adquieran en el mercado interno materias primas, productos semielaborados o elaborados que hubieran tributado ya el impuesto a las ventas, con el fin de destinar esos productos a la exportación o a la elaboración de productos a exportar, podrán deducir de sus ventas gravadas el importe de tales compras...". La franquicia referida por el art. 14 del decreto 614/60 no es otra que la de dejar "en suspenso, a partir de la fecha de publicación del presente decreto, la aplicación del impuesto a las ventas sobre las operaciones de exportación no sujetas al pago de las retenciones establecidas por el dec. 11.816/58 y normas complementarias". Suspensión

que el propio decreto 3696/60, por su art. 1º, convirtió en exención, incluso con efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigencia del decreto 614/60. Este, de fecha 19/1/60, entró a regir a partir de la fecha de su publicación (cfme. art. 1; Boletín Oficial, 25/1/60) y el art. 1 del decreto 3696/60, del 8/4/60, "a partir del 25 de enero de 1960 (decreto 614/60)" conforme reza el inciso a) de su art. 7.

16º) Que, en tales condiciones, si bien es cierto que, posteriormente, el decreto 6309/61, por su art. 1º excluyó "de la lista de retenciones establecidas como anexo del art. 3 del decreto 11.917, del 30 de diciembre de 1958 y sus complementarios, a las carnes y menudencias vacunas y ovinas en sus distintas formas, especificaciones y preparaciones, así como a los subproductos vacunos y ovinos cuyo detalle se indica en la planilla anexa al presente decreto" no lo es menos que el mismo decreto, por su art. 2, dispuso mantener "para los productos mencionados en el artículo anterior el impuesto a las ventas en el nivel establecido por el art. 1 del decreto 6369/60 —esto es, a una alícuota del 4 %—, no siendo de aplicación para los mismos la exención general que dispone el art. 1 del decreto 3696/60".

17º) Que sobre dichas bases resulta corolario obligado que la deducción del art. 2, inc. 4, del decreto 3696/60 presupone indiscutiblemente operaciones de exportación exentas del impuesto a las ventas y por ende aquella deducción, igualmente, insusceptible de beneficiar a las materias primas y/o mercaderías destinadas a ser incorporadas a los productos de exportación de autos, gravados por el tributo.

18º) Que la circunstancia de que estas últimas, por lo demás, se encontraran gravadas a una tasa reducida —4 %— no modifica la situación del recurrente, toda vez que, de cualquier modo, siempre se trataría de operaciones de exportación gravadas. En tanto que el régimen de excepción invocado las requiere liberadas del impuesto.

19º) Que esta solución, en suma, es la que armoniza mejor con reiterada jurisprudencia del Tribunal que excluye la aplicación analógica de los regímenes de excepción e impone la interpretación estricta de sus disposiciones (sentencia del 30/9/74, causa P.575, XVI, considerando 14 y sus citas). De manera que, verificándose en autos una situación diferente de la prevista en los límites del régimen de excepción de que se trata, la misma resulta subsumible, como bien se ha establecido en el pronunciamiento apelado y sus precedentes, en los dispositivos legales generales; en la especie, los mencionados en el considerando 11º del presente fallo.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 109, se confirma la sentencia apelada. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

RUDECINDO JORGE JUAN MOOG

JUBILACION Y PENSION.

El art. 1º del decreto-ley 16.945/66 no es modificatorio sino aclaratorio del art. 2º, ap. 3º, de la ley 14.499, en tanto determina que el vocablo "presupuesto" se refiere únicamente al de la Nación y de las entidades de la administración pública, excluyendo a las empresas privadas o particulares.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 86 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a la pretensión del apelante.

En cuanto al fondo del asunto estimo que, pese a sus escuetos fundamentos, resulta indudable, a mi juicio, que la solución acordada por el a quo al confirmar lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social se ajusta a la doctrina del pronunciamiento registrado en Fallos 267:297, que fuera reiterada en Fallos 274:207 y las sentencias del 24 de marzo de 1969 y del 26 de julio de 1972, dictadas en las causas V.231, XV y C.542, XVI respectivamente.

Cabe agregar que en las mencionadas decisiones de V.E., todas ellas posteriores a las que invoca el recurrente (casos "Puchulú", Fallos: 261:145 y "Romero Juan P." sentencia del 17 de marzo de 1965), el Tribunal dejó establecido el carácter aclaratorio del decreto-ley 16.945/66, sin que me

parezcan eficaces las alegaciones contenidas en el escrito de fs. 81/85 para legitimar un apartamiento de aquellos precedentes.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 6 de agosto de 1974. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Moog, Rudecindo Jorge Juan s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social que había denegado el reajuste de la jubilación acordada al actor. Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y ser la decisión recaída contraria a la pretensión que en ellas sustenta el recurrente.

2º) Que de las constancias de autos se desprende que el solicitante, que había obtenido jubilación ordinaria de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de Servicios Públicos, pretende se reajuste la prestación que recibe por aplicación del art. 2 de la ley 14.499, y art. 2, inc. a, de su decreto reglamentario nº 11.732/60, sin hacer jugar lo dispuesto por el art. 1 del decreto-ley 16.945/66.

3º) Que no estando en discusión que el cargo que desempeñaba el recurrente —Secretario de Gerencia General del Automóvil Club Argentino— no figura en los convenios colectivos de trabajo aplicables al personal de esa institución, y sí en cambio en el presupuesto de ella, esta Corte juzga que, a pesar de lo escueto del fallo apelado, el a quo ha dado correcta solución al problema, desde que lo preceptuado por el decreto-ley 16.945/66 y las condiciones que se presentan en el "sub judice" hacen inexcusable la aplicación de aquél.

4º) Que lo expuesto es así porque este Tribunal, en diversas oportunidades, y en algunos casos posteriores a los precedentes citados por el actor, ha declarado que el art. 1º del decreto-ley 16.945/66 no es modificatorio sino aclaratorio del art. 2, ap. 3º, de la ley 14.499, en tanto

sólo se limita a determinar que el vocablo "presupuesto" se refiere únicamente al de la Nación y de las entidades de la administración pública, excluyendo a las empresas particulares o privadas, sin negar o desconocer derecho alguno ya otorgado por la ley aclarada (Fallos: 267:297; 274: 207 y otros).

5º) Que, por otra parte, se torna inadmisible el agravio referido a la supuesta aplicación retroactiva de la ley habida cuenta lo dispuesto por el art. 3º del Código Civil acerca de la aplicación inmediata de la ley nueva a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas no agotadas a la fecha de su sanción.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 78.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

OSCAR VAZQUEZ Y OTROS v. S.A. LORILLEAUX LEFRANC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Son susceptibles de recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, las sentencias que omiten el examen y decisión sobre alguna cuestión oportunamente propuesta —en el caso, el mérito de los recibos tendientes a justificar el pago del aguinaldo— siempre que tal decisión afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y sea conducente para la solución de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria en los términos que informa la resolución de fs. 183 corresponde tratar el fondo del asunto.

Tal como tuve oportunidad de poner de manifiesto al dictaminar a fs. 182, la falta de tratamiento por el tribunal a quo de la cuestión vincu-

lada con la prescindencia de los recibos de fs. 19 y 24, privó a su pronunciamiento de adecuada fundamentación en cuanto decidió sobre la reclamación en concepto de sueldo anual complementario por el año 1970.

En efecto, pese a que los aludidos comprobantes, reconocidos a fs. 37 por ambos actores, informan del pago de las sumas que allí se consignan en orden al concepto antes mencionado, el señor Juez del Trabajo hizo lugar al reclamo de ese resarcimiento en razón de "no acreditarse en estos actuados en forma alguna su pago".

Si bien los montos que figuran en los recibos de fs. 19 y 24 son inferiores a los determinados en primera instancia y luego confirmados en la alzada, su falta de análisis en orden al reclamo en cuestión constituye un agravio al derecho de defensa de la demandada que descalifica al fallo en recurso como acto de naturaleza judicial en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad.

Opino, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto condenó al pago de sueldo anual complementario por el año 1970, y ordenar se pase la causa a la sala que sigue en orden de turno para que el punto sea nuevamente fallado teniendo en cuenta los aludidos instrumentos de fs. 19 y 24. Buenos Aires, 16 de septiembre de 1974. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Vázquez, Oscar y otros c/ Lorilleaux Lefranc S.A. s/ despido".

Considerando:

1º) Que a fs. 133/135 la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó parcialmente la sentencia de fs. 118/119, que había rechazado la demanda interpuesta por los actores salvo en punto al reclamo del aguinaldo proporcional por el año 1970, y en su mérito hizo lugar a las restantes pretensiones de uno de aquéllos.

2º) Que contra ese pronunciamiento la parte demandada dedujo el recurso extraordinario de fs. 138/144 que, denegado a fs. 145, fue declarado procedente por la Corte a fs. 183, sólo en punto "al agravio que imputa a la sentencia haber omitido toda consideración acerca de los reci-

bos de fs. 19 y 24, tendientes a justificar el pago del aguinaldo por el año 1970", que también se reclama en el *sub lite*.

3º) Que corresponde señalar, al respecto, que el fallo de primera instancia acogió ese rubro por "no acreditarse en estos actuados en forma alguna su pago", habiendo sido apelado en este aspecto por la demandada, a quien se le concedió el recurso. Al fundarlo, sostuvo que "dichas sumas aparecen –según recibos de fs. 19 y 24, debidamente reconocidos por los actores al absolver posiciones, fs. 37 y vta.– percibidos de conformidad" (fs. 123).

4º) Que, ello no obstante, el tribunal a quo –que mantuvo el pronunciamiento de primera instancia en el punto de que se trata–, omitió considerar el planteo efectuado por la accionada en su recurso.

5º) Que, en tales condiciones, resulta de aplicación al caso la reiterada jurisprudencia de la Corte según la cual las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes, conducentes para la decisión del litigio, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto (Fallos: 255:132; 259:291; 261:297; 264:221; 265:201; 267:354; 275:66, etc.).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante a fs. 186 por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia de fs. 133/135, en la parte que fue materia del recurso extraordinario declarado procedente a fs. 183. Y vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que la sala que sigue en orden de turno dicte un nuevo fallo, teniendo en cuenta la defensa planteada a fs. 123.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

SONIA IDA MOLINA DE RINALDIS

RECURSO DE AMPARO.

En los juicios de amparo debe atenderse a la situación existente en el momento en que se dicta la sentencia.

RECURSO DE AMPARO.

Corresponde revocar la sentencia que admite la acción de amparo intentada si el acto administrativo por el cual se suspendió a la actora en el cargo de Directora de un establecimiento educacional no aparece dictado con evidente y palmaria ilegalidad, por lo que no se cumple en la especie el recaudo de ilegitimidad manifiesta de los actos contra los cuales se dirige la acción de amparo, en los términos del art. 1º del decreto-ley 16.986/66.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vuelve esta causa a dictamen al declarar V. E. procedente, como consecuencia de haber admitido la queja interpuesta por el Consejo Nacional de Educación, el recurso extraordinario deducido a fs. 57 por ese organismo contra la sentencia de la Cámara Federal de Resistencia que hizo lugar al amparo promovido por doña Sonia Ida Molina de Rinaldis.

En su pronunciamiento el tribunal a quo ordenó mantener a la actora en el cargo de Directora interina de la Escuela Nº 29, 2ª "B" de Colonia Juan José Paso de la Ciudad de Villa Angela —Provincia de Chaco— e intimar a la Supervisión Seccional de Escuelas Comunes Nacionales de esa Provincia a que, en el plazo de cinco días, se expidiera acerca de la concesión o denegatoria del recurso jerárquico articulado por la Sra. de Rinaldis contra la Disposición Nº 19 de esa Supervisión que designó en el cargo mencionado a la Sra. Dora González de Coronel, y desechó las pretensiones de aquélla por estimar que no reunía los requisitos estatutarios de clasificación necesarios para acceder a dicho interinato (ver copia a fs. 17).

La Cámara basó sus conclusiones en el silencio guardado por dicha Supervisión Seccional en torno a la concesión y pertinencia del aludido recurso pendiente y en el perjuicio inmediato derivado de la consiguiente ejecución de lo decidido, extremos ambos que evidenciarían, a su entender, una falencia dentro del proceso administrativo que en modo alguno, podría resultar ajeno a su contralor (fs. 47/48).

Empero, surge de autos que poco antes de dictarse el fallo apelado, el Consejo Nacional de Educación, por resolución Nº 1855/74 trató el mencionado recurso de la actora y estimó que sus planteos no eran viables. No obstante, acordó dejar sin efecto el nombramiento de la Sra. de Coronel y facultó a la Supervisión Seccional de Chaco para designar

a un Supervisor Escolar con el fin de que asumiera la Dirección interina preindicada, conforme a lo prescripto por el art. 77 del Estatuto del Docente y Punto I, inc. b) de su reglamentación (ver copia a fs. 52/54).

Estos antecedentes, unidos al principio sentado en Fallos: 269:31 y sus citas según el cual en el juicio de amparo debe atenderse a la situación del momento en el que se decide, llevan a concluir que la petición de la actora referida a la no sustanciación de su recurso administrativo ha perdido actualidad y, por ende, no puede prosperar por ausencia del interés jurídico que es base necesaria de toda acción.

Asimismo, señalo ante V. E. que la pretendida invalidez aducida en la demanda, del acto que suspendió la designación de la Sra. de Rinaldis, debería investir la característica de palmaria y manifiesta para ser susceptible de declaración a través de la vía sumarísima elegida (artículo 1º del decreto-ley 16.986/66); y no se demuestra ni comprueba, en la particular especie *sub examine*, la presencia de circunstancias que permitan alcanzar semejante conclusión. Máxime, si se tiene en cuenta que la incompetencia del funcionario que dispuso la medida –Director de la Escuela cabecera Nº 140– única razón alegada como base de tal impugnación, no ha sido fundada por la accionante en texto legal alguno.

Por lo demás, el decreto 8188/59, al reglamentar el artículo 91 de la ley 14.473 –Estatuto del Docente– reconoce a las Escuelas que invistan tal condición, facultades para designar al personal interino y suplente de los establecimientos del interior. Asimismo, en otra de sus normas, confiere con carácter general esa competencia a los actuales Supervisores Seccionales de Provincias (punto IV, inciso d) de la reglamentación del artículo 89 de la ley citada), jerarquía de la cual provino el dictado de la Disposición Nº 19.

Incluso, aún prescindiendo de aquella previsión normativa y aceptada por vía de hipótesis la existencia del vicio alegado, éste consistiría en una incompetencia de grado –especie dentro de las nulidades relativas– subsanada, conforme a lo prescripto por el artículo 19 del decreto-ley 19.549/72, con la posterior intervención de la autoridad jerárquica superior (Disposición Nº 19 y Resolución 1835/74 precedentemente mencionadas).

Los antecedentes expuestos son bastantes en mi concepto, para revocar el pronunciamiento apelado y declarar inadmisible la demanda de amparo de fs. 3/5. Así me expido. Buenos Aires, 22 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Molina de Rinaldis, Sonia Ida s/ amparo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 47 de la Cámara Federal de Resistencia confirmó el fallo de primera instancia de fs. 25 que hizo lugar al amparo deducido por doña Sonia Ida Molina de Rinaldis contra el acto del Supervisor Seccional de Escuelas Nacionales que dispuso dejar sin efecto el nombramiento de la accionante como Directora de la Escuela Nº 29 - 2ª, "B" de la ciudad de Villa Angela, Provincia del Chaco. Y ordenó, además, mantener a la recurrente en el cargo señalado con intimación a la Supervisión Seccional de Escuelas Comunes Nacionales del Chaco, a expedirse en cinco días acerca de la concesión o denegatoria del recurso jerárquico subsidiariamente deducido contra la decisión que motivó el amparo. Contra aquel pronunciamiento el Supervisor Seccional de Escuelas interpuso el recurso extraordinario de fs. 57 que, denegado por el a quo a fs. 106, esta Corte declaró procedente a fs. 153.

2º) Que el Consejo Nacional de Educación, por resolución Nº 1855/74, confirmó el acto del Supervisor Seccional rechazando el recurso jerárquico intentado por la Sra. de Rinaldis, dejó sin efecto la designación de la Sra. Dora González de Coronel que fuera nombrada para el cargo de aquélla y facultó a la Supervisión Seccional para designar a un Supervisor Escolar que asumiera la Dirección interina de acuerdo con el art. 77 del Estatuto del Docente y Punto I, inc. b) de su reglamentación (fs. 52/54).

3º) Que ante la decisión del recurso jerárquico intentado, no subsiste interés jurídico en remediar la falta de sustanciación de aquél, acudiendo al amparo, según la reiterada jurisprudencia de esta Corte que impone atender a la situación existente al momento de decidir en definitiva sobre el mérito de la acción intentada por aquella vía sumarísima (Fallos: 247:466; 249:553; 250:345; 269:31).

4º) Que, en otro orden de fundamentos igualmente decisivos, el acto administrativo que suspendió a la Sra. de Rinaldis no aparece dictado con evidente y palmaria ilegalidad, por lo que no se halla cumplido en la especie el recaudo de ilegitimidad manifiesta de los actos contra los cuales se dirige la acción de amparo en los términos del art. 1º del decreto-ley 16.986/66.

Por ello y lo dictaminado concordantemente por el Señor Procurador General, se revoca el pronunciamiento apelado, rechazándose la acción de amparo intentada a fs. 3.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. RIO DE LA PLATA T.V. DE TELEDIFUSION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación del alcance de lo dispuesto en los arts. 12 y 13 del decreto-ley 19.551/72, así como de las demás normas del ordenamiento legal sobre concursos comerciales y sobre sociedades en que se fundan las resoluciones apeladas, es materia de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

ESTANISLAO SMOLINSKY v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El auto de sobreseimiento provisional no es la sentencia definitiva de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48. No basta la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales para suplir la ausencia de dicho requisito a los fines del remedio federal (2).

---

(1) 13 de junio.
(2) 13 de junio. Fallos: 242:409; 245:524; 267:484.

S.A. CÍA. AVELLANEDA DE TRANSPORTES v. NACION ARGENTINA

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Si la sentencia de la Corte mantuvo lo decidido en las instancias anteriores en cuanto a que el Estado Nacional debe indemnizar daños y perjuicios tomando en cuenta la desvalorización monetaria, con más sus intereses, en la medida y montos que resulten de la oportuna liquidación, por no estar determinada aún la indemnización ni establecido el incremento que corresponda, no procede fijar, por vía de aclaratoria, el tipo de interés que deberá pagarse.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Si la sentencia de la Corte desestimó el pedido de la demandada para que se discriminara, a los efectos de la desvalorización monetaria, entre los distintos rubros de la indemnización, sobre la base de que el tema no había sido planteado ante la Cámara y podía así lesionarse el derecho de defensa, igual principio debe aplicarse respecto a la tasa del interés que, al no ser discutida oportunamente, debe ajustarse a la que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento (voto del Dr. Miguel Angel Berçaitz).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Compañía Avellaneda de Transportes S.A. c/ Gobierno Nacional s/ daños y perjuicios", para resolver sobre la aclaratoria de fs. 1416.

Y considerando:

1º) Que a fs. 1416 el Señor Procurador General, en representación del Gobierno Nacional, solicita se supla la omisión en que habría incurrido esta Corte en la sentencia de fs. 1408/1415, al no pronunciarse respecto de lo pedido a fs. 1335/1340, en el sentido de que el interés sobre la indemnización debida por su parte se fije en una tasa no superior al 6 % anual, de conformidad con la doctrina de Fallos: 283:235.

2º) Que dicha doctrina, según la cual el tipo de interés debe limitarse a reparar la privación del capital cuando éste es reajustado en función del deterioro del poder adquisitivo de la moneda, supone que las tasas bancarias habituales han sido elevadas en parte para compensar ese deterioro y apunta, como es claro, a evitar la superposición de indemnizaciones por idéntico concepto. Ello así, al punto de que si el reajuste

resulta ser inferior al que corresponde, cabe apartarse del criterio expuesto en la medida necesaria, tal como el Tribunal lo hizo, en concreto, en el caso citado (confr. consid. 11º y 12º).

3º) Que, como surge del considerando 15º de la sentencia de fs. 1408/1415, la Corte mantuvo lo decidido en las instancias inferiores en cuanto a que el Estado Nacional debe indemnizar a C.A.T.S.A. "por daños y perjuicios que hubiere sufrido a partir del 1 de agosto de 1964, tomando en cuenta la desvalorización monetaria producida, con más sus intereses desde que la vencida fuera constituida en mora", y ello "en la medida y montos que resultarán de la liquidación que se practicará en su oportunidad".

4º) Que, en consecuencia, no hallándose aún determinada la indemnización, ni establecido, por ende, el incremento correspondiente por la desvalorización de la moneda, a esta altura del proceso no se muestra posible, supuesto el alcance antes atribuido a la doctrina de Fallos: 283: 235, fijar el tipo de interés que sobre esa indemnización —a determinar e incrementar— deberá pagar la parte demandada.

Por ello, no habiendo existido en el fallo de fs. 1408/1415 la omisión de pronunciamiento aducida a fs. 1416, no se hace lugar a lo allí solicitado. Notifíquese y sigan los autos según su estado.

Miguel Angel Bercaitz *(en disidencia de fundamentos)* — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

Disidencia de Fundamentos del Señor Presidente Doctor Don Miguel Angel Berçaitz

Considerando:

1º) Que en primera y segunda instancia la actora solicitó se condenara a la demandada al pago de las indemnizaciones que indicara, con más la desvalorización monetaria e intereses (fs. 50 vta., 51 y 64 vta.; fs. 1122 vta./1123 y 1176 vta.).

2º) Que las sentencias dictadas hacen lugar parcialmente a esas peticiones en cuanto a los daños involucrados, con más la depreciación monetaria e intereses (fs. 1223 y 1329).

3º) Que, en su memorial ante esta Corte, la demandada solicitó que la tasa de interés no superara el 6 %, conforme a la doctrina de Fallos: 283:235 (fs. 1338 vta.).

4º) Que esta Corte dictó sentencia confirmando la del a quo.

5º) Que la demandada recaba a fs. 1416 aclaratoria de esa sentencia en cuanto se ha omitido pronunciamiento sobre su pedido con respecto a los intereses.

6º) Que ese pedido de limitar la tasa del interés introduce una modificación que no ha sido materia de debate y cuya determinación no está sujeta a la liquidación que debe practicarse en la estación oportuna sólo con respecto al monto de los daños y consiguientemente a la depreciación monetaria impetrada.

7º) Que la sentencia de esta Corte desestima otro pedido de la demandada para que se hiciera una discriminación entre los distintos rubros de la indemnización para determinar en qué casos correspondería la depreciación monetaria como deuda de valor y en qué casos era improcedente por tratarse de deudas de dinero (fs. 1338 vta.).

8º) Que esa desestimación hecha a fs. 1414 vta. se funda en que esos agravios "no pueden ser atendidos en esta instancia, pues introducen un tema no planteado ante la Cámara, donde sólo se aludió, en general, a la falta de derechos de esta parte –la actora– para ser indemnizada... Tales consideraciones, por consiguiente, no pueden ser resueltas por esta Corte sin riesgo de lesionar la garantía de la defensa".

9º) Que analógicamente cabe aplicar igual principio con respecto a la tasa del interés, la cual, al no ser discutida en su oportunidad, debe ajustarse a los corrientes en toda clase de juicios, es decir, los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (Fallos: 5:420; 8:27 y 171; 9: 5 y 243; 23:485; 24:142, 254 y 290; 27:273 y 278; 28:458; 43:347; 71:105; 76:367; 78:50; 97:408; 139:174; 210:310 y 281; 241:185; 242:264; 250:842; 254:441; 262:420; 263:342; 274:264 y 285:201).

10º) Que la demandada alega a fs. 1416 "que no obsta a mi petición lo dicho a fs. 1414... toda vez que entiendo que la apreciación allí contenida no se refiere al punto interés, cuya tasa, como ya señalé, no fue objeto –hasta ahora– de decisión expresa en ninguna de las instancias". Y no lo fue, precisamente, por no haberse planteado debate alguno al respecto como correspondía.

Por ello se resuelve no hacer lugar a la aclaratoria solicitada, y corran los autos según su estado.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ.

FRANCISCO A. DEFAZIO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento. Costas y honorarios.

Aunque lo decidido sobre el cargo de las costas es, como principio, materia ajena a la instancia extraordinaria, el recurso procede cuando se omite una razonable valoración de las circunstancias del caso. Tal ocurre cuando, cuestionada fundadamente la imposición de costas, la Cámara se limita a confirmarla sin considerar el agravio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Carece de fundamentación válida suficiente y debe ser invalidada, la resolución de la Cámara que reguló los honorarios de los profesionales que en representación del querellado actuaron en segunda instancia en una suma superior a la fijada por los trabajos en primera instancia y apartándose de lo dispuesto en el art. 11 del Arancel.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario que interpone a fs. 384 del principal, el apelante sostiene que a pesar de las articulaciones serias formuladas por él en su escrito de expresión de agravios de fs. 283 de los mismos autos y susceptibles, a su entender, de influir en la forma en que corresponde imponer las costas del juicio, el tribunal de alzada ha omitido toda consideración al respecto. Afirma, además, que el monto de los honorarios regulados en la alzada a favor de los defensores de los querellados ($ 6.000) no guarda la debida proporción con la cuantía de los regulados en primera instancia a los de la misma parte ($ 5.000), desconociendo lo dispuesto expresamente sobre el particular por el art. 11 de la ley de arancel.

Estimo que tales agravios configuran cuestión federal bastante para su examen en esta instancia de excepción, razón por la cual, a mi juicio, el recurso extraordinario no debió negarse.

Por ello, opino que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 30 de octubre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Emilio Pablo Federico Bonnet en la causa Defazio, Francisco A. y Peralta Ramos, Ricardo s/ calumnias y desacato", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Juez de primera instancia rechazó la querella e impuso las costas a la parte actora, regulando los honorarios de los defensores del Dr. Defazio en las sumas de $ 1.500 para el Dr. Couto San Martín y de $ 2.000 para el Dr. Elías (fs. 235/240). Apelado el pronunciamiento en todas sus partes (fs. 242), el querellante, al expresar agravios (fs. 283/304) hizo capítulo especial acerca de la imposición de costas (ap. VI, a fs. 302 vta./303).

2º) Que, en lo que a este recurso interesa, la Cámara (fs. 375/379) confirmó la sentencia absolutoria; en el punto 2º de la parte dispositiva expresó: "Con costas de ambas instancias a la querella", luego de que el vocal preopinante, a cuyo voto adhirieron los restantes, expresara sobre el tema, a fs. 378 vta.: "Con costas". En cuanto a los honorarios de los defensores antes mencionados, la Cámara confirmó los del Dr. Couto San Martín ($ 1.500) y aumentó los del Dr. Elías a $ 4.000, con lo que la retribución de los defensores del Dr. Defazio, en la primera instancia, quedó fijada en $ 5.500. Por la actuación en segunda instancia, que estuvo a cargo de los Dres. Rillo Canale y Escalante Echagüe (confr. fs. 269, 271/280, 336/344), la Cámara reguló $ 6.000 a dichos letrados, en conjunto.

3º) Que, como principio, lo decidido sobre el cargo de las costas y sobre las regulaciones de honorarios es materia ajena a la instancia extraordinaria. Por excepción, el Tribunal ha admitido la procedencia

del recurso cuando lo resuelto acerca de las costas omite una razonable valoración de las circunstancias del caso (causa T. 211, "Tarena c/ Pons", del 12/11/74) y cuando los honorarios se regulan en forma que no permite tenerlos por adecuados al arancel respectivo (causas B. 618 "Barcessat E. c/ Villa del Rosario" y M. 635, "Mosconi R.D.", falladas el 3 y el 17 de abril de 1974, sus citas y otras).

4º) Que las circunstancias puntualizadas precedentemente se dan en el caso "sub examen". En efecto, el pronunciamiento del tribunal a quo omite considerar el agravio del recurrente fundado en la imposición de costas a su parte y regula los honorarios de los profesionales que en representación del querellado Defazio actuaron en 2ª instancia, en evidente desproporción con los fijados por el Juez de la causa, apartándose así, sin razón suficiente, de lo dispuesto por el art. 11 del Arancel de Honorarios (decreto-ley 30.439/44, ratificado por la ley 12.997). Por lo tanto, el fallo de fs. 375/79 del principal, en lo que ha sido materia del recurso, es descalificable como acto judicial válido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso denegado a fs. 399. Y, por no ser necesaria más sustanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 375/379 en cuanto resuelve sobre el cargo de las costas y sobre los honorarios regulados a los Dres. I. O. Rillo Canale y Enrique Escalante Echagüe, debiendo volver los autos al tribunal de procedencia para que la sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento a esos respectos y con arreglo a lo decidido en este fallo.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. AMSTERDAM v. S.A. COLUMBIA DE SEGUROS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La alegada omisión de disposiciones legales expresas del Código Aeronáutico no configura, por sí misma, impugnación atendible de arbitrariedad si, como

ocurre en el caso, la solución acordada al pleito encuentra apoyo en la apreciación de los hechos del litigio y en la interpretación de las relaciones contractuales de las partes (1).

RICARDO CASELLA y OTROS v. E.N.Tel.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Los pronunciamientos a que puede dar lugar el cumplimiento del fallo final dictado en la causa son, como principio, ajenos al recurso extraordinario. Tal ocurre con la sentencia de la Cámara del Trabajo que declara improcedente la apelación deducida contra el auto, dictado en la etapa de ejecución, que actualizó el monto de la condena conforme con lo previsto en la ley 20.695.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican, como regla, el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Casella, Ricardo y otros c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en la etapa de ejecución de la sentencia final dictada en la causa, a pedido de la parte actora, y por aplicación de la ley 20.695 se reajustó el monto de la condena y el de los honorarios del profesional interviniente. La demandada apeló la resolución en tanto había hecho lugar a la actualización y en cuanto al monto de los honorarios regulados. Fue concedida la apelación relativa a los honorarios y denegada la

(1) 13 de junio. Fallos: 286:179.

segunda, circunstancia por la cual acudió en queja ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Que la Sala II del mencionado Tribunal declaró mal concedido el primer recurso y rechazó el de hecho (fs. 11), y contra esta decisión la apelante interpuso la apelación del art. 14 de la ley 48 cuya denegatoria (fs. 20) origina la presente queja.

Que ante todo cabe señalar que la resolución recurrida fue dictada en la etapa de ejecución de la sentencia final de la causa, circunstancia que hace aplicable al caso la doctrina de los precedentes de esta Corte que ha declarado que los pronunciamientos a que puede dar lugar el cumplimiento del fallo son ajenos al recurso extraordinario (Fallos: 256:340; 259:289; 264:297; 267:89, entre otros).

Que a ello cabe añadir que las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican, como regla, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 256:336; 264:58; 266:219, entre otros); y que el pronunciamiento que declara mal concedido un recurso con fundamento procesal suficiente, decide una cuestión de tal naturaleza, y por ende, ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 258:62, y otros).

Por ello, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ANGELA MARIA CASANOVA

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

El titular de una jubilación provincial no puede reclamar el otorgamiento de una segunda en el orden nacional, sino el reajuste o la transformación de la que ya tenía.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 85 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna la recurrente.

En lo que hace al fondo del asunto, la accionante, doña Angela María Casanova, siendo titular de una jubilación ordinaria por servicios docentes otorgada por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, solicitó y obtuvo de la ex Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado una segunda jubilación por servicios de igual carácter prestados en el orden nacional (fs. 9).

Es de señalar que en oportunidad de iniciar el trámite para la obtención del segundo beneficio la solicitante no declaró la existencia del primero. Al ponerse de manifiesto esta circunstancia con motivo de haber pedido la Srta. Casanova que se declarase compatible el goce de ambas prestaciones, con fundamento en el precedente administrativo invocado a fs. 20, la Caja Nacional dejó sin efecto la jubilación otorgada, mediante la decisión de fs. 52/53 vta. que se mantuvo por la Comisión Nacional de Previsión Social a fs. 70/70 vta., cuya resolución confirmó, a su vez, la Sala VI de la Cámara de Apelaciones del Trabajo (fs. 77/77 vta.).

El a quo fundó su decisión en los arts. 23 y 24 de la ley 14.378 –cuya constitucionalidad no se discute–, en la doctrina de Fallos: 279:231, y en que no existe un derecho a la aplicación del criterio de un precedente administrativo que resulta modificado por otras interpretaciones a la fecha en que se resuelve el caso.

La cuestión bajo examen, que versa sobre la posibilidad de acumular las dos prestaciones distintas por servicios desempeñados bajo regímenes diferentes, ha sido resuelta por la jurisprudencia constante del tribunal, salvo situaciones de excepción regidas por normas de igual naturaleza (cf. doctrina de las causas L. 227, L. XVI "Lavenir, José S."; M. 486, L. XVI "Martini, Miguel Conrado" y M. 584, L. XVI "Marra, José", sentencias del 11 de octubre de 1972, 2 de noviembre de 1973 y del 6 de mayo del corriente año, respectivamente), en sentido adverso a la pretensión de la recurrente (conf. doctrina de Fallos: 242: 421; 248:345; 256:218 y 225; 276:196; 279:219 y 231; 281:23; causas F. 240, XVI "Farreras, Elisa" y L. 192, XVI "Licitra, Decezio", falladas ambas el 29

de setiembre de 1971; B. 279, XVI "Bringas, Hedelwis Leontina Guillermón de", sentencia del 12 de noviembre de 1971; S. 479, XVI "Sanz, María Noemí" y J. 72, XVI "Juarez, Ubaldina María", sentencias del 28 de diciembre de 1972 y 18 de mayo de 1973, respectivamente, entre muchos otros).

Por el mérito de la doctrina de esos precedentes, que comparto, reiterando especialmente lo que expresé al dictaminar en las causas S. 479 y J. 72, antes citadas, acerca de la subsistencia del convenio de adhesión al régimen de reciprocidad celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y el ex Instituto Nacional de Previsión Social, en tanto no medie denuncia de dicho convenio por parte de las autoridades que lo suscribieron, como así también acerca del derecho que asiste a la recurrente para hacer valer ante el organismo provincial los servicios nacionales que acredita y las remuneraciones respectivas a los efectos de la mejora de su beneficio, pudiendo interponer los recursos a que hubiere lugar en caso de resolución negativa, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 29 de julio de 1974. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Casanova, Angela María s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó a fs. 77 la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social de fs. 70 vta., confirmatoria de la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado (fs. 52/53 vta.) que dejó sin efecto el beneficio acordado a doña Angela María Casanova porque ésta gozaba también de un beneficio de jubilación previsional que le fuera otorgado con anterioridad al que se le acordara por esa Caja Nacional. Contra aquel pronunciamiento de la Cámara, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 80, concedido por el a quo a fs. 85.

2º) Que, tal como lo señala el Señor Procurador Fiscal, la posibilidad de acumular distintas prestaciones por servicios cumplidos bajo regímenes diferentes, ha sido reiteradamente negada por esta Corte en pronunciamientos de Fallos: 242:421; 248:345; 256:218, 225; 276:193; 279:

219, 231; 281:23 y los recaídos en las causas citadas en el dictamen que antecede, sin que se configuren las situaciones excepcionales regidas por normas de igual índole a que también se alude en el referido dictamen. El Tribunal ha mantenido la doctrina de aquellos precedentes en las causas M. 628, XVI, "Marini, María Esther s/ jubilación", del 26/12/74, cons. 6º y A. 650, XVI, "Ardila, Ana Asunción", del 30/4/75.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

LUIS ALBERTO PEROTTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que condena al recurrente por ser autor responsable de libramiento de cheque sin fondos, no obstante su presentación en convocatoria de acreedores, resuelve una cuestión de derecho común irrevisable en la instancia extraordinaria.

JUICIO CRIMINAL.

En el procedimiento criminal no puede considerarse limitada la potestad jurisdiccional por las respectivas pretensiones de las partes. La circunstancia de que el Fiscal de Cámara no haya expresado agravios, limitándose a sostener la apelación interpuesta, no es óbice para que el Tribunal modifique lo resuelto, sin que ello afecte al principio de bilateralidad y la necesidad del juicio contradictorio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De distinta naturaleza son los agravios que se traen a conocimiento del Tribunal.

El primero de ellos consiste en la tacha de arbitrariedad que se dirige contra el fallo recurrido, en cuanto en éste se establece que la presentación del librador del cheque en convocatoria de acreedores no es obstáculo para que resulte configurado el delito previsto en el art. 302, inc. 1º, del Código Penal.

Sobre el punto, la argumentación del apelante se dirige a fundamentar una solución contraria a la adoptada por la Cámara a quo en materia que le es privativa, sin demostrar que se haya configurado en la especie un caso comprendido en la excepcional jurisprudencia de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias judiciales.

Obviamente, no puede atribuirse al precedente citado a fs. 287 vta. (Fallos: 268:266) el alcance que allí se le asigna, sino el de excluir de la tacha de arbitrariedad a las sentencias que, como la de autos, aplican una tesis jurisprudencial fundada suficientemente en razones de derecho común, cualquiera sea el juicio que merezca la forma en que resuelven el punto no federal en discusión.

El restante agravio versa sobre la reforma introducida por el art. 41 del decreto-ley 2021/63, ratificado por ley 16.478, en el art. 521 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Dicha norma, a juicio del recurrente, resultaría inoperante por estar en contradicción con la doctrina sentada en los casos de Fallos: 234:270 y 244:198.

Sobre el punto, cabe señalar que el apelante no controvierte las razones expuestas por el Tribunal al pronunciarse en contra de sus pretensiones (Fallos: 270:236 y, en especial, el allí citado dictamen del ex Procurador General, Dr. Ramón Lascano, que se registra en el tomo 263, pág. 73, de la colección oficial). En consecuencia la cuestión traída carece de eficacia para sustentar el remedio federal (cf. causas W-38, L.XV, sentencia del 26 de junio de 1968, y D.110, L. XVI, sentencia del 8 de marzo de 1971).

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 279. Buenos Aires, 20 de marzo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Perotti, Luis Alberto s/ inf. al art. 302 del C. Penal".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 235/37 en cuanto condena al recurrente por ser autor responsable de libramiento de cheques sin provisión de fondos, resolvió una cuestión de derecho común irrevisable en la instancia extraordinaria (Fallos: 280:152, sus citas y causa B. 734, XVI "Barbero N.E. s/ inf. art. 302 del Código Penal" del 8 de abril de 1975).

2º) Que por lo demás, el fallo cuenta con suficientes fundamentos que bastan para sustentarlo sin que pueda atribuirse al precedente registrado en Fallos: 268:266 el alcance que se le asigna ya que dicho pronunciamiento no se aparta de la doctrina enunciada en el considerando anterior, a lo que cabe agregar que la discrepancia acerca del criterio de interpretación de normas de derecho común no torna procedente la tacha de arbitrariedad deducida.

3º) Que en cuanto al agravio basado en que la decisión del Tribunal a quo se fundó en cuestiones no planteadas, referido a la aplicación al caso del art. 41 del decreto-ley 2021/63, ratificado por ley 16.478, la Corte ha establecido en Fallos: 270:236 que la potestad jurisdiccional —habida cuenta de la especial naturaleza del juicio criminal— no puede considerarse limitada por las respectivas pretensiones de las partes por lo que la circunstancia de que el Señor Procurador Fiscal de Cámara no haya expresado agravios, limitándose a sostener la apelación interpuesta (fs. 229) no es óbice para que el Tribunal modifique lo resuelto sin que ello afecte el principio de bilateralidad y la necesidad del juicio contradictorio.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso de fs. 253.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. LA PLATA CEREAL Co. v. S.A.C. MENDIBERRI Y A.G.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

El sometimiento previo a las decisiones de organismos arbitrales, libremente pactado por los interesados, impide cuestionar luego válidamente la aptitud jurisdiccional de aquéllos para resolver el litigio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario con fundamento en la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio cuando la recurrente omite indicar cuáles son las pruebas de que se ha visto privado con motivo del procedimiento que impugna y no demuestra la pertinencia de aquéllas con relación al resultado del pleito.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario que interpone a fs. 92 de los autos principales (demanda nº 21: expediente nº 1755/73), la apelante sostiene: a) que tanto el decreto-ley 6698/63 como el Reglamento Administrativo de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales y demás disposiciones reglamentarias aplicadas, son inconstitucionales; b) que el procedimiento seguido en autos es ilegal; y c) que los organismos administrativos sentenciantes carecen de competencia jurisdiccional.

Con respecto al primer agravio, observo que la inconstitucionalidad de las disposiciones mencionadas sólo es articulada en ocasión de ser deducida la apelación extraordinaria citada, sin que en ninguno de sus escritos anteriores de fs. 8, 35, 46 y 75 la recurrente haya hecho la más mínima referencia a tal cuestión. En esas condiciones, va de suyo que la citada impugnación, hecha por primera vez a fs. 92, resulta tardía.

En cuanto al segundo agravio, pienso que en manera alguna demuestra la apelante la verdad de su aserto. Y contrariamente a lo expresado por aquélla, pienso que, tanto la Cámara Arbitral como la Junta Nacional de Granos han ajustado su procedimiento en todo momento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso. Naturalmente, dicho trámite procesal no ha sido, como se pretende, igual al que se hubiera cumplido, de corresponder, en sede judicial.

Finalmente, en lo que se refiere a la pretendida falta de competencia jurisdiccional de los organismos administrativos sentenciantes, el agravio no resulta idóneo para fundar el remedio federal intentado, toda vez que el art. 5º del boleto de compraventa que en fotocopia corre agregado a fs. 3 y que fue suscripto por la demandada, establece terminantemente: "Toda cuestión que surja con motivo de la celebración, cumplimiento, incumplimiento, prórroga o rescisión del presente boleto, será sometida a la resolución de la Comisión Directiva de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales, como arbitrador único y sin perjuicio de

la apelación que autoriza —cuando correspondiere— el decreto-ley número 6698/63, disposiciones complementarias y reglamentarias de la Junta Nacional de Granos".

Por lo demás, la demandada —hoy apelante— consintió la intervención de los organismos administrativos actuantes, toda vez que al contestar la demanda con fecha 14 de setiembre de 1973 (ver fs. 8), es decir, en la primera oportunidad procesal posible, nada dice al respecto. Por ello, pienso que la impugnación posterior debe ser reputada extemporánea (doctrina de Fallos: 250:267; 252:72 y 208; 256:17 y 188; 259:13 y otros).

A mérito de lo brevemente expuesto, opino que el recurso extraordinario interpuesto es improcedente, y en consecuencia, que no corresponde hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 26 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa La Plata Cereal Co. S.A. c/ Mendiberri S.A.C. y A.G. (exp. adm. 1755/73)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el previo sometimiento voluntario a los tribunales arbitrales del caso, concretado en el contrato de fs. 3 de los autos principales agregados, donde así se pactó, impide el válido cuestionamiento posterior de la aptitud jurisdiccional de aquéllos para resolver el litigio, en los términos de los precedentes, entre otros, de Fallos: 250:61; 257:31 y 105; 259:145; "Unión Obrera Metalúrgica, sección Formosa" de 30 de julio de 1974. A lo que, por lo demás, se une que en la contestación de demanda, de fs. 8, nada se arguyó al respecto, como tampoco acerca del contenido de otros agravios, traídos con carácter extemporáneo.

Que la invocación de la defensa en juicio, con base en el procedimiento seguido, sin indicar concretamente las defensas y pruebas, de que el apelante se habría visto privado, capaces de conducir a una solución distinta, no es atendible (Fallos: 250:91; 251:35, 65 y 267, "Lepetit S.A. c/ Martínez Echenique, Rafael" de 30 de octubre de 1973, y otros). Y

las que se mencionan como producibles, se refieren a la calificación de la relación jurídica tratada, punto éste que ha sido considerado por el a quo a la luz del derecho común y de las prácticas del ramo negocial en que el recurrente interviniera, lo cual resulta por su naturaleza no federal extraño a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 40, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MARCELO RENE GALVAN v. S.A. LA TERRITORIAL DE SEGUROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no puede considerarse violada si la norma legal no fija distinciones irrazonables ni está inspirada en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas. Estas circunstancias no concurren en el caso del art. 7º del decreto-ley 17.258/67, norma referida a una categoría profesional con características especiales e incluida, además, en un régimen legal que contempla, para los trabajadores de dicha categoría, beneficios que no poseen quienes se desempeñan en otras.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 74 es procedente por haberse alegado la inconstitucionalidad de los artículos 7º del decreto-ley 17.258/67 y 6º de su decreto reglamentario 5.905/67, y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa favorable a la validez de dichas normas.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que las razones aducidas por el recurrente no son suficientes para rebatir el fundamento que exhibe la sentencia de fs. 68, así como tampoco para sustentar la modificación de

la reiterada jurisprudencia de la Corte en la que aquélla se apoya, en el sentido de que la garantía constitucional de la igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, con la consecuencia de que se excluya a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (sentencia del 10 de abril de 1974 en la causa "Empresa de Transportes Obispo San Alberto S.A. s/.jubilación", E. 417, L.XVI y sus citas; Fallos: 216:41; 218:595; 256:235; 258:315 y otros).

En estas condiciones, toda vez que los agravios articulados en el recurso extraordinario limitan la jurisdicción de V.E., opino que debe confirmarse la sentencia apelada en lo que ha sido materia de dicho recurso. Buenos Aires, 28 de agosto de 1974. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Galván, Marcelo René c/ La Territorial de Seguros S.A. s/ accidente".

Considerando:

1º) Que a fs. 68 la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó la sentencia de fs. 55 y, en su mérito, redujo el monto de la indemnización acordada de $ 4.639,20 a $ 3.870. Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 71/72, concedido a fs. 74.

2º) Que el tribunal a quo hizo mérito de que la norma específica aplicable al caso es el art. 7 del decreto-ley 17.258/67, y en función de ella determinó el salario base para el cálculo del resarcimiento por accidente debido al actor. Asimismo, desestimó la tacha de inconstitucionalidad formulada por éste contra dicho precepto legal.

3º) Que en el escrito de fs. 71/72 no se cuestiona el alcance atribuido por la Cámara al art. 7 del decreto-ley 17.258/67. El punto, de este modo, no puede ser tratado por el Tribunal (Fallos: 256:299; 267:11; 278:187, etc.). La recurrente insiste, tan sólo, en la impugnación constitucional de esa norma, sosteniendo que infringe el art. 16 de la

Ley Suprema al apartarse del principio que consagra para la generalidad de los trabajadores el art. 11 de la ley 9688, el cual permite incluir el sueldo anual complementario en el salario base del cálculo de la indemnización por accidentes.

4º) Que supuestos los términos del recurso extraordinario, no cabe sino confirmar lo resuelto sobre la constitucionalidad del art. 7 del decreto-ley 17.258/67. Es antigua jurisprudencia de esta Corte, en efecto, que la garantía de la igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas (Fallos: 261:205; 267:123; 273:228; 279:19; 286:97 y 166, entre muchos más). Estas circunstancias, sin duda, no concurren en el caso, en el cual la norma impugnada está referida a una categoría profesional con características especiales, como lo destaca la Cámara, e incluida, además, en un régimen legal que contempla, para los trabajadores de dicha categoría, beneficios que no poseen quienes se desempeñan en otras.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 68, en cuanto fue materia del recurso extraordinario concedido a fs. 74.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JOSE MAZZARA v. INSTITUTOS DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

EMPLEADOS BANCARIOS.

Debe revocarse la sentencia que condena a pagar salarios caídos, prescindiendo de aplicar la norma del art. 1º de la ley 16.641, que niega tal derecho cuando se procede a la reincorporación del reclamante en virtud de lo dispuesto en la ley 16.507.

EMPLEADOS BANCARIOS.

No contraría el espíritu de la ley 16.507 el art. 5º del decreto 9830/64 al disponer que, mediando incumplimiento de la reincorporación ordenada, la

indemnización al personal de instituciones oficiales se regirá por las respectivas disposiciones legales y estatutarias y no por el art. 6º del decreto 20.268/46.

EMPLEADOS BANCARIOS.

La ley 16.507, al referirse a una indemnización equivalente a la establecida en el art. 6º del decreto 20.268/46, sólo pretendió que los beneficiarios obtuvieran una compensación igual para los agentes de similar género legal y categoría escalafonaria.

EMPLEADOS BANCARIOS.

Si existen en vigencia diversos regímenes indemnizatorios para el personal de bancos privados y oficiales, no cabe, sobre la base de posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, llegar a soluciones desconexas con las demás normas que integran el ordenamiento general.

LEY: Interpretación y aplicación.

Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio indagar lo que ellas dicen jurídicamente con arreglo a las concretas circunstancias del caso y a las normas reglamentarias que integran la ley, en la medida que respetan su espíritu.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Por las razones que expreso al dictaminar en la fecha en los autos "Flesca, Juan José c/ Banco Central de la República Argentina s/ reincorporación", que en homenaje a la brevedad me permito dar por reproducidas, estimo que corresponde admitir la procedencia formal del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora a fs. 226, y, en definitiva, mantener el fallo de fs. 221 en cuanto resuelve que la indemnización que deberá abonarse al accionante en caso de no ser reincorporado es la establecida en el art. 5º del decreto 9630/64. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Mazzara, José c/ Institutos de Servicios Sociales Bancarios s/ demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (Sala nº 1) de fs. 221/223 hizo lugar a la demanda; ordenó la reincorporación del actor, José Mazzara, y condenó al "pago de las remuneraciones devengadas o, en su defecto, de la indemnización establecida por el art. 5º del decreto 9630/64, con intereses..." si no se hiciera efectiva la reincorporación de acuerdo con el art. 5º de la ley 16.507.

2º) Que contra dicho pronunciamiento interponen recurso extraordinario tanto el actor a fs. 226/228, como el demandado a fs. 232/233. Concedido sólo el primero a fs. 234, la denegatoria del segundo es motivo de queja ante esta Corte.

3º) Que, como bien lo señala el Procurador Fiscal en el dictamen agregado en el recurso de queja, existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia, en cuanto la resolución recurrida arbitrariamente condena a "...pagar los salarios caídos..." contrariando expresamente lo preceptuado por la ley 16.641. Por ello, se declara procedente dicha queja.

4º) Que, en razón de la íntima conexidad de lo que es materia del recurso extraordinario, con el motivo de queja, no resulta necesaria mayor sustanciación.

5º) Que, en cuanto al fondo del asunto, asiste razón al demandado en tanto el fallo en recurso, sin fundamentación alguna, no aplica el art. 1º de la ley 16.641 que niega que el actor reincorporado en virtud de lo dispuesto por la ley 16.507, tenga "...derecho a la percepción de remuneraciones por los períodos de inactividad..." en cuyo mérito corresponde revocar la resolución apelada en relación al punto.

6º) Que, por su parte, el actor en la apelación de fs. 226/228 sostiene, en síntesis, que el decreto 9630/64 se aparta de lo dispuesto en la ley 16.507 cuando, en su art. 5º, establece que mediando incumplimiento de la reincorporación ordenada "...la indemnización al personal de las instituciones oficiales se regirá por las respectivas disposiciones legales y estatutarias", y no por el art. 6º del decreto 20.268/46. De esta manera, afirma la inconstitucionalidad del decreto citado en cuanto pretendiendo reglamentar la ley 16.507, torció su significado en abierta pugna con los arts. 31 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional al distinguir aquello que la ley no hizo.

7º) Que el a quo decidió el punto de que se trata invocando el precedente de Fallos: 275:459 –su disidencia– donde se sostuvo que el art. 5º del decreto 9630/64 no contraría el espíritu de la ley 16.507. Ello así, porque como se expresa en los considerandos de la norma en cuestión "...la ley 16.507 no ha querido sancionar una nueva injusticia o privilegio acordando trato diferente a los reincorporados y a los agentes actualmente en servicio, con respecto al régimen de las indemnizaciones...".

8º) Que la Corte comparte los términos concordantes de la minoría en dicho fallo, del dictamen del Señor Procurador Fiscal de fs. 245 y los vertidos el 22 de noviembre de 1973, al emitir opinión en la causa F. 481, XVI, caratulada "Flesca, Juan José c/ Banco Central de la República Argentina s/ reincorporación", que da por reproducidos por razones de brevedad. Siendo oportuno agregar que la ley 16.507 al referirse a una "indemnización equivalente" a la establecida en el art. 6º del decreto 20.268/46 sólo pretendió que los beneficiarios obtuvieran una compensación igual para los agentes de similar género legal y categoría de revista escalafonaria.

9º) Que si en la legislación vigente se encuentran establecidos distintos regímenes indemnizatorios para el personal de bancos privados y oficiales, el intérprete no debe fundarse en posibles imperfecciones técnicas de la instrumentoción legal de la norma cuya aplicación solicita, para llegar a una solución desconexa con las demás normas que integran el ordenamiento general del país (Fallos: 263:227; 265:21, entre otros). Porque sobre lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio indagar lo que ellas dicen jurídicamente con arreglo a las concretas circunstancias del caso y a las normas reglamentarias que integran la ley, en la medida que respetan su espíritu (Fallos: 242:247; 244:407, entre otros).

Por ello, se revoca la resolución de fs. 221/222 en cuanto condena a pagar al agente, cuya reincorporación ordena, las remuneraciones devengadas durante el período de inactividad y, en lo demás, se la confirma. Costas por su orden, en virtud de la naturaleza de la cuestión resuelta (art. 68, 2ª parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja M. 665.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JOSE MARIA ARAGON

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La determinación de los honorarios profesionales es una facultad reglada por la ley, sin otra discrecionalidad que la que admite la normal interpretación jurídica en tanto pone en relación los trabajos a regular y las disposiciones legales arancelarias.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El art. 10 del decreto-ley 30.439/44 sienta como criterio para toda clase de juicios —incluido el sucesorio— la referencia al cumplimiento de trabajos en las etapas del proceso. Se excluye así el mero cómputo del número de escritos presentados, que podría conducir a premiar la profusión antes que la eficacia.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Los trabajos extrajudiciales del albacea, que se exteriorizaron en un escrito presentado en los autos, deben computarse en la regulación de honorarios a efectuar, conforme con lo previsto en el art. 724 del Código Procesal.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

En la retribución del albacea cabe atenerse a la práctica de los tribunales del fuero civil, que la estiman en el 50 % de la que corresponde al letrado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Afirman los recurrentes que la resolución apelada de fs. 356 de los autos principales es arbitraria, al no haber respetado las pautas establecidas por V. E. en su sentencia de fs. 343.

Tales agravios, a mi juicio, constituyen cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia de excepción.

Por ello opino que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 363 de los autos principales es procedente, y, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 4 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Horacio E. Poledo y Juan Carlos Sorondo en la causa Aragón, José María s/ sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que existe en autos cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario deducido a fs. 363 de los autos principales debe ser concedido.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General se declara procedente la presente queja. Y haciendo uso esta Corte de la facultad que le acuerda el art. 16, segunda parte, de la ley 48 porque la causa ha sido ya una vez devuelta por igual motivo y no es necesaria mayor substanciación, procédese a resolver en definitiva; y

Considerando, en cuanto al fondo del asunto:

1º) Que la fijación judicial de los honorarios profesionales es una facultad reglada por la ley, sin más discrecionalidad que la que cabe en la normal interpretación jurídica, en tanto pone en relación los hechos relevantes —los trabajos profesionales— con las normas aplicables —las que correspondan del arancel—. Por otra parte, el crédito del profesional por su trabajo debe merecer por parte del magistrado tan esmerado tratamiento en orden a la justicia de su determinación, como cualquier otro de los que se debaten en los pleitos.

2º) Que el nuevo pronunciamiento dictado por el a quo a fs. 356 de los autos principales, con motivo de haber dejado sin efecto esta Corte a fs. 344 el anterior de fs. 320, atiende sólo en apariencia a las razones que motivaron aquella descalificación. En efecto; si bien en la resolución actualmente recurrida aparecen puntualizados en cinco incisos separados los elementos a tener en cuenta para practicar la regulación, esa mención es en el caso sólo nominal, ya que la cifra que se fija como supuesta consecuencia de ellos resulta inexplicable en función de los mismos y en especial de los artículos de la ley que la propia resolución cita expresamente.

3º) Que el art. 10 del decreto-ley 30.439/44 (leyes 12.997 y 14.170) sienta como criterio para toda clase de juicios, incluidas las sucesiones, que

para determinar la extensión de la labor de los profesionales que los tramitan, debe atenderse al cumplimiento de etapas de los mismos que en los ordinarios y sucesorios son tres, cuyo contenido está determinado en la ley con toda la precisión que cabe en el carácter general de tal norma. Se excluye así el mero cómputo del número de escritos presentados —acaso inoficiosos, confr. art. 10 ídem, apartado tercero— que conduciría a premiar la profusión antes que la eficiencia. El juzgador no está, obviamente, habilitado para apartarse de esta disposición legal.

4º) Que el albacea en esta sucesión y a la vez letrado, invocando ese doble carácter, presentó mediante el escrito de fs. 121/2, las ciento nueve fojas útiles que lo preceden y que consisten en: a) el testimonio del testamento del causante —fs. 12 a 29—; b) el acta de fs. 30 y 31 relativa a la diligencia de inventario a cargo del albacea y a las determinaciones tomadas sobre custodia de los bienes mediante depósito en manos de diversos herederos; c) copia de citación para la diligencia al letrado apoderado de la cónyuge supérstite —fs. 32—; d) inventario de los bienes —fs. 33 a 40—; e) anexos al mismo, comprendiendo los títulos de propiedad y de crédito y los estatutos de la Fundación José María Aragón —fs. 41 a 120—.

5º) Que este escrito, aparte de la necesaria presentación del testamento, es la escueta exteriorización ante el órgano jurisdiccional de importantes diligencias útiles realizadas por el albacea en orden a la tramitación del sucesorio. El hecho de haber sido realizadas en ámbito extrajudicial no las excluye como trabajos del albacea; antes bien, la forma mesurada en que las efectuó, con economía en el trámite —no se designó contador ni escribano inventariador— y la armonía lograda entre los herederos, concuerda con el criterio que inspira la ley en materia sucesoria —confr. arts. 716 y 724 Código Procesal— y le confieren relieve como trabajo profesional.

6º) Que el art. 724 Cód. Proc. refiriéndose al trabajo extrajudicial de los profesionales en el juicio sucesorio dispone textualmente: "El monto de los honorarios por los trabajos efectuados será el que correspondería si aquéllos se hubiesen realizado judicialmente".

7º) Que examinados los trabajos del letrado albacea a la luz del art. 10 del decreto-ley 30.439/44 —leyes 12.997 y 14.170— resulta sin lugar a dudas que la presentación del testamento completó la primera etapa del juicio —confr. art. 714 Cód. Proc.—, lo mismo que la integración de la denuncia de bienes; y que las diligencias sobre custodia de los bienes e

inventario pertenecen a la segunda, de la cual es también parte la petición de fs. 176 realizada por su apoderado. Conclúyese de ello que el albacea ha devengado honorarios, correspondientes a parte de la primera etapa y a parte de la segunda, representando en su conjunto una tarea que puede estimarse en un treinta por ciento de la actuación total del sucesorio.

8º) Que en cuanto al importe que corresponde, resulta de la aplicación de los arts. 6 y 16 del Arancel; es decir, la escala del primero (11 % como mínimo) sobre el 50 % del monto determinado por el a quo, por tratarse de trabajos comunes (art. 16, ídem.) y ajustada a la extensión de la tarea puntualizada en el considerando precedente. Lo mismo, con más la aplicación del art. 2º, para el letrado apoderado del albacea. En cuanto a la retribución del albacea como tal, cabe atenerse a la práctica de los tribunales del fuero, que la estiman en el 50 % de la que corresponde al letrado (Fallos: 256:414).

Por ello se deja sin efecto la resolución de fs. 356 y se regulan en quinientos mil pesos y en veinticuatro mil trescientos pesos los honorarios respectivos de los doctores Juan Carlos Sorondo y Horacio E. Poledo por sus trabajos comunes como letrado el primero y letrado apoderado el segundo; y en doscientos sesenta mil pesos la retribución que corresponde al Dr. Juan Carlos Sorondo como albacea testamentario.

Miguel Angel Bercaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

SANTIAGO GABRIEL COSENTINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Si el delito investigado debe calificarse "prima facie" de defraudación por retención indebida, habida cuenta de que el imputado no habría devuelto varios caballos que le entregara el denunciante ni tampoco dado a éste la suma de dinero que obtuvo por la venta de dichos animales, para decidir sobre la competencia debe tenerse en cuenta que el domicilio del deudor de la obligación y el lugar en que el damnificado dejó en poder de aquél los

animales de mención se encuentran situados en la Provincia de Buenos Aires, por lo que el delito referido se debe entender consumado en esa jurisdicción, dado que allí el autor debía devolver los animales o entregar su precio [1].

S.C.A. INTECAR v. Y.P.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones que admiten, deniegan o modifican medidas de no innovar son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo que medie cuestión federal bastante para sustentarlo y un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho, pueda ser irreparable.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Intecar S.C.A. c/ Y.P.F.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, con motivo de la demanda promovida contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales por cumplimiento de un contrato de obra pública del que resultó adjudicataria, la empresa actora obtuvo del juez de primera instancia se decretara la prohibición de innovar, durante toda la duración del juicio, a fin de que la demandada no pudiese ejecutar garantías o cauciones ni aplicar multas a la accionante (fs. 16). Tal resolución fue revocada por la Cámara (fs. 12/14) sobre la base, esencialmente, de que la actora no había demostrado que se dieran en el caso los extremos del art. 230, inc. 2º, del Código Procesal.

Que, además de tratarse de una sentencia suficientemente fundada que versa sobre temas de hecho y de derecho procesal —lo que descarta la tacha de arbitrariedad y la relación directa e inmediata entre lo resuelto y la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 268:

---

(1) 30 de junio. Fallos: 277:95, 294; 289:286.

247; 286:82, 91, 212, 240, 278, 291 y otros)—, el Tribunal no encuentra razones suficientes para prescindir, en la hipótesis a que los autos se refieren, de la reiterada y uniforme jurisprudencia que ha declarado no ser sentencia definitiva, a los fines del art. 14 de la ley 48, la resolución que admite, deniega o modifica una medida de no innovar —Fallos: 240:458; 262:150; 273:339; sentencias en las causas E. 380, "Edelmuth c/ Revestier", del 8/8/73 y S. 770, "Semirremolque Flet c/ Adm. Gral. de Puertos", del 22/4/75, sus citas y muchos otros—, pues no se ha demostrado la magnitud del perjuicio a que pueda dar lugar la denegatoria ni que las circunstancias de hecho del proceso principal hagan que tal denegación ocasione un daño concreto e irreparable.

Por ello, se desestima la presente queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.C.A. JORGE ENRIQUE LINCH Y ASOCIADOS ARQUITECTURA E INGENIERIA v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que decreta la nulidad de una medida de no innovar por haberse omitido el requisito de la caución no es sentencia definitiva, a los efectos del art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al juicio, no impide su continuación ni causa un perjuicio de imposible reparación ulterior (1).

---

(1) 30 de junio. Fallos: 255:353; 256:457; 257:215; 258:14; 259:51; 261:419; 263:299; 265:157; 266:49; 288:97.

COLUMBIA LAW
LIBRARY
JAN 9 1979

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 292 – ENTREGA SEGUNDA
JULIO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1975

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 292 — ENTREGA SEGUNDA

JULIO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.

ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES

1975

JULIO

MERITORIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL. SE ESTABLECE EL MODO DE COMPUTAR, POR ESTA VEZ, EL REQUISITO DEL ART. 6º, INC. a) DE LA ACORDADA Nº 7, DEL 22-5-1975

—Nº 11—

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de julio del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que la Acordada Nº 7/975 de este Tribunal prevé que los meritorios deben cumplir para el mantenimiento de sus cargos, entre otros requisitos, el de aprobar por lo menos dos materias en el curso de cada año calendario (art. 6º, inc. a).

Que teniendo en cuenta que dicha Acordada fue dictada el 22 de mayo del año en curso, cabe prever en especial el modo de cómputo a practicarse en el primer período.

Acordaron:

El requisito del art. 6º, inc. a), de la Acordada Nº 7 del 22 de mayo de 1975, quedará cumplido, por esta vez, por los meritorios que acrediten haber aprobado por lo menos tres materias de las carreras allí mencionadas entre la data de la Acordada y el 31 de diciembre de 1976, fecha esta última con referencia a la cual los jueces y tribunales de quien el meritorio dependiese deberán verificar el cumplimiento de dicho requisito.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

ARMAS DEPOSITADAS EN TRIBUNALES EN RAZON DE PROCESOS TRAMITADOS ANTE ELLOS. SE DEJAN SIN EFECTO LAS ACORDADAS DE FALLOS: 285:345 Y 287:173, DISPONIENDOSE NUEVAS NORMAS CONFORME A LA LEY 20.785

—Nº 12—

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de julio del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que la vigencia de la Ley Nº 20.785, sobre custodia y disposición de bienes objeto de secuestro en causas penales tramitadas ante la Justicia Federal y Nacional, ha hecho innecesarias las previsiones que este Tribunal había adoptado por Acordadas Nº 18, del 2 de mayo de 1973 y Nº 102 del 26 de noviembre del mismo año, ambas referidas, específicamente, al comiso de armas de fuego en sede penal.

Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto estas Acordadas.

Que, sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta lo solicitado por el Ministerio de Defensa y lo expuesto por magistrados en lo que atañe al cumplimiento de la Ley Nº 20.785, es conveniente tomar las determinaciones que permitan obviar dificultades y conjurar riesgos.

Acordaron:

1º) Dejar sin efecto las Acordadas Nros. 18/973 y 102/973.

2º) En todos los casos en los cuales, en cumplimiento de la Ley Nº 20.785, se entreguen a unidades militares armas, cualquiera sea su clasificación, se trate de armas de guerra o de uso civil, sus componentes, pólvoras, explosivos, etc., deberá indicarse si el envío se efectúa en calidad de depósito para custodia del armamento durante la secuela del respectivo juicio, o si implica la posibilidad de disponer del material actualmente o al concluir la causa.

3º) Las armas de fuego que deban conservarse en el Tribunal no podrán mantenerse en condiciones de uso inmediato, para lo cual, a los fines del cumplimiento del artículo 10 de la Ley Nº 20.785, deberá requerirse el concurso técnico necesario, militar, policial o civil, para el desmontaje de una pieza fundamental.

4º) Los Jueces deberán extremar las medidas pertinentes para que los elementos aludidos no permanezcan en el Tribunal sino en la ocasión y por el tiempo en que ello sea indispensable, debiendo ser entregados en custodia o en propiedad a la autoridad militar en el más breve tiempo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

TRIBUNALES NACIONALES Y FEDERALES DEL PAIS. SE DECLARAN SUSPENDIDOS LOS TERMINOS JUDICIALES DURANTE EL DIA 7 DEL CORRIENTE

—Nº 13—

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de julio del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado en el día de la fecha los Tribunales Federales y Nacionales en razón de dificultades de hecho para la concurrencia del personal y litigantes, requiere tomar medidas que eviten los perjuicios a estos últimos.

Acordaron:

Declarar que en el día de la fecha quedan suspendidos los términos judiciales en los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

TRIBUNALES NACIONALES Y FEDERALES DEL PAIS. SE MANTIENE LA SUSPENSION DE LOS TERMINOS JUDICIALES DURANTE EL DIA 8 DEL CORRIENTE

—Nº 14—

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de julio del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que por subsistir las causas que dieron origen a la Acordada Nº 13 del día de ayer sobre términos judiciales.

Acordaron:

Mantener la misma por el día de hoy.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

DESIGNACION DE JUEZ DE FERIA PARA LA CORTE SUPREMA Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS

—Nº 15—

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de julio del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta, con asistencia del señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Enrique C. Petracchi, con el objeto de nombrar Juez de Feria de la Corte Suprema para el mes de julio del corriente año y al funcionario del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por la Acordada del Tribunal Nº 53/73 de fecha 12 de julio de 1973 y con arreglo a lo establecido por el artículo 75 del Reglamento para la Justicia Nacional,

Acordaron designar:

1º) Al señor Presidente del Tribunal, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz como Juez de Feria de la Corte Suprema, pudiendo actuar como reemplazante, en caso necesario, cualquiera de los señores Ministros; y como Secretario al Doctor Don Carlos María Bravo.

2º) Al Doctor Don Enrique C. Petracchi, como Procurador General de la Corte Suprema.

3º) Como Defensores de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital, a los señores Defensores en turno en el mes de julio, siguiendo las normas de la Acordada del 24 de julio de 1970.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA — ENRIQUE C. PETRACCHI. *Carlos María Bravo* (*Secretario*).

TRIBUNALES NACIONALES DE LA CAPITAL FEDERAL. SE DECLARAN SUSPENDIDOS LOS TERMINOS JUDICIALES DURANTE LOS DIAS 15, 16 Y 17 DEL CORRIENTE

—Nº 16—

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que atento la forma irregular en que han funcionado las oficinas judiciales en esta Capital con motivo de hechos que son del dominio público, con la consiguiente inseguridad procesal y los inconvenientes que de ello se derivan, corresponde atender a reiterados pedidos de profesionales al respecto, sin perjuicio de los conceptos emitidos por esta Corte en Resolución Nº 558/75 de fecha 24 de junio del corriente año.

Acordaron:

1º) Declarar que quedan suspendidos los términos judiciales en los Tribunales Nacionales y Federales de la Capital Federal los días martes 15, miércoles 16 y jueves 17, del corriente mes y año, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

2º) Autorizar a las Cámaras Federales de las jurisdicciones donde hubieren ocurrido similares perturbaciones para dictar análoga medida.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

CONJUECES DE LA CORTE SUPREMA. SE INTEGRA LA LISTA POR EL PERIODO QUE VENCE EL 31-VII-1976

—Nº 17—

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que atento lo dispuesto en la ley 20.528 y el resultado de la desinsaculación practicada de la lista de abogados confeccionada al efecto para designar los conjueces del Alto Tribunal que actuarán por el período que vence el 31 de julio de 1976.

Acordaron:

Integrar la lista de abogados que actuarán como conjueces de esta Corte por el período que vence el 31 de julio de 1976 con los doctores: don Dalmiro A. Alsina Atienza; don José Canasi; don Tomás D. Casares; don Oscar de la Roza Igarzábal; don Cayetano Giardulli; don Roberto H. Marfany; don José María Monferrán; don Alberto D. Molinario; don Felipe S. Pérez; don Federico Dionisio Quinteros; don Rodolfo M. Quiroga Echegaray; don Nicolás A. Ramallo; don Alfredo Rojas; don Arturo H. Sampay y don Guillermo Saopek.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

TRIBUNALES NACIONALES DE LA CAPITAL FEDERAL. SE MANTIENE LA SUSPENSION DE LOS TERMINOS JUDICIALES DURANTE EL DIA 18 DEL MES EN CURSO

—Nº 18—

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de julio del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que por subsistir las causas que dieron origen a la Acordada Nº 16 del día de ayer sobre términos judiciales,

Acordaron:

1º) Mantener la misma para el día de hoy.

2º) Autorizar a las Cámaras Federales de las jurisdicciones donde hubieren ocurrido similares perturbaciones para dictar análoga medida.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

AÑO 1975 — JULIO

ADRIAN CABRERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito de interposición carece del debido fundamento, requerido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

No constituyen sentencias definitivas que puedan apelarse por la vía del recurso extraordinario los pronunciamientos de los tribunales superiores de provincia dictados para resolver recursos extraordinarios locales, si en ellos no se han tratado las cuestiones que, como de carácter federal, se pretende traer a la instancia del art. 14, ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La manifestación de fs. 141, punto V, no equivale, a mi juicio, a interposición formal del recurso extraordinario legislado por el art. 14 de la ley 48, y además, sólo fue considerado por los jueces ante quienes se efectuara como mera reserva del caso federal, sin que el recurrente se alzara contra dicha interpretación.

Sólo cabe, pues, estar al objeto expresado en el punto 1º del capítulo II del escrito de fs. 212/214.

V. E. ha establecido que no constituyen sentencias definitivas que puedan apelarse por esta vía los pronunciamientos de los tribunales superiores de provincia dictados para resolver recursos extraordinarios locales, si en ellos no se han tratado las cuestiones que, como de carácter federal, se pretende traer a esta instancia (Fallos: 214:305; 216:700; 235:336; 264:201; 268:325; 269:180; 276:449; sus citas y otros).

Pero en muchos de los casos en que ese criterio se fijara, la Corte analizó la validez de esas resoluciones frente a la doctrina sobre arbi-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

triedad de sentencias, cuando el apelante había articulado la respectiva tacha contra las razones por las que el tribunal desestimara la apelación ante él interpuesta (sentencias del 15 de julio de 1970, del 1º de agosto de 1973 y del 11 de septiembre de 1973, en las causas G. 157, XVI; M. 617, XVI y N. 123, XVI, entre otras).

Lo expuesto lleva a excluir, *ab initio*, del contenido de este remedio federal cuando exceda la tacha de arbitrariedad deducida contra la decisión apelada por rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley sobre la base de entender el tribunal que las cuestiones que por tal vía pretendían sometérsele eran meramente de hecho y prueba.

Considero que tampoco este agravio remanente es atendible, dado que el apelante ha omitido hacerse cargo, con algún detalle, de las razones que sustentan el fallo, limitándose a señalar globalmente que considera arbitraria la decisión y, así, resulta que su recurso carece de fundamentación exigible según la doctrina de V. E. sobre la materia.

Por todo ello, pienso que corresponde declarar improcedente la apelación intentada. Buenos Aires, 5 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de julio de 1975.

Vistos los autos: "Cabrera, Adrián s/ privación ilegítima de libertad y violación de los deberes de funcionarios públicos".

Considerando:

1º) Que la Sala Segunda de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Resistencia, Provincia del Chaco, revocó el fallo de primera instancia y condenó a Adrián Cabrera, como autor del delito de privación ilegítima de libertad (art. 144 bis, inc. 1º, del Código Penal), a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso e inhabilitación especial para desempeñar cargos públicos por tres años en forma efectiva.

2º) Que contra esa decisión, obrante a fs. 127/133, el defensor del condenado interpuso los recursos de inconstitucionalidad local y de casación (fs. 137/141) y, subsidiariamente, el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (fs. 141, punto V).

3º) Que el Superior Tribunal de Justicia del Chaco, en su pronunciamiento de fs. 193/210, decidió no hacer lugar a la apelación, sobre la base de que el tema planteado era ajeno al recurso de inaplicabilidad de la ley o doctrina legal. Ello motivó el remedio federal deducido a fs. 212/214, que fue concedido a fs. 216/217.

4º) Que, en lo sustancial, el apelante sostiene que el fallo de fs. 193/210 es arbitrario en cuanto resuelve que la cuestión llevada a conocimiento del Superior Tribunal local es ajena al recurso de inaplicabilidad previsto en el ordenamiento procesal provincial.

5º) Que, en primer término, cabe señalar que las manifestaciones efectuadas a fs. 141 (punto V), fueron consideradas por los jueces de la causa como mera reserva del caso federal, sin que ello aparezca controvertido por el interesado. Por lo demás, si se interpretara que esa actuación comportó la interposición del recurso extraordinario, su improcedencia resulta manifiesta por no reunir los requisitos de fundamentación autónoma exigidos por el Tribunal (confr., entre muchos otros, Fallos: 286:72, 133; sentencia del 16 del corriente mes y año *in re*: "Federación de Empleados de Comercio c/ Caja Popular Colegiales" y sus citas).

6º) Que con relación al remedio federal deducido a fs. 212/214, debe precisarse que el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia no constituye, en el caso, la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General y los precedentes que menciona. Sin perjuicio de ello, corresponde agregar que la tacha de arbitrariedad articulada por el recurrente no resulta atendible, toda vez que no se han controvertido las razones expuestas en el fallo de fs. 193/210 de modo suficiente y por cuanto dichas razones jurídicas —al margen de su grado de acierto— bastan para conferir sustento a la decisión apelada (Fallos: 287:443, tercer considerando y su cita).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JUAN RAMON LOVELLI v. S.A. BERNARDO R. DUGGAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El fallo que decide que la demandada no probó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 71 del decreto-ley 18.037/68, por cuya razón la ruptura del contrato de trabajo debía estimarse sin justa causa, no excede del marco que es propio de los tribunales de la causa, toda vez que versa sobre la valoración y selección de las pruebas, aspecto éste que es ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

ANTONIO DARNOND

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.

En virtud de lo dispuesto por el art. 50 del decreto-ley 18.038/68, no cabe considerar "servicios con aportes" —a los fines de la aplicación del beneficio previsto en el art. 33 de la misma norma— a aquéllos prestados con anterioridad a la vigencia del régimen a que pertenece el peticionante.

JUBILACION Y PENSION.

Las leyes previsionales deben interpretarse y aplicarse de acuerdo con lo que surge de su contexto general; por ello no corresponde el acogimiento parcial a la ley en aquello que favorece al peticionante —en el caso, el art. 33, inc. a), del decreto-ley 18.038/68—, con prescindencia de los límites prescriptos por el art. 50 de la misma norma.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 151 es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el recurrente.

---

(1) 1 de julio.

En cuanto al fondo del asunto, de acuerdo con lo que resulta del art. 50 del decreto-ley 18.038/68 deben considerarse "servicios con aportes", en las circunstancias del *sub iudice*, los prestados a partir del 1º de enero de 1955, por ser ésta la fecha de vigencia de la ley 14.397 a cuyo régimen pertenecieron las actividades que ejercía el titular en su condición de empresario, régimen que fue sustituido para las mismas actividades por el mencionado decreto-ley. Inversamente, no cabe considerar "servicios con aportes" a los fines de la bonificación que se pretende bajo el actual régimen los que fueron prestados con anterioridad a la fecha arriba indicada. Ello es así por expresa disposición del citado artículo 50 cuya constitucionalidad no se discute.

En estas condiciones, los servicios anteriores al 30 de junio de 1939, fecha inicial del cómputo de 30 años de antigüedad practicado a fs. 113 no son idóneos para bonificar la prestación, toda vez que el art. 33, inc. a), última parte, del decreto-ley 18.038/68, que sería la fuente del beneficio, requiere que los años excedentes de 30 sean de servicios con aportes.

Por lo demás, no es admisible el acogimiento parcial a la ley en aquello que favorece al recurrente –art. 33, inc. a)– y el rechazo simultáneo de la disposición que lo perjudica –art 50– (conf. doctrina de Fallos: 281:216).

Cabe agregar que no hace variar la conclusión expuesta la jurisprudencia del Tribunal que invoca el apelante, por cuanto se trataba de decisiones dictadas en casos regidos por normas que derogó el decreto-ley 18.038/68 (art. 65), de aplicación en estos autos.

Por todo ello opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de mayo de 1974. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1975.

Vistos los autos: "Damond, Antonio s/ jubilación ordinaria".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, que confirmó la resolución de la Comisión Nacional

de Previsión Social, denegó la aplicación del art. 33, inc. a), último párrafo, del decreto-ley 18.038/68, al peticionante. Contra ese pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, que es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y ser la decisión final contraria al derecho que el apelante funda en ellas.

2º) Que el recurrente pretende que se aplique a su jubilación el beneficio del 1 % por sobre su haber por cada año de servicios con aportes que exceda de 30, con prescindencia de lo que prescribe el art. 50 del decreto-ley 18.038/68.

3º) Que la cuestión de autos ha sido correctamente resuelta por el tribunal a quo, toda vez que el art. 33, inc. a), de la norma citada "ut supra" condiciona ese beneficio a la bonificación, al excedente de 30 años de servicios con aportes y el art. 50 de la misma limita el concepto de "servicios con aportes" a los efectos de este decreto-ley, "a los períodos con obligatoriedad de cotización de las personas voluntariamente afiliadas al presente régimen, como también los servicios prestados a partir de la vigencia del régimen a que pertenecen", pero excluyendo expresamente a "los anteriores" a su vigencia, donde caen por su fecha, con amplitud, los que pretende hacer valer el accionante.

4º) Que, por lo demás, la génesis del beneficio resulta del decreto-ley aludido en los considerandos precedentes, el que debe interpretarse y aplicarse de acuerdo a lo que surge de su contexto general, tanto más cuanto que no ha sido atacada de inconstitucional ninguna de sus normas.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se resuelve confirmar la setencia de fs. 137/138.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MAXIMO KUPFERSCHMIDT v. LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El art. 8º del decreto-ley 18.226/69, en cuanto establece que el pago de los premios de lotería se efectuará exclusivamente contra la presentación de

los billetes, comprobante que no podrá ser suplido por otro medio de prueba, supone una razonable reglamentación del punto en cuestión, que no resulta atentatorio del derecho consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como "última ratio" del orden jurídico.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente toda vez que el apelante cuestionó ante el a quo la constitucionalidad del art. 8º del decreto-ley 18.226/69 y la resolución de fs. 162/165 fue adversa a sus pretensiones.

En cuanto al fondo del asunto el Estado Nacional actúa por medio de representante especial (v. fs. 26/30) quien ha sido notificado de la providencia de autos (fs. 175). Buenos Aires, 27 de setiembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1975.

Vistos los autos: "Kupferschmidt, Máximo c/ Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que el actor, Máximo Kupferchmidt, deduce recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital (Sala Civil y Comercial) que al revocar el fallo de 1ª Instancia, rechaza la demanda iniciada por aquél contra la Lotería de Beneficencia y Casinos, admitiendo la constitucionalidad del art. 8º del decreto-ley 18.226/69 que el recurrente impugna por violatorio del art. 14 de la Constitución Nacional.

2º) Que el referido texto legal en cuanto establece que el pago de los premios se efectuará exclusivamente contra la presentación de los

billetes, comprobante que no podrá ser suplido por otro medio de prueba, no hace sino regular conforme a un admisible criterio de seguridad jurídica, el sistema de percepción de aquéllos, de manera de preservar el correcto desenvolvimiento de la actividad específica de la Lotería Nacional.

3º) Que la parte actora, al adquirir los billetes de lotería que dan origen a la presente causa, se ha sujetado a las disposiciones del decreto-ley 18.226/69, y por consiguiente a las exigencias contenidas en su art. 8º. En tales circunstancias, la impugnación de inconstitucionalidad fundada en el art. 17 de la Carta Fundamental carece de sustento (Fallos: 241:162; 249:51; 255:216; y causa P. 402, XVI "Palomeque, Vicente c/ Restaurante Mendieta y otros s/ despido" del 12 de noviembre de 1974).

4º) Que, por lo demás, dicho precepto legal supone una razonable reglamentación del punto en cuestión, que debe ser juzgado teniendo en cuenta los fines que justifican su establecimiento y la ausencia de iniquidad que se infiere de su texto (Fallos: 253:478; 256:242; 263:461, entre otros) de modo que no resulta atentatorio del derecho consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

5º) Que habida cuenta de tales circunstancias y que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o alguna de sus partes, es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado "última ratio" del orden jurídico (Fallos: 260:153; 264:364; 288:76; y causa B. 487, XVI "Bonfante A. c/ Junta Nacional de Carnes s/ ordinario" del 2 de mayo de 1974) corresponde confirmar el pronunciamiento apelado.

Por ello, habiendo dictaminado por el Señor Procurador General sobre la procedencia del recurso, se confirma la sentencia de fs. 162/65 en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Miguel Angel Bercaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

S.A. SUPERSIL, I.C. y F.

RECURSO DE AMPARO.

No es procedente el amparo interpuesto contra la Administración Nacional de Aduanas, tendiente a liberar de interdicción mercadería secuestrada, sobre la base de que el sumario no fue abierto dentro de los treinta días hábiles, si dicha medida se dispuso el 19 de junio de 1974, el posterior secuestro tuvo lugar el día 2 de agosto del mismo año y la Aduana mandó instruir el sumario el 12 de dicho mes. Las circunstancias del caso explican que se haya procedido previamente a verificar la seriedad y verosimilitud de la denuncia, conforme prevé el art. 45 de la Ley de Aduana (t. o. 1962); de allí que la previa interdicción no fue una medida irrazonable ni supuso una extensión arbitraria de los plazos de caducidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Existe en autos cuestión federal bastante para su examen en la instancia de excepción, por lo cual el recurso extraordinario concedido a fs. 54 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 14 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1975.

Vistos los autos: "Supersil S.A.I.C. y F. s/ amparo".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario se declaró procedente a fs. 54 contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que confirma lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación, acogiendo el amparo y ordenando la devolución de la mercadería interdicta y posteriormente secuestrada dentro de los cinco días sin perjuicio de continuar con el sumario instruido.

2º) Que la Administración Nacional de Aduanas invoca el art. 199 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), según el cual está facultada para disponer la interdicción o secuestro de las mercaderías extranjeras existentes en plaza, sospechadas de ser objeto de contrabando o de otras infracciones aduaneras, decisión ésta que quedará automáticamente sin efecto si dentro de los treinta días hábiles no se ordenare abrir la causa respectiva.

3º) Que en el caso, la interdicción se realizó el día 19 de junio de 1974, el posterior secuestro con fecha 2 de agostó de 1974, mandando la Aduana instruir el sumario correspondiente el 12 de dicho mes y año.

4º) Que, en consecuencia, cabe decidir si el plazo de treinta días hábiles previsto por el art. 199 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) para ordenar la apertura de la causa sumarial, debe computarse a partir de la interdicción —en cuyo caso su instrucción, se habría dispuesto fuera de dicho plazo de caducidad— o, por el contrario, a partir de la fecha del secuestro.

5º) Que el art. 45 de dicha ley prescribe para la Aduana la obligación de verificar la seriedad y verosimilitud de las denuncias —tanto de agentes de la repartición como de terceros— antes de instruir el respectivo sumario (Ley 18.221, art. 1º, punto 1).

6º) Que en el caso la interdicción dispuesta sobre las mercaderías lo fue a raíz de la denuncia efectuada por el Sr. Cónsul General de la República Argentina en Brasil y el posterior peritaje que acreditó *prima facie* "la infracción aduanera" (fs. 20/22).

7º) Que ante el informe del Sr. Cónsul Adjunto de fecha 18 de junio de 1974 (p. 33) notificado a la Aduana con posterioridad a la medida cautelar citada, del cual surge la presunta violación al art. 4 del Acuerdo de Complementación sobre el Sector Máquinas de Oficina Nº 10, de la A.L.A.L.C. (decreto Nº 1329/65 y Resolución 84 (III) de dicha Asociación) se dispuso convertir en secuestro la interdicción decretada en atención a las circunstancias sobrevinientes de que se hace mérito.

8º) Que esta decisión de la autoridad aduanera no resulta incompatible, dadas las circustancias del caso, con lo normado en el art. 199 de la Ley de Aduana a la vez que no constituye una irrazonable indisponibilidad de las mercaderías sometidas a investigación ni supone una extensión arbitraria de los plazos de caducidad establecidos en la citada norma.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 35/36 en cuanto ha sido materia del recurso. Costas por su orden.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

SOCIEDAD ANONIMA DE ELECTRIFICACION —S.A.D.E.— v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

El decreto 3305/65 amplió la autorización de importación de tractores concedida hasta entonces en función de lo dispuesto por el decreto-ley 15.385/57, extendiéndola a los destinados a usos industriales, obras viales, desmontes, etc., y estableció un régimen diferencial de recargos según la potencia máxima a polea, que llevaba la liberación total de aquellos cuya potencia superara los 130 H.P.

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

Con motivo de la sanción de las leyes 16.686, que adoptó la nomenclatura de Bruselas, y 16.690, que dejó sin efecto los derechos específicos y *ad valorem* y los recargos de importación entonces vigentes, disponiendo su sustitución por un recargo, el decreto 10.604/65 reguló la situación de las mercaderías que al 30 de noviembre de 1965 estaban liberadas del pago de dichos derechos y recargos. El decreto 544/66 lo aclaró en el sentido de que no procedía que se aplicara en los casos de exenciones o reducciones de tales derechos o recargos de carácter objetivo, entre los que estaba incluido el previsto en el decreto 3305/65, ya que éste sólo se atenía a las características de las mercaderías con prescindencia del sujeto importador.

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

De la circunstancia de que el 29 de setiembre de 1965 se haya publicado el decreto 6739/65, que fijó normas especiales para el despacho a plaza de los tractores a los que se excluyó del régimen consagrado por el decreto 3305/65, no debe inferirse que la sanción de las leyes 16.686 y 16.690 no derogó a este último, desde que entrando en vigencia el sistema creado por dichas leyes el 1º de diciembre de 1965, es razonable concluir que tales medidas fueron adoptadas para regir hasta esta última fecha.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

La resolución 1217 de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se decidió que la mercadería del caso debía despacharse por determinada posición, no fue dictada de oficio ni con motivo de consulta sino precisamente en razón de la denuncia formulada con relación a la declaración que da motivo al caso que plantea la actora. Una vez firme, ella resultaba aplicable a los efectos descriptos por la recurrente, cuya manifestación no se ajustó al régimen legal vigente al momento de efectuarse, de modo que no cabe admitir la existencia de un derecho adquirido al pago del tributo correspondiente a la posición arancelaria que se había denunciado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

En materia penal aduanera es también aplicable el principio fundamental de que sólo puede ser reprimido aquél a quien la acción punible pueda serle imputada legalmente.

ADUANA: Infracciones. Generalidades.

Aunque sea cierto que no concordara la manifestación comprometida en el despacho con la que resaltó en definitiva, debe admitirse que existió error excusable y absolver de la multa impuesta al importador que describió la mercadería conforme con la certificación efectuada por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, que aplicó una legislación anterior, que consideraba todavía vigente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria de fs. 188, de conformidad con mi dictamen de fs. 187, cabe señalar ahora, en cuanto al fondo de la cuestión, que el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial, que ya asumió ante esa Corte la intervención que le corresponde (fs. 203). Buenos Aires, 29 de marzo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1975.

Vistos los autos: "S.A.D.E. Sociedad Anónima de Electrificación S. A. c/ la Nación s/ demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que S.A.D.E. Sociedad Anónima de Electrificación S. A., y Hugo Oscar Texeira promovieron demanda contra el Gobierno de la Nación a fin de que se revocara la resolución Nº 1545 de la Dirección Nacional de Aduanas que, teniendo por acreditada la denuncia de falsa manifestación formulada en su contra con referencia a la mercadería documentada en el despacho Nº 78.169/66, condenó a los accionantes al pago de una multa proporcional al perjuicio fiscal ocasionado.

2º) Que la Sala Nº 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal por sentencia de fs. 107/118 confirmó, en lo principal, la de primera instancia —que había rechazado la demanda— y la modificó en cuanto al monto de la multa impuesta, que redujo al 10 % del perjuicio fiscal.

3º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 121/133 que fue denegado a fs. 134 y declarado procedente a fs. 188 por esta Corte.

4º) Que, en consecuencia, corresponde ahora decidir sobre la pertinencia de los agravios de carácter federal, que el apelante funda, sustancialmente, en que habiéndose ajustado su declaración a las normas vigentes al momento de la formalización del despacho, la clasificación adoptada por el Ministerio de Hacienda con posterioridad no la afectaba, pues como Norma de Despacho General sólo tenía efecto de futuro. Para concluir de este modo afirma que al momento indicado mantenían su vigencia el decreto-ley 15.385/57 y los decretos 4228/60 y 3305/65 que regulaban la importación de tractores y el pertinente régimen arancelario, y que por ello el certificado expedido por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería era válido a los fines de formular la correspondiente declaración. Sobre esas bases sostiene que al haberse otorgado otro alcance a la resolución Nº 1217 se violaron el derecho de propiedad, el principio de la igualdad frente al impuesto y las cargas públicas y el que prohibe aplicar penas sin juicio fundado en ley anterior al hecho del proceso (arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

5º) Que siguiendo un orden lógico en el tratamiento de las cuestiones sometidas a decisión del Tribunal, parece apropiado determinar, ante todo, si el régimen creado por las normas citadas en el considerando anterior y más específicamente el establecido por el decreto 3305/65 —que es el concretamente implicado en el caso— mantenía su vigencia al momento de formalizar la recurrente la manifestación comprometida.

6º) Que dicho decreto, ampliando la autorización de importación de tractores concedida hasta entonces en función de lo dispuesto por el decreto-ley 15.385/57, la extendió a los destinados a usos industriales y obras viales, desmontes, etc., estableciendo un régimen diferencial de recargos según la potencia máxima a polea, que llevaba a la liberación total de aquellos cuya potencia superara los 130 HP.

7º) Que con motivo de la sanción de las leyes 16.686, que adoptó la Nomenclatura de Bruselas y 16.690, que dejó sin efecto los derechos aduaneros (específicos y *ad valorem*) y los recargos de importación entonces vigentes, disponiendo que fueran sustituidos por un recargo cuya alícuota determinaría el Poder Ejecutivo y sería representativo de los que quedaban derogados, se dictó el decreto 8942/65 que, en su nomenclatura anexa, fijó —a los fines vinculados al comercio de importación— los recargos pertinentes. El art. 7º preceptuó: "Los organismos que tengan a su cargo la aplicación de disposiciones por las cuales se provea el otorgamiento de franquicias en materia de gravámenes de importación harán llegar al Ministerio de Economía antes del 30 de octubre del corriente año las reformas que deben introducirse a las normas en vigor a los efectos de adecuar su aplicación a las disposiciones emergentes del presente decreto".

8º) Que el decreto 10.604/65, considerando que frente a la entrada en vigencia del sistema anteriormente mencionado y la existencia de regímenes especiales que acordaban tratamiento preferencial a las importaciones que realizaban organismos y empresas oficiales, empresas de servicios públicos y contratistas del Estado, así como determinados sectores privados, era conveniente centralizar las respectivas normas mientras durara el mantenimiento de aquéllos, reguló la situación de las mercaderías que al 30 de noviembre de 1965 se encontraban liberadas del pago de derechos de aduana y de los recargos del decreto 5439 y sus modificaciones.

9º) Que el decreto 544/66 aclaró el citado en primer término en el considerando anterior, en el sentido de que no procedía que se aplicara en los casos de exenciones o reducciones de derechos de aduana o recargos de importación de carácter objetivo, entre los cuales se encontraba obviamente incluido el previsto por el decreto 3305/65, desde que éste sólo atendía a las características de las mercaderías, con prescindencia absoluta del sujeto importador.

10º) Que aunque de lo expuesto surge claramente que dicho ordenamiento se encontraba derogado al momento de concretarse la decla-

ración comprometida que dio lugar a la instrucción del correspondiente sumario, no parece del todo ocioso agregar que la conclusión alcanzada no se desmerece por el hecho de que el decreto 4105/66 se haya referido en sus considerandos a los que llevan los números 10.064/65 y 544/66, como aquellos que habían dispuesto mantener vigentes los regímenes especiales de importación, desde que —como ya se demostró— el que aquí interesa no quedó encuadrado en las previsiones de estos últimos.

11º) Que sobre este aspecto de la cuestión sólo resta señalar, en razón del argumento esbozado por la actora, que de la circunstancia de que con fecha 29 de setiembre de 1965 se haya publicado el decreto 6739, que fijó normas especiales para el despacho a plaza de los tractores a los cuales se excluyó del régimen consagrado por el decreto 3305/65, no debe inferirse, como ella lo sostiene, que la sanción de las leyes 16.686 y 16.690 no derogó este último, desde que entrando en vigencia el sistema por aquéllas creado sólo el 1º de diciembre de ese año, es razonable concluir ateniéndose a lo que resulta de lo expresado hasta aquí, que tales medidas fueron adoptadas para regir hasta esta última fecha.

12º) Que siendo ello así y ciñéndose al tenor de los agravios vertidos por la recurrente en el escrito de fs. 121/133 —cuyos términos limitan la competencia del Tribunal cuando conoce por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 255:104; 264:72; 265:133; 266:87 y muchos otros)— tórnase innecesario determinar cuáles eran los verdaderos alcances que durante la vigencia del régimen anterior cabía atribuir al certificado que otorgaba la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, frente a las indiscutidas facultades de la Aduana para clasificar arancelariamente las mercaderías de importación.

13º) Que surgiendo de todo lo puntualizado precedentemente que falla el presupuesto básico sobre el cual se asentó la afirmación de la apelante en el sentido de que había ajustado su declaración a las normas vigentes al momento de concretarla, sólo resta analizar el agravio que funda en los efectos otorgados a la Resolución nº 1217 como norma obligatoria de despacho.

14º) Que con referencia a este tema, cabe señalar: a) que la mencionada resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la cual se decidió que la mercadería del caso debía despacharse por la posición 84.23.00.13 no fue dictada de oficio, ni con motivo de consulta efectuada por algún contribuyente, sino precisamente en razón de la denuncia formulada respecto de la declaración impugnada; b) que la recurrente no

ha invocado que existiera con anterioridad a su manifestación otra norma de despacho específica, sino tan solo una práctica —no asimilable a aquélla— que, por lo demás, como resulta de las actuaciones administrativas, desatendía la radical modificación operada a los efectos de la certificación otorgada por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con motivo de la entrada en vigencia de las leyes 16.686 y 16.690. En estas condiciones, parece claro que la citada resolución nº 1217, una vez consentido o firme, resultaba aplicable a los efectos descriptos por la recurrente (arg. art. 158 del decreto reglamentario de la Ley de Aduana, t.o. 1941), cuya manifestación no se ajustó al régimen legal vigente al momento de efectuarse.

15º) Que, en consecuencia, procede desestimar el agravio que la actora funda en haber tenido un derecho adquirido al pago del tributo correspondiente a la posición arancelaria que manifestó, como así también el relativo a la presunta aplicación de una ley que no regía al momento de formalizarse el despacho, de manera que las garantías constitucionales invocadas (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional) no guardan con lo decidido la vinculación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

16º) Que en cuanto a la invocada violación del principio de igualdad ante los impuestos y las cargas públicas, es de tener en cuenta, para desestimar el agravio que, en cualquier hipótesis, la supuesta diferenciación alegada no habría resultado de la ley y que el recurrente no ha demostrado tampoco que, en su aplicación, las autoridades aduaneras hayan generalizado de tal modo un determinado criterio como para que el adoptado en la especie genere violación de la garantía constitucional (causa M. 706, XVI, "Mussini, José Carlos Vicente Juan s/ jubilación", del 28 de junio de 1974). Más aún: en el único caso concretamente acreditado de mercaderías de las mismas características que las del *sub-lite* —las del Despacho nº 96.433/66— se dispuso formular el pertinente reparo por los derechos que se dejaron de oblar (confr. fs. 84, 110 y 140 del expte. 473.673/64).

17º) Que lo expuesto en los considerandos precedentes impone concluir que en la especie "sub examine" ha promediado un efectivo incumplimiento de las obligaciones arancelarias a cargo de la empresa recurrente, mas de ello no se sigue, necesariamente, la configuración de la infracción penal aduanera del art. 167 de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones). Ello es así toda vez que, conforme lo tiene resuelto reiteradamente el Tribunal (Fallos: 282:193; 284:42; sentencias del

18/10 73, *in re* "Guillermo Mirás S.A.C.I.F. c/ Aduana"; del 29/8/74 en la causa "Bigio, Alberto c/ Aduana de la Nación s/ recurso de apelación" y del 12/11/74, en autos: "Linch, Mauricio s/ recurso de apelación") también en la materia de que se trata es de aplicación el principio fundamental de que sólo puede ser reprimido aquel a quien la acción punible pueda serle imputada legalmente.

18º) Que, si bien es cierto asiste razón al tribunal a quo en punto a la existencia de responsabilidad objetiva por la acción material de autos, "al no concordar la manifestación comprometida en el despacho con lo que resultó en definitiva", también lo es que las mercaderías importadas fueron descriptas con arreglo a la certificación efectuada por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, no en función de la legislación arancelaria vigente en dicho momento, sino de acuerdo con la legislación anterior, que dicha Secretaría consideraba todavía en vigor.

19º) Que lo expuesto autoriza a admitir que en el caso de autos se verificó, por parte de los sumariados, con origen en un órgano de la propia administración pública, un error excusable con virtualidad bastante como causal de disculpa de la transgresión "prima facie" incurrida. Bien se advierte que el problema planteado era lo suficientemente complejo como para que la misma Dirección Nacional de Aduanas, con sustento en el criterio de la mayoría del Tribunal de Clasificaciones, coincidiera en el mismo error, al dictar la Resolución Clasificatoria nº 5929/67.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y, en su consecuencia, se absuelve a la actora de la multa impuesta por el fallo aduanero nº 1545 de fs. 9/12. Costas por su orden.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JACOBO BELOZERCOVSKY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Son equiparables a sentencia definitiva las que causan un gravamen de tal naturaleza que podría resultar frustratorio de los derechos constitucionales en que se funda el recurso, por ser de insuficiente o imposible reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Por no estar suficientemente fundada, debe dejarse sin efecto la sentencia que se limitó a valorar parcialmente lo expresado por el magistrado interviniente, sin tener en cuenta, además, las restantes alegaciones del apelante referidas a la excepción de cosa juzgada y a los alcances del sobreseimiento definitivo dictado en otro proceso, donde se habrían investigado hechos idénticos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

1. – El pronunciamiento recurrido, a pesar de que se limita a rechazar una excepción de cosa juzgada, debe, a mi juicio, equipararse a sentencia definitiva puesto que es de aquellos "que, por su índole y consecuencias, pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado, ocasionando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior" (Fallos: 182: 293; 185:188; 188:286; 256:491; 257:132, etc.).

El derecho federal sólo susceptible de tutela inmediata con que el fallo apelado se vincula, está constituido por la garantía contra el doble proceso, expresamente consagrada por el art. 7º del Código de Procedimientos en Materia Penal y a la que V.E. ha reconocido rango constitucional en reiteradas decisiones. Le otorgó tal carácter el dictamen de mi antecesor en el cargo Dr. Ramón Lascano que se publica en Fallos: 248:232, y si bien allí V.E. admitió sólo por vía de hipótesis tal jerarquía para el derecho invocado, a través de las resoluciones publicadas en Fallos: 258: 220; 272:180 y la dictada el 23 de octubre de 1972 en la causa P. 304, L. XVI, "Pizzutti, Angel s/. contrabando", esa doctrina fue expresamente consagrada y reiterada.

2. – En cuanto a las cuestiones atinentes al fondo del recurso planteado, se traen como fundamentos la posible arbitrariedad del fallo y la violación de la garantía contra el doble proceso.

Considero que si bien este último derecho no puede entenderse directamente desconocido por el a quo, ya que dicho tribunal sólo declaró que las resoluciones dictadas en los sumarios 27.584 y 28.505 no tienen el alcance de cosa juzgada frente a los hechos origen de esta nueva causa, en virtud de la arbitrariedad imputada a esta última decisión, que a mi juicio, lo adelanto, es agravio admisible, el pronunciamiento resulta, en definitiva, frustráneo de la aludida garantía constitucional.

Así lo entiendo porque el fallo apelado sólo se basa en "que el auto dictado a fs. 15 de la causa 28.505, apartado III, limita explícitamente la materia del pronunciamiento de cosa juzgada dictado, a los hechos anteriores investigados en la causa 27.854". Esta remisión, según mi criterio, no alcanza a dotarlo de fundamento suficiente a la luz de la doctrina de V.E. sobre el punto.

En efecto, omite dar el a quo las razones por las que considera que los hechos de esta causa no son los mismos ya investigados en el expediente 27.854, y ello era tanto más necesario por la extrema amplitud con que el Juez del primer sumario definió la materia de esas actuaciones: "la actividad de los integrantes del directorio de la Caja Popular de Belgrano, Coop. de Crédito Ltda., con respecto a todas aquellas personas que hubieran, en carácter de asociados, aportado fondos a la acusada, anteriores a dicha investigación, por cuanto la conducta de los mismos ha sido analizada con relación a toda la actividad económico-financiera de la empresa hasta el momento de tal resolución".

En resumen, con independencia de que la excepción de cosa juzgada deba o no prosperar, pues tal análisis es privativo de los jueces de la causa, es lo cierto que a los fines de que el punto pueda considerarse resuelto con acatamiento a la doctrdina de V.E. sobre arbitrariedad, el respectivo pronunciamiento no puede eludir –máxime frente a un sobreseimiento anterior de alcances tan vastos– el concreto estudio de cada uno de los hechos que los denunciantes han traído en este juicio y su relación con la materia de los dos ya resueltos.

3. – Por lo expuesto, considero que debe –con los alcances indicados– dejar V.E. sin efecto el auto apelado y mandar dictar uno nuevo por quien corresponda. Buenos Aires, 17 de setiembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1975.

Vistos los autos: "Incidente de excepción de cosa juzgada promovido por Belozercovsky, Jacobo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 76, confirmatoria de la de primera instancia de fs. 43, desestimó la excepción de cosa juzgada opuesta por el querellado Jacobo Belozercovsky, que éste fundó en el sobreseimiento dictado en sede penal con referencia a hechos que —según entiende— son los que motivaron las denuncias formuladas en los autos principales.

2º) Que el recurso extraordinario interpuesto contra aquella decisión a fs. 89/98 es procedente, por cuanto resulta aplicable al caso la jurisprudencia de esta Corte que, ante supuestos de excepción como el que se presenta en autos, tiene decidido que a los efectos del art. 14 de la ley 48, la sentencia ha de considerarse definitiva —aun sin serlo en estricto sentido procesal— cuando media en el caso cuestión federal bastante y se produce un agravio que por su magnitud y por las circunstancias de hecho que lo condicionan, podría resultar frustratorio de los derechos constitucionales en que se funda el recurso, por ser de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 271:406; 272:188; 276:257; 280:228, sus citas y otros).

3º) Que, en el caso de autos, desestimada en primera instancia la pretensión del apelante, éste formuló serias argumentaciones en apoyo de la excepción de cosa juzgada. Sustancialmente, hizo mérito de la identidad de los hechos investigados y de los alcances del sobreseimiento definitivo, según la interpretación que el mismo juez que lo dictó desarrolló en una ulterior denuncia que concluyó por admisión de dicha defensa según se instrumenta en la fotocopia que obra a fs. 11/13 (confr. memorial presentado ante la Cámara y que se encuentra agregado a fs. 60/66).

4º) Que no obstante tales circunstancias, el fallo del tribunal a quo se limitó a valorar parcialmente lo expresado por el magistrado interviniente, en el apartado III de la causa mencionada que lleva el número 28.505, sin tener en cuenta lo demás expuesto en el mismo párrafo y las restantes alegaciones del apelante.

5º) Que, en las condiciones señaladas, el pronunciamiento recurrido ante esta Corte presenta defectos de fundamentación en función de las circunstancias probadas de la causa, que —cualquiera sea la decisión que corresponda dictar sobre la procedencia o no de la cosa juzgada— lo tornan descalificable como acto judicial y, por consiguiente, frustratorio de la garantía constitucional de la defensa en juicio oportunamente invocada a fs. 65 vta. y reiterada en el recurso extraordinario (Fallos: 281:31, considerando 5º, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 76. Y vuelvan los autos al tribunal de procedencia fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento por quien corresponda con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48 y en la presente decisión.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

LUIS MANFREDI —CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal que sobreseyó definitivamente en la causa por infracción al decreto-ley 18.247/69, sobre la base de que la ley 20.509 eliminó como punibles las conductas que dieron lugar al proceso, no se sustenta en consideración alguna que pudiese hacer inaplicables a los hechos de la causa las normas penales del citado cuerpo legal, que el art. 4 de la ley 20.509 dispuso convertir en ley de la Nación. El fallo contiene, así, un error de derecho que lo torna descalificable por arbitrariedad (1).

---

(1) 3 de julio. Fallos: 261:209, 223; 269:453.

JOSE PEREL Y OTRO v. S.C.A. LA BUENA SUERTE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y Garantías. Defensa en Juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria del derecho de defensa y debe ser dejada sin efecto la decisión que, respecto de las pretensiones de la demandada —en el caso, la amplitud del resarcimiento de los daños y perjuicios— se dictó sin considerar sus argumentaciones y agravios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la presente causa los actores demandaron por resolución de boleto de compraventa e indemnización de daños y perjuicios.

El fallo de la instancia hizo lugar a la demanda y fue recurrido por ambas partes: por un lado la vencida pidió el rechazo de la acción y por otro, la ganadora, solicitó el aumento de la indemnización fijada.

A fs. 240 y ss. y 270 y ss., respectivamente, el apoderado de la demandada expresó sus agravios y respondió los expuestos por la contraria, y en ambas presentaciones impugnó la procedencia de la condena al pago de daños y perjuicio y objetó los conceptos integrantes de dicho rubro.

La Cámara revocó el fallo apelado y rechazó la demanda (fs. 285/292) y los actores dedujeron entonces recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Este último tribunal, a su vez revocó la sentencia recurrida y declaró procedente la demanda disponiendo que los autos volvieran a la Cámara de origen a fin de que ésta determinara las condenaciones pecuniarias "teniendo en cuenta la prueba aportada y la expresión de agravios de fs. 236" (v. fs. 345).

A fs. 350 la demandada dedujo el remedio federal contra el referido fallo y al serle denegado ocurrió en queja ante V.E.

Para fundar su apelación sostuvo, por una parte, que el tribunal incurrió en contradicción y trató una cuestión articulada extemporáneamente, y por otra, adujo que existió denegación de justicia (v. punto 3 de fs. 356 vta.) por cuanto se ordenó a la Cámara de origen resolver las condena-

ciones pecuniarias "teniendo en cuenta la prueba aportada al efecto y la expresión de agravios de fs. 236".

Apunto que dicha expresión de agravios es la presentada por los actores.

Alegó el recurrente que de esa manera se lesionaba su derecho de defensa en juicio al prescindirse de la consideración de las argumentaciones que su parte oportunamente formulara sobre el punto contra el fallo de 1ª instancia.

Denegado el remedio federal el apelante ocurrió de hecho ante V.E. (causa P. 495, XVI) que desestimó la queja el 23 de agosto del año pasado.

Señaló incidentalmente que en esa ocasión no se me corrió vista de los autos y, en consecuencia, no dictaminé en los mismos.

A fs. 372 obra fotocopia del pronunciamiento del Tribunal en cuyo último considerando dice textualmente "Que, finalmente, es conjetural y no puede dar lugar actualmente a la apelación el agravio relativo a la amplitud con que la Cámara considere lo referente a la indemnización –Fallos: 256:474; 264:15, 257; 266:313".

Devuelto el expediente a la Cámara, a fs. 368 los actores peticionan se determine la condenación de daños y perjuicios atendiendo a la pretensión de fs. 236 y de acuerdo a la prueba producida, y aclaran que sólo cabe que el Juzgado mantenga las cifras fijadas en 1ª instancia o las aumente a las sumas requeridas en dicho escrito de fs. 236.

A fs. 373 y ss., al contestar el pertinente traslado, la parte demandada sostuvo que no sólo debían considerarse las peticiones de fs. 236 sino también las alegaciones que ella formulara contra el fallo del Inferior pues de seguirse un criterio diferente se concretaría el agravio conjetural de que hacía mención el fallo de V.E. antes citado.

Ante todo el tribunal a quo se plantea un primer interrogante: "¿Se ha devuelto a la Cámara la plena jurisdicción?"

Sobre el punto, el doctor Fontana se pronuncia opinando que respecto de las condenaciones pecuniarias cabe dictar una sentencia "integrativa donde deberán valorarse todas las constancias del expediente y alegaciones de las partes, relacionadas con las indemnizaciones que puedan corresponderle a los actores, atento los escritos de demanda y contestación, la prueba aportada a sus efectos, expresiones de agravios de

fs. 236 y su contestación de fs. 274, y la de fs. 254 —punto 15 y 16 y contestación de fs. 273 punto V— (art. 18 de la Constitución Nacional)".

El criterio señalado no fue compartído por los restante miembros del Tribunal, doctores Martínez Sosa y Lecot, quienes entendieron que no se había devuelto a la Cámara su plena jurisdicción debiendo ajustarse la misma a las pautas establecidas por la Suprema Corte local.

Al abordar la segunda cuestión —"¿En su mérito qué condenaciones pecuniarias son procedentes?"— vota en primer término el doctor Fontana quien lo hace manifestando ante todo: "Constreñida mi actitud al respecto, por la conclusión arribada por mayoría del Tribunal al tratar la cuestión anterior, de que debe acatarse lo sentado por la Excma. Suprema Corte de Justicia; debo ceñir mi postura a esos límites; pero dejando a salvo mi opinión, en el sentido de que, frente a una sentencia integrativa, deben valorarse todas las constancias del expediente y particularmente las alegaciones de ambas partes, toda vez que la demandada se agravió en su momento de las sumas fijadas en la sentencia de primera instancia a título indemnizatorio y fundó en tiempo y modo el correspondiente recurso al igual que la parte actora (arts. 18 de la Constitución Nacional, 265 y 266 del Código Procesal").

A renglón seguido el mencionado Juez de Cámara formula una serie de consideraciones en las que fundamenta el *quantum* de la condena pecuniaria y sus colegas de tribunal adhieren a su voto.

Contra este nuevo fallo (fs. 379/383) la parte demandada deduce el remedio federal de fs. 387/396 que fue concedido por el a quo.

Sostiene el recurrente que al no haberse tomado en consideración las alegaciones formuladas por su parte contra el fallo de 1ª Instancia ha mediado denegación de justicia en violación de lo preceptuado por el art. 18 de la Constitución Nacional, concretándose de ese modo el agravio conjeturable a que hizo alusión el Tribunal en la sentencia fotocopiada a fs. 372.

Dados los términos en que V.E. se pronunció sobre el punto y atentas las claras consideraciones vertidas en el fallo apelado en el sentido de no tener en cuenta sino el resultado de la prueba y las alegaciones formuladas a fs. 236 pienso que aquel agravio conjetural ahora se cierto y fundado visto la amplitud con que la Cámara analizó lo referente a la indemnización.

No dejo de advertir que comparando los totales resarcitorios fijados respectivamente en los fallos de fs. 218/228 y 379/383 resulta que en

este último se fijó un importe global inferior como *quantum* de los daños y perjuicios reajustado en función del envilecimiento de la moneda, pero, de cualquier manera, es imposible establecer si de haberse ponderado las argumentaciones de la demandada dicha suma no pudo ser aún menor.

Por lo demás, en lo que hace en concreto al rubro compensatorio de alquileres que se reconoce al actor Román Perel, ha mediado un aumento respecto del que se fijara en el fallo de 1ª Instancia.

En tales condiciones, pienso que al sentenciarse prescindiendo de considerar las razones aducidas oportunamente por la accionada se ha configurado como agravio actual y admisible aquél que como hipotético desestimó V.E. y, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento del a quo con el alcance señalado a fin de que se falle nuevamente la causa conforme a derecho en lo atinente al monto de la indemnización por daños y perjuicios. Buenos Aires, 5 de agosto de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1975.

Vistos los autos: "Perel, José y otro c/ La Buena Suerte S.C.A. s/ resolución de boleto, indemnización, daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que en lo atinente a las circunstancias que caracterizan el presente juicio, esta Corte, por razones de brevedad, se remite a la relación de la causa efectuada en el dictamen que antecede.

2º) Que, sobre esa base, cabe puntualizar que los agravios que sustentan el recurso extraordinario de fs. 387/396 proponen cuestión federal bastante para su examen en esta instancia. Por consiguiente, la apelación ha sido bien concedida a fs. 397.

3º) Que como consecuencia de los límites asignados por el tribunal a quo al alcance y extensión de su jurisdicción, en virtud de lo decidido por la Suprema Corte provincial (fs. 340/345) con relación a la determinación del resarcimiento de los daños y perjuicios, sólo fueron meritados por la Cámara los agravios expresados por los actores en su escrito de fs. 236/239, mas no así los expuestos por la demandada en los puntos 15 y 16 del escrito de fs. 240/256 y en la contestación de fs. 274/276.

Tal es lo que expresamente afirma el vocal preopinante en la segunda cuestión, dejando a salvo su criterio opuesto al de la mayoría (conf. fs. 380 y vta.).

4º) Que, en las condiciones señaladas, la queja de la demandada, sustentada en haberse vulnerado el derecho de defensa (ver especialmente fs. 356 vta./357), ha dejado de ser un agravio meramente conjetural —como lo puntualizó esta Corte al resolver el recurso de hecho P. 495, XVI, el 23 de agosto de 1973 (ver copia a fs. 372)— para convertirse en una violación concreta de esa garantía constitucional, toda vez que, cualquier sea la decisión que corresponda dictar respecto de las pretensiones de la demandada, el tribunal de la causa no pudo prescindir de considerar sus argumentaciones y agravios, sin desmedro de una debida administración de justicia.

5º) Que ello es así, por cuanto al haberse revocado la decisión de fs. 285/290 que rechazaba la demanda, la nueva sentencia que se ordenó dictar en el pronunciamiento de fs. 345 importó retrotraer la causa al estado anterior en que se encontraba al tiempo de aquella decisión revocada y, por lo tanto, la adecuada tutela del derecho de defensa imponía el tratamiento de las cuestiones planteadas no sólo por los actores, sino por las dos partes, con referencia a las condenaciones pecuniarias establecidas por la sentencia de primera instancia, que había sido apelada por ambos litigantes.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 379/383 y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con relación a las condenaciones pecuniarias pendientes de decisión de acuerdo con lo resuelto en este pronunciamiento y a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.R.L. HONORATO PAVESI Y CÍA. CONSTRUCCIONES v. S.U.P.E.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Las cuestiones de derecho procesal y común son, como principio, materia ajena al conocimiento de la Corte Suprema, salvo que la aplicación de los preceptos procesales exceda de una manera irrazonable los límites que impone la garantía de la defensa en juicio, la cual requiere se brinde a los interesados ocasión adecuada para ser escuchados en sus razones.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Existe violación a la garantía de la defensa en juicio cuando actos esenciales del procedimiento —en el caso, regulación de honorarios— no son notificados en el domicilio real del interesado, según corresponde cuando hay conflicto de intereses entre representante y representado.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de la ley debe practicarse en la totalidad de sus preceptos, para que armonicen con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con la finalidad perseguida y con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Los profesionales, ligados en el caso por el interés de los honorarios que han de pesar sobre una de las partes, forman una comunidad y solo formalmente representan partes contrapuestas. Así, al no notificar al verdadero interesado en su domicilio real, se le priva del conocimiento oportuno de la causa, que le permita el adecuado ejercicio de su defensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde declarar la nulidad de lo actuado en la causa en que, por un exceso ritual manifiesto, no se valoraron extremos relevantes que hacen al derecho de defensa en juicio. A lo que cabe agregar que las cuestiones llevadas a conocimiento de los jueces no requieren fórmulas sacramentales, desde que la misión jurisdiccional no se privilegia sino haciendo efectiva la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, mediante el primado de la verdad jurídica objetiva sobre los ritualismos formales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1975.

Vistos los autos: "Honorato Pavesi y Cía Construcciones S.R.L. c/ S.U.P.E. s/ cobro de pesos y apremio".

Considerando:

1º) Que con motivo de la demanda iniciada ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario (Primera Nominación) por Honorato Pavesi y Cía. Construcciones S.R.L. contra la Federación de Sindicatos Unidos Petroleros del Estado (S.U.P.E.) por rescisión de contrato y cobro de la suma de $ 500.000, intereses y costas, se llega al acuerdo transaccional celebrado en la Ciudad de Buenos Aires, por la suma total de $ 174.000, que corre a fs. 20/21, el que, según su cláusula 1ª, pone fin al pleito de autos.

2º) Que a los efectos de su homologación judicial, los doctores Mauricio Nudenberg por la actora y Mario Figueiras por la demandada, presentan a fs. 22, dicho convenio al juez de primera instancia. El magistrado, no sin expresar que lo hace conforme "lo solicitado" regula, a fs. 25 de oficio, honorarios por $ 18.500 para los doctores Salomón y Mauricio Nudenberg y $ 3.500 para el doctor Mario Figueiras, pero sin expedirse sobre la homologación oportunamente solicitada.

3º) Que de lo resuelto se da por notificado el Presidente de la Caja Forense de la Provincia quien a fs. 25 vta. interpone recurso de reposición y apelación en subsidio "...a fin de que se eleve a $ 300.000 por parte atento al monto del contrato e intereses...".

4º) Que a fs. 26 toma conocimiento de lo resuelto el doctor Mario Figueiras "por propio derecho" y se adhiere al recurso de revocatoria y subsidiario de apelación interpuesto por la Caja Forense. A fs. 27, los doctores Salomón y Mauricio Nudenberg, por derecho propio, también recurren lo resuelto a fin de que se eleven los honorarios que le fueran regulados a la suma de $ 300.000 "...atento al monto del juicio, la forma de su terminación y lo estatuido por los arts 8, incs. a y 1 y 36 de la ley 4950...".

5º) Que denegada la revocatoria de fs. 27 vta. y concedida la apelación, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial (Sala 4º) elevó a fs. 34 sustancialmente los honorarios de los doctores Salomón y

Mauricio Nudenberg a la suma de $ 250.000 y los del doctor Mario Figueiras a la suma de $ 100.000.

6º) Que en este estado de cosas, el último de los nombrados, a fs. 35, "por la representación que tiene acreditada" solicita que "...se notifique a Federación de Sindicatos Unidos Petroleros del Estado, con sede en Juncal 1461 de Capital Federal, la resolución Nº 341 dictada por V.E. el 16 de diciembre ppdo., a fines de mayor abundamiento. La cédula se librará en la forma dispuesta por el art. 13 de la ley 17.009...".

7º) Que a fs. 41 corre agregada copia de la cédula librada por la actuaria de la Cámara de Apelaciones (Sala 4º) y despachada al domicilio denunciado por carta certificada con aviso de retorno, según es de estilo por normas de procedimiento local, que sólo rigen las notificaciones a practicarse dentro de la jurisdicción provincial (art. 74 y conc. de la ley 5531 de la Provincia de Santa Fe).

8º) Que el doctor Mauricio Nudenberg, a fs. 43, por sí y como mandatario de la actora, presenta planillas de costas a cargo de la demandada en un total de $ 385.000 discriminado en los siguientes rubros, a saber: $ 250.000 por "honorarios del suscripto y su letrado patrocinante" más $ 100.000 de "honorarios del Dr. Mario Figueiras" y $ 35.000 imputados a "10 % ley 4755".

9º) Que tal liquidación es notificada mediante cédula al doctor Mario Figueiras en su carácter de representante de S.U.P.E., en el domicilio constituido de calle Entre Ríos 391 de la Ciudad de Rosario. Domicilio éste que admitió el juez de la causa como perteneciente al S.U.P.E. a condición de que "...fuere suficiente el mandato acompañado..." (v. proveído de fs. 17) pero sin que hasta ese entonces el proveyente se hubiese expedido respecto al escrito de fs. 24 tendiente a completar el extremo faltante, es decir, la suficiencia del mandato.

10º) Que una vez firme la liquidación practicada, incluidos los honorarios del Dr. Mario Figueiras, sin que mereciese objeción alguna por parte de éste, los Dres. Salomón y Mauricio Nudenberg, por sí y como mandatarios de la actora, solicitan embargo preventivo por la suma de $ 500.000, a cuyos efectos requieren se libre exhorto al juez del domicilio real de S.U.P.E., denunciado en Juncal 1461 de Capital Federal, y que difiere del inicialmente denunciado en la demanda de fs. 8/11 (v. Expte. nº 1261/72 caratulado "Honorato Pavesi y Cía. Construcciones S.R.L. c/ S.U.P.E. s/ cobro de pesos, incidente de embargo preventivo", agregado por cuerda al presente).

11º) Que por su parte, a fs. 52 el Dr. Mauricio Nudenberg inicia vía de apremio en su carácter de mandatario de Honorato Pavesi y Cía., por el total de honorarios regulados a los profesionales intervinientes incluidos los del Dr. M. Figueiras. A esos efectos, practica la citación de remate en el domicilio constituido por dicho letrado como mandatario de S.U.P.E. en calle Entre Ríos nº 891 de la Ciudad de Rosario.

12º) Que la Federación de Sindicatos Unidos Petroleros del Estado se presenta por medio de los Dres. Mario E. Quiroga y Jorge Enrique Marc y, en lo pertinente, solicita la nulidad de las actuaciones atinentes a las regulaciones de honorarios practicadas. Señalan que el irregular modo de notificación privó a la entidad de un conocimiento oportuno de la causa que permitiera el adecuado ejercicio de la defensa. Agregan que el poder del Dr. Mario Figueiras era insuficiente y la constitución de domicilio legal que pudiera vincularles defectuosa, ya que el juez de la causa nunca se expidió sobre el recaudo que en su momento exigió por decreto de fs. 22 vta. Concluyen advirtiendo que, previo a las regulaciones de práctica, se requería la homologación del convenio transaccional celebrado entre partes.

13º) Que el apoderado de la actora a fs. 101/107 contesta y, en síntesis, afirma que la nulidad de las notificaciones practicadas en el domicilio constituido por el apoderado de la demandada no le afectan a su parte ya que era innecesario realizarlas en el domicilio real. Agrega que, a todo evento, la ley provincial nº 6767 que requiere tal recaudo tuvo vigencia luego de quedar firmes las regulaciones que fueron realizadas a fs. 34. Analiza la suficiencia del mandato del Dr. Mario Figueiras y acompaña copia del poder general judicial del poderdante de éste, a fin de acreditar adecuadamente la personería y sustentar la validez del domicilio constituido.

14º) Que, por su parte, el Dr. Mario Figueiras, a fs. 121/124, sostiene que la impugnante conocía tanto las regulaciones practicadas como el apremio iniciado. Para ello, tiene que sostener la validez de actos de notificación extrajudicial (fs. 118/120) y, además, que "...la cédula señalada en el apartado anterior se libró según la Ley Nacional nº 17.009 a la cual se adhirió la Provincia de Santa Fe por Ley nº 6376...".

Concluye, no sin antes mantener la validez de su mandato, admitiendo que "...las costas fueron tomadas a su cargo por la demandada, según cláusula cuarta de la transacción de fs. 20/21. Se aplicó la Ley nº 4950, vigente en aquel momento. La ley nº 6767 se convirtió en derecho positivo recién el 1º de febrero de 1972...".

15º) Que el juez sentenciante, a fs. 151/154, descarta que exista falta de personería en el Dr. Mario Figueiras en razón de que "...la circunstancia que ante la presentación de otro instrumento acreditante de la personería, este Tribunal no haya dicho que el Dr. Figueiras tenía su representación acreditada, no puede acarrear nulidad alguna...".

16º) Que al expresar agravios contra dicho pronunciamiento, los recurrentes, a fs. 167/170, insisten sobre la insuficiencia de los poderes del Dr. Figueiras; su defectuoso ingreso al proceso y la nulidad de las diversas notificaciones practicadas en domicilios distintos a la sede central de S.U.P.E., sita en calle Juncal Nº 1461 de Capital Federal, que estaba en conocimiento de todos los actuantes.

17º) Que tanto el doctor Mario Figueiras a fs. 174/177 como los doctores Salomón y Mauricio Nudenberg a fs. 180/189, todos por sí, sostienen la decisión de primera instancia en lo referente a la validez del mandato y domicilio constituido. Estos últimos agregan que entre ellos "...y la demandada no existía otra colisión de derechos que la del litigio que sostenemos en autos, no teníamos porqué hacer la notificación en su domicilio real estimando, al efecto, que era suficiente la notificación en el domicilio del apoderado constituido en autos...".

18º) Que la Cámara a quo a fs. 201/203, sobre la base de que en autos se trata de "...un apremio sobre honorarios profesionales en autoridad de cosa juzgada (fs. 34, 38 y 41) con base en el acuerdo celebrado entre las partes en el principal (fs. 20/21) y que responsabiliza íntegramente a la demandada por las costas de este juicio..." resuelve no hacer lugar al recurso de nulidad y declarar desierto el de apelación por su insuficiente fundamentación, dejando firme la resolución recurrida que, en su turno, descartó valorar..." la alegada inhabilidad del título que se pretende ejecutar (punto VIII, fs. 72 vta./73 vta.); planteos sobre notificaciones en el juicio de apremio (fs. 58 vta. *in fine*/59 y 56 vta. punto "b"); consideraciones sobre la improcedencia del juicio de apremio (puntos I, II, III, IV y V, fs. 88 a 89 vta.)"; extremos todos estos que resultan esenciales e inescindibles para la justa decisión de la litis.

19º) Que a fs. 207/216 se plantea recurso extraordinario, el que denegado a fs. 218 es declarado procedente por esta Corte a fs. 286.

20º) Que en el escrito de interposición del recurso, el apelante, en definitiva, mantiene los agravios causados por las actuaciones procesales, fundados en la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

Señala, además, la exorbitancia de las regulaciones practicadas en relación al monto por el que en definitiva fue transado el pleito.

21º) Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que las cuestiones de derecho procesal y común, en principio, son materia ajena a su conocimiento, salvo que la aplicación de los preceptos procesales exceda de una manera irrazonable los límites que impone la garantía de la defensa en juicio, que requiere se brinde a los interesados ocasión adecuada para ser escuchados en sus razones (Fallos: 269:117, 453; 283:83 y causa D. 498, XVI, del 27/XI/74, caratulada "Della Rocca, Alberto Mario c/ Patronato del Enfermo de Lepra de la República Argentina", y sus citas).

22º) Que las circunstancias del *sub lite*, detalladas en los considerandos precedentes, ponen en evidencia que el trámite procesal observado en autos adolece de un excesivo ritual que lesiona de modo directo la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, a la par que genera una restricción sustancial e indebida del derecho de defensa del interesado.

23º) Que, en efecto, es indiscutible que actos esenciales del procedimiento, por medio de los cuales la ley procesal asegura el ejercicio de los derechos, tales como la regulación de honorarios de fs. 25 y la de fs. 34 no fueron notificados, según corresponde cuando existe conflicto de intereses entre representante y representado, en el domicilio real de la demandada. Por el contrario, de la primera resolución (fs. 25) se da por notificado el discutido apoderado de la demandada sólo por derecho propio y, de la segunda (fs. 34), a pedido de éste se libra cédula en abierta contradicción con el decreto-ley 17.009/66 y los arts. 44, 93, sigtes. y concordantes de la ley provincial Nº 5531.

24º) Que el principio antes indicado es receptado de modo prácticamente unánime tanto por la doctrina como por la jurisprudencia y legislación positiva, a la que no escapa la legislación santafesina, que lo consagra en el art. 24 *in fine* de la ley 4950 y lo explicita en los arts. 24 y 31 de la ley 6767, que deben considerarse como un desarrollo de él.

25º) Que ello es así, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte que tiene establecido que la interpretación de la ley debe practicarse en la totalidad de sus preceptos, de manera que armonicen con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con la finalidad perseguida y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 262:41, 470, 477; 261:89; 258:17, 75, entre otros).

26º) Que conforme con la cláusula 4ª del convenio de fs. 20, la demandada toma a su cargo la totalidad de las costas, entre las que figuran los honorarios de los profesionales de la actora. Luego, estos tampoco, indudablemente, pueden sustraerse de la carga de notificar lo resuelto en el domicilio real de la obligada, cuando su propio representante queda comprendido en las regulaciones realizadas e incluido —por ellos mismos— dentro de la planilla que es notificada en su domicilio para la posterior aprobación, y subsiguiente apremio judicial, también iniciado en dicho domicilio.

27º) Que, entonces, queda claro que todos los profesionales intervinientes, en el caso al estar ligados por el común interés de los honorarios que han de pesar sobre el demandado, sólo formalmente han representado partes contrapuestas. Y no considerar esta comunidad de intereses, evitando notificar a la verdadera parte en su domicilio real a fin de escucharlo adecuadamente, importa admitir la alegación de una sola parte que, en definitiva, no es alegación alguna.

28º) Que no deja de tenerse en cuenta que, a los efectos del embargo preventivo, luce claro en el escrito de solicitud de tal medida denunciado el verdadero domicilio real de la demandada donde debe practicársela, mientras que la citación de remate, consecuencia normal y necesaria del apremio intentado, es practicada en domicilio del representante y titular parcial del crédito ejecutado, en contradicción con expresas disposiciones procesales (arts. 507 y conc. de la ley provincial citada).

29º) Que, por último, el a quo no valora, por un exceso ritual manifiesto, los extremos relevantes de la causa que hacen al derecho de defensa en juicio y el sentido que el magistrado de instancia da a sus proveídos a fs. 17 vta. y 22 vta. al sostener, a fs. 201 vta. que "...la cuestión planteada por la recurrente versa sobre la personería de su propia parte, en relación al apoderado que anteriormente intervino en su nombre en las actuaciones del principal; alude a la legitimación para obrar del Dr. Figueiras y, por ende, no constituye materia propia del recurso de nulidad sino del de apelación en cuanto se trataría de un error *in iudicando* de la resolución motivo del recurso...".

30º) Que, por lo demás, no se debe olvidar que las cuestiones traídas al conocimiento del tribunal a quo no requieren, para que entienda en ellas, de fórmulas sacramentales, desde que la misión jurisdiccional no se privilegia sino haciendo efectiva la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, mediante el primado de la verdad jurídica objetiva

sobre los ritualismos formales tradicionales que empañan la sustancia que define a toda actividad judicial.

31º) Que todas estas circunstancias, junto con los restantes vicios procesales, ya indicados, importan una evidente falta de adecuación de fundamentos del fallo en recurso a los hechos de la causa, e imponen la necesaria anulación de todo lo actuado a partir del auto de fs. 22 vta. a fin de que el procedimiento se sustancie conforme a las exigencias del art. 18 de la Constitución Nacional y la doctrina de esta Corte.

Por ello, se declara nulo todo lo actuado a partir del proveído de fs. 22 vta. Hágase saber y vuelva la causa al tribunal de su procedencia a fin de que, por la vía pertinente, disponga que continúen las actuaciones conforme a lo resuelto en este fallo.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

LEON ARAZI v. EMANUEL MACCARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No procede dictar pronunciamiento respecto de las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario si las circunstancias sobrevinientes a su interposición —en el caso, allanamiento de la parte actora apelada al recurso extraordinario y desistimiento de la acción y del derecho— han tornado inoficiosa la intervención de la Corte. Las peticiones y cuestiones pendientes deben decidirse en las instancias ordinarias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habiendo sido denegado a fs. 110 el recurso extraordinario interpuesto a fs. 99 por el demandado, éste dedujo apelación directa a fs. 143. V.E., de conformidad con mi dictamen, procedió a la apertura de la instancia excepcional (ver resolución de fs. 152).

A fs. 171 el actor manifiesta que, atento al resultado de la nueva pericia caligráfica practicada en el expediente penal caratulado "Maccario, Emmanuel, promueve querella por estafa y falsificación de documento", viene a allanarse a las pretensiones de la contraparte expuestas en el citado recurso extraordinario, solicitando al Tribunal lo tenga por desistido del presente juicio. Pide asimismo que se le exima expresamente de la imposición de costas, manteniendo las de las dos primeras instancias a cargo del demandado, a lo cual se opone éste al contestar a fs. 174 la vista que le fuera conferida por V.E.

Al dictaminar con fecha 28 de diciembre de 1973 en la causa "Lerner, Lía Baremblit de c/. Universidad de Buenos Aires —en la que aún no recayó sentencia— recordé los precedentes de Fallos :247:683 y 256: 327, por una parte, y los de Fallos: 257:227 y 267:499, por la otra.

En los dos primeros, la Corte resolvió que en casos como el presente, en razón de resultar abstracta la cuestión planteada por falta de interés jurídico y económico en el apelante, quedaba cancelada la competencia extraordinaria del Tribunal, por lo que no correspondía pronunciamiento alguno. En los precedentes restantes, por el contrario, V.E. decidió que, desaparecida la finalidad determinante del litigio, y en salvaguardia de exigencias ineludibles de justicia cuya preservación incumbe a todo tribunal sin distinción de grado, procede que la Corte revoque la sentencia apelada y devuelva en su caso los autos a la Cámara de procedencia para que el caso sea resuelto conforme a la ley aplicable.

Con relación a esa dispar jurisprudencia, dije en el dictamen más arriba mencionado, que la circunstancia de que los pronunciamientos de Fallos: 247: 683 y 256:327 sean anteriores a los registrados en Fallos: 257:227 y 267:499 y también a la sanción del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, revela que en el estado actual de la doctrina del Tribunal no cabe sino proceder con arreglo a las decisiones mencionadas en segundo término, que encuentran firme apoyo tanto en la legislación nacional vigente como en los antecedentes de la Corte Suprema norteamericana (Robertson and Kirkham, Jurisdiction of the Supreme Court of the United States, págs. 437/439).

En consecuencia, opino que corresponde revocar la sentencia apelada, teniendo por desistido al actor de la acción promovida y del derecho invocado en su demanda. Y en cuanto a las costas, queda librado al arbitrio de V.E. disponer su consideración por el a quo o decidirla con arreglo a las facultades conferidas por el art. 16, segunda parte, de la ley 48. Buenos Aires, 30 de agosto de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1975.

Vistos los autos: "Arazi, León c/ Maccario, Emmanuel s/ ejecutivo".

Considerando:

1º) Que a fs. 61 el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial nº 8 de la Capital Federal dicta sentencia de remate en el juicio ejecutivo de autos y a fs. 65 vta. no hace lugar al recurso de apelación que contra la misma deduce la parte vencida. Esta a fs. 66 promueve incidente de nulidad de lo actuado a partir del escrito de ofrecimiento de prueba de fs. 37. En consecuencia el Juzgado resuelve declarar la nulidad de la sentencia de fs. 61.

2º) Que contra esta decisión el ejecutante articula recurso de apelación por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal (fs. 75), cuya Sala C la revoca a fs. 91.

3º) Que a fs. 99/107 el ejecutado interpone recurso extraordinario, el cual, denegado por la Cámara a fs. 110, es declarado procedente por esta Corte a fs. 152, con motivo de la queja de fs. 143. Dicho recurso tiene por objeto se invalide la decisión de fs. 91 y, de tal manera, producir la prueba ofrecida a fs. 37.

4º) Que a fs. 171/172 la parte apelada manifiesta allanarse al recurso extraordinario y solicita se lo tenga por desistido de la acción y del derecho, se mantengan las costas de las dos primeras instancias a cargo de la demandada y se declare por su orden las correspondientes a la presente instancia. Corrida vista de esta presentación al ejecutado (fs. 172 vta./173) éste la contesta a fs. 174/178 solicitando se impongan las costas al actor, en todas las instancias, y el máximo de la multa del art. 45, Código Procesal.

5º) Que en tales condiciones, con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal, no procede dictar pronunciamiento respecto de la cuestión federal planteada por vía del recurso extraordinario, por cuanto las circunstancias sobrevinientes a su interposición —en el caso, escrito del actor mencionado en el considerando precedente— ha tornado inoficioso, por insubstancial, la intervención de la Corte en estos autos (sentencias de fechas 10/3/75 causa L.372, XVI, considerando 5º y 4/12/74, causa D. 471, XVI, considerando 4º, sus citas y otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General a fs. 179/180, se declara insubstancial pronunciarse en el recurso extraordinario de fs. 99/107, con costas de esta instancia en el orden causado (sentencia del 22/4/75 M. 804, XVI, Fallos: 240:415; 248:730, entre otros) y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se resuelvan las demás peticiones y cuestiones pendientes.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.C.A. SAN MARTIN ASOCIADOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Antes de tener por trabada una contienda de competencia que la Corte deba resolver, es preciso que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, en conocimiento de las razones expuestas por el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, manifieste si insiste o no en la declaración de incompetencia que en definitiva dictara, no siendo obstáculo para ello la circunstancia de que la Cámara antes citada hubiera intervenido en las actuaciones por vía de apelación y confirmado una resolución de primera instancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte, antes de tener por trazada una contienda que corresponda a V.E. resolver, es preciso que la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, en conocimiento de las razones expuestas por el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a fs. 53 y 56, manifieste si insiste o no en la declaración de incompetencia que en definitiva dictara a fs. 37 y 38, no siendo obstáculo para ello la circunstancia de que la Cámara Nacional de Apelaciones antes citada hubiera intervenido en las actuaciones por vía de apelación y confirmado una resolución de

primera instancia (conf., entre muchos otros, Comp. Nº 53, L. XVII, *in re* "Pachamé, Osvaldo Ricardo s/. tentativa de extorsión"; Comp. nº 66, L. XVII, causa "Lorences, Celso s/. defraudación"; Comp. nº 180, L. XVII, en autos "Díaz, Angel Antonio s/. querella por defraudación").

Me permito señalar también, habida cuenta de las manifestaciones vertidas en la resolución obrante a fs. 80/81, que en caso de que la Cámara de Apelaciones mencionada mantuviera el criterio que sentara a fs. 37/38, corresponderá resolver la contienda a V.E. en razón de que la misma se trabó en definitiva entre aquel tribunal y un Juzgado Federal (conf. entre muchas otras, sentencia dictada el 10 de mayo de 1967, *in re* "Mesigos, Mario Víctor s/. defraudación menor —damn. Escuela Nac. de Educación Técnica nº 1, 'Otto Krause'"— Comp. nº 1132, L. XV; Fallos: 273:9 y 277:322; y sentencia del 21 de junio de 1974, en la causa "Instituto Nac. de Vitivinicultura s/. denuncia..." —Comp. nº 707, L. XVI).

Pienso, pues, que corresponde remitir la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, a los efectos indicados en la primera parte de este dictamen. Buenos Aires, 24 de junio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1975.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte que allí se cita —donde se reiteró la establecida en Fallos: 231:237; 235:542; 236:126, 526; 237:142 y muchos otros—, devuélvanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto a fs. 57 vta.

Miguel Angel Bercaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

COOPERATIVA ELECTRICA Y ANEXOS DE GENERAL ACHA LIMITADA

TRIBUNALES PARITARIOS.

No se violan garantías constitucionales cuando se somete al Tribunal Paritario Nacional para los Trabajadores de Luz y Fuerza, creado por un convenio colectivo de trabajo, una controversia sobre el art. 13 de ese convenio, pues no se hallan en juego derechos u obligaciones laborales fundados en la aplicación de las leyes dictadas por el Estado, en cuyo caso no cabría excluir la actuación suficiente de un tribunal de justicia, sino una situación respecto de la cual los intereses en disputa sólo pueden encontrar sustento normativo en las disposiciones dictadas por el propio convenio.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Nada obsta a que dentro del contenido lícito y posible de un convenio laboral se incluya un compromiso arbitral referido a los conflictos, colectivos o individuales, motivados por las reclamaciones que se formulen sobre la aplicación del propio convenio en que se lo instituye, con el mismo carácter obligatorio que es propio de la naturaleza del acto del cual emana.

TRIBUNAL ARBITRAL.

Dígalo o no la respectiva cláusula, el ejercicio que en cada caso se haga de la jurisdicción arbitral no comporta más atribución que la de juzgar legal y razonablemente dentro de los términos del conflicto; y si bien la apreciación de los hechos y la aplicación regular del derecho es función del árbitro, no excluye que pueda ser impugnada judicialmente la inconstitucionalidad, la ilegalidad o la irrazonabilidad en que hubiese incurrido al laudar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria a fs. 95 corresponde examinar el fondo del asunto.

Al respecto, estimo que el caso de autos guarda sustancial analogía con el resuelto por la Corte el 24 de noviembre de 1972 al fallar la causa "Sindicato de Luz y Fuerza de Mar del Plata c/. Cooperativa de Electricidad General Balcarce Ltda. s/. despido de un trabajador".

En consecuencia, y de conformidad con la doctrina de ese precedente, que comparto, opino que corresponde revocar la resolución del señor Ministro de Trabajo nº 426/71 obrante a fs. 42/4. Buenos Aires, 1º de febrero de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1975.

Vistos los autos: "Cooperativa Eléctrica y Anexos de General Acha Ltda. s/ expediente administrativo nº 12.663/67 del Ministerio del Trabajo".

Considerando:

1º) Que el Sindicato de Luz y Fuerza de Bahía Blanca formuló denuncia ante el Departamento Provincial del Trabajo de Santa Rosa (La Pampa), contra la Cooperativa Eléctrica y Anexos de General Acha Ltda., a causa de negarse ésta a reconocer al agente Héctor Ramírez la asignación que le correspondería en virtud de reemplazos efectuados en otra categoría que la suya, con arreglo a lo previsto en el art. 13 del Convenio Colectivo vigente (f. 8).

2º) Que llevada la cuestión ante el Tribunal Paritario Nacional para los Trabajadores de Luz y Fuerza, los sectores empresario y sindical se expidieron en sentido contrapuesto (fs. 21 y 22), por lo que su Presidente se pronunció en la resolución nº 3/69, disponiendo "hacer lugar al reclamo formulado por el Sindicato de Luz y Fuerza de Bahía Blanca, debiendo la Cooperativa de General Acha reconocer al trabajador Héctor Ramírez la categoría superior en la que efectuó los reemplazos" (fs. 23/24). Esta resolución fue luego aclarada mediante la nº 6/69, en el sentido de que el reconocimiento ordenado en favor del agente procede "a partir del momento en que cumplió el período de seis meses previsto por el artículo 13 del C.C.T." (fs. 28). Y apeladas ambas para ante el Secretario de Estado de Trabajo, el mismo se expidió por resolución nº 426/71, desestimando el recurso y confirmando aquéllas (fs. 42/44).

3º) Que contra esa decisión la Cooperativa dedujo el recurso extraordinario de fs. 51/53 que, denegado a fs. 58/59, esta Corte declaró procedente a fs. 95. En él la apelante se agravia, en síntesis, sosteniendo que las funciones jurisdiccionales que se atribuye al Tribunal Paritario al resolver controversias individuales como las del "sub iudice", que la Secretaría de Estado de Trabajo le reconoce, violan los arts. 18, 28, 82 inc. 2º y 95 de la Constitución Nacional, así como la ley 14.250.

4º) Que el Tribunal Paritario de que se trata se halla previsto en el art. 62 de la Convención Colectiva de Trabajo respectiva, cuya primera parte establece: "Todas las reclamaciones que se formularen sobre la

aplicación del presente Convenio y de los que están en vigencia, así como cualquier ley u ordenanza de trabajo, serán atendidos, en primer término, por los organismos que estipulen los Convenios locales y en último por el Tribunal Paritario de los trabajadores de Luz y Fuerza de la República Argentina, sin perjuicio de que las partes interesadas puedan recurrir a los organismos estatales. Se deja constancia que, en ningún caso, se podrá impedir que un trabajador pueda recurrir a dicho Tribunal".

5º) Que la cláusula transcripta importa un convenio compromisorio, por el cual, en los casos conflictivos que allí se indican, se substituye la jurisdicción judicial por la arbitral. Este compromiso es de carácter general para los trabajadores y entidades empresarias que participaran en el convenio del que forma parte, a lo que cabe añadir que el órgano arbitral que la misma instituye es también general y preestablecido por todos los casos que se suscitan.

6º) Que substraer convencionalmente el juzgamiento de conflictos de la jurisdicción de los jueces del Estado para someterlos a árbitros es, en principio, un acto lícito y reconocido por la legislación; más aún, reglado por los arts. 763 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación con referencia a casos individuales de esas materias, lo mismo que por la ley 14.250 —con alcance limitado— respecto de los conflictos laborales. Un compromiso arbitral, no viola, pues, de suyo, el art. 95 de la Constitución Nacional.

7º) Que, como resulta de lo expuesto en los considerandos 1º y 2º, la controversia planteada en la especie versó exclusivamente sobre el art. 13 del Convenio Colectivo de Trabajo. No se hallan en juego, pues, derechos u obligaciones laborales fundados en la aplicación de las leyes dictadas por el Estado, en cuyo caso no cabría excluir la actuación suficiente de un tribunal de justicia (Fallos: 253:485; 267:199; 281:235, etc.), sino una situación respecto de la cual los intereses en disputa sólo pueden encontrar sustento normativo en las disposiciones creadas por el propio Convenio.

8º) Que, de esta manera, cabe concluir que nada obsta a que, dentro del contenido lícito y posible del convenio laboral, se incluye un compromiso arbitral referido a los conflictos colectivos o individuales, motivados por las reclamaciones que se formulen sobre la aplicación del propio convenio en que se lo instituye, con el mismo carácter obligatorio que es propio de la naturaleza del acto del cual emana.

9º) Que la validez de la cláusula en cuestión, en cuanto hace al presente caso, guarda coherencia con la doctrina de esta Corte en orden de admitir, hasta donde corresponde, la viabilidad de la emisión de reglas obligatorias por parte de "entidades intermedias", así llamadas por su ubicación en plano superior al de los individuos e inferior al del Estado, cuya creciente importancia en la sociedad moderna se ha tomado en consideración en el caso "Sánchez M. y otro c/ Caja Forense de la Provincia del Chaco s/ cobro de pesos por repetición de sumas abonadas", sentencia del 21 de agosto próximo pasado y causa C - 753 - XVI, del 18/12/74 (cons. 11).

10º) Que con referencia a la imputación que el recurrente basa en la inviolabilidad de la defensa en juicio garantizada por el art. 18 de la Constitución Nacional, en la propia cláusula se hace la siguiente salvedad expresa: "sin perjuicio de que las partes interesadas puedan recurrir a los organismos estatales", posibilidad ésta que —en cuanto pueda referirse a acción, recurso o cuestión judicial— la recurrente no dice haber intentado, ni por lo tanto, haberle sido negada. Aparte de ello la cláusula compromisoria no deja inerme al legitimado contra abusos en que pudiera incurrir el órgano arbitral, porque, dígalo o no la respectiva cláusula, el ejercicio que en cada caso se haga de la jurisdicción arbitral no comporta más atribución que la de juzgar legal y razonablemente dentro de los términos del conflicto; y que si bien la apreciación de los hechos y la aplicación regular del derecho es función del árbitro, no excluye que pueda ser inpugnada judicialmente la inconstitucionalidad, la ilegalidad o la irrazonabilidad en que hubiese incurrido al laudar (confr. arts. 787 y 788 Cód. Proc.).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la resolución nº 426/71 del Secretario de Estado de Trabajo —confirmatoria de las resoluciones nº 3/69 y 6/69 del Presidente del Tribunal Paritario Nacional para los Trabajadores de Luz y Fuerza—, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 51/53.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

DELIA MARIA DENEVI DE WECKESSER v. SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES (S.E.G.B.A.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el fuero federal invocado por el recurrente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, incs. 6º y 12º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal y no a la provincial conocer de las causas en que la Nación o una entidad nacional —en el caso Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, S.E.G.B.A.— es parte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la demanda por daños y perjuicio iniciada por doña Delia María Denevi de Weckesser contra Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (S.E.G.B.A.) ante la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires, la demandada opuso excepción de incompetencia de jurisdicción por considerar que, sobre la base de lo dispuesto por la ley 14.772 y otras disposiciones legales que cita, es a los tribunales federales a los que corresponde entender en la causa.

El señor Juez interviniente dicta resolución a fs. 51 no haciendo lugar a la defensa opuesta, decisión que es confirmada a fs. 66 por el tribunal de alzada.

Contra tal pronunciamiento la demandada interpone recurso extraordinario a fs. 72, que es procedente, a mi juicio, por haber mediado en el caso denegatoria del fuero feedral oportunamente invocado por el apelante (Fallos: 248:542; 249:623; 274:111; 276:222; 277:327, entre otros, y, recientemente, sentencias recaídas en los Recursos de Hecho D. 503., L. XVI "Delis, Angel M. c/. Artemetal y otros" y L. 449., L. XVI "López, Héctor H. c/. Herrera, Farid", de fecha 3 y 17 de setiembre último). Ha sido, pues, bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, V.E. tiene decidido que con arreglo a lo dispuesto por los arts. 10º de la Constitución Nacional y 2º, incs. 6º y 12º de la ley 48, corresponde a la justicia federal y no a la provincial conocer de las causas en que la Nación o una entidad nacional es parte

(Fallos: 282:137 y sus citas), por aplicación del principio de que a la presencia de un interés nacional corresponde, en términos generales, la competencia de la justicia nacional (doctrina de Fallos: 229:878; 265: 297; 273:16 y 276:222, entre otros).

En el caso de autos se trata, como se ha visto, de un juicio seguido por un particular contra S.E.G.B.A., empresa prestataria del servicio público de suministro de electricidad en el Gran Buenos Aires, que ha sido legalmente declarada de jurisdicción nacional (art. 1º de la ley 14.772), y cuyo capital accionario pertenece actualmente en su totalidad al Estado Nacional, tal como lo declaró V.E. en Fallos: 263:109, considerando 5º "in fine".

Por ello estimo que corresponde incluir a dicha empresa en lo dispuesto por el art. 1º de la reciente ley 20.705, cuando establece que son sociedades del Estado aquellas que, *con exclusión de toda participación de capitales privados* constituyen *el Estado Nacional*, los Estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto o las sociedades que se constituyan "para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial o *explotar servicios públicos*", y, en consecuencia, que no cabe admitir que la sociedad estatal en cuestión pueda ser sometida a juicio ante un tribunal provincial.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto el auto apelado en cuanto pudo ser materia de recurso y declarar que la justicia federal es la que debe entender en la presente causa. Buenos Aires, 4 de octubre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1975.

Vistos los autos: "Denevi de Weckesser, Delia María c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires s/ daños y perjuicios".

Considerando:

Que habiendo mediado denegatoria del fuero federal, el recurso extraordinario de fs. 72 es procedente, lo que así se declara.

Que en cuanto a la competencia que corresponde a esta causa, cabe remitirse a los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General de fs. 90, que esta Corte comparte.

Por ello, se revoca el auto de fs. 66 en cuanto pudo ser materia de recurso y se declara que la presente causa corresponde a la justicia federal.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES (C.A.P.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Si bien las cuestiones procesales, aun regidas por leyes de carácter federal, no dan lugar a recurso extraordinario, ello es así en tanto lo resuelto no importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Aunque la admisibilidad de los recursos autorizados por las normas locales de procedimientos es cuestión ajena a la instancia extraordinaria, tal principio reconoce excepción cuando media manifiesta arbitrariedad y cuando la declarada improcedencia de una apelación puede restringir indebidamente el derecho de defensa y causar la frustración del derecho federal que asiste al interesado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario, aunque la sentencia apelada se haya limitado a declarar improcedente la apelación deducida en un sumario criminal, si con ello se cercena la posibilidad de someter a decisión de la Corte el alegado quebrantamiento del principio de separación de los poderes, resultante de la intervención judicial decretada a una entidad ya intervenida por el Poder Ejecutivo; y el tema referente a si pueden delegarse las facultades instructorias de un juez nacional, tema que excede el interés de las partes y compromete el de la comunidad.

JUECES.

La sentencia que, por razones formales, omite el tratamiento de temas como la violación del principio de la separación de los poderes y la indebida delegación de facultades del juez instructor de un sumario criminal, incurre en renuncia a la verdad jurídica objetiva y es incompatible con el adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional.

INTERVENCION JUDICIAL.

Corresponde dejar sin efecto la intervención judicial dispuesta respecto de una entidad que se encuentra administrada por el Estado Nacional, en una causa en que se investiga el delito del art. 300, inc. 3º, del Código Penal, que se habría cometido más de un año antes de promoverse el proceso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. — A pesar de que, por oficio ordenado a fs. 72 vta., reiterado según provindencia de fs. 76 vta. hubo de insistirse en la elevación de todas las actuaciones que se dispuso a fs. 67 vta., sólo ha recibido el Tribunal un conjunto de fotocopias sin autenticación alguna.

Ello no obstante, y a fin de evitar nuevas dilaciones, paso a emitir mi dictamen presumiendo, por el solo hecho de que han sido enviadas por un magistrado judicial, que dichas fotocopias se corresponden con las constancias mencionadas a fs. 54 del principal, y en la inteligencia de que los elementos de juicio a que se refiere el cargo de fs. 104, también del principal, coinciden con "la documentación colateral que ha servido a la tarea técnica" a que se alude a fs. 98 vta.

II. — En los autos principales, iniciados por denuncia del Sr. Presidente de la Comisión Investigadora de Carnes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, se investiga la presunta comisión del delito previsto en el art. 300, inc. 3º, del Código Penal por parte de ex integrantes del Directorio de la Corporación Argentina de Productores de Carnes, con motivo de la publicación del balance de dicha entidad correspondiente al año 1972 (fs. 1/6; en particular fs. 4 vta. y 5).

A fs. 54 se agregó el informe pericial contable elaborado por el Contador Público Nacional Don Alberto A de Nigris a solicitud de la Comisión Investigadora antes citada, del que surge la existencia de registraciones incorrectas por un total de $ 85.145.170,30, con el resultado

de que las pérdidas computadas fueron inferiores en $ 22.501.160,81 a las que realmente se produjeron.

A fin de ratificar ese informe, y con el objeto de someter también a estudio técnico los balances correspondientes a los años 1965 a 1971, se comisionó a dos peritos contadores oficiales (fs. 61) quienes, después de explicar a fs. 75 los motivos de su demora, dictaminaron a fs. 86/99 en sentido concordante con aquél. Los expertos, sobre la base de las serias razones que pueden verse a fs. 92, centraron su tarea en el balance de 1972, objeto de la denuncia.

Para finalizar, y en lo que ahora interesa, cabe señalar que en autos el representante de la Corporación Argentina de Productores de Carnes —entidad que se encuentra intervenida por decreto nº 702 del 21 de agosto de 1973 (ver B. O. del 24/8/73, pág. 3)— se ha constituido como parte querellante (fs. 57 del principal, al que también se refieren todas las citas realizadas en este capítulo) y que otro tanto ha hecho el Sr. Felipe Mario Videla, invocando su calidad de "accionista" de dicha entidad (fs. 71 y 110).

III. — A fs. 1 de este incidente, en providencia que lleva fecha 10 de julio de 1974, el Sr. Juez de Primera Instancia resolvió "designar *In-" terventor Judicial* de la Corporación Argenitna de Productores de Car-" ne S.A." (sic), a cuyo efecto invistió a la persona designada para desempeñar ese cargo "con las facultades establecidas en los arts. 322 y ss. " del Código de Procedimientos en lo Criminal", y "las que fuesen nece-" sarias en todo lo relativo a su trato con el personal afectado a las tareas " específicas de la intervención conforme a las pautas sociales en vigen-" cia", estableciendo para el interventor la obligación de "incluir en los " informes que de su gestión presentará periódicamente todo aquello que " resulte de interés a los fines del esclarecimiento de los hechos que se " investigan, con relación a la presente causa, tanto dentro como fuera " del país".

La medida adoptada se fundamentó en la inconveniencia de "reque-" rir de las actuales autoridades estatales el despliegue de una actividad " ajena a su misión específica con el objeto de llegar al total esclareci-" miento de los hechos denunciados"; en la "enorme tarea que pesa sobre " el reducido número de los juzgados del fuero" (Penal Económico); en los contratiempos que traería aparejado un pedido de suspensión del turno del juzgado interviniente para poder dedicar sus esfuerzos a la presente causa sin detrimento de "su actividad jurisdiccional con relación al resto de las causas"; y en consideraciones de índole general relativas a "la mag-

"nitud de los intereses en juego, trascendencia y complejidad", a "la "actividad que desarrolla la entidad (parece referirse a la entidad in- "tervenida), tanto en el orden interno como en el internacional"; al bien jurídico tutelado por el art. 300 inc. 3º del Código Penal ("la fe pública"); y al "deber de todos" de "velar para que nadie ose atentar contra la "soberanía de la nación pretendiendo someterla al trato de país colonial". Como sustento normativo, fueron invocados los arts. 180, 196 y 199 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Considero oportuno señalar que la designación de interventor recayó en una persona cuya profesión es la de abogado (fs. 2), quien a su vez propuso (fs. 4) un equipo de cuatro colaboradores, de los cuales uno es doctor en ciencias económicas, dos son contadores públicos nacionales y el restante otro abogado.

A la designación de esos colaboradores se hizo lugar (fs. 11) "para evitar graves perjuicios que pudieran interferir en el normal desarrollo "de las tareas inherentes a la investigación de los delitos que puedan "haberse cometido", esta vez con mención de "los arts. 222/223 del C.P.A." (SIC), cita que, a mi juicio, pretenden aludir a los arts. 222 y 223 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sancionado por decreto ley 17.454/67.

Por otra parte, es del caso señalar que, a la fecha en que se dispuso tal intervención, los autos principales no se encontraban en el juzgado de origen (ver fs. 1 vta. *in fine*).

Ante un recurso de revocatoria que –entre otras articulaciones– interpusiera contra el auto glosado al representante de la Corporación Argentina de Productores de Carnes, fueron ampliados los fundamentos de aquél, expresándose, en cuanto aquí interesa, que "a fs. 62 (debe leerse "75) de los autos principales luce escrito presentado por los contadores "oficiales... donde en forma clara y terminante expresan que la tarea "encomendada... 'no pueden ajustarla en plazos o términos perento- "rios'...".

Se agrega asimismo "que, hasta la fecha, se carece de documenta- "ción contable que en forma fehaciente demuestre la comisión de los "delitos incriminados", y "que hasta la fecha, el Interventor don Eduar- "do Angel Pérez y la Comisión Asesora en la Intervención, designado "por decreto 631, del 22 de febrero de 1974, a casi seis meses de su "designación no han aportado documentación, y demás elementos y/o "informes relativos a los delitos formales denunciados (art. 300 del "C.P.) compulsados o verificados en su gestión".

En punto al sustento normativo de la medida adoptada, se establece "que la intervención judicial decretada por el suscripto en autos (arts. "222/23) del C.P.A.), constituye una obligación necesaria e imprescin- "dible, teniendo en cuenta que el Juzgador, no puede fundar su senten- "cia en hechos que no surjan de los autos, o de informes cuyo origen "insospechable, le permita considerarlos a esos efectos" (SIC), agregándose que "es necesario investigar para bien de todos y no para mal de "nadie", y que "atento el estado de autos; términos y pericia arrimada urge "confirmar la medida cautelar dictada" (fs. 14).

IV. — A fs. 22 y ss. expresó el representante de la Corporación Argentina de Productores de Carnes sus agravios contra las resoluciones de fs. 1 y 11 ya reseñadas.

Dejó señalado, en primer lugar, que la empresa intervenida no es, como se indica a fs. 1, 3 y 12, una sociedad anónima, sino una entidad de carácter público, ubicada bajo la gestión directa del Poder Ejecutivo, que en la actualidad la administra a través de las autoridades que ha designado en carácter de interventores. De este aserto se sigue la impugnación a las resoluciones recurridas "por invadir atribuciones propias del "Poder Ejecutivo" (fs. 33 vta.).

Afirmó, en segundo término, que *carece de finalidad racional* la designación de un "interventor" en una causa donde el objeto de la investigación consiste en un hecho pretérito; la falsedad del balance correspondiente al ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 1972.

Después de dejar apuntada la circunstancia, ya aludida, de que los autos principales no se encontraban en el juzgado a la hora en que se dictó el auto materia de apelación, subrayó la premura con que se dispuso le intervención y se realizaron todas las actuaciones que son su consecuencia para entrar de lleno al análisis de las razones —que llama "pseudo-fundamentos"— en que se apoya el auto de fs. 1.

Expresó así que —contrariamente a lo que allí se afirma— la Corporación Argentina de Productores de Carnes, a través de sus órganos designados por el Poder Ejecutivo Nacional "tiene particular interés en llegar al "total esclarecimiento de los hechos denunciados", por lo que no resultan inteligibles las referencias "a desnaturalización" ni a "pérdida de tiempo" que contiene dicho auto.

En cuanto al argumento derivado de la intensa tarea que pesa sobre los Juzgados del fuero ("en buen romance" —dijo— "el Inferior "indica que tiene mucho trabajo y que el asunto es complejo"), sostuvo

que no existe disposición normativa que autorice a un magistrado a delegar sus atribuciones echando mano al instituto de la "intervención judicial", agregando que, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 195 y ss. del Código de Procedimientos en Materia Penal, el Juez debe intervenir personalmente en la investigación, y que es inadmisible en nuestro sistema judicial la figura de los "peritos en derecho para asesorar al Juez".

Sobre las razones relativas a la "trascendencia notoria" de los hechos investigados en relación con la actividad que desarrolla la Corporación, a la circunstancia de que "la fe pública" sea el bien jurídico tutelado por el art. 300 del Código Penal, y a la defensa de los intereses nacionales, puso de manifiesto que todas ellas carecen de relación alguna con la medida dispuesta y son, por tanto, inhábiles para servirle de fundamento.

Al hacerse cargo de la parte resolutiva, después de insistir sobre el error en que se incurre al calificar de sociedad anónima al ente intervenido ("lo que se considera un grave desconocimiento por parte del Inferior"), puntualiza los reparos que aquélla le merece desde varios puntos de vista: la imprecisión que significa extender la medida a "todas las filiales", sin especificar qué se entiende por "filiales" y si deben considerarse comprendidas las que operan en el exterior; la inadmisibilidad de la delegación de las facultades que el art. 322 del Código de Procedimientos en Materia Penal confiere al Juez; la excesiva latitud de la expresión relativa a las "demás (facultades) que fuesen necesarias en todo lo relativo a su trato con el "personal afectado a las tareas específicas de la inter- "vención conforme a las pautas sociales en vigencia"; la omisión de contracautela; la falta de referencia a las retribuciones de los funcionarios de la intervención; y lo insólito de la simbiosis entre interventor y perito que se realiza en el referido auto, con la secuela de sinsentidos que tal identificación trae aparejada, de los cuales no son los menos importantes los que se refieren a la ausencia de fijación de los puntos de pericia, y a la indeterminación de las relaciones existentes entre la tarea del "interventor" y la asignada a los peritos oficiales.

Respecto de la resolución de fs. 11, antes referida, señaló la contradicción entre el carácter de "*perito*" atribuido al "interventor" designado a fs. 1, con el de "interventores" (tal como los define el art. 222 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación) que se asigna a los "colaboradores expertos" a los que aquel auto se refiere.

Finalmente, en cuanto ahora interesa, impugnó por arbitrarias dichas decisiones: por ser autocontradictorias a punto de tornase en ininteligibles, en cuanto, a su parecer, el Juez confundió "la función del 'Inter-

"ventor' con sus propias facultades y la de los peritos"; por prescindir de las normas que específicamente rigen el caso, en concreto los arts. 322, 323, 324, 325, 327 y 330 del Código de Procedimientos en Materia Penal; por consignar como fundamento pautas de excesiva latitud y tener un sustento sólo aparente; y por arrogarse funciones legislativas, entre otras razones.

V. – A fs. 36 se pronunció la Sala IIIª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico sobre los recursos arriba referidos.

A juicio del a quo, "el planteo de este incidente se dirige a determi- "nar las facultades del Juez Instructor para nombrar interventor judicial "en una empresa que se encuentra intervenida por el Poder Ejecutivo "Nacional en uso de las atribuciones que le confiere la ley". A fin de caracterizar el tema del recurso, expresa que éste "...se reduce entonces, "a calificar el imperium que la ley de forma concede al magistrado ins- "tructor, para efectivizar *una medida como la cuestionada*" (el presente subrayado y los sucesivos me pertenecen).

Sobre esta base, se apoya en el texto del art. 196 del Código de Procedimientos en Materia Penal, para sostener que el Juez "...debe agotar las "posibilidades de lograr el esclarecimiento del hecho que se ha puesto en "su conocimiento, limitada su tarea investigativa por la defensa de las ga- "rantías constitucionales; el ordenamiento jurídico general y las leyes que "en particular rigen su actividad instructora", y seguidamente afirmar que el uso de esas atribuciones que se ha hecho en este caso no se encuentra "en contradicción con las garantías mencionadas". Partiendo de este aserto, que no hace más que reflejar la idea de que el sumario es "técnicamente "discrecional para el Juez", llega a la conclusión de que el recurso ha sido mal concedido, puesto que no son pasibles de revisión *las diligencias* dispuestas por el juez en la etapa sumarial.

"A mayor abundamiento", señala el tribunal que "si la ley niega el "derecho a recurrir frente a la denegatoria del Juez instructor por medidas "requeridas por las partes, mal puede aceptarse el recurso de apelación "*por medidas* dispuestas de oficio...".

Contra la providencia reseñada se interpuso a fs. 44 la apelación prevista en el art. 14 de la ley 48, que fue concedida a fs. 52.

VI. – Antes de ocuparse del recurso traído estimo necesario poner de manifiesto que el 2 de octubre de 1974, oportunidad en que este incidente se encontraba en trámite de elevación desde la mencionada Cámara de Apelaciones hasta la Corte (ver fs. 56), y con motivo de la renuncia pre-

sentada por el "interventor" designado por auto de fs. 1, el Juez de primera instancia procedió al nombramiento de un nuevo "interventor judicial" (ver fs. 1 del agregado que se caratula "Incidente de Intervención Judicial en la C.A.P.").

Esta vez la resolución se fundamentó en "la inmediata necesidad de comprobar hechos punibles en la C.A.P." y se asignó a aquél "el objeto de arrimar las pruebas materiales de la perpetración de los delitos denunciados en autos (delicta facti permanentis), amén de las materialidades permanentes" (sic), y se expresó como fundamento normativo "las atribuciones conferidas al suscripto por los arts. 195, 196, 198 y concordantes" (ha de entenderse que se refiere al Código de Procedimientos en Materia Penal), "habida cuenta las diligencias sumariales que hubieran de practicarse de acuerdo a las normas sacramentales de "forma" (sic), y la "aplicación analógica de los arts. 222 y 223 del Código Procesal Argentino" (aquí la cita debe, a mi juicio, referirse al Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación).

En cuanto a las facultades del "interventor judicial" designado, vuelve el juez a expresar que han de ejercerse "en la C.A.P. y sus filiales en el país y extranjero", y son todas las enumeradas en el art. 223 del cuerpo legal citado", a las que deben agregarse "las instrucciones pertinentes que el proveyente "impartió" a dicho funcionario, "con el objeto de llevar a cabo todas las diligencias que sean necesarias para llegar a la investigación de los hechos punibles denunciados y de las personas responsables de su ejecución: autores y cómplices (poder punitivo abstracto del Estado)" (sic).

Asimismo, lo facultó también "para que recabe la inmediata y directa colaboración de las fuerzas de seguridad de la República, organismos especializados, servicios de informaciones del Estado y demás dependencias que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones, todo con conocimiento y organización y dirección . . ." del Juez interviniente.

La providencia reseñada fue objeto de recursos de nulidad y apelación (ver fs. 4 del incidente, ya citado), denegados los cuales (fs. 5 ibidem) se presentó recurso de queja por apelación denegada ante la Cámara del fuero (ver recurso de queja que corre bajo el número 16.473 del registro del citado tribunal y que se hallaba en trámite al ser requeridos los autos por V. E.).

VII. – El recurrente tacha de arbitrario el fallo de fs. 36 y su agravio es, a mi juicio, procedente.

Ello así, porque una vez admitido por el tribunal a quo que la tarea investigativa halla su límite en "la defensa de las garantías constitucionales, el ordenamiento jurídico general y las leyes que en particular rigen la actividad instructora", y ante la existencia de serias articulaciones de la apelante en el sentido de que el juez de primera instancia había actuado al margen de sus atribuciones legales, el pronunciamiento no pudo fundarse en la mera aserción de que "no puede señalarse que las mismas (las atribuciones) se encuentran en contradicción con las garantías constitucionales mencionadas", afirmación que no halla sustento en la genérica pauta según la cual "el sumario es . . . técnicamente discrecional para el juez", ni en la premisa de que "la actividad probatoria de las partes está subordinada al criterio del Juez Instructor".

En efecto, la potestad del juez en la instrucción del sumario, si bien es técnicamente discrecional y por tanto insusceptible de contralor por la alzada, no debe confundirse con el ejercicio arbitrario de tal potestad que sí es susceptible de revisión.

Aquella afirmación dogmática no cubre, pues, la falta de adecuado tratamiento de lo relativo a la naturaleza de la medida impugnada, problema acerca del cual el a quo elude toda consideración a punto tal que no es posible extraer de su pronunciamiento cuál es el carácter de ella ni, por ende, determinar el sustento normativo de lo resuelto.

La concreta decisión de ese tema era insoslayable en las circunstancias de autos, pues venía planteado alegándose que lo resuelto en primera instancia confundía los límites de la medida precautoria denominada "intervención judicial" con los de la diligencia probatoria reglada en los arts. 322 y ss. del Código de Procedimientos en Materia Penal, y comportaba a la vez la inadmisible delegación de las facultades propias del magistrado interviniente.

Evidentemente, debe descartarse que el tribunal apelado haya entendido que la medida adoptada por el juez era de naturaleza cautelar, pues, de así haberlo considerado, no habría podido afirmar que el auto era irrecurrible dado que el art. 423 del Código de Procedimientos en Materia Penal establece, en forma expresa, el carácter apelable de la única medida precautoria que regula.

Tampoco cabe admitir que el a quo haya interpretado que la medida materia del recurso comportó la designación de un delegado instructor. Así lo considero porque, de lo contrario, el fallo de fs. 36 sería autocontradictorio, toda vez que en él se afirma, coma ya dije, que la

tarea investigativa halla su límite en "la defensa de las garantías constitucionales, el ordenamiento jurídico general y las leyes que en particular rigen la tarea instructora", lo cual, al tiempo que supone afirmar la jurisdicción de la Cámara para establecer si las decisiones de primera instancia transgreden esos límites, resultaría incompatible con la declarada improcedencia de la apelación.

Desechadas ambas posibilidades, cabría pensar que el a quo ha identificado la medida que estaba sometida a su revisión con las diligencias de prueba que pueden ordenarse en la etapa sumarial, interpretación del auto de fs. 36 que sería conciliable con su parte dispositiva en cuanto allí se resuelve declarar mal concedido el recurso de apelación, y con la cita por los jueces de los arts. 180, último apartado, 198, 199 y 202 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Si esta inteligencia del auto apelado fuera la correcta, dicha decisión aparecería privada de todo fundamento.

En efecto, de las distintas medidas de prueba de posible adopción por un juez, la única que guardaría alguna semejanza con la dispuesta en el auto de fs. 1 y su complementario de fs. 11 sería el examen pericial que regulan los arts. 322 y ss. del Código antes citado. Ocurre, empero, que para poder afirmar que de una tal diligencia se trataba en el caso, el tribunal debió hacerse cargo de que las razones expresadas a fs. 1, en cuanto tienen relación con el objeto del proceso y resultan inteligibles, apuntan tan sólo a explicar por qué entiende el juez inconveniente encargarse en forma personal de la instrucción del sumario; de donde parece seguirse, ante todo, que el magistrado apuntó a fundar, más que la necesidad de un peritaje, la delegación de sus facultades instructorias.

Tampoco pudo el tribunal, siempre en el mismo caso, dejar de advertir que el supuesto examen pericial decretado carecía de uno de sus requisitos esenciales, cual es la fijación de los puntos de pericia; que se superponía con el peritaje de la misma naturaleza decretado con anterioridad en autos y ya producido a la época en que hubo de conocer en la apelación; y que el nombramiento de peritos se hacía con prescindencia de las normas que sobre el punto establecen los arts. 323 y 324 del Código de forma, del equipo de expertos oficiales reglados por los arts. 52 y ss. del decreto-ley 1285/58 ratificado por la ley 14.467, y de las normas establecidas por la ley 3365, de indudable aplicación analógica a todos los técnicos designados en juicio.

Debió también haberse explicado por qué se considera compatible con un examen pericial que al perito se lo denomine "interventor judi-

cial", se lo invista con las facultades "que fuesen necesarias en todo lo relativo a las tareas específicas de la intervención conforme a las pautas sociales en vigencia", y se le ordene incluir en los informes que de su gestión presente periódicamente "todo aquello que resulte de interés a los fines del esclarecimiento de los hechos que se investigan", con lo que se pone de manifiesto que aquella gestión comporta mayores facultades que las necesarias para la mera realización de un examen técnico.

Asimismo, no pudo dejarse de analizar si el carácter de "diligencia de prueba" de la medida recurrida sigue siendo sostenible en vista de que, en la resolución de fs. 11, se le asigna el objetivo de "evitar graves perjuicios que pudieran interferir en la buena marcha de la investigación de los delitos "que puedan haberse cometido", y se le da fundamento normativo en los arts. 222 y 223 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fundamento al que se vuelve a echar mano a fs. 13 vta. para, finalmente, calificar a fs. 14 de "cautelar" la medida de que se trata.

La omisión de considerar todas estas cuestiones, sobre la base de una afirmación dogmática que en definitiva elude la adecuada consideración del punto relativo a la naturaleza de la medida impugnada, hace descalificable por arbitrario el auto de fs. 36.

VIII. — Si bien el Tribunal ha establecido, por vía de principio, que la admisibilidad de los recursos autorizados por las normas de rito, aunque sean federales, es cuestión de naturaleza procesal y, por ende, ajena a la instancia extraordinaria, dicha doctrina reconoce excepción cuando el punto ha sido decidido con arbitrariedad (sentencias del 20 de febrero y del 2 de abril del año en curso en las causas L. 355 y A. 605, ambas del L. XVI, respectivamente); cuando la declarada improcedencia es capaz de generar una restricción sustancial e indebida del derecho de defensa y causar la frustración del derecho federal que asiste al interesado (Fallos: 239:76; 243:78; 275:251 y 283:318); y también en los casos en que medie interés institucional suficiente que justifique la intervención de la Corte Suprema (Fallos: 253:465; 256:94; 259:307 y 262:168).

En mi criterio, el caso de autos encuadra en todos los indicados supuestos de excepción pues, además de haberse fallado en el caso con arbitrariedad según ya dije, el mantenimiento de la decisión apelada cercenaría al recurrente en forma definitiva la posibilidad de someter a examen de esta Corte el punto, de naturaleza federal, relativo al quebrantamiento del principio de división de los poderes que a su juicio se produciría al admitirse la intervención judicial en una entidad cuyo

carácter público alega, y, asimismo, la cuestión, de indudable trascendencia institucional, concerniente a las facultades del juez instructor para delegar las atribuciones que le son propias en un particular.

IX. — A mérito de todo lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la resolución de fs. 36 a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento que concretamente, y con la debida fundamentación, resuelva cuál es la naturaleza jurídica de lo dispuesto en el auto de fs. 1 y su complementario de fs. 11 y, en función de lo que se decida sobre ese particular, se expida sobre los agravios articulados en el memorial de fs. 22/34.

A tal efecto, y para el caso de que en la nueva decisión a dictarse se arribe a la conclusión de que aquella medida es una mera diligencia de prueba, el fallo deberá hacerse cargo de las cuestiones que, vinculadas con esa posibilidad, estimé de ineludible consideración en el capituvo VII de esta vista.

Si, en cambio, se atribuyere a la cuestionada el carácter de medida precautoria, habrá de tomarse en cuenta lo dispuesto en el art. 423 del Código de Procedimientos en Materia Penal y analizarse si las providencias cautelares previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación son admisibles en el proceso penal y, caso afirmativo, bajo qué condiciones. Entre éstas, deberá particularmente determinarse si pueden ser adoptadas respecto de una persona que no es el procesado y, en especial, si pueden recaer sobre el querellante, así como establecerse si es posible decretarlas fuera de la oportunidad prevista en el art. 411 del primero de los Códigos citados. Contestados afirmativamente todos los interrogantes anteriormente expuestos, deberá aún establecerse si los requisitos previstos en su código de origen y, en su caso, los que se consideren particularmente aplicables en el proceso penal, se encuentran reunidos en autos, y, con relación a las particularidades de éstos, habrá además de resolverse sobre la tesis del querellante en el sentido de que la Corporación Argentina de Productores de Carnes (CAP), sobre la que recae la medida, forma parte de la Administración Pública descentralizada, y de que es improcedente la intervención judicial a un ente de tal naturaleza por invadir atribuciones propias del Poder Ejecutivo.

Finalmente, si se considerare que la medida adoptada en primera instancia comportó la designación de un delegado instructor —como parecería que lo ha entendido el juez, según surge del contenido de la providencia a que me he referido en el capítulo VI del presente dictamen—,

deberá establecerse si es admisible que las atribuciones propias de un magistrado que, huelga decirlo, desempeña una función regulada por la Constitución Nacional y ha sido objeto de designación mediante un precidimiento también previsto en ésta, contando con una partida presupuestaria para remunerar el ejercicio de su cargo, sean delegadas en un particular el cual, a su vez, ha de recibir un estipendio de cuantioso monto si se atiende a las cifras que se encuentran en juego, cuyo pago no se establece quién deberá soportar.

Evacuada así la vista que V.E. me confiriera a fs. 56 vta., creo necesario puntualizar algunas circunstancias que, si bien escapan al tema del recurso extraordinario en trámite, atañen, en mi opinión, al deber de esta Corte de velar por el correcto desempeño de los magistrados que integran el Poder Judicial de la Nación.

A. — La primera de ellas se relaciona con la desmesurada amplitud que se ha dado a la investigación.

En efecto, la denuncia de fs. 1/6 de los autos principales estaba referida concretamente a la falsedad del balance de la Corporación Argentina de Productores de Carnes correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1972, y, por tanto, acreditar la discrepancia entre dicho estado contable y la realidad económica era el único objetivo de la encuesta judicial.

Ahora bien, desde el 31 de mayo de 1974 obraba en autos un informe pericial que respondía afirmativamente al interrogante relativo a la existencia del hecho investigado (ver fs. 54 del principal). A pesar de que dicho informe provenía de un funcionario de un ente público —el Banco Central de la República Argentina— y había sido realizado por requerimiento de una comisión investigadora parlamentaria, pudo entenderse que era objetable por no reunir las formalidades previstas en la ley de rito y, por ello, resulta lógico que el 28 de junio del año antes mencionado se haya designado a dos expertos oficiales para proceder a un peritaje tendiente a confrontar los resultados del anterior con la documentación de respaldo (fs. 61 del principal).

En realidad, el alcance asignado a esta diligencia fue más allá de lo necesario para investigar el hecho objeto del proceso, pues se encomendó a los expertos, además, informar sobre los balances de la querellante correspondientes a los años 1965 a 1971.

Aún cuando esta ampliación era de dudosa razonabilidad por cuanto con ella se demoraba sustancialmente la realización de cualquier estu-

dio contable serio y la acción penal correspondiente a la gran mayoría de los hechos sobre los que se ordenaba acumular información estaría prescripta, no se puede aseverar que, al disponerla, el instructor se haya separado de su cometido.

Otra cosa cabe afirmar, en cambio, cuando se advierten los límites, verdaderamente insólitos, a que el acopio de elementos fue extendido por vía de admitir las medidas propuestas en la presentación de fs. 78|84, también de las autos principales.

Sobre este particular ha afirmado fundadamente la Fiscal de primera instancia a fs. 210, que "las medidas pedidas a V.S. a fs. 80/4, si bien pueden satisfacer el afán examinatorio de los firmantes del escrito glosado a fs. 78/84, no hacen, específicamente, a la investigación del ilícito atribuido a los prevenidos y en ese sentido, podrían retardar el trámite de estos autos, habida cuenta que no surge de los escritos de los peticionantes la procedencia de las mismas referidas al caso aquí planteado. Tales pesquisas parecen más bien encaminadas a elaborar una crítica a la constitución de la Corporación Argentina de Productores de Carnes, su desarrollo y eventualmente influir en su próximo destino, que pertenecen más al ámbito político del Superior Gobierno, que a los Estrados de la Justicia.

"Si el Poder Judicial no actúa con la celeridad que la comunidad espera, básicamente en estos casos en que el interés nacional está en juego, se hace blanco de críticas fundadas, obviamente esto no significa sacar resoluciones sin fundamento y sin que se haya profundizado la investigación, lo que en *sub-examine*, V.S. ha concretado con la peritación contable ordenada oportunamente".

En suma, creo que la investigación se ha llevado más allá de los límites impuestos por la prudencia que ha de presidir el ejercicio de las facultades de dirección del proceso, separando a éste de su verdadero objeto al transformarlo en un acopio de datos inútiles que, no sólo ha de conspirar contra la deseable celeridad del trámite judicial, sino que amenaza con frustrar los objetivos de la investigación misma.

B. – La segunda circunstancia relacionada con la conducta del juez de primer grado que, según estimo, es mi deber poner de manifiesto, se vincula con la intervención decretada a fs. 1 de este incidente.

Con prescindencia de toda consideración acerca de su posibilidad legal, es indudable que para adoptar una medida de tal naturaleza, especialmente cuando importa asignar facultades tan vastas, en una causa con

la trascendencia económica de la *sub examine* y que, por tanto, habrá de dar lugar a retribuciones de notable magnitud, debe el juez extremar el cuidado en la demostración de su procedencia y de su indudable necesidad, poniendo así a la magistratura a resguardo de suspicacias que afecten su decoro.

Ese cuidado dista de hallarse presente en la aludida decisión y en las que son su consecuencia donde, por el contrario, sólo se advierte una desaprensiva argumentación que, lejos de aventar aquella desconfianza, puede contribuir a generarla.

C. – Tampoco me parece compatible con el buen desempeño de un magistrado judicial la reiterada falta de cuidado que se advierte en la actuación del juez interviniente.

Ella se refleja, en primer lugar, en la afirmación de hechos contradictorios entre sí o con las constancias de las actuaciones. Valgan como ejemplo las resoluciones en las cuales respectivamente se afirma (fs. 1) y se niega (fs. 12 vta.) la existencia de ratificación de la denuncia; y, asimismo, la manifestación, también de fs. 12 vta., en el sentido de que "...hasta la fecha... no han aportado documentación...", inconciliable con las constancias de fs. 54 del principal.

En segundo lugar, aquella falta de cuidado se demuestra por el uso, a guisa de argumento, de expresiones desvinculadas de la cuestión a decidir, unas veces de contenido huero y grandilocuente y otras de total generalidad, pero inapropiadas siempre para fundar resoluciones de un tribunal de justicia.

En igual sentido, debo señalar la frecuencia con que el señor juez acude al dudoso recurso de expedir resoluciones sin tener los autos a la vista (conf. caps. III y VI de la primera parte de este dictamen) a pesar de que, sistemáticamente, los encabeza con la expresión "Y Vistos".

D. – No puedo concluir sin señalar dos episodios que, aunque aparezcan desprovistos de proyección sobre el tema que viene en recurso, revisten particular gravedad intrínseca (a punto tal que cada uno de ellos sería, a mi juicio, apto para tener por configurado un caso de mal desempeño de las funciones judiciales).

El primero consiste en la falsedad en que se ha incurrido al expedirse el último de los decretos que obran a fs. 85 del principal.

La existencia de tal falsedad se advierte porque, más allá de lo insólito que resulta el hecho de que en una misma foja de actuaciones se

asienten, sin ningún paso intermedio, dos providencias de contenido opuesto –una con fecha 5 de agosto de 1974 y la otra datada el día 9, de igual mes y año– es el caso que en esta segunda fecha las actuaciones no se encontraban en el juzgado, de donde salieron el día 25 de julio de ese año (ver fs. 76 vta. del principal), para ser devueltas solo el 16 de setiembre subsiguiente (fs. 107 de los mismos autos).

De lo expuesto se desprende que el referido decreto, a pesar de la fecha que en él se ha asentado –9 de agosto de 1974, como ya he dicho– ha sido dictado con posterioridad al 16 de setiembre de igual año. Cabe advertir que no es posible pensar que se expidiera antes de que los autos fuesen devueltos por la Cámara, pues sólo después de la última fecha indicada, y por imperio de lo proveído a fs. 107, las actuaciones acumuladas en Secretaría –con las cuales se había formado un pequeño legajo que, a partir de la carátula que puede verse entre fs. 77 y 78, llevó numeración correlativa en el ángulo inferior derecho de cada foja– pasaron a ser foliadas en la forma habitual –esto es, en el ángulo superior derecho–, con lo cual "el escrito de fs. 78/84" a que alude el mentado auto de fs. 85 sólo pudo ser denominado así desde el momento que más arriba he indicado.

Cierto es que, con los elementos que tengo a la vista, no estoy en condiciones de determinar cuáles han sido los objetivos que llevaron a incurrir en la falsedad que dejo señalada ni, mucho menos, si ella configura el delito previsto por el art. 292 del Código Penal. Sin embargo, sea ello como fuere, de todos modos el hecho que señalo constituye, por lo menos, una falta grave del magistrado.

El segundo de los episodios a que me vengo refiriendo se concreta por el uso de la expresión "nuestra calidad de parte querellante" al fundar la providencia de fs. 197 y siguientes (ver fs. 199 vta.).

Si bien debo admitir que esa sola circunstancia no basta para afirmar que el juez ha dictado su providencia siguiendo el texto de un *memorandum* de parte obviamente no glosado a las actuaciones, la simple lectura de la expresión transcripta, por lo mismo que autoriza a una inferencia como la asentada, revela, cuando menos, negligencia en la custodia de un bien tan valioso en un magistrado como es el propio decoro.

Estas anomalías, unidas a las que pongo de relieve en la segunda parte de mi dictamen del día de hoy en la causa "Maprin S.A.C. s/ apelación multa ley 20.680" (M. 116, L. XVII), fallada por el mismo juez, me llevan a señalar el comportamiento de este magistrado a fin

de que V.E. considere si debe procederse, a su respecto, en la forma prescripta por el art. 11, inc. 4º, último párrafo, de la ley 4.055. Buenos Aires, 13 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1975.

Vistos los autos: "Incidente de Intervención en la Corporación Argentina de Productores de Carne, en la causa nº 3955, caratulada: 'Corporación Argentina de Carnes s/ Balance falso' ".

Considerando:

1º) Que el 16 de noviembre de 1973, el Presidente de la Comisión Investigadora de Carnes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación denunció ante la justicia en lo penal económico hechos que, en su criterio, configurarían "prima facie" los delitos previstos en los arts. 173, inc. 7º y 300, inc. 3º, del Código Penal. Tales ilícitos se vincularían con maniobras de subfacturación efectuadas por las autoridades de la Corporación Argentina de Productores de Carnes y el empleo irregular de las sumas obtenidas con la venta de los buques que poseía la empresa "Transportes Oceánicos S.A.", como así también con la falsedad de los registros contables y la publicación de balances cuyos datos no responderían a la realidad económica de la C.A.P. El 21 de diciembre de 1973 dicha denuncia fue ratificada por el presidente de la Comisión Investigadora antes mencionada (fs. 21).

2º) Que a fs. 44, la Sala III de la Cámara Nacional en lo Penal Económico declaró la incompetencia del fuero para entender respecto del delito previsto en el art. 173, inc. 7º, del Código Penal y decidió su competencia en orden a la presunta comisión del ilícito reprimido por el art. 300, inc. 3º, del mismo Código. En consecuencia, puesto que esa resolución quedó firme, la continencia de la presente causa quedó limitada a la investigación y, en su caso, sanción de los hechos que configurarían el delito a que se refiere la norma citada en último término.

3º) Que el 31 de mayo de 1974 el interventor designado por el Poder Ejecutivo en la CAP, contador Eduardo A. Pérez, agregó a la causa el informe contable elaborado por el contador Alberto A. De Nigris —que tomara intervención en el asunto por el Banco Central de la República Argentina— "en 18 fojas útiles, con su correspondiente anexo documen-

tal que corre de fs. 19 a fs. 513" (confr. fs. 54). Esa presentación fue proveída por el Juez doctor Domingo Molina Gatti el 3 de junio del mismo año; oportunidad ésta en que dicho magistrado pasa a intervenir en autos, por vez primera, disponiendo la agregación de los documentos "por cuerda separada" (fs. 54 vta.).

4º) Que el 28 de junio, el Juez designó dos contadores oficiales "para que en forma conjunta realicen una pericia de su especialidad tendiente a determinar si los balances de la Corporación Argentina de Carnes de los años 1965 a 1972 inclusive y con el informe producido por el contador Alberto De Nigris, han sido suscriptos en violación a lo que dispone el inc. 3º del art. 300 del Código Penal" (fs. 61). La peritación encomendada fue producida en el proceso el 29 de agosto y obra a fs. 90/99, siendo sus conclusiones corroborantes de las expuestas por el contador De Nigris. En esa ocasión, los expertos oficiales expresaron, a fs. 90 vta., que el estudio llevado a cabo "concilia y compatibiliza todos los elementos técnico-contables para que V.S. se encuentre hábil para resolver y decidir en estas actuaciones".

5º) Que a fs. 1 del *sub lite*, con fecha 10 de julio de 1974, el Juez decide —ante "la denuncia formulada y ratificada"— designar un Interventor Judicial en la Corporación Argentina de Carnes, que para ese entonces se hallaba bajo la intervención del Poder Ejecutivo Nacional, y otorgarle las facultades establecidas en los arts. 322 y siguientes del Código Procesal y además "las que fuesen necesarias en todo lo relativo a su trato con el personal afectado a las tareas específicas de la intervención conforme las pautas sociales en vigencia"; ello con referencia a la central de la CAP y todas sus filiales del exterior. En la misma fecha indicada en el considerando presente, el Juez pone en posesión del cargo al interventor designado y dos días después nombra colaboradores expertos a dos contadores públicos, un doctor en ciencias económicas y un abogado (fs. 11).

6º) Que a fs. 5/10, el Interventor designado por el Poder Ejecutivo (decreto 631/74) promueve incidente de nulidad de la notificación de lo decidido a fs. 1 y del acta de posesión de fs. 3 y solicita se deje sin efecto la intervención judicial decretada. Ello así, en razón de que el objeto del proceso quedó limitado al delito de balance falso (art. 300, inc. 3º, del Código Penal) con relación a ejercicios vencidos en 1972, por manera que —habida cuenta de que la empresa se hallaba ya intervenida por el Poder Ejecutivo— el nombramiento dispuesto por el Juez carecía de sentido e interfería las facultades propias ejercidas por otro Poder del

Estado. Se cuestionó, además, la ambigüedad de las atribuciones conferidas por el sentenciante, el perjuicio innecesario que se causaba a la empresa y la confusión o contradicción que surge del hecho de designar un interventor con poderes en parte periciales y en parte específicamente judiciales.

7º) Que el 12 de julio de 1974, el juez, por resolución de fs. 12/14, rechaza la nulidad articulada y deniega el recurso de reposición, concediendo el de apelación planteado en subsidio. Invocó como fundamentos, al respecto, la gravedad de la denuncia formulada en autos; la falta de elementos de convicción por carecer de documentación contable; la circunstancia de que las autoridades oficiales designadas por decreto 631/74 "a casi seis meses de su designación no han aportado documentación"; el hecho de que la denuncia de fs. 1 no había sido ratificada; la inexistencia de invasión en las atribuciones del Poder Ejecutivo; y la facultad prudencial del juez para adoptar una medida como la cuestionada.

8º) Que, a fs. 15, el representante de la empresa intervenida por el Gobierno Nacional apeló el nombramiento de los cuatro colaboradores del interventor judicial efectuado a fs. 11.

9º) Que ante la alzada, en el memorial agregado a fs. 22/34, el apoderado de la Corporación Argentina de Productores de Carnes —querellante en la causa (fs. 57 de los autos principales)— impugnó las resoluciones de primera instancia por diversas razones seriamente fundadas: a) que el ilícito investigado se refiere al balance cerrado al 31 de diciembre de 1972, o sea, se trata de una conducta pretérita, de modo que resulta carente de toda finalidad intervenir la empresa; b) que dicha intervención judicial es tanto más improcedente, si se tiene en cuenta que la CAP ya estaba intervenida por el Poder Ejecutivo (decreto 702, del 21 de agosto de 1973); c) que la resolución de fs. 1 —como surge de sus propios términos— implica una delegación inadmisible de las facultades del juez, en cuanto se confirió al interventor los poderes que al instructor otorga el art. 322 del código ritual; d) que las facultades concedidas a dicho interventor resultan de una latitud excesiva e indeterminadas en su alcance; e) que en tanto el delito a investigar recae sobre materia técnica contable, aparece desprovisto de sentido designar un interventor que no tiene título en dicha especialidad; f) que no se fijaron puntos concretos sobre los cuales debía expedirse aquél; g) que carecía de todo justificativo el nombramiento de "colaboradores expertos"; h) que la resolución de fs. 12 contradice las constancias de autos en cuanto afirma

que la denuncia de fs. 1 del principal no había sido ratificada, pese a que en la anterior resolución de nombramiento del interventor se hacía expresa referencia a la ratificación —que obra a fs. 21 del principal (confr. considerando 2º)—, y en cuanto expresa que la intervención dispuesta por decreto 631/74 no aportó documentación, no obstante que el 31 de mayo se había agregado un anexo documental de 513 fojas; i) que la decisión del juez de primera instancia prescindió arbitrariamente de las normas contenidas en los arts. 322, 323, 324, 325, 327 y 330 del Código de Procedimientos en Materia Penal; j) que los argumentos en que se apoyan las resoluciones de fs. 1 y 12 resultan, por su generalidad y latitud excesiva, ajenos al ordenamiento jurídico e inadecuados para sustentar un pronunciamiento judicial; y k) que, por último, la mencionada intervención invadía atribuciones propias del Poder Ejecutivo, con desconocimiento del principio de separación de los poderes, y agraviaba las garantías establecidas en los arts. 14, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional.

10º) Que la Sala IIIª de la Cámara Nacional en lo Penal Económico declaró improcedente la apelación de la querellante "toda vez que las diligencias dispuestas por el Juez a quo en la etapa sumarial no pueden ser analizadas por vía de este recurso".

11º) Que contra ese fallo se interpuso el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 (fs. 44/51), que fue concedido a fs. 52. A fs. 58/66 se agregó el memorial del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial y, seguidamente, dictaminó el Señor Procurador General de la Nación, quedando los autos en condiciones de resolver.

12º) Que, en primer término, como se señala en el dictamen que antecede (punto I), debe puntualizarse que aun cuando no se han elevado a esta Corte Suprema todas las actuaciones, los elementos que el Tribunal tiene a la vista bastan para decidir las cuestiones planteadas en la apelación extraordinaria.

13º) Que ello sentado, corresponde sintetizar los términos del recurso federal, fundado en la violación de las garantías de los arts. 14, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional y en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias. Tras relatar los hechos esenciales del proceso, la apelante se agravia: a) por cuanto la Cámara omitió tratar la totalidad de las cuestiones planteadas, que evidenciaban la arbitrariedad de lo resuelto por el juez de primera instancia; b) por dejar firme, en función de consideraciones puramente rituales, un pronunciamiento autocontradictorio, que desconoce el régimen de los arts. 322, 323, 324, 327 y 330

del Código de Procedimientos en Materia Penal; c) por no sancionar, como corresponde, un fallo que se limita a sustentar su decisión en afirmaciones genéricas, dogmáticas, insusceptibles de conferir fundamento válido a una sentencia; d) por no analizar las afirmaciones del juez que contradicen abiertamente las constancias del proceso, referentes a la falta de ratificación de la denuncia y a la inexistencia de colaboración por parte de las autoridades de la Intervención Nacional en la CAP; y e) por permitir, en definitiva, la invasión del Poder Judicial en la esfera de atribuciones propias de otro poder del Estado.

14º) Que, habida cuenta de las particularidades que especifican el caso, se ha configurado en autos un supuesto de gravedad institucional, que justifica la procedencia del recurso extraordinario. Es doctrina del Tribunal que las cuestiones procesales, aun regidas por leyes de carácter federal, no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48. Pero ello es así, en tanto lo resuelto no importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación (Fallos: 253:465; 256:94; 259:307; 262:168, entre otros). Por otra parte, si bien se ha establecido que, como regla, la admisibilidad de los recursos autorizados por las normas locales de procedimientos es cuestión extraña a la instancia extraordinaria, tal principio reconoce excepción cuando media manifiesta arbitrariedad (sentencia del 2 de abril del año en curso, *in re*: A. 605, "Alvarez, Juan Carlos", considerando 6º y sus citas) y cuando la declarada improcedencia puede generar una restricción indebida al derecho de defensa y causar, de ese modo, la frustración del derecho federal que asiste al interesado (Fallos: 239:76; 275:251; 283:318, entre otros).

15º) Que, como lo señala el Señor Procurador General a fs. 89 vta. de su dictamen, el caso de autos encuadra en los supuestos de excepción antes recordados. La sentencia apelada incurre en arbitrariedad al silenciar la verdad jurídica objetiva con fundamentos que constituyen exceso ritual inadmisible; por otra parte, de quedar firme el fallo en recurso cercenaría la posibilidad de someter a examen del Tribunal el punto relativo al quebrantamiento del principio de separación de los poderes, que se produciría de admitirse, en circunstancias como la de autos, la intervención judicial de una entidad intervenida por el Poder Ejecutivo Nacional; y, finalmente, se ha planteado la cuestión referente a la delegabilidad o indelegabilidad de las facultades instructorias de un magistrado nacional; tema éste que, por su naturaleza institucional, excede el mero interés de las partes en litigio y compromete el de la comunidad.

16º) Que no obstante la seriedad de las argumentaciones expuestas por la querellante en el escrito de fs. 22/34, resumidas en el considerando 11º de esta sentencia, que ponían en evidencia las inexactitudes del fallo de primera instancia y la existencia de gravedad institucional —tanto por hallarse controvertido el principio de separación de los poderes, cuanto por afirmarse que mediaba en el *sub examen* una delegación de facultades inadmisible por parte del magistrado instructor—, el tribunal a quo precindió de su tratamiento, fundándose para ello en consideraciones formales que, si bien son de ley, importan en realidad una renuncia a la verdad jurídica objetiva, incompatible con el adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 236:27; 238:550; 247:176; 253:133; 254:311; 262:459; 271: 278; 276:368, consid. 18º, entre otros).

17º) Que en esta forma ha quedado sin juzgar por el a quo la procedencia o improcedencia de la intervención judicial en consideración a las concretas circunstancias de la causa, como así también sin analizar los defectos graves de las resoluciones impugnadas (fs. 1, 11 y 12), otorgándose al concepto de "discrecionalidad" un alcance que excede el límite de lo razonable en tanto con ese alcance puede dispensar la arbitrariedad.

18º) Que, desde otro punto de vista, cabe reiterar que, a la fecha del pronunciamiento, obraban en la causa el dictamen del contador De Nigris (fs. 54 vta. de los autos principales) y el peritaje realizado por los contadores oficiales (fs. 90/99), que destituían de toda razón de ser a la intervención judicial de que se trata (ver considerando 5º *ut supra*).

19º) Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto el fallo de fs. 36/37 por no constituir derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa (doctrina de Fallos: 256:101; 261:263; 268:266; 269:343, 348 y muchos otros).

20º) Que, en atención a la gravedad institucional del proceso, puesta de relieve en considerandos precedentes, esta Corte juzga prudente hacer uso de la facultad que le concede el art. 16, segunda parte, de la ley 48 y decidir, por tanto, sobre la pertinencia o impertinencia de la intervención judicial dispuesta por el magistrado de primera instancia.

21º) Que, al respecto, este Tribunal se pronuncia por su improcedencia por las siguientes razones. En primer lugar, por recaer sobre una entidad que se encuentra administrada por el Estado Nacional, de modo que, dadas las circunstancias del presente juicio, carece de sentido interferir en esa administración, con el objeto de asegurar el esclareci-

miento de los hechos, como si no fuera suficiente garantía a ese fin la directa actuación del Poder Ejecutivo; en segundo término, por cuanto se trata de investigar en la causa del delito previsto en el art. 300, inc. 3°, del Código Penal, que se habría cometido más de un año antes de que el Juez tomara participación en el proceso, de manera que no se advierte qué razón puede tener una intervención en las actividades futuras de la empresa querellante; en tercer término, por cuanto a la fecha del decreto de intervención judicial obraba en la causa —en contra de lo afirmado por el Juez— el informe del contador De Nigris (fs. 54 vta.) y se habían designado dos expertos integrantes del cuerpo de contadores oficiales con el objeto de comprobar la exactitud o inexactitud de la denuncia sobre balance falso, ya que se habían expedido en sentido sustancialmente concordante con aquél.

22°) Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la intervención judicial decretada en estos autos, por carecer de razonabilidad (art. 28 de la Constitución Nacional) —art. 16, segunda parte, de la ley 48—.

23°) Que en lo referente a lo expuesto por el Señor Procurador General en la segunda parte de su dictamen, el Tribunal ha proveído lo conducente en la causa M. 116 —XVII— fallada en esta misma fecha.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 36/37. Y en ejercicio de la facultad concedida por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se deja sin efecto, asimismo, la intervención judicial decretada en autos en la Corporación Argentina de Productores de Carnes. Expídanse los testimonios ordenados en la causa M. 116 —XVII—.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

FISCAL v. HUMBERTO GORDO y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Corresponde declarar mal denegado el recurso extraordinario interpuesto si en los autos principales se ha puesto en cuestión la inteligencia de normas

de carácter federal —en el caso, arts. 187, inc. f), y 188 de la Ley de Aduana— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el recurrente funda en ellas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En la sentencia de fs. 991/997 el tribunal arribó a la conclusión de que los efectos en cuya importación interviniera el provenido Humberto Gordo, pese a que habían sido documentados ante la Aduana separadamente como piezas sueltas, "eran radios completas", según las disposiciones de la ley 16.686, y que la entrada al país de tales aparatos estaba prohibida al tiempo de llevarse a cabo las acciones investigadas, de conformidad con las normas que allí se citaron. Sin embargo, el a quo consideró que no se había configurado el delito de contrabando —y por ello absolvió a los imputados— sobre la base de que "la conducta probada del encausado no llegó a constituir el ardid o engaño suficientemente idóneo" que requeriría el inc. f), del art. 187 de la Ley de Aduana, según la interpretación que el tribunal realizó de dicha norma.

El recurrente, por su parte, tras manifestar su concordancia con el fallo respecto de los hechos que se estimaron probados, fundó su apelación extraordinaria en la circunstancia de que, a su juicio, y contrariamente a lo decidido en dicho pronunciamiento, las referidas acciones configuraron el delito de contrabando, pues constituyeron una maniobra "tendiente" a "impedir mediante ardid o engaño el adecuado ejercicio de las facultades que las leyes acuerdan a las Aduanas".

En tales condiciones, resulta evidente, en mi opinión, que la cuestión traída a conocimiento de V.E. en el escrito de fs. 1000/1007 versa sobre la interpretación de las normas federales contenidas en el art. 187, inc. f), y 188 de la Ley de Aduana, t.o. 1962, toda vez que, como lo señalara anteriormente, no se discute en el caso la existencia de los hechos que se tienen por acreditados en la sentencia sino su calificación jurídica.

Estimo, además, que el recurso extraordinario interpuesto satisface cabalmente el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48, habida cuenta de que en sus capítulos II y III se ha efectuado una descripción pormenorizada de los hechos de la causa y en el apartado IV se ha controvertido la solución jurídica a que arribara el

a quo, de manera tal que V. E. puede conocer, con la sola lectura de dicha presentación, cuáles son las cuestiones federales traídas a su decisión y la relación directa de la materia del juicio con ellas, de acuerdo con la conocida jurisprudencia del Tribunal (conf. doctrina de Fallos: 208:308; 209:378; 210:28 y 32; 211:462 y 639; 215:147; 216:592; 218:470; 219:392; 224:845; 256:489; 266:208; 278:146 y 280:382, entre muchos otros).

Por último, pienso que también configura cuestión federal bastante para la apertura de la instancia pretendida el agravio que, en subsidio, trae el recurrente en su escrito de fs. 1000/1007, relativo a que el tribunal de la causa, al resolver como lo hizo absolviendo por el delito de contrabando a los procesados, debió pronunciarse en la sentencia respecto de las infracciones que "además o en lugar del delito de contrabando, se hubieran comprobado en autos", de acuerdo con lo preceptuado por el art. 5º del decreto-ley 6660/63.

A este respecto creo del caso agregar que tal agravio debe estimarse mantenido por la Aduana ante V. E., toda vez que en el escrito de queja se ha limitado a rebatir las razones dadas por el a quo para denegar el recurso extraordinario, pero acompañando copia de esta apelación.

Por todo lo expuesto, soy de opinión que corresponde hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 4 de octubre de 1974. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Administración Nacional de Aduanas en la causa Fiscal y querellante c/ Gordo, Humberto y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en los autos principales se ha puesto en cuestión la inteligencia de normas de carácter federal y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el recurrente funda en ellas. En consecuencia, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1000/1007 del principal ha sido mal denegado a fs. 1008.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado a fs. 29/30 de la queja por el Sr. Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario

deducido a fs. 1000/1007. Autos y a la oficina, art. 280 del Código Procesal. Hágase saber y líbrese oficio a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza para que notifique esta resolución —de la que se acompañará copia— a los defensores Dres. Enrique R. Aftalión, Eduardo Vicchi, Horacio Ariel Seterman y Ricardo Estévez Camba en el domicilio constituido por todos ellos en la calle Colón 460, 1º B, de Mendoza.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

S.A.C. MAPRIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha puesto en tela de juicio el alcance de normas federales —decretos-leyes 19.508/72 y 20.125/73— y la decisión ha sido adversa al apelante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que ellos posean fundamentos jurídicos serios, esto es, que constituyan derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos comprobados en la causa. Por ello, es arbitraria y debe ser descalificada como acto judicial la sentencia que, con la sola base de fotocopias simples agregadas a la causa por la empresa sancionada, privó de validez a una comprobación realizada por funcionarios oficiales respecto del alza de precios de ciertos productos.

SENTENCIA: Principios generales.

Es arbitraria y debe ser descalificada como acto judicial la sentencia que priva de efectos a un acto administrativo, sin tener en cuenta que posee sustento legal bastante. Tal es el caso de la resolución de la Secretaría de Estado de Comercio que —por infracción a la congelación de precios impuesta por el decreto 194/73— sancionó a la empresa productora de "D.P.G.", "óxido de zinc s/ blanco" y "látex natural", por considerar que estos productos estaban incluidos en el régimen del decreto-ley 19.508/72, modificado por el decreto-ley 20.125/73; máxime si dicha inclusión no mereció agravio concreto por parte de la sociedad sancionada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que calificó como "confiscatoria" la multa impuesta por la Secretaría de Estado de Comercio a una empresa, sin hacer referencia a su capital o al monto anual de sus ventas, ni a otro índice de su capacidad económica.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. — El recurso extraordinario intentado a fs. 94/98 del principal es, a mi juicio, procedente, tanto por haberse debatido en la causa una cuestión relativa a la inteligencia de normas federales que fue resuelta en la sentencia apelada en forma contraria a la pretensión del recurrente, cuanto porque, según mi opinión, la arbitrariedad que éste imputa al a quo resulta plenamente demostrada por el análisis de lo actuado.

En el auto denegatorio de fs. 104 se afirma (punto A) que "la cuestión federal no fue planteada en el estado procesal pertinente, es decir, en ocasión adecuada para que el proveyente pudiera considerarla". Si este aserto hace al agravio relativo a la interpretación de normas federales, resulta inexacto, pues no otro fue el tema desarrollado por el ahora apelante en el memorial de fs. 81/84. Si, en cambio, se refiere a la arbitrariedad del fallo, cabe tener en cuenta que cuando esa tacha deriva directamente de los fundamentos utilizados por los tribunales de última instancia ordinaria para resolver las cuestiones que les son sometidas, carece de toda razonabilidad considerar previsible para las partes la comisión por los jueces de errores susceptibles de descalificar sus fallos, máxime cuando ellos revisten la naturaleza de los que pueden señalarse al pronunciamiento de fs. 86/87.

En el punto B) del aludido auto de fs. 104 reitera el a quo la razón que he criticado en el párrafo anterior, y agrega a ella la afirmación de que su sentencia no comporta sustancial agravio a la defensa en juicio. Sabido es, sin embargo, que la jurisprudencia de esta Corte en materia de arbitrariedad se apoya, precisamente, en el resguardo de aquella garantía, por lo que este tema viene a ser uno solo con el de la admisibilidad o no de esa impugnación.

Los puntos C) y D) del auto denegatorio no hacen sino repetir lo expuesto en los anteriores, y, en consecuencia, nada agregan salvo la impertinente e inoportuna decisión de devolver el memorial allegado por el representante del Estado Nacional.

Por tales razones, pienso que la denegación del recurso extraordinario carece de sustento válido alguno y debe, en consecuencia, hacerse lugar a esta presentación directa.

II. — En cuanto al fondo del asunto, cuyo examen abordo por considerar innecesaria mayor sustanciación, cabe señalar que tres son los fundamentos del fallo absolutorio y, a mi juicio, en todos ellos el a quo establece antojadizamente tanto los hechos que tiene acreditados, cuanto la aplicabilidad o interpretación de las normas legales que los rigen.

a. — El primer argumento es el referido a la afirmación de que, dentro del ámbito que establece el art. 1º del decreto-ley 19.508/72, modificado por el decreto-ley 20.125/73, no se encuentran los productos cuya venta diera lugar a esta causa.

Como pusiera de manifiesto la recurrente en su memorai de fs. 81/84, al cual el juez sólo dedicó las genéricas e irrelevantes consideraciones del segundo párrafo de fs. 86 vta., basta tener en cuenta que ya el decreto-ley 19.508/72 regía la comercialización de artículos destinados a satisfacer necesidades comunes de la población *y sus materias primas* (el subrayado me pertenece), pero ello se torna más claro aún al advertirse que el decreto-ley 20.125/73 amplió aquel ámbito incluyendo tanto las materias primas directas como las indirectas.

Claro está que no existe en autos una pericia que ilustre sobre la función en el proceso productivo de los elementos cuyos precios aumentara la empresa en violación, según la Secretaría de Estado de Comercio, de la resolución 194/73; mas, establecido en la instancia administrativa que esos artículos eran sustancias de aquel carácter, y no habiendo controvertido el punto la entonces recurrente, no pudo afirmar dogmáticamente el a quo, sin contravenir elementales principios de razonamiento judicial, que no cabía "la más mínima duda" que los productos "D.P.G.", óxido de zinc y látex natural eran artículos de precio libre.

b. — En cuanto al segundo argumento, consistente en sostener que los aumentos de precios reprochados a Maprin S.A. no constituían hechos típicos, la irrazonabilidad de la decisión apelada surge, en mi concepto, aún con mayor claridad.

Comienza el magistrado por considerar acreditada la situación del mercado internacional que la sancionada aducía, con la sola presentación por esta última de fotocopias simples y parciales de una publicación privada.

Prosigue su particular razonamiento extendiendo una argumentación que la propia imputada refería, como no podía ser de otra manera, sólo el costo del látex natural, a la venta de "D.P.C." y óxido de zinc, productos cuyos valores nada autoriza a relacionar con los supuestos precios del mercado de Singapur.

Sobre tan endebles bases afirma que, en su criterio, son lícitos los aumentos que la empresa efectuara pues, dada tal situación del mercado, no pueden reputarse injustificados; ello, con cita del art. 4º de la ley 20.680.

Al buscar apoyo en esta norma, el magistrado efectúa una doble mutilación del texto legal.

En primer lugar, deja de lado el artículo 29, citado en la resolución administrativa y en el considerando 1º de su fallo, que al establecer la ultractividad del decreto-ley 19.508/72 descarta la aplicación retroactiva de la propia ley 20.680.

Pero, aun cuando esta última hubiera sido aplicable a hechos cometidos, como los de autos, antes de su vigencia, el argumento del a quo tampoco hubiera sido compatible con la letra de la ley. En efecto, el carácter de "injustificado" del aumento se requiere para la infracción prevista en el inciso a) del art. 4º, referido, en general, a cualquier aumento de precios; pero el inciso j) de este mismo artículo –que el magistrado convierte en eje principal de su argumento sin que lo invocara siquiera la infractora– sanciona, con las penas que el art. 5º prevé, también la violación de cualesquiera de las disposiciones adoptadas por la autoridad de aplicación en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 2º y 3º, entre las que está, evidentemente, la resolución 194/73.

Es decir que este razonamiento absolutorio, basado en una ley inaplicable al caso, se apoya, además, en la caprichosa traspolación de un elemento requerido para una figura distinta a aquella en la que encuadra la conducta sometida a juicio.

c. – El tercer fundamento de la absolución, consistente en el carácter confiscatorio de la multa, comporta también, a mi juicio, una doble arbitrariedad.

Así lo pienso porque, ante todo, la razón dada para establecer la supuesta confiscatoriedad no excede la mera afirmación dogmática de que la multa impuesta en sede administrativa posee ese carácter "sin lugar a dudas", con cita de precedentes de esta Corte que no resultan fundamento siquiera aparente de tal aseveración.

En segundo término, porque aún cuando la sanción aplicada hubiera sido realmente confiscatoria, la resolución que de ello hubiese debido derivar, en ejercicio de la jurisdicción apelada que establecía el art. 16 del decreto-ley 19.508/72 (actualmente el art. también 16 de la ley 20.680), era la de reducir la multa a sus justos límites, y no dejarla, lisa y llanamente sin efecto. (Señalo, de paso, que es ajeno a la amplitud de esa jurisdicción apelada el precedente de Fallos: 203:78 que se cita a fs. 98, pues lo allí resuelto responde, evidentemente, a los límites de la jurisdicción extraordinaria de V.E. reglada por el art. 14 de la ley 48).

d. – En virtud de afectar al fallo recurrido las causales de descalificación arriba enumeradas, considero que debe dejárselo sin efecto a fin de que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo.

Sin perjuicio de lo expuesto creo necesario poner de manifiesto algunas circunstancias vinculadas con el desempeño del juez de esta causa que, a mi parecer, es conveniente que V.E. pondere junto con las que destaco en la segunda parte de mi dictamen de la fecha en la causa "C. 63., L. XVII", a los fines expresados en el último párrafo de dicha vista.

Los vicios que descalifican las resoluciones de fs. 86/87 y 104, que he señalado con prolijidad porque también ellos revisten, a mi juicio, fundamental importancia para el tema que ahora me ocupa, constituyen la culminación de un proceso en el cual, a poco de quedar radicado en el Juzgado en lo Penal Económico nº 3, se suceden actuaciones inexplicables dentro de los cánones de prudencia que cabe exigir en los procedimientos judiciales.

Debe recordarse, ante todo, que estos infortunados errores se han cometido en ejercicio de una jurisdicción que convierte, a un magistrado cuyas decisiones son de ordinario revisadas por un tribunal de alzada, en única instancia judicial ordinaria con facultad de resolver, definitivamente, sobre los alcances y validez de actos jurisdiccionales realizados en la órbita de otro Poder del Estado, en una materia de tanta trascendencia, y en la que juegan intereses tan grandes, cual es el contralor de la producción y comercio de los bienes destinados a satisfacer las necesidades más importantes de la población.

Elevadas las actuaciones a su conocimiento, el juez llamó "autos", imprimiendo al expediente el trámite del recurso concedido en relación, pero no notificó dicha providencia a la Secretaría de Estado de Comercio, con los efectos que luego se verán.

La recurrente no hizo uso de su derecho de informar oralmente y la causa pasó a estudio para ser resuelta.

Un mes después, a fs. 68, el magistrado ordenó, para mejor proveer, dos medidas que tendían a que se lo informase sobre la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la norma infringida; a que se le hiciera llegar "la lista de los precios congelados a la fecha de la infracción"; y a que la imputada agregara al expediente los originales de las facturas que se citaran en el acta de fs. 2 y que, en fotocopia, recogiera la autoridad de aplicación.

No se advierte cuál pudo ser el objeto de los dos primeros pedidos, pero el tercero de ellos no puede menos que provocar extrañeza porque señala una sorprendente dualidad de criterios. En efecto, documentación fotocopiada había sido agregada al expediente en dos oportunidades: a fs. 3/8 por la Secretaría de Estado de Comercio y a fs. 45/55 por la imputada, pero, sin embargo, el juez sólo consideró necesario corroborar la primera, a pesar de la presunción de autenticidad que a ella otorga el art. 12 del decreto-ley 19.508/72 (art. 11 de la ley 20.680), mientras que lo estimó innecesario para la segunda que no tenía siquiera valor instrumental (arts. 1012 y 988 del Código Civil) y a la que, pese a ello, constituyó en eje principal de su sentencia absolutoria.

Diez días después, según nota de fs. 68 –doce, si se está a la copia de oficio obrante a fs. 69 y su original de fs. 88– se cumplimentan las medidas ordenadas.

A fs. 70 se presentó la empresa sancionada formulando aclaraciones respecto a su imposibilidad de acompañar las facturas solicitadas –que, admisibles o no, en nada podían afectar a la validez de lo comprobado por la Secretaría de Estado de Comercio– señalando también la inexistencia de las listas de precios requeridas y urgiendo al magistrado a dictar fallo en su favor.

En la misma fecha en que ese escrito fuera presentado, el juez decidió dejar sin efecto las medidas que estaban en curso y pasó los autos para resolver.

Dos días hábiles después dictó sentencia revocando la sanción impuesta a la recurrente, pero el fiscal señaló la nulidad que derivaba de haberse omitido dar intervención a la Secretaría de Estado de Comercio y el juez, haciendo lugar a su pedido, declaró la nulidad de todo lo actuado en sede judicial, inclusive su propio fallo.

Suplida la omisión, la autoridad de aplicación se presentó por apoderado, sustituyendo el informe oral por el memorial que obra a fs. 81/84 en el que dio buenas razones en apoyo de la resolución condenatoria pronunciada, señaló su extrañeza porque el magistrado no se hubiera inhibido de entender en la causa después de haber dictado en ella sentencia, y finalizó pidiendo se excusara antes de dictar un nuevo fallo en el que difícilmente podría apartarse de la opinión que ya había emitido.

El juez, sin prestar atención a las razones dadas, pasó los autos a resolver y a fs. 86/87 dictó pronunciamiento, en el que no sólo mantuvo la opinión que había expresado previamente, tal como lo anticipara el apoderado del Estado Nacional, sino que se limitó a copiar, textualmente, lo dicho a fs. 71, con el solo agregado de un párrafo en el cual, para dejar de lado los argumentos del memorial, cita los considerandos de dos resoluciones de la Secretaría de Estado de Comercio.

Tal forma de razonar no es correcta, en general, puesto que si bien los motivos del legislador para dictar normas puedan ser tenidos en cuenta para establecer una interpretación coherente de otras vinculadas a ellas, nunca pueden servir para dejar, lisa y llanamente, sin efecto el texto legal. Pero en el caso particular, tal forma de proceder es directamente inadmisible, puesto que las resoluciones citadas son, precisamente, las que señalan el camino que deben adoptar las empresas que, como la sancionada aducía respecto al latex natural, entiendan que la congelación de precios torna deficitaria su actividad. Buenos Aires, 13 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa Maprin S.A.C. s/ apelación multa ley 20.680", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como lo señala el Señor Procurador General en el punto I del dictamen que antecede, existe en la causa cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario deducido a fs. 94/98 debió ser concedido.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado precedentemente, se hace lugar a la queja.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por ser innecesaria mayor sustanciación:

1º) Que a raíz de la inspección practicada el 30 de mayo de 1974 (Acta nº 07443/74, fs. 2), mediante la cual se habría comprobado que la firma MAPRIN S.A.C. aumentó los precios congelados por decreto 194/73, el Señor Secretario de Estado de Comercio dictó la Resolución S.E.C. nº 9591, del 25 de junio del mismo año, por la que impuso a la sociedad aludida una multa de quinientos mil pesos por infracción al art. 1º del citado decreto (fs. 14).

2º) Que contra esa Resolución, la sancionada interpuso el recurso previsto en el art. 16 del decreto-ley 19.508/72 (fs. 23/28), en el que sostuvo la improcedencia de la multa por inexistencia de la infracción imputada, como así también en razón de estimar que no se había configurado violación de norma legal alguna. Subsidiariamente, pidió se redujera la sanción al mínimo establecido en el art. 9 del decreto-ley mencionado, según la modificación dispuesta por el decreto-ley 20.125/73, impugnando el monto de la multa por razón de confiscatoriedad. Dicho recurso fue concedido a fs. 64, quedando la causa radicada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico nº 3.

3º) Que el 10 de setiembre de 1974 se dictó la provindencia de "autos", la cual no fue notificada a la Secretaría de Estado de Comercio. Seguidamente, el 18 de octubre del mismo año, el Juez dictó una medida para mejor proveer, por la que recabó a la mencionada Secretaría de Estado informe acerca de la fecha de publicación del decreto 194/73 en el Boletín Oficial, la remisión de la lista de precios congelados al 30 de mayo de 1974 y la presentación de los originales de las facturas agregadas en fotocopias a fs. 3/8, las que habían sido incorporadas al expediente por obra de los funcionarios estatales.

4º) Que la recurrente sancionada se presentó a fs. 70 manifestando: a) carecer de las facturas originales; y b) que la Secretaría de Estado de Comercio no poseía la lista de precios que se le había solicitado. En consecuencia, pidió se pasaran los autos directamente para su resolución.

5º) Que ante esa solicitud, formulada el 8 de noviembre de 1974, el Juez dejó sin efecto las medidas adoptadas para mejor proveer y, en el primer día hábil siguiente, dictó sentencia a fs. 71 absolviendo de culpa

y cargo a la empresa MAPRIN S.A.C. y revocando, en consecuencia, la sanción impuesta por la autoridad administrativa.

6º) Que el Señor Fiscal en lo Penal Económico, a fs. 73, promovió incidente de nulidad de dicha sentencia, por no haberse dado intervención en la causa a la autoridad que emitió el acto impugnado (art. 3º del decreto 69/74). A fs. 74 el Juez decretó la nulidad de todo lo actuado y corrió traslado a la Secretaría de Estado de Comercio, cuyo representante legal presentó la memoria de fs. 81/84 en sustitución del informe "in voce" a que se refiere el art. 538 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

7º) Que en el escrito de fs. 81/84 se expresan diversas razones en orden a la procedencia de la sanción impuesta, que se vinculan tanto con la inadmisibilidad de los argumentos en que se fundó el recurso de fs. 23/28 como con la interpretación de los decretos-leyes 19.508/72 y 20.125/73 y del decreto 194/73, de indudable contenido federal. Además, el representante del Estado Nacional señaló al juzgador las razones que aconsejaban se apartara del conocimiento de la causa en la que ya había dictado un pronunciamiento absolutorio.

8º) Que a fs. 86/87, el sentenciante, sin considerar lo referente a la sugerida excusación, dicta nuevo pronunciamiento absolutorio, concebido en términos prácticamente idénticos al del fallo anulado de fs. 71. Y es contra aquella decisión que se interpuso el recurso extraordinario obrante a fs. 94/98, que fue denegado a fs. 104 –ordenando el Juez la devolución del escrito–, y que da origen a la queja en examen.

9º) Que en la apelación federal se plantean agravios que justifican su procedencia: a) en cuanto se ha puesto en tela de juicio el alcance de los decretos-leyes 19.508/72 y 20.125/73 y del decreto 194/73; y b) respecto de la tacha de arbitrariedad, por las razones que se desarrollan en los considerandos que siguen.

10º) Que, en primer término, debe señalarse que en dicho memorial de fs. 81/84 se expresaron razones serias acerca de la veracidad de los precios comprobados en el acta nº 7443/74 y de la improcedencia de los descargos efectuados por la empresa sancionada. Sobre el particular, con la sola base de fotocopias simples agregadas por MAPRIN S.A.C. y sin que se adoptaran elementales medidas tendientes a asegurar la necesaria prevalencia de la verdad jurídica objetiva, el sentenciante se limita a afirmar que "no existen en autos principios convincentes y de razonabilidad que sustenten el acto administrativo verificado" y que "atento la actividad específica de la multada, no es dable comprobar con certeza

la elevación injustificada de los precios, teniendo en cuenta los aumentos en el Mercado Internacional...".

11º) Que, de ese modo, se ha privado de validez a una comprobación de funcionarios oficiales y se ha hecho mérito de copias parciales y no autenticadas de una publicación referente al precio de uno solo de los productos en cuestión (látex sintético) en el mercado de Singapur. A lo que debe agregarse, como lo señala el Señor Procurador General en el dictamen precedente, que la mención de la ley 20.680 no confiere sustento en orden a la justificación del alza de los precios que dio lugar a la sanción administrativa.

12º) Que, en consecuencia, en el aspecto antes indicado, el fallo en recurso es pasible de la tacha de arbitrariedad y debe ser descalificado como acto judicial. Ello así, de conformidad con la doctrina de esta Corte Suprema en el sentido de que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que ellos posean fundamentos jurídicos serios, esto es, que constituyan derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos comprobados en la causa; exigencia ésta que, como se ha decidido reiteradamente, reconoce directa raíz constitucional (Fallos: 267:283, 443 y muchos otros).

13º) Que la sanción impuesta a la firma MAPRIN S.A.C. tuvo como fundamento la existencia de infracción al art. 1º del decreto 194/73 (confr. Resolución S.E.C. nº 9591/74, fs. 14/15). Se consideró, por consiguiente, que los productos "DPG", "óxido de zinc s/blanco" y "látex natural" estaban incluidos en el régimen del decreto-ley 19.508/72, modificado por el decreto-ley 20.125/73. Al respecto, en apoyo de esa interpretación se formularon diversas consideraciones en el memorial de fs. 81/84, con mención expresa de los arts. 1º del decreto-ley 19.508/72 y 1º del decreto-ley 20.125/73.

14º) Que, como se puntualiza en el dictamen del Señor Procurador General, el decreto-ley 19.508/72 comprendía la comercialización de cosas muebles, obras y servicios, como así también "sus materias primas" (art. 1º), con destino a la salubridad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, cultura, transporte, calefacción, refrigeración, esparcimiento, y "cualesquiera otros que satisfagan necesidades comunes de la población". Dicho precepto legal fue ampliado por la enunciación del art. 1º del decreto-ley 20.125/73, que incluye las materias primas "directas o indirectas y sus insumos".

15º) Que frente a la amplitud en que se encuentran redactadas tales normas, y habida cuenta de la finalidad perseguida por el régimen de

contralor del abastecimiento y los valores en él comprometidos, la Resolución S.E.C. 9591/74 no aparece desprovista de fundamento legal en cuanto incluyó en dicho régimen a los productos cuya comercialización dio origen a la presente causa. Y toda vez que dicha inclusión no mereció agravio concreto por parte de la sociedad sancionada (confr. recurso de fs. 22/28), carece de sustento razonable la afirmación del a quo acerca de que no cabía "la más mínima duda" de que aquellos productos escapaban a la congelación de precios dispuesta por el art. 1º del decreto 194/73.

16º) Que, finalmente, el Juez calificó la multa impuesta como "confiscatoria". Sin embargo, en el fallo no se hace referencia al capital de la empresa o al monto anual de sus ventas ni a otro índice alguno de su capacidad económica. En este punto, el a quo se limita a expresar que la multa comporta una de "las llamadas 'sanciones confiscatorias', sin lugar a dudas". En consecuencia, también en esta parte el pronunciamiento de fs.71 es descalificable como acto judicial válido, en los términos de la conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

17º) Que, a efectos de proveer a lo solicitado por el Señor Procurador General en la segunda parte del dictamen que antecede, referente a la conducta del Juez Dr. Domingo Molina Gatti, teniendo en consideración igualmente lo decidido en la fecha *in re*: C. 63, XVII, "Incidente de Intervención en la Corporación Argentina de Productores de Carnes, en la causa nº 3955, caratulada: 'Corporación Argentina de Carnes s/ balance falso' ", corresponde formar expediente de superintendencia, por tratarse de cuestión ajena a la continencia de la presente litis.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 86/87. Vuelvan los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico a fin de que disponga se dicte, por quien correspondiere (art. 511 del Código de Procedimientos en Materia Penal), nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, de conformidad con lo que establece el art. 16, primera parte, de la ley 48. Expídase fotocopia certificada del dictamen del Señor Procurador General, del presente fallo y de análogas piezas del incidente C. 63, XVII, y fórmese con ellas expediente de superintendencia.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. ANDRES RIVAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo al curso de los intereses constituye materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La impugnación basada en la falta de indicación del valor total asignado al bien expropiado —omisión que impediría justificar ante la autoridad impositiva el ingreso de las sumas parciales percibidas, en la eventualidad de una reclamación fiscal— constituye un agravio meramente hipotético, que no justifica la apertura de la instancia extraordinaria.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El dictamen del Tribunal de Tasaciones, aunque no es obligatorio, reviste importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos que revelen un error u omisión sustanciales. No puede prosperar la impugnación a dicho dictamen si no resulta de la causa que haya error esencial acerca de la extensión de la superficie del inmueble expropiado, ni se advierten omisiones que afecten la corrección de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Lo referente al porcentaje admitido para la compensación de la depreciación monetaria en un juicio de expropiación es materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió tratar el agravio, formulado expresamente, en el sentido de que la indemnización expropiatoria debía incrementarse en función de la depreciación monetaria, no hasta el momento de la sentencia, sino hasta el de su íntegro pago.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El primer agravio articulado en el escrito de recurso extraordinario obrante a fs. 135 del principal, relativo a la forma en que el a quo liqui-

dó los intereses, carece a mi juicio de fundamento bastante para la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

Aunque el apelante sostiene, en efecto, que para aquellos fines debió tomarse en cuenta el total del valor asignado en autos al inmueble expropiado hasta el día 8 de marzo de 1971, en que la demandada retiró la suma depositada por la expropiante a fs. 6, no expresa aquél razones que sustenten tal pretensión habida cuenta que nada dice en orden a que su parte se haya visto impedida de extraer de autos, con anterioridad a la fecha antes indicada, y por causa imputable a la actora, la suma que ésta puso a su disposición.

Tampoco suscita cuestión federal bastante la impugnación relativa al monto por el cual se admite el progreso de la demanda según la parte dispositiva de los fallos dictados en autos.

Lo alegado en punto a que la demandada no podrá demostrar ante el Fisco el origen de la suma total que en definitiva debe percibir, no excede de un agravio meramente conjetural, dicho ello con independencia de que tampoco aparece acreditado que, aún cuando las sentencias sólo aluden a la suma que la Municipalidad quedó adeudando luego del depósito de fs. 6, le sea imposible a la demandada demostrar oportunamente, de llegar a serle necesario, cuál fue el importe total percibido a raíz de la expropiación de autos.

El tercero de los agravios articulados no tiene mayor fundamento que los anteriores. Sin entrar en otras consideraciones, observo que no es exacto que en el plano de fs. 11 se haya hecho constar la cantidad de 833,60 m² como superficie *cubierta*, pues el primer subtotal de 746,98 m² (ver planilla de unidades funcionales) ha sido tomado en cuenta por el apelante, para formular su agravio, sin advertir que incluye la cantidad de 196,01 m² correspondiente a superficie descubierta.

Por el contrario, soy de opinión que el último agravio propuesto en el recurso de fs. 185, vinculado con el plus por desvalorización de la moneda reconocido a la expropiada, suscita cuestión federal bastante para la apertura de la instancia que se pretende, toda vez que si bien lo resuelto por los jueces de la causa acerca de ese particular es, por vía de principio, ajeno a la jurisdicción excepcional de V.E., tal regla admite excepción en los casos en que medie arbitrariedad en lo decidido doct. de Fallos: 274:56, cons. 5º).

A mérito de lo dicho, estimo que corresponde admitir la presente queja al único efecto de examinar la cuestión indicada en el párrafo anterior. Buenos Aires, 16 de setiembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Nicolás P. Riva y otras en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Rivas, Andrés" para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 180/181 de los autos principales confirmó la de primera instancia (fs. 144/145) en cuanto declaró expropiado el inmueble sito en la calle Independencia 1076/1080 de esta Capital y ordenó la inscripción del dominio de ese bien a nombre de la Municipalidad actora, mediante el pago del saldo de la indemnización expropiatoria, con un incremento del 8 % por la desvalorización monetaria producida entre las fechas del dictamen del Tribunal de Tasaciones y del fallo, e intereses a partir del 20/XI/70, fecha de la desposesión; y la modificó, elevando el porcentual de depreciación de la moneda al 10 % respecto de la suma aún impaga después de efectuado, el 12/III/73 el depósito de fs. 152.

2º) Que el agravio que fundan los apelantes en habérseles reconocido intereses sobre la indemnización y los saldos respectivos sólo hasta las fechas en que aceptaron en pago los importes depositados a su favor, y no hasta la del cobro efectivo, es insusceptible de consideración por esta Corte, toda vez que lo relativo al curso de los intereses constituye materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 276:301, 345 y sus citas; 282:335, entre otros).

3º) Que tampoco procede la impugnación basada en la falta de indicación del valor total asignado al bien expropiado, en la parte dispositiva de la sentencia apelada, con el argumento de que esa omisión impediría a los recurrentes justificar ante la autoridad impositiva el ingreso de las sumas parciales percibidas, en la eventualidad de una reclamación fiscal, menoscabando así su defensa. De lo expuesto se desprende que aquéllos invocan un agravio meramente hipotético, que no justifica

la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 256:474; 264: 15, 257; 266:313 y otros).

4º) Que los apelantes cuestionan asimismo el valor asignado al inmueble por el dictamen del Tribunal de Tasaciones, aceptado por la Cámara a quo. Aparte de no haberse formulado oportunamente tales objeciones, lo que bastaría para su rechazo, corresponde reiterar que el dictamen del Tribunal de Tasaciones, aunque no es obligatorio, reviste importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos que revelen un error u omisión sustanciales (Fallos: 279:116; 282:342; 283:235; 285:89, 201). No resulta de la causa que el avalúo practicado por dicho Tribunal se base en un error esencial acerca de la extensión de la superficie cubierta de la finca expropiada, como aducen los apelantes, dado que el área de 833,60 m² a que ellos se refieren, comprende, conforme al plano a que se remiten, un espacio descubierto de 196,01 m². Tampoco se advierten en el dictamen omisiones que afecten la corrección de sus conclusiones, de modo que la impugnación no puede prosperar.

5º) Que, por último, resulta igualmente improcedente el agravio fundado en la fijación de un índice inadecuado para la compensación de la depreciación monetaria. En efecto, esta Corte se ha pronunciado sobre el particular, considerando que no es susceptible de revisión en esta instancia el criterio seguido por los jueces de la causa en cuanto al porcentaje admitido por tal concepto, dado que, como principio, tal cuestión es ajena por su naturaleza al recurso extraordinario (Fallos: 274: 56; 282:53 y causa F. 550, XVI, "Fernández, J.O.M. c/ Barreca Hnos. S.C.C." del 8 de abril de 1975).

6º) Que, en cambio, la sentencia resulta arbitraria en cuanto omitió todo tratamiento del agravio que la recurrente expresamente formuló, en el sentido de que la indemnización debía incrementarse en función de la depreciación monetaria, no hasta el momento de la sentencia, sino hasta el de su íntegro pago. Y respecto de este punto, no siendo necesaria más sustanciación y atendiendo a que la pretensión de la recurrente se adecúa a reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 277:75; 285: 89, sus citas y otros), corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida, a fin de que por quien corresponda, se fije el porcentaje en que deberá ser incrementada la indemnización hasta la fecha de su íntegro pago.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante y en lo pertinente por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada

sólo en cuanto ha sido materia de análisis en el considerando 6º. Y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con el alcance que surge de este pronunciamiento y conforme con lo dispuesto en el art. 16, primera parte de la ley 48.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

FRANCISCO ESCOFET v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Segunda instancia.

Si uno de los rubros que integran la indemnización acordada por el juez no fue cuestionado por la demandada en el recurso de apelación, la sentencia de la Cámara que lo excluye excede los límites de su competencia.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

Si, a raíz de la rescisión de un contrato de obra pública, no imputable a la firma contratista y que trajo como consecuencia la desaparición de ésta, se trata de restablecer plenamente su patrimonio, ello debe hacerse sin introducir entre los elementos que componen su activo diferencias basadas en la naturaleza de los créditos y de los bienes para acordar o no la actualización por depreciación de la moneda.

DEMANDA: Requisitos de la demanda.

Los rubros que no han sido objeto concreto de la demanda, así como los introducidos en el pleito por vía de peritaje, impugnados por la demandada, no pueden ser admitidos por la sentencia.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Cuando el monto de la condena es actualizado a fin de compensar la desvalorización monetaria, la tasa del interés debe ser menor que la que cobran los bancos en sus operaciones habituales de descuento, por cuanto esta última está parcialmente determinada por el fenómeno inflacionario.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

La circunstancia de que se actualicen los intereses para corregir los efectos del fenómeno inflacionario no significa alteración alguna acerca de la fecha desde la cual deben correr.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Aunque la demanda haya sido iniciada muchos años después de producida la rescisión del contrato, el aumento nominal de la indemnización por el cómputo de la desvalorización monetaria no comporta, en definitiva, un beneficio con relación a las sumas que debieron ser entregadas en su oportunidad.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Si no se ha cuestionado, en oportunidad de trabarse la litis, el tema de los intereses ni el tipo de los que corresponda liquidar, aquéllos deben ajustarse a los corrientes en toda clase de juicios, es decir, los que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento (voto del Dr. Miguel Angel Berçaitz).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Si del informe del acreedor prendario resulta que las dificultades que tuvo la empresa contratista de obras públicas con la Dirección Nacional de Vialidad afectaron directamente el crédito de aquélla y motivaron, en definitiva, la ejecución de los bienes prendados, el valor de estos debe integrar la indemnización debida por la rescisión del contrato (voto de los Dres. Ernesto A. Corvalán Nanclares y Héctor Masnatta).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación son procedentes de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º ap. a) del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto las cuestiones vertidas en los memoriales de fs. 576 y 592 son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 10 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1975.

Vistos los autos: "Escofet, Francisco c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que, como lo señala la Procuración General en el dictamen de fs. 609, los recursos ordinarios interpuestos por las partes a fs. 568 y 571 son procedentes, de conformidad con lo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, texto según el decreto-ley 17.116/67.

2º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala nº 1 en lo Contencioso-administrativo, obrante a fs. 552/565, contiene una síntesis precisa de los términos en que se trabó la relación procesal (demanda de fs. 7/11 y contestación de fs. 34), de lo resuelto por el Sr. Juez de Primera Instancia en el fallo de fs. 431/450 y de las expresiones de agravios formuladas contra ese pronunciamiento a fs. 457/485 y 486/493. Corresponde, en consecuencia, darla por reproducida, a fin de evitar repeticiones innecesarias a efectos de la resolución de las cuestiones planteadas en los memoriales de fs. 576/591 y 592/608, presentados por la actora y por la Dirección Nacional de Vialidad, respectivamente.

3º) Que la repartición autárquica demandada, por Resolución número 2169/58, declaró rescindido el contrato celebrado con el actor para la construcción del tramo San Pedro-Ramallo, sección 1ª, de la ruta nacional nº 9, con fundamento en las previsiones del art. 50, incs. a), b) y e), de la ley 13.064. Dicho acto administrativo, impugnado mediante recurso jerárquico, fue revocado por el Poder Ejecutivo con relación a sus arts. 1º, 2º, 5º y 7º, quien decidió por decreto 4891/67 (Boletín Oficial del 19 de julio de 1967): "Declárase rescindido con ajuste a lo dispuesto por el artículo 53 inc. d) de la ley 13.064 y con los efectos que establece el art. 54 de la misma ley, el contrato celebrado con dicha empresa...". Se reconoce así de modo expreso, en el aludido decreto, que la rescisión no era imputable a la firma contratista, con arreglo a las circunstancias que se mencionan en sus considerandos.

4º) Que la presente causa, iniciada meses después de dictado el decreto 4891/67, quedó limitada a determinar la procedencia de la indemnización reclamada por el accionante, quien en la demanda incluyó diversos rubros vinculados a la ejecución del contrato y otros relacionados con el acto de rescisión. La diversidad de esas pretensiones y el límite de los agravios expresados ante la Cámara y, posteriormente, ante esta Corte, tornan prudente efectuar una reseña de los temas que han quedado decididos con carácter firme y de los que son materia de debate en esta tercera instancia.

5º) Que los únicos rubros que han sido objeto de reclamo concreto en la demanda son los siguientes: a) Certificados de obra hasta el nº 27 y Certificados de mayores costos hasta el nº 13; b) Devolución del fondo de reparos –10 % obras certificadas–; c) Devolución del fondo de garantía –5 % monto del contrato–; d) Reintegro de las sumas invertidas por Escofet en el movimiento y transporte de 50.000 m³ de tierra; e) Reintegro de las cantidades abonadas en concepto de sueldos y jornales al personal afectado a la obra, durante los meses de julio a diciembre de 1957; f) Pago de los arreglos efectuados en la casa-habitación que ocupó la inspección de obras; g) Pago de 300 toneladas de mezcla asfáltica utilizada en trabajos de conservación, que Escofet estimó ser tarea ajena a la contratada; h) Pago de los materiales, instalaciones, máquinas y herramientas e implementos que tomó a su cargo la repartición y que eran de propiedad de la contratista; i) Reintegro de los gastos efectuados en la instalación del obrador ubicado en el cruce de las rutas 171 y 9; j) Pago de los mayores costos reconocidos de legítimo abono por la Comisión Arbitradora de la ley 12.910; y k) Valor de un acoplado desaparecido. La suma total de los rubros individualizados precedentemente alcanza, según los términos de la demanda, a m$n 11.023.005 (confr. fs. 7 y 10).

Además, el accionante demandó: 1º) Pago del certificado de obra nº 28, cuyo monto se veía impedido de determinar por falta de la documentación necesaria; 2º) Pago de los materiales acopiados y no certificados, existentes en el obrador y en la cantera Puerto Obligado; 3º) Daños y perjuicios "que se determinen en la prueba como consecuencia del obrar de la repartición"; y 4º) Intereses sobre los certificados de obra y de mayores costos, con arreglo a lo previsto en el art. 48 de la ley 13.064. Respecto de estos cuatro últimos ítems, el actor no formuló estimación de montos.

Tal fue el contenido concreto de la demanda, que fija el límite de los poderes decisorios de los jueces, conforme con el principio consagrado en los arts. 34, inc. 4º y 163, inc. 6º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

6º) Que el fallo de primera instancia admitió la demanda y condenó a la Dirección Nacional de Vialidad a pagar al actor la suma de m$n 986.936.024, con intereses a la tasa del 6 % anual desde la fecha de rescisión del contrato y con las costas del juicio.

Para arribar a esa cantidad, el juez de primer grado consideró que los daños y perjuicios "que se determinen en la prueba como consecuen-

cia del obrar de la repartición" (considerando precedente, punto 3º), estaban dados por la desaparición de la empresa Escofet, de modo que, en su criterio, correspondía indemnizarle:

a) *La pérdida de su patrimonio*: éste fue calculado sobre la base de la confección de un balance estimativo de la situación económica de la empresa al 10 de julio de 1957. En el activo se incluyeron, bien que reajustadas las cantidades a tenor de los peritajes, los rubros individualizados en el considerando anterior bajo las letras a) a j) y los numerados como 1º) y 2º), como así también el valor de diversas máquinas viales prendadas por Escofet a favor del Banco de la Nación Argentina, que fueron rematadas por esta Institución en defensa de sus créditos. El pasivo, siguiendo el criterio pericial, estuvo constituido sólo por los créditos recién referidos.

La cifra resultante de la diferencia del activo y pasivo fue incrementada por el valor atribuido al rubro "Bienes inmateriales" —en el caso, el valor "llave"—, llegando así, en definitiva, a determinar como patrimonio de la empresa Escofet, al 10 de julio de 1957, la suma de m$n 24.016.556,79. Dicho monto fue actualizado por el juez, con el objeto de corregir los efectos de la desvalorización monetaria operada desde aquella fecha hasta la del peritaje contable (mediados del año 1971), mediante la aplicación de un coeficiente del 25,90, obteniéndose de tal manera la cantidad de m$n 622.028.820,86 (fs. 442).

b) *Beneficio que dejó de producirse en favor de la empresa Escofet desde el año* 1957 *hasta junio de* 1971 (fs. 448 vta.): fue fijado por el sentenciante, a valores vigentes a la fecha de su fallo, en m$n 355.553.360 (fs. 449).

Por otra parte, en la sentencia de primera instancia se determinaron los intereses a que se refiere el art. 48 de la ley 13.064 sobre certificados de obra y de mayores costos (considerando 5º, rubro k), calculados hasta el 28 de febrero de 1971, en el importe de m$n 8.375.843,60.

7º) Que, como se ha dicho antes, sobre la cantidad total de la condena se mandó pagar intereses, a la tasa del 6 % anual, desde la fecha de rescisión del contrato.

8º) Que el fallo antes sintetizado fue objeto de agravios por parte de la Dirección Nacional de Vialidad en el escrito de fs. 457/485. Consisten dichos agravios, en lo sustancial en lo siguiente:

a) con relación al primer rubro de la condena, o sea, la pérdida del patrimonio de la empresa, se afirma que deben excluirse tanto el

valor de los equipos prendados por Escofet a favor del Banco de la Nación Argentina –m$n 282.053.123,80, según se estima a fs. 457 vta.–, como el presunto valor "llave" –m$n 56.548.007–. Ello así, por cuanto no fueron objeto de reclamo concreto en la demanda, que en este aspecto no llenaría las exigencias de los incs. 3º y 4º del art. 330 del Código Procesal Civil y Comercial, y por no tratarse de eventos que sean consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación (art. 520, Código Civil). Subsidiariamente se exponen otras razones que justificarían, a juicio del apelante, la disminución de los montos fijados por el fallo recurrido.

En segundo lugar, siempre con relación al mismo primer rubro de la condena, se afirma que diversos conceptos reclamados en la demanda no deben ser objeto de actualización, toda vez que constituyen obligaciones sujetas al principio del art. 622 del Código Civil. Además, la entidad demandada sostiene que dicha actualización resulta improcedente, en el caso, dada la morosidad observada por Francisco Escofet en el ejercicio de sus derechos ante los tribunales de justicia.

b) respecto del segundo rubro de la condena –beneficios frustrados desde 1957 hasta 1971–, la demandada expone diversos argumentos que obstarían a su admisión legal (confr. fs. 471 y siguientes).

c) cuestiona también la Dirección Nacional de Vialidad lo decidido en primera instancia acerca de la fecha en que deben comenzar a correr los intereses y se agravia de que se haya admitido en el fallo que los intereses a que se refiere el art. 48 de la ley 13.064 devengan nuevos intereses, en contra de lo previsto en el art. 623 del Código Civil.

9º) Que, por su parte, el actor se agravió sobre los puntos que se enumeran a continuación: a) tasa del interés; b) índice calculado para la depreciación monetaria; y c) fecha hasta la cual se tomó en cuenta la referida desvalorización de la moneda. En ese sentido, sostiene que debe fijarse la tasa bancaria habitual y no la del 6 % adoptada por el sentenciante; que el índice del deterioro monetario debe ceñirse a las tablas del llamado "costo de vida", superior en varios puntos al coeficiente del 25,90 admitido en el fallo; y que el incremento por tal concepto debe atender a la fecha de la sentencia, a cuyo fin formula reserva de derechos para reclamarlos a la época del efectivo pago de la indemnización.

10º) Que el tribunal a quo, en su pronunciamiento de fs. 552/565, acogió parcialmente los agravios de ambas partes.

En primer término, con referencia al recurso de la Dirección Nacional de Vialidad, resolvió: a) que es correcta la inclusión en el activo

de la empresa Escofet del valor de los equipos viales rematados por el Banco de la Nación, toda vez que su pérdida resulta imputable al obrar de la mencionada repartición; que, en cambio, no correspondía asignar a dicha empresa un valor "llave", en atención a los antecedentes que se puntualizan en el considerando 12 del fallo; b) que los rubros "certificados de obra y de mayores costos", "fondo de garantía", "fondo de reparos", "mayores costos por viáticos" y "gastos en movimiento de tierra" comportan obligaciones contractuales alcanzadas por el principio nominalista, por manera que no corresponde su actualización para compensar el deterioro monetario; c) que no media en el caso "sub examen" un obrar moroso por parte de Escofet que aconseje calcular la desvalorización de la moneda sólo a partir de la notificación de la demanda, pues la demora en la sustanciación de los trámites administrativos es mayormente imputable a la demandada; d) que los intereses deben correr desde la fecha de la reclamación administrativa previa, la cual se concretó el 7 de enero de 1958 (exp. 139 - Esc - 1958) y, en cuanto a los intereses sobre certificados, su curso empieza en el momento establecido en el art. 48 de la ley 13.064, debiéndose excluir la procedencia de nuevos intereses sobre aquéllos; y e) improcedencia de integrar en la condena suma alguna por los beneficios frustrados.

En segundo lugar, con relación al recurso de Escofet, la Cámara decidió: a) mantener la tasa del 6 % anual fijada en primera instancia; b) que el coeficiente utilizado por el juez para calcular la desvalorización de la moneda era superior al establecido por el a quo en diversos precedentes, pero que debía mantenérselo, de todos modos, por no existir sobre el particular agravio de la demandada; y c) que asistía razón a la actora en cuanto a que los valores debieron actualizarse a la fecha de la sentencia.

Finalmente, el tribunal a quo impuso las costas de todo el juicio en el orden causado, "teniendo en cuenta cómo se resuelve el pleito".

11°) Que, en suma, sobre tales bases, la Cámara Federal decidió: "que debe formarse el activo de la empresa al año 1957 mediante restarle, al fijado por el Señor Juez, los valores de las prestaciones de tipo contractual referidas en el punto 13 de este voto, más los sueldos y jornales abonados al personal, a ese importe, deducirle el pasivo y el saldo así logrado actualizarlo en función del demérito monetario utilizando el coeficiente de 25,90 determinado en la sentencia de primera instancia. A ese resultado habrá de aplicarse el interés del 6 % anual desde el 7 de enero de 1958 hasta la fecha del pago. Sobre el importe de

las referidas prestaciones de carácter contractual, excepción hecha del depósito de garantía y el fondo de reparo, se debe liquidar el interés a partir de la fecha que resulte de aplicar las disposiciones del pliego y de la ley (art. 48). En punto al depósito de garantía y fondo de reparo, debe considerarse la rescisión dispuesta por Vialidad, con fecha 13 de febrero de 1958, como recepción provisoria de los trabajos ya realizados, de modo que los intereses habrán de comenzar su curso desde el vencimiento del plazo de garantía; y para los no efectuados, desde la indicada fecha de rescisión. Todo ello sin actualizar valores por el demérito de la moneda. Habrá de excluirse de la condena el valor llave del negocio, como asimismo el valor actual de éste o el lucro cesante, como lo llama la parte demandada (punto 18 de este voto). La fijación de los importes de todas estas operaciones... debe quedar librada a la liquidación que oportunamente se practique en autos. Las costas de ambas instancias... corresponde imponerlas en el orden causado, teniendo en cuenta cómo se resuelve el pleito".

12º) Que, según se dijo en el considerando 1º, dicha sentencia fue apelada por ambas partes, quienes sostuvieron los respectivos recursos con los memoriales que obran agregados a fs. 576/591 y 592/608.

La actora se agravia de lo resuelto en los siguientes aspectos: a) alcance de la reparación reconocida por la Cámara; b) tasa del interés; y c) imposición de las costas por su orden. Con relación al primer punto, sostiene que el fallo efectúa una distinción injustificada entre deudas de valor y de dinero; que excluye sin motivo, en la determinación del patrimonio del actor, el crédito por jornales abonados desde julio de 1957 hasta diciembre de ese mismo año; y que es también injustificada la exclusión del valor "llave". Respecto de los otros temas materia de agravios desarrolla la actora los argumentos que, a su juicio, apoyan la elevación del tipo de interés y la imposición de las costas a la demandada, que resultó vencida en el pleito.

Por su parte, la Dirección Nacional de Vialidad, en el memorial de fs. 592/608, se agravia porque la Cámara no hizo lugar al pedido de eliminación del rubro "valor de los equipos prendados" a favor del Banco de la Nación Argentina y rematados por éste; porque fue condenada a pagar la desvalorización monetaria operada desde 1957 no obstante que la acción se inició en 1964; y porque la sentencia admitió la procedencia del interés del 6 % desde el 7 de enero de 1958 –fecha de la reclamación administrativa previa–, pese a que dicha reclamación no habría sido hábil para constituir en mora a Vialidad. Cabe señalar que este último agravio, según lo expresa la demandada a fs. 607, "se refiere única

y exclusivamente al valor de los equipos rematados por el Banco de la Nación Argentina" y tiene carácter subsidiario para el caso de que el Tribunal no excluyera ese rubro del resarcimiento. Agrega finalmente la Dirección Nacional de Vialidad que los intereses sobre la desvalorización de la moneda sólo deben correr desde la fecha de notificación de la sentencia.

13º) Que corresponde destacar que el rubro "lucro cesante", rechazado por la Cámara, no es motivo de apelación ante esta Corte, toda vez que en el memorial de la actora no se desarrolla una crítica concreta y razonada sobre el tema (art. 265 Cód. Procesal). Asimismo, debe precisarse que el coeficiente de actualización por el deterioro de la moneda fijado en primera instancia y mantenido por el a quo, ha quedado firme puesto que fue expresamente consentido por la demandada a fs. 497 y por la actora a fs. 576. A ello cabe agregar que tampoco es materia de discusión en esta tercera instancia la procedencia de los rubros individualizados bajo las letras a) a k) y los numerales 1º, 2º y 4º del considerando 5º de la presente sentencia, como tampoco lo es el monto de cada uno de dichos rubros.

14º) Que, sentado lo que antecede, es menester señalar que, aun cuando la demandada ha aludido en diversas oportunidades a que el actor no invocó en el escrito inicial que la disolución de la empresa tuviera su causa en la rescisión del contrato (confr. 460 vta., 480, 482, 596, 598 vta.), tales manifestaciones no han sido formuladas de modo de concretar un agravio suficiente en cuanto al criterio seguido en primera instancia para determinar el resarcimiento, esto es, respecto de que la indemnización debe calcularse en función del presunto patrimonio de la empresa Escofet al año 1957. A juicio de esta Corte, dicho criterio no es el que mejor se adecúa a los términos en que se trabó la relación procesal, mas considera que no corresponde apartarse de él, a esta altura de la causa, en razón de que los interesados no han expuesto sobre el punto agravios suficientes, en los términos del art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

15º) Que por razones de mejor método se tratarán, en primer término los agravios de la actora vinculados con el monto de la indemnización y luego los de la demandada que se relacionan con dicho aspecto del litigio. Seguidamente se analizarán las cuestiones accesorias que también han sido materia de queja.

16º) Que con relación al primer agravio expuesto por Escofet —distinción injustificada entre deudas de valor y de dinero, y exclusión inmo-

tivada en la determinación del patrimonio de la empresa del crédito por jornales abonados desde julio de 1957 hasta diciembre de ese mismo año—, el Tribunal lo encuentra justificado. En efecto, al margen de que la sentencia apelada no expresa las razones en cuya virtud dispone la exclusión de los créditos por jornales ya referidos, se trata de un rubro que fue acogido en el pronunciamiento de primera instancia y sobre el cual la demandada no hizo cuestión en su recurso. La Cámara, así, en este particular, ha prescindido de los límites de su competencia.

En lo que hace a las prestaciones que el a quo califica como de "tipo contractual", el criterio seguido por el tribunal —sobre la base de que las obligaciones llamadas "dinerarias" no son susceptibles de actualización por el deterioro de la moneda— no guarda armonía con las circunstancias que especifican el caso, habida cuenta del método utilizado por el Juez de primer grado —que se halla firme, según se dijo en el considerando 14º—. Si de lo que se trata es de restablecer en su plenitud el patrimonio de la firma Escofet al tiempo de su desaparición, resulta justo hacerlo sin introducir entre los elementos que componen su activo diferencias basadas en la naturaleza de los créditos y de los bienes; máxime cuando la discriminación efectuada por la Cámara se hace jugar tan solo respecto del activo, no obstante que también hace integrar el pasivo con deudas de naturaleza dineraria.

En suma, las prestaciones que el tribunal a quo calificó de "tipo contractual" y los créditos por jornales abonados desde julio de 1957 hasta diciembre de ese mismo año, deben ser incluidas en la determinación del activo de la empresa actora.

17º) Que respecto del valor "llave" —de cuya exclusión por la Cámara se agravia la actora—, el Tribunal estima correcta la decisión apelada, por tratarse de un rubro que no fue objeto concreto de la demanda (arts. 34, inc. 4º, y 163, inc. 6º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Es así aplicable lo resuelto por la Corte en el precedente de Fallos: 271:354, considerando 20º. Por lo demás, las razones expuestas por la Cámara Federal en el punto 12 de su fallo bastan para descartar la procedencia de asignar valor "llave" a la empresa unipersonal del Sr. Escofet.

18º) Que, en cambio, merece acogida el agravio de la Dirección Nacional de Vialidad atinente a que el valor de los equipos prendados a favor del Banco de la Nación Argentina, y rematados por éste, debe ser excluido de la indemnización. Ello así, por cuanto dicho concepto aparece introducido en el pleito por vía del peritaje y no fue materia

específica de la demanda, en la cual no se hizo referencia alguna sobre el tema. A la admisión de ese rubro se oponen, en consecuencia, las normas procesales y la doctrina de esta Corte citadas en el considerando que antecede.

Por lo demás, la propia demandada se opuso a la producción de prueba referida a daños no especificados en el escrito de demanda (ver fs. 67/68) y el juez de primer grado difirió el tratamiento de esa impugnación para el momento de dictar sentencia (confr. fs. 68 vta.).

En tales condiciones, no medió en el caso preclusión como se afirma en el fallo apelado y, en consecuencia, la decisión final debe ajustarse a los rubros concreta y específicamente pretendidos.

A ello cabe agregar que la prueba producida en autos y la que surge de las actuaciones administrativas agregadas, no es bastante para tener por demostrada la relación, vínculo o nexo existente entre el acto de rescisión y el remate de los equipos. A la fecha de la resolución del contrato, ya se habían producido los problemas que llevaron a la Provincia de La Pampa a excluir a Escofet del registro de licitaciones de obras (decreto provincial nº 536, del 28 de marzo de 1956) y se habían decretado diversos embargos sobre los bienes de la empresa.

Puede todavía señalarse que la situación económica financiera de la empresa actora, a la fecha de celebración del contrato cuya rescisión origina estas actuaciones, no era en verdad floreciente, como se pretende en el peritaje. En el informe del Banco de la Nación Argentina —obrante a fs. 205— consta, en efecto, que los bienes de dicha empresa fueron tasados, al 31 de diciembre de 1954, en la suma de m$n 3.660.637 y que la deuda contraída por Escofet con la mencionada institución bancaria ascendía, al 31 de diciembre de 1955, a la cantidad de m$n 5.748.276; suma ésta a la que debe adicionarse el importe de m$n 1.600.544 correspondiente a una fianza otorgada por el mismo banco. Además, del citado informe de fs. 205/210 surge que algunos bienes de la empresa reconocían gravámenes prendarios ya en junio de 1955, o sea, mucho antes de que se produjera la rescisión del contrato.

Desde otro punto de vista, no puede dejar de ponderarse que el actor no ha demostrado, de modo cabal, cuál era la verdadera situación patrimonial de su empresa al año 1957. En el peritaje contable no se ha incluido ningún punto que se refiera a los libros de contabilidad de aquélla, ni se ha traído un balance que refleje su activo y su pasivo con relación a ese año. Tan es así, que el experto señala, a fs. 390 vta. "in fine": "Hubiera sido conveniente el conocimiento de otros datos referi-

dos al Activo (Disponibilidades, Bancos, Inmuebles, Títulos y Valores, etc.), como así de otros referidos al Pasivo (Deudas bancarias, Fiscales, etc., comunes)".

Sin embargo, como se ha decidido en las instancias inferiores —con carácter firme— que se trata de recomponer el patrimonio de la empresa del actor, es obvio que si se excluyen del activo los equipos gravados en favor del Banco, no es razonable mantener en el pasivo la deuda prendaria, por cuanto lo contrario importaría introducir una deducción —que tampoco integró la litis— con respecto a un rubro (máquinas) no computado para fijar la indemnización.

En consecuencia, en la liquidación a practicar en la estación procesal oportuna no deberá incluirse suma alguna en el activo ni en el pasivo, en concepto de los equipos prendados y rematados por el Banco de la Nación Argentina; conclusión ésta que torna innecesario considerar el agravio que, con carácter subsidiario, expuso la demandada acerca de la fecha desde la cual debían devengarse los intereses (confr. considerando 12º, última parte).

19º) Que es jurisprudencia de esta Corte Suprema que cuando el monto de la condena es actualizado a fin de compensar la desvalorización monetaria, la tasa del interés debe ser menor que la que cobran los bancos en sus operaciones habituales de descuento, por cuanto esta última está parcialmente determinada por el fenómeno inflacionario. En diversos precedentes, el Tribunal ha estimado equitativa una tasa anual del 6 % (Fallos: 283:235, considerando 10º; 283:267, considerando 23º; sentencia del 11 de marzo de 1974 dictada en la causa "Tawil, Ricardo S. y Paola, Tomás c/ Tesaire, Arturo s/ determinación y cobro de honorarios", entre otras), que considera aplicable al caso de autos respecto de la totalidad de los rubros de capital que acepta esta sentencia, con arreglo a lo expuesto en el considerando 16º.

20º) Que la circunstancia de que se actualicen los valores para corregir los efectos del fenómeno inflacionario no significa alteración alguna acerca de la fecha desde la cual deben correr los intereses. Se trata de dos indemnizaciones distintas, que responden a causas diferentes: una tiende a mantener inalterado el capital con relación a las fluctuaciones del valor de la moneda; la otra tiene por objeto compensar la privación de ese capital (Fallos: 271:265; 273:379; 283:267, considerando 23º). Por ello, el agravio expresado por la demandada en el sentido de que los intereses sobre la desvalorización monetaria deben correr desde la notificación de la sentencia no es admisible.

21º) Que si bien es exacto que la demanda fue iniciada muchos años después de producida la rescisión del contrato, es menester señalar que el aumento nominal de la indemnización no comporta, en definitiva, un beneficio con relación a las sumas que debieron haber sido entregadas en su oportunidad. El Tribunal tiene resuelto que: "la adecuación puramente nominal o numérica de la cantidad de dinero que debe abonar el causante de un daño a quien lo sufrió no configura un beneficio o ganancia con relación a la suma de dinero que debió haberse abonado de inmediato al ocasionarse el perjuicio, sino precisamente el mantenimiento del concepto resarcitorio propio de ésta. Se trata, en suma, de un procedimiento necesario... que permite mantener la justicia de la prestación o sanción resarcitoria" (sentencia del 8 de noviembre de 1973, "in re"; "La Primera Cia. Argentina de Seguros Generales S.A. y Francisco S. Gutiérrez en J. Nº 11.734 'Pereyra Marcial F. y otro c/ Francisco S. Gutiérrez por daños y perjuicios', inconstitucionalidad y casación", considerando 10º). Corresponde, en consecuencia, no hacer lugar al agravio de la Dirección Nacional de Vialidad en cuanto pretende que la cantidad adicional en concepto de compensación del deterioro monetario sea calculada sólo a partir de la demanda.

22º) Que en materia del cargo de las costas, es parcialmente procedente el agravio de la actora. Esta resultó vencedora en la primera instancia y su demanda, bien que en parte, ha sido admitida. Por tanto, las costas de esa primera instancia deberán ser a cargo de la Dirección Nacional de Vialidad; no así las de la segunda y tercera instancias que deberán correr por su orden en atención al resultado de los recursos.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General en cuanto a la procedencia formal de las apelaciones, se confirma el pronunciamiento recurrido con relación a los puntos tratados en los considerandos 17º), 19º), 20º) y 21º) —con la salvedad allí indicada— de la presente sentencia; y se lo revoca respecto de los rubros analizados en los considerandos 16º) y 18º). Se imponen las costas de la primera instancia a la demandada (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y las de la segunda y tercera instancias por su orden, en atención al resultado de los recursos.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ (*en disidencia parcial*) — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES (*en disidencia parcial*) — HÉCTOR MASNATTA (*en disidencia parcial*).

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON MIGUEL ANGEL BERÇAITZ, SOBRE LOS INTERESES

Considerando:

1º) Que en su escrito de demanda de fs. 7 la actora solicitó se condenara a la accionada al pago de "las sumas que se reclaman en el principal, sus intereses y costas", incluida "la desvalorización monetaria".

2º) Que en su escrito de responde de fs. 34 la demandada solicitó el rechazo de las pretensiones de la actora, con costas, sin hacer salvedad alguna sobre el tipo de intereses que correspondía liquidar para el evento en que la acción progresara total o parcialmente.

3º) Que, en consecuencia, ha quedado fuera de la relación jurídica procesal toda discusión sobre que los intereses debían reducirse a un tipo inferior del que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.

4º) Que, por lo tanto, la reducción al 6 % contenida en las sentencias de primera y segunda instancias —fs. 431 y fs. 552— habida cuenta del reajuste reconocido por depreciación monetaria, no se ajusta a lo dispuesto en el inc. 6 del art. 163 del Código Procesal.

5º) Que, esto aparte, al no ser discutido en oportunidad de la traba de la litis el tema de los intereses, éstos deben ajustarse a los corrientes en toda clase de juicios, es decir, los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (Fallos: 5:420; 8:27 y 171; 9:5 y 243; 23:485; 24:142, 254 y 290; 27:273 y 278; 28:456; 43:347; 71:105; 76:367; 78:50; 97:408; 139:174; 210:310 y 281; 241:185; 242:254; 250:842; 254:441; 262:420; 263:342; 274:264 y 285:201).

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General en cuanto a la procedencia formal de las apelaciones, se confirma el pronunciamiento recurrido con relación a los puntos tratados en los considerandos 17º, 20º y 21º y se revoca respecto de los rubros analizados en los considerandos 16º, 18º y en la presente disidencia. Se impone las costas de la primera instancia a la demandada (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y se declaran las de segunda y tercera instancia por su orden, en atención al resultado de los recursos.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES Y DON HÉCTOR MASNATTA

Considerando:

1º) Que a fin de evitar repeticiones innecesarias, los suscriptos dan por reproducidos y hacen suyos los considerandos 1º a 14º, inclusive, del voto formulado por los Señores Ministros Doctores Agustín Díaz Bialet y Manuel Arauz Castex, donde se precisan los antecedentes del caso y las cuestiones sometidas al Tribunal.

2º) Que, como ya fue destacado en el voto de referencia, la demandada se agravia por la inclusión que hizo el a quo, en el activo del actor, de las máquinas viales sobre las que el mismo había constituído una prenda en favor del Banco de la Nación Argentina, en garantía de un crédito que éste le otorgara para la ejecución de las obras, y que dicha institución secuestró y remató para cobrarlo.

Aduce, primeramente, que la Cámara ha fallado "ultra petita", porque el valor de tales bienes no fue reclamado en la demanda, donde el actor sólo aludió a los daños y perjuicios que resulten de la prueba, solicitud ésta que por su generalidad no se ajusta a las exigencias del art. 330 del rito y que es insuficiente para comprender un concepto como el que se trata.

La Cámara, ante quien se sostuvo también este agravio, lo desestimó afirmando que lo atinente a la falta de precisión del escrito de demanda "pudo dar lugar a una excepción de oscuro libelo en la oportunidad correspondiente, la cual, a esta altura del proceso, se encuentra ya precluída"; añadiendo, además, que la doctrina de Fallos: 271:354 no es aplicable desde que el caso allí resuelto difiere del presente.

En su memorial de fs. 592/606 la accionada insiste extensamente en sus argumentaciones sobre la insuficiencia de la demanda y la aplicabilidad del precedente referido. Sin embargo, no se hace cargo de lo sentado por el a quo en punto a que la posibilidad de replantear la cuestión está precluída —juicio éste que constituye un fundamento autónomo de lo decidido—, careciendo así esa pieza de la crítica concreta y razonada de la parte del fallo que el apelante considera equivocada (art. 265 del Código Procesal), lo que impone declarar desierto el recurso en este aspecto (arts. 266 y 280, 2ª parte, del citado Código).

3º) Que, siempre respecto de la inclusión de las máquinas viales, la accionada sostiene, en subsidio, que la pérdida de las mismas a raíz

del secuestro y posterior remate por el Banco de la Nación Argentina no es atribuible a ella. Lo actuado por esta institución, afirma, tuvo por causa el descrédito que para entonces afectaba al actor, debido a los inconvenientes que a partir de 1956 tuvo con la Provincia de La Pampa, que llevaron a ésta a rescindirle los contratos de obra y a eliminarle de su Registro de Licitaciones, y a otros problemas análogos con Vialidad Nacional que condujeron a la adopción de medidas similares.

Sin embargo, interrogado el Banco de la Nación sobre si es cierto que en las dificultades con Escofet, que culminaron con el secuestro de los bienes prendados y su ulterior subasta, "tuvo influencia decisiva la resolución de la Dirección Nacional de Vialidad al disponer el incautamiento del obrador ubicado en la Ruta 9 - Tramo: San Pedro-Ramallo (1ª Sección) y la posterior rescisión de este contrato dispuesta por Vialidad Nacional por culpa de la firma Francisco Escofet" (fs. 62 vta./63, preg. g.), la institución respondió: "La línea de crédito dispensada por el Banco al Sr. Francisco Escofet tuvo como destino fundamental facilitar su desenvolvimiento como contratista de obras públicas, en consecuencia, *las dificultades señaladas* con la Dirección Nacional de Vialidad *afectaron directamente* la misma" (fs. 210, 7ª). Nótese ésto: "afectaron directamente" la línea de crédito, cortándola y a la postre motivando la ejecución; y ello lo hicieron "las dificultades señaladas", o sea, la incautación del obrador y la rescisión del contrato origen del "sub judice", *y no otras* que pudieran haber tenido Escofet con Vialidad.

Por otra parte, parece claro que el obrar de Vialidad en el caso no podía sino provocar el secuestro de las máquinas. El préstamo del Banco a Escofet por $ 7.444.918 m/n, estaba garantizado por la prenda constituida sobre las máquinas y por la entrega de certificados por $ 4.714.218 m/n con poder para cobrarlos de Vialidad. Producida la rescisión, congelados los pagos, imposibilitado el Banco de percibir el importe de dichos certificados, e informado además erróneamente por Vialidad, al omitir ésta aclararle sobre la existencia de un recurso jerárquico pendiente, la actividad del Banco resulta una consecuencia lógica y directa (ver fs. 205, 4ª; y fs. 394 y ss., y 401 vta. y ss.).

4º) Que al agravio precedentemente tratado la Dirección Nacional de Vialidad añade —en subsidio, también— el relativo al valor asignado a los equipos viales, que considera alto.

Sobre el punto no cabe sino compartir el criterio del a quo. El perito ingeniero designado en autos valuó las maquinarias en m$n 18.335.000, para 1954/55 (fs. 288 vta.), vale decir, para dos años atrás

de aquél en el que se trata de determinar la pérdida. Además, el precio de venta en el remate —que sin duda tampoco hubiera reflejado fielmente el valor real de los equipos— no consta; pues, según lo informa el Banco a fs. 211, la suma de m$n 12.101.428,52 a que aluden el técnico y la demandada, corresponde al monto de la prenda constituida en favor de la institución por la Compañía Argentina de Edificación S. A., compradora de las máquinas, y no al precio de adquisición, que, como es obvio, pudo ser mayor.

5º) Que la accionante, por su parte, se agravia porque en la reconstitución del activo del año 1957 el fallo excluye las prestaciones de tipo contractual y los créditos por jornales abonados desde julio a diciembre de dicho año.

La queja, a juicio de los suscritos, debe prosperar.

Respecto de los jornales abonados, amén de que la sentencia no indica los motivos en cuya virtud dispone su exclusión, se trata de un rubro que fue acogido por el pronunciamiento de primera instancia y sobre el cual la demandada no hizo cuestión cuando lo recurrió. La Cámara, así, en este punto ha prescindido del límite de su competencia.

En lo que hace a las prestaciones que califica como de tipo contractual —créditos por certificados de obra y de mayores costos; depósitos como garantía y fondo de reparo; movimiento y transporte de tierra; mayores costos por viáticos—, el criterio seguido por el a quo, sobre la base de que las obligaciones llamadas dinerarias no son susceptibles de actualización por el deterioro de la moneda, no parece, en el caso, el más apropiado. Pues si de lo que se trata es de recomponer el patrimonio al tiempo de su desaparición, resulta justo hacerlo sin introducir entre sus elementos diferencias como la que se impugna, más todavía cuando la exclusión lo es sólo en el activo y no en el pasivo, integrado por una deuda igualmente dineraria, alterándose, por esa vía, las proporciones entre los componentes del patrimonio a reconstituir.

6º) Que también se agravia la parte actora porque la sentencia de la Cámara, modificando la del juez de primer grado, excluye de la condena el valor llave de la empresa.

Sobre el punto, el Tribunal estima que, en principio, es fundado el criterio seguido por la Cámara. Sin entrar a valorar la razón que pudo asistir a las autoridades de Vialidad Provincial de La Pampa y de la Dirección Nacional de Vialidad en los incidentes habidos con el actor, lo cierto y objetivo es que concluyeron, en ambos casos, con la rescisión

de varias obras que tenían contratadas con él y con su posterior eliminación de los respectivos Registros de Licitaciones (ver expte. 1556/58, agreg. por cuerda); siendo innegable, en esas circunstancias, que el prestigio y las posibilidades de desarrollo de la empresa del accionante debieron resentirse gravemente, más aún, por tratarse de una empresa unipersonal dedicada a la contratación de obras viales, como lo destaca el Tribunal a quo.

Empero, desde que la empresa contaba para entonces con un patrimonio de importancia, no parece que pueda negársele, no obstante lo dicho precedentemente, una cierta aptitud para mantener actividades capaces de brindarles beneficios. En tal sentido, se considera prudente fijar el valor llave en cuestión en un 1 % del monto del patrimonio que deberá reconstituirse al año 1957.

7º) Que en lo atinente a la tasa de interés debida sobre los importes actualizados en función de la depreciación monetaria, y a las fechas desde las cuales deben calcularse los mismos y dicha actualización, los suscritos adhieren al criterio expresado en el voto de los Señores Ministros Doctores Agustín Díaz Bialet y Manuel Arauz Castex, cuyos considerandos 19º a 21º, inclusive, dan aquí por reproducidos.

8º) Que en materia del cargo de las costas, el agravio de la actora debe ser acogido, imponiéndose las mismas a la demandada, en todas las instancias, desde que resulta sustancialmente vencida (art. 68, primera parte, del Código Procesal).

9º) Que, en consecuencia, procede confirmar parcialmente la sentencia apelada, modificándola en los aspectos siguientes: a) en cuanto al disponer la formación del activo de la empresa del actor al año 1957, resta, al fijado por el Señor Juez de primera instancia, los valores de las prestaciones que enumera en el punto 13 de su pronunciamiento y el de los sueldos y jornales abonados al personal; b) en cuanto, como consecuencia de lo anterior, otorga a esos rubros un tratamiento distinto en punto a intereses y desvalorización monetaria; c) en cuanto excluye del activo de la empresa del actor su valor llave, el cual debe admitirse en los términos del considerando 6º; d) en cuanto a las costas, que se imponen a la demandada en primera y segunda instancia.

La fijación de los importes que integran la condena debe quedar librada a la liquidación que oportunamente habrá que practicar en autos.

Por ello, y habiendo dictaminado la Procuración General sobre la procedencia de los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 570 y 572, se modifica parcialmente la sentencia de fs. 552/565, en cuanto fue materia de los mismos y en los términos que se puntualizan en el considerando 9º de la presente. Las costas de esta tercera instancia se imponen también a la demandada. Respecto de la tasa de interés sobre los importes actualizados por la depreciación de la moneda, se la confirma en los términos del cons. 7º de este voto.

ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JORGE GUILLERMO HOFMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución que —sin sustento legal alguno ni apoyo en las constancias del expediente— consideró extemporáneo el recurso de apelación, basándose en un presunto conocimiento anterior de la recurrente. Dicha resolución vulnera la garantía de la defensa en juicio por carecer de fundamentos válidos aplicables a las concretas circunstancias de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El a quo basa la decisión apelada en la extemporaneidad del recurso interpuesto a fs. 7/8 de este expediente. Considera que dicho escrito fue presentado fuera de término puesto que la firma mencionada tomó conocimiento del acta de infracción y de la resolución condenatoria obrante a fs. 7 de las actuaciones administrativas, al presentar su descargo el 28 de junio de 1973.

Según mi criterio, resulta arbitrario reemplazar las constancias de fs. 8/10 del expediente administrativo y las obrantes a fs. 5 (en fotocopia) y 26 (en original) de éste por una presunción de conocimiento que no se basa en disposición legal alguna, ni encuentra apoyo en el

texto del escrito cuya sola presentación por el recurrente implicó, para el Señor Juez, notificarse de todo lo actuado.

Dado que sólo en esa construcción se apoya, el auto apelado resulta carente de fundamentación válida y debe, en consecuencia, ser dejado sin efecto. Buenos Aires, 16 de agosto de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1975.

Vistos los autos: "Hofman, Jorge Guillermo s/ apela multa".

Considerando:

Que contra el auto dictado por el Juzgado en lo Penal Nº 4 de San Martín, Provincia de Buenos Aires (fs. 21), desestimando el recurso de apelación de fs. 7/8, deducido contra la resolución condenatoria de fs. 7 del expte. administrativo 4051-80043-I –agregado por cuerda–, se articula el recurso extraordinario de fs. 35/43, concedido a fs. 44.

Que si bien la multa administrativa aplicada en autos fue notificada por cédula (fs. 5 y 26), el juez a quo entiende que la recurrente, con antelación, ya había tomado conocimiento de la misma. Ello, en su criterio, "luce con claridad asentada en la presentación efectuada a fs. 42/43 del expte. 4051-80043-I". De allí que, también señala el inferior, el susodicho recurso de fs. 7/8 resulta deducido extemporáneamente "con total desprecio del conocimiento precedente".

Que empero –como con acierto lo puntualiza el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 49– la existencia de dicho aducido conocimiento no se basa en disposición legal alguna ni encuentra apoyo en el texto del precitado escrito de fs. 42/43. En tales condiciones, al carecer la resolución de fs. 21 de fundamentos válidos aplicables a las concretas circunstancias de la causa, afecta de manera directa e inmediata la garantía constitucional de la defensa (arts. 18, Constitución Nacional y 15, ley 48) e impone, consiguientemente, su invalidación como acto judicial.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la resolución apelada en cuanto fuera materia de recurso ex-

traordinario y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente (art. 16, primera parte, ley 48).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

RAUL ALBERTO HERRERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia que confirma el decreto municipal denegatorio del pedido de reajuste jubilatorio, resuelve cuestiones de hecho y de derecho público local, irrevisables en la instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Para que exista agravio constitucional, la desigualdad invocada debe emanar del texto de la ley, y no de la diversa interpretación que pudieron haberle otorgado sucesivamente las autoridades administrativas.

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

Dado que el cargo de gestor oficial desempeñado por el apelante no estaba valorizado en el presupuesto en que revistaba, es aplicable al caso el art. 2º de la ordenanza Nº 14.702 en cuanto establece que la categoría presupuestaria será la que se tome en cuenta para fijar y reajustar el haber jubilatorio (voto del Dr. Miguel Angel Berçaitz).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 2º de la ordenanza Nº 14.702 no es violatorio del principio de igualdad consagrado en los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional, desde que no otorga derecho a igual remuneración ni el mismo estado presupuestario a quienes —pese a ocupar igual cargo— prestan servicios en distintos organismos municipales, cuyos presupuestos constituyen ordenamientos separados aún cuando sean aprobados, sancionados y promulgados en un solo acto (voto del Dr. Miguel Angel Berçaitz).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El a quo confirmó el decreto municipal 1977/73 (fs. 50), con fundamentos de hecho y por lo dispuesto en el art. 2º de la Ordenanza 14.702, norma de derecho público local cuya interpretación y aplicación es propia de los jueces de la causa e irrevisable, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48, según la doctrina reiteradamente expuesta por V. E. (sentencia del 27 de diciembre de 1972, en la causa "Quirós, César s/ jubilación", Q. 25, L. XVI, consid. 2º y los precedentes que allí se mencionan).

En cuanto a la queja del recurrente de que lo decidido en sede administrativa, por diferir de lo resuelto en un caso pretendidamente análogo que cita, resulta violatorio del principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional, opino que no resulta atendible ya que, conforme lo ha dicho la Corte, para existir el agravio constitucional la desigualdad debe emanar del texto mismo de la ley aplicada y no de la interpretación que le haya dado la autoridad encargada de hacerlo cumplir (conf. sentencia del 28 de junio de 1974 *in re* "Massini, José C. V. J. s/ jubilación", consid. 6º y sus citas).

En tales condiciones, considero que el recurso extraordinario concedido a fs. 75 es improcedente. Buenos Aires, 9 de agosto de 1974. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1975.

Vistos los autos: "Herrera, Raúl Alberto s/ jubilación".

Considerando:

Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en su pronunciamiento de fs. 68, confirmó el decreto municipal Nº 1977/73 (fs. 49) que había denegado el reajuste jubilatorio peticionado por el actor. Contra esa sentencia se interpuso el recurso extraordinario de fs. 72/74, concedido por el a quo a fs. 75.

Que, como señala el Señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, la sentencia apelada ha resuelto cuestiones de hecho y de derecho

público local, cuya revisión es ajena a la instancia excepcional prevista en el art. 14 de la ley 48.

Que, además, la garantía consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso, toda vez que para existir agravio constitucional la desigualdad debe emanar del texto mismo de la ley y no de la diversa interpretación que pudieran haberle otorgado sucesivamente las autoridades administrativas (sentencia del 28 de junio de 1974, *in re*: "Mussini, José C. V. J. s/ jubilación", considerando 6º y sus citas).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado precedentemente, se declara improcedente el recurso de fs. 72/74.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ *(en disidencia)* — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON MIGUEL ANGEL BERÇAITZ

Considerando:

1º) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en su pronunciamiento de fs. 68, confirmó el decreto municipal Nº 1977/73 (fs. 49) que había denegado el reajuste jubilatorio peticionado por el actor. Contra esa sentencia se interpuso el recurso extraordinario de fs. 72/74, concedido por el a quo a fs. 75.

2º) Que en la especie se ha puesto en tela de juicio la validez de las normas en que se funda el fallo apelado en su confronto con los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional y la decisión ha sido a favor de la validez de aquellas normas en contra de las cláusulas constitucionales invocadas, lo cual constituye materia federal bastante para su estudio y consideración (art. 14, inc. 2º, ley 48).

3º) Que en el recurso extraordinario deducido a fs. 72 —cuyos términos limitan la competencia de esta Corte cuando conoce por la vía del art. 14 de la ley 48, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal— y que fuera concedido a fs. 75, el actor afirma que la denegación del reajuste de su jubilación viola el principio de igualdad consagrado en los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional habida cuenta que esa denegatoria no se compadece con la otorgada a don Ricardo Héctor Riera y no tiene

en cuenta la prueba traída al proceso obrante de fs. 19 a 26. Arguye en tal sentido que no es exacto, como se sostiene en el fallo recurrido, que pretenda "se calcule su haber jubilatorio de acuerdo con un cargo que nunca ocupó". Que igualmente no se ha meritado que la Oficina de Gestores Oficiales donde prestó sus servicios de Gestor Oficial al igual que Riera, funcionó siempre dentro del área de la Secretaría de Hacienda y Administración y que si bien el cargo del mencionado Riera figuró en el presupuesto del Concejo Deliberante y el recurrente en el presupuesto del Departamento Ejecutivo, ambos presupuestos integran el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Municipalidad sancionados y aprobados en una sola Ordenanza, la Nº 17.373 para el año 1961 y la 18.745 para el año 1962. Agrega que el a quo no se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad del art. 2º de la Ordenanza Municipal Nº 14.702 que invocara, por cuanto su texto no puede prevalecer ante lo que dispone el art. 14 bis de la Constitución: igual remuneración por igual trabajo.

4º) Que obran a fs. 23, 25 y 26 sendas comunicaciones de las cuales resulta que el recurrente actuó como Gestor Oficial designado por decreto del Intendente Municipal (fs. 23), circunstancia invocada repetidamente en estas actuaciones sin contradicción alguna (fs. 32, 40, 41 y 49) y reconocida expresamente en los decretos 562/57 (fs. 25) y 9302/56 (fs. 27).

5º) Que a fs. 66 vta., contestando la medida para mejor proveer dictada a fs. 58, se informa que la función "Gestor Oficial" revistaba dentro del rubro "Gastos en Personal" del Concejo Deliberante con categoría de Director de 1ª en el año 1961 y de Director General de 1ª en el año 1962, apareciendo a partir de 1963 hasta 1965 únicamente en el Código de Funciones sin figuración específica en la nómina de personal correspondiente al Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante.

6º) Que la denegatoria del a quo se fundó sustancialmente en que la función de Gestor Oficial estuvo valorizada con las jerarquías que el recurrente señaló en los presupuestos de 1961 y 1962, pero en una Unidad de Organización que no era la que a él correspondía, sino que estaba indicada y valorizada en el Presupuesto del Concejo Deliberante.

7º) Que, en consecuencia, la función que invocara el apelante, no obstante ser exacto que desempeñó el cargo de Gestor Oficial, no estaba valorizada en el presupuesto en que revistaba, lo que determina la aplicación al caso del art. 2º de la Ordenanza Nº 14.702 en cuanto establece que la categoría presupuestaria será la que se toma en cuenta para fijar

y reajustar el haber jubilatorio y que para poder ponderar cargos, oficios o funciones, estos deben poseer una remuneración asignada expresamente en los presupuestos.

8º) Que tanto el art. 2º, inc. a), del decreto 10.306/47 (fs. 19) de creación de la oficina, como el inc. a) del art. 1º del decreto 4904/48 (fs. 20) y el art. 1º del decreto 4063/59 (fs. 22) limitan las funciones de la Oficina de Gestores Oficiales a la que pertenecía el recurrente, a las que se relacionen con la Intendencia Municipal.

9º) Que la circunstancia que el Sr. Ricardo Héctor Riera se encontrara desempeñando iguales tareas a las del recurrente por prestar servicios en comisión en el Departamento Ejecutivo, percibiendo por ellas una retribución mayor conforme al presupuesto del Concejo Deliberante —en caso de ser cierto lo afirmado pero no probado por el recurrente— no otorga al actor el derecho a igual remuneración ni estado presupuestario de revista, ya que el presupuesto del Departamento Ejecutivo y el del Concejo Deliberante constituyen ordenamientos separados aun cuando sean aprobados, sancionados y promulgados en un solo acto.

10º) Que, consiguientemente, no puede establecerse que exista violación del art. 14 bis ni del art. 16 de la Constitución Nacional, por no ser equiparables las remuneraciones presupuestarias del actor y de Riera, como tampoco lo serían —aun cuando las funciones retribuidas sean iguales— las de un agente del Poder Ejecutivo y otro del Congreso Nacional, ya que no existe la igualdad de condiciones que presupone el art. 16 de la Constitución Nacional, ni el principio del art. 14 bis es absoluto, pues debe ponderarse con las debidas discriminaciones de los distintos presupuestos que fijan las remuneraciones.

11º) Que por lo tanto la incompatibilidad aducida entre el art. 2º de la Ordenanza 14.702 y el art. 14 bis de la Constitución Nacional carece en la especie de fundamento en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes.

12º) Que la afirmación del apelante hecha expresamente recién a fs. 73 al interponer su recurso extraordinario de que en el Concejo Deliberante no existía ni existió nunca una Oficina de Gestores Oficiales, no aparece abonada por prueba alguna, que a él incumbía producir.

Por estos fundamentos, y oído el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 72/74.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ.

JOSE A. RODRIGUEZ VIVANCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si la agrupación que pretende el reconocimiento como partido político se halla en condiciones para obtenerlo —tanto bajo el régimen del decreto-ley 19.102/71 como por el de la ley 16.652— carece de finalidad práctica decidir respecto de la ley aplicable, cuestión que resulta abstracta y ajena al conocimiento de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario, en cuanto no presente el "caso" o causa que justifique el pronunciamiento jurisdiccional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1975.

Vistos los autos: "Rodríguez Vivanco, José A. s/ fórmula petición. Partido Demócrata Conservador de Centro".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional Electoral, contrariamente a lo decidido por el Juez Federal con competencia electoral, resolvió que la agrupación política denominada "Demócrata Conservador del Centro" deberá cumplir, a los fines de su reconocimiento como partido político de distrito, con los requisitos y condiciones establecidas por el decreto-ley 19.102/71 no obstante que el decreto Nº 599/74 —cuya validez desconoce— estableció que lo derogaba y restablecía la vigencia de la ley Nº 16.652

2º) Que de este modo, el a quo recoge los agravios del señor Procurador Fiscal quien, en síntesis, tanto a fs. 101 como a fs. 114/116, sostuvo la tesitura de que sobrevenida la constitucionalidad del país, la derogación legítima de los decretos leyes sólo podía operarse por acto parlamentario.

3º) Que contra dicho pronunciamiento, el titular de la fiscalía federal Nº 3 de Capital Federal interpone, a fs. 127/131, siguiendo expresas instrucciones impartidas por resolución Nº 672/74 del señor Ministro de Justicia de la Nación, recurso extraordinario en donde mantiene, contrariamente a lo que oportunamente sostuvo el Procurador Fiscal de Cámara, la validez del decreto 599/74 y la plena vigencia de la ley 16.652.

4º) Que el apoderado de la agrupación peticionante, en el escrito de fs. 137, manifiesta que "...Mi parte carece en absoluto de interés en la resolución del recurso que actualmente se encuentra a consideración de esa Excma. Corte, pues tanto se determine que corresponde a esta causa lo preceptuado por el decreto-ley 19.102/71, o las disposiciones de la ley 16.652, el Partido Demócrata se halla en perfectas condiciones de obtener el reconocimiento de su personalidad político-jurídica...".

5º) Que es oportuno recordar que la contienda se suscitó porque de restablecerse la vigencia de la ley Nº 16.652, el régimen de subsidios y franquicias que el decreto Nº 2180/72 reconocía a los "partidos en constitución", en adelante sólo correspondería a los partidos que, por acreditar un número de adherentes superior al 4 % del total de empadronados en el distrito electoral, fuesen reconocidos en forma definitiva.

6º) Que en las actuales circunstancias de la causa, no tiene finalidad práctica decidir la cuestión planteada, en tanto que el peticionario, según manifiesta a fs. 90 y reitera a fs. 137, sólo pretende abtener el reconocimiento político definitivo completados que fueron los extremos necesarios al efecto y subsanadas las observaciones que oportunamente efectuara el Ministerio Público.

7º) Que, por consiguiente, la cuestión que se somete a fs. 127/132 en virtud del recurso interpuesto por el Procurador Fiscal Federal titular de la fiscalía Nº 3, resulta abstracta y ajena al conocimiento de esta Corte por vía del art. 14 de la ley 48 en cuanto no presenta, según es reiterada jurisprudencia, el "caso" o causa que justifique el pronunciamiento jurisdiccional.

8º) Que en otro orden de ideas, cabe destacar que el recurrente carece de legimitación suficiente para apelar pues, a tales efectos, sólo está legalmente investido el procurador fiscal de la Cámara a quo, sea que actúe en ejercicio de su público ministerio –art. 7º, inc. "b" del decreto-ley 19.108/71–, sea que cumpla las órdenes que le son impartidas conforme a lo dispuesto por el art. 4º del decreto-ley 17.516/67 según el decreto-ley 19.539/72 que en lo pertinente, dispone "...el Ministro de Justicia, por sí o por intermedio del Procurador del Tesoro de la Nación, podrá otorgar al funcionario del Ministerio Público que intervenga en el juicio el mandato que lo habilite para actuar exclusivamente en representación del Estado y dar las instrucciones pertinentes..." carácter, este último, que, evidentemente no reviste el funcionario recurrente.

Por todo ello y oído el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso interpuesto a fs. 127/132.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JUAN CARLOS COLOMBRES v. LA TABERNA DE LANDRU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

El conocimiento de las cuestiones federales por la Corte no requiere de fórmulas sacramentales, ya que el adecuado servicio de la justicia, exigido por el art. 18 de la Constitución Nacional, sólo se privilegia con el primado de la verdad jurídica objetiva tanto sobre el tradicionalismo jurídico, como por encima de los pruritos y ritualismos formales que encubren la sustancia que define a la justicia en el estado social contemporáneo.

NOMBRE.

El derecho resultante de la adopción de un seudónimo deriva directamente del interés que su titular tiene, cuando por su difusión hubiese adquirido una importancia similar a la del nombre verdadero, de evitar toda confusión perjudicial entre su actividad y la que cualquier otra persona desarrolle en el mismo campo o en otro análogo.

NOMBRE DE FANTASIA.

Donde se produzca una reputación por el empleo de un seudónimo o designación de fantasía, el derecho y la justicia estarán de parte de aquél que primero comenzó a utilizarlo en el terreno de la ciencia, arte, comercio o industria, sin que quepa efectuar distinciones basadas en su mayor o menor originalidad.

NOMBRE.

Un seudónimo, cuando adquiere notoriedad y prestigio por la difusión que logra gracias al reiterado desempeño de una actividad dada, se incorpora,

como bien jurídico, al patrimonio de quien lo usa y, mientras dura su utilización, no puede ingresar en el patrimonio de otro, sin afectar la garantía de la propiedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Aparte que, en el caso, el recurso extraordinario no fue debidamente fundado y que las cuestiones federales se introdujeron tardíamente, lo resuelto acerca de los alcances de la tutela del seudónimo utilizado por el actor es materia de hecho y prueba y de derecho común, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Agustín Díaz Bialet).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El apelante no planteó cuestión federal alguna en la oportunidad procesal debida —es decir, en sus escritos de apelación de fs. 291, de expresión de agravios de fs. 300 o posteriormente, pero siempre con anterioridad a la sentencia definitiva de fs 330— razón por la cual los agravios que formula por primera vez al interponerse el recurso extraordinario de fs. 339 deben ser considerados tardíamente articulados (Fallos: 258: 92, 247; 262:121, 228; 277:308; 279:14; 283:74, y, recientemente, sentencia del 13 de noviembre del corriente año, en el Recurso de Hecho S. 15, XVII: "Sampedro, Luis y otros c/ Amerio, Gustavo y otro").

Por lo demás, a mi juicio dicha apelación no satisface los requisitos de fundamentación autónoma que exigen el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia constante de V. E., toda vez que en ella el recurrente ha omitido la relación concreta y ordenada de los hechos de la causa que permita relacionarlos con las cuestiones federales que se pretende someter a decisión del tribunal (Fallos: 282:240; 283:137, 198, 326, 404, entre muchos otros, y, posteriormente, causas: P. 475, XVI; U. 44, XVI; C. 848, XVI y V. 245, XVI, sentencias del 25 de julio y 28 de diciembre de 1973, y 27 de mayo y 29 de agosto del corriente año, respectivamente).

En tales condiciones, soy de opinión que el recurso extraordinario intentado es formalmente improcedente, y, en consecuencia, que corresponde no hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa "Colombres, Juan Carlos c/ La Taberna de Landrú", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital (Sala "E"), confirma el fallo de primera instancia que rechazó la demanda iniciada por Juan Carlos Colombres contra los propietarios responsables del establecimiento (comercio minorista de comidas y bebidas) denominado "Taberna de Landrú", a los efectos de que se ordenase la supresión del seudónimo que el actor utiliza, en forma pública y notoria, en su actividad como humorista y caricaturista social. Subsidiariamente, solicita indemnización de daños y perjuicios.

2º) Que contra dicho pronunciamiento el actor, a fs. 339/345 de los principales, deduce recurso extraordinario el que denegado a fs. 347, motiva la presente queja.

3º) Que el apelante se agravia, en síntesis, porque la sentencia en recurso niega tutela al seudónimo –sobre el cual considera tener derecho a un uso y goce privativo–, mediante una interpretación arbitraria e irrazonable del decreto-ley 18.248/67 que, en el caso, conduce a invalidar las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal.

4º) Que en autos existe cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario denegado a fs. 347 de los principales debió concederse (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

5º) Que a ello no obsta la escueta fundamentación del recurso extraordinario el que, si bien carece de cierto orden y claridad expositiva, empero satisface los requisitos mínimos exigidos por el art. 15 de la ley 48.

6º) Que tampoco es óbice para la procedencia formal del recurso, el modo en que se introducen y mantienen las cuestiones federales desde que el conocimiento de las mismas por este Tribunal no requiere de fórmulas sacramentales, bien se advierta que el adecuado servicio de la justicia, exigido por el art. 18 de la Constitución Nacional, sólo se privilegia con el primado de la verdad jurídica objetiva tanto sobre el tradicionalismo jurídico como por encima de los pruritos y ritualismos formales que encubren la sustancia que define a la justicia en el estado social contemporáneo.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 347 de los principales.

Y considerando, en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

7º) Que el a quo, partiendo de la premisa de que el seudónimo no constituye, como el nombre "...un atributo de la persona y por ello necesario, único, inalienable, imprescriptible e inmutable..." infiere una conclusión jurídicamente inexacta, cual es que el seudónimo, no obstante los términos del art. 23 del decreto-ley citado debe, necesariamente, gozar de una protección legal diversa a la que para el nombre establece el art. 21 del mismo cuerpo legal porque, como se afirma, lo contrario comportaría "...una equiparación absoluta entre nombre y seudónimo contraria al contexto social, jurídico e histórico en cuyo ámbito fue dictada la norma...".

8º) Que pensar que la disimilitud de naturaleza, atributos y caracteres que ostentan el nombre y el seudónimo notorio aparejan también, como consecuencia obligada, una distinta protección legal supone prescindir de consecuencias o efectos análogos que el legislador ha previsto bien que para supuestos de hecho de diversa configuración normativa ambos merecedores, no obstante, de una análoga tutela judicial.

9º) Que el derecho resultante de la adopción de un seudónimo, deriva directamente del interés que su titular tiene, cuando por su difusión hubiese adquirido una importancia similar a la del nombre verdadero, de evitar toda confusión perjudicial entre su actividad y la que cualquier otra persona desarrolle en el mismo campo o en otro análogo.

10º) Que en autos, queda patente el interés legítimo que asiste al actor en proteger al seudónimo que públicamente utiliza, desde largo tiempo, en su actividad artística, sea por la eventual ofensa que a su crédito o menoscabo de su honra puede derivar si la actividad de la empresa demandada no resultare exitosa; sea por el indebido aprovechamiento que de su reputación se hiciese para atraer clientela hacia el local instalado bajo la firma "La Taberna de Landrú".

11º) Que allí donde se produzca una reputación por el empleo de un seudónimo o designación de fantasía, el derecho y la justicia estarán de parte de aquel que primero comenzó a utilizarlo en el terreno de la ciencia, arte, comercio o industria, sin que quepa efectuar distinciones basadas en su mayor o menor originalidad.

12º) Que en ese orden de ideas, un seudónimo, cuando adquiere notoriedad y prestigio por la difusión que logra gracias al reiterado desempeño de una actividad dada, se incorpora, como bien jurídico, al patrimonio de quien lo usa y, mientras dure su utilización, no puede ingresar al patrimonio de otro, sin afectar la garantía de la propiedad.

13º) Que por otra parte, si el seudónimo constituye un elemento vital para el ejercicio regular de la actividad laboral del demandante, abonar una interpretación claramente restrictiva, comportaría tanto como admitir una solución contraria al objetivo constitucional de proteger el trabajo humano en todas sus manifestaciones.

14º) Que, además, no se ha demostardo que el interés invocado por el accionante importe un ejercicio irrazonable o abusivo de su derecho a la tutela del seudónimo, que si bien tiene como base el nombre de un personaje de cierta celebridad, la función que con él cumple en el contexto social le confiere un contenido totalmente distinto.

15º) Que en tales condiciones y teniendo en cuenta que el fallo apelado carece de fundamentos bastantes para su calificación como acto judicial válido, las garantías constitucionales que se invocan, guardan relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 330/333. Devuélvase el depósito de fs. 1, agréguese al principal y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ (*en disidencia*) — AGUSTÍN DÍAZ BIALET (*en disidencia*) — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MIGUEL ANGEL BERÇAITZ Y DON AGUSTÍN DÍAZ BIALET

Considerando:

Que el escrito de recurso extraordinario de fs. 339 de los autos principales, cuyos términos limitan la jurisdicción de esta Corte, no satisface el requisito indispensable de fundamentación autónoma que exigen los arts. 15 de la ley 48 y 257, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que no demuestra la relación existente

entre los hechos de la causa y las cuestiones que, como de índole federal, se intentan someter al Tribunal (confr. Fallos 280:121; 285:9, entre otros).

Que, por otra parte, la sentencia apelada de fs. 330/333 confirmó —incluso por sus fundamentos— la decisión de primera instancia de fs. 284/289, pero respecto de ésta no se planteó —como se expresa en el dictamen precedente— la cuestión federal que tardíamente se intenta introducir en el recurso extraordinario ni se invocó garantía constitucional alguna en aquella oportunidad, lo cual también constituye un obstáculo para la procedencia de la queja deducida (Fallos: 268: 137; 279: 73, y otros).

Que, en otro orden de ideas, cabe puntualizar que lo decidido en el fallo acerca de los alcances de la tutela del seudónimo utilizado en este caso por el actor, constituye una cuestión de hecho, prueba y de derecho común, resuelta con fundamentos suficientes que, cualquiera sea su acierto o error, son insusceptibles de revisarse en esta instancia extraordinaria.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1, devuélvanse los autos principales, hágase saber y oportunamente archívese.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET.

S.A. BODEGAS Y VIÑEDOS AMADEO MARAÑON v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

POLICIA DE VINOS.

Corresponde confirmar la resolución del Instituto Nacional de Vitivinicultura que impuso como sanción accesoria a la multa, el comiso de los productos obtenidos en infracción al art. 23, inc. d), de la ley 14.878 (decretos 297/32 y 10.990/45 y art. 15 de la Reglamentación de Impuestos Internos), porque si bien la ley no admite decomisar cualquier producto, cuando el ilícito consiste en elaborar contraviniendo normas que reglamentan la actividad vitivinícola, aunque no concurran los requisitos para individualizar y calificar a un producto como no genuino, el comiso debe recaer sobre el excedente de cosecha no justificado, que es la consecuencia o "efecto" de la infracción.

POLICIA DE VINOS.

No cabe exigir que la autoridad administrativa deba acreditar que el vino comisado corresponde al elaborado con presuntas uvas que el infractor atribuyó en sus declaraciones juradas a un viñedo inexistente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aunque pudiera admitirse que las expresiones contenidas en la contestación de demanda (fs. 38 vta. del principal, renglones 8 a 10) importaron sostener que resulta inoficioso identificar el vino "en infracción" para proceder a su comiso, pues en casos como el presente la totalidad del producto se encuentra comprendida en esa categoría (ver fs. 104, también del principal), dicho argumento fue abandonado por el recurrente al expresar agravios en la alzada (ver fs. 89/90 de la causa aludida).

En efecto, frente a una sentencia de primera instancia en la que expresamente se declaró que "la sanción de comiso... sólo puede recaer... sobre los "producta sceleris" y no sobre un equivalente de ellos" (v. fs. 73 vta. de dicha causa), el apelante se limitó a afirmar, sobre la base de razones de hecho y prueba, la identidad entre los productos comisados y los que fueron objeto de la infracción, sin controvertir el fundamento de derecho en que tal distinción se asienta.

En consecuencia, el punto quedó firme con el pronunciamiento de primer grado, y así lo entendió la Cámara, que no se expidió sobre el particular.

Por ello cabe, a mi juicio, rechazar esta presentación directa en cuanto verse sobre la cuestión relatada.

Los restantes agravios se refiere na la arbitrariedad del fallo en la parte que declara acreditado que la mercadería comisada no es la misma que diera motivo a la sanción, y en cuanto tiene por consentida la sentencia de primera instancia en materia de costos.

Estimo que expedirme sobre la procedencia formal del recurso, en lo relativo a tales agravios, ha de implicar opinión sobre el fondo del asunto. Por esta razón, y habida cuenta de lo dispuesto en el art. 36 de la ley 14.878 y en el art. 1409 del decreto 2126/71, Anexo I, pido a V.E. que me excuse de dictaminar sobre los indicados aspectos de la apelación. Buenos Aires, 4 de octubre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Marañón Amadeo S.A. Bgas. y Vdos. c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirma la sentencia del Juez de primera instancia, en cuanto resuelve dejar sin efecto el comiso dispuesto por Resolución nº 159.540 del Instituto Nacional de Vitivinicultura como sanción accesoria de la multa impuesta a Bodegas y Viñedos Amadeo Marañón S.A.I.C.A. por infracción del art. 23, inc. d), de la ley 14.878 (decretos 297/32 y 10.990/45 y art. 15 de la Reglamentación de Impuestos Internos).

Que contra dicha resolución el demandado, a fs. 101/106, interpone recurso extraordinario por considerar, en síntesis, que la sentencia recurrida, arbitrariamente, da por cierto un hecho no probado cual es que el producto decomisado fue elaborado con 4.059,5 qq. de uva y, por probado, que no es aquél resultante de la infracción imputada consistente en la producción vínica sin denunciar el origen y tipo de materia prima empleada al efecto.

Que en autos existe cuestión federal bastante, por lo que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 108/111, de los autos principales.

Y en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1º) Que si bien no es legalmente admisible, como sostiene el a quo, decomisar "cualquier producto", no es menos cierto que, en casos como el presente, donde el ilícito radica en elaborar contraviniendo normas que reglamentan la actividad vitivinícola, aun cuando no concurran los requisitos para individualizar y calificar a un producto como no genuino ("producta sceleris"), el comiso debe recaer sobre aquel excedente de cosecha no justificado porque tal es, y no otra, la consecuencia o "efecto" de la infracción.

2º) Que admitir que la autoridad administrativa deba acreditar que el vino comisado corresponde al elaborado con presuntas uvas que el su-

mariado atribuyó en sus declaraciones juradas a un viñedo inexistente, es requerir una prueba de imposible producción, bien se advierta que tales uvas pudieron no existir o corresponder a otro origen que no es susceptible de individualización una vez producida la mezcla y transformación de la materia empleada en el volumen total de cosecha.

3º) Que, por otra parte, si intervenida la totalidad de la producción el contraventor individualizó, a fin de lograr la reducción de la medida, un volumen dado como efecto de la infracción y además ha consentido expresamente la sanción que oportunamente le fuera impuesta, no puede, sin ir contra sus propios actos, negar esa realidad ni tampoco cabe que con posterioridad alegue que el producto obtenido al margen de las disposiciones reglamentarias "habría sido despachado en su totalidad" porque, si así fue, se trataría de un hecho atribuible a su propia culpa, de la cual no puede prevalerse para lograr la impunidad.

4º) Que, además, el principio de buena fe que debe presidir toda acción en justicia, aconseja no atender el reclamo de quien se reconoce culpable de una conducta ilegal —sancionada con pena de multa— si la revocación de una condena accesoria, comisando los productos obtenidos como consecuencia de una infracción, lleva a enervar la eficacia de la primera, restituyendo bienes de un indudable mayor valor a quien, por su comportamiento ilegítimo y reprochable, no puede pretender la tutela del órgano jurisdiccional, que sólo cabe al que se presenta con manos limpias para reclamar, toda vez que, como principio, nadie puede contradecir la ilegalidad cuando su propia conducta la ha provocado. Ello así, además, porque no resulta inadvertido al Tribunal que la infractora, en su escrito de iniciación de demanda, confiesa que su obrar simulado obedeció a la "intención de eludir parcialmente el pago del impuesto a los réditos" (fs. 16).

Por ello, y escuchado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y en ejercicio del art. 16, 2ª parte (ley 48) se confirma la resolución nº 159.540 del Instituto Nacional de Vitivinicultura en lo que fue materia del recurso. Costas de todas las instancias, al vencido. Agréguese a los principales.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

ALBERTO HOFFER v. BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Por ser facultad judicial la calificación de los hechos del caso, la circunstancia de que ella no coincida con la formulada en la instancia administrativa no sustenta el recurso extraordinario basado en la alegada violación del principio de separación de los poderes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia que se funda en pruebas suficientes incorporadas al juicio no es susceptible de la tacha de arbitrariedad, sobre la base de que ha omitido la prueba a que se refiere el apelante, porque los jueces no están obligados a ponderar cada una de las pruebas ofrecidas, sino sólo las que estimen necesarias para la solución del litigio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen en virtud del recurso de queja deducido al haber denegado la Cámara Federal de la Capital la apelación extraordinaria interpuesta por la demandada contra la sentencia de fs. 90/94 –autos principales–.

El pronunciamiento del tribunal a quo, en cuanto estima que no concurrió en el caso alguna de las causales de sanciones expulsivas contempladas en el régimen disciplinario del Estatuto del Personal del Banco accionado, reconoce fundamentos de hecho y prueba que bastan para sustentarlo y empecen a su descalificación como acto judicial en los términos de la reiterada jurisprudencia sentada sobre el punto por V.E. (Fallos: 267:443; 269:413, entre otros). Más aún, si se tiene en cuenta la circunstancia –ponderada por el a quo– de que el trabajo del actor consistía en hacer "estimaciones" y no "tasaciones"; y que, según lo previsto en las "Normas prácticas para la realización de inspecciones de orden técnico industrial" del Banco, por razones de celeridad no debía efectuar un "análisis exhaustivo del bien" sobre el que habría de versar su informe.

Por otra parte, no advierto que el pronunciamiento recurrido haya interpretado explícita o implícitamente las normas federales invocadas

con una inteligencia contraria a la pretendida por la recurrente. En efecto, no surge de la lectura del fallo que los jueces se hayan considerado investidos de una jurisdicción plena para la revisión de actos como los que han dado origen a esta causa.

En tales condiciones, inclino mi opinión en el sentido de que corresponde desestimar la queja de fs. 3/12. Buenos Aires, 28 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Hoffer, Alberto c/ Banco Nacional de Desarrollo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (fs. 19/23), que revocó el fallo de primera instancia (fs. 14/18) e hizo lugar a la demanda, la apelante interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 (fs. 24/31), cuya denegatoria (fs. 32) motiva esta presentación directa.

2º) Que siendo facultad judicial la calificación de los hechos del caso —cuales son los relativos a la existencia y gravedad de los cargos formulados al actor, los límites y características de sus funciones, las modalidades de su ejecución y la ausencia de hechos concretos que perjudicaran el servicio—, la circunstancia de que ella no coincida con la formulada en la instancia administrativa, no sustenta el recurso extraordinario (Fallos: 263:96, entre otros), con base en la alegada violación del principio de la separación de los poderes, tanto más si la cuestión resulta opinable en razón de sus particulares características y de la foja de servicios del sancionado.

3º) Que a lo expresado cabe agregar que la sentencia que encuentra fundamento en pruebas suficientes incorporadas al juicio, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad sobre la base de que aquélla ha omitido la prueba a que se refiere el apelante (Fallos: 263:588), ya que los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una las dis-

tintas pruebas ofrecidas, sino sólo las que estime necesarias para la solución del litigio (doc. de Fallos: 263:549; 265:252; 266:178).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

ENRIQUE PASCUAL PALMA Y OTROS v. JOSE MARIA PALMA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, con fundamentos que excluyen su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, resuelve rechazar la tercería articulada por considerar que no se había operado la prescripción de los convenios invocada, remite a la decisión de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Palma, Enrique Pascual y otros c/ Palma, José María, su concurso", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, mediante la sentencia obrante a fs. 27, confirmó la de primera instancia en cuanto había rechazado la tercería articulada por los actores. En coincidencia con el fallo recurrido, el del "a quo" consideró que no se había operado la prescripción de los convenios incorporados a la sucesión de la madre de aquéllos y mediante la interpretación de los mismos desestimó el pedido de los accionantes tendiente a obtener el levantamiento de embargo sobre el 25 % del producto de la venta de un campo,

medida dispuesta por pertenecer los fondos al concurso civil del padre de los actores. Contra el pronunciamiento los recurrentes articularon la apelación extraordinaria de fs. 3, y la denegatoria origina la presentación directa.

2º) Que ante todo cabe señalar que, en razón de la complejidad de la relación jurídica existente entre las partes y de la diversidad y número de procesos judiciales previos, la apelante debió extremar el cumplimiento de la exigencia del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia del Tribunal, en tanto requieren que el escrito de interposición del recurso extraordinario se baste a si mismo mediante la clara y precisa ex presión de los hechos de la causa, de las cuestiones debatidas, del modo como fueron resueltas y de la vinculación que guardan con los temas de naturaleza federal que intenta someterse a conocimiento de esta Corte (Fallos: 267:333, 439; 269:45, 310; 271:42, 117, 240 y otros). Reiteradamente la doctrina de los precedentes ha declarado que la tacha genérica de arbitrariedad del fallo recurrido no constituye fundamento idóneo de la apelación (Fallos: 259:146; 262:542; 263:374, entre otros); y tampoco la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no sea razonada con referencia a las circunstancias concretas de la causa y a los términos del pronunciamiento que la resuelve (Fallos: 259:436; 263:419, 568, entre otros). Finalmente no satisface la exigencia de fundamentación autónoma la mera cita de la doctrina de algunos fallos de la Corte sin concretar los hechos ni demostrar la pertinencia de la aplicación de ellos al caso (Fallos: 262:163, 225; 265:72 y otros).

3º) Que, además, tanto lo relativo a la vigencia de los convenios como lo atinente a su prescripción, remite a cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y ha sido resuelto por el tribunal de la causa con fundamentos que excluyen su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 266:210; 267:114; 268:38, entre otros); ya que la misma no lleva a la sustitución del criterio de los magistrados de la causa en materias que, por su naturaleza no federal, son propias de su incumbencia (Fallos: 261:173, sus citas y otros); y la valoración de las pruebas y el alcance que se les asigna en la sentencia recurrida sin exceso en facultades que le son propias, es irrevisable por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 267:402, 443 y otros).

4º) Que, por último, los agravios de la recurrente, en cuanto en realidad sólo indican sus discrepancias con los fundamentos de la sentencia apelada, no autorizan el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 261:193; 267:443 y otros).

5º) Que en tales condiciones las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 268:247; 269:43, entre otros).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

NACION ARGENTINA v. ESTER TARRAGAN DE MIZRAJI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La solicitud del beneficio de litigar sin gastos es extraña a la competencia originaria de la Corte Suprema (1).

RECURSO DE QUEJA.

No es inconstitucional el depósito exigido en el art. 286 del Código Procesal (2).

CIRILO VERON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar, y no a la provincial, conocer del proceso instruido a un gendarme de la Gendamería Nacional por el homicidio de un suboficial de esa arma, si el hecho pudo afectar la disciplina, esencial para la existencia misma de las instituciones castrenses. No importa que la incidencia ocurriera en lugar ajeno a la jurisdicción militar y que sus actores se hallaran fuera de servicio.

(1) 14 de julio. Fallos: 275:503; 281:338; 288:292.
(2) Fallos: 267:119, 427; 268:377; 269:435; 284:390.

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

Al dictaminar el 19 y 24 de setiembre de 1973, respectivamente, en las contiendas de competencia suscitadas en las causas "Vizzoni, Julio César s/ lesiones graves a Justo Mariano Pérez en Punta Alta", Comp. Nº 750, L. XVI, y "Velázquez, Epifanio s/ doble homicidio", Comp. Nº 720, L. XVI, puse de manifiesto las razones por las que estimo correcta la jurisprudencia del Tribunal mantenida claramente hasta el antecedente registrado en Fallos: 253:79, inclusive, que distinguió los supuestos en que la agresión "tuvo su causa en actos de la víctima correspondientes al ejercicio de su autoridad de superior", de los casos de "una incidencia privada ajena a los principios que el orden militar impone a quienes están comprendidos en él" (ver, además, Fallos: 136:206; 200:237, 201:361; 206:57; 212:461; 210:58; 220:1486).

Dicho criterio, como lo señalara al dictaminar en la causa citada en último término, "mediante el que se atribuyó a la justicia militar los primeros casos y a la penal común los segundos, se funda ...en una adecuada ponderación del bien jurídico tutelado por la norma penal contenida en el art. 658 del Código de Justicia Militar ...y tiene en cuenta que el objeto principal del derecho penal militar es la tutela del buen orden y disciplina de las Fuerzas Armadas y la salvaguardia del respeto debido a la autoridad de los superiores".

Ahora bien, cabe recordar asimismo que en la primera de las ocasiones señalé también que en el mencionado precedente de Fallos: 253:70 la Corte entendió que el incidente que motivara la causa pudo afectar la disciplina porque se produjo en un lugar público —salón de baile— ante numerosa concurrencia, entre la que se contaban agentes de la Gendarmería Nacional subordinados de ambos contendores, razón por la que estimé entonces que "es razonable considerar que tales circunstancias constituían óbice para sostener que se tratase de una "incidencia privada ajena a los principios de la disciplina que el orden militar impone a quienes están comprendidos en él".

Esta Corte dirimió las dos contiendas a que me vengo refiriendo de conformidad con los correspondientes dictámenes.

Pero, cabe señalar que si bien en el caso "Velázquez, Epifanio" V. E. resolvió la cuestión "por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General de la Nación", en el supuesto planteado en la cau-

sa "Vizzoni, Julio C." el fallo de este Tribunal sentó algunos principios que consideró aplicables en la especie *sub examine*.

En efecto, V.E., al fundamentar su conclusión de que en ese proceso resultaba competente la justicia penal común, puso el acento en la circunstancia de que el incidente de carácter privado que culminó en la agresión juzgada "no ocurrió en público, lo cual, si así hubiese sucedido, sí podría haber afectado indirectamente la disciplina de la institución" castrense a la que pertenecían el imputado y la víctima, así como también el que "tampoco el suceso se cumplió en presencia de otros militares, por todo lo cual el hecho no excedió nunca del marco ético y privado" y que "por lo tanto, no está afectada la disciplina militar ni la implícita de la institución".

Llevadas tales consideraciones al caso en examen cabe tener en cuenta, en mi opinión, que el hecho investigado –homicidio del Sargento de la Gendarmería Nacional Eduardo Paztenik cometido por el gendarme Cirilo Verón mediante un disparo de arma de fuego cuyo proyectil hirió a aquél en la cabeza– tuvo ocurrencia "en público", en un lugar muy próximo a la puerta de un salón de baile donde se encontraba personal militar de la institución citada y en el que, hasta momentos antes de la agresión de referencia, también habían estado el imputado y su víctima.

Además debe repararse en que el incidente que culminó con la agresión investigada en esta causa habría ocurrido en el interior del local antes mencionado y habría sido motivado por el requerimiento que hiciera el Sargento Pastenik a su inferior jarárquico el gendarme Verón –que, de estar a los testimonios recogidos en la causa militar agregada, se hallaba ebrio– para que éste le entregara un revólver que tenía en su poder y que mostraba "haciendo manifestaciones de valentía y desafiando de que nadie se lo iba a quitar..." (ver al respecto, fs. 16, renglones 14 a 17, y, además, en el mismo sentido, fs. 15, 17 vta./18 y vta., 30 vta., 35, 37, 49, 50, 89 y 120/121).

En tales condiciones, estimo que en la especie examinada se han cumplido los recaudos en virtud de las que V. E. considera competente a la justicia castrense en los casos de agresión a superiores, aun cometidos fuera de actos de servicio.

Consecuentemente, soy de opinión que corresponde declarar la competencia del señor Juez de Instrucción Militar interviniente para seguir conociendo de las actuaciones. Buenos Aires, 22 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1975.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de los dichos del acusado (fs. 117/124 del sumario militar) y del principal testigo, cabo 1º Mario R. Lezcano (fs. 82/91, íd.) resulta que el hecho por el cual se instruye este proceso fue inmediatamente precedido de acciones que la víctima, Sargento Eduardo Paztenik, habría intentado realizar para desarmar al Gendarme Verón, cuyo estado de ebriedad hacía presumiblemente riesgoso que conservara en su poder un arma –no la reglamentaria– durante el desarrollo del baile en que todos participaban.

Que ello basta para poner de manifiesto que, "prima facie", no se trataría de una incidencia por motivos privados, ajena a la disciplina militar, sino de un hecho que puede vincularse a esa disciplina. En tales condiciones, la circunstancia de que los actores se hallaran fuera de servicio y en lugar ajeno a la jurisdicción militar es indiferente para dirimir la contienda –confr. doctrina de Fallos: 253:79, sus citas, y de las causas números 750 y 730, falladas el 18 de octubre y el 30 de noviembre de 1973, respectivamente–.

Por ello, y las conclusiones concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento del proceso instruido por homicidio al Gendarme Cirilo Verón corresponde al Sr. Juez de Instrucción Militar de Gendarmería Nacional (Eldorado, Misiones), a quien se remitirán los autos. Hágase saber al Sr. Juez en lo Penal de dicha ciudad.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – AGUSTÍN DÍAZ BIALET – MANUEL ARAUZ CASTEX.

ALBERTO AUGUSTO BALDINI

JUBILACION Y PENSION.

El art. 53 del decreto-ley 18.037/68 autoriza al Poder Ejecutivo a fijar el haber máximo de las jubilaciones a otorgarse y a limitar, implícitamente, las movilidades comprendidas en el art. 51, que integran el concepto amplio de haber jubilatorio.

El art. 26 del decreto 8525/68, que incluye en el monto máximo fijado para las prestaciones el importe de la movilidad, no comporta exceso de facultad reglamentaria desde que es razonable, a través de una interpretación sistemática de la ley, entender incluida la movilidad dentro de los máximos que, con criterio a él reservado, establezca el Poder Ejecutivo para los haberes jubilatorios.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 88 es procedente, por hallarse controvertida la inteligencia y validez de normas federales, y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión del accionante.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver consiste en determinar si el art. 26 del decreto 8525/68 dictado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de la facultad conferida por el art. 53 del decreto-ley 18.037/68 resulta o no compatible con las disposiciones de este último, al incluir en el monto máximo fijado para las prestaciones el importe de la movilidad prevista en el art. 51 de dicho decreto-ley.

El a quo llegó a la conclusión afirmativa, como una consecuencia de la amplitud que reconoce a la atribución conferida al Poder Ejecutivo en la materia, entendiendo que al hallarse éste habilitado para determinar el monto máximo de las prestaciones otorgadas bajo ese régimen puede hacerlo de tal manera que en ningún caso los beneficiarios perciban sumas que excedan de ese tope.

No comparto ese criterio. Pienso, en efecto, que al ejercitar la facultad en cuestión el Poder Ejecutivo debe respetar la prescripción del art. 51 conforme con el cual las prestaciones gozarán de la movilidad resultante de la aplicación de los coeficientes que anualmente establezca el mismo Poder Ejecutivo. La referida norma no contiene limitación ni salvedad alguna que permita sostener que determinada categoría de prestaciones quedará exceptuada del beneficio de la movilidad anual. Por ello estimo que ésta comprende también a los haberes de las prestaciones limitadas por el tope máximo.

Estimo justa esta solución ya que con ella se atemperan las consecuencias de la excepción que significa la fijación del monto máximo respecto del principio general del art. 45 del decreto-ley 18.037/68, según

el cual el haber de la prestación será igual al 70 % del promedio de las remuneraciones percibidas en los tres mejores años dentro de los diez anteriores al cese, sin someter a los afiliados, cuyos promedios exceden el tope, a una segunda limitación derivada de la privación de la movilidad. Esta interpretación respeta, además, en mi concepto, la necesaria proporcionalidad que debe existir entre las remuneraciones de actividad y los haberes de pasividad (cfr. doctrina de Fallos: 279:389, cons. 8º y sus citas), armonizando este principio con el de la solidaridad que inspira la fijación de montos máximos y mínimos.

En el caso de autos, el principio sustitutivo enunciado es, por otra parte, una de las finalidades perseguidas por el decreto-ley precitado, según surge de su exposición de motivos. Allí se dice (cap. III) que el nuevo régimen adoptado no modifica substancialmente el fundamento tradicional del sistema jubilatorio argentino, que busca relacionar el haber del beneficio con las remuneraciones percibidas durante un determinado período de la vida activa del trabajador, para asegurarle la posibilidad de mantener un nivel de vida similar al que disfrutaba durante los últimos años de su vida laboral. Y más adelante, en el capítulo VIII de dicha exposición de motivos, se anuncia el fundamento del sistema de las prestaciones móviles, que tiene como propósito el de otorgar periódicamente al sector pasivo de la población un incremento de haberes similar al obtenido por los trabajadores en actividad.

Esclarecida de este modo la finalidad que inspira el art. 51 del decreto-ley 18.037/68, y siendo ésta una norma concebida en términos amplios, sin exclusiones de alguna especie, me resulta indudable que corresponde reconocer el derecho invocado por el recurrente, por aplicación de la jurisprudencia de V. E. que dice que en materia de previsión no debe llegarse sin extrema cautela al desconocimiento de derechos, lo que es así en tanto la norma aplicable permita un criterio amplio de interpretación (Fallos: 273:297; 274:30). Existiendo tal amplitud en la norma las leyes previsionales deben interpretarse de acuerdo a la finalidad que con ellas se persigue (Fallos: 271:327; 272:258, entre otros).

De ello se deriva, a mi juicio, que el art. 76 del decreto 8525/68 ha creado por vía reglamentaria una excepción que atenta contra su validez (art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional), en cuanto incluye, en el haber máximo de las jubilaciones a otorgarse de conformidad con el decreto-ley 18.037/68 las movilidades establecidas por el art. 51 de este mismo ordenamiento legal.

Por las razones expuestas, considero que corresponde revocar la sentencia apelada, en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 10 de julio de 1974. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1975.

Vistos los autos: "Baldini, Alberto Augusto s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 88 es procedente por haberse cuestionado en la causa la inteligencia y validez de normas federales decisivas.

2º) Que, en cuanto al fondo del asunto, se impugna la validez constitucional del art. 26 del decreto 8525/68, reglamentario del decreto-ley 18.037/68 porque, se aduce, aquella norma reglamentaria conculca la del art. 51 del referido decreto-ley. Consiguientemente, el art. 26 del decreto 8525 resulta tachado de inconstitucionalidad por exceso reglamentario en el recurso de fs. 85, precisamente a fs. 86 vta.

3º) Que, además, el recurrente alega que el espíritu del decreto-ley en cuestión autoriza una inteligencia restrictiva de su art. 53, según la cual el Poder Ejecutivo sólo quedaría facultado a fijar un tope en los haberes jubilatorios a otorgarse, mas no a limitar el máximo de las movilidades anuales de esos haberes establecidos por el art. 51 del mismo decreto-ley.

4º) Que resulta necesario establecer previamente la interpretación del art. 53, en relación con el art. 51, ambos del decreto-ley 18.037/68, para apreciar luego si efectivamente existe contradicción entre el art. 26 del decreto 8525/68 y el art. 51 de aquél.

5º) Que dicho art. 53 autoriza, genéricamente, al Poder Ejecutivo Nacional a fijar "el haber máximo de las jubilaciones a otorgarse" y, por ende, a limitar también, y de modo implícito, las movilidades contempladas en el anterior art. 51, que integran el concepto amplio de haber jubilatorio cuyo máximo puede determinarse reglamentariamente (art. 53).

6º) Que dicha interpretación sistemática de los arts. 51 y 53 del decreto-ley en examen, conduce a entender que el último artículo citado

faculta al Poder Ejecutivo a limitar los haberes en topes fijos sin que puedan exceptuarse de tal limitación las movilidades anuales.

7º) Que la referida interpretación armonizadora del sentido de los textos normativos en debate resulta también conciliable con las finalidades previsionales de beneficio general preponderantes, en cuanto posibilita precisamente la previsibilidad de las erogaciones máximas, en base a los referidos topes para cada beneficiario. Tal previsibilidad, como valor inherente a la eficiencia del sistema previsional instaurado, es el fundamento del art. 53 del decreto-ley 18.037/68 y torna razonable entender incluida la movilidad dentro de los máximos que, con criterio a él reservado, establezca el Poder Ejecutivo para los haberes jubilatorios. Ello permite alcanzar una distribución justa y general de los beneficios previsionales con resultados eficaces.

8º) Que, por consiguiente, no media en el caso un exceso de la facultad reglamentaria que el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional confiere al Poder Ejecutivo. Y, por lo demás, la fijación de un haber jubilatorio máximo, establecida por medio del decreto 8525/68, no resultó modificada ni suprimida por el decreto 6483/69, pues en éste sólo se determinó el coeficiente de movilidad a que se refiere el art. 51 del decreto-ley 18.037/68, sin que el texto reglamentario introdujere reforma alguna, aún implícita, al tope regulado en el art. 26 del decreto mencionado en primer término.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. CASIMIRO POLLEDO

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El primer párrafo del art. 51 de la ley 11.683 (t. o. 1968), rectamente interpretado, en lo fundamental instituye causales de inimputabilidad respecto de contribuyentes privados de la disponibilidad y administración de sus bie-

nes; ello implica, en el supuesto de los fallidos, que no respondan de hechos u omisiones en que han incurrido sus representantes legales (síndicos y liquidadores). Esa causal de inimputabilidad es inaplicable al caso en que no se cuestionan recargos por una mora inimputable al sujeto pasivo del impuesto sino atribuible a un lapso anterior al auto declarativo de su quiebra. No obstante, la obligación accesoria de que se trata está exonerada por el art. 6º, inc. a), de la resolución 975 de la Dirección General Impositiva del 29 de abril de 1964.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 87 es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (s. 91/92). Buenos Aires, 23 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1975.

Vistos los autos: "Casimiro Polledo S. A. s/ apelación - impuestos internos".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal (fs. 81/82) revocatoria de la dictada por la Sala "D" del Tribunal Fiscal de la Nación (fs. 51/54), el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) articula recurso extraordinario (fs. 85/86) el cual, concedido a fs. 87, es formalmente procedente de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador General de fs. 93, que se comparte.

2º) Que según el pronunciamiento apelado "teniendo en cuenta que por las constancias del *sub lite* ha quedado acreditada la manifestación formulada a fs. 59 (ver fs. 79), en punto al estado de quiebra de la recurrente, procede, sin más, declarar inaplicable respecto de ésta la

resolución de la autoridad recaudadora cuya validez se discute, sin resultar, por ende, necesario entrar al análisis de su eventual nulidad y revocar, con dicho alcance, la decisión de fs. 51/54". Para ello el a quo hace mérito de que el art. 51 de la ley 11.683 (t. o. 1968) "estatuye que no estarán sujetos a tales recargos diversos responsables, entre los que figuran los quebrados". Adviértase que el fallo se refiere a la liquidación de recargos —art. 42, texto legal precitado— de fs. 15 (fs. 1 del expediente administrativo agregado por cuerda) cuya procedencia es motivo de debate en autos.

3º) Que el primer párrafo del mentado art. 51 establece que "No están sujetos a los recargos establecidos por el artículo 42 ni a las sanciones previstas en los artículos 43 a 45, las sucesiones indivisas, el cónyuge cuyos réditos propios percibe o de que disponga en su totalidad el otro, los incapaces, los penados a que se refiere el art. 12 del Código Penal, los concursados civilmente y los quebrados".

4º) Que, rectamente interpretado, en lo fundamental dicho dispositivo legal instituye causales de inimputabilidad respecto de contribuyentes privados de la disponibilidad y administración de sus bienes; ello implica, en el supuesto de los fallidos, que no respondan de hechos u omisiones incurridos por sus representantes legales (síndicos y liquidadores).

5º) Que lo expuesto conduce a considerar dicha causal de inimputabilidad extraña a la situación de autos, donde no se cuestionan recargos por una mora inimputable al sujeto pasivo del impuesto sino atribuible a un lapso anterior al auto declarativo de su quiebra.

6º) Que, empero, al margen de su fundamentación, el fallo apelado debe ser mantenido. En efecto: La obligación accesoria de que se trata viene exonerada por el art. 6, inciso a), de la Resolución General de la Dirección General Impositiva Nº 975, de fecha 29 de abril de 1964. Dispone dicha norma reglamentaria que "No corresponderá el cobro de recargos: a) cuando se declare la quiebra o el concurso civil del responsable" siendo del caso señalar, por lo demás, que la misma resulta legalmente inatacable, en tanto fue dictada por el organismo recaudador en ejercicio de las atribuciones acordadas por los arts. 4 y 8 de la ley 11.683 (t. o. 1960), el segundo de los cuales habilita para establecer "la exención total o parcial, con carácter general, de recargos . . .". Y en cuanto a su aplicación de oficio en esta instancia se ajusta a reiterada jurisprudencia del Tribunal (sentencias del 14/4/75, causa S. 596, XVI, considerando 10; 10/7/74, R. 363. XVI, considerando 4º; sus citas y otros).

Por ello y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

S.C.A. HAUSEN ARGENTINA Y OTRA v. S.C.A. VIA NORTE

NOMBRE COMERCIAL.

La ley de marcas protege tanto el interés de los consumidores como las buenas prácticas comerciales, esto último para prevenir el aprovechamiento ilegítimo del fruto de la actividad y prestigio ajenos, con desmedro de la función individualizadora ínsita en el derecho al uso exclusivo del nombre comercial.

NOMBRE COMERCIAL.

Debe confirmarse la sentencia que, al resolver sobre la confundibilidad del nombre comercial, computó las características de la común actividad desarrollada por las partes; pues esto no basta para invalidar las argumentaciones específicas realizadas y sobre cuya base el tribunal dictó el fallo recurrido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I. Abierta la instancia extraordinaria a fs. 240 —de acuerdo con mi dictamen— corresponde considerar el fondo del asunto.

II. Se trata del juicio seguido por "Hausen Argentina S.C.A." y doña Nilda Teresa Caridad Cacciatori de von Bischoffshausen contra la firma "Vía Norte S.C.A." por cesación del nombre comercial que utiliza la demandada, en razón de considerar que el mismo es confundible con su propio nombre comercial —"Norte Propiedades"— que usan desde hace muchos años para distinguir su establecimiento dedicado a la explotación en todas sus formas del negocio de operaciones inmobiliarias. Fundan su derecho en lo que disponen tanto el art. 300 del Código de Comercio como los arts. 42 y 43 de la ley 3975, y, en definitiva, solicitan

que, haciéndose lugar a la demanda, se condene a la accionada a modificar su nombre comercial –"Vía Norte"– en forma tal que lo haga visiblemente distinto del que emplean los actores, con costas.

III. A fs. 144 dicta sentencia el Juez de Primera Instancia, y sobre la base de considerar que en este tipo de negocios (compra-venta y arrendamiento de inmuebles) no se ofrecen productos de especiales y determinadas características que los hagan diferentes de los que ofrece la competencia, así como que "la realización de tráficos inmobiliarios depende, casi absolutamente, de las posibilidades y conveniencias del adquirente, vendedor, locador o locatario y, por supuesto, de la cosa ofrecida", estima que las firmas intermediarias no tienen sino una importancia secundaria, llegando a la conclusión de que corresponde rechazar la demanda, por entender que los nombres comerciales en pugna son inconfundibles.

Apelado el fallo por la parte actora, el tribunal de alzada, reproduciendo en lo principal los argumentos del Juez, estima que no hay confusión posible entre los nombres comerciales que dan origen a estos actuados y que "como bien dice el sentenciante, quien quiera llevar a cabo una operación inmobiliaria, por la naturaleza del negocio jurídico a emprender, estudiará acabadamente el caso, desde la firma que oferta, hasta los detalles técnicos que la hagan viable", y, en definitiva, a fs. 191 confirma en todas sus partes el pronunciamiento del inferior.

IV. En el recurso extraordinario que contra tal sentencia interpone a fs. 195, el apelante sostiene que el planteo de inconstitucionalidad que hace por violación de la garantía de la propiedad consagrada por la Constitución Nacional y el art. 42 de la ley de marcas, no está basada en la revisión de un criterio común de confundibilidad o inconfundibilidad, sino que se funda en que, creando una categoría arbitraria, que lesiona el derecho de su representada, la Cámara "*excluye del amparo jurídico del nombre comercial todo un sector de actividades como ser la de transacciones inmobiliarias*", dentro del cual por similitud de criterio, debería quedar comprendida toda negociación sobre objetos de cierto valor. Y agrega: "De ahí el ataque al art. 16 de la Constitución Nacional en cuanto se crean en razón de la importancia o no del negocio o de la transacción, categorías distintas entre los titulares de los nombres comerciales. Hay un ataque a un derecho que la Constitución consagra y que es el derecho de propiedad vulnerado, al no recibir aplicación por el endeble planteo judicial de que en este tipo de transacciones nadie se confunde".

Por último, expresa el recurrente que la sentencia es arbitraria por haberse apartado de la ley aplicable, desplazando la confundibilidad entre los nombres comerciales de que se trata "a un posible proceso de confusión entre los que operan con las sociedades distinguidas por los nombres, alterando el alcance y el significado de la ley misma.

V. De las constancias de autos se desprende que, tal como lo puse de relieve en mi dictamen de fs. 239, la conclusión de que los nombres de comercio "Vía Norte" y "Norte Propiedades" son inconfundibles, comporta interpretar las disposiciones aplicables (arts. 42, 43 de la ley 3975) en el sentido de que la finalidad de tales normas sería velar, únicamente, por los intereses del público consumidor, olvidando que tan respetables son los derechos de los terceros adquirentes como los propios del titular de un nombre comercial, los cuales —a diferencia de los derechos del consumidor— han sido expresamente establecidos por el art. 42 de la ley 3975 al disponer que "el nombre del agricultor, comerciante o fabricante y el de la razón social, el de la muestra o la designación de una casa o establecimiento que negocian artículos o productos determinados, constituyen una propiedad".

La ley de marcas —tal como lo tiene resuelto el Tribunal— protege tanto el interés del consumidor como las *buenas prácticas comerciales* (Fallos: 253:267; 261:62 y otros). Sus disposiciones tienden a evitar que algún comerciante desaprensivo saque provecho, ilegítimamente, de los frutos de la actividad y el prestigio ajenos (doctrina de Fallos: 243:537 y 245:287, entre otros).

Ahora bien, aunque el juzgador ha considerado inconfundibles los nombres comerciales en pugna *para los terceros adquirentes* (*en el caso: compradores, vendedores, locadores o locatarios*), es evidente que no ha sido tomado en cuenta el perjuicio que podría causarle a la parte actora la utilización de una designación igual en lo fundamental (el vocablo "Norte"), toda vez que bastaría que la firma demandada cometiera algún acto reñido con la honestidad en su actividad comercial, y ello trascendiera, para que pudiese quedar deteriorado, quizás para siempre, el buen nombre de los actores.

Por lo demás, la jurisprudencia de V.E. es terminante en el sentido de que nadie tiene derecho a usar una designación comercial idéntica a una marca registrada por otro comerciante, *haya o no perjuicio económico para el titular de la marca* (Fallos: 272:275; 285:57 y otros), e igualmente, que el art. 42 citado acuerda un derecho de propiedad sobre el nombre comercial, sobre la razón social o sobre la designación

de cualquier empresa, y que ese derecho se extiende a todo el territorio de la República (Fallos: 273:290; 285:57 y otros).

En tales condiciones, la interpretación restrictiva efectuada por el tribunal de alzada de los arts. 42 y 43 de la ley 3975 no es la que corresponde, a mi juicio, por no armonizar con las restantes disposiciones de la misma ni con la jurisprudencia constante de V. E.

Opino, por tanto, que V. E. debe revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1974. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1975.

Vistos los autos: "Hausen Argentina S.C.A. y otra c/ Vía Norte S.C.A. s/ Cesación del uso de nombre comercial - Ordinario".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (fs. 191/192) –confirmatoria de la dictada por el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 5 (fs. 144/146)– la actora articula recurso extraordinario (fs. 195/201), el cual, denegado a fs. 202, es declarado formalmente procedente a fs. 240, con motivo de la queja de fs. 217/222.

2º) Que, como lo señala el Sr. Procurador Fiscal en su dictamen de fs. 255/257, con remisión a jurisprudencia del Tribunal, la ley de marcas protege tanto el interés de los consumidores como las buenas prácticas comerciales. Y esto último a fin de prevenir el aprovechamiento ilegítimo del fruto de la actividad y el prestigio ajenos, con desmedro de la función individualizadora ínsita en el derecho al uso exclusivo del nombre comercial (arts. 42 y 43, ley 3975 y doctrina de Fallos: 268: 528, considerando 3º y sus citas). Ello equivale a afirmar que uno y otro interés, ambos jurídicamente protegidos, presuponen que los nombres o designaciones en pugna, sean iguales o confundibles.

3º) Que, sentado cual es el verdadero alcance de la protección que la ley otorga al nombre comercial, cuadra señalar que el hecho de que la Cámara a quo haya computado las características de la común acti-

vidad desarrollada por las partes para resolver el problema de confundibilidad, no proyecta, en el caso, influencia de tal entidad como para que las argumentaciones específicas —sobre cuya base dio solución al diferendo— no valgan igualmente para resolverlo, aun con prescindencia de aquellas connotaciones y ceñida la cuestión al mero cotejo objetivo de las designaciones enfrentadas.

Por ello, y oído el Sr. Procurador Fiscal a fs. 255/257, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Costas por su orden.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. LA EQUITATIVA DEL PLATA Y OTRO V. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

ADUANA: Procedimiento.

El reclamo administrativo previo previsto en el art. 290 de las Ordenanzas de Aduana es un requisito de cumplimiento obligatorio para demandar judicialmente la reparación de daños. Corresponde rechazar la demanda en el caso en que no se dio cumplimiento, ni por el consignatario de los efectos, ni por su aseguradora, a dicha presentación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. — En la sentencia de fs. 359/361, el a quo hizo lugar a la demanda interpuesta contra la Administración General de Puertos, por considerar que el faltante de mercadería que diera motivo al pedido de indemnización que originara estas actuaciones se había producido en uno de los depósitos pertenecientes al organismo nacional mencionado. Tal decisión se fundamentó en que, debido a "la nota de mala condición que se puso en dos cajones no se siguió verificación de faltante alguno... (por lo que) la presunción de ingresar con la mercadería que traían según el conocimiento no ha sido destruido".

Asimismo, el tribunal no hizo lugar a la alegación de la parte demandada referida a la aplicación del art. 289 de la ley 810 –Ordenanzas de Aduana– estimando que "la simple mención" de ese precepto "no constituye una impugnación a la suma... que según la demanda corresponde al valor de lo faltante...".

II. – La Administración General de Puertos, en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 365/370, puso de manifiesto su discrepancia con la interpretación efectuada en dicho pronunciamiento de los arts. 288 y 289 de las Ordenanzas de Aduana citadas e insistió en que, conforme lo señalara al contestar la demanda (ver fs. 101), la actora no había formulado el reclamo administrativo previo que establece el art. 290 de dicha ley, cuya omisión obsta a la acción judicial.

III. – Ello establecido, estimo, por mi parte, que si bien la cuestión federal que se basa en la interpretación del art. 290 de las Ordenanzas de Aduana se introdujo oportunamente en el juicio, no fue, en cambio, mantenida como corresponde, ya que se omitió incluirla entre los puntos sometidos a decisión del a quo (conf. doctrina de Fallos: 247:111; 253:463; 256:434; 265:372; 268:129; 276:261 y 281:304, entre muchos otros).

En efecto, de las constancias obrantes en el expediente resulta que si bien tal cuestión fue invocada por la ahora recurrente al contestar la demanda a fs. 101/103 –como defensa de su parte– no fue reiterada, luego de que la sentencia de primera instancia rechazó la demanda (fs. 341/343), en el escrito mediante el que dicha parte contestó los agravios de la actora que había resultado perdidosa en esa instancia.

Es indudable, entonces, que el punto cuyo tratamiento omitió el tribunal no era, a mi criterio, de aquellos sobre los cuales estaba obligado a pronunciarse.

En tales condiciones, es evidente, en mi opinión, que la cuestión referida no puede, pues, someterse ahora a consideración de V. E. como se pretende, por lo que, en este aspecto, la apelación extraordinaria resulta improcedente.

IV. – Tampoco corresponde, a mi juicio, considerar en esta instancia el agravio que tiene por fundamento la no aplicación al caso del art. 289 de la ley 810.

Al respecto, debe tenerse presente que, no obstante que tal cuestión fue también abandonada de igual forma que la que se tratara en el capítulo anterior de este dictamen, a diferencia de lo que ocurriera con

ese otro agravio, el tribunal se pronunció sobre el punto en el supuesto aquí considerado.

Pero, el recurrente omitió, como lo indica el a quo en su sentencia (ver punto III, cuarto párrafo, fs. 360 vta.), señalar en forma concreta la vinculación de esa cuestión, que como de naturaleza federal trajo en el escrito de fs. 365/370, con el resultado definitivo de la causa. Es decir, no demostró esa parte, de manera alguna, la distinta solución, favorable para ella, a que habría debido llegar el tribunal de la causa en caso de que hubiera aplicado el art. 289 de las Ordenanzas de Aduana.

En tales condiciones, entiendo que en lo que a esto concierne también resulta improcedente el recurso interpuesto.

V. – Por último, opino que la apelación debe correr igual suerte en lo que se refiere a la cuestión que el recurrente fundamenta en la interpretación del art. 288 del citado cuerpo legal.

En lo atinente a ello, cabe señalar que el a quo, no interpretó el precepto antes citado de la forma, adversa para su representado, que el recurrente estima que lo hizo.

El tribunal llegó a la conclusión –ya señalada en el apartado I, primer párrafo, de este dictamen– de que asistía razón a la parte actora en cuanto a que en el proceso se encontraba "suficientemente acreditada la entrada de la mercadería al depósito" de la demandada y que "el faltante, lógicamente, se ha producido en el depósito", lo que hizo basado en razones de hecho y prueba –no tachadas de arbitrarias– y que, por ello, nada tienen que ver con la inteligencia de la norma de derecho federal contenida en el artículo 288 de mención, resultando ajenas, consecuentemente, a esta instancia de excepción.

VI. – Por todo lo expuesto, entiendo que V. E. debiera declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 10 de octubre de 1974. *Enrique C. Petracchi*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1975.

Vistos los autos: "La Equitativa del Plata S.A. y otro c/ Administración General de Puertos y/o quien resulte responsable s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 359/361, que revoca la de primera instancia de fs. 341/343 y, en consecuencia, hace lugar a la demanda deducida contra la Administración General de Puertos, ésta interpone recurso extraordinario fundado en las siguientes razones: a) que ni la actora ni la consignataria de la mercadería cumplieron con el reclamo administrativo previo que regula el artículo 290 de las Ordenanzas de Aduana; b) que el fallo no ha tenido en cuenta la norma del art. 288 a los efectos de valorar la prueba ofrecida; y c) que la determinación del monto de la condena no contempla la limitación que fija el art. 289 del mismo ordenamiento, que estima aplicable al caso.

2º) Que, planteada por la demandada la cuestión relativa a la interpretación del art. 290 OO. AA., no existe obstáculo para su consideración por esta Corte, desde que el reclamo previsto por esa norma es un requisito previo de cumplimiento obligatorio para demandar judicialmente la reparación de daños en casos como el de autos (Fallos: 286:215). Y, habiendo integrado el tema la relación procesal, la Cámara a quo debió tratarlo en atención a los términos en que rechazó la demanda el fallo de primera instancia.

3º) Que, siendo ello así, resulta claro que la sentencia recurrida debe ser revocada desde que, como se señaló, la mencionada doctrina de esta Corte es aplicable al presente caso, en el cual no se dio cumplimiento ni por el consignatario de los efectos, ni por su aseguradora, a la presentación administrativa impuesta por la norma citada.

4º) Que, en atención a la conclusión alcanzada precedentemente, tórnase innecesario, por insustancial, el examen de las demás cuestiones planteadas (sentencia del 19/5/75, causa L. 41, XVI, considerando 4º y sus citas).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y, en consecuencia, se rechaza la demanda. Costas por su orden.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

NORBERTO BERNARDO SANTIAGO Y OTROS v. FABRICA ARGENTINA DE ENGRANAJES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que pone a cargo de una de las partes la prueba de un hecho que, a tenor de los escritos de demanda y contestación, resulta ajeno a la litis trabada.
Tal cosa ocurre si los salarios reclamados se referían a días de suspensión y está probado que la demandada acatando una resolución administrativa, normalizó las tareas en el período que comprende a aquéllos, por lo que debe dejarse sin efecto la sentencia que ordena abonarlos sobre la sola base de tratarse de un reclamo de salarios, cuyo pago corresponde a la accionada demostrar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria en los términos que informa la resolución de fs. 550 corresponde tratar el fondo del asunto.

Tal como lo expresara al dictaminar a fs. 549, estimo procedente el agravio traído contra la sentencia de fs. 454/455 en cuanto la misma, confirmando lo resuelto en primera instancia, condenó a la demandada a pagar los salarios caídos entre el 18 y el 26 de agosto de 1970.

El señor Juez del Trabajo se pronunció en tal sentido dando como fundamento de su decisión la supuesta falta de cumplimiento por parte de la empleadora de la Resolución Nº 22/70 "que encuadró el conflicto en los términos de la ley 14.786 a partir del 18 de agosto".

Por su parte, el a quo, pese a reconocer que la demandada, tal como surge de las constancias de autos, había acatado la mencionada resolución normalizando sus tareas a partir de la fecha antes indicada, mantuvo la condena relativa a los salarios en cuestión.

El tribunal de la causa sustentó su criterio en la circunstancia de que, a su juicio, la procedencia del crédito no obedecía a suspensión alguna, sino a que frente a una demanda por cobro de salarios correspondía a la parte patronal la demostración de que los jornales habían sido satisfechos; y, ante la ausencia de prueba alguna en tal sentido, no cabía exonerarla de su obligación de hacer efectivas dichas remuneraciones.

Sin embargo resulta claro, en mi concepto, que desde la iniciación del juicio (ver demanda de fs. 26/30, especialmente fs. 29) lo reclamado siempre estuvo referido a salarios caídos por días de suspensión.

A la demostración de ese extremo están encaminados los puntos propuestos por los actores al experto contable (ver pericia de fs. 246/269), y así lo interpretó también el juez de primera instancia (ver fs. 393 vta./394).

Creo, por último, que ello se ve reafirmado en la contestación de agravios de los actores cuando a fs. 421 vta. se expresa: "En cuanto a los salarios perdidos con posterioridad al 13 de agosto, su procedencia resulta incuestionable en mérito de la resolución de igual fecha dictada por la autoridad administrativa y a lo establecido en la ley 14.786".

En tales condiciones, estimo que la solución dada al punto por la sentencia apelada no es compatible con la garantía de la defensa que ampara a la demandada, pues le exige la demostración de un hecho ajeno a la litis conforme a los términos en que ella quedó trabada por demanda y contestación.

Opino, por tanto, que corresponde revocar el fallo de fs. 454/455 en cuanto hizo lugar al pago de salarios posteriores al 18 de agosto de 1970. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1974. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1975.

Vistos los autos: "Santiago, Norberto Bernardo y otros c/ Fábrica Argentina de Engranajes s/ salarios. Monto: $ 18.783,25".

Considerando:

1º) Que los actores promovieron demanda contra Fábrica de Engranajes S.A.I. y C. por cobro del importe de los salarios dejados de percibir a raíz de la supensión que la demandada impusiera a su personal a partir del 29 de junio de 1970; hecho que originó un conflicto que llevado a su etapa conciliatoria dio lugar al dictado de una resolución de la autoridad competente, la cual aplicó los plazos previstos por la ley 14.786 desde el día 18 de agosto de ese año, a partir de cuya fecha intimó a la empresa a reincorporar a su personal, y a éste a reanudar normalmente el trabajo.

2º) Que el reclamo de los actores se basó, por una parte, en la inexistencia de la causa de suspensión alegadas, y por otra, en que su contraria al no haber cumplido la citada resolución quedó obligada al pago de los salarios caídos a partir del 18 de agosto de 1970 (art. 9º de la ley 14.786).

3º) Que la accionada pidió el rechazo de la demanda sosteniendo, sustancialmente, que la suspensión del personal había obedecido a una real disminución de trabajo y que era inexacto que hubiera omitido acatar la intimación que le fuera formulada por Resolución 32/70. De ahí concluyó que la demanda debía desestimarse en su integridad.

4º) Que el juez de primera instancia consideró que la suspensión aludida encontraba justificación en la causal invocada y rechazó, por ende, el respectivo reclamo. Entendió, en cambio, que la demandada había incumplido la citada resolución 22/70 del Director Nacional de Relaciones del Trabajo y por ello la condenó a pagar los salarios por el período comprendido entre el 18 y el 26 de agosto de dicho año.

5º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –Sala III– confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia, pero discrepando con los fundamentos del juez en cuanto al segundo aspecto de la cuestión. En efecto, aunque tuvo por cierto que la demandada había acatado la intimación que se le efectuara, admitió igualmente la demanda en cuanto perseguía el cobro de los salarios por el período preindicado (18/26 agosto), sobre la base de que no existía en autos prueba alguna del pago de esos salarios que demostrase el cumplimiento de la contraprestación patronal por los servicios prestados por la actora a partir de la reanudación de las tareas en el establecimiento. Concluyó, en definitiva, "que la procedencia del crédito nada tenía que ver con suspensión alguna".

6º) Que contra lo así decidido se interpuso el recurso extraordinario de fs. 490/493 que, denegado a fs. 494, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 550.

7º) Que de lo expuesto en los tres primeros considerandos síguese que la pretensión de los actores en cuanto al cobro de los salarios correspondientes al período posterior al 18 de agosto de 1970 se fundó en que la demandada había omitido reincorporarlos al trabajo no obstante lo dispuesto en ese sentido por la Resolución 22/70, posición que implícitamente reiteraron no sólo al requerir dictamen del perito contador únicamente sobre el importe que les hubiera correspondido percibir por

los días de suspensión (confr. fs. 66, punto 7) y pericia de fs. 246/269), sino también, ulteriormente, cuando al contestar los agravios de su contraria, sostuvieron ante la Cámara: "En cuanto a los salarios perdidos con posterioridad al 18 de agosto, su procedencia resulta incuestionable en mérito de la resolución de igual fecha dictada por la autoridad administrativa y a lo establecido en la ley 14.786".

8º) Que siendo ello así parece claro que la sentencia del a quo al admitir esta pretensión con fundamento en que la demandada no había acreditado el pago de los salarios del caso, no obstante reconocer, según las constancias de autos, que la empresa había normalizado las tareas a partir de la fecha indicada, viola la garantía de la defensa en juicio, consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, desde que pone a cargo de dicha parte la prueba de un hecho que, a tenor de los escritos de demanda y contestación, resulta ajeno a los términos en que quedó trabada la relación procesal, cuyo contenido, por lo demás, desconoce.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General y haciendo uso de la facultad otorgada por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se revoca la sentencia apelada en cuanto condena a la demandada al pago de los salarios posteriores al 18 de agosto de 1970, y, en consecuencia, se rechaza la demanda. Salvo con respecto a las acciones deducidas por Victoriano Villavicencio, Orlando Pérez, Alberto Serpentini, Felipe E. Hnativo, Oscar Rial, Armando Valenzuela, Justo J. Petralanda y María E. Villegas, con relación a los cuales se encuentra firme la sentencia de fs. 454/56, confirmatoria de la de fs. 392/394, las costas de todas las instancias se imponen por su orden y aquéllas a cargo de los actores en los términos del art. 22 de la ley 20.744. Adecuados que sean los honorarios regulados en las instancias inferiores a lo decidido en la presente, se fijarán los correspondientes a los trabajos efectuados ante esta Corte.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Héctor Masnatta.

SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE AVELLANEDA —FARMACIA SOCIAL—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Son susceptibles de recurso extraordinario las resoluciones administrativas si la ley —en el caso, el art. 53 del decreto-ley 17.565/67— ha conferido a funcionarios u organismos administrativos el ejercicio, con carácter irrevisable, de atribuciones judiciales que se sustraen a la órbita de poder de los jueces.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es tardía la impugnación constitucional de la jurisdicción administrativa luego del pronunciamiento final del caso y en los procedimientos de ejecución de la resolución respectiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales no suple la falta de sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El plazo para interponer el recurso extraordinario no se interrumpe por la deducción de otros recursos declarados improcedentes en el orden local.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el auto dictado en el proceso de cumplimiento de una decisión final y firme.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Surge de autos que por resolución 1254 del 8 de junio de 1970, recaída en el expte. Nº 2915-2015/67, el subsecretario de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 40 de la ley 5116, dispuso aplicar una multa de un mil pesos al Sindicato de Trabajadores Municipales de Avellaneda, propietario de la Farmacia Gremial sita en avenida Mitre 937 de esa ciudad, "por hallarse en infracción a los artículos 15º del decreto-ley 17.565/67; 3º, 4º y 9º de la ley 6598; 5º, inciso b), 7 y 8 del

decreto Nº 3853/62" (fs. 177 del respectivo expediente agregado por cuerda).

La medida se notificó a la sancionada el 8 de julio de 1970. También en esa oportunidad, su representante manifestó que apelaba dicha sentencia, manteniendo las inconstitucionalidades planteadas y solicitando se elevaran las actuaciones "al señor Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 7 de La Plata que se encontraba en turno al día de la Inspección" (fs. 182 del ídem.).

Más tarde, el 26 de noviembre de 1970, el Ministerio de Bienestar Social interviniente, sobre la base de que el artículo 53 antes mencionado establece que las resoluciones que apliquen multas de hasta mil pesos se considerarán cosa juzgada, decidió denegar el recurso de apelación y confirmar en todos sus términos el citado acto (fs. 190 del mismo expediente). Las constancias de fs. 196 y 197 del mismo cuerpo de sumario informan que con fecha 8 de febrero de 1971 se notificó a la interesada esta última resolución. Remitido el expediente al Juzgado en lo Penal Nº 3 del Departamento Judicial de La Plata a los fines de la ejecución, este tribunal, por auto del 19 de mayo de 1971 dispuso intimar "a la entidad sancionada para que dé cumplimiento al depósito de la multa que se le aplicara, o en su defecto, proceda de acuerdo a lo dispuesto en el art. 40 de la ley 5116" (fs. 198 de la mismas actuaciones).

Contra esa providencia, y cuando había transcurrido más de tres meses desde la notificación de la aludida resolución ministerial que denegó el recurso judicial, la interesada pidió revocatoria con apelación en subsidio –fs. 212 y 217–, la que fue rechazada por extemporánea, a fs. 225, el 27 de octubre de 1971. Asimismo, el tribunal provincial de alzada desestimó un recurso de queja originado en esta denegatoria.

En tales circunstancias, el sindicato en cuestión dedujo el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48 "contra el auto... de fs. 225 que no resuelve la cuestión constitucional planteada a fs. 157/171".

Ante la situación expuesta, conceptúo que la vía intentada es improcedente. Es cierto que en hipótesis como la *sub examine*, en la que la ley ha conferido a funcionarios u organismos administrativos el ejercicio, con carácter irrevisable, de atribuciones judiciales que se sustraen –como lo hacía el impugnado art. 53 del decreto-ley 17.565/67– a la órbita de poder de los jueces, V. E. ha admitido desde antiguo la procedencia del recargo extraordinario (Fallos: 238:283 y sus citas), apelación que, con arreglo al artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial debe

interponerse por escrito ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva dentro del plazo de diez días contados desde la notificación.

Por lo demás es doctrina de la Corte Suprema que la impugnación constitucional de la jurisdicción administrativa luego del pronunciamiento final del caso y en los procedimientos de ejecución de la resolución respectiva, es tardía (Fallos: 247:716; 252:21 y 256:188, entre muchos). Y si bien admitió supuestos de excepción a esta regla, ha sido cuando lo resuelto comporte apartamiento palmario de lo anteriormente decidido, extremo que no ocurre en autos.

Finalmente, es también jurisprudencia del Tribunal que la invocación de la arbitrariedad y de agravios constitucionales no suple la falta de sentencia definitiva a los fines de la apelación del art. 14 de la ley 48 (causa D. 462, XVI. "Depaoli, Jorge A. c/ Stochetti, Antonio D. y otro" —recurso de hecho—; fallo del 21 de setiembre de 1973 y sus remisiones).

En el caso *sub lite*, estimo que, ante los términos de la precitada norma del decreto-ley 17.565/67, la resolución de fs. 177 constituyó pronunciamiento definitivo de última instancia a los efectos de la impugnación constitucional que se intenta. A lo que no obsta la apelación de que da cuenta la mencionada constancia de fs. 182, desde que el plazo para interponer el recurso extraordinario no se interrumpe con motivo de la deducción de otros recursos declarados improcedentes en el orden local (Fallos: 244:42; 247:675; 250:236 y 651).

En síntesis, la apelante fue sancionada en sede administrativa con una multa de mil pesos. Esta resolución era irrecurrible según lo preceptuado por el entonces vigente art. 53 del decreto-ley 17.565/67 e investía la calidad de definitiva, en los términos de la jurisprudencia de la Corte, para habilitar la instancia extraordinaria.

En esa oportunidad y pese a estar debidamente notificada, la recurrente no intentó dicho remedio federal, tornando en consecuencia extemporánea su interposición posterior. A ello no empece que en aquel momento intentara una apelación ante la magistratura local, pues no fue concedida por la autoridad administrativa. Por lo demás, esta última decisión denegatoria, cualquiera sea su validez, fue consentida ya que no fue objeto de recurso alguno.

Más tarde, cuando se le intimó el cumplimiento de la multa, la sancionada pidió revocatoria y apeló en subsidio; recursos que los tri-

bunales locales declararon improcedentes por la razón ya apuntada. Sólo entonces, y transcurridos con creces más de diez días de aquella intimación, interpuso la apelación *sub examine* (ver declaración de fs. 212 expte. cit. y cargo de fs. 16).

Por tanto y aun con prescindencia de su inadmisibilidad, según dije, por estar dirigida contra un acto dictado en un proceso de cumplimiento de una decisión final y firme, el recurso extraordinario de fs. 5/16, único deducido en las actuaciones, resultaría asimismo extemporáneo contra la referida resolución intimatoria, pues también respecto de esta última aparece interpuesto una vez vencido el término de ley que, como ya destaqué, no se suspende ni interrumpe por la deducción de recursos locales improcedentes como los que he mencionado en el párrafo anterior.

A mérito de las consideraciones expuestas, soy de opinión por ende, que la apelación de fs. 5/16 debe declararse improcedente. Buenos Aires, 25 de octubre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1975.

Vistos los autos: "Sindicato Trabajadores Municipales - Farmacia Gremial s/ interpone recurso extraordinario".

Considerando:

Por las razones y fundamentos del exhaustivo dictamen del Sr. Procurador General (fs. 35/37), que se dan por reproducidos en razón de brevedad, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 6/16 concedido a fs. 17.

Miguel Angel Bercaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Héctor Masnatta.

CARLOS ARISTIDES DEROSI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Existe conflicto entre jueces carentes de superior jerárquico común, que incumbe a la Corte Suprema decidir, en el caso en que un juez nacional en lo criminal de instrucción, como medida para mejor proveer y antes de acceder a la inhibitoria que le habría sido promovida, o denegarla, solicitó determinados informes a un juez militar, que rehusó proporcionarlos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

Corresponde que el juez de instrucción de Gendarmería Nacional informe al juez nacional en lo criminal de instrucción, ante quien se promovieron cuestiones de competencia por inhibitoria, sobre los hechos por los cuales se procesa a los interesados, su encuadramiento en el ámbito penal y las razones en que se funda la competencia de la justicia militar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. – En estas actuaciones se plantearon cuestiones de competencia por inhibitoria ante un Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción de esta Capital, estimando los interesados que dicho tribunal debía declararse competente para entender en la causa que en la actualidad se sigue contra ellos ante la Justicia de Instrucción Militar (ver fs. 1/5 y 17/21).

El magistrado nacional dispuso, como medida para mejor proveer, solicitar, *ad effectum videndi* y por término de 72 horas, la causa militar que se mencionara en las presentaciones que motivaron estos autos (ver fs. 15, 16 y 24).

El juez de instrucción militar contestó a tal petición informando que la misma había sido elevada al Comando General del Ejército "a los fines de su consideración" (ver fs. 25).

Ante ello, el juez de instrucción de esta ciudad solicitó al magistrado castrense que le remitiera una relación de los hechos por los que se procesaba en este fuero a los promotores de la cuestión de competencia, "su encuadramiento legal en el ámbito penal y las razones que fundamentan la competencia de la justicia militar" (ver fs. 25 vta. y 26). Este

pedido fue contestado por el juez militar de igual manera que el anterior requerimiento (ver fs. 30).

Tras demandar del señor Ministro de Defensa de la Nación que urja la contestación de la última de las peticiones aludidas (ver fs. 34 y 35), el juez de instrucción en lo criminal elevó las actuaciones a conocimiento de V. E. a los efectos de que se resolviera la cuestión suscitada (ver fs. 37).

II. – Ello establecido, estimo que las circunstancias antes referidas no constituyen un conflicto de los que V. E. deba decidir, de conformidad con lo preceptuado por el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, modificado por el decreto-ley 17.116/67, lo que así procede que V. E. declare.

Al respecto, cabe señalar, en mi opinión, que, sólo corresponde que el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción resuelva las cuestiones que le plantearan las partes interesadas, imprimiendo a estas actuaciones el trámite que prescriben los arts. 45 y siguientes del Código de Procemientos en lo Criminal. Buenos Aires, 20 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1975.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de las constancias de esta causa resulta que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, ante quien se promovieron las inhibitorias de fs. 1/5 y de fs. 17/21, ha estimado necesario, como medida para mejor proveer y antes de acceder a la inhibitoria o denegarla, conocer los hechos por los cuales se procesa a los interesados ante la justicia castrense, cuál es su encuadramiento penal y las razones en que se funda la competencia militar (fs. 25 vta.). Ante la negativa del Juez de Instrucción de Gendarmería Nacional, aquel magistrado se dirigió a esta Corte (fs. 37) solicitando se resolviera la cuestión.

Que lo planteado es, a esta altura de los procedimientos, un conflicto entre jueces carentes de superior jerárquico común, de los que a esta Corte corresponde decidir, en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 y de la doctrina de Fallos: 235:662; 242:432; 245:379, 518; 247:436; 252:186; 261:421 y otros.

Que ello establecido, el Tribunal considera razonable, en las particulares circunstancias del caso, el requerimiento de la información que el Sr. Juez en lo Criminal estima necesaria para resolver las inhibitorias que le han sido planteadas.

Por ello, habiendo dictaminado a fs. 38 el Señor Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez de Instrucción de Gendarmería Nacional debe informar al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, con relación al sumario militar Nº 12/71, sobre los hechos por los cuales se procesa a Carlos Arístides Derosi y a Alejo Carlos Mendiondo, su encuadramiento en el ámbito penal y las razones en que se funda la competencia de la justicia militar. Líbrese oficio, con copia de esta resolución, y devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. CAFES, CHOCOLATES AGUILA Y PRODUCTOS SAINT HNOS.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por el lugar.

Si el órgano provincial —Subsecretaría de Trabajo— interviniente que impuso la multa apelada actuó en el establecimiento comercial de la firma imputada situado en Bahía Blanca por entender que ese era el domicilio de la empresa donde se había configurado la infracción a los arts. 5º y 7º del decreto-ley 18.610/70, debe entenderse que la falta sancionada no se ha cometido en la casa central ubicada en la Capital. Este criterio para determinar el tribunal de alzada, que surge de lo dispuesto en el art. 27 de la norma, debe mantenerse porque una solución contraria conduciría a que, por vía de dirimir una cuestión de competencia, la Corte vendría a decidir en definitiva si la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires tuvo o no competencia para aplicar la sanción, lo que conduciría a decretar implícitamente la validez o nulidad del pronunciamiento administrativo de primera instancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De estas actuaciones resulta que el Subsecretario de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, mediante la resolución Nº 7527 (ver fs. 46),

aplicó una multa a la firma comercial "Cafés, Chocolates Aguila y Productos Saint Hnos. S. A." establecida en Zelarrayán Nº 756/58 de Bahía Blanca y con domicilio legal en Herrera Nº 899 de Capital Federal, conforme con lo preceptuado por los arts. 26 del decreto-ley 18.610 y 10 del decreto-ley 18.695, en razón de haberse comprobado una infracción a los arts. 5 y 7 del decreto-ley citado en primer término, dado que "las boletas de pago carecen de número de personal por el que se efectúan aportes y se abonan fuera de término (art. 12, decreto 4714/71)".

La empresa sancionada apeló a fs. 52/55, ocasión en la que reconoció que "cometió una infracción, que consistió en depositar con demora las retenciones y aportes que determina ley 18.610 correspondientes a los períodos de noviembre de 1970 a abril de 1973".

Dicha sociedad puso entonces también de manifiesto que "lleva y ha llevado siempre su contabilidad en su Casa Central ubicada en la Ciudad de Buenos Aires, calle Herrera Nº 899" y "dentro de ella, por supuesto, se comprende toda la gestión relativa a retenciones y pagos de Obras Sociales. De acuerdo a la disposición Nº 796, dictada por el señor Director de Relaciones Laborales, el 28 de marzo de 1973, exhibida según constancia de fs. 7 del expediente 2330 –C– 13.613/73, la autoridad administrativa dio su conformidad para este procedimiento". Señaló también que la empresa "tiene una Casa Central y 16 Sucursales en el interior del país", por lo que "cuando cometió la infracción, realizó un solo acto, una sola omisión respecto de todo su personal".

La Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca declaró a fs. 71 su incompetencia en razón de que la infracción a que se refiere el acta de fs. 1 "fue consumada en la Capital Federal, lugar donde se concreta", no obstante que "hubiera podido ser comprobada inicialmente" en aquella ciudad. El mencionado tribunal arribó a esa conclusión teniendo en cuenta que la firma sancionada tiene su sede principal en la Capital Federal, "donde está autorizada para centralizar la documentación de carácter laboral que exige la legislación vigente –se refiere a todas sus sucursales instaladas en esta provincia–, lugar en que a su vez concentra su contabilidad y donde efectúa los depósitos de su personal correspondientes a I.N.O.S.". Consecuentemente, ese tribunal dio intervención a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal.

Este último tribunal declaró también su incompetencia a fs. 80, por entender que la presente infracción se cometió en la Provincia de Buenos Aires.

La Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca mantuvo el criterio que sentara anteriormente y, por consiguiente, elevó las actuaciones a consideración de la Corte para que dirima la cuestión planteada (fs. 83).

Ello establecido, me permito advertir, en primer lugar, que el art. 27 del decreto-ley 18.610 dispone que "...el recurso deberá interponerse y fundarse... ante el órgano de aplicación, el que remitirá las actuaciones al tribunal competente sin más trámite. En las jurisdicciones provinciales, será competente la Cámara Federal con jurisdicción en el domicilio del sancionado...".

En la especie *sub examine*, me parece razonable llegar a la conclusión de que el órgano de aplicación provincial interviniente actuó en el establecimiento comercial de la firma imputada situado en la ciudad de Bahía Blanca por entender que ese era el domicilio de la empresa donde se había configurado la infracción por la que aplicó a esa entidad la sanción apelada y que, por el contrario, dicha falta no se había cometido en la Casa Central de la imputada ubicada en la Capital Federal.

A mi juicio, ese criterio debe ser mantenido ahora a los efectos de determinar el tribunal de alzada conforme a la norma procesal del decreto-ley 18.610 antes transcripta parcialmente, pues una solución contraria conduciría a que, por vía de dirimir una contienda de competencia, la Corte vendría a decidir en definitiva, si la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires tuvo o no competencia para aplicar la sanción apelada, lo que conduciría a decretar implícitamente la validez o nulidad del pronunciamiento administrativo de primera instancia.

Por lo expuesto, soy de opinión que V. E. debe resolver esta contienda declarando la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca para entender en estas actuaciones. Buenos Aires, 30 de junio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1975.

Autos y Vistos:

De acuerdo con la dictaminado por el Señor Procurador General y con la doctrina de lo resuelto por esta Corte en los casos registrados

en Fallos: 245:57; 249:577 y otros, se declara la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca para conocer de la presente causa, que se le remitirá. Hágase saber a la Sala 1ª en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal de la Capital.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. CÍA. DE SERVICIOS DE ACEITES v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La prescindencia de doctrina plenaria es, como principio, materia extraña a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

La cuestión relativa a la falta de protesta previa suficiente de los pagos, cuya repetición se intenta, es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Toda vez que la cuestión decidida por la Cámara no propone materia federal susceptible de ser considerada por la Corte —repetición del impuesto local a las actividades lucrativas—, tampoco es revisable el pronunciamiento sobre la base de la invocación de la jurisprudencia atinente a los requisitos de procedibilidad de la acción de repetición de impuestos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal a quo, acogiendo la impugnación efectuada por la actora en su escrito de demanda (fs. 52 y siguientes), consideró que el impuesto

a las actividades lucrativas aplicado por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires sobre la venta de combustibles y lubricantes resultaba contrario a expresas disposiciones de la Constitución Nacional y de diversas leyes de carácter federal, y sobre esa base hizo lugar a la repetición intentada en autos.

Por otra parte, los jueces de la causa rechazaron la defensa opuesta por la demandada con fundamento en la falta de cumplimiento por la actora del requisito de la protesta previa.

Ahora bien, a través de una larga jurisprudencia, reiterada por V. E. al pronunciarse con fecha 23 de octubre de 1973 en la causa "Greco Hnos. S.A.I.C. y A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", el Tribunal ha dejado establecido que son irrevisables por vía del recurso del art. 14 de la ley 48 las sentencias cuyas conclusiones, según ocurre en el presente caso, determinan la invalidez constitucional de actos de la Municipalidad sustentados en normas locales, toda vez que ello no implica, como es obvio, pronunciamiento favorable a la validez de dichas normas y actos (art. 14, recién citado, inc. 2º).

También dejó allí expresado la Corte que lo relativo a la protesta previa es cuestión ajena a la instancia de excepción, lo mismo que lo vinculado con la prescindencia de doctrinas sentadas en un fallo plenario.

En tales condiciones, estimo que los agravios que acerca de esas cuestiones se articulan en el recurso extraordinario de fs. 554 del principal no habilitan la apertura de la instancia pretendida.

En cuanto a la doctrina sentada por V. E. el 18 de octubre de 1973 en la causa "Mellor Goodwin Combustion S.A.C.I. y F.", entiendo que los principios comunes y procesales que la informan, en cuanto relacionados con la repetición de un gravamen de orden local, no suscita caso federal que acuerde jurisdicción a V. E. por vía del recurso extraordinario, máxime cuando esa doctrina ha sido invocada por primera vez en el escrito mediante el cual se dedujo la aludido apelación.

A mérito de todo lo expuesto, opino que corresponde declarar improcedente el recurso deducido a fs. 554/563, y, por tanto, desestimar la presente queja motivada por la denegatoria de fs. 564. Buenos Aires, 18 de setiembre de 1794. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cía. de Servicios de Aceites S. A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, en cuanto a las cuestiones planteadas y decididas en los autos principales acerca de la falta de protesta previa, del apartamiento de jurisprudencia plenaria y de la procedencia de la repetición intentada, son aplicables al caso las consideraciones expuestas por esta Corte al fallar, el 30 de setiembre de 1974, la causa E. 389, "Expreso Territorial Sud S.R.L. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ repetición", las que se dan aquí por reproducidas en razón de brevedad.

2º) Que, por consiguiente, toda vez que la cuestión decidida por la Cámara a quo no propone materia federal susceptible de ser considerada por esta Corte, tampoco es revisable el pronunciamiento sobre la base de la invocación de la jurisprudencia atinente a los requisitos de procedibilidad de la acción de repetición de impuestos, que este Tribunal ha sentado cuando la cuestión tributaria planteada, dada su índole, ha sido susceptible de considerar por la vía del recurso extraordinario.

3º) Que, por lo demás, las garantías constitucionales invocadas no guardan la vinculación directa e inmediata que exigen el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, y lo dictaminado en forma concordante por el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX.

OMAR CARLOS FIGUEROA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal conocer del sumario instruido con motivo de los apremios ilegales que habrían cometido empleados de la policía provincial, actuando como auxiliares de un juez federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los tribunales entre los que se trabara la presente contienda de competencia están de acuerdo en que los miembros de la Policía de la Provincia de Córdoba que resultan imputados actualmente de apremios ilegales y otros delitos en la causa Nº 39-F-1975, del registro del Juzgado Federal de Bell Ville, de la citada Provincia, estaban actuando como auxiliares de dicho Juzgado Federal —que intervenía de acuerdo con lo dispuesto por la ley 20.661— en el momento en que, de resultar cierta la acusación, habrían cometido los delitos antes aludidos por los que se les sigue este proceso (ver fs. 186/188 vta. y 189/190 del expediente 33-C-1975, agregado).

Por tanto, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte debe entender en estas actuaciones la Justicia Federal (conf. entre muchos otros, el precedente registrado en Fallos: 272:255 y sus citas).

Ello establecido, cabe tener en cuenta, además, que los delitos referidos que se reprochan en el presente juicio —Nº 39-F-1975— al personal policial de la Provincia de Córdoba de figuración en autos guardan estrecha vinculación con los investigados en la causa agregada Nº 33-C-1975 del registro del mismo tribunal federal; ya que es evidente, en mi opinión, que "la eficacia y validez de buena parte de las pruebas obrantes en el proceso mencionado" en último término dependerá de las conclusiones a que se arribe con respecto a los delitos que aquí se denunciaron; así como, de igual manera, "el juicio acerca de la existencia de estos últimos deberá ser naturalmente influido por las pruebas que... confirmen o desvirtúen las declaraciones que se dicen obtenidas mediante apremios ilegales", en el proceso seguido por secuestro y homicidio que tramita en la ya mencionada causa Nº 33-C-1975.

En tales condiciones, pienso que es aplicable en la especie *sub examine* la doctrina de V. E., en virtud de la cual cuando, como ocurre aquí, los hechos que se investigan en dos procesos que tramitan ante diferentes tribunales, si bien no son indivisibles, se hallan unidos por una relación que excede los límites de la simple conexidad, resulta manifiesta la conveniencia de que un solo magistrado conozca y decida lo que corresponda respecto de ambos juicios (conf. entre otros, Fallos: 256:343 y sus citas).

En el presente caso, estimo que las precedentes argumentaciones conducen a que se concluya en el sentido de que esa unificación debe hacerse en el Juzgado Federal ya citado, habida cuenta de que a dicho tribunal corresponde intervenir necesariamente en lo que trata de los delitos de apremios ilegales a que hiciera referencia en los dos primeros párrafos de este dictamen, no siendo posible sustraer del fuero federal tales delitos que son de su específica competencia.

Por todo lo expuesto, soy de opinión que procede declarar la competencia del señor Juez Federal de Bell Ville, Provincia de Córdoba para seguir interviniendo en el juzgamiento de las causas números 39-F-1975 y 33-C-1975 del registro de ese tribunal, sobre las que versa la presente contienda de competencia (ver fs. 175/180, 205/207 vta. y 216 y vta. del expediente Nº 39-F-1975). Buenos Aires, 29 de julio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1975.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General, que se ajustan a las constancias de los autos y a la jurisprudencia de esta Corte que allí se cita y es aplicable al caso.

Por ello, se declara que el Señor Juez Federal de Bell Ville es el competente para conocer de esta causa Nº 39-F-1975 y de la agregada Nº 33-C-1975. Remítansele los autos y hágase saber a la Cámara en lo Criminal y Correccional de Bell Ville.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

COLUMBIA LAW
LIBRARY
JAN 9 1979

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 292 – Entrega Tercera
AGOSTO

Tall. Gráf. MUNDIAL S. R. L.
Anchorena 347 - Buenos Aires
1975

Sg.
Ar.
150

En el presente caso, estimo que las precedentes argumentaciones conducen a que se concluya en el sentido de que esa unificación debe hacerse en el Juzgado Federal ya citado, habida cuenta de que a dicho tribunal corresponde intervenir necesariamente en lo que trata de los delitos de apremios ilegales a que hiciera referencia en los dos primeros párrafos de este dictamen, no siendo posible sustraer del fuero federal tales delitos que son de su específica competencia.

Por todo lo expuesto, soy de opinión que procede declarar la competencia del señor Juez Federal de Bell Ville, Provincia de Córdoba para seguir interviniendo en el juzgamiento de las causas números 39-F-1975 y 33-C-1975 del registro de ese tribunal, sobre las que versa la presente contienda de competencia (ver fs. 175/180, 205/207 vta. y 216 y vta. del expediente Nº 39-F-1975). Buenos Aires, 29 de julio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1975.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General, que se ajustan a las constancias de los autos y a la jurisprudencia de esta Corte que allí se cita y es aplicable al caso.

Por ello, se declara que el Señor Juez Federal de Bell Ville es el competente para conocer de esta causa Nº 39-F-1975 y de la agregada Nº 33-C-1975. Remítansele los autos y hágase saber a la Cámara en lo Criminal y Correccional de Bell Ville.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

COLUMBIA LAW
LIBRARY
JAN 9 1979

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 292 – Entrega Tercera
AGOSTO

Tall. Gráf. MUNDIAL S.R.L.
[illegible] 347 - Buenos Aires
1975

Sq
Ar.
150

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 292 – ENTREGA TERCERA
AGOSTO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1975

AGOSTO

TRIBUNALES NACIONALES DE LA CAPITAL FEDERAL. SE DECLARAN SUSPENDIDOS LOS TERMINOS JUDICIALES DURANTE LOS DIAS 6, 7 Y 8 DEL MES EN CURSO

—Nº 19—

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de agosto del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces, Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que atento la forma irregular en que han funcionado las oficinas judiciales en esta Capital con motivo de hechos que son del dominio público, con la consiguiente inseguridad procesal y los inconvenientes que de ello se derivan.

Acordaron:

1º) Declarar que quedan suspendidos los términos judiciales en los Tribunales Nacionales y Federales de la Capital Federal los días miércoles 6, jueves 7 y viernes 8 del corriente mes y año, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

2º) Autorizar a las Cámaras Federales de las jurisdicciones donde hubieren ocurrido similares perturbaciones para dictar análoga medida.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

AÑO 1975 — AGOSTO

JUAN EDGARDO NADOK v. JUNTA NACIONAL DE CARNES

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

Debe confirmarse la sentencia que rechaza la pretensión de un funcionario de la Junta Nacional de Carnes, que pretende su inclusión en el régimen del decreto 9530/58, porque, por decreto 11.728/60, el Poder Ejecutivo delegó en dicho organismo la facultad de dictar su propio ordenamiento escalafonario; por lo tanto, son aplicables al caso las resoluciones Nº 681/60 y 682/60, dado que no se demostró retrogradación ilegal ni merma en la retribución de los servicios prestados.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

La facultad de nombrar y remover a los empleados públicos comprende la de otorgarles ascensos y la de ubicarlos en las respectivas categorías del escalafón, sin que el ejercicio de tal facultad por parte del Poder Ejecutivo sea susceptible de revisión judicial salvo el caso de arbitrariedad o lesión de derechos consagrados en las leyes o en la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. – El actor Juan Edgardo Nadok, interpone a fs. 307/316 "recurso extraordinario de inconstitucionalidad", contra la sentencia definitiva dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo –Sala nº 2 en lo Contenciosoadministrativo– (fs. 294/304), confirmatoria del fallo de primera instancia que rechazó la demanda promovida por el nombrado contra la Junta Nacional de Carnes por reconocimiento de jerarquía y cobro de pesos.

Dos son los agravios fundamentales que desarrolla el recurrente contra la sentencia de la Cámara a quo.

En primer lugar, tacha de arbitraria la misma en cuanto rechaza la aplicación del escalafón aprobado por decreto 9530/58, en que se ampara el Sr. Nadok, violándose de tal manera el art. 18 de la Constitución Nacional.

En segundo lugar, análoga tacha deduce contra la sentencia en recurso en cuanto convalida una retrogradación y desjerarquización sobre la base de la supuesta identidad entre la situación examinada por V.E. en el caso "Dri" y la presente.

II. – Comparto las razones invocadas por la Cámara acerca de la inaplicabilidad al caso del escalafón aprobado por el decreto 9530/58.

En efecto, contrariamente a lo que se estima, el escalafón de referencia no era de aplicación automática, sino que requería una actividad administrativa concreta de ciertos órganos de la administración pública para que ese reglamento se llevara a ejecución. Así, fluye del art. 4º del decreto 9530/58 y en especial del art. 2º del escalafón aprobado por dicho decreto cuyo texto reza: "Los Ministerios, Secretarías de Estado, Secretarías de la Presidencia de la Nación y Tribunal de Cuentas de la Nación, *dispondrán que cada una de las Reparticiones –centralizadas o descentralizadas– y organismos de su dependencia, ubiquen las funciones que desempeña actualmente su personal* en las Clases y Grupos de acuerdo con las siguientes normas".

Mientras esa actividad administrativa concreta no se hubiera realizado, el escalafón no entraría en funciones y, por consiguiente, el personal no podía invocar derecho subjetivo alguno a su ubicación o encasillamiento y menos, si cabe, reputarse automáticamente encasillado y con derecho a reclamar diferencias de haberes.

Además, la implantación del escalafón aprobado por el decreto 9530/58 se hallaba subordinada al vencimiento de un plazo suspensivo de treinta días, que fuera prorrogado en varias oportunidades (cf. decretos 13.302/959, 1832/960) por las lógicas dificultades que la ejecución del sistema comportaba.

Por ello, la eventual responsabilidad disciplinaria en que pudiesen haber incurrido los órganos estatales al no cumplimentar tempestivamente ese sistema, desde luego, solamente podía comenzar a hacerse efectiva recién una vez vencidos los plazos reglamentarios y sus prórrogas.

Empero, la prueba más concluyente de las dificultades que suscitaba poner en marcha el sistema se encuentra en que antes de que ello hubiese podido tener lugar, el propio Poder Ejecutivo debió dictar un decreto en virtud del cual la Junta Nacional de Carnes quedaba excluida del régimen del Estatuto del Personal Civil (decreto-ley 6666/57), del Escalafón (decreto 9530/58) y del Plan de Racionalización y Austeridad,

delegándose en la misma Junta el dictado de su Escalafón propio (véase decreto 11.728/960).

Por lo demás, los decretos reglamentarios 11.728/60 y 13.400/60 constituyen suficiente y debido sustento legal de la Resolución de la Junta Nacional de Carnes nº 682/960 de encasillamiento del personal, que efectúa en su apartado 1º, cuya validez impugna la recurrente sin razones atendibles, dado, por una parte, la exclusión de ese organismo descentralizado del decreto-ley 6666/57 y decreto 9530/58, y, por otra, la potestad derogatoria de sus autoridades, de que hacen uso en el apartado 2º.

Cuadra destacar, finalmente, que al encasillamiento del recurrente efectuado por Res. J.N.C. 682/60 no obstaba ninguña limitación por designación o ubicación precedentes, pues para ello hubiera sido menester la existencia de una *estructura orgánica y asignación de funciones aprobadas por decreto del Poder Ejecutivo* (véase expte. 417-968, Agr. y Ganadería, fs. 113, agregado al Nº 118; Scagliarini, Amadeo F. J., "La Organización y la nomenclatura en la escala jerárquica administrativa" en J. A. 1965 –IV doct. p. 66 y sigtes. especialmente pág. 79).

Concuerda con lo expresado la respuesta al oficio librado a la Junta Nacional de Carnes (pregunta 11) donde se afirma categóricamente: "Presupuestariamente no existía el cargo de Jefe de división" (Expdte. 1318/1968 – agregado al nº 118).

A este respecto es digno de recordarse que el decreto 11.941/59, complementario del régimen del escalafón aprobado por el decreto 9530/58, corrobora la tesis sustentada precedentemente en cuanto dispone: "art. 3: Solamente podrán asignarse funciones previstas en el agrupamiento funcional *aprobado por el Poder Ejecutivo* para cada jurisdicción y corresponderá adjudicarlas al personal que reviste en la clase y grupo pertinente. El Tribunal de Cuentas de la Nación fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente sin cuya conformidad la asignación de funciones respectiva no tendrá validez."

En tales condiciones, el encasillamiento efectuado por la Res. J.N.C. 682/60 no era irrazonable, ni susceptible de ser tachado de arbitrario y lesivo de supuestos derechos del recurrente.

III. – El segundo agravio se lo hace girar en torno a la imposibilidad de extender la jurisprudencia sentada por V.E. en el caso "Dri" al *sub iudice*, que el recurrente, desde luego, niega dada la disimilitud de circunstancias entre ambos.

Pese a cuanto se afirma en contrario, las circunstancias que rodean al aludido caso "Dri", invocado tanto por el Juez de grado como por la Cámara a quo en sus pronunciamientos adversos al apelante, son similares al caso Nadok, según puede apreciarse de las constancias de autos y del fallo de la Cámara Federal publicado en J.A. 1966-II, pág. 175 y sigtes., y del de V.E., en Fallos: 264:94.

Además, pese a la disidencia que se produce en el caso "Dri", la doctrina que sustenta la mayoría del tribunal se mantiene por unanimidad de votos en todas las decisiones posteriores y con diversas integraciones del Tribunal, como puede verificarse en Fallos: 264:390; 267:67; 272:99 y 231; 274:83.

Esa jurisprudencia sienta la siguiente doctrina: "Que esta Corte tiene establecido que la facultad que el art. 86, inc. 10 de la Constitución Nacional acuerda al Presidente de la Nación para nombrar y remover los Ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías y los demás empleados de la Administración debe comprender también respecto de estos últimos la de otorgarles ascensos en el lapso de la prestación de sus servicios y de ubicarlos en el escalafón al menos en tanto la forma de ejercicio de tal atribución no configure una cesantía encubierta".

"2º) Que no empece a ello la circunstancia de que el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional consagre el principio de la estabilidad del empleado público. Porque —ha dicho el Tribunal— las atribuciones administrativas subsistentes luego de la reforma de 1957 requieren la salvaguardia de las facultades que el art. 86 de la Constitución en sus incisos 1º y 10º acuerda al Presidente de la Nación en la medida compatible con la cláusula constitucional sobreviniente..." (Fallos: 267:67).

El encasillamiento acordado al Sr. Nadok por la Resolución J.N.C. Nº 682/60 se ajusta, desde luego, a las pautas fijadas por la jurisprudencia de V.E. reseñada, entre otros en Fallos: 280:289 respetándose el sueldo que devengaba el recurrente a la fecha del encasillamiento.

Por lo demás, de acuerdo con lo expresado en el Cap. II de este dictamen el recurrente no podría invocar un derecho subjetivo a la estabilidad en función que no le había sido asignado por autoridad competente ni se hallaba amparada por la ley (decreto-ley 6666/57, art. 9º).

Por todo ello, estimo que debe confirmarse la sentencia apelada. Buenos Aires, 22 de febrero de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1975.

Vistos los autos: "Nadok, Juan Edgardo c/ Junta Nacional de Carnes s/ jerarquización".

Considerando:

1º) Que el actor inicia demanda contra la Junta Nacional de Carnes a fin de que se le reconozca la categoría de Jefe de División, requiriendo asimismo el pago de la suma de m$n 1.000.000, en concepto de diferencias de sueldos, intereses y desvalorización monetaria.

Afirma que por resolución nº 681 del 14 de diciembre de 1960, la Junta estableció un régimen de sueldos específico que se apartaba del aprobado por el decreto 9530/58 para el resto de la administración pública, disposición complementada con la resolución nº 682/60 que disponía la distribución del personal de acuerdo con las funciones que desempeñaba, ubicándoselo en la clase NE grupo I para los agentes que tenían a su cargo "tareas especiales administrativas" y que no correspondía a las funciones jerárquicas de Jefe de División. De tal forma —afirma— se configuraba una desjerarquización pues no se respetaba la situación de revista que le correspondía en virtud de lo normado por el referido decreto 9530/58.

2º) Que el Señor Juez de Primera Instancia en su pronunciamiento de fs. 266/67 rechazó la demanda. Apelado el fallo, la Sala II en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital desestimó a fs. 294/304 la pretensión del recurrente declarando que no regían en el caso las disposiciones del decreto 9530/58 y que no constituía cesantía encubierta el encasillamiento dispuesto por la Junta en uso de facultades que le eran propias y aplicable la doctrina de la Corte en que se apoyaba el fallo de 1ª Instancia.

3º) Que, contra dicha decisión, la actora interpuso recurso extraordinario, el que es procedente pues se encuentra en discusión la interpretación de normas federales (art. 14, ley 48).

Sostiene que la sentencia del a quo es arbitraria toda vez que rechaza la aplicación del decreto 9530/58, cuyas disposiciones debió aplicar la Junta para determinar su ubicación en el escalafón y por admitir que por vía del precedente registrado en Fallos: 264:94, se ocasione su desjerarquización en el nuevo encasillamiento del personal.

4º) Que, a juicio de esta Corte, el decreto 9530/58 no rige en el presente caso. En efecto, sus disposiciones no resultaban de aplicación automática sino que requerían el cumplimiento por parte de los órganos de la administración de ciertos recaudos previos tal como surge de los arts. 2º del escalafón aprobado y 4º del decreto citado. Por el primero, que establecía la mecánica del agrupamiento del personal, se disponía que "los Ministerios, Secretarías de Estado, Secretaría de la Presidencia de la Nación y Tribunal de Cuentas de la Nación, dispondrán que cada una de las reparticiones —centralizadas o descentralizadas— y organismos de su depenedncia ubiquen las funciones que desempeña actualmente su personal en las 'clases' y 'grupos' de acuerdo a las siguientes normas...", lo que reiteraba el referido art. 4º al señalar que una vez cumplidas esas medidas "propondrán al Poder Ejecutivo, dentro de los 30 días de la fecha, la pertinente medida aprobatoria que se sustanciará con intervención de la Secretaría de Hacienda". Este plazo suspensivo fue prorrogado en varias oportunidades por medio de los decretos 13.302/59 (art. 4º) y 1832/60 (art. 1º) hasta que finalmente el Poder Ejecutivo excluyó del régimen del Estatuto del Personal Civil de la Nación y del escalafón respectivo a la Junta Nacional de Carnes, autorizándole a dictar su propio ordenamiento escalafonario (decreto 11.728/60).

En base a esta facultad, pudo aquélla dictar las resoluciones nº 681 y 682 y disponer por esta última el encasillamiento del personal ya que dada la necesidad de una actividad administrativa previa que condicionaba la entrada en vigencia del decreto 9530/58 y la posterior exclusión de sus disposiciones en lo que hace a la Junta, no resulta de autos que mediara una estructura orgánica preexistente que limitara la acción de la autoridad de aplicación.

5º) Que el segundo agravio del actor, relacionado con la errónea asimilación del presente caso al precedente en que basó su decisión el tribunal a quo, tampoco es atendible. Es jurisprudencia reiterada de esta Corte que la facultad de nombrar y remover a los empleados públicos comprende la de otorgarles ascensos y la de ubicarlos en las respectivas categorías del escalafón, sin que el ejercicio de tal facultad por parte del Poder Ejecutivo sea susceptible de revisión judicial, salvo el caso de arbitrariedad o lesión de derechos consagrados en las leyes o en la Constitución Nacional (Fallos: 264:94; 267:67, 325; 269:381, cons. 8º; 272:231 y más recientemente causa R. 354, XVI, "Ragucci, Alfredo Félix M. c/ Nación Argentina s/ nulidad de decreto", del 29 de octubre de 1974). En el presente caso, el actor no ha demostrado eficazmente que el encasillamiento dispuesto por la resolución 682/60 comportara una retro-

gradación ilegal ni que la retribución por sus servicios haya sufrido merma alguna ya que, como se ha dicho en el considerando anterior, tal medida no encontró impedimento en la preexistencia de una estructura orgánica a la que el poder administrador debía subordinar su decisión, que por tal razón es discrecional.

6º) Que a lo expuesto cabe todavía agregar que la Cámara a quo ha decidido, con fundamentos bastantes, que el actor no probó que luego de suprimida la División Tramitaciones, Informes y Transferencias, hubiera seguido desempeñándose en la misma función, la cual —por lo demás— no se correspondía con cargo específico alguno, que no existía presupuestariamente (fs. 10, Expte. 1318/68, preg./11).

7º) Que, ante tales circunstancias, la doctrina del precedente cuestionado, que coincide, por otra parte, con pronunciamientos reiterados de esta Corte, resulta plenamente aplicable ya que no aparece el caso *sub-judice* con originalidad suficiente que justifique el apartamiento de aquellos principios.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 294/304 en cuanto fue materia del recurso de fs. 307/16.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. CENTENERA FABRICAS SUDAMERICANAS DE ENVASES, I. y C.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las exenciones impositivas son de interpretación estricta, debiendo resultar de la letra de la ley o de la indudable intención del legislador. Debe revocarse la sentencia que interpreta en forma extensiva o analógica la dispensa contenida en el art. 19, inc. t), de la ley 11.682 (t. o. 1960 y sus modificaciones).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Exenciones.

Los "Certificados de Cancelación de Deudas", "Documentos de Cancelación de Deudas" y "Certificados de Reintegro de Impuestos" son títulos de crédito de características y función distintas a las de los "valores mobiliarios", razón por la cual no los alcanza la exención prevista para estos últimos en el art. 19, inc. t), de la ley 11.682 (t. o. 1960 y sus modificaciones).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 149 es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, a quien ya se le ha notificado la providencia de autos (ver fs. 152). Buenos Aires, 23 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1975.

Vistos los autos: "Centenera Fábricas Sudamericanas de Envases S. A. I. y C. s/ apelación — impuesto a los réditos y de emergencia".

Considerando:

1º) Que contra las determinaciones de oficio practicadas por la Dirección General Impositiva en los impuestos a los réditos, años 1961, 1963, 1964 y 1965 (fs. 10/12) y de emergencia, años 1964 y 1965 (fs. 48/49), la contribuyente interpone sendos recursos de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación (fs. 13/23 y 50/55) cuya sala "B" dicta sentencia a fs. 98/104 haciendo lugar a los mismos y revocando, por ende, aquellas determinaciones.

2º) Que a fs. 109 el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) articula recurso de revisión y apelación limitada circunscripto a determinar si los beneficios resultantes de la utilización de los documentos denominados "Certificados de Cancelación de Deudas", "Documentos de Cancelación de Deudas" y "Certificados de Reintegro de Impuestos" que la contribuyente adquiriera para el pago de sus deudas impositivas o aduaneras, se encuentran o no sujetos al impuesto a los réditos y su correlativo de emergencia. Esto es: si les alcanza la exención que estatuye el art. 19, inc. t), de la ley 11.682 (t.o. 1960 y sus modificaciones). A fs. 134/138 la Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital confirma el fallo del Tribunal Fiscal.

3º) Que a fs. 142/147 la representación fiscal deduce recurso extraordinario concedido (fs. 149) y formalmente procedente de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador General (fs. 158), que se comparte.

4º) Que el art. 19, inc. t), de la ley 11.682, t.o. 1960, con la modificación introducida por el art. 1º, inc. 1º, del decreto-ley 11.452/62, exime del impuesto a los réditos a "los resultados de la compraventa, cambio o disposición de acciones, títulos, bonos, letras de tesorería, debentures y demás valores mobiliarios".

5º) Que tiene dicho esta Corte que para fijar el alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones tributarias el juzgador no puede sino ajustarse al principio de interpretación y aplicación de las leyes receptado por el art. 12 (hoy 11) de la ley 11.683, cuando dispone que "en la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado". También se tiene dicho que tal conclusión no supone desconocer que el derecho constituye una totalidad unificada sin compartimientos estancos; reconocer la primacía de la legislación especial y de los principios que la informan no obsta, en su caso, a recurrir a la aplicación supletoria de las normas del derecho privado en materia tributaria (sentencia del 14/4/75, causa S. 598. XVI, Considerandos 30º y 31º, sus citas y otros).

6º) Que, en tales condiciones, indagado el exacto sentido del concepto o término "valores mobiliarios" —empleado por la dispensa legal de que se trata con alcances genéricos y comprensivos de los diversos títulos de crédito por ella enunciativamente señalados— se comprueba que no promedia en el régimen jurídico fiscal aplicable al *sub lite* pauta alguna, expresa o tácita, que imponga apartarse de la significación que al mismo le viene asignada por el derecho privado y los principios que conforman su ciencia, lo cual autoriza su recepción (sentencia del 26/6/74, causa W. 31, XVI, considerando 10º y otras).

7º) Que la identificación que el fallo apelado efectúa entre los certificados y documentos en debate y los valores mobiliarios carece de consistencia jurídica. En efecto: a) no todo título de crédito —título valor— constituye un valor mobiliario, siendo que, por principio, resultan ajenos al ámbito de estos últimos los particulares o individuales y b) los valores mobiliarios constituyen, en cambio, títulos de crédito emitidos en serie o en masa, al par que representativos de un derecho de socio o de prestamista, es decir susceptibles de procurar un rédito —dividendo o interés— a su titular. En otros términos, como lo establece la doctrina, los

valores mobiliarios representan un capital y producen una renta, fija o variable.

8º) Que, en cambio, los certificados y documentos en cuestión son títulos representativos de un crédito, que no devengan renta y cumplen una función transitoria y específica en orden a sus aplicaciones legales (decreto 4898/61 y 4594/63 y decreto-ley 1127/63). Tales características y función son extrañas, por tanto, a los valores mobiliarios.

9º) Que, por lo demás, atribuir a la norma del art. 19, inc. t), una interpretación extensiva o analógica, no se aviene con el criterio reiterado del Tribunal respecto a que las exenciones impositivas son de interpretación estricta debiendo ellas resultar de la letra de la ley o de la indudable intención del legislador (sentencia del 30/9/74, causa P. 575, XVI, considerando 14º, sus citas y otras) supuestos que, como surge de los considerandos precedentes, no se verifican en la especie.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada y, en su consecuencia, se confirman las determinaciones de oficio de fs. 10/12 y 48/49 en lo que han sido materia de resolución en el presente pronunciamiento, con intereses (art. 129, ley 11.683, t.o. 1974) y costas (art. 68, primera parte, Código Procesal), debiendo la Dirección General Impositiva practicar la pertinente liquidación en el plazo y bajo el apercibimiento previstos en el art. 144, ley y t.o. precitados.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

S.R.L. MOLINOS WERNER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve una cuestión de hecho y prueba como es la referente a que los elementos agregados a la harina le dan a la "harina leudante" características particulares que no permiten encuadrarla como "harina de trigo" en los términos del art. 11, inc. a) de la ley 12.143 (t. o. en 1960 y sus modificaciones).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No constituye fundamento idóneo del recurso extraordinario, de conformidad con el art. 15 de la ley 48, la aserción de una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, sea agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contemple los términos del fallo en recurso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz de los recursos extraordinarios deducidos a fs. 176 y 178 contra la sentencia de la Cámara Federal obrante a fs. 166/171.

En lo que atañe a la primera de dichas apelaciones, estimo que es improcedente pues carece de la debida fundamentación exigida por el art. 15 de la ley 48 y reiterada doctrina de la Corte. Además, lo que en realidad se persigue con su interposición es controvertir una cuestión resuelta en la sentencia con fundamentos de hecho y prueba propia de los jueces de la causa, cual la relativa a tener por "debidamente justificadas", "las circunstancias excepcionales" previstas por el art. 42 de la ley 11.683 (t.o. en 1960 y modificaciones) al efecto de redimir en todo o en parte la obligación de abonar recargos. Y ello tampoco es susceptible de revisión por la vía seguida de conformidad con reiterada jurisprudencia de V.E. sobre el tema (Fallos: 269:43 y sus citas, entre otros).

Otra es mi conclusión en cuanto al recurso de fs. 178, pues no advierto en él defectos formales y, en consecuencia, por hallarse en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de carácter federal, corresponde su admisión.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por apoderado especial quien ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 184/185). Buenos Aires, 25 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1975.

Vistos los autos: "Molinos Werner S.R.L. s/ recurso de apelación - impuesto a las ventas".

Considerando:

1º) Que la Sala 1ª en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal dicta sentencia (fs. 166/171) que resuelve: a) confirmar lo decidido por la Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación (fs. 127/133) en cuanto a las determinaciones de oficio practicadas por la Dirección General Impositiva a fs. 28/29 y 85/88, respecto del impuesto a las ventas de harina leudante por los ejercicios fiscales 1961 a 1967 y b) revocar dicha resolución en cuanto a la determinación de recargos de fs. 28/29.

2º) Que contra dicho pronunciamiento se interponen recursos extraordinarios por el Fisco Nacional (fs. 176/177) y por la contribuyente (fs. 178/181), ambos concedidos (fs. 182).

3º) Que en orden al primero, coincidentemente con lo dictaminado por el Sr. Procurador General (fs. 191), corresponde declarar que el escrito de interposición carece de la debida fundamentación exigida por el art. 15 de la ley 48 y su reiterada jurisprudencia.

4º) Que, en lo que respecta al recurso de fs. 178/181, cabe puntualizar que no es atendible la argumentación dirigida a sostener que la "aplicación" por el a quo de los arts. 346, 376 y 756 del Reglamento Alimentario Nacional (aprobado por el decreto 141/53) y 687 del Código Alimentario Nacional (decreto-ley 18.224/69; t.o. en 1971 por decreto 2126/71) afectaría los arts. 1, 17, 86, incs. 2 y 3, 104 y 105 de la Constitución Nacional y 2 y 3 del Código Civil. El recurrente no se hace cargo de la salvedad efectuada por el fallo apelado en punto a que las referencias a dichos artículos no tienen "otro alcance que el de armonizar las denominaciones de los productos en cuestión, con las acepciones técnicas de cuerpos normativos relacionados con la materia". Tal circunstancia basta para desestimar el agravio (Fallos: 259:436; 263:419 y 568, entre otros).

5º) Que al afirmar el fallo apelado que "los elementos agregados a la harina según se desprende del dictamen pericial, le dan a la "harina leudante" características particulares que no permiten encuadrarla como "harina de trigo" en los términos del art. 11, inc. a), de la ley 12.143 (t.o. en 1960 y sus modificaciones) porque al ser ésta adicionada mediante un proceso de mezcla, con sustancias leudantes, se ha convertido en un producto distinto, que no es harina de trigo sino harina leudante", remite a una cuestión de hecho y prueba cuya revisión, por principio, es ajena a la presente instancia de excepción, salvo supuestos de absurdo

valorativo y correlativa tacha oportuna de arbitrariedad (sentencias del 13/6/75, causa B. 53. XVII, considerando 9º y del 6/2/75, causa F. 585. XVI, considerandos 2º y 3º). En el *sub lite* no se verifican esos extremos.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios de fs. 176/177 y 178/181.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

MARIA CONSUELO LOPEZ

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES: Jubilaciones.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la aplicación, al caso particular, de lo dispuesto en el art .27, inc. b), del decreto-ley 18.037/68, pues ello llevaría al desconocimiento de la norma superior consagrada en el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional.

JUBILACION Y PENSION.

En la interpretación de las leyes —principalmente en materia previsional— los jueces pueden apartarse de los preceptos que desvirtúen los fines de la misma ley que integran o desconozcan derechos consagrados por la Constitución Nacional.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES: Jubilaciones.

Acreditados los requisitos de edad, antigüedad y servicios con aportes, exigidos para la jubilación ordinaria, ésta debe ser concedida, pues es irrelevante como fundamento de su denegatoria que la peticionante pueda obtener la jubilación por edad avanzada o por invalidez.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala VI de la Cámara de Apelaciones del Trabajo declaró la inconstitucionalidad del párrafo primero "in fine" del art. 27 inc. b) del decreto-ley 18.037/68, en cuanto entendió que su aplicación al caso llevaría a conceder la jubilación ordinaria a doña María Consuelo López

cuando contara con más de 81 años de edad y para el mes de mayo de 1991.

Ello así, estimo que el recurso extraordinario concedido a fs. 94 es procedente por haberse controvertido la inteligencia y validez de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas la Comisión Nacional de Previsión Social.

Y, en cuanto al fondo del asunto, me remito en homenaje a la brevedad a los fundamentos de la sentencia de V.E. del 22 de agosto de 1974 en los autos "Encinas de Caseo, Isabel s/. jubilación" y a los del dictamen que le antecede, con base en los cuales considero que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en lo que fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de agosto de 1975.

Vistos los autos: "López, María Consuelo s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la Comisión Nacional de Previsión Social confirmó la decisión de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, por la que se desestimó el pedido de jubilación de la recurrente en base a lo prescripto por el art. 27, inc. b, del decreto-ley 18.037/68, conforme al cual tienen derecho a la jubilación ordinaria quienes acrediten —además de la edad mínima requerida y treinta años de servicios— diez años con aportes, a los que se adicionarán un número igual de años a los de vigencia de la ley y hasta alcanzar los treinta.

2º) Que apelado dicho pronunciamiento, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala VI—, lo revocó y declaró la inconstitucionalidad del párrafo primero, *in fine*, del art. 27, inc. b), del decreto-ley 18.037/68, toda vez que el cómputo progresivo que dicha norma contiene a los efectos jubilatorios, comporta en los hechos una clara violación del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional.

3º) Que, al respecto, esta Corte ha sostenido que la interpretación y aplicación de las leyes jubilatorias no puede hacerse de forma que

conduzca, en definitiva, a negar su fin esencial, que es el de cubrir los riesgos de subsistencia y ancianidad (causa T. 218, XVI, "Telepak, Mateo s/ jubilación" del 7/3/74).

4º) Que ante esta finalidad tuitiva de la ley previsional, cede el rigorismo de los razonamientos lógicos, tal cual lo ha resuelto reiteradamente esta Corte (Fallos: 266:107 y 299; 267:336; 280:76 y otros); sin que obste a ello, para la obtención del beneficio jubilatorio, la exigencia de períodos mínimos de servicios con aportes, en consonancia con el principio contributivo y solidarista que caracteriza a nuestro sistema de previsión social.

5º) Que, como bien lo señalara el señor Procurador General en dictamen de fecha 25 de abril de 1974, producido en C. 836. XVI y al cual se remite en autos, "ante un precepto que frustra o desvirtúa los propósitos de la misma ley en que se encuentra inserto, llegando inclusive a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional o volver ilusorios derechos por éstos consagrados, le es lícito al juzgador apartarse de tal precepto y dejarlo de aplicar a efectos de asegurar la primacía de la Ley Fundamental como medio de afianzar la justicia que está encargado de administrar".

6º) Que, en el caso, la aplicación de la norma llevaría a la peticionante a obtener su beneficio sólo en 1991, es decir, cuando lleve prestados 59 años de servicios y tenga 82 años de edad, lo que torna claramente ilusorio el logro de su pretensión (doctrina de la causa "Encinas de Casco, Isabel s/ jubilación", de fecha 22/8/74).

7º) Que, como lo pondera el señor Procurador General en el dictamen referido, cabe desechar el fundamento de la Comisión recurrente, en el sentido de que la peticionante tiene el derecho de solicitar la jubilación por edad avanzada e incluso la posibilidad de acogerse a la misma por invalidez; dicha meritación no basta para privarla, razonablemente, de su bien ganada jubilación ordinaria, para lo cual acreditó en autos tanto los requisitos de edad como de antigüedad y servicios con aportes exigidos a tal fin.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General a fs. 98, se confirma la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

AMERICO PEDRO CINIERI

AMNISTIA.

Corresponde conceder la amnistía solicitada si por un decreto del Poder Ejecutivo —posterior a la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que había denegado el beneficio— le fue restituido al recurrente el grado de teniente en el Ejército, reincorporándolo a las filas, en situación de retiro.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sin perjuicio de mantener la opinión que detalladamente expuse al dictaminar, el 24 de mayo de 1974, en la causa L. 378, L. XVI, sobre el sentido de la expresión "móvil político" contenida en el art. 1º de la ley 20.508, observo que, frente a los alcances más vastos que V.E. otorgara, el 20 de diciembre de 1974 *in re* "Tte. 1º de Intendencia (R.E.) Ricardo Fragalitti s/ amnistía", a esa norma y analizando las constancias de este expediente a la luz del art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal, el caso del recurrente encuadra dentro del ámbito de aplicación de la ley de amnistía.

Pienso por ello, que, de mantenerse la doctrina establecida en dicho fallo, debe revocarse la sentencia apelada y acordar al apelante el beneficio que solicita. Buenos Aires, 12 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de agosto de 1975.

Vistos los autos: "Cinieri, Américo Pedro (Ex Tte. Int.) s/ amnistía – Ley 20.508".

Considerando:

1º) Que el 2 de agosto de 1957 el Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales condenó al causante a la pena de tres meses de prisión menor y destitución, por considerarlo autor del delito de hurto simple (art. 162 del Código Penal); resolución que fue confirmada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (confr. fs. 375/380 y 393/395 de los autos principales).

2º) Que con fecha 4 de setiembre de 1974, el ex Teniente de Intendencia don Américo Pedro Cinieri solicitó la aplicación de la ley 20.508,

petición que fue desestimada por resolución obrante a fs. 37/38 de estos obrados. Contra ese pronunciamiento interpuso aquél el recurso de apelación de fs. 43, que fue concedido a fs. 46.

3º) Que, por decreto del Poder Ejecutivo nº 795 del 31 de marzo de 1975, agregado en copia a fs. 62, al recurrente le fue restituido el grado de Teniente reincorporándolo a las filas del Ejército en retiro, en razón de que su situación había sido motivada por acontecimientos político-militares.

4º) Que, en consecuencia, la invocación por el recurrente de la ley 20.508, en su art. 1º, inc. a), aparece seriamente respaldada con el decreto preindicado nº 795/75, de fecha posterior a la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de fs. 37/38, que desestimara su petición.

Por ello, y conforme con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de fs. 37/38 y se declara que al recurrente, Teniente de Intendencia (RE) don Américo Pedro Cinieri, le corresponde el beneficio de la amnistía (ley 20.508) quedando, en consecuencia, extinguidos los efectos de la condena que se le impuso por sentencia del 2-VII-1957, confirmada por la de fs. 393/395 de los autos principales.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

JULIO ARTURO DE LA PEÑA

JUBILACION Y PENSION.

En materia previsional no corresponde extremar el rigor de los razonamientos lógicos para que no se desnaturalicen los fines asistenciales de las leyes, ya que lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

Si, conforme con la ley 5177 que reglamenta el ejercicio de la profesión de procurador en la Provincia de Buenos Aires, es suficiente la simple denuncia

de un domicilio legal y si, en esas condiciones, el interesado ejerció su profesión durante largos años sin objeciones del Colegio de Procuradores ni de la Caja de Previsión respectiva, debe revocarse la sentencia que deniega el beneficio jubilatorio por aplicación de lo dispuesto en el art. 29, inc. 2º, de la ley 6716, en cuanto requiere tener estudio instalado en la Provincia. La exigencia de tal requisito, al cual no se condicionó, en su momento, el ejercicio profesional, conduce a un resultado incompatible con el art. 17 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria debo expedirme, ahora, sobre el fondo del asunto.

La cuestión sometida a la decisión del Tribunal consiste sólo en determinar la constitucionalidad del requisito de tener estudio instalado en la Provincia de Buenos Aires como condición para el otorgamiento del beneficio jubilatorio requerido por el accionante, que según el a quo aparece impuesto por el artículo 29, inc. 2º de la ley 6716 aplicable al caso atento lo que dispone el artículo 78, inc. g) del decreto-ley 10.472/56, ordenamientos ambos de carácter local.

Ello así, porque los agravios que formula el recurrente respecto de la exigencia de poseer también domicilio real en dicha jurisdicción, que surgía del artículo 49 del decreto-ley 10.472/56, han quedado resueltos en sentido favorable a sus pretensiones por haber entendido los jueces que dicha norma quedó derogada por el referido artículo 29 de la ley 6716.

Reducida de este modo la materia en debate, encuentro que le asistió razón al apelante al tachar de inconstitucional la obligación de tener estudio instalado en sede provincial, con el alcance que le acordó el tribunal de la causa al considerar que no quedaba cumplida dicha obligación por la mera existencia de un domicilio legal constituido para la tramitación de expedientes judiciales.

Esta interpretación parece desconocer, en primer lugar, las diferencias que median entre los regímenes respectivos de las profesiones de abogados y procuradores tales como emergen de los libros I y II de la ley 5177.

En efecto, mientras el artículo 6º, inc. 4º de dicha ley establece como requisito para la inscripción en la matrícula de abogado el declarar

"el domicilio legal, que constituirá en su estudio, y servirá a los efectos de sus relaciones con la justicia y el Colegio", el correlativo artículo 83 (inc. 4º), dispone para los procuradores que éstos denunciarán, a los mismos efectos, "el domicilio legal que constituirá su estudio".

La diferencia atiende, sin duda, a la menor importancia del "estudio" para el ejercicio de la procuración tal como se revela del cotejo de las funciones que desempeñan los respectivos profesionales (artículos 57 y 104 de la ley).

Esta exégesis se ve corroborada, aún, al no incluirse entre los deberes de los procuradores (art. 106) una norma similar a la prevista para los abogados en el art. 59, inc. 4º y mediante la comparación de los artículos 12 (inc. 1º y 2º) y 86 (inc. 1º).

A consecuencia de lo dicho se desprende que para el ejercicio de la procuración bastaría la simple denuncia de un domicilio legal, y que podría tener tal carácter el que individualizara el peticionante del beneficio en su escrito de fs. 20/21, presentado a requisitoria de la Caja.

De tal modo, la interpretación restrictiva realizada por el ente previsional y mantenida por el sentenciante no hallaría sustento en los propios términos de la ley aplicada.

Por otra parte, y en segundo término, pienso que la exigencia contenida en el art. 29, inc. 2º se halla vinculada, como se aprecia de la remisión que se hace a la ley 5177, con la policía de la profesión atribuida al Colegio de que se trata.

En este sentido, como se señalara anteriormente, el estudio o el domicilio legal denunciado ante el órgano fiscalizador constituye uno de los medios a través de los cuales éste puede ejercitar el control sobre sus matriculados.

Con respecto a este punto cabe advertir que el Colegio de Procuradores aceptó, en el año 1950, la inscripción del Sr. de la Peña sin hacer ningún reparo, y desde ese momento hasta la actualidad no formuló observación alguna, acreditada en el expediente, que se tradujera en un obstáculo al desempeño de la profesión. Ello se pone en evidencia, por lo demás, en el informe de fs. 9 donde se expresa que el afiliado no registra "cancelaciones, suspensiones ni inhabilitaciones" de la matrícula.

De esta suerte el accionante pudo desempeñar habitualmente sus servicios en la Provincia, desde el año 1926 como inscripto ante la Corte

Suprema de esa jurisdicción y desde 1950 como colegiado. Percibió por ellos honorarios sobre los que se practicaron los respectivos descuentos previsionales, tanto para los emergentes de regulaciones judiciales cuanto para los provenientes de trabajos extrajudiciales, de lo que se da cuenta a fs. 8 y vta.

No me parece admisible, entonces, que si el Sr. de la Peña ejerció su profesión encuadrado en los términos que fluyen de las correspondientes reglamentaciones sin merecer su actividad ningún tipo de objeción y percibiendo tanto el ente fiscalizador como la Caja Previsional los aportes generados por su trabajo, a la hora de tener que otorgar el beneficio ésta pretenda ampararse, para no hacerlo, en una interpretación restrictiva del concepto de "estudio".

En estas condiciones, la actitud de la Caja equivale a castigar con la pérdida del beneficio jubilatorio –sanción más grave que las previstas en el art. 28 de la ley 5177– el incumplimiento de un presunto requisito para el desempeño como procurador en jurisdicción provincial, requisito que, sin embargo, no consideró exigible la autoridad encargada de la matrícula respectiva pues, según dije, ningún impedimento opuso ésta a la inscripción del Sr. de la Peña ni a su posterior ejercicio de la procuración.

Ahora bien, estimo que el rechazo del beneficio previsional emergente del desempeño de una profesión, con única base en el incumplimiento de un requisito al cual no se condicionó, oportunamente, el ejercicio de la misma actividad, resulta incompatible con el derecho constitucional a la seguridad social en la medida en que conduce a la pérdida irreversible de los años de servicio que, atenta la falta de objeción de la autoridad legalmente encargada de su control, deben presumirse regularmente prestados.

En cuanto a la alegada inconstitucionalidad del artículo 57 del decreto-ley 10.472/56, es punto que, dada la forma en que el a quo resolvió el caso, no fue abordado y decidido por dicho tribunal. Por lo tanto no media sobre el particular resolución contraria que pueda habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48.

En consecuencia, a mérito de las razones precedentemente expuestas, y por aplicación de la doctrina de V. E. según la cual, en materia previsional no corresponde extremar el rigor de los razonamientos lógicos ante la necesidad de que no se desnaturalicen los fines asistenciales de las leyes, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino

con extrema cautela (sentencia del 8 de agosto de 1974 *in re* "Villegas, Andrés Walter s/ jubilación y sus referencias jurisprudenciales) estimo que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 4 de octubre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Ares, 6 de agosto de 1975.

Vistos los autos: "De la Peña, Julio Arturo s/ solicita jubilación ordinaria".

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelacones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala 1ª, que confirmó la resolución dictada por el Directorio de la Caja de Previsión Social para Procuradores de la Provincia de Buenos Aires, resolvió denegar el pedido de jubilación al recurrente por considerar que éste no había cumplimentado el recaudo de tener estudio instalado en jurisdicción provincial a partir de la vigencia de la ley 5177 (inc. 2º del art. 29 de la ley 6716). Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 49/53, que fue declarado procedente por esta Corte a fs. 97.

2º) Que, en lo sustancial, el recurso extraordinario se fundamenta en la tacha de inconstitucionalidad del inc. 2º del art. 29 de la ley 6716, aplicado en el "sub examen" por remisión del inc. g) del art. 78 del decreto-ley 10.472/56; en la indebida exigencia de tener domicilio real en jurisdicción provincial y en la inconstitucionalidad del art. 57 del citado decreto-ley en cuanto dispone: "en todos los casos para percibir la jubilación será menester la presentación de certificados de cancelación de las matrículas en todas las jurisdicciones en que el afiliado se encuentre inscripto y se practicará la correspondiente liquidación a partir de la fecha de la últma cancelación".

3º) Que en lo referente al primero de los agravios indicados, cabe decir que la ley 5177, que reglamenta el ejercicio de la profesión de procurador, crea la Caja de Previsión para los mismos y establece como recaudo en su art. 83, inc. 4º, para el ejercicio de la profesión, denunciar el domicilio real y el domicilio legal "que constituirá su estudio". De lo expuesto, es pertinente deducir que para ejercer la procuración en la

Provincia de Buenos Aires, a más de los otros requisitos que exige la ley, ajenos a la presente cuestión, es suficiente la simple denuncia de un domicilio legal.

4º) Que, asimismo, cabe puntualizar que el recurrente desempeñó sin inconveniente alguno, según se desprende de las constancias de autos y desde larga data –año 1926– su profesión, sin merecer objeción alguna ni condicionamento por parte del Colegio de Procuradores ni de la Caja de Previsión.

5º) Que, en tales condiciones, la aplicación al caso "sub examen" de la norma del art. 29, inc. 2º, de la ley 6716, con el alcance atribuido a la misma por la Caja y el tribunal a quo, conduce a un resultado incompatible con el derecho que tutela el art. 17 de la Constitución Nacional, toda vez que implica el rechazo del beneficio previsional emergente del desempeño de una profesión, con pérdida irreversible de los años de servicios regularmente prestados, y ello sobre la única base del incumplimiento de un requisito al cual no se condicionó, en su momento, el ejercicio de dicha profesión.

6º) Que, en tal sentido, cabe recordar la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual en materia previsional no corresponde extremar el rigor de los razonamientos lógicos ante la necesidad de que no se desnaturalicen los fines asistenciales de las leyes (Fallos: 206:107) y que, siendo lo esencial cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, no debe llegarse al desconocimiento del derecho sino con extrema cautela (Fallos: 267:336; 269:45 y otros).

7º) Que, con referencia a la exigencia de poseer domicilio real en el ámbito de la Provincia, el a quo ha fallado favorablemente la pretensión de la actora, no existiendo, en consecuencia, agravio a considerar sobre este punto.

8º) Que, asimismo y en lo que hace a la declaración de inconstitucionalidad del art. 57 del decreto-ley 10.472/56, el fallo en cuestión no resolvió sobre el tema, lo que obsta de por sí para habilitar la instancia extraordinaria.

9º) Que, con arreglo a lo expresado, la sentencia recurrida debe ser revocada con el alcance de que debe tenerse por cumplido el recaudo de contar con estudio instalado en jurisdicción provincial (inc. 2º del art. 29 de la ley 6716), como consecuencia de lo cual, comprobados los demás supuestos legales, no debe privarse al recurrente de sus derechos previsionales.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve revocar la sentencia de fs. 42/46, en cuanto fue materia de recurso, con la salvedad de lo expuesto en los considerandos 7º y 8º, debiendo volver los autos al tribunal de origen para su remisión a la Caja de Previsión Social para Procuradores de la Provincia de Buenos Aires a los fines de la prosecución del trámite.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

ROSA MUSIO (sucesión)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente, por falta de fundamentación, el recurso extraordinario cuyo escrito de interposición se limita a manifestar disconformidad con la sentencia y a proponer una determinada solución jurídica, sin rebatir el argumento que sustenta el fallo apelado. Tal es el caso en que la Comisión Nacional de Previsión Social no se hace cargo del fundamento principal expuesto por la Cámara —la aplicación del art. 3 del Código Civil— para decidir que el beneficio de pensión, limitado por el art. 69 del decreto-ley 13.937/46 a la edad de 18 años, debe extenderse hasta los 21 cuando concurren los extremos del art. 39 del decreto-ley 18.037/68.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Sr. Andrés Vicente Llorens era titular de una pensión, otorgada de conformidad a lo dispuesto en el art. 69 del decreto-ley 13.237/46, que debía caducar —por aplicación de esta norma— al cumplir el interesado sus dieciocho años de edad.

Antes de esa fecha entró en vigencia el decreto-ley 18.037/68 cuyo artículo 39 estableció que las pensiones debían pagarse hasta los veintiún años de edad, cuando sus beneficiarios cursaran regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñaren actividades rentadas.

Habiéndose debatido en autos, a partir de la solicitud de fs. 54 por la que se requirió la continuación del pago de la prestación, si el decreto-ley últimamente nombrado era o no aplicable al caso, los organismos administrativos se decidieron por la negativa (fs. 73 y 75) en atención a que el principio de la ley vigente a la fecha del cese o del fallecimiento imponía que el beneficio acordado se rigiera, a todos sus efectos, por el decreto-ley 13.937/46.

En cambio, la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo revocó dicha resolución sobre la base de lo preceptuado por el art. 3º del Código Civil, en su nueva redacción, según el cual corresponde la aplicación inmediata de las leyes nuevas "a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes".

Este pronunciamiento, que viene a coincidir en orden a la solución de fondo con la reciente sentencia de V. E. del 27 de noviembre de 1974 *in re* "Sorrail, Alfredo Bruno s/ pensión" (consid. 8º), se sustentó en la distinción realizada por el sentenciante entre aplicación retroactiva y aplicación inmediata de la ley.

Como quiera que la recurrente omitió, en el escrito de fs. 90/91, controvertir este argumento esencial que exhibe el fallo apelado, estimo que el recurso extraordinario concedido a fs. 92 carece de la fundamentación que la jurisprudencia de la Corte requiere para la apertura de la vía del artículo 14 de la ley 48.

Ello así, opino que corresponde declarar la improcedencia de dicho recurso. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de agosto de 1975.

Vistos los autos: "Musio, Rosa sucesión de s/ solicita pensión".

Considerando:

1º) Que a fs. 84/86 la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Previsión Social, la cual denegó la solicitud del actor a continuar percibiendo la pensión hasta la edad de 21 años (art. 39 del decreto-ley 18.037/68), que le había sido otorgada según lo dispuesto en el art. 69 del decreto-ley 13.937/46 en razón de considerar inaplicable al caso el decreto-

ley 18.037/68. Para ello, la Cámara se fundamentó, en lo principal, en el art. 3º del Código Civil, en cuanto prescribe la aplicación inmediata de las nuevas leyes "a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes".

2º) Que, contra ese pronunciamiento, la citada Comisión interpuso el recurso extraordinario de fs. 90/91, concedido a fs. 92.

3º) Que, como lo señala el Señor Procurador General en el dictamen que antecede, la recurrente no se ha hecho cargo de la argumentación central indicada en el considerando precedente y que sustenta la sentencia de autos, toda vez que se limitó a manifestar su disconformidad con la resolución y a formular su posición pero sin rebatir el argumento que la fundamenta, lo que torna, por sí solo, improcedente el recurso extraordinario (Fallos: 255:182, 211; 267:439 y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 92.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

DONATO ANTONIO SALERNO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No procede el recurso extraordinario en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente. Tal ocurre cuando las normas objeto de una demanda de amparo pierden vigencia por la sanción de otras posteriores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Tribunal a quo, en su sentencia de fs. 205/213 confirmatoria de la de primera instancia, rechazó el amparo deducido por Donato Antonio Salerno contra el decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 597/73 y con-

tra todas aquellas resoluciones dictadas en su consecuencia por la Junta Nacional de Carnes, en cuanto le impiden trabajar y ejercer el comercio como matarife abastecedor de carnes vacunas.

Interpuso entonces el actor el recurso previsto por el artículo 14 de la ley 48, que fue concedido parcialmente (fs. 222).

Debo señalar, ante todo, que el decreto 597/73, limitado en su vigencia por el Nº 1530/73 hasta el 15 de agosto de 1974, ha dejado por tal circunstancia de producir efectos. Asimismo, el decerto-ley 19.508/72 en ejecución del cual aquél se dictó, quedó derogado por la ley 20.680. Igual apreciación cabe respecto del estatuto que rige a la Junta Nacional de Carnes, órgano administrativo de aplicación, vigente al tiempo de la demanda, el que fue sustituido por el nuevo régimen aprobado por la ley 20.535.

En tales condiciones, el objeto de la demanda, consistente en la impugnación de aquel decreto, ha perdido actualidad y un eventual pronunciamiento en esta instancia respecto de tal cuestión es improcedente por revestir carácter abstracto (Fallos: 262:367; 267:499 y sus citas, entre otros).

Por lo demás, el caso del actor está regido, a partir del 17 de agosto de este año, por el decreto Nº 563/74 —posterior a la sustanciación del amparo en las instancias ordinarias— que no ha sido cuestionado en autos ni objeto de adecuado debate. Tal acto goza, asimismo, de la presunción de legitimidad (art. 12 del decreto-ley 19.549/72) y aparece dictado en ejecución de la ley 20.535 la cual, al igual que el nuevo régimen de abastecimiento consagrado por la Nº 20.680 —sustitutivas de los decretos-leyes 8509/56 y 19.508/72— han entrado en vigor con posterioridad a la promoción de la demanda.

En consecuencia, la situación que dio origen al recurso de amparo quedó modificada en virtud y por efecto de actos legislativos y reglamentarios sobrevinientes, como los que he indicado en el párrafo anterior.

Tales antecedentes me llevan a pensar que es de aplicación, en esta hipótesis, el criterio sentado por V. E. el 3 de setiembre ppdo. *in re* "Mariño, José Armando y otros s/ amparo" (M. 794, XVI), sin que sea óbice para así considerarlo, la eventual subsistencia de la restricción a los derechos constitucionales que se invocaran como conculcados pues la consideración actual de tal agravio requeriría, de modo necesario, tomar

en cuenta tras adecuado debate, aquellas decisiones legislativas y reglamentarias sobrevinientes.

Me inclino, pues, por la improcedencia del recurso extraordinario deducido a fs. 216/221. Buenos Aires, 10 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de agosto de 1975.

Vistos los autos: "Salerno, Donato Antonio s/ Recurso de Amparo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala 2ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, de fs. 205/213, confirmó la de primera instancia de fs. 171/174, que rechazó la demanda de amparo deducida por el peticionario. Contra ese pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario de fs. 216/221, que fue concedido parcialmente a fs. 222.

2º) Que, tal como sostiene el Señor Procurador General en el dictamen que antecede, el objeto de la demanda, consistente en la impugnación del decreto Nº 597/73 del Poder Ejecutivo Nacional, en cuanto impide trabajar y comerciar al actor como matarife abastecedor de carnes vacunas, se ha visto modificado como consecuencia de la posterior sanción del decreto Nº 583/74 —no cuestionado en autos— y de las leyes 20.535 y 20.680. Por ello, la apelación deducida no es procedente, pues falta uno de los requisitos indispensables para su viabilidad, cual es la vigencia del agravio que dio origen a las actuaciones judiciales (Fallos: 272:130 y otros).

3º) Que no obsta a esa conclusión la eventual posibilidad de que se mantenga en vigor la restricción a los derechos constitucionales que se dicen atacados, pues de darse ese supuesto sería necesario previamente un nuevo debate acerca de las normas dictadas con posterioridad a la promoción de la demanda.

4º) Que, en tales condiciones, las normas constitucionales que invoca el recurrente carecen de vinculación directa e inmediata con lo decidido.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 222. Costas por su orden (Fallos: 261:246 y otros).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

RAUL LOBO LUNA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Si la Cámara Primera en lo Criminal de Resistencia no aplicó —conño debió hacerlo— lo dispuesto en el art. 58, 1ª parte, del Código Penal, el caso debe resolverse de acuerdo con lo previsto en la segunda parte del primer párrafo de esa norma, es decir, que la pena única debe imponerla el tribunal que haya aplicado la pena mayor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del examen de las actuaciones resulta que en el caso se han dictado respecto de Raúl Lobo Luna y Bernardo Agustín Suárez dos sentencias firmes —una por los tribunales de Resistencia, Chaco, y otra por los pertecientes a San Miguel del Tucumán, Tucumán— con violación de la norma establecida en la primera parte del art. 58 del Código Penal que ordena aplicar las reglas del concurso real en los supuestos en que "después de una condena pronunciada por sentencia firme se debe juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto".

En tales condiciones, dado que ha pasado aquí la oportunidad para que el tribunal que dictó la segunda condena procediera a unificar las penas de acuerdo con las reglas antes referidas, soy de opinión que el conflicto planteado debe solucionarse a tenor de lo que dispone la segunda patre del primer párrafo del citado art. 58, o sea decidiendo que el tribunal que aplicó las penas mayores —en la especie el Juez del Crimen de Tucumán (ver fs. 252/255)— debe "dictar, a pedido de parte,

su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos contenidos en mayor —Fallos: 207:222; 237:537—.

De tal forma, pues, estimo que debe resolverse la cuestión planteada. Buenos Aires, 12 de junio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de agosto de 1975.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, ante el hecho cierto de que la Cámara Primera en lo Criminal de Resistencia no aplicó, como debió hacerlo, lo dispuesto en el art. 58, 1ª parte, del Código Penal, el caso debe resolverse de acuerdo con lo previsto en la segunda parte del primer párrafo de esa norma, es decir, que la pena única debe imponerla el tribunal que haya aplicado la pena mayor —Fallos: 207:222; 237:537—.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve que el Señor Juez del Crimen, Cuarta Nominación, de Tucumán, es quien debe dictar sentencia única respecto de los condenados Raúl Lobo Luna y Bernardo Agustín Suárez. Hágasele saber en la forma de estilo y devuélvase la causa a la Cámara Primera en lo Criminal de Resistencia.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

MIGUEL ANGEL ARREDONDO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Cuando se trata, "prima facie", de una defraudación prevista en el art. 173, inc. 2º, del Código Penal, en su texto actual según lo dispuesto por la ley 20.509, consistente en omitir la entrega o devolución de la cosa, la competencia por razón del lugar debe determinarse teniendo en cuenta el lugar donde se debió cumplir la obligación correspondiente, sin que quepa considerar, a ese respecto, anteriores manifestaciones que revelen la voluntad de apropiación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los elementos de juicio obrantes en estas actuaciones resulta que la empresa perteneciente al denunciante Roberto Selso Rossi entregó en la ciudad de San Juan la cantidad de 24.800 kgs., aproximadamente, de hierro fundido a José Berro, con el fin de que "como comisionista... transportara..." esa mercadería a los efectos de ser vendida en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, lo que se llevó a cabo en un camión conducido por Miguel Angel Arredondo (fs. 2, 6, 8, 9, 11, 13, 14 vta., 17 y vta. y 19).

Asimismo, surge de la causa que Berro habría "hecho desviar la carga vendiéndola en la Provincia de Córdoba", donde en definitiva fue secuestrada (ver fs. 36 y ss.).

En tales condiciones, me parece razonable concluir, en el estado actual del proceso, que *prima facie* el delito cometido sería el de defraudación por retención indebida, previsto en el art. 173, inc. 2º, del Código Penal.

Pero ocurre que, dadas las modalidades del precepto contenido en la norma precedentemente citada, del Código Penal vigente, a que hice referencia al dictaminar el 28 de junio de 1974, en la contienda de competencia trabada en la causa "Ayup, Jorge J." que V.E. resolviera de conformidad por sentencia del 22 de agosto de ese año, el delito allí descripto "solo se comete al omitirse la pertinente entrega o devolución, siendo las manifestaciones anteriores del *animus rem sibi habendi* irrelevantes para el tipo, y, por ende, para la determinación de la competencia territorial".

Por tanto, dije en la oportunidad antes recordada que "en todo caso de aplicación del art. 173, inc. 2º, del Código Penal, la competencia *ratione loci* debe determinarse teniendo en cuenta exclusivamente el lugar donde hubo de darse cumplimiento a la obligación correspondiente".

Ello establecido, cabe señalar que aun cuando hubiere realizado en la Provincia de Córdoba actos de apropiación de la mercadería de que se trata, resulta menester igualmente determinar ahora el lugar donde aquél debía entregarla.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la denuncia que originara este proceso se puso de manifiesto, de manera no controvertida por

otro elemento de juicio, que la mercadería había sido dada al imputado para que la trasladara a Rosario, Provincia de Santa Fe, donde otro socio de la firma comercial damnificada, José Calderón, "era el encargado de esperar... la mercadería y cobrar el importe de la misma" (ver fs. 2, *in fine*).

Es evidente, entonces, que el delito *sub examine* debe estimarse cometido en la ciudad de Rosario, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2216 del Código Civil y lo resuelto por V.E. en el caso "Ayup, Jorge J." ya citado y, además, con la doctrina de los precedentes registrados en Fallos: 269:248 y 271:183, ya que eran en aquel lugar donde debía entregarse la mercadería de acuerdo con lo pactado.

Consecuentemente, soy de opinión que debe dirimirse esta contienda declarando que debe conocer de este proceso el señor Juez en lo Criminal de Instrucción de Rosario, Provincia de Santa Fe, en turno, lo que cabe decidir en virtud de la facultad de la Corte para decretar la competencia de quien la tenga aunque no haya intervenido en la cuestión (Fallos 282:71, 242, 377, entre muchos otros). Buenos Aires, 15 de julio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de agosto de 1975.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en el caso que cita, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez de Instrucción, en turno, de la Ciudad de Rosario. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción, 7ª Nominación, de Córdoba y al Sr. Juez en lo Penal, 5º Juzgado, de San Juan.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

FELISA ELISEI

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Personas comprendidas.

La actividad de las costureras a domicilio, cumplida para la Secretaría de Marina, está comprendida en el régimen del decreto-ley 13.937/46; a ello no obsta lo dispuesto por el decreto 4830/58, que debe considerarse reglamentario del anterior.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 7º del decreto 4830/58 —reglamentario del decreto-ley 13.937/46—, pues al sancionar con la pérdida del derecho a la jubilación por el solo retardo en cumplir con los aportes —limitación no prevista por dicho decreto-ley—, el Poder Ejecutivo excede las facultades de que goza de acuerdo con el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que la otorgar a fs. 94 el recurso extraordinario deducido a fs. 88 el a quo manifestó tener presente la atestación obrante a fs. 85 vta., estimo aplicable al caso la jurisprudencia de Fallos: 247:114; 254: 512; 258:236 sus citas y muchos otros, con arreglo a la cual son en principio ajenas a la jurisdicción de V.E. las cuestiones de carácter procesal resueltas por los tribunales ordinarios al conocer o denegar la apelación del art. 14 de la ley 48, salvo hipótesis de arbitrariedad o error manifiesto que no encuentro configurados en el "*sub lite*".

Teniendo ello en cuenta, y atento a que se halla en autos controvertida la inteligencia y validez de normas federales, siendo la decisión definitiva de los jueces de la causa contraria a las pretensiones de la accionante, estimo que el referido recurso extraordinario es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, la recurrente, doña Felisa Elisei de Ochart, solicitó el beneficio jubilatorio contemplado por el art. 48 del decreto-ley 13.937/46 con fecha 16 de mayo de 1960 (fs. 2), ante la entonces Caja Nacional de Previsión Social del Personal de la Industria.

Este organismo denegó el pedido con fundamento en la insuficiencia de los años de servicio de la actora, dado que no se le computaron las tareas que prestara como costurera de la Secretaría de Marina, esto últi-

mo en razón de lo dispuesto por el art. 7º del decreto 4830/58. Dicho pronunciamiento fue confirmado, a fs. 74, por la instancia administrativa superior, y a fs. 84/85 por la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

El decreto 4830/58 sometió, por su art. 1º, al régimen previsional del decreto-ley 13.937/46 a las costureras a domicilio que hubieran trabajado en tareas industriales o afines para reparticiones nacionales, y que —según se expresa en el mencionado artículo— estaban excluidas de aquel régimen por haber sido ocupadas con anterioridad a la vigencia de la ley 13.483.

A su vez, por el art. 7º se exigió a estas personas la obligación de solicitar la formulación de los cargos por aportes no realizados y acompañar las certificaciones que acreditaban la prestación de los servicios comprendidos en el ordenamiento, todo ello antes del plazo de seis meses de sancionado el decreto aludido, bajo apercibimiento de "caducidad de derechos".

Lo "resuelto en autos por los organismos previsionales y por la Cámara supone, evidentemente, considerar que el eventual derecho de la Sra. Elisei de Ochart a obtener de la aludida Caja el reconocimiento de los servicios prestados entre el 1º de setiembre de 1946 y el 31 de octubre de 1955 tendría base normativa, exclusivamente, en las previsiones del mentado decreto 4830/58.

A mi modo de ver, sin embargo, este decreto sólo tornó explícita una solución a la que hubiera podido igualmente llegarse por vía interpretativa, ya que el encuadramiento de las tareas cumplidas por la actora durante el período recién indicado en el sistema del decreto-ley 13.937/46 encontraba apoyo legal en la amplitud de los términos en que estaba redactado el art. 2º de este último.

Esta conclusión de que los servicios prestados por las costureras a domicilio para empleadores no particulares se hallaban comprendidos en los términos del art. 2º del decreto ley 13.937/46, aún cuando no lo dispusiera así el decreto 4830/58, tiene sustento en el precedente de Fallos: 258:234 (consid. 1º), en el cual V.E. consideró incluida dentro del régimen de la industria a una trabajadora que desempeñaba análogas funciones para la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y que no estaba alcanzada, al momento del cese, por la causal excluyente prevista en el art. 2º inc. a) "in fine" del citado decreto-ley, que exceptuaba el caso de personas comprendidas en algún otro régimen correspondiente a las Secciones del Instituto Nacional de Previsión Social.

De las circunstancias de autos queda de manifiesto que no alcanza a la peticionante esta excepción.

En efecto, los trabajos cumplidos por la Sra. Elisei de Ochart con anterioridad a sus tareas para la Secretaría de Marina —y, en parte, simultáneamente con éstas (de 1946 a 1949)— no correspondían a otra sección del Instituto sino, precisamente, a la Caja para el Personal de la Industria y Afines, tal como surge de la libreta respectiva glosada a fs. 13.

Por otra parte, los trabajos desarrollados para aquella Secretaría entre los años 1946 y 1955, de los que dan cuenta las certificaciones de fs. 11/12, no quedaron insertos en otro régimen del Instituto puesto que no se adujo por los entes administrativos que la recurrente estuviera afiliada a la Sección de la ley 4349, ni se practicaran descuentos para ésta por el mencionado departamento naval, hecho que se comprueba con los certificados de fs. 7/8 del expediente 42.010/59 agregado al principal y con lo expresado en la primera parte del informe de fs. 40.

Tampoco cabe entender que de resultas de la ley 11.471 las costureras de las reparticiones nacionales encuadraran en la excepción apuntada, ya que esa ley sólo otorgó —en su momento— beneficios graciables cuyos gastos se imputaban a rentas generales (art. 3º) y que no fueron administrados por una Sección especial del Instituto Nacional de Previsión Social.

Finalmente, la ley 13.483 y su modificatoria la Nº 15.399 tampoco significaron colocar a las personas en la situación de la actora al amparo de un régimen nacional de previsión. Estas leyes establecieron mínimos de edad y años de servicio para obtener los beneficios contemplados en la ley 4349, que no alcanzaban a la accionante, como he dicho, y en la ley 11.471, ajenos éstos al sistema nacional de previsión, según también adelanté.

Es en virtud, entonces, de la ponderación de estos antecedentes legislativos y jurisprudenciales que sostengo la opinión de que el decreto 4830/58 no vino a instituir un nuevo conjunto de beneficios ni a remover pretendidos obstáculos legales que impidieran gozar de los reconocidos por el decreto-ley 13.937/46 a las costureras que hubieran trabajado a domicilio para entidades nacionales, sino a explicitar una circunstancia que se derivaba de la amplitud del art. 2º de este ordenamiento.

En otras palabras, pienso que el aludido decreto 4830/58 debe entenderse reglamentario del decreto-ley precitado, máxime que —en el temperamento opuesto— se llegaría a la inaceptable conclusión de que el Poder

Ejecutivo pudo crear, por vía de decreto, un beneficio jubilatorio sin ley que lo autorizara para ello.

Si esto es así, parece indudable que el decreto 4830/58 no ha podido agravar las condiciones previstas para el otorgamiento de la jubilación por el decreto 13.937/46, pues éste no establece plazo de caducidad alguno para la acreditación de los servicios comprendidos en su régimen, como tampoco castiga con la pérdida de la jubilación la no realización en término de los aportes respectivos.

Con respecto a este último punto cabe señalar que, según jurisprudencia reiterada de la Corte, "ninguna disposición expresa del sistema previsional imperante en el orden nacional autoriza a fulminar con la pérdida del derecho a la jubilación, sea ésta la ordinaria o la especial por invalidez, por la sola razón de no haberse realizado los aportes de ley. Funciona, por el contrario, para los deudores de aportes, el sistema de la formulación de 'cargos' que no tendría sentido ni justificación si la solución para los supuestos de deudores morosos fuera la que propician, en el caso, los organismos de aplicación" (Fallos: 269:45, consid. 3º y sus citas).

Creo conveniente hacer notar aquí que la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria no formuló observación alguna a la realización del aporte patronal por el período de setiembre de 1946 a diciembre de 1955, del que da cuenta la información de fs. 40, actitud ésta inconsecuente con la denegatoria del beneficio.

Más aún, la preocupación demostrada por el propio organismo empleador de la Sra. de Ochart y los términos de los dictámenes y demás antecedentes agregados al expediente que corre por cuerda separada, me convencen de la justicia de lo reclamado en autos.

En su consecuencia, y por lo dicho, considero que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 7º del decreto 4830/58, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en exceso de sus facultades reglamentarias (art. 86 inc. 2º de la Constitución Nacional).

Esta conclusión hace, a mi juicio, innecesario el tratamiento del segundo agravio de la apelante en cuanto pretende el reconocimiento de los trabajos realizados por ella durante el período que va entre el 10 de octubre de 1919 y el 31 de diciembre de 1922.

Ello no obstante, y para el supuesto de que V.E. así no lo entienda, aclaro que no encuentro correctas las razones expuestas por los jueces

para denegar tal reconocimiento, ya que esos servicios resultan anteriores al 1º de setiembre de 1946, y no posteriores a esa fecha.

Por todo ello, opino que corresponde revocar la sentencia de fs. 84/85. Buenos Aires, 7 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1975.

Vistos los autos: "Elisei, Felisa s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social que denegó la solicitud de jubilación ordinaria efectuada por la actora; se sustentó esa decisión en la insuficiencia de años de servicio al no computarse los que ésta prestó como costurera ante la Secretaría de Marina, ni los correspondientes a los trabajos efectuados durante el período 10 de octubre de 1919 al 31 de diciembre de 1922. Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, el cual es procedente por haberse controvertido la inteligencia y validez de normas federales y ser la decisión recaída contraria a la pretensión que en ellos sustenta la recurrente.

2º) Que, en esencia, el recurso extraordinario se fundamenta en la tacha de inconstitucionalidad del art. 7º del decreto 4830/58 y en la improcedencia de la denegación del reconocimiento de los servicios prestados entre el 10 de octubre de 1919 y el 31 de diciembre de 1922.

3º) Que en lo referente al primero de los agravios indicados, este Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General que antecede, en cuanto que el decreto 4830/58 debe considerarse reglamentario del decreto-ley 13.937/46, como así también que la peticionante se halla comprendida por el art. 2º, inc. a), de éste, desde que no existió —al momento del cese— causal excluyente, al no encontrarse amparada por otro régimen previsional. Conclusión que encuentra apoyo en el precedente de Fallos: 258:234 (consid. 1º).

4º) Que de lo expuesto resulta que la defensa opuesta debe ser admitida. En efecto: el art. 7 del decreto 4830/58, al establecer un plazo de caducidad de derechos para quienes no acompañaren dentro de los seis meses los certificados de servicios y no requirieren la formulación

del cargo pertinente, ha cercenado el derecho jubilatorio establecido por el decreto-ley 13.937/46, disponiendo una limitación no contemplada en éste. Ello es así, por cuanto el aludido decreto-ley no establece plazo de caducidad alguno para la acreditación de los servicios comprendidos en su régimen ni, por supuesto, la pérdida del derecho a la jubilación por el solo retardo en cumplir con los aportes de ley.

5º) Que, en estas condiciones y, con arreglo a lo establecido en los considerandos precedentes, cabe concluir que el art. 7º del decreto 4830/58, al reglamentar el decreto-ley 13.937/46, lo ha alterado sustancialmente, excediendo las facultades reglamentarias prescriptas por el inc. 2º del art. 86 de la Constitución Nacional, por lo que debe declararse su inconstitucionalidad.

6º) Que, con referencia al segundo de los agravios, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1º *in fine* de la ley 17.385 y habida cuenta lo decidido "ut supra", se hace innecesario su tratamiento.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve revocar la sentencia de fs. 84/85 y declarar que los servicios certificados a fs. 11/12 son computables a los fines de la jubilación solicitada por la recurrente.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

FRANCISCO FEZZA (sucesión)

JUBILACION Y PENSION.

Los requisitos exigidos por el decreto-ley 18.037/68 para el mantenimiento de la pensión ante la extinción del derecho pensionario del causahabiente, deben juzgarse con referencia a la titular del beneficio pensionario y no con relación al titular de la jubilación que originó dicho beneficio.

JUBILACION Y PENSION.

En materia previsional corresponde evitar que un excesivo rigor en los razonamientos pueda llevar a desnaturalizar el espíritu que inspiró la sanción de la norma legal aplicable al caso. Por ello, si de acuerdo con la legislación

vigente, el hijo o la hija incapacitada para el trabajo conservan el beneficio de pensión otorgado oportunamente a la madre fallecida, la misma solución cabe respecto de la recurrente —hija cuya incapacidad a la muerte del causante no estaba acreditada—, toda vez que la interpretación debe ser la de la aplicación inmediata de la ley nueva a dicha situación jurídica preexistente.

JUBILACION Y PENSION.

La interpretación y aplicación de las leyes previsionales no puede negar el fin esencial que las caracteriza y que consiste en cubrir los riesgos de subsistencia y de ancianidad. Por ello, no obsta al otorgamiento del beneficio previsional que la recurrente haya manifestado ser "modista", toda vez que su edad y el grado de incapacidad laboral actual condicionan la posibilidad de procurar satisfacer por dicho medio sus necesidades más elementales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La recurrente solicitó, como consecuencia del fallecimiento de su madre Josefa Mauro de Fezza ocurrido el 9 de noviembre de 1967, que se le otorgara la pensión de la que era titular aquélla a partir del deceso de su esposo, producido el 28 de diciembre de 1950.

La Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles le denegó el beneficio (fs. 57 y 65) con fundamento en que la peticionante no acreditó la existencia de su incapacidad al momento del fallecimiento del padre. Este criterio fue ratificado por la Comisión Nacional de Previsión Social y por el tribunal de apelación, a fs. 76 y 102/103 respectivamente.

Ello así, estimo que las alegaciones contenidas en el recurso extraordinario pueden reducirse a dos agravios.

El primero de ellos impugna las conclusiones de la sentencia por el menoscabo al derecho de defensa en juicio en que habrían incurrido los entes administrativos y el a quo al no hallarse agregado un certificado médico expedido por el Dr. Bernasconi Cramer, y al no considerarse las constancias médicas de fs. 50 y 60 ni las pruebas testificales.

Esta objeción no me parece convincente en cuanto creo que sólo traduce una discrepancia con el criterio de selección y valoración de la prueba sustentado por los jueces.

En efecto, la influencia que pudo tener el certificado del Dr. Bernasconi Cramer para la suerte de lo reclamado fue analizada expresamente por el sentenciante, pues desestimó su valor probatorio en razón de que "la recurrente no le atribuye la fijación de un determinado grado de incapacidad", argumento éste que no encuentro suficientemente rebatido en el recurso de fs. 106/109 ya que de la comprobación de una dolencia no se deriva necesariamente la existencia de una incapacidad permanente para el trabajo.

En cuanto a las aludidas constancias médicas, la de fs. 50 no resultaría atinente al período de tiempo respecto al cual se juzgó la incapacidad en el fallo, y la otra (fs. 60) motivó una revisión del procedimiento por la propia Caja que dio lugar a un nuevo dictamen del departamento de medicina social (fs. 64).

Finalmente, si bien los testimonios no fueron objeto de consideración específica, ello parece deberse a que la sentencia se basó en el grado de convicción que se desprende de los peritajes médicos, el último de los cuales fue realizado por una medida de mejor proveer adoptada por la Cámara.

En estas condiciones, considero aplicable a este aspecto de la cuestión la doctrina de la Corte según la cual los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una las distintas pruebas ofrecidas sino que basta que hagan mérito de aquellas estimadas necesarias para sustentar sus conclusiones (Fallos: 253:451; 263:550; 265:252, sus citas y otros).

El segundo de los agravios traídos a conocimiento de V.E. se basa en la pretensión de la apelante de que su incapacidad debió también apreciarse a la fecha del deceso de su madre, para lograr la rehabilitación de la pensión de que gozaba esta última, y no como lo hizo principalmente el a quo respecto a la fecha de la muerte de su padre.

En orden a este aspecto del debate, el recurso extraordinario concedido a fs. 110 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les acuerda la recurrente.

Y en cuanto al fondo de este asunto, opino que el mismo se resuelve por aplicación de la doctrina de V.E. que surge de Fallos: 264:227 (consid. 1º y 2º), 253; y de la sentencia del 7 de noviembre de 1969 en el expediente "Casañas, Sara Orfilia (suc) s/. pensión" –C. 54, L. XVI–, con sus remisiones jurisprudenciales.

Creo conveniente agregar que, a diferencia de lo que ocurría en el caso de Fallos: 283:372, el *sub lite* no puede ser resuelto en favor de los requerimientos de la apelante con base en lo dispuesto por el art. 41 del decreto-ley 18.037/68.

Así lo considero en razón de lo normado por los arts. 82 y 95 de dicho decreto-ley, y por entender que el principio reiteradamente expuesto por el Tribunal en orden a que los beneficios han de acordarse con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante impone, en hipótesis como las que regla el citado art. 41, atender a la ley vigente a la fecha del deceso de la anterior titular del beneficio.

Tampoco cabrían aquí las soluciones a las que se llegó en Fallos: 277:265 y en la sentencia del 31 de julio de 1973 en el expediente "Noriega, José Víctor –sucesión– s/. pensión solicitada por María Antonia Noriega" (N. 105, L. XVI) ya que las circunstancias de hecho son distintas. En el primero de estos pronunciamientos el solicitante del beneficio estaba incapacitado desde su nacimiento (cons. 8º) situación que no se da en autos. En el segundo, en cambio, la incapacidad laboral de la peticionante derivaba de haber cuidado durante largos años a su padre y que le imposibilitó obtener especialidad alguna (cons. 7º), mientras que aquí no se adujo ni se intentó probar que la presunta incapacidad fuera motivada por el cuidado que la recurrente hubiera debido prodigar a sus padres ni tampoco que esta circunstancia le impidiera adquirir un oficio, ya que –por el contrario– según se desprende de fs. 92 y 94 la señorita Fezza parece tener la ocupación habitual de modista, hecho no negado en la contestación de fs. 96/97.

Por lo expuesto, considero que corresponde confirmar la sentencia de fs. 102 en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 25 de octubre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1975.

Vistos los autos: "Fezza, Francisco (suc.) s/ pensión".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo rechazó el recurso interpuesto contra la decisión de la Comisión Nacional de Previsión Social que denegó el beneficio de pensión solicitado

por la recurrente (fs. 76), en virtud de no haberse acreditado en autos que hubiera estado incapacitada para el trabajo a la fecha del fallecimiento del causante, ocurrido el 28 de diciembre de 1950.

2º) Que se ha resuelto por esta Corte que los requisitos exigidos por el decreto-ley 18.037/68 para el mantenimiento de la pensión ante la extinción del derecho pensionario del causahabiente, deben juzgarse con referencia a la titular del beneficio pensionario y no con relación al titular de la jubilación que originó dicho beneficio (causa "Kirkerup, Adolfo s/ pensión", K. 67, XVI, del 26/12/74).

3º) Que si, de acuerdo con la legislación vigente, el hijo o la hija incapacitada para el trabajo conservan el beneficio de pensión otorgado oportunamente a la madre fallecida (art. 41 del decreto-ley citado), la misma solución cabe respecto de la apelante, toda vez que la interpretación debe ser la de la aplicación inmediata de la ley nueva a dicha situación jurídica preexistente, idéntica a la normada por aquélla (causa "Sarrail, A.B. s/ pensión, S. 723, XVII, del 27/11/74, considerando 8º).

4º) Que dicho criterio resulta coherente con la hermenéutica de esta Corte en materia previsional, en el sentido de extremar los cuidados a fin de evitar que un excesivo rigor en los razonamientos pueda llevar a dsnaturalizar el espíritu que inspiró la sanción de la norma legal aplicable al caso (Fallos: 266:107 y 299; 267:336; 280:76 y otros).

5º) Que, asimismo, esta Corte tiene también decidido que entre optar por una interpretación que conduzca a denegar el derecho previsional, o por otra que —sin violencia del texto legal aplicable— permita su reconocimiento, debe estarse a esta última (causa K. 67, XVI, del 26/12/74, ya citada).

6º) Que, por otra parte, como consecuencia de la necesaria armonización de los preceptos legales con los principios y garantías constitucionales (Fallos: 281:146 y otros), resulta de estricta justicia comprender a todos los casos análogos dentro del ámbito propio de aplicación de la norma legal vigente al momento de la decisión (sentencia citada "Sarrail, A.B. s/ pensión").

7º) Que, en el caso, no constituye un impedimento al otorgamiento del beneficio previsional que la recurrente haya manifestado ser "modista", toda vez que su edad y el grado de incapacidad laboral actual condicionan la posibilidad de procurar satisfacer por dicho medio sus necesidades más elementales; y en este sentido debe ponderarse —como lo ha sostenido esta Corte—, que la interpretación y aplicación de las

leyes previsionales no puede negar el fin esencial que las caracteriza y que consiste en cubrir los riesgos de subsistencia y de ancianidad (causa W. 35, XVI, del 8/5/75, considerando 7º).

Por ello, oído el señor Procurador General, revócase la sentencia apelada y se declara que la recurrente tiene derecho a la pensión a partir de la entrada en vigencia del decreto-ley 18.037/68.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. TRANSPORTES OCEANICOS, C.I.F.I.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la garantía de la defensa en juicio y, por lo tanto, debe dejarse sin efecto, la sentencia de la Cámara que no decide la cuestión llevada en apelación atinente al quantum de honorarios, sin expresar razones que lo justifiquen válidamente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. — Se trata del embargo preventivo solicitado a fs. 39 por Transportes Oceánicos S.A.C.I.F.I. sobre los buques "Petrel" y "Cormorán", sin interdicción de salida, al que el Juez Federal interviniente hizo lugar decretando a fs. 43 la medida cautelar pedida.

II. — En su resolución de fs. 60, el magistrado fija los honorarios del letrado-apoderado del embargante en la suma de dosciento mil pesos y los del letrado-apoderado de la embargada en la de sesenta mil pesos, estableciendo que las costas deben ser soportadas por esta última, en determinada proporción.

Apelado ese auto por ambas partes, la Cámara del fuero dicta resolución a fs. 119 y luego de declarar que "parece razonable concluir que en estos obrados no surgen elementos suficientes como para un pronun-

ciamiento sobre costas", razón por la cual "la cuestión planteada por la actora (que las costas deben ser integramente a cargo de la emplazada) no puede ser resuelta en este estadio procesal", revoca el interlocutorio apelado, imponiendo las costas de la incidencia a la embargante y regulando los honorarios de los abogados de ambas partes.

III. – En el recurso extraordinario que por derecho propio interpone a fs. 138 el apoderado-letrado del actor, éste se agravia, en primer término, por cuanto el a quo, en la resolución de fs. 119 ha omitido regular sus honorarios por los trabajos realizados en autos, y, en segundo lugar, por el "exiguo monto regulado" a favor de los profesionales intervinientes en la incidencia sobre imposición de costas (cap. II). Además, tacha de arbitraria la sentencia apelada (cap. IV), afirma que el a quo no ha considerado ninguna de las articulaciones vertidas en su escrito de fs. 61 (cap. VI) y, por último, sostiene que el fallo de fs. 119 ha incurrido en exceso de jurisdicción (cap. VII).

IV. – De la lectura de la resolución recurrida se desprende que la omisión que se le imputa al tribunal de alzada no es consecuencia de un olvido o una inadvertencia. Por el contrario, aquél ha fundado debidamente su fallo, explicando en forma minuciosa las razones por las cuales ha considerado pertinente, con cita de la opinión de reputados tratadistas, no resolver el punto relativo a las costas del juicio, por estimar que en autos no ha existido pronunciamiento judicial que determine la derrota del obligado a su pago. Por lo demás, declara el a quo que lo decidido sobre el particular es "sin perjuicio de que se intente el ejercicio de las acciones que crea tener derecho por la vía y forma que corresponda".

En tales condiciones, va de suyo que las consideraciones formuladas por el recurrente a fs. 61 –en cuya oportunidad intentó demostrar la forma en que a su juicio debían ser calculados sus honorarios– ninguna relevancia pudieron tener respecto de lo resuelto por el tribunal en el sentido indicado. Por ello, el agravio sobre su falta de tratamiento no resulta idóneo fundamento del remedio federal intentado.

En lo que hace al monto de los honorarios regulados en el incidente, observo que no han sido fijados arbitrariamente, sino, como expresamente lo destaca la sentencia, teniendo en cuenta que aquél sólo se refiere al aspecto de la imposición de costas, razón por la cual lo resuelto no es susceptible de revisión en esta instancia extraordinaria (Fallos: 247: 603; 253:114; 256:20; 282:154 y 283:22, entre muchos otros).

Por último, en cuanto al pretendido exceso de jurisdicción en que habría incurrido el a quo al resolver una cuestión no sometida a apelación, considero que no es así.

En efecto, en el memorial presentado por el apoderado de la embargada a fs. 76 (capítulo III) pone de manifiesto, expresamente, que la decisión de primera instancia en cuanto a las costas no resulta legalmente aceptable, ya que en el caso no puede hablarse de que exista parte *vencida* alguna, en razón de que no hubo ni demanda ni contienda judicial, agregando que, en casos como el presente —en que se trata de una mera medida cautelar— las costas sólo podrían decidirse en el juicio posterior donde se substancie el fondo del problema.

V. — A mérito de lo expuesto, toda vez que, cualquiera sea su acierto o error, el pronunciamiento apelado no resulta descalificable como acto judicial por estar suficientemente fundado, opino que el recurso extraordinario deducido a fs. 138 por el doctor Horacio W. Bauer es improcedente, y, en consecuencia, que corresponde no hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 23 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Horacio Walter Bauer en la causa Transportes Oceánicos S.A.C.I.F.I. s/ medidas cautelares buques 'Petrel mat. 4806' y 'Cormorán mat. 4828' ", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la regulación de honorarios contenida en el pronunciamiento dictado por el magistrado de primera instancia a fs. 60, fue apelado a fs. 61 considerándolos bajos, y a fs. 65 por altos.

Que la Cámara a quo en su resolución de fs. 119 —que también es objeto de tratamiento en la sentencia que esta Corte dicta en el día de la fecha en el expediente eltra T. núm. 32, "Recurso de hecho deducido por Transportes Oceánicos S.A.C.I.F.I. en los autos de esta firma s/ medidas cautelares buques Petrel y Cormorán"— no ha decidido la mencionada cuestión atinente al *quantum* de honorarios ni expresado razones que lo justifiquen válidamente.

Que, en estas condiciones de agravio a la defensa en juicio, el actual recurso de queja por denegación del extraordinario que a fs. 138 dedujera el letrado-apoderado de la firma embargante, Dr. Horacio W. Bauer, debe ser acogido, pues el caso presenta analogía bastante con el resuelto en la sentencia del Tribunal mencionada en el párrafo precedente, a cuya doctrina cabe remitirse en razón de brevedad.

Que, de tal modo, el recurso extraordinario deducido a fs. 138 de los autos principales debe declararse procedente por mediar la suficiente cuestión federal y, en mérito de lo dicho, no siendo necesaria más sustanciación, volverlos al Tribunal de origen para el pertinente pronunciamiento —inclusive con eventual aplicación del art. 279 del Código Procesal—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, revocándose el pronunciamiento de fs. 119, se declara que el Tribunal de origen debe decidir conforme a derecho la cuestión llevada en apelación acerca de la regulación de honorarios contenida en fs. 60 (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. TRANSPORTES OCEANICOS, C.I.F.I.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la garantía de la defensa en juicio y, por lo tanto, debe dejarse sin efecto, la sentencia que deniega el pronunciamiento requerido respecto de las costas del trámite de embargo, basada en la presunta carencia de elementos suficientes, dado que en el caso no parece razonablemente posible una resolución posterior sobre la cuestión planteada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se agravia el apelante por considerar que la resolución de fs. 119 del principal que revocó lo resuelto por el inferior a fs. 60 de los mismos

autos resulta arbitraria y violatoria de los derechos garantidos en los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, en cuanto "no impone costas e impone costas pseudo incidentales" a la parte embargante.

Estimo que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 125 del principal es improcedente, toda vez que al decidir la cuestión relativa a la imposición de costas en estos autos a raíz del embargo preventivo solicitado por Transportes Oceánicos S.A.C.I.F.I. sobre los buques "Petrel" y "Cormorán", dejando sentado que no cabe ser resuelta en las presentes actuaciones, en razón de no surgir de las mismas elementos suficientes como para un pronunciamiento sobre aquéllas, el tribunal ha actuado dentro de facultades que le son propias, lo que hace que el auto apelado no resulte descalificado como acto judicial.

Por ello, así como por las razones expuestas en mi dictamen de la fecha en la causa T. 33, XVII igualmente caratulada "Transportes Oceánicos S.A.C.I.F.I. s/ medidas cautelares buques "Petrel" mat. 4806 y "Cormorán" mat. 4828" –toda vez que el remedio federal intentado allí es substancialmente similar al deducido en estos obrados– y a las cuales me remito, opino que la apelación extraordinaria de fs. 125 ha sido bien denegada por la Cámara, y, en consecuencia, que corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 28 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Transportes Oceánicos S.A.C.I.F.I. en la causa Transportes Oceánicos S.A.C.I.F.I. s/ medidas cautelares buques 'Petrel mat. 4806' y 'Cormorán mat. 4828' ", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el magistrado de primera instancia (fs. 60) impuso las costas del embargo tramitado, en proporción del setenta por ciento, a la firma embargada. Apelado ello por ambas partes, la Cámara a quo (fs. 119) revocó tal decisión, considerando principalmente que no surgen elementos bastantes como para un pronunciamiento sobre costas, de modo que la cuestión planteada "no puede ser resuelta en este estadio procesal", sin perjuicio de las acciones a que se crea tener derecho.

2º) Que la parte accionante interpuso el recurso extraordinario de fs. 125 y, denegado a fs. 143, el de hecho, actualmente a consideración del Tribunal.

3º) Que la presunta invocada carencia de elementos suficientes no resulta fundamento idóneo para denegar el pronunciamiento —requerido con las constancias de autos— acerca de la cuestión planteada, cuando no parece razonablemente posible un pleito ulterior principal, ya que la obligación fue cumplida, ni a los efectos del resarcimiento en ocasión pertinente para la tutela del derecho que se estima vulnerado.

4º) Que, de tal manera, lo resuelto agravia a la defensa en juicio, pues ésta también supone la posibilidad de ocurrir a los tribunales de justicia y obtener de ellos sentencia útil relativa a los derechos de las partes (doctr. de Fallos: 264:192; 265:94; "Estévez, Antonio c/ Chemea Inmobiliaria" de 8 de agosto de 1974, entre otros).

5º) Que, en estas condiciones, el recurso extraordinario deducido a fs. 125 de los autos principales debe declararse procedente por mediar la suficiente cuestión federal y, en mérito de lo dicho, no siendo necesaria más sustanciación, dejar sin efecto el fallo apelado.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 119 para que el Tribunal de origen decida la cuestión llevada en apelación atinente al cargo de las costas del trámite de embargo, debiendo volver los autos a aquél para nuevo fallo (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

S.R.L. CARDIMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal y común, irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48, lo atinente a la nulidad propia de los

actos jurídicos y sus efectos y a la apreciación de los modos procedentes de conclusión del procedimiento concursal (¹).

S.A. ASCENSORES OTIS, C.I. y F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

La afirmación de la sentencia apelada en el sentido de que la materia en litigio "corresponde a obras realizadas por encargo y para ser instaladas sobre inmuebles de terceros", remite a cuestiones de hecho, prueba y de derecho procesal privativas de los jueces del pleito e irrevisables, como principio, en la instancia de excepción, salvo supuestos de manifiesto apartamiento de la relación procesal o absurdo valorativo.

JUECES.

Es misión del juez aplicar el derecho objetivo con independencia del planteo de las partes, máxime si se trata de obligaciones tributarias, cuya naturaleza es de derecho público, no disponible.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los supuestos "errores en la liquidación del gravamen" no pueden ser revisados mediante el recurso extraordinario, pues éste no autoriza a sustituir el criterio de las instancias ordinarias en la apreciación razonada de los hechos y pruebas del caso, máxime si el fallo apelado cuenta con fundamentos suficientes que excluyen la aplicación de la invocada doctrina de la arbitrariedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 297 es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de carácter federal.

(¹) 12 de agosto. Fallos: 250:12; 251:231; 258:224; 252:371; 263:583. 292:84. Causa: "Petersen Nielo C. c/ Julio Antonio y otros", sentencia del 8 de agosto de 1974.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 304/305). Buenos Aires, 15 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1975.

Vistos los autos: "Ascensores Otis S.A.C.I y F. s/ recurso de apelación - impuesto a las ventas 1964/1969", y

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, Sala Contenciosoadministrativa Nº 1 (fs. 273/277), en cuanto decide revocar la decisión de la Sala "B" del Tribunal Fiscal de la Nación (fs. 244/252) y, en su consecuencia, confirma la determinación de oficio practicada por la Dirección General Impositiva (fs. 17/29), el contribuyente articula recurso extraordinario (fs. 283/295) concedido (fs. 297) y formalmente procedente en la medida que en él se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de carácter federal (fs. 306).

2º) Que en tanto el fallo determina que la materia en litigio "corresponde a obras realizadas por encargo y para ser instaladas sobre inmuebles de terceros (pericias de fs. 86/163 y 164/240)" remite a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal privativas de los jueces del pleito e irrevisables, como principio, en la presente instancia de excepción, salvo supuestos de manifiesto apartamiento de la relación procesal o absurdo valorativo (Fallos: 286:88, sus citas y otros; sentencia del 6/2/75, causa F. 565, XVI, considerando 2º), ausentes en el *sub examine*.

3º) Que el pronunciamiento de la Cámara, en cuanto hace aplicación de la sentencia recaída en la causa M. 548, XVI, considerandos 7º a 10º, se aviene no sólo con los términos fácticos de la litis, mencionados en el considerando anterior, sino también con la doctrina de la Corte en punto a la misión del juez, que debe aplicar el derecho objetivo con independencia del planteo de las partes (sentencia del 14/4/75, causa S. 596, XVI, considerando 10º, sus citas y otros). Tanto más computada la

naturaleza de derecho público, no disponible, que revisten las obligaciones tributarias (sentencia del 7/11/74, causa L. 431, XVI, considerando 14º) como la del *sub lite*.

4º) Que en orden al agravio basado en supuestos "errores en la liquidación del gravamen" cabe reiterar que el recurso extraordinario no autoriza a sustituir el criterio de las instancias ordinarias en la apreciación razonada de los hechos y pruebas del caso. El fallo apelado cuenta con fundamentos suficientes por lo cual la doctrina de la arbitrariedad, invocada por el recurrente, resulta inaplicable en la especie (Fallos: 286:82, sus citas y otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General (fs. 306), se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Costas por su orden.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

OFELIA HILDA PICCIONI DE BOUZAS

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar el pronunciamiento por el cual se deniega a la recurrente el beneficio de jubilación ordinaria en virtud de considerarse imposible admitir como existente el contrato de trabajo invocado entre la peticionante y su esposo, propietario de la panadería en la cual arguye haberse desempeñado como cajera, ya que está excluido del régimen de trabajadores en relación de dependencia el cónyuge que realizó una actividad lucrativa en beneficio de la sociedad conyugal, actividad que, a esos efectos, debe estimarse cumplida por cuenta propia (1).

---

(1) 20 de agosto. Fallos: 266:202; 278:383; 278:207; 288:375.

JUAN CALABRIA

JUBILACION Y PENSION.

La actualización del haber jubilatorio debe efectuarse multiplicando el promedio obtenido de conformidad con el inc. d) del art. 2º del decreto 11.732/60, reglamentario de la ley 14.499, por el coeficiente que corresponde al año de cesación de servicios (inc. d) del art. 10 del mismo), aun cuando el requirente hubiere desempeñado más de un cargo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada y ajustada a los precedentes de la Corte Suprema no es descalificable por invocación de la arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria debo expedirme ahora sobre el fondo del asunto.

El recurrente, don Juan Calabria, solicitó a partir de su presentación de fs. 30 (v. también las de fs. 62 y 80), el reajuste de su haber jubilatorio sobre la base de la aplicación analógica de los convenios colectivos de trabajo celebrados entre el Sindicato Argentino de Músicos y la Asociación Productores Teatrales Argentinos.

Por la resolución obrante a fs. 83 la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles se pronunció en el sentido de establecer el haber jubilatorio con arreglo al convenio colectivo de trabajo vigente a la fecha del cese definitivo de servicios. En cambio, el ente previsional desestimó la consideración de las mejores remuneraciones que percibió el señor Calabria entre los años 1939 y 1943 puesto que, de haberse computado tales remuneraciones —en vez de lo dispuesto en los convenios colectivos de trabajo— y por la aplicación sobre aquéllas del coeficiente de actualización correspondiente al año del cese, el jubilado obtendría un haber más reducido que el resultante de los aludidos convenios.

A partir del recurso de fs. 85, el apelante concretó sus reclamos en la petición de reajuste del beneficio con fundamento en que las remuneraciones del año más favorable debían ser actualizadas por los coeficientes relativos a dicho año (1943) y no, como lo entendió la Caja,

por el coeficiente del año del cese, solicitud esta última que fue denegada en las dos instancias administrativas (fs. 88 y 91) y por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Alega el recurrente, en el escrito de apelación extraordinaria, que su situación no es igual a la que motivó el pronunciamiento de Fallos: 271:26 cuya doctrina aplicó el a quo pues, a diferencia de lo que ocurría con el titular de las actuaciones en que recayó la sentencia citada, que había desempeñado un solo empleo, remunerado a comisión, aquél, o sea el accionante de autos, prestó servicios en varios empleos de los cuales eligió el mejor retribuido conforme con la opción que acordaba la ley 14.499, y sobre esta retribución pretendió, como ya dije, que se le aplicara el coeficiente correspondiente al año en que obtuvo la misma.

No encuentro atendible el reclamo del afiliado. En efecto, si como él mismo reconoce las remuneraciones de los que considera mejores años (1939-1943) no están comprendidas en convenio colectivo alguno, la actualización del haber jubilatorio debe efectuarse por el coeficiente del cese definitivo, según resulta del juego armónico del inciso d) del art. 2º y del inciso d) del art. 10 del decreto 11.732/60 cuya válida aplicación fue reconocida en Fallos: 271:26, y esto así aunque el Sr. Calabria haya desempeñado más de un cargo (doctrina de Fallos: 281:208).

Por ello, y por las razones concordantes que expuse al dictaminar, con fecha 13 del corriente mes de marzo, en la causa "Isola, Juan Salomón s/ jubilación" (I. 166, L. XVI), a las que me remito en lo pertinente, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 19 de marzo de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1975.

Vistos los autos: "Calabria, Juan s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social de fs. 91, que a su vez fue confirmatoria de la que dictó la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles de fs. 83. Esta resolvió que el reajuste jubilatorio del actor debía

establecerse sobre la base del convenio colectivo de trabajo vigente a la fecha del cese definitivo de los servicios, desestimando considerar las mejores remuneraciones del solicitante durante los años 1939 y 1943, pues de haberse computado dichas remuneraciones actualizadas por el año del cese, el beneficiario obtendría un haber menor.

2º) Que contra aquel pronunciamiento el interesado interpuso recurso extraordinario, el que fue declarado procedente por esta Corte a fs. 150.

3º) Que la apelación se funda: a) en que el reajuste se debió concretar actualizándose las remuneraciones del año 1943 según el coeficiente relativo a ese año y no según el del año del cese como entendió el ente previsional, razón por la que se llega a ese resultado desfavorable; b) en la arbitrariedad de la sentencia de fs. 104.

4º) Que en lo que atañe al primer punto, lo resuelto en las instancias administrativas y judicial se ajusta al juego armónico del inc. d) del art. 2º y del inc. d) del art. 10 del decreto 11.732/60, reglamentario de la ley 14.499 y a la doctrina de Fallos: 271:28, donde se estableció, con arreglo a lo dispuesto en las normas citadas, que la actualización del haber jubilatorio debe efectuarse multiplicando el promedio obtenido de conformidad con el inc. d) del art. 2º del citado decreto por el coeficiente que corresponda al año de cesación de servicios (inc. d) del art. 10 del mismo).

5º) Que de lo dicho se sigue que el temperamento adoptado por los organismos administrativos y confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha sido correcto, habida cuenta que la pretensión del apelante contraría la explícita disposición que contiene el aludido inc. d) del art. 10 del decreto 11.732/60.

6º) Que, en tales condiciones, las apreciaciones vertidas por el recurrente en su escrito de fs. 107/111 no aportan al debate nuevos elementos de convicción que autoricen apartarse de la jurisprudencia mencionada; esto así aun cuando el requirente hubiere desempeñado más de un cargo, por lo que debe desestimarse este agravio (doct. de Fallos: 281:208).

7º) Que el agravio señalado en el punto b) del considerando 3º también debe ser desechado, toda vez que la sentencia del a quo aparece suficientemente fundada y ajustada a los precedentes de esta Corte (Fallos: 257:234; 258:294; 261:430 y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se resuelve confirmar la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario deducido a fs. 107/111.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

JUAN ISOLA ALBAR

JUBILACION Y PENSION.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 10, inc. d), del decreto Nº 11.732/60, reglamentario de la ley 14.499, la actualización del haber jubilatorio debe hacerse aplicando el coeficiente que corresponda al año de cesación de la actividad y no al del año que se consideró para fijar la prestación, calculada sobre los doce meses consecutivos más favorables al beneficiario.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.

El decreto 11.732/60, al establecer una pauta genérica para la aplicación del coeficiente de actualización de los haberes jubilatorios, no es incompatible con lo dispuesto en la ley 14.499.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No puede invocarse la garantía constitucional del derecho de propiedad para pretender que se aplique el 82 % móvil del art. 2º de la ley 14.499 pero no la escala de reducción del art. 4. Tal pretensión importaría desmembrar la ley, cuyo sistema es inescindible, para aplicar sólo las disposiciones que favorecen al afiliado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 95 es procedente por haberse controvertido la validez e interpretación de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, don Juan Salomón Isola pretende, con apoyo en el art. 2º de la ley 14.499, la actualización de su jubilación por aplicación del coeficiente correspondiente al año de la remuneración más elevada y no, como lo hizo la Caja otorgante del beneficio, por el coeficiente relativo al año de la cesación de los servicios.

En los precedentes de Fallos: 269:225; 271:26; 281:208 el Tribunal se pronunció por la aplicación de este último coeficiente, en virtud de lo dispuesto por el art. 10, inc. d) del decreto 11.732/60 reglamentario de la ley 14.499; además, por el considerando 4º del fallo citado en segundo término (emitido en la causa "Spadacenta, Cayetano Julio s/ jubilación") la Corte desestimó las impugnaciones que con fundamento en el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional se dirigieron, en dicha oportunidad, contra la norma reglamentaria.

Ello así, estimo que las alegaciones que trae la apelante a conocimiento de V. E., en su presentación de fs. 92, no aportan nuevos elementos de juicio como para justificar un cambio en la jurisprudencia mencionada, toda vez que no repara en la necesaria distinción que cabe hacer entre la determinación del haber jubilatorio, contemplado en el art. 2º, inc. d) del decreto 11.732/60, y su posterior actualización, conforme al procedimiento del art. 10, inc. d) del mismo decreto.

En efecto, en el dictamen del Sr. Procurador General que antecede a la sentencia de Fallos: 271:26 se señaló, con respecto a lo dispuesto por la ley 14.499, que "lo que esta última prescribe con relación a coeficientes es que ellos se apliquen para actualizar prestaciones ya acordadas y no para incrementar –al momento de otorgar el beneficio– el promedio tomado en cuenta para fijar la prestación inicial, cuando ese promedio, que es, según se ha visto, el de los doce meses consecutivos más favorables, no coincide, como acontece en el *sub judice*, con los del año inmediatamente anterior al cese de tareas".

Por otra parte, tampoco corresponde extender al caso la solución prevista en el art. 21 del decreto 8525/68 (art. 19, t. o. publicado en B. O. el 21 de febrero de 1975) puesto que esta norma sólo tiene vigencia respecto de aquellas jubilaciones acordadas de conformidad con los decretos-leyes 18.037/68 y 18.038/68.

A lo expuesto debo agregar, que si se entendiera mantenido en el escrito de apelación extraordinaria el agravio relativo a la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 14.499 conceptúo que el mismo debe ser también desestimado atento a lo resuelto por la Corte en Fallos: 271:124.

En estas condiciones, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 13 de marzo de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1975.

Vistos los autos: "Isola Albar, Juan s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social de fs. 80 que decidió que el reajuste en la jubilación del actor debía efectuarse aplicando el coeficiente correspondiente al año del cese en los servicios y no el coeficiente del año 1948, relativo al período de los 12 meses consecutivos más favorables.

2º) Que contra aquel pronunciamiento el interesado interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión final del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

3º) Que los agravios se resumen en: a) que se declare que el reajuste del beneficio jubilatorio debió practicarse con arreglo al coeficiente del año más beneficioso según el art. 21 del decreto 8525/68 y no sobre el coeficiente del año del cese; b) que se declare la inconstitucionalidad del decreto 11.732/60 en su art. 10, inc. d), por modificar en exceso el art. 2 de la ley 14.499; c) que igual declaración se dicte respecto del art. 2, párrafo 4º, de la ley 14.499, por establecer dos categorías de jubilados, alterando así el derecho de igualdad ante la ley y d) que lo propio se decida con el art. 4 de la ley citada en cuanto dispone reducir el porcentaje que fija el art. 2 de la misma de manera confiscatoria (argumento del art. 17 de la Constitución Nacional).

4º) Que en lo que atañe al punto a), no corresponde en autos la aplicación de lo previsto en el art. 21 del decreto 8525/68 en atención a que dicho ordenamiento tiene vigencia para las jubilaciones otorgadas por los decretos-leyes 18.037/68 y 18.038/68, situación que no es la de autos. Por lo demás, lo resuelto en las instancias administrativa y judicial se ajusta al procedimiento aplicable al "sub examine", o sea el art. 10, inc. d), del decreto 11.732/60, reglamentario de la ley 14.499 y a

la doctrina de Fallos: 269:225; 271:26 y 281:208, donde se estableció, con arreglo a lo dispuesto en la norma citada, que la actualización del haber jubilatorio debe efectuarse tomando como base los doce mejores meses consecutivos de su actuación en actividad y aplicando el coeficiente de actualización del año en que cesó en el servicio y no el correspondiente al período de tales mejores meses.

5º) Que las apreciaciones vertidas por el apelante en su escrito de fs. 92/94 no aportan al debate nuevos elementos de convicción que autoricen apartarse de la jurisprudencia mencionada, por lo que debe desestimarse este agravio.

6º) Que la misma suerte debe correr el agravio que, con fundamento en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, dirige el recurrente contra la norma en tratamiento, habida cuenta que ésta, al establecer una pauta genérica para la aplicación del coeficiente de actualización, o sea el que corresponda al año del cese en la actividad, no resulta incompatible con la norma reglamentada, con lo que no se advierte exceso alguno en el ejercicio de las facultades que al Poder Ejecutivo incumben con arreglo a la cláusula constitucional mencionada (Fallos: 271:26).

7º) Que la alegada violación de la garantía de la igualdad –confr. considerando 3º, punto c– constituye un agravio tardíamente planteado, pues el propio apelante lo excluyó de la decisión de la Cámara a quo, al sostener que no se invocaba tal supuesto, expresamente contemplado por la Corte en el precedente de Fallos: 271:124 (ver fs. 83 vta.).

8º) Que, por otra parte, y con respecto al agravio indicado en el punto d), al impugnar el art. 4º de la ley 14.499 en cuanto establece reducciones al 82 % que prescribe el art. 2º de la misma, invocándose para ello el art. 17 de la Constitución Nacional, también debe ser desechado, pues tal pretensión significaría aceptar la desmembración de la ley, lo que es inadmisible, dado que su sistema es inescindible, debiéndose aplicar todas sus disposiciones y no sólo las que favorecen al afiliado (Fallos: 271:124 y muchos otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 92/94.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Héctor Masnatta.

MIGUEL ANGEL GIMENEZ v. S.A. TRANSPORTE SANCHEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

La existencia de fundamentos no revisables en la instancia extraordinaria, suficientes para sustentar el pronunciamiento, obsta a la procedencia del recurso, aun cuando el fallo apelado contemple aspectos de orden federal concurrentes para la decisión del caso. Tal ocurre con el fallo que, basado en la circunstancia de que el recurrente no aportó pruebas acerca del lugar de celebración del contrato de trabajo, y teniendo en cuenta dónde se habían desarrollado parte de las tareas del actor, decidió la competencia de la justicia provincial para conocer del juicio por despido seguido contra una empresa dedicada al transporte terrestre entre diferentes jurisdicciones del país.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Toda vez que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 42 es procedente estimo que ha sido bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, considero que el apelante está en lo cierto cuando sostiene la incompetencia de los jueces laborales provinciales para entender en el presente juicio.

Ello así, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en los arts. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, 2º y 3º de la ley 12.346, 42 y 55 de la ley 13.998, y 40 y 41 del decreto-ley 1285/58, es incompetente la justicia provincial para conocer de los hechos, actos y contratos concernientes a los medios de transporte terrestre realizado entre diferentes jurisdicciones, si se considera que la sujeción de tales cuestiones a los tribunales provinciales, aun en el caso de tratarse de contratos de trabajo, podría afectar intereses que exceden el ámbito local (Fallos: 271: 211 y sus citas; causa "Esperanza, Ricardo J. c/ Compañía Colectiva Costera Criolla S. A.", sentencia del 8 de octubre de 1971; Fallos: 285:307 y otros).

Por aplicación de tales precedentes, pienso que es la justicia federal la que debe entender en el presente juicio y no los tribunales del trabajo de la Provincia de Córdoba ante los cuales el actor radicó su demanda por despido, diferencias de salarios, aguinaldos, vacaciones, etc., teniendo en cuenta que la demandada es una sociedad anónima que se dedica al servicio de transporte automotor de cargas entre la ciudad de Córdoba y la Capital Federal.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 21 de agosto de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1975.

Vistos los autos: "Giménez, Miguel Angel c/ Transporte Sánchez S. A. - Laboral".

Considerando:

1º) Que el fallo apelado, fundado en que la excepcionante no aportó prueba alguna respecto del lugar de celebración del contrato de trabajo, decidió que debía presumirse que el mismo se celebró en la Provincia de Córdoba. Ello en razón de lo manifestado en ese sentido por el actor (fs. 27) y teniendo en cuenta que en dicho lugar se desarrollaron parte de las tareas del demandante. En consecuencia, el tribunal a quo resolvió —tanto por aplicación de la ley local 4163, como por la ley nacional 12.948— mantener la competencia de los tribunales del fuero de trabajo de la Provincia de Córdoba.

2º) Que contra esa sentencia, obrante a fs. 37/39, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 42/43, que fue concedido a fs. 44.

3º) Que el remedio federal se funda, en síntesis, en la inconstitucionalidad que se alega respecto del art. 20 de la ley 4163 de la Provincia de Córdoba, en cuanto obligaría a un vecino de la Capital Federal a someterse a tribunales de aquélla, contrariando lo dispuesto en los arts. 67, inc. 11, y 100 de la Constitución Nacional.

4º) Que el argumento esencial del fallo apelado, que, como se ha visto, reconoce apoyo en la ley nacional 12.948 —substancialmente igual en el punto al decreto-ley 18.345/69 que la reemplazó (art. 24)—, no ha sido debidamente refutado por el apelante en el escrito del recurso extraordinario, el cual no contiene una crítica concreta y razonada al respecto. Resulta, por consiguiente, aplicable al caso la jurisprudencia de esta Corte Suprema según la cual la existencia de fundamentos no revisables en la instancia extraordinaria, suficientes para sustentar el pronunciamiento, obsta a la procedencia de la apelación, aun cuando el fallo

en recurso contemple aspectos de orden federal (Fallos: 258:92; 263:51, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 42/43.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. COMPAÑIA SWIFT DE LA PLATA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

REPETICION DE IMPUESTOS.

Corresponde rechazar la demanda por repetición del impuesto a las actividades lucrativas deducida contra una provincia si la actora no ha invocado ni acreditado el empobrecimiento, que constituye una condición de procedibilidad de la acción.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Puesto que la causa es de jurisdicción federal por la materia y la demandada una provincia, el conocimiento originario del juicio toca a V.E., de acuerdo con los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la tasa de justicia, la misma ha sido debidamente satisfecha. Buenos Aires, 4 de diciembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

Suprema Corte:

V.E. es competente para seguir conociendo en la presente causa por las razones dadas a fs. 86.

En cuanto al fondo del asunto, creo que es de aplicación al caso la doctrina sentada por V.E. con fecha 18 de octubre de 1973 en la causa

"Mellor Goodwin S.A.C.I. y F.", ratificada posteriormente, entre otros, *in re* "Cía. Argentina de Levaduras S.A.I.C. c/. Entre Ríos, Provincia de", sentencia del 15 de febrero de 1974 y sus citas; doctrina en la que el Tribunal precisó los requisitos para la admisibilidad de reclamos como el presente.

Por tanto, estimo que sin necesidad de entrar a considerar los problemas de naturaleza federal planteados en autos corresponde rechazar la repetición intentada. Buenos Aires, 25 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1975.

Vistos los autos: "Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica c/ Buenos Aires, Provincia de s/ repetición ($ 618.629)" de los que:

Resulta:

Que a fs. 74 se presenta la actora demandando a la Provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de $ 618.629 ingresados en concepto de impuesto a las actividades lucrativas, ejercicio 1969, incluidos intereses de prórroga o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, sus intereses y costas. Afirma que dicho importe corresponde a pagos bajo protesta efectuados por la actora y las empresas "Frigoríficos Armour de La Plata S.A." y "La Blanca S.A.", ambas absorbidas por la primera, así como también que aquellos carecen de causa constitucional por responder a la imposición de actividades lucrativas realizadas en la zona del puerto de La Plata, es decir, en jurisdicción nacional. Sostiene la accionante que, por ende, la Provincia demandada no puede ejercer válidamente su poder tributario. Invoca al efectos los arts. 67, inc. 27, y 108 de la Constitución Nacional y precedentes del tribunal. Plantea, también, la inconstitucionalidad del decreto-ley 18.310/69.

Que a fs. 101 la Provincia de Buenos Aires opone excepción de falta de legitimación para obrar, como artículo de previo y especial pronunciamiento, la que es contestada a fs. 114. No resultando manifiesta, el Tribunal resuelve tenerla presente para su oportunidad (fs. 117 vta.). La demanda es contestada en subsidio a fs. 104, oportunidad en la que la accionada reconoce los pagos y declaraciones juradas traídas a los autos

por la actora, niega los demás hechos que la sustentan, la existencia de protesta y, en punto al problema constitucional planteado, aduce la coexistencia de los poderes tributarios federal y provincial dentro de la zona del puerto de La Plata, al par que la validez constitucional del decreto-ley 18.310/69. De todos modos, para el hipotético caso que se admitiese la repetición, invoca la compensación que da cuenta el capítulo V del responde (fs. 111 vta.). Esta articulación subsidiaria merece la expresa oposición de la actora (fs. 120).

Que a fs. 117 vta. se abre la causa a prueba, produciéndose la que informa el certificado de fs. 421. Alegan la actora a fs. 424 y la demandada a fs. 427. A fs. 444 dictamina el señor Procurador General, llamándose autos para definitiva a fs. 445, y

Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte, por fundarse la acción directamente en disposiciones de la Constitución Nacional y ser parte en ella una Provincia (arts. 100 y 101 de la misma).

2º) Que como lo señala el Señor Procurador General, el Tribunal tiene reiteradamente resuelto que, fundándose el derecho a la repetición en el enriquecimiento sin causa (art. 784, Código Civil; Fallos: 249:256, espec. pág. 263, considerando 3º), la acción de repetición de impuestos y demás contribuciones fiscales no procede si la empresa actora no acredita uno de sus presupuestos básicos cual es el empobrecimiento; y que no tratándose de contribuyentes individuales no organizados en forma de empresa no cabe inferir el empobrecimiento del solo hecho de su pago. La prueba del mismo, por ende, debe quedar a cargo del actor (art. 377, segunda parte, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Sin ella corresponde descartar el interés legítimo actual para demandar exitosamente en justicia la devolución de los importes ingresados por pago de tributos impugnados (sentencia del 18 de octubre de 1973, causa M. 546, XVI "Mellor Goodwin S.A.C.I. y F. s/ impuesto a las ventas – recurso ordinario", sus citas y otros posteriores).

3º) Que en el "sub examine" la actora no ha invocado ni acreditado la referida condición de procedibilidad, circunstancia que autoriza sin más el rechazo de la demanda. Ello, a su vez, torna inoficioso el análisis de las demás cuestiones propuestas a conocimiento del Tribunal.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza la demanda promovida por Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica contra la Provincia de Buenos Aires, con costas a la actora (art. 68 del Código Procesal).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

ALBERTO CARLOS CATTAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Quejas interprovinciales.

No configuran una causa entre provincias, cuyo conocimiento pudiera corresponder a la Corte Suprema en instancia originaria, los hechos que han dado lugar a la formación del proceso, que versa sobre una denuncia por el supuesto delito de usurpación realizada por el Vicepresidente del Consejo Municipal de Catriel, Provincia de Río Negro, con motivo de movimientos de tierra que efectuaban dependientes del ente provincial de Río Colorado, La Pampa, sobre la costa de dicho río en territorio de aquella provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La denuncia por el supuesto delito de usurpación que dio origen al presente sumario, fue realizada por el Vicepresidente del Concejo Municipal de Catriel, Provincia de Río Negro, con motivo de movimientos de tierra que efectuaban dependientes del Ente Provincial del Río Colorado sobre la costa de dicho río perteneciente a la citada provincia.

A criterio del Juez en lo Criminal y Correccional de General Roca para ante quien fueron elevadas las actuaciones policiales, la concreción de los trabajos mencionados, que se vieron interrumpidos por la intervención de la policía de Río Negro, provocarían el desvío del cauce del Río Colorado, límite interprovincial, con lo que pasarían a pertenecer a la Provincia de La Pampa aproximadamente trescientas hectáreas de terreno, en detrimento del otro estado local.

Sobre esa base el magistrado interviniente entendió que se trataba de una cuestión de límites entre dos provincias, que correspondía a V.E. dirimir en forma originaria.

Ahora bien, toda vez que según surge de las constancias de la causa, la mencionada intervención de las autoridades de Río Negro impidió, tal como ya lo he apuntado, la realización de los trabajos que ejecutaba el Ente Provincial del Río Colorado, pienso que las circunstancias de hecho que dan cuenta las referidas actuaciones no configuran una situación de aquéllas que, de acuerdo con los principios jurisprudenciales que informan, entre otros, los antecedentes de Fallos: 98:107; 133:372 y 220:1542, hubiera autorizado la intervención del Tribunal en ejercicio de su jurisdicción originaria.

Por otra parte, en el hipotético caso de que los hechos denunciados pudieran configurar el delito previsto en el art. 181 del Código Penal, su juzgamiento correspondería al señor Juez en lo Criminal y Correccional de General Roca, atento que no existen discrepancias acerca de que esos actos se verificaron en territorio de la Provincia de Río Negro. Buenos Aires, 17 de julio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1975.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que los hechos que han dado lugar a la formación de este proceso no configuran una causa entre provincias cuyo conocimiento pudiera corresponder a esta Corte Suprema en instancia originaria. Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

GREGORIO ARGENTINO ANDRADA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa en la que, además de las lesiones culposas que se investigan, resulta que se habría producido daño al patrimonio de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dado que, además de las lesiones culposas que se investigan en estas actuaciones, el patrimonio de la Nación ha sido afectado por los daños a que se refiere la constancia obrante a fs. 40, estimo que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte debe conocer de este proceso la Justicia Federal (conf., entre otros, Fallos: 240:417; 272:248 y sentencias dictadas el 13 de marzo de 1968 y el 6 de junio de 1969, respectivamente, en las causas "Bresso, Víctor Ersis y otro s/. lesiones graves en accidente de tránsito" –Comp. nº 1308, L. XV– y "Proceso nº S. JI. Z. 2 Nº 1 "C" /969, Señor Contralmirante D. Félix F. Imposti s/. accidente en la vía pública" –Comp. nº 24, L. XVI–).

Por ello, pienso que corresponde que V.E. decida que debe seguir interviniendo en estos autos el señor Juez Federal de Santa Fe. Buenos Aires, 16 de julio de 1975. *Enrique S. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1975.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General y con la reiterada jurisprudencia de esta Corte acerca de la competencia de la justicia federal para conocer de los delitos que perjudican el patrimonio de la Nación, ocurridos en las provincias, se declara que el Señor Juez Federal de Santa Fe debe seguir entendiendo de esta causa, que

le será remitida. Hágase saber al Señor Juez en lo Penal y Correccional, Segunda Nominación, de Santa Fe.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

PROVINCIA DE CORDOBA v. PROPIETARIO DESCONOCIDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la cuestión federal que se plantea en el escrito de interposición del recurso extraordinario, referente a haberse cuestionado la validez de leyes provinciales como contrarias al art. 17 de la Constitución Nacional y decidido en la causa la validez de las normas de inferior jerarquía, si era previsible que el caso fuera resuelto por aplicación de lo dispuesto en normas de derecho público y procesal local.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Decidido el caso a través de lo dispuesto por normas locales y teniendo en cuenta circunstancias de hecho y prueba, la garantía constitucional del derecho de propiedad no tiene relación directa e inmediata con la materia del juicio, en el que no se encuentra comprometida una cuestión de gravedad institucional suficiente como para prescindir de recaudos formales y sustanciales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión suscitada en los autos principales, ha sido resuelta exclusivamente por interpretación de normas de derecho público local —artículos 36, 43 y 44 de la ley 3942 de la Provincia de Córdoba— sin que la validez de tales preceptos haya sido cuestionada por la parte ahora apelante en la primera oportunidad en que su aplicación al caso fue previsible (v. fs. 32 de aquellos autos).

Opino, por tanto, que el recurso extraordinario de fs. 95 ha sido bien denegado por la resolución de fs. 99, y, en consecuencia, que corresponde rechazar esta presentación directa ante V.E. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Dirección Provincial de Vialidad c/ propietario desconocido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 36, 43 y 44 de la ley 3942 de Córdoba, que regulan el desarrollo del juicio de expropiación, los tribunales de dicha Provincia han resuelto que, en el caso a que se refieren los autos, la Dirección Provincia de Vialidad no ha podido desistir válidamente de la expropiación de urgencia que promovió, por haber mediado desposesión (confr. fs. 74/77 y fs. 93/94).

Que, no obstante ser previsible que el caso fuera resuelto por aplicación de lo dispuesto en esas normas de derecho público y procesal local, el tema que en esencia sustenta el recurso extraordinario de fs. 95/97 —haberse cuestionado la validez de leyes provinciales como contrarias al art. 17 de la Constitución Nacional y decidido en la causa la validez de las normas de inferior jerarquía— no fue concretamente propuesto en esos términos a los jueces de la causa en las diversas presentaciones efectuadas por la actora desde su petición inicial de fs. 32. Ello torna tardío, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, el agravio federal.

Que, por lo demás, decidido el caso a través de lo dispuesto por normas locales y teniendo en cuenta circunstancias de hecho y prueba, la garantía constitucional del derecho de propiedad no tiene relación directa e inmediata con la materia del juicio —art. 15, ley 48; Fallos: 262: 302; 266:135; 268:247; 269:43 y sus citas—, en el que esta Corte no encuentra comprometida una cuestión de gravedad institucional suficiente para prescindir de recaudos formales y sustanciales de la apelación intentada —doctrina de Fallos: 256:491; 262:41, 246 y otros—.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

ARMANDO CHAPO v. S.A. EQUIPOS Y MATERIALES C. E I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si el primer voto de la sentencia recurrida, con fundamento en una interpretación inaceptable de lo dispuesto en el art. 90 de la ley procesal del Chaco —que únicamente faculta, según sus términos, en ausencia de contraprueba, a que el juez tome por ciertas las afirmaciones del actor— consideró innecesario valorar la prueba de descargo producida por el recurrente, el tercer voto no lo contempló adecuadamente si se limitó a merituarla parcialmente y a desechar la prueba pericial y testimonial producida. En tal caso es evidente que este último voto no alcanza a cubrir las deficiencias del primero pues, además, omitió toda consideración de la prueba documental, confesional e informativa que produjo el demandado para destruir aquello que en su contra alegó el actor; probanzas todas estas que, valoradas por el juez disidente, le permitieron llegar a una solución diversa a la mayoritaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Tanto los arts. 78 y 90 de la ley Nº 349 (Provincia del Chaco) como el art. 11 de la ley 14.546 sólo atribuyen a la parte patronal la carga de la prueba contraria a la pretensión y afirmaciones del actor, cuando los libros de empresas no sean llevados con los resguardos establecidos por el art. 10 de la ley últimamente citada, no emanando de las normas aludidas fundamento alguno para sostener que en la hipótesis que contemplan imponen al juez el deber de abstenerse de considerar las pruebas supletorias que se aporten, con significativa relevancia para una solución diversa de la causa. Tal actitud, adoptada implícitamente al sentenciar el caso, conduce al menoscabo directo de la defensa del recurrente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la apelante concretó el punto esencial sobre el cual versaron las pruebas no consideradas y señaló su relevancia para la decisión del pleito al indicar

que los porcentuales de la comisión correspondientes al actor siempre se liquidaron sobre el monto de comisión que la demandada percibía de los fabricantes de las maquinarias que vendía y no sobre el monto mismo del precio de venta, la prueba supletoria ofrecida en tal sentido debió ser tratada pues era un elemento fundamental para resolver el caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Por vía de principio, la tacha de arbitrariedad no es aplicable a la mera discrepancia del apelante con la apreciación crítica de los hechos de la causa y la interpretación de las pruebas y normas de derecho común y procesal efectuadas por el tribunal que decidió el juicio. Mas, el principio expuesto debe ceder si el razonamiento argumentativo que sustenta el fallo lleva a prescindir e invalidar pruebas infringiendo, por un exceso ritual manifiesto, las reglas de la sana crítica judicial de modo tal que, en el caso, prime una solución claramente contraria a la lógica y la experiencia, esto es, al correcto entendimiento judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la sentencia prescinde, mediante afirmaciones que constituyen un fundamento sólo aparente, de ponderar pruebas supletorias, regularmente traídas al juicio y tendientes a eximir al demandado de la presunción de verdad que deriva de las alegaciones del actor, debe ser invalidada pues la omisión afecta, en los términos de la doctrina que la Corte mantiene desde antiguo, la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. – A fs. 501/5 la parte demandada en la causa Chapo Armando c/. Equipos y Materiales S.A.C., s/. cobro de haberes, interpone recurso extraordinario contra la sentencia definitiva dictada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Provincia del Chaco a fs. 452/97, confirmatoria del fallo de primera instancia, que hiciera lugar parcialmente a la demanda por cobro de comisiones. El recurso ha sido concedido a fs. 507/9.

II. – En el escrito de recurso extraordinario, que limita la competencia de V.E. sobre el particular, se reconoce que la defensa fundamental planteada que consistía "en sostener que el actor no era viajante de comercio, cuestión de hecho y prueba sobre la que existe coincidencia de

los tres señores jueces del tribunal a quo, no es revisable por la vía del recurso extraordinario" y que, en consecuencia, los agravios radican en "las otras defensas esgrimidas... respecto del modo de pagar y de liquidar las comisiones que le correspondían a Chapo..." (fs. 502 vta.). Se añade que "la prueba producida... estaba dirigida a probar ese modo de calcular las comisiones...".

El a quo, según el recurrente, "se ha negado a considerar y valorar la prueba... fundado en el art. 90 de la ley Provincial 349... que choca frontalmente con el art. 11 de la ley Nacional 14.546..." (fs. 503).

Concluye en que la ley local no puede prevalecer ni derogar la ley nacional (art. 31 y 67 inc. 11 de la C.N.) y que la Cámara a quo ha fallado con arbitrariedad al dar preferencia a la ley local sobre la nacional. Sostiene también que al ignorar deliberadamente la prueba conducente dicho tribunal incurre en violación del art. 18 C.N. (fs. 504 vta.), y finalmente, imputa al voto de uno de los jueces que integró la mayoría una contradicción en sus términos (fs. 504 vta./5).

III. – Con arreglo a la doctrina elaborada por el Tribunal en su jurisprudencia, "la circunstancia de que el fallo apelado haya omitido el examen de la prueba a que se refiere el recurrente no comporta en el caso agravio a la garantía de la defensa ni impugnación atendible de arbitrariedad toda vez que la solución a que arriba, con prescindencia de su acierto o error, encuentra apoyo en otros elementos de juicio que bastan para sustentarlo" (Fallos: 254:296. Véase asimismo el reciente fallo de V.E. en la causa C. 936, L. XVI "Recurso de hecho –Calise H. c/. Caccavo Michele y otro", de octubre 30 de 1973).

También, ha declarado V.E. (sentencia del 30 de octubre de 1973 *in re* "Díaz de Eliades María o Eliades de Vlachakis Fofo o Fotini y otro") que no puede "estimarse arbitraria la preferencia dada a determinado elemento probatorio (Fallos: 248:68) ya que sólo incumbe al tribunal de la causa la selección de la prueba conducente y bastante para la solución del pleito (Fallos: 248:167; 272:225; 280:322, etc.)".

La lectura de los votos de los jueces que integraron la mayoría del tribunal revela el examen de las probanzas arrimadas por las partes a la causa, en especial la instrumental, pericial, confesoria y testimonial y las razones que presidieron la selección, valoración y descarte de las mismas.

Tampoco puede afirmarse que el rechazo de la prueba aportada por la recurrente obedezca a la circunstancia de haber hecho prevalecer el

art. 90 de la ley 349 de la Provincia del Chaco sobre la ley nacional número 14.546 (arts. 10 y 11).

En primer lugar, porque no está demostrada la supuesta colisión entre la norma procesal provincial y la norma laboral nacional.

En efecto, no es el único ni siquiera el fundamental sustento de la sentencia impugnada el art. 90 de la ley 349, el art. 78 de la referida ley procesal chaqueña, que regula la carga de la prueba en los litigios de derecho laboral cuando se controvierte el cobro o monto de las remuneraciones, en forma análoga a como lo hace la ley nacional 14.546 en su art. 11 (conf. García González Alvaro Basilio c/. Celedonio Carmicer sentencia del 25 de abril de 1973) y coincidente con el criterio tutelar de toda la legislación en la materia.

En segundo lugar, porque, en definitiva, la liquidación y pago de las comisiones del viajante además de adecuarse a las pruebas que el tribunal estimó pertinentes se ajusta a la interpretación que realiza de los arts. 7 y 10/2 y concordantes de la ley 14.546 el tirbunal a quo, cuya constitucionalidad ha sido reiteradamente reconocida por V.E. (Fallos: 261:416; 265:252; 247:121; 251:53 y otros; 276:132).

Finalmente, cumple señalar que la contradicción en los términos que se imputa al voto del Juez Dr. Campisteguy no es tal, pues, como fluye de su lectura, se dan razones para desechar las medidas de prueba a que se refiere. En consecuencia, es aplicable el criterio según el cual "salvo el caso de manifiesta irrazonabilidad, son irrevisables en la instancia extraordinaria los razonamientos lógicos que haga el juez para llegar a la conclusión de su sentencia" (Fallos: 233:566).

Por ello estimo que corresponde desestimar el recurso extraordinario concedido a fs. 507/9. Buenos Aires, 13 de noviembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1975.

Vistos los autos: "Chapo, Armando c/ Equipos y Materiales S.A.C. e I. s/ cobro de haberes".

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Provincia del Chaco, en su pronunciamiento de fs. 452/497, confirmó la sentencia de primera instancia de fs. 406/415 que hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a Equipos y Materiales S.A. a pagar al actor la suma de $ 32.714,80 en concepto de comisiones sobre ventas efectuadas a particulares, con intereses desde la fecha de interposición de la demanda y costas; desestimando, en cambio, la pretensión del actor relativa al cobro de comisiones sobre ventas a organismos oficiales.

2º) Que, contra aquella decisión, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 501/505, que fue concedido por el tribunal a quo a fs. 507/509. Los agravios de dicho recurso giran en torno a las siguientes cuestiones: a) que el a quo habría omitido considerar la prueba producida por la demandada que desvirtuaría los hechos en que la actora funda su pertensión; b) que la no consideración de aquella prueba tiene su apoyo en el art. 90 de la ley provincial nº 349, que se impugna como violatoria del art. 11 de la ley nacional nº 14.546, por lo cual se habría dado prevalencia a una ley provincial de menor jerarquía que la ley nacional citada; c) que las precedentes circunstancias tornan arbitraria la sentencia; y d) que, finalmente, existiría autocontradicción en los términos del voto del vocal que integró la Cámara por divergencia entre los dos preopinantes.

3º) Que las particulares circunstancias del fallo recurrido hacen necesario analizar separadamente los fundamentos y proposiciones resolutorias de cada uno de los votos que integraron el acuerdo sobre la resolución final de tal pronunciamiento.

4º) Que el primer vocal opinante consideró que la omisión de la recurrente de llevar el libro registrado y rubricado que impone el art. 10 de la ley 14.546, hace que se deba tener sin más por ciertas las afirmaciones del actor conforme así resulta de los arts. 78 y 90 de la ley provincial nº 349 y del art. 11 de la ley nacional antes citada.

5º) Que el segundo vocal opinante juzgó, examinando analíticamente las operaciones en que el actor adujo haber intervenido, que los reclamos eran procedentes pero en un monto sensiblemente inferior al demandado. En el análisis que contiene el capítulo IIIº de su voto valora, con referencia a cada negociación concreta en que intervino el demandante, las pruebas producidas por ambas partes —de índole pericial, testimo-

nial, informativa, documental y confesional— para fundamentar su convicción sobre la real cuantía que el demandado adeudaría a su comisionista.

6º) Que ante los diversos votos de los jueces preopinantes se llamó, conforme con lo dispuesto por el art. 124 de la ley de rito local, a un tercero para que integrase la Cámara. Su voto, coincidente con el primero, propuso confirmar la sentencia de primera instancia formando, en tal sentido, la necesaria mayoría.

7º) Que dicho miembro, si bien consideró y valoró parcialmente las probanzas producidas por el demandado, interpretó que debía descartarse la prueba pericial y testimonial, "...puntales básicos en que se asienta el esquema probatorio...", circunstancia que le permitió concluir afirmando que la recurrente "...no ha cumplido con las disposiciones emanadas del citado art. 78 y no ha demostrado su postura con respecto a los índices y bases sobre la cual giraba la retribución de Armando Chapo...".

8º) Que así expuesto los fundamentos decisivos del fallo recurrido, cabe examinar los agravios expresados en su contra, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en los votos que formaron mayoría.

9º) Que si el primer voto, con fundamento en una interpretación inaceptable de lo dispuesto por el art. 90 de la ley local —que únicamente faculta, según sus términos ("podrá tener"), en ausencia de contraprueba, a que el juez tome por ciertas las afirmaciones del actor— consideró innecesario valorar la prueba de descargo producida por el recurrente, el tercer voto no lo complementó adecuadamente pues se limitó a merituarla parcialmente y a desechar la prueba pericial y testimonial producida.

10º) Que, entonces, es evidente que este último voto no alcanza a cubrir las deficiencias del primero pues, además, omitió toda consideración de la prueba documental, confesional e informativa que produjo el demandado para destruir aquello que en su contra alegó el actor; probanzas, todas estas, que valoradas por el juez disidente le permitieron llegar a una solución diversa a la mayoritaria (v. fs. 489 vta. y 490 vta.).

11º) Que en ese orden de ideas cuadra añadir que tanto los arts. 78 y 90 de la ley nº 349 (Pcia. del Chaco) como el art. 11 de la ley 14.546 sólo atribuyen a la parte patronal la carga de la prueba contraria a la pretensión y afirmaciones del actor, cuando los libros de empresa no sean llevados con los resguardos establecidos por el art. 10 de la ley últimamente citada.

12º) Que no emanando de las normas aludidas fundamento alguno para sostener que en la hipótesis que contemplan imponen al juez el deber de abstenerse de considerar las pruebas supletorias que se aporten, con significativa relevancia para una solución diversa de la causa, tal actitud, adoptada implícitamente al sentenciar, conduce al menoscabo directo de la defensa del recurrente.

13º) Que, en efecto, en base a ellas el demandado introdujo diversos elementos probatorios en su descargo, con la expresa prevención —desde la contestación de la demanda—, de que fuesen meritadas a fin de determinar el derecho del actor quien, según expresó a fs. 46/51 "...reclama erróneamente comisión *sobre el precio de venta* de los equipos pues, como queda dicho más arriba, la comisión del empleado vendedor es un porciento sobre la Comisión de Equipos y Materiales S.A....".

14º) Que, en el sentido expuesto, la apelante concretó el punto esencial sobre el cual versaron las pruebas no consideradas y señaló su relevancia para la decisión del pleito al indicar que los porcentuales de comisión correspondientes al actor siempre se liquidaron sobre el monto de comisión que Equipos y Materiales S.A. percibía de los fabricantes de las maquinarias que vendía y no sobre el monto mismo del precio de venta. Así, posteriormente se afirmó en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia de fs. 419/436, que "...lo lógico... es que ésta retribuya a sus empleados y colaboradores en dichas operaciones, con una parte proporcional *de su comisión*, y no tomando para ello un elemento o factor distinto, cual sería el *valor precio* de la máquina para su representado que es precisamente el factor que U.S. ha tenido en cuenta sin razón ni prueba alguna en la sentencia de que recurro...".

15º) Que insitiendo sobre el punto, en el escrito de interposición del recurso extraordinario de fs. 501/505 la recurrente sostiene que "...V. E. ha confirmado ese fallo prácticamente con el mismo fundamento; por aplicación de lart. 90 de la ley provincial nº 349, V.E. *se ha negado a considerar la prueba producida por mi parte* y ha tenido por cierto todo lo dicho por el actor en su demanda, en cuanto a las operaciones que menciona, al modo de liquidar las comisiones que reclama en este juicio y en cuanto al monto de las mismas...".

16º) Que en orden a esta cuestión, cabe señalar que, por vía de principio, la tacha de arbitrariedad no es aplicable a la mera discrepancia del apelante con la apreciación crítica de los hechos de la causa y la interpretación de las pruebas y normas de derecho común y procesal efectuadas por el tribunal a quo (Fallos: 255:21; 256:159; 257:26; 265:

347; 269:413, entre otros). Mas, el principio expuesto debe ceder si el razonamiento argumentativo que sustenta el fallo lleva a prescindir e invalidar pruebas infringiendo, por un exceso ritual manifiesto, las reglas de la sana crítica judicial de modo tal que, en el caso, prime una solución claramente contraria a la lógica y la experiencia, ésto es, al correcto entendimiento judicial (Fallos: 238:18; 247:146; 268:556; 275:389; sentencia del 26/IX/74, *in re* P. 361, XVI, "Peuser S.A.C.E.I. c/ B. Arzoumanian y Cía., S.A.C.I.F. s/ ejecución hipotecaria" y su citas, entre otros).

17º) Que ello sentado, la sentencia de fs. 452/497, en tanto prescinde, mediante afirmaciones que constituyen un fundamento sólo aparente, de ponderar pruebas supletorias, regularmente traídas al juicio y tendientes a eximir al demandado de la presunción de verdad que deriva de las alegaciones del actor, debe ser invalidada pues la omisión afecta, en los términos de la doctrina que esta Corte mantiene desde antiguo, la garantía de la defensa en juicio consagrada por la cláusula 18ª de la Constitución Nacional vigente.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento recurrido. Costas en el orden causado. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

ASOCIACION DE PERIODISTAS v. DIARIO "LA PRENSA"

AMNISTIA.

El Congreso pudo válidamente restringir el ámbito de aplicación de la ley 20.508, sin transgredir la garantía constitucional de la igualdad, al no comprender en la amnistía las sanciones aplicadas en el campo del derecho privado. Debe desestimarse el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó el pedido del recurrente que, invocando dicha ley, pretendía se ordenara su reincorporación a la empresa periodística de la que había sido despedido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurrente sostiene que, en virtud de la ley 20.508, debe revisarse la sentencia de la Camara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, por estimar que el despido del apelante no constituía práctica desleal, revocó la resolución del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales que ordenaba su reincorporación.

A mi juicio, nada hay en la ley de amnistía que autorice dicha interpretación. Es más, considero que ella contradice el texto de la norma invocada y olvida los límites dentro de los que la Constitución prevé el dictado de leyes de tal contenido.

Ante todo, surje del art. 5º de la ley 20.508 que los hechos a que ésta se refiere deben necesariamente ser los que constituyan delito, o infracciones de similar naturaleza, pues sólo de ellos pueden derivarse las consecuencias penales que la disposición menciona.

En segundo lugar, no cabe, en mi opinión, interpretar que la facultad concedida al Poder Legislativo por el inc. 17 del art. 67 de la Ley Fundamental alcance a la posibilidad de dejar sin efecto la calificación que una sentencia firme haya otorgado a una ruptura de contrato entre particulares.

La distinción entre las relaciones laborales en la esfera privada y las de empleo público, que en el recurso se tilda de arbitraria, encuentra, según mi parecer, amplia justiifcación en este tema, ya que los efectos de los arts. 3º, 4º y 5º de la ley 20.508 no recaen sobre actos de terceros sino del propio Estado, el cual, dentro de una ley por la que para ciertos casos renuncia a su potestad punitiva, decide también anular dictractos por él dispuestos.

Tales razones me llevan a compartir la interpretación de los alcances de la ley 20.508 hecha en la sentencia apelada que, en consecuencia, creo debe ser confirmada. Buenos Aires, 6 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1975.

Vistos los autos: "Asociación de Periodistas c/ diario "La Prensa" s/ práctica desleal".

Considerando:

1º) Que Antonio García Elorrio solicitó en su presentación de fs. 214 ante la Cámara del Trabajo se lo declare comprendido en la ley 20.508 y se ordene su reincorporación al diario La Prensa donde prestaba servicios como redactor, pretensión que el tribunal a quo desestimó a fs. 268.

2º) Que contra ese pronunciamiento se interpone el recurso de fs 275 que se sustenta en la arbitrariedad del fallo recurrido en cuanto ha omitido considerar las constancias de los autos principales (fs. 278 vta.), y en el rechazo de la prueba ofrecida (fs. 279/280), demostrativa a su entender del fin tenido en cuenta para su despido, esto es, impedirle ser elegido como dirigente gremial (fs. 282 vta.). A todo ello agrega las extensas consideraciones que desarrolla de fs. 283 a fs. 294, que reitera en el memorial de fs. 302 a fs. 328, e invoca la violación de los derechos constitucionales consagrados en los arts. 31, 67, inc. 17, y 14 de la Constitución Nacional.

3º) Que la ley 20.508 enumera en su art. 1º los hechos que declara comprendidos en ella, sancionados por el Código Penal y por los decretos-leyes 17.401/67, 18.234/69, 18.232/69 y 16.970/66, como así en los bandos dictados en virtud del art. 39 del decreto 739/67.

4º) Que en su art. 3º la misma ley 20.508 extingue las sanciones aplicadas "en razón de actos realizados por motivos políticos, sociales o gremiales a los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad de la Nación y a funcionarios y empleados de los departamentos del Estado Nacional, de sus entidades descentralizadas y de las empresas que por cualquier título integran su patrimonio". Y en su art. 4º, por "docentes y alumnos de todos los establecimientos de enseñanza del Estado Nacional o que funcionen por su autorización y bajo su control".

5º) Que el Honorable Congreso de la Nación ha podido válidamente restringir con carácter legislativo el ámbito de aplicación de la ley 20.508 sin que tal limitación viole el art. 16 de la Constitución Nacional, al no comprender en el perdón a las sanciones aplicadas en el campo del derecho privado. Lo que exime de considerar si el despido del trabajador comporta sanción en los términos de la ley citada.

6º) Que no habiéndose aplicado en el caso los artículos 67 y 68 de la ley 20.615 es innecesario el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad condicionalmente formulado a su respecto.

7º) Que las normas constitucionales citadas no guardan con el pleito una relación directa; y la tacha de arbitrariedad es injustificada, por no ser conducente a la solución del amparo deducido la prueba desestimada (Fallos: 254:186 y 296 y otros) y hallarse debidamente fundado el pronunciamiento del a quo.

Por todo ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 334, se desestima la apelación de fs. 275.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

ALFONSO NOYA Y OTRO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—, la causa por daños y perjuicios seguida contra una provincia por un vecino de la Capital Federal es de competencia originaria de la Corte Suprema.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad indirecta.

Cabe atribuir responsabilidad civil indirecta a la Provincia a raíz del daño causado por quienes se hallaban bajo su dependencia y no cumplieron sino de una manera irregular las obligaciones inherentes a su función policial como ha sido declarado en sede penal. Por ende, ello no puede ya discutirse en el juicio civil posterior, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1102 del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

A los efectos de la responsabilidad civil, la existencia del hecho principal de doble homicidio en riña, obliga a admitir la culpa concurrente de las víctimas, que se dio por probada en la causa penal.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

A los efectos de la indemnización, el valor de la vida humana no debe apreciarse con criterio exclusivamente económico. No se trata de estimar en tér-

mimos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Las manifestaciones espirituales insusceptibles de medida económica, integran también el valor vital de los hombres.

DAÑOS Y PERJUICIOS: ***Determinación de la indemnización. Daño moral.***

Para la indemnización del daño moral debe tenerse en cuenta la corta edad del único hijo de las víctimas, su desamparo en lo afectivo y educativo, apreciado, sin embargo, teniendo en cuenta la relativa asistencia que le brindan sus abuelos y la privación de los dones de dirección, consejo, comprensión y caridad paternos que integran el valor de la vida de los padres.

DAÑOS Y PERJUICIOS: ***Determinación de la indemnización. Daño moral.***

La norma del art. 1078 del Código Civil sólo acuerda legitimación activa para demandar el resarcimiento del daño moral a los herederos forzosos; por lo tanto, si hay un hijo de las víctimas, él solo ostenta título legal para fundar la pretensión y desplaza al abuelo.

INTERESES: ***Liquidación. Tipo de intereses.***

Si el monto indemnizatorio se adecuó en virtud de la depreciación monetaria, los intereses desde el día del hecho hasta la fecha de la sentencia deben liquidarse al 6 % anual; y, a partir de ese momento y hasta la oportunidad del pago, según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.

INTERESES: ***Liquidación. Tipo de intereses.***

Los intereses correspondientes a la suma que se manda pagar por indemnización del daño moral y material, deben computarse desde el día del hecho y según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (voto del Dr. Miguel Angel Berçaitz).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo en la presente causa a mérito de las razones dadas a fs. 22.

En cuanto al fondo del asunto, la materia en debate es, por su naturaleza, ajena a mi dictamen. Buenos Aires, 18 de marzo de 1975. ***Enrique C. Petracchi.***

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1975.

Y Vistos: estos autos: "Noya, Alfonso y otro c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I. – Que a fs. 12 se presenta el Sr. Alfonso Noya por sí y en representación de su nieto menor Miguel Angel García Noya, iniciando demanda sumaria contra la Provincia de Buenos Aires, por la suma de $ 697.030 en concepto de daños y perjuicios, sus intereses, gastos y costas, además de la suma que se fije en concepto de depreciación monetaria, al momento de dictarse sentencia.

Acompaña las partidas de fs. 1 a fs. 7 para probar el vínculo que invoca. A fs. 28 agrega el testimonio expedido por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 6, Secretaría Nº 12, por el que se lo designa tutor del menor, habiendo aceptado el cargo discernido.

La accionante narra los hechos que determinaron la muerte de Francisco Dalmado García y Lidia Rosa Noya, acaecida el 31 de julio de 1971, en oportunidad en que una comisión de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Subcomisaría Libertad, irrumpió en la vivienda sita en la calle Navarro Nº 332, de la localidad de San Antonio de Padua, Partido de Merlo, jurisdicción de la mencionada Provincia, y agredió a balazos a los cónyuges nombrados, de cuyas resultas fallecieron a las 3 y 30 del referido día.

Como consecuencia de lo expuesto precedentemente, tomó intervención el Juez en lo Penal del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, quien decretó la prisión preventiva de los integrantes de la comisión policial incriminada, resolución confirmada por el Tribunal de Alzada. Más tarde, esta causa quedó definitivamente radicada en igual sede del Departamento Judicial de Gral. San Martín (Provincia de Buenos Aires).

Considera que la Provincia de Buenos Aires es responsable de los hechos de sus dependientes y cita en apoyo de lo expuesto al art. 1113 del Código Civil. Menciona jurisprudencia y doctrina que estima pertinente con relación a la acción deducida y funda su derecho, igualmente, en los arts. 1068, 1069, 1078 y 1084 del Código Civil.

Adiciona, además, el daño moral por la muerte de los progenitores del menor, con más los gastos del sepelio y daño moral por derecho propio.

De fs. 16 vta. a fs. 17 vta., ofrece la prueba que hace al derecho de su parte, y la amplía a fs. 24.

A fs. 26 bis asume la intervención correspondiente el Sr. Defensor Oficial y adhiere a la demanda.

II. — A fs. 30 vta. se ordena correr traslado a la accionada la que contesta por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, de fs. 41 a fs. 47. En el escrito de responde se niega que el matrimonio García-Noya haya fallecido como fuera relatado en el inicio; considera que la prueba a producir determinará la veracidad de los restantes hechos invocados y niega al Señor Noya la facultad de reclamar el daño moral por derecho propio.

Agrega que la occisa no gozaba de buen concepto, que en la finca donde se produjo el hecho luctuoso que origina esta litis se hallaron efectos producto de sustracciones, como también que en la misma variaban frecuentemente sus moradores, a quienes atribuye "extraña conducta".

Afirma que la Policía intervino en esa oportunidad con motivo de una investigación de hurtos y robos reiterados y que la muerte de los cónyuges se produjo como consecuencia de un tiroteo entre la Policía y personas que se hallaban en el interior de la morada.

Expresa que ha quedado acreditado por sentencia firme que el matrimonio ultimado fue encontrado con armas en sus manos, por lo que considera que el art. 1111 del Código Civil se opone al progreso de la acción. Sostiene la falta de culpabilidad de la Provincia, o al menos, que debe reducirse la indemnización a valores mínimos, si se admitiera que procede el resarcimiento, reiterando la existencia de concurrencia de culpas.

Formula objeciones con respecto al daño moral que se reclama para el menor y para el abuelo, este último por su propio derecho. En el primer caso, porque el niño convivía con los padres de la extinta Lidia Rosa Noya de García; y en lo referente al pedido para el abuelo, el anterior es excluyente de éste, careciendo de acción en lo relacionado a su propio derecho.

En lo atinente a gastos de sepelio, se remite a la prueba a producirse, sin perjuicio de las defensas invocadas; y, por último, refiriéndose a la

desvalorización monetaria, imputa negligencia a la accionante, por la demora incurrida al iniciar la litis, así como para notificar la demanda.

Funda el derecho de su parte en el art. 1111 del Código Civil.

III. – Por auto de fs. 47 vta., se abrió la causa a prueba por el término de cuarenta días (arts. 156 y 489 del Código Procesal) y ambas partes ofrecieron y produjeron la que se informa en la providencia de fs. 115, dictándose a fs. 137 vta. el correspondiente llamado de autos para sentencia.

Y considerando:

1º) Que esta causa civil es de competencia originaria de la Corte Suprema, porque fue promovida por un vecino de la Capital Federal (testimonios de fs. 20 y 20 vta.) contra una Provincia (arts. 100 y 101, de la Constitución Nacional, y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, ley 14.467), lo que así se declara conforme a lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 22 y 137.

2º) Que se trata de establecer en la presente causa civil el derecho a la indemnización y la cuantía de los daños sufridos por la muerte de Lidia Rosa Noya y Francisco Dalmacio García, reclamados por el hijo menor de las víctimas, representado legalmente en estos autos por su tutor y abuelo materno, don Alfonso Noya, y promiscuamente, por el Señor Defensor Oficial ante esta Corte. En orden, pues, a la naturaleza de este pleito, cuadra determinar en primer lugar la existencia y causas del daño; seguidamente, esclarecer la cuestión de responsabilidad indirecta que se atribuye a la Provincia de Buenos Aires demandada y, por último, fijar prudencialmente, de admitirse aquella responsabilidad por el daño ocasionado, el monto en que debe precisarse en definitiva la indemnización debida. El Tribunal pasa a dirimir estas cuestiones según el orden en que han sido recién enunciadas.

3º) Que en cuanto al daño alegado, consiste el mismo en la muerte de las víctimas del hecho ocurrido el 31 de julio de 1971, en los gastos de sepelio consiguientes y en los padecimientos morales sufridos por el hijo menor de aquéllos y por el padre de Lidia Rosa Noya, quien también alega haberlos soportado.

4º) Que en relación a los hechos causantes de las muertes acaecidas, resultan pruebas vinculatorias para esta causa civil las actuaciones y sentencia definitiva dictada en la causa criminal caratulada "Lionetti, Franklin Conrado y otros –Homicidio, García Francisco Dalmacio y otra–

Robos, hurtos reiterados, resistencia, atentado y abuso de armas" agregada a la presente sin acumular (fs. 102 vta.).

5º) Que en dicha causa penal, a fs. 338, se dictó sentencia de primera instancia firme. En este pronunciamiento se juzgó acreditado en los referidos autos criminales que el 31 de julio de 1971, en circunstancias en que una comisión policial de la Subcomisaría Libertad de la Provincia de Buenos Aires penetró en una vivienda en búsqueda del producido de hechos ilícitos, conducida por un menor antes detenido, se produjo un tiroteo entre los policías y personas que se hallaban en el interior de la vivienda que se intentaba registrar, resultando de aquellos disparos la muerte de Lidia Rosa Noya y Francisco Dalmacio García (fs. 338 vta.).

6º) Que, además, la sentencia penal consideró real y existente la agresión de que dan cuenta los policías, en base a la apreciación de diversas pruebas producidas en sede criminal.

7º) Que en mérito a los hechos que el juez en lo penal consideró probados se calificaron las muertes de las víctimas como doble homicidio en riña, en los términos del art. 95 del Código Penal y se condenó a los procesados a la pena de dos años de prisión cada uno, cuyo cumplimiento dejó en suspenso, como autores responsables del delito tipificado en la norma penal precitada.

8º) Que, consiguientemente, no es posible contestar en este juicio civil la existencia de los hechos típicos constitutivos del delito de doble homicidio en riña por el que fueran condenados quienes obraron la muerte de Lidia Rosa Noya y Francisco Dalmacio García. Tales muertes y su autoría han sido condenadas criminalmente, habiéndose asimismo juzgado la existencia de una agresión por las víctimas a los autores del hecho delictuoso. Por ende, no cabe aquí apartarse de la existencia de esos hechos (art. 1102 del Código Civil) quedando probados la autoría causal y el daño cuya indemnización se persigue ahora.

9º) Que, ello sentado, cuadra examinar la responsabilidad civil que se atribuye a la Porvincia de Buenos Aires. Está probado en autos que los autores responsables directos del doble homicilio en riña, como integrantes de la comisión policial, se hallaban, al momento de los hechos, en relación de subordinación jerárquica con la Provincia Buenos Aires en virtud de la función de empleo público ejercida por aquéllos. Tales circunstancias aparecen de manifiesto en las actuaciones criminales agregadas a esta causa y, además, fueron reconocidas en la contestación de fs. 41.

10º) Que, en tales condiciones, la Provincia de Buenos Aires resulta civilmente responsable indirecta por el daño causado por quienes se hallaban bajo su dependencia (art. 1113 del Código Civil) y no cumplieron sino de una manera irregular las obligaciones que les estaban impuestas en virtud de su función (art. 1112 Código Civil). Ello así, en mérito precisamente al reproche criminal de los culpables directos del daño, culpabilidad que demuestra la irregularidad del ejercicio de sus funciones policiales y que, habiéndose juzgado penalmente, no puede impugnarse en este juicio (art. 1102 del Código Civil).

11º) Que, por otra parte, debe juzgarse si concurrió culpa alguna de las víctimas y en tal sentido resulta necesario tener en cuenta la existencia del hecho principal del doble homicidio en riña, lo que impide determinar inexistente la culpa concurrente de las víctimas que se consideró probada en la causa penal.

12º) Que admitida la concurrencia de culpas de las víctimas en la producción del daño, resta esclarecer la gravitación o influencia causal en el resultado dañoso, comparándolas con la incidencia que sobre las muertes tuvieron las culpas de los que fueron penalmente condenados.

13º) Que en ese orden de ideas, debe examinarse en este juicio civil en qué medida tendrán que compartir el peso del daño los que causaron la muerte de las víctimas y, por ende, su responsable indirecto. Tal reparto de daños causados debe practicarse en virtud de los arts. 1109 y 1111 del Código Civil; pues la concurrencia en la producción del daño torna necesario deslindar la proporción en que los agentes lo causaron, a fin de poder adecuar la justa indemnización debida por el que ha causado cada uno. Es reiterada jurisprudencia de esta Corte que a los jueces propios de la causa incumbe la apreciación de la eficacia e idoneidad de las pruebas producidas a cuya prudencia queda reservada la consideración de las circunstancias singulares que las normas generales no pueden particularizar concretamente, en la común tarea de aquéllos con el legislador hacia la búsqueda de las soluciones justas y adecuadas para la adjudicación de los derechos (Fallos: 263:453; 267:46).

14º) Que la agresión juzgada existente en sede penal no ha sido particularizada en sus circunstancias concretas de tiempo y personas, pues ha quedado en la incerteza en que se hallan envueltos los acometimientos recíprocos de la riña.

15º) Que, a los efectos de determinar la proporción en que debe distribuirse la carga de los daños, es necesario meritar la circunstancia in-

discutida de que la comisión policial penetró en la vivienda del matrimonio fallecido, lo cual significó, a los fines de la riña —calificación que, como ya se ha dicho, es irrevisable en este proceso civil— una iniciativa suficiente para generar el repentino cambio de las conciencias y la exaltación de los ánimos que la caracterizan. Tal antecedente, sumado a la condición de policías profesionales que ostentaban quienes fueron autores del homicidio, lo cual acentuó su deber de obrar con prudencia (art. 902 del Código Civil) y al hecho de que las víctimas "no revestían el carácter de delincuentes conocidos y peligrosos" (ver dictamen del Señor Fiscal producido en la causa penal, a fs. 325), funda la convicción del Tribunal en el sentido de que, prudencialmente, debe imputarse a la comisión policial un ochenta y cinco por ciento de la responsabilidad, debiendo ser soportados por los damnificados el quince por ciento restante.

16º) Que corresponde ahora precisar la cuantía del resarcimiento. A ese fin cabe distinguir entre la indemnización de los perjuicios materiales de la correspondiente a los daños morales. En cuanto al daño por la muerte de las víctimas, juzga esta Corte que el valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores, materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia. No se trata, pues, de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres.

17º) Que dicho criterio presidirá primeramente la indemnización de los valores materiales destruidos por la muerte de las víctimas. Consiguientemente, no ha de fijarse tal resarcimiento siguiendo rigurosos cálculos matemáticos, como se hace por el actor en su liquidación de fs. 15, sino atendiendo a las circunstancias particulares del caso que se concretan, en autos, en la situación en que vino a quedar el hijo menor (fs. 5) del matrimonio fallecido (fs. 1), la edad del hijo nacido el 25 de febrero de 1969 (fs. 3), la edad de los padres (fs. 1) y la probable vida útil de ellos, el empleo de la madre (fs. 79), los trabajos que el padre realizaba

(fs. 82, 87, 87 vta., 87 bis, 89 vta., y 93), la salud indiscutida de las víctimas, el carácter de hijo único del menor, gastos de sepelio cuya existencia presume la ley cuado reclama el hijo menor la indemnización por ese daño inmediato (art. 1084 C. C.). Por todas estas circunstancias, valoradas sintéticamente, teniendo presentes los hechos que los originaron y lo expuesto en los considerandos 15º y 16º, se fija prudencialmente en $ 480.000,00 el monto de la indemnización que debe pagar la demandada por los daños materiales provenientes de la muerte del matrimonio de fs. 1 (art. 1084 Código Civil) cantidad que incluye la desvalorización monetaria reclamada en la demanda. A ello debe sumarse, atento a su razonabilidad, el importe del recibo de fs. 11 que asciende a la suma de $ 1.400,00 a pesar de no mediar reconocimiento de su autenticidad en autos del cual debe pagarse un 85 % de su monto; sin incrementación alguna por desvalorización monetaria en razón de no ser procedente en esta clase de deudas de monto fijo.

18º) Que en lo concerniente al daño moral, son de relevancia las siguientes particularidades del caso: la corta edad del hijo único de las víctimas, su desamparo educativo y afectivo consecuente, apreciado sin embargo, en consideración a la relativa asistencia que actualmente le prestan los abuelos maternos. Todo ello conduce a tomar en cuenta las privaciones espirituales de los dones de dirección, consejo, comprensión y caridad paternos que toda persona está en condiciones de brindar a sus hijos y que integra el valor de la vida de los padres según lo expuesto en el precedente considerando 17º. En el caso, la capacidad de asistencia espiritual de las víctimas a su hijo no ha podido ser desvirtuada en este juicio civil. Los testimonios producidos en sede penal sobre la moralidad de las víctimas, apreciados críticamente por esta Corte, han carecido de suficiente fuerza de convicción (fs. 57 vta., 122, 125, 133 vta., 136, causa penal agregada, sobre todo frente a las constancias de fs. 79, 87 vta., 87 bis y vuelta de esta causa que dan cuenta del concepto favorable que de ellos se deduce a favor de las víctimas). En mérito de la expuesta situación del menor, el Tribunal estima prudente determinar la cuantía de la indemnización por el daño moral sufrido por el hijo menor de las víctimas, en la proporción establecida en el considerando 15º, en la suma de $ 200.000,00 (arts. 1078 y 1084 del Código Civil).

19º) Que en cuanto al resarcimiento del daño moral que el padre de Lidia Noya reclama por derecho propio, resulta aplicable a tal pretensión la norma del art. 1078 del Código Civil que sólo acuerda legitimación activa para demandar tal resarcimiento a los herederos forzosos. Con-

siguientemente, el hijo menor de las víctimas es quien, en la causa, con carácter exclusivo y excluyente, ostenta título legal para fundar la pretensión de aquel resarcimiento y desplaza, por ende, al abuelo materno.

20º) Los interese deben correr desde el día del hecho (Fallos: 252: 191; 259:350; 274:377, entre otros), según la tasa de 6 % anual hasta la fecha de esta sentencia en razón de que el monto indemnizatorio se corrigió en virtud de la depreciación monetaria (Fallos: 283:235, considerando 10º, 283:267, considerando 23º; sentencia de 11 de marzo de 1974 en la causa "Tawil c/ Tesaire", entre otras); y, a partir de este momento y hasta la oportunidad del pago, según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.

Por ello, y disposiciones legales se decide: 1º) hacer lugar a la demanda promovida por Miguel Angel García Noya contra la Provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, se condena a ésta a pagar la suma de $ 680.000,00 dentro de los treinta días, más interese calculados en la forma establecida en el considerando 20º, con más $ 1.190,00, con más sus intereses al tipo bancario, y las costas correspondientes (art. 68, Cód. Procesal); 2º) absolver de la demanda por reparación del daño moral $ 60.000,00 promovida por don Alfonso Noya; por su orden las costas pertinentes al coactor vencido ya que si bien, por ser error de derecho el incurrido al demandar, no sería jurídicamente excusable, su reclamo no está exento de respaldo ético.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ *(en disidencia parcial según su voto)* — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON MIGUEL ANGEL BERÇAITZ EN CUANTO A LOS INTERESES

Considerando:

Que los interese deben correr desde el día del hecho, al tipo que liquida el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (Fallos: 5:420; 8:27 y 171, 9:5 y 243; 23:485; 24:142, 254 y 290; 27:273 y 278; 28:456; 43:347; 71:105; 76:367; 78:50; 97:408; 139:174; 210:310 y 281; 241:185; 242:254; 250:842; 254:441; 262:420; 263:342; 274:264; 285: 201 y causa E. 308, "Escofet, Francisco c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ ordinario" de fecha 10 de julio de 1975, mi voto).

Por ello, y disposiciones legales se decide: 1º) hacer lugar a la demanda promovida por Miguel Angel García Noya contra la Provincia de Buenos Aires, y, en consecuencia, se condena a ésta a pagar la suma de $ 680.000,00 dentro de los treinta días, y la de $ 1.190,00, con más sus intereses calculados en la forma establecida en el considerando de esta disidencia y las costas correspondientes (art. 68 Cód. Procesal); 2º) absolver de la demanda por reparación del daño moral $ 60.000,00 promovida por don Alfonso Noya; por su orden las costas pertinentes al coactor vencido ya que si bien, por ser error de derecho el incurrido al demandar no sería jurídicamente excusable, su reclamo no está exento de respaldo ético.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ.

COLUMBIA LAW
LIBRARY
JAN 9 1979

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 292 – ENTREGA CUARTA
SETIEMBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1975

Sp.
Ar.
150

COLUMBIA LAW
LIBRARY
JAN 9 1979

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 292 – ENTREGA CUARTA
SETIEMBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1975

Sp.
Ar.
150

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 292 – ENTREGA CUARTA

SETIEMBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.

ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES

1975

SETIEMBRE

DESIGNACION DE SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA

—Nº 20—

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de setiembre del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los señores Jueces, Doctores Don Agustín Díaz Bialet y Don Héctor Masnatta,

Resolvieron:

Nombrar Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lugar del doctor Ricardo J. Brea, que se acogiera al régimen jubilatorio previsto por la ley 20.550, al doctor Julio María Ojea Quintana (L. E. Nº 4.921.401 - clase 1942), con efectividad al día 1º del mes próximo, fecha en que se operará el reemplazo. Dénse las gracias al primero por sus importantes y prolongados servicios prestados.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

REGIMEN DE CONTRATACIONES DEL PODER JUDICIAL. SE SUSTITUYEN LOS PUNTOS 1º Y 2º DE LA ACORDADA Nº 42, DEL 19-11-1974

—Nº 21—

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de setiembre del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces, Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Héctor Masnatta y Don Ricardo Levene (h),

Consideraron:

Que a los fines de lograr mayor celeridad en los procedimientos referentes a los actos licitarios y ajustar la distribución de tareas del Tribunal, corresponde disponer

la modificación parcial de lo dispuesto por la Acordada de fecha 19 de noviembre de 1974.

Acordaron:

Reemplazar los puntos 1º y 2º de la Acordada Nº 42 del 19 de noviembre de 1974 por el siguiente texto:

"Las contrataciones superiores a $ 400.000 serán autorizadas y aprobadas por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.). *Carlos María Bravo* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SE DISPONE QUE LOS CAMBIOS O RECTIFICACIONES DE NOMBRES O DOCUMENTOS DE SUS AGENTES SE PRACTIQUEN CON LA SOLA FIRMA DEL SR. PRESIDENTE

—Nº 22—

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de setiembre del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces, Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Héctor Masnatta y Don Ricardo Levene (h),

Acordaron:

Que los cambios o rectificaciones de nombres o documentos de los agentes del Poder Judicial de la Nación designados o promovidos en ejercicio de las facultades propias del Tribunal, serán dispuestos en lo sucesivo con la sola firma del Presidente de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.). *Carlos María Bravo* (Secretario).

PODER JUDICIAL DE LA NACION. SE DISPONE QUE EL SR. PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA PROVEERA CON SU SOLA FIRMA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS POR EL DECRETO 1543/74 PARA LOS AGENTES REINCORPORADOS CON ARREGLO A LA LEY 20.508

—Nº 23—

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de setiembre del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces, Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Héctor Masnatta y Don Ricardo Levene (h),

Consideraron:

La necesidad de agilizar el trámite del reconocimiento de la antigüedad de los agentes reincorporados en virtud de lo dispuesto por la ley Nº 20.508,

Acordaron:

Que el Señor Presidente de este Tribunal proveerá con su sola firma el reconocimiento de los derechos establecidos por el decreto Nº 1543/74 para los agentes del Poder Judicial de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.). *Carlos María Bravo* (Secretario).

TRIBUNALES NACIONALES DE LA CAPITAL FEDERAL. SE DECLARAN SUSPENDIDOS LOS TERMINOS JUDICIALES DURANTE EL DIA 26 DEL MES EN CURSO

—Nº 24—

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de setiembre del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Doctor Don Agustín Díaz Bialet, en ejercicio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Señores Jueces, Doctores Don Héctor Masnatta y Don Ricardo Levene (h.),

Consideraron:

Que atento la forma irregular en que han funcionado las oficinas judiciales en esta Capital con motivo de hechos que son del dominio público, el día 26 del corriente mes, con la consiguiente inseguridad procesal y los inconvenientes que de ello se derivan, corresponde atender a reiterados pedidos de profesionales al respecto,

Acordaron:

1º) Declarar que quedan suspendidos los términos judiciales en los Tribunales Nacionales y Federales de la Capital Federal el día viernes 26 del corriente mes y año, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

2º) Autorizar a las Cámaras Federales de las jurisdicciones donde hubiesen ocurrido similares perturbaciones para dictar análoga medida.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.). *Carlos María Bravo* (Secretario).

AÑO 1975 — SETIEMBRE

MARIO ARGENTINO AMOROS

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

El decreto 8828/61, reglamentario del art. 2 de la ley 14.499, establece, para determinar el concepto de "remuneración", la exigencia de que tales sumas estén sujetas al pago de aportes, contribuciones o cargos y sólo bajo alguna de esas condiciones pasarán a integrar el monto del haber jubilatorio.

JUBILACION Y PENSION.

El sistema previsional argentino se sustenta en la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad atendiendo a la naturaleza "sustitutiva" que cabe reconocer al primero respecto del segundo, y a los fines que inspiran el ordenamiento jurídico respectivo; en consecuencia, el conveniente nivel de la prestación jubilatoria ha de considerarse alcanzado, en principio, cuando el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber seguido en actividad. Al cumplimiento de estos principios tiende la formulación de cargos que permitan computar, en el haber de pasividad, bonificaciones otorgadas con exención de descuentos previsionales.

JUBILACION Y PENSION.

La jubilación importa la prolongación de la remuneración después de la cesación regular y definitiva de la actividad social laboral del individuo, durante la cual se realizan los aportes tendientes a mantener y fortalecer el sistema previsional argentino, cuya característica esencial resulta del principio contributivo y solidarista.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

Es de estricta justicia la exigencia de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos en el sentido de deducir de la prestación acordada al actor los cargos formulados o que se le formulen por aportes personales omitidos, en la forma establecida por las disposiciones vigentes. Esos cargos sólo deben hacerse efectivos respecto de las sumas correspondientes al período que se tome en cuenta para al cálculo del beneficio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. – La Comisión Nacional de Previsión Social recurre contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo que revocó lo resuelto por aquella Comisión a fs. 80.

Esta última decisión era, a su vez, confirmatoria de la dictada a fs. 22 y vta. por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, modificada a fs. 36 y 37 y ratificada por la misma Caja a fs. 71/72 y vta., por la que se otorgaba el benefiico jubilatorio a don Mario Argentino Amoros con deducción de los cargos formulados o que se formularan por aportes personales omitidos (puntos 1º y 2º).

Dichos cargos correspondían a algunas de las retribuciones que, percibidas por el agente durante su período de actividad, se hallaban exentas de descuentos previsionales por así haberlo dispuesto el Poder Ejecutivo Nacional mediante decretos dictados en distintas épocas.

Mientras el tribunal a quo fundamentó principalmente su pronunciamiento en la inexistencia de normas legales que autorizaran a la Caja a formular tales cargos, la Comisión Nacional de Previsión Social sostiene lo contrario en su escrito de recurso extraordinario, individualizando las normas que a su parecer obligaban a la Caja a efectuarlos en los artículos 4º inc. 1º de la ley 4349; 3º, 19 y concordantes del decreto-ley 9316/46; y 9º del decreto 11.732/60, reglamentario de la ley 14.499.

Así planteada la cuestión, estimo que el recurso extraordinario concedido a fs. 101 es procedente por haberse controvertido la aplicación e interpretación de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas la apelante.

En cuanto al fondo del asunto, adelanto mi opinión favorable a las pretensiones de la Comisión, toda vez que encuentro legalmente exigida la formulación de cargos respecto a rubros del haber del funcionario o empleado público no sometidos a aportes previsionales, en la medida en que tales cargos se hagan efectivos únicamente respecto de las remuneraciones correspondientes a los períodos que se tomen en cuenta para la determinación del haber de pasividad.

II. – Para una mejor comprensión de la materia en debate, dado el número de disposiciones atinentes al caso, creo necesario hacer una relación de la forma en que se suscitó el problema que llega a estudio de V.E.

El art. 4º inc. 1º de la ley 4349, modificado por el art. 1º de la ley 11.923, preceptuaba que el fondo de la Caja para el Personal del Estado se formaría con el "descuento forzoso" del 8 % sobre "los sueldos, jornales o cualquiera otra remuneración" que percibieran las personas comprendidas en su régimen.

No obstante la amplitud que sugiere la frase "cualquier otra remuneración", que parecería abarcar todos los conceptos que integraban la retribución de los empleados y funcionarios públicos, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso —por distintos decretos— que ciertas bonificaciones, como las abonadas por "costo de vida", no estuviesen sometidas a aportes y contribuciones previsionales (ver art. 20 dec. 7025/51 y art. 14 dec. 6000/52) medida que lleva a no computar dichas sumas al momento de determinarse el haber jubilatorio.

Con posterioridad a dichos decretos, el art. 33 de la ley 14.370, facultó al Poder Ejecutivo a disponer, cuando lo estimara oportuno, "el pago de aportes y contribuciones sobre los adicionales, bonificaciones, suplementos y complementos de asignaciones y toda otra remuneración que integra el haber mensual del agente, y sea cual fuere su denominación, pero siempre que la liquidación revista el carácter de regular, habitual y permanente".

Haciendo uso de esta autorización legislativa el Poder Administrador dictó el decreto 11.001/55, que tenía por objeto, según se expresa en su exposición de motivos, permitir a los servidores públicos el cómputo de la bonificación por costo de vida a los efectos de determinar su haber de pasividad, "como así también aquellas sumas que regular y habitualmente se liquidan a agentes al servicio de la Administración Nacional, como forma de compensarles los gastos inherentes al ejercicio del cargo que los mismos desempeñan".

En los arts. 1º y 3º del decreto se fijó el procedimiento mediante el cual se haría efectiva dicha finalidad.

En efecto, por el art. 1º se preceptuó que los agentes podrían optar, en el momento de acogerse a los beneficios jubilatorios, por la computación a su favor, como sueldo y para determinar el haber respectivo, de las bonificaciones percibidas en concepto de "costo de vida" sobre los que no se hubieran efectuado aportes jubilatorios en razón de su propia naturaleza. Agregándose que "dicha computación sólo podrá efectuarse por el período considerado para determinar el haber del beneficio".

De acuerdo con lo prescripto en la última parte del artículo quedaba claro que la adición de tales bonificaciones al sueldo debía hacerse úni-

camente respecto al período considerado para determinar el monto de la prestación jubilatoria.

Y, por el art. 3º del decreto citado, se sujetó a la formulación de cargos, por los aportes personales y contribuciones del Estado omitidas, las bonificaciones que se computaran en la forma ya expuesta.

Más tarde, el art. 2º de la ley 14.499 (3ª parte), aplicable entre otras a la Caja para el Personal del Estado, definió a los efectos de establecer el haber jubilatorio el vocablo "remuneración" como "la asignación fijada por el presupuesto o los convenios colectivos de trabajo, *más los suplementos adicionales, cualquiera fuera su concepto*, siempre que tengan el carácter de habituales, regulares y permanentes".

En mi opinión, esta norma facultó a los afiliados a las Cajas de previsión, alcanzadas por el nuevo régimen, a computar la totalidad de los conceptos integrantes de su retribución para la determinación de la prestación jubilatoria.

Por otra parte, en tanto que el art. 21 de la ley 14.499 sólo derogó aquellas disposiciones que se le opusieran, entiendo que su sanción no importó la abrogación del mencionado art. 33 de la ley 14.370 y del decreto 11.001/55 dictado en su consecuencia, en virtud de los cuales se establecía, con relación al personal del Estado, el procedimiento para hacer efectivo el cómputo de los adicionales no sometidos a descuentos y contribuciones previsionales.

En efecto, dado el silencio guardado sobre el punto por la ley 14.499, aquellas normas no resultan opuestas al sistema consagrado por dicha ley posterior y, por tanto, conservaron su vigencia, en razón del carácter especial que revisten.

Luego de la sanción de la ley 14.499, la Administración estableció por el decreto 9252/60, dictado en cumplimiento del objetivo de racionalización administrativa del que da cuenta su exposición de motivos, que las sumas acordadas por "servicios calificados", "dedicación funcional", y "responsabilidad jerárquica", constituían el reintegro de los "mayores gastos" que originaba el ejercicio de las funciones jerárquicas superiores y, atenta esa finalidad, no integraban "el concepto de sueldo, remuneración o retribución a los efectos de todas las disposiciones en vigor" (v. art. 11 del régimen de compensación adjunto al decreto).

Además, por el art. 9º del decreto 11.732/60 —en su primitiva redacción— reglamentario de la ley 14.499, se limitó el alcance del art. 2º de

dicha ley al disponerse que "en ningún caso se considerarán remuneraciones las sumas no sujetas al pago de aportes y contribuciones ni aquellas a las que se refiere el art. 12 de la ley 14.370".

De la correlación de las dos últimas normas se advierte que esta política administrativa, en cuya virtud varios adicionales de la retribución de los agentes estatales no eran considerados "sueldos" y, por lo tanto, no se encontraban sometidos a aportes y contribuciones, hubiera imposibilitado a estos agentes a la hora de entrar a la pasividad, el cómputo como remuneraciones de significativas cantidades percibidas pero sobre las que no se practicaban descuentos.

Esta situación que, de mantenerse rigurosamente, hubiese significado para los empleados y funcionarios públicos la desaparición de la adecuada relación entre el haber de pasividad y el de actividad, principio que constituye uno de los objetivos del sistema previsional (doctrina de Fallos: 279:398, consid. 8º y sus citas) fue modificada por la sanción del decreto 8828/61.

El art. 4º de este decreto reformó al art. 9º del decreto 11.732/60, que –como se ha dicho– es reglamentario del art. 2º de la ley 14.499, en el sentido de que "en ningún caso se considerará remuneración las sumas no sujetas al pago de aportes, contribuciones *y/o cargos*".

La introducción de esta última expresión como agregado al precepto reglamentario no puede tener otro significado, a mi modo de ver, que el de autorizar expresamente a las Cajas a computar como remuneraciones la totalidad de los conceptos a que se refiere el art. 2º de la ley 14.499 para la determinación del beneficio jubilatorio, aun aquellos no sujetos al pago de aportes y contribuciones, pero siempre y cuando se formulen los respectivos cargos por estos últimos.

Por dicho artículo, finalmente, se otorga congruencia al régimen previsional vigente a partir del art. 2º de la ley 14.499, el cual impone la conciliación de esta norma con el art. 23 de la ley 14.370 –que faculta al Poder Ejecutivo Nacional a sancionar decretos como el 9252/60–, con el decreto 11.001/53, y con los demás decretos posteriores a la ley 14.499.

De la precedente reseña legislativa extraigo una conclusión distinta a la que llegó el tribunal sentenciante.

Este último fundamentó su pronunciamiento en el art. 2º de la ley 14.499, pero prescindió de toda mención a su precepto reglamentario

(art. 9º del decreto 11.732/60, modificado por el art. 4º del decreto 8828/61), cuya constitucionalidad no se discutió en autos, así como de las disposiciones anteriores a aquella ley y que, por las razones ya dadas, considero vigentes.

En virtud, pues, de lo preceptuado únicamente por el art. 2º de la ley 14.499 la Sala II de la Cámara del Trabajo pudo hacer recaer sobre la Administración todas las consecuencias de los decretos por los cuales se eximía de aportes y contribuciones ciertos adicionales de la remuneración de los agentes estatales, temperamento inaceptable. puesto que el art. 33 de la ley 14.370 había implícitamente facultado su sanción, y el decreto 11.001/55 establecido el sistema a seguirse para el cómputo de dichos adicionales.

Además, como también se ha expresado, la norma reglamentaria de la ley 14.499 obliga a tener en cuenta, para la determinación del haber de pasividad, las sumas sometidas a "aportes, contribuciones y/o cargos".

Ello así, estimo que el organismo previsional ha procedido correctamenet cuando computó para la fijación del haber "todas las sumas percibidas, aún aquellas sin aportes, para determinar el mayor beneficio y, consecuentemente, formula cargos por aportes no ingresados" (cfr. dictamen de fs. 78/80).

Empero, los cargos mencionados sólo deben hacerse efectivos respecto de aquellas sumas correspondientes al período qeu se toma en cuenta para el cálculo del beneficio, y no sobre la totalidad de las sumas que percibiera el empleado o funcionario público sin que se hubieran practicado los descuentos previsionales correspondientes.

Si bien esta cuestión no fue abordada expresamente en autos, y en especial por la Cámara atento a como decidió la cuestión, estimo que cabe hacer la salvedad por aplicación del principio "iura curia novit", y para otorgar la debida coherencia a la solución del caso.

De acuerdo a lo preceptuado en el 2º apartado del art. 2º de la ley 14.499, para computar la remuneración que se percibía al momento del cese o al de otorgarse la prestación, a los efectos de la determinación del monto jubilatorio, se requería que el afiliado hubiese cumplido un período mínimo de doce meses en el cargo, oficio o función; y, en el supuesto de que este período fuese menor o si aquel cargo, oficio o función, no guardaba una adecuada relación con la jerarquía de los desempeñados por el agente en su carrera, se promediaban las retribuciones de los

que hubiese ocupado durante los tres años inmediatamente anteriores a la cesación de los servicios.

Imponer cargos sobre otros períodos distintos de los mencionados, respecto de remuneraciones declaradas exentas de aportes al tiempo de su percepción, sería contrario al decreto 11.001/55 y no encontraría, por otra parte, sustento en ninguna norma legal, ya que el art. 9º del decreto 11.732/60, según la redacción del decreto 8828/61, supone la imponibilidad de cargos pero nada dice acerca de los períodos abarcados ni de su "quantum".

Por lo demás, si bien no cabe prescindir de las consideraciones de justicia, en el ejercicio de la función judicial, conforme a la doctrina de Fallos: 248:80; 249:37; 253:267; 255:209; 272:139, me parece que la solución que propongo no comporta un apartamiento del principio enunciado toda vez que el sacrificio que deben hacer los empleados y funcionarios estatales al realizar aportes (por medio del procedimiento de los cargos) sobre rubros de su retribución no sometidos oportunamente a descuentos para poder computar los mismos, queda compensado –para la mayoría de los casos– por el beneficio de haber recibido los mismos conceptos, sin deducciones de ninguna índole, durante períodos que no se toman en cuenta para la determinación del haber.

IV. – Resta aún considerar, habida cuenta que se propone la revocatoria de la sentencia dictada en autos, si la Caja para el Personal del Estado ha aplicado las normas pertinentes cuando dispuso que los cargos debían descontarse del haber de pasividad conforme lo determina el decreto-ley 17.375/67 (ver resolución de fs. 38 y vta., punto 2º, con la salvedad que debe leerse "17.375" y no "17.373").

No adhiero a este aspecto del pronunciamiento de la Caja, puesto que el art. 1º del decreto-ley 17.375/67 (que sustituye al art. 19 del decreto-ley 9316/46) remite, para el cobro de los cargos personales pendientes de pago, al régimen de previsión de la Caja otorgante, y sólo en ausencia de disposiciones al respecto establece un descuento adicional que no podrá exceder del 20 % del importe mensual de los sueldos, remuneraciones o prestaciones acordadas.

En el caso, conceptúo aplicable como régimen específico para el pago del tipo de cargos de los que se trata, el del decreto 11.001/55 (art. 30) que prevé un descuento del 5 % sobre el haber mensual de pasividad, para los aportes omitidos del afiliado.

Y, si bien el art. 1º del decerto-ley 11.001/55 impone esta afirmación para las bonificaciones por "costo de vida", estimo que –por vía de analogía– puede extenderse sin esfuerzo para los demás conceptos de la retribución de los agentes a los que se formulan cargos, dado los términos de la exposición de motivos del mencionado decreto, y a que el mismo viene a complementar al art. 33 de la ley 14.370, aún vigente al momento de otorgarse el beneficio.

V. – Las conclusiones antes expuestas no se ven alteradas, en mi criterio, por la existencia de normas especiales aplicables en la dependencia del Poder Ejecutivo en donde se desempeñó el señor Amoros.

Me refiero al art. 19 de la ley 16.086, Estatuto y Escalafón de Sueldos para el Personal de la Secretaría de Comunicaciones, mantenido en vigencia por el art. 1º de la ley 16.783, según el cual a los efectos del haber jubilatorio se considerarán como parte integrante del sueldo del agente los importes correspondientes a "servicio calificado", "dedicación funcional" y "responsabilidad jerárquica".

Entiendo que de dicha norma no se sigue la consecuencia de que la Caja para el Personal del Estado debió computar tales conceptos sin formulación de cargos, pues, a mi parecer, el aludido art. 19 sólo vino a explicitar, para el personal alcanzado por él, la solución favorable para el cómputo de aquellos adicionales que, para la generalidad de los empleados públicos podía extraerse por vía de interpretación del art. 2º de la ley 14.499, pero sin modificar el principio emergente del ordenamiento previsional en vigencia a ese momento (art. 9º del decreto reglamentario de esta ley, Nº 11.732/60), con arreglo a cuyo principio son remuneraciones a los efectos jubilatorios las sumas sujetas al pago de aportes, contribuciones y/o cargos.

VI. – Finalmente, conceptúo que tampoco es de aplicación al "sub examine" el sistema previsto en el decreto-ley 18.570/70, toda vez que el propósito del nuevo ordenamiento fue regularizar para el futuro un estado de cosas existente, en función de las prescripciones del decreto-ley 18.037/68, no encontrándose vigentes ambos ordenamientos a la época del cese del titular de autos.

VII. – En atención a lo dicho, opino que corresponde revocar el fallo de fs. 93/94 y disponer que, con arreglo a los principiós expuestos, se dicte nueva sentencia por la Sala que sigue en orden de turno. Buenos Aires, 4 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Amoros, Mario Argentino s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la Comisión Nacional de Previsión Social recurrió contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo que revocó su decisión, confirmatoria, a su vez, de lo resuelto por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos y por la cual se mandaba deducir del haber jubilatorio que por la misma se otorgaba a Amoros, "los cargos formulados o que se le formulen por aportes personales omitidos, en la forma establecida por las disposiciones vigentes" (fs. 22). Dichos cargos resultarían como consecuencia de bonificaciones sucesivas otorgadas por el Poder Ejecutivo Nacional, eximidas de descuentos previsionales en virtud de los propios decretos de creación y no obstante lo cual, pasaron con posterioridad a integrar el monto de su haber de pasividad.

2º) Que el decreto 8828/61, reglamentario del art. 2º de la ley 14.499, establece, para determinar el concepto de "remuneración", la exigencia de que las sumas en cuestión se hallen sujetas al pago de aportes, contribuciones y/o cargos (art. 4, modificatorio del decreto 11.732/60); de lo cual se deduce, conforme lo expresa el señor Procurador General, que sólo bajo alguna de estas condiciones pasarán a integrar el monto del haber jubilatorio (fs. 102/106 vta.).

3º) Que admitir cualquier otra interpretación puede llevar a negar al agente el cómputo de dichos adicionales para la determinación de su haber de pasividad, con la consiguiente disparidad entre dicho monto y el que percibía en actividad, lo cual resultaría contrario al principio previsional básico sostenido por esta Corte en el sentido de la "necesaria proporcionalidad entre los mismos" (Fallos: 263:400; 265:256; 267:196; 279:389).

4º) Que, asimismo, cabe tener en cuenta que la jubilación importa la prolongación de la remuneración después de la cesación regular y definitiva de la actividad social laboral del individuo (Fallos: 266:299 cons. 6º), durante la cual se realizan los aportes tendientes a mantener y fortalecer el sistema previsional argentino, cuya característica esencial resulta, precisamente, del principio contributivo y solidarista.

5º) Que, en consecuencia, resulta de estricta justicia la exigencia de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, en el sentido de deducir de la prestación acordada a Amoros los cargos formulados o que se le formulen por aportes personales omitidos, en la forma establecida por las disposiciones vigentes (Fallos: 269:45; fs. 22 y vta., ratificada a fs. 71/72).

6º) Que, por otra parte y en lo referente a las cuestiones relativas al período a tomarse en cuenta para el cálculo del beneficio y consecuente formulación de cargos, así como al porcentaje del beneficio acordado que se efectuará a los mismos, esta Corte hace suyos los fundamentos y conclusiones del Señor Procurador General de fs. 109 vta./110 vta. y a los cuales se remite en razón de brevedad.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, revócase la sentencia apelada de fs. 93/94 y vuelvan los autos a fin de que se dicte nueva sentencia con arreglo a los principios expuestos, por parte de la Sala que sigue en orden de turno.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

MARIA MIRANDA DE NASILLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Aunque lo referente a la inadmisibilidad del recurso del art. 14 de la ley 14.236 es cuestión procesal, ajena por principio a la instancia extraordinaria, cabe apartarse de tal doctrina cuando la declarada improcedencia de la apelación puede restringir sustancialmente la defensa o frustrar el derecho federal invocado —en el caso, el derecho previsional que reclama la recurrente con fundamento en las normas del decreto-ley 13.937/48—

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimientos y sentencia.

Las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas para decidir acerca de la eficacia o ineficacia de las pruebas debe ser ejercida razonablemen-

te, sin arbitrariedad, expresando los motivos concretos que fundamentan las respectivas resoluciones. Esta exigencia deriva de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar la sentencia que confirmó las resoluciones de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, denegatorias del beneficio de jubilación por invalidez, si aquel organismo previsional valoró en forma arbitraria elementos probatorios —declaraciones testimoniales— que de haber sido objeto de adecuada ponderación podrían haber conducido a una distinta solución del caso.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria debo ahora expedirme sobre el fondo del asunto.

En primer término es del caso señalar que doña María Miranda de Nasillo, titular de autos, solicitó jubilación por invalidez bajo el régimen del decreto-ley 13.937/46 para el Personal de la Industria, ante la Caja respectiva.

Con tal objeto, la nombrada denunció haber cumplido tareas en la rama textil a las órdenes de diversos empleadores (fs. 11/15), entre ellos José Fischer y Huberto Bartolucci, habiéndole extendido este último el certificado de fs. 17 en el que se hace constar como fecha de la cesación de servicios el 14 de marzo de 1964 (ver también constancias de fs. 34 y 47).

Sometida la peticionante al correspondiente examen médico, la Dirección de Medicina Social reconoció la incapacidad total y permanente de aquélla y que tal incapacidad existía a la fecha de cesación de tareas antes indicada (fs. 33). No obstante ello, la Caja interviniente denegó el beneficio solicitado por considerar que no existen pruebas fehacientes que acrediten los servicios presuntivamente prestados en las firmas José Fischer y Humberto Bartolucci desde el 1º de enero de 1953 al 31 de enero de 1960 y desde el 14 de mayo de 1960 al 14 de marzo de 1964, respectivamente (fs. 36).

Esta resolución fue mantenida a fs. 57 por la misma Caja en razón de que la prueba testimonial producida con posterioridad carecía de eficacia por demostrar los declarantes desconocimiento de los hechos.

Con fundamentos análogos respecto de los testimonios de fs. 53 y 54, teniendo en cuenta la negativa de Fischer (ver fs. 22), y restando valor tanto al certificado de fs. 34 cuanto a la declaración de fs. 47 emanados de Bartolucci, la Comisión Nacional de Pervisión Social confirmó la decisión de la Caja (fs. 58), siendo desestimada por el tribunal a quo la apelación interpuesta en su consecuencia.

Pienso que los agravios propuestos por la apelante en el escrito de fs. 107 contra la sentencia de fs. 89 exceden el marco de una mera discrepancia con la selección y valoración de las pruebas hechas por las autoridades administrativas, pues las alegaciones de aquélla tienden a demostrar –con eficacia, a mi entender– el menoscabo sufrido en la defensa de sus derechos, que la Constitución garantiza, como consecuencia de la negativa de las mencionadas autoridades y del a quo a reconocer la efectiva prestación de los servicios denunciados (cf. doctrina de Fallos: 248:625, cons. 4º y sus citas).

En este orden de ideas, me parece que resulta desprovisto de razonabilidad y justicia el haber desconocido eficacia a las probanzas arrimadas para acreditar los servicios prestados a las órdenes de Bartolucci cuando el propio empleador reconoce que la accionante cumplió tareas por su cuenta entre los años 1960 y 1964 (fs. 47), aunque el trabajo se hubiese realizado en forma discontinua (arg. del art. 11 de la ley 14.370). A ello cabe agregar que las manifestaciones del mencionado deponente aparecen corroboradas, en lo esencial, por Agustín Juan Ponzo, quien se declara socio de aquél (fs. 55), y por Mario Federuzzi que expresa haber sido compañero de tareas de la titular (fs. 56).

Por ello, y pese a que los testimonios de fs. 53 y 54 no resulten tan precisos, pienso que no habiéndose deconocido el valor de la prueba testimonial en cuanto tal (conf. doctrina de Fallos: 248:625, considerandos 2º y 3º), las declaraciones de los testigos más arriba mencionados debieron ser ponderadas de manera distinta a la que lo fueron (conf. doctrina de las sentencias del 17 de mayo de 1973, causa D. 357 - L. XVI, "D'Addona de Dominguez, D. M.; del 27 de mayo de 1974, causa F. 403 - L. XVI, "Fernández Alvarez, Celestino s/ jubilación").

En consecuencia, aunque se admitiere que la negativa de Fischer (fs. 22) basta para excluir los servicios que la apelante pretende haber prestado bajo sus órdenes, toda vez que el reconocimiento de los cumplidos por cuenta de Bartolucci daría derecho, *prima facie*, al beneficio impetrado (decreto ley 13.937/46, arts. 2º, 4º y concordantes) por tratarse de una jubilación por invalidez (ley 14.370, art. 21), y habida cuen-

ta de la doctrina de V.E. acerca del deber de los organismos de previsión de extremar los recaudos para establecer la verdad de los hechos (sentencia del 24 de abril de 1974, cons. 6º, *in re* "Lewozuk, Pablo s/ pensión", causa L. 364, L. XVI), como asimismo las pautas enunciadas también por el Tribunal respecto de la cautela exigible para llegar al desconocimiento de derechos previsionales (sentencia del 7 de marzo de 1974, cons. 4º, en los autos "Telepak, Mateo s/ jubilación", causa T. 218, L. XVI), opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 89 y las resoluciones de fs. 36, 57 y 58 y devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia para que la causa sea decidida conforme a derecho por quien corresponda. Buenos Aires, 8 de abril de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Miranda de Nasillo, María s/ solicita jubilación por invalidez".

1º) Que la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, por resoluciones de fs. 36 y 57, denegó el beneficio de jubilación por invalidez solicitado por la actora, a pesar de no existir dudas sobre su incapacidad, en razón de considerar que no había pruebas fehacientes de los servicios prestados por aquélla con los empleadores José Fischer y Humberto Bartolucci. Apelada esa decisión, la Comisión Nacional de Previsión Social dictó pronunciamiento confirmatorio, basándose para ello en lo decidido por la Caja y en la negativa del empleador Fischer, desmereciendo los testimonios de las Sras. Marin y Gentile y restándole fuerza probatoria al certificado de fs. 34 y a la declaración del empleador de fs. 47.

2º) Que interpuesto el recurso previsto en el art. 14 de la ley 14.236 (fs. 61/75), la Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo lo desestimó, sobre la base de considerar que la apelación sólo ponía de manifiesto una mera discrepancia de la recurrente respecto del criterio seguido por la autoridad administrativa en la apreciación de las pruebas y que no se habían violado las reglas del "onus probandi" ni de la sana crítica. Contra ese fallo se dedujo el recurso extraordinario de fs. 107/114 que, denegado por el a quo a fs. 116, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 157.

Corresponde, en consecuencia, decidir sobre la pertinencia de los agravios expresados en dicho recurso por la requirente.

3º) Que, como lo señaló el Sr. Procurador Fiscal en su dictamen de fs. 156, el caso "sub examine" hace excepción al principio según el cual la denegatoria del recurso del art. 14 de la ley 14.236 es irrevisable en la instancia extraordinaria. Ello así, toda vez que la sentencia apelada lesiona, de modo directo e inmediato, la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y conduce a frustrar el derecho previsional que reclama la recurrente con fundamento en las normas del decreto-ley 13.937/46 (Fallos: 243:78; 275:251; 283:31, considerando 4º).

4º) Que este Tribunal ha decidido reiteradamente que las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas para decidir acerca de la eficacia o ineficacia de las pruebas debe ser ejercida razonablemente, sin arbitrariedad, expresando los motivos concretos que fundamentan las respectivas resoluciones; exigencia ésta que deriva de la garantía constitucional mencionada en el considerando anterior (Fallos: 248:265 y más recientemente en sentencia del 27/5/1974 en causa F. 403, XVI).

5º) Que en el caso de autos, las razones expuestas por la Comisión para confirmar la denegatoria del beneficio jubilatorio por invalidez consisten en lo esencial, en la afirmación de que no hay pruebas fehacientes que acrediten los servicios presuntivamente prestados y demás razones detalladas en el considerando 1º.

6º) Que la actora, al deducir el recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 61/75), impugnó las resoluciones de los organismos previsionales poniendo de relieve el desmedro sufrido en sus derechos e invocando concretamente la existencia de elementos probatorios arbitrariamente valorados, que de haber sido objeto de adecuada ponderación podrían conducir a una distinta solución del caso. En tales condiciones, las cuestiones sometidas al conocimiento del a quo excedían, en contra de lo sostenido en el fallo apelado, el marco de una mera discrepancia con el criterio seguido por las autoridades administrativas en la valoración de las pruebas, como bien se señala en el dictamen de fs. 160/161, que este Tribunal comparte. En consecuencia, dicho fallo no constituye derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos comprobados en el proceso y es susceptible de descalificación como acto judicial válido, en los términos de la doctrina de Fallos: 259:55; 261:209; 262:144; 268:186 y muchos otros).

7º) Que, por último, cabe recordar la jurisprudencia de este Tribunal según la cual en materia previsional sólo puede llegarse al desconocimiento de derechos con extrema cautela (Fallos: 266:299 y otros), pues en esa materia lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad (Fallos: 267:336 y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia de fs. 89, se dejan sin efecto las resoluciones de fs. 36, 57 y 59 y se declara que las actuaciones deben volver a sede administrativa, para que el trámite se sustancie conforme a derecho y a este pronunciamiento.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

IRMA DOLLY HERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Dado que la ley 20.509 derogó el decreto-ley 17.567/68 de reformas al Código Penal, pero en su art. 4º expresamente confirmó, convirtiendo en ley, el art. 194 establecido en el Código Penal por el ordenamiento mencionado, el fallo de la Cámara que no da razón alguna que fundamente su criterio en el sentido de que dicha disposición no resulta aplicable al caso, es susceptible de la tacha de arbitrariedad [1].

CARLOS A. MAC LEAN v. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El fallo según el cual la elección de un domicilio especial en la República por parte de un estado extranjero no trae aparejada en el caso la extensión

---

[1] 2 de setiembre. Fallos: 248:487; 261:209; 269:453.

de la jurisdicción, por no haber sido parte el actor en el contrato de locación para cuya celebración intermedió, tiene en este último aspecto, fundamentos de hecho y de derecho común que lo hacen irrevisable en la instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Leyes procesales.

El principio que consagra el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, encuentra su fundamento en el plano del derecho internacional y comporta la positivización, ya establecida anteriormente por el art. 24 de la ley 13.998, del principio, vigente en dicho derecho, con arreglo al cual un estado soberano no puede ser sometido contra su voluntad a la potestad jurisdiccional de los tribunales de otro, regla que con anterioridad a su sanción legislativa fue aplicada desde antiguo y en forma reiterada por la Corte.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 27 de febrero de 1974.

Y vistos:

I) Que el actor demandó a los Estados Unidos de América por cobro de la comisión que entiende corresponderle por su intervención en el contrato de locación de un inmueble (fs. 21/26). No habiendo sido contestada la demanda, pese a encontrarse debidamente notificada (ver cédula de fs. 32/32 vta.), el actor solicitó que se declarara rebelde a la parte demandada (fs. 33), ordenando el Juzgado la previa reposición de la tasa judicial (fs. 38 vta.).

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Dirección General de Asuntos Jurídicos, ofició al Juzgado interviniente remitiendo copia de la nota cursada por la Representación diplomática de los Estados Unidos de América a la Cancillería, dando cuenta de que rehusaba renunciar a su inmunidad soberana con respecto al pleito de referencia, y la cédula de notificación con los documentos anexos, que fueran acompañados con la nota mencionada (fs. 34/72).

El actor solicitó el desglose de tales instrumentos y que se hiciera saber al funcionario de la Cancillería que debería abstenerse de entorpecer en lo sucesivo el juicio, bajo apercibimiento de ley (fs. 74); dio cumplimiento luego al pago de la tasa judicial (fs. 76); y reiteró las peticiones formuladas en sus presentaciones de fs. 33 y 74 (ver escrito de fs. 77). El señor Juez a quo no hizo lugar a tales pedidos (fs. 78/78 vta.).

II) Que el actor, con fundamento en los arts. 169 y siguientes del Cód. Procesal, requirió que se declarara la nulidad de la resolución de fs. 78/78 vta., y recusó con causa al Magistrado (principal y otrosí, respectivamente, del escrito de fs. 80/84 vta.). Con carácter subsidiario, para el eventual caso de que no prosperara la nulidad, plantea independientemente el recurso de apelación (fs. 85/85 vta.).

III) Que la recusación con causa del señor Juez interviniente fue desechada por este Tribunal, por resolución dictada el 16 de agosto de 1973 (fs. 13/13 vta. del incidente agregado por cuerda).

IV) Que devueltos los autos, ante una nueva petición del actor (fs. 91), el señor Juez a quo interpretó que no mediaba en el caso vicio de procedimiento, defecto u omisión que comprometiera la validez de lo actuado; y que la nulidad planteada resultaba improcedente, toda vez que se había apelado también de la última resolución dictada. En consecuencia, el Magistrado concedió en relación el recurso interpuesto a fs. 85, debiendo quedar la causa a los efectos del art. 246 del Cód. de forma (fs. 91 vta.).

De lo así resuelto, en cuanto se rechaza la nulidad articulada, apeló el actor (fs. 92), concediendo el Juzgado el recurso a fs. 92 vta.

V) Que el recurrente señala que la resolución de fs. 91 contiene errores que la descalifican. Hace notar que este Tribunal se limitó a pronunciarse sobre la recusación interpuesta a raíz de la anterior resolución de fs. 78/78 vta., pero sin entrar a juzgar sobre el acierto de tal pronunciamiento por no ser cuestión sometida a la alzada. Entiende que esta es la oportunidad de decidir sobre el punto. Destaca que existe una evidente contradicción del Magistrado al dar traslado de la demanda, imponer el pago de la tasa judicial y decidir después que quien fue considerado parte ha dejado de serlo o no lo fue nunca. Agrega que tales vicios han sido soslayados, y observa la conclusión del señor Juez a quo según la cual podrían encontrar adecuado remedio en la apelación simultáneamente interpuesta. Destaca además que la resolución de fs. 78/78 vta. es violatoria de normas relativas al trámite del juicio ordinario, y que no es admisible que un Estado Extranjero goce de prerrogativas que sustituyan al Poder Judicial por funcionarios de otros poderes, sin que el Magistrado se pronuncie concretamente al respecto (memorial de fs. 93/95 vta.).

VI) Que de la relación de antecedentes expuestos y de los términos del memorial del actor, resulta en forma clara que la nulidad y la apelación planteadas el mismo día respecto de la resolución dictada a fs. 78/78 vta. persiguen, en último análisis, idéntica finalidad, a saber: enervar la decisión del Magistrado que si bien se limita a desechar las peticiones de fs. 33 y 74, al descartar —en su fundamentación— que el actor se encuentre comprendido en la doctrina judicial invocada por éste, implica —indirectamente— impedir la continuación del proceso.

Teniendo en cuenta el extremo apuntado y las particularidades propias del *sub judice*, determinadas por la naturaleza de las personas intervinientes y por las fuentes del derecho que presiden el caso, corresponde encauzar el procedimiento despejando en su integridad las cuestiones planteadas, dando así cumplimiento, por otra parte, a la exigencia de la mayor economía procesal (art. 34, inc. 5º, apartado e), del Cód. de forma).

VII) Que el Tribunal no encuentra objetable el trámite seguido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al remitir al señor Juez de la causa copia de la nota cursada por la Representación diplomática y los documentos anexos a tal nota. Tampoco lo son los procedimientos cumplidos.

De la presentación efectuada por la Embajada de los Estados Unidos de América resulta que ésta rehusa renunciar a su inmunidad soberana con respecto al presente pleito. El art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, establece al respecto: "No se dará curso a la demanda contra un Estado extranjero, sin requerir previamente de su representante diplomático, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la conformidad de aquel país para ser sometido a juicio". Y la Excma. Corte Suprema de Justicia, en los casos propios de su competencia originaria, tiene resuelto en el punto que "En el supuesto de que la Embajada extranjera, requerida al efecto, no da la conformidad explícita de referencia, corresponde archivar la causa" (Fallos: 265:305).

En la especie, empero, el actor demanda por la retribución que entiende corresponderle por su intervención en un contrato celebrado por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, representado por un Consejero de la Embajada de esa nación en nuestro país, quien constituyó domicilio, para todos los efectos del contrato, en la sede de esa Representación diplomática (ver copia del contrato glosado a fs. 1/6).

Este Tribunal, con otra composición, *in re* "Suárez de Solari, Judith c/ Estado de Turquía", causa Nº 25316, 30 de noviembre de 1964, había establecido que "El art. 102 del C. Civil establece que "la elección de un domicilio implica la extensión de la jurisdicción", de manera que al haber constituido un domicilio especial el Sr. Representante del Estado Turco al mismo tiempo aceptaba la jurisdicción local (en el caso el Juez federal de sección) sin que fuera necesario otra manifestación de voluntad, que de suyo implicaría modificar unilateralmente las condiciones que sirvieron de base para la suscripción del contrato y su ulterior cumplimiento por parte de la actora". Y que "En definitiva, resulta innecesario el consentimiento de la jurisdicción por parte del señor Embajador de Turquía por estar ya dado en el contrato mediante la constitución de un domicilio especial" (J.A. 1965-II, p. 168; L.L. 117-741).

Como lo ha puesto de manifiesto el señor Juez a quo el principio sentado en el mencionado precedente limita sus alcances a las "partes mismas" del contrato; en la especie, concretamente, el locador y el locatario. Y la extensión que pretende el actor carece de fundamento válido, toda vez que no ha sido comprendido en tal convenio, sin que esto implique entrar a juzgar acerca de los derechos que pudieran corresponderle por la intervención que invoca. Debe tenerse en cuenta igualmente para la correcta solución del caso el criterio establecido por la Excma. Corte Suprema de Justicia según el cual "la naturaleza de las inmunidades diplomáticas impone en todo caso una exégesis favorable a su reconocimiento, salvo disposición expresa en contrario" (Fallos: 282:166).

Por ello, confírmase la resolución dictada a fs. 78/78 vta., mantenida por la de fs. 91 vta.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Firman únicamente los suscriptos por hallarse vacante el otro cargo de Juez de esta Sala (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). *José Antonio Burdeos — César H. Méndez Chavarría.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trata de la demanda iniciada por el señor Carlos A. Mac Lean contra los Estados Unidos de América por la que persigue el cobro de la comisión que entiende corresponderle por su intervención en el contrato de locación celebrado por el señor Franco Seghetti y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, representado al efecto por el señor Harry J. Wetzork, Consejero de Administración de la Embajada de dicho país en nuestra Capital (ver fotocopia de fs. 1).

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a fs. 72 pone en conocimiento del Juzgado Federal interviniente que la representación diplomática norteamericana había devuelto la notificación recibida en su embajada, haciéndole saber que rehusaba renunciar a su inmunidad soberana respecto del pleito, es decir, que no presentaba su conformidad para que los Estados Unidos de América fuera sometido a juicio (ver copia de fs. 34/35).

A fs. 33 el actor pide que al demandado se le dé por decaído el derecho de contestar la demanda, y a fs. 74, que se proceda al desglose y devolución de los documentos agregados de fs. 34 a fs. 72 enviados por el citado Ministerio, y se haga saber al remitente —funcionario letrado del mismo— que en lo sucesivo debía "abstenerse de entorpecer la tramitación de la presente causa bajo apercibimiento de ley". El juez no hace lugar a lo solicitado (ver resolución de fs. 78).

Luego de diversa tramitación, llegan las actuaciones en grado de apelación al tribunal de alzada, el que a fs. 98 confirma lo resuelto en primera instancia por considerar que el precedente invocado por el apelante —fallo de la Cámara Federal del 30 de noviembre de 1964 *in re* "Suárez de Solari, Judith c/. Estado de Turquía"— según el cual la elección de un domicilio especial por parte del Estado demandado trae aparejada la extensión de su jurisdicción, no resulta de aplicación al caso sub examen, habida cuenta que el actor no ha sido "parte" en el contrato de locación de que se trata, ya que éste fue suscripto únicamente por el señor Franco Seghetti como locador y el señor Harry J. Wetzork, en representación del Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, como locatario.

Recuerda la Cámara lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58 en los casos de jurisdicción originaria de la Corte Suprema, en el sentido de que no deberá darse curso a demanda alguna contra un

Estado extranjero sin requerirse previamente de su representación diplomática —por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto— la conformidad de aquel país para ser sometido a juicio; así como la doctrina sentada en Fallos: 265:305, en cuya oportunidad V.E. declaró que en el supuesto de que la embajada extranjera no dé su conformidad explícita al respecto, sólo corresponderá el archivo de la causa. Puede confrontarse en el sentido expuesto la jurisprudencia citada en Fallos: 215:252.

Por último, expresa que para la correcta solución del caso debe tenerse en cuenta el criterio sotenido por el Alto Tribunal en Fallos: 282:166, por el que dejó establecido que "la naturaleza de las inmunidades diplomáticas impone ... una exégesis favorable a su reconocimiento, salvo disposición expresa en contrario".

Estimo decisivas las razones expuestas por el a quo en la sentencia apelada para la solución de las cuestiones debatidas. Y en cuanto a la pretendida inconstitucionalidad del mencionado art. 24 del decreto-ley 1285/58, pienso, compartiendo la opinión del Juez expresada a fs. 78, que el apelante no proporciona suficientes fundamentos encaminados a demostrar la existencia de aquélla; y que, de cualquier manera correspondería desestimarla, no sólo por no tratarse de un privilegio contrario a disposición legal alguna, como afirma el apelante, sino porque la razón de ser de la norma impugnada debe buscarse en el plano del derecho internacional, por el respeto que merece la soberanía de los Estados (Fallos: 125:40 consid. 2º).

En efecto, V.E. tiene declarado que "La Cámara a quo se ha limitado a aplicar el principio elemental de la ley de las naciones con arreglo a la cual un estado extranjero no puede ser compelido a aceptar la jurisdicción de los tribunales de otro estado soberano sin perjuicio del derecho que le asiste para intervenir por acto espontáneo como actor o acusador ante aquellos tribunales" (Fallos: 178:173).

En consecuencia, opino que el recurso extraordinario deducido a fs. 104 es improcedente y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 7 de agosto de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Mac Lean, Carlos A. c/ el Estado de los Estados Unidos de América s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que mediante la demanda promovida, el actor persigue se condene a los Estados Unidos de América al pago del importe de la comisión que sostiene le corresponde por su intervención en el contrato celebrado entre el señor Francisco Seghetti y el Secretario de Estado de dicha Nación, representado al efecto por el Consejero de Administración de su Embajada en nuestro país.

2º) Que habiéndose corrido traslado de la demanda, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto comunica al magistrado interviniente que la representación diplomática norteamericana le ha hecho saber que rehusa renunciar a su inmunidad soberana con respecto a este juicio, devolviendo la cédula de notificación cursada y la documentación a ella adjunta.

3º) Que el juez desestimó el pedido que el actor formuló en el sentido de que se diera por decaído al demandado el derecho a contestar la demanda, se lo declarara rebelde y se desglosara, para su devolución, la citada comunicación y sus agregados.

4º) Que la resolución de primera instancia fue confirmada por la Sala I Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, contra cuyo pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 104/109, que fue concedido a fs. 112.

5º) Que el fallo apelado se fundó, en lo pertinente, en lo dispuesto por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 y en que su propio precedente —expresamente invocado por el actor— según el cual la elección de un domicilio especial en la República por parte de un estado extranjero trae aparejada la extensión de su jurisdicción, no es de aplicación al caso por no haber sido parte aquél en el contrato de locación para cuya celebración intermedió.

6º) Que esta última conclusión, por versar sobre una cuestión de hecho y derecho común que ha sido resuelta por el a quo con fundamentos bastantes y sin que promedie tacha de arbitrariedad, es irrevisable en la instancia de excepción del art. 14 de la ley 48. Fallando el presupuesto sobre el cual se asentaba la aplicación al "sub lite" de la doctrina judicial aludida, resulta innecesario pronunciarse sobre su acierto o error.

7º) Que fue el propio actor quien fundó en dicho fallo la inaplicabilidad al caso del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, de modo que siendo indispensable determinar la influencia que proyectaba sobre el punto la circunstancia de que el Estado demandado hubiera cons-

tituido domicilio especial en la República para todos los efectos del contrato mencionado, el apelante no puede ahora agraviarse de que la Cámara haya considerado el tema, con todas sus implicancias, a esos fines específicos. En las condiciones señaladas es claro que la garantía de la defensa en juicio no guarda con lo decidido la relación directa o inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

8º) Que en cuanto a la pretendida inconstitucionalidad del citado art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, el Tribunal comparte lo afirmado por el Señor Procurador General en el sentido de que el recurrente no suministra fundamentos suficientes para demostrarla. A pesar de ello, no estima ocioso agregar que, como también se señala en el dictamen precedente, el principio que la norma consagrada encuentra su fundamento en el plano del derecho internacional (Fallos: 125:40) y comporta la positivización, ya establecida anteriormente por el art. 24 de la ley 13.998, del principio, vigente en dicho derecho, con arreglo al cual un estado soberano no puede ser sometido contra su voluntad a la potestad jurisdiccional de los tribunales de otro, regla que con anterioridad a su sanción legislativa fue aplicada desde antiguo y en forma reiterada por esta Corte (Fallos: 123:58; 125:40; 178:73; 215:252).

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 104/109.

Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Héctor Masnatta.

LEONARDO ENRIQUE CORREA y LUIS ANGEL PALMAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Los delitos cometidos por o contra funcionarios incuestionablemente federales son de competencia de la justicia federal. Por ello, si del informe proporcionado por la Capitanía del Puerto de Buenos Aires resulta claro que las funciones que desempeñaba el encausado eran de naturaleza federal —interventor de dicha Capitanía y del Río de La Plata— corresponde que el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal y no el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción conozca de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción y la Sala Penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de esta ciudad, entre quienes se trabara en definitiva la presente contienda, están de acuerdo en que las acciones investigadas en estos autos que se imputan a Luis Angel Palmas, a la sazón interventor de la Capitanía del Puerto de Buenos Aires y del Río de la Plata, son de aquéllas que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación. Pero, dichos tribunales discrepan, en cambio, atribuyéndose recíprocamente competencia en el caso, por cuanto el magistrado de mención entendió que el prevenido era "funcionario federal" (ver fs. 150/151), en tanto que la Cámara de Apelaciones citada estimó que la gestión de dicho funcionario estaba limitada a la atención del Puerto de Buenos Aires, por lo que, teniendo en cuenta que los delitos se habrían cometido en la Capital Federal donde todos los Jueces son nacionales, consideró aplicable la doctrina sentada por la Corte en el precedente registrado en Fallos: 237:288 (fs. 152/153, 161 y 164).

Es decir que, de acuerdo con la conocida doctrina de V.E. sentada también en el antecedente mencionado, la cuestión que se debe resolver versa sobre el carácter federal o no de las funciones propias del cargo ejercido por el prevenido de mención, con abuso de las cuales habría cometido los delitos denunciados.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que del informe proporcionado por la citada Capitanía, que obra a fs. 174, resulta claro que las funciones que desempeñaba el encausado eran de naturaleza federal, abarcando también su jurisdicción lugares ajenos a la Capital Federal.

Por tanto, soy de opinión que corresponde dirimir esta contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad para seguir interviniendo en estas actuaciones. Buenos Aires, 7 de agosto de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1975.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr.

Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

OSCAR ANGEL MENA

EXHORTO: Diligenciamiento.

El decreto-ley 17.009/66 sobre trámite de exhortos, no exige la transcripción del auto que ordena librar la rogatoria, pero sí la transcripción de la resolución que ha de notificarse. Cuando se trata de la sentencia condenatoria en causa criminal, la transcripción debe ser íntegra.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Compartiendo el criterio sustentado a fs. 4 por el señor Juez Nacional requerido, estimo que la norma que contiene el art. 3º (requisito 4º) del Convenio sobre trámite uniforme de exhortos aprobado por el decreto-ley nacional nº 17.009/66 y la ley provincial 7.109, debe ser interpretada en el sentido de que, tratándose —como es el caso— de sentencia condenatoria en causa penal, la transcripción de las resoluciones que deban notificarse mediante rogatoria deben ser completas y no limitarse a la parte dispositiva.

Así lo declaró V.E. en Fallos: 268:78, en cuya oportunidad —recordando la doctrina sentada por el Tribunal en Fallos: 245:426— expresó que la naturaleza del acto y las consecuencia que de él pueden derivar para el interesado cuando se le notifica una sentencia condenatoria, imponen la necesidad de que el exhorto por medio del cual se dispone tal medida contenga la transcripción íntegra del fallo, a fin de que el condenado adquiera conocimiento cabal de sus fundamentos.

En tales condiciones, soy de opinión que el titular del Juzgado Nacional de Instrucción requerido ha actuado correctamente al no hacer lugar al

pedido del Juez provincial de Bahía Blanca de que proceda a notificar a Oscar Angel Mena en su domicilio de esta Capital, en razón de no haber transcripto integramente el auto que lo condena a la pena de tres meses de prisión. Buenos Aires, 18 de julio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1975.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se resuelve devolver la presente rogatoria al Sr. Juez en lo Penal de Bahía Blanca. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

JOSE DOTTORI Y OTRO

EXHORTO: Diligenciamiento.

Corresponde devolver la rogatoria al Juez en lo Penal de Bahía Blanca si ella no reúne los requisitos que establece el inciso b) del art. 2º de la ley 20.711, referidos a los datos personales de aquel cuya detención se requiere.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez de Primera Instancia en lo Penal del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aiers, en la causa caratulada "Dottori, José y Dottori, Rolando: denuncian defraudación", se dirige por

exhorto al señor Juez de Instrucción en turno de la Capital Federal, a fin de que éste se sirva ordenar la detención de Víctor Hugo González, domiciliado en la calle Lambaré nº 946, y que trabaja en la calle Garay nº 422, piso 1º, dep. "B" y Maipú 545, piso 1º. Asimismo, le ruega conceder la extradición de la persona nombrada para su traslado a determinada unidad carcelaria provincial.

El magistrado requerido no da curso al exhorto "en razón de no contener la rogatoria de fs. 1 los recaudos que establece el art. 2º, inc. 6 de la Ley 20.711" y manda devolver las actuaciones al Juzgado de origen.

Luego de hacer notar que la ley-convenio 20.711 no cuenta aún con la aprobación legislativa de la Provincia, el señor Juez de Bahía Blanca resuelve insistir en lo solicitado por considerar que el exhorto satisface las exigencias del art. 3º de la ley 17.009.

Vueltos los autos a esta Capital, el señor Juez Nacional declara no compartir el criterio de su colega provincial, y, sobre la base de lo dispuesto en los arts. 2º de la ley 17.009 y 373 –inc. 4º– del Código de Procedimientos, insiste en lo resuelto a fs. 3 y eleva los actuados a la consideración del Tribunal, que es a quien corresponde dirimir el conflicto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2º del decreto-ley 17.116/67.

En cuanto al fondo del asunto, observo que, contrariamente a lo manifestado por el magistrado provincial, el convenio celebrado entre el señor Ministro de Justicia de la Nación y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires sobre detención y extradición de imputados o condenados por la comisión de delitos, ha merecido aprobación legislativa provincial por medio del decreto-ley 8.055/73 (ADLA, XXXIII - B, pág. 2337).

Por ello, y toda vez que el exhorto de fs. 2 no cumple con los requisitos que establecen los incisos b) y c) del art. 2º del citado convenio –faltan los datos personales de la persona cuya detención se requiere así como igualmente el carácter de dicha detención–, y sin que se exprese en la rogatoria, como lo exige el artículo aludido, la razón de tales omisiones, opino que el señor Juez Nacional exhortado ha obrado correctamente al no hacer lugar a la detención solicitada respecto del imputado Víctor Hugo González. Buenos Aires, 18 de julio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1975.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente, el convenio sobre detención y extradición de imputados o condenados, celebrado entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires el 25 de abril de 1973 se encuentra vigente en ambas jurisdicciones (ley 20.711 y decreto-ley provincial 8055/73) y es aplicable al caso. Siendo ello así y dado que el exhorto de fs. 2 omite los datos personales del requerido —art. 2º, inc. b— la negativa a diligenciarlo, expresada en los autos de fs. 3 y 5, se ajusta a derecho.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve devolver esta rogatoria al Sr. Juez en lo Penal de Bahía Blanca. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

RICARDO LINDOLFO ACEVEDO v. ELBA SELVA YOSSEN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde al Juez en lo Penal de San Isidro, y no al de Instrucción de Santa Fe, conocer de los delitos de promoción o facilitación de prostitución que habrían sido cometidos en la Provincia de Buenos Aires, ya que aquéllos son independientes del delito de rapto —concurriendo con éste en forma material— aun cuando hubieran constituido el objeto de la mira deshonesta del autor del delito de rapto, por lo que nada obsta a que tales infracciones sean juzgadas separadamente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia se refiere únicamente al juzgamiento de los delitos de promoción y/o facilitación de prostitución

(art. 125 del Código Penal) que habrían sido cometidos en la localidad de El Tigre, Provincia de de Buenos Aires, según resulta de las denuncias obrantes en copia a fs. 1/5. Debe tenerse en cuenta que el Juez de Instrucción de Santa Fe que iniciara esta cuestión sigue conociendo del proceso en el que se investiga el delito de rapto que también se denunciara (ver fs. 19).

Ello establecido, soy de opinión que corresponde declarar la competencia del señor Juez en lo Penal de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, con jurisdicción en la localidad de El Tigre, para juzgar los delitos mencionados anteriormente que habrían sido perpetrados en dicho lugar.

Al respecto, debe advertirse que los hechos de promoción y/o facilitación de la prostitución son independientes del delito de rapto, concurriendo con éste en forma material, aun cuando aquéllos hubieran constituido el objeto de la mira deshonesta del autor del delito de rapto, por lo que nada obsta a que tales infracciones sean juzgadas separadamente.

En tal sentido, pues, estimo que debe dirimirse la presente contienda de competencia. Buenos Aires, 13 de agosto de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1975.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez en lo Penal de San Isidro. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción de Santa Fe.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

MITSUI Y CO. LTDA. DE JAPON EN LA REPUBLICA ARGENTINA v. MOLDOVAN Y GRUNBERG S.M.C. (su quiebra)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si la hipoteca cuestionada en el caso se constituyó el 21 de abril de 1967 y la presentación en concurso preventivo tuvo lugar el 22 de julio de 1968, la sola aserción de que la hipoteca se habría constituido fuera del "máximo temporal" a que se refiere el art. 120 del decreto-ley 19.551/72 no es fundamento suficiente para sustentar el pronunciamiento, que debe ser dejado sin efecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los términos del fallo de fs. 393 del principal no surge con absoluta certeza si el a quo ha considerado que la cuestión debatida en estas actuaciones debía ser resuelta sobre la base de lo que establece el decreto-ley 19.551/72 o de las prescripciones que contenía la anterior ley 11.719.

Pienso que tal circunstancia no privaría de suficiente fundamentación a dicho pronunciamiento siempre y cuando resultara debidamente sustentada la conclusión de que cualquiera fuera de los dos regímenes legales mencionados el aplicable a la misma, la pretensión del apelante habría de ser de todos modos, desestimada.

Advierto, empero, que ello no es lo que acontece en el presente caso, ya que el rechazo de la impugnación del recurrente, decidida con invocación de lo preceptuado por el art. 120 del mencionado decreto-ley 19.551/72, carece, en mi criterio, de adecuado apoyo.

Ello así, pues según dispone la aludida norma, a los efectos de la declaración de ineficacia de un acto del fallido como el que se cuestiona en estas actuaciones, la fijación de la fecha de iniciación del estado de cesación de pagos no puede retrotraerse a más allá de dos años de "la fecha del auto de quiebra o de presentación en concurso preventivo".

Toda vez que el presente juicio se inició mediante este último procedimiento y que, en caso de tomarse dicha presentación como punto de partida para computar el expresado plazo el estado de cesación de pagos habría sido establecido dentro de ese término legal, pienso que la sola

aserción del a quo de que el acto de constitución de la hipoteca de autos habría tenido lugar fuera del "máximo temporal" a que se refiere el mencionado art. 120 no basta para fundar la conclusión del fallo.

En tales condiciones, estimo que este último es susceptible de descalificación como acto de naturaleza judicial en los términos de la doctrina sentada por V.E. en materia de arbitrariedad.

Habida cuenta de ello y de que a mi juicio no ha menester mayor sustanciación, considero que corresponde hacer lugar a la presente queja y dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 12 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Antonio Pardo en la causa Mitsui y Co. Ltda. de Japón en la República Argentina c/ Moldovan y Grunberg S.M.C. (su quiebra)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el tribunal a quo, en su pronunciamiento de fs. 393 de los autos principales agregados, revocó el de primera instancia de fs. 372 que había declarado la ineficacia de la garantía hipotecaria constituida el 21 de abril de 1967.

Que para ello, después de indicar que el período de la solución preventiva ocurrió dentro del régimen de la ley 11.718 y que la etapa de información de la falencia cumplióse con arreglo al decreto-ley 19.551/72, consideró asimismo que para aplicar el principio de ineficacia de actos prevista en éste, es menester que la constitución de la hipoteca se halle comprendida dentro del máximo temporal del art. 120 del texto citado último, agregando que "es por tanto inaplicable al 'sub-examine' este medio excepcional" (fs. 393).

Que esta Corte comparte lo expuesto y opinado precedentemente por el Señor Procurador General a fs. 35, a que se remite *brevitatis causa.*

Encuentra, en efecto, que atendiendo a las constancias de la causa –entre ellas, que la presentación en concurso preventivo tuvo lugar en 22 de julio de 1968 y lo dispuesto en el art. 120 del decreto-ley 19.551/72,

según lo expone dicho dictamen— lo considerado por el a quo, reseñado anteriormente, no conforma fundamento suficiente para el sustento de la decisión que adopta, en los términos de la jurisprudencia de Fallos: 249: 275; 259:55; 261:209 y 263; "Bernardello, Luis c/ Dirección Nacional de Aduanas" y "González, A. c/ Kanmar S.A." de 22 de octubre de 1974 y 15 de abril de 1975, respectivamente, entre otros, que han exigido de los fallos judiciales sean derivación razonada del derecho aplicable, con particular referencia a las circunstancias de la causa.

Que es consecuencia de ello que la apelación deducida a fs. 393 de los autos principales ha debido concederse.

En su mérito, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 398. Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que, con arreglo a lo expresado en los considerandos que anteceden, el pronunciamiento recurrido de fs. 393 debe ser dejado sin efecto.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 393. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

CARLOS BARBANO Y OTRO v. NATALIO JUAN DAMARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Lo relativo a la aplicación de la multa establecida en el art. 551 del Código Procesal constituye una facultad privativa de los magistrados que intervienen en la causa a raíz de las comprobaciones efectuadas de la conducta procesal observada por los sancionados, lo que excluye su revisión por la Corte mediante recurso extraordinario, salvo que se acredite que aquélla excede el límite fijado en dicha disposición legal, o que la sanción importe un evidente exceso en el ejercicio de tal facultad [1].

---

(1) 2 de setiembre. Fallos: 276:311; 277:15.

COOPERATIVA LIMITADA LUZ Y FUERZA DE MAR DE AJO v. MUNICIPALIDAD DE GENERAL LAVALLE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó "in limine" la demanda contenciosoadministrativa por estimar que no se encontraba cumplido el requisito exigido por el art. 2, "in fine", del código de la materia y que la potestad de veto del Intendente Municipal de la demandada no es materia justiciable en razón de tratarse de facultades no regladas, tal conclusión de la sentencia recurrida relativa a que no se encontraba expedita la vía judicial por falta de cumplimiento de normas de derecho procesal y local es irrevisable por la Corte en razón de la naturaleza de la cuestión (1).

ANGELA CRISTINA ERRECALDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal y común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte y propias de los jueces de la causa, la calificación de los hechos imputados como delictuosos y la aplicación de la pena correspondiente en materia no federal (2).

ANTONIO IERACE v. S.A. SINTERMETAL I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El agravio referente a que la sentencia recurrida habría omitido considerar y resolver la nulidad impetrada contra la de primera instancia, no suscita cuestión federal que habilite la instancia excepcional si el fallo apelado trata

---

(1) 2 de setiembre.

(2) 2 de setiembre. Fallos: 256:416; 258:255; 263:251 y 588; 265:141; 267:486; 269:43.

en forma conjunta los recursos deducidos y se expide sobre los temas propuestos. El pronunciamiento es, así, insusceptible de revisión por la Corte, pues la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y de las peticiones formuladas por las partes no autoriza la mencionada apelación, no mediando arbitrariedad (1).

LUIS CELESTINO ROSSO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La resolución que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término es irrevisable salvo supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, excepción que no autoriza a modificar la interpretación dada a las normas procesales atinentes a la forma de practicar notificaciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La decisión que rechaza el pedido de caducidad de la instancia no es sentencia definitiva que ponga fin al juicio o impida su continuación, ya que no ocasiona agravio irreparable la necesidad de continuar actuando en el proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Corresponde desestimar el recurso intentado si en el caso no se discute que, de admitirse la caducidad, pudiera operarse la prescripción de la acción correspondiente, sino que lo recurrido es lo contrario, vale decir, el rechazo de la perención alegada y la instancia en que se intenta debatir el tema es la excepcional del art. 14 de la ley 48 y no la apelación ordinaria ante la Corte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dadas las circunstancias particulares que deben ser tomadas en consideración a efectos de determinar si el remedio federal ha sido inter-

---

(1) 2 de setiembre. Fallos: 255:21; 256:529; 261:284, 416; 262:158, 215, 222, 398; 263:335.

puesto en término, y atento que el mismo se funda en la alegación de la arbitrariedad de la sentencia apelada, pienso que expedirme acerca de la procedencia de dicho recurso ha de implicar pronunciarse sobre aspectos de él que no son meramente formales.

Habida cuenta de ello, y de que la Nación es parte en las actuaciones principales, solicito a V.E. me exima de intervenir en esta presentación directa. Buenos Aires, 12 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rosso, Luis Celestino c/ Nación Argentina (Ministerio de Bienestar Social)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la resolución que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término es irrevisable salvo supuesto de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, excepción que no autoriza a modificar la interpretación dada a las normas procesales atinentes a la forma de practicar las notificaciones —Fallos: 258:36, 175, 188; 259:283; 261:251, 409, sus citas y otros—. Esto último es lo que ocurre en el caso, ya que las constancias de la causa principal (fs. 34, 35, 60, 63, 65, 67, 69 vta.) no tornan descalificable la afirmación de la Cámara, contenida en el auto de fs. 101, acerca de que la representación de la demandada, en segunda instancia, incumbía al Sr. Fiscal de Cámara, a quien se le hicieron las notificaciones que la naturaleza del procedimiento requería.

Que, por lo demás, la decisión que rechaza el pedido de caducidad de la instancia no es sentencia definitiva que ponga fin al juicio o impida su continuación, ya que no ocasiona agravio irreparable la necesidad de continuar actuando en el proceso —Fallos: 257:187, 236; 267:484; 268:301; 277:361; 279:16; 285:177; 286:86, 240— ni cabe, tampoco, el remedio federal para cubrir agravios futuros o inciertos —Fallos: 256:474; 264:15, 257 y otros—. La excepción contemplada por precedentes del Tribunal, conociendo, además, por vía de apelación ordinaria, para los supuestos en que, a raíz de admitirse la caducidad, pudiera haberse operado la prescripción de la acción correspondiente, no conviene a supuestos como el

de autos en que lo recurrido es precisamente lo contrario, vale decir, el rechazo de la perención alegada y la instancia en que intenta debatirse el tema es la excepcional del art. 14 de la ley 48 –confr. Fallos: 225:111; 254:464; 272:257; 276:311, citados por el apelante–

Por ello, habiéndose oído al Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – AGUSTÍN DÍAZ BIALET – MANUEL ARAUZ CASTEX – HÉCTOR MASNATTA.

SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR v. S.A. STABIO I. y C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento dictado por el Tribunal de Relaciones Profesionales, que declara, a solicitud del sindicato actor, que la empresa accionada incurrió en práctica desleal y ordena la reincorporación del obrero despedido con el pago de los salarios caídos desde el distracto hasta la efectiva reincorporación, resuelve con fundamentos bastantes de hecho y de derecho común, cuestiones de tal índole que son ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48 (1).

MARIA ZULEMA MATIENZO DE SAENZ v. SUSANA SAENZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo concerniente a la recusación o excusación de los jueces no justifica, como regla, el otorgamiento del recurso extraordinario (2).

---

(1) 2 de setiembre. Fallos: 286:210; 287:114; 288:38.

(2) 2 de setiembre. Fallos: 255:101; 257:90; 259:286; 262:37, 552; 263:145, 299; 264:18, 334; 265:140; 266:248; 291:575.

TERESA HERSCHBERGER DE SELBACH v. LUIS PANDUR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que rechaza la demanda de desalojo, con apoyo principal en jurisprudencia que circunscribe la prueba, exigida por la norma legal del caso, a inmuebles de la localidad donde vive y desarrolla su actividad el locador y su núcleo familiar, implica cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, cuyo debate es ajeno, por vía de principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

S.R.L. COMPAÑIA SOLYMAR, I.C. y F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La providencia que ordena requerir del liquidador proyecte el estado de distribución acerca de los intereses y actualice los créditos, la cual —según señaló el juez— "no comporta decisión respecto al modo en que deberán hacerse efectivos los créditos", no reviste el carácter de pronunciamiento final a los efectos del recurso extraordinario (2).

ELBIO HUMBERTO TARONI v. S.R.L. LABORATORIO ENDOCRINICO ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la naturaleza y alcance de los recursos admitidos por los tribunales de la causa, incluso el de aclaratoria, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria. La circunstancia de que la decisión de la Cámara haya sido modificada a raíz de un pedido de aclaratoria no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48 por tratarse de una cuestión procesal (3).

---

(1) 2 de setiembre: Fallos: 248:650; 257:270. Causa: "Oreiro, José A. c/ Pizzo, Graciana de s/ desalojo", sentencia del 21/2/1975.

(2) 2 de setiembre. Fallos: 252:143; 253:356; 259:66; 260, 18; 262:446.

(3) 2 de setiembre. Fallos: 243:223, 255; 253:91; 256:506; 267:59.

JORGE VINELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El auto de sobreseimiento provisional no es sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 ( ).

RICARDO AGUSTIN BINDI v. S.A. ALEFA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.

Si el convenio cuyo presunto incumplimiento dio lugar a la ejecución hipotecaria se celebró en los autos que, por quiebra del ejecutado, fueron atraídos a la competencia del juez que entiende en el proceso universal, todas las ulterioridades a que pueda dar lugar la ejecución de dicho convenio deben debatirse ante el juez del concurso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trata de la ejecución hipotecaria promovida por Ricardo Agustín Bindi y otros contra Alefa S. A., por la que persigue el cobro de la suma de $ 96.500 (ver escritos de fs. 17 y fs. 27), sus intereses y las costas del juicio, habiendo sido radicada la acción ante el Juzgado Nacional en la Civil nº 29 de la Capital Federal.

Al ser intimada de pago a fs. 29, la ejecutada opone, entre otras, excepción de incompetencia de jurisdicción, la que es desestimada en ambas instancias (ver resoluciones de fs. 84/85 y 109).

A fs. 307 el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial nº 2 de esta Capital se dirige por exhorto al magistrado interviniente en los autos "Gluckmann Carlos S. y otros c/. Blanco, Omar O. s/. ejecución hipotecaria", solicitándole la remisión de las presentes actuaciones, en virtud de la resolución dictada por la Cámara del fuero con fecha 6 de junio de 1974, por la que declaró la competencia de la justicia de comercio para entender en la causa.

---

(1) 2 de setiembre. Fallos: 242:409; 244:65; 245:524; 253:332.

Llegados los autos al tribunal de alzada, éste resuelve a fs. 310 elevarlos a la consideración de V.E., a quien corresponde dirimir la cuestión de competencia planteada, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2º del decreto-ley 17.116/67.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de una ejecución hipotecaria, en la que la ejecutada había comprado en subasta judicial el inmueble de que se trata en los citados autos "Gluckmann Carlos S. y otros c/. Blanco, Omar O. y otros", que fueron atraídos por la quiebra de este último.

De las constancias de los mismos se desprende que, posteriormente, la adquirente en cuestión y el acreedor hipotecario ejecutante, a los efectos del pago, suscriben el convenio de fs. 87, el que merece aprobación judicial a fs. 103 vta. y 114. Y asimismo, que producida la quiebra del deudor hipotecario Blanco, la adquirente entregó al escribano interviniente la suma de cien mil pesos, la que fue depositada a la orden del juez ante el cual tramitan los actos mencionados (ver fs. 163 y 164).

En tales condiciones, me parece claro, compartiendo las razones aducidas por el señor Fiscal de Cámara en su criterioso dictamen de fs. 231 –simpre del expediente agregado– que quien debe entender en la causa es el juez de la quiebra, no sólo porque el fuero de atracción del concurso no puede ser prorrogado ni dejado sin efecto por acuerdo de partes –allo conspiraría contra el principio general del buen orden judicial, que debe privar sobre el interés de los particulares– sino por la posibilidad de que, en razón de lo convenido, pudiere quedar un remanente en beneficio de la quiebra.

A mérito de lo expuesto, en consecuencia, soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Intsancia en lo Comercial nº 2 de la Capital Federal. Buenos Aires, 17 de junio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1975.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el convenio cuyo presunto incumplimiento dio lugar a este juicio se celebró en los autos que, por quiebra del ejecutado, fueron atraídos

a la competencia del juez que entiende en el proceso universal. De allí resulta que todas las ulterioridades a que pueda dar lugar la ejecución de tal convenio deben debatirse ante el juez del concurso, como lo aconsejan el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 231/232 de ese juicio y el Sr. Procurador General en el dictamen precedente.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Comercial debe seguir conociendo de este juicio, que se le remitirá con el agregado. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Civil.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. LTDA. UNION CAÑEROS AZUCARERA ÑUÑORCO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Lo referente a si las actuaciones administrativas labradas para llegar a la aplicación de sanciones previstas en normas federales de policía interrumpen o no la prescripción de la acción penal es materia que da lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48 (1).

SILVERIA BRITO DE ROMANO v. RODOLFO E. ROMANO

SENTENCIA: Principios generales.

La sentencia que oculta la verdad jurídica objetiva, por un exceso ritual manifiesto, vulnera la exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 8 de la Constitución Nacional y debe ser dejada sin efecto.

(1) 4 de setiembre. Fallos: 207:171; 220:1107; 274:425; 281:211.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la resolución de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que no hizo lugar a un recurso de queja por considerar, con exceso ritual, que los certificados de pobreza agregados a la causa habían sido tardíamente introducidos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El apelante funda el recurso extraordinario de fs. 3 del expediente agregado a estos autos en la presunta arbitrariedad de la sentencia definitiva obrante a fs. 124 del principal.

Toda vez que según reiterada doctrina de V.E. (Fallos: 262:52 y sentencia del 20 de julio de 1973 recaída en la causa R. 376, L. XVI "S.C.A. Río de la Plata c/ Bartolomé Gonella", entre muchos otros) el término para deducir la aludida apelación es perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes, considero que la misma ha sido tardíamente articulada.

No cabe, pues, en mi opinión, sino desestimar la presente queja activada por la denegatoria del mencionado remedio federal. Buenos Aires, 16 de julio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Felisa Rosa Urueña de Mansilla en la causa Romano, Silveria Brito de c/ Romano, Rodolfo E.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán no hizo lugar —en fs. 146 de los autos principales agregados— a una queja por casación denegada que se le llevó; consideró para ello que la carta de pobreza de fs. 132, acompañada a los efectos del art. 815 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, pertenecía a la representante.

Que interpuesta revocatoria, con la cual se agregaron certificados de pobreza de la parte representada, dicho alto tribunal, a fs. 173, no le hizo lugar por estimarlos tardíamente introducidos en la causa.

Que la Corte Provincial se atuvo entonces rigurosamente a la carta de fs. 132, no obstante las afirmaciones de la parte relativas al trámite del beneficio de referencia, inclusive desde los inicios mismos del pleito —v. fs. 14, de que se adjuntara copia a fs. 160—, y la agregación, junto con aquel recurso de revocatoria, de los certificados efectivamente otorgados a la parte representada.

Que esta Corte estima observable la severidad de la solución a que se ha llegado en el caso, en tanto ella cae en exceso ritual con apartamiento de la justicia intrínseca, tema éste que ha sido objeto de examen en más de una oportunidad, por jurisprudencia registrada en Fallos: 238: 550; 247:176; 254:311; 262:459 y otros posteriores, y con arreglo a cuya doctrina cabe en las circunstancias del caso llegar a la conclusión de que no debió tenerse por incumplida la acreditación del beneficio de pobreza invocado.

Que, en estas condiciones, el recurso extraordinario deducido a fs. 3 del expediente agregado debe declararse procedente por mediar la suficiente cuestión federal y, en mérito de lo dicho, no siendo necesaria más sustanciación, dejar sin efecto la decisión apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 173 y su antecedente de fs. 146, a los efectos de que el Tribunal de origen se pronuncie sobre el recurso que le fue llevado, dando por cumplida la presentación de certificado de pobreza (art. 16, primera parte, de la ley 48).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

JULIO BARREIRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La doctrina de la arbitrariedad es especialmente restringida en materia de regulación de honorarios. En consecuencia, la resolución que, con adecuado

fundamento en las circunstancias de hecho de la causa y en la interpretación de las respectivas disposiciones arancelarias, regula honorarios que no guardan una manifiesta desproporción con los trabajos a que corresponden, es insusceptible de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La natural concisión de los autos regulatorios no es causa de arbitrariedad. La tacha es inadmisible si la parte interesada no demuestra clara y concretamente que los agravios que enuncia conducirían a guarismos sustancialmente diversos de la regulación apelada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Dolores Paredes de Barreiro en la causa Barreiro, Julio s/ sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de este Corte, la doctrina de la arbitrariedad es especialmente restringida en materia de honorarios regulados en los pleitos (Fallos: 250:444; 253:85; 254:294 y 466; "Cantera San Lino S. A. s/concurso", de 9 de setiembre de 1974, entre otros); se plantean, en efecto, regularmente cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, como son las relativas a la interpretación de las normas arancelarias y otras de carácter fáctico sobre valores a tener en cuenta, apreciación del mérito de los trabajos profesionales, verbigracia.

Que también ha expresado el Tribunal que ello no se invalida, por vía de principio, por la usual parquedad de los autos regulatorios (Fallos: 261:83 y 203; "Gardella, José A. s/ testamentaria", de 6 de noviembre de 1974, y otros), lo que es así en tanto la parte recurrente no demuestre clara y concretamente que los agravios que enuncia conducirían a guarismo sustancialmente diversos de la regulación traída en apelación (doctr. de sentencias dictadas en "Smolinski, Estanislao s/ apelación" y "Martínez, Rudesindo c/ Croxatto, Carlos", de 8 de agosto de 1974 y 21 de febrero de 1975, respectivamente, y sus citas, entre otros). Y en el presente caso, ello no se sigue de la invocación de motivos efectuada para atribuir índole decisiva a distintos valores —propios de momentos que

resultan alejados de la regulación y del efectivo cobro— de ambas fincas y del automotor que forman parte del acervo, así como el carácter discutido de la última intervención de la profesional.

Que, en estas condiciones, las garantías invocadas carecen de relación dierecta e inmediata con lo decidido, lo que también ocurre con la confiscatoriedad alegada, en los términos de Fallos: 251:233; 256:44; 257:143; 261:223; 262:372.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL v. S.A. INDUSTRIAS ARGENTINAS DEL PAPEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos o de apremio son irrevisables, como principio, por la vía del recurso extraordinario. Así ocurre respecto del pronunciamiento que, para declarar admisible la excepción de espera, se basó en la inexistencia actual de deuda exigible por no haberse expedido el Ministerio de Bienestar Social acerca de la procedencia del pago en cuotas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

De las cuestiones que se traen a la consideración de V.E., en el recurso extraordinario deducido por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional a fs. 71 de los autos principales, la primera de ellas consiste en determinar si, a la luz de la obligación impuesta por el art. 13, segundo párrafo de la primera parte, del decreto-ley 20.147/73 a los deudores previsionales ejecutados judicialmente, la demandada tomó conocimiento de la presente ejecución al corrérsele traslado de la demanda mediante el mandamiento de intimación de pago y citación de remate diligenciado a fs. 11/12 o si dicho conocimiento fue, como lo afirma la recurrente, anterior a dicho acto procesal.

Para demostrar este aserto, el organismo administrativo denunció a fs. 60 de las actuacones citadas un "hecho nuevo" que pretende acreditar con documentos de los que resultaría el conocimiento del juicio por parte de la accionada con anterioridad a la recepción del aludido mandamiento.

La desestimación realizada por el a quo de esta última alegación, que priva de sustento a la posición sostenida por la Dirección, con fundamento en el art. 275 del Código de forma, decidió una cuestión de orden procesal irrevisable, por su naturaleza, por la vía del art. 14 de la ley 48 no obstante hallarse la materia regida por un ordenamiento federal, en tanto no se han invocado agravios constitucionales ni demostrado que, en el caso, se encuentren comprometidas instituciones básicas de la Nación (Fallos: 263:303, consid. 2º su citas y otros).

En cuanto al segundo punto planteado en la apelación de fs. 71/73, cual es que de las constancias de fs. 20/21, siempre según la foliatura del principal, no surge haberse dado cumplimiento a los recaudos del art. 7º del decreto-ley 20.147/73, estimo que el ente recaudador no controvierte en dicho escrito los argumentos del juez de primera instancia, hechos suyos por la Cámara, para dirimir la cuestión (conf. consid. 4º de la sentencia del Tribunal recaída en la causa B. 653, L. XVI "Bonestre, Gracia H.B. e hijos s/. pensión" de fecha 26 de marzo de 1975).

Es de señalar, por otra parte, que la admisión de la excepción de espera se basó en la inexistencia actual de deuda exigible por no haber mediado pronunciamiento del Ministerio de Bienestar Social acerca de la procedencia del pago en cuotas (v. arts. 8 y 20 del decreto-ley citado).

Este fundamento priva, a mi juicio, del carácter de sentencia definitiva a la decisión apelada y hace que resulte aplicable la doctrina reiterada de la Corte según la cual el recurso extraordinario no procede, por vía de principio, respecto de resoluciones recaídas en juicios ejecutivos o de apremio (Fallos: 284:236, consid. 2º, sus citas y muchos más).

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar improcedente la presente queja. Buenos Aires, 11 de julio de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/ Industrias Argentinas del Papel S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los pronunciamientos dictados en los autos principales se fundan, sustancialmente, en que la parte actora no puede exigir el pago total de la deuda en tanto la situación de la demandada no sea resuelta por el Ministerio respectivo, y la misma cumpla con lo dispuesto por el art. 10 de la ley 20.147.

Que, siendo ello así, no media en la causa una sentencia definitiva que desconozca el derecho invocado por la recurrente en forma que sea insusceptible de reparación ulterior en juicio, resultando aplicable en el *sub lite* la reiterada doctrina de la Corte según la cual, en condiciones semejantes, no procede el recurso extraordinario deducido en juicios ejecutivos o de apremio (Fallos: 266:97; 267:487; 268:126; 270:117, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado en forma concordante por el Señor Procurador Fiscal, se desestima la presente queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

JOSE AZAR Y ABEL GONZALEZ —S.A. HILANDERIA CARMAR—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que —sin resolver en el caso concreto— determinó el régimen de aplicación de la ley 11.275, según que las infracciones a dicha ley se hubieran cometido antes o después de la sanción del decreto-ley 19.982/72 no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario porque no pone fin al pleito ni causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las resoluciones de naturaleza normativa general no son impugnables de modo directo por la vía del recurso extraordinario, sin perjuicio de que su validez pueda ser objeto de revisión cuando se apliquen concretamente a un caso particular.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal de Cámara en lo Penal Económico en la causa José Azar y Abel González —Hilandería Carmar S.A. s/ infracción a la ley 11.275", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional en lo Penal Económico, reunida en Acuerdo Plenario, declaró que las infracciones a la Ley 11.275 configuradas con anterioridad al decreto-ley 19.982/72 deban sustanciarse con arreglo a lo establecido en el art. 1º de la ley 14.031, en tanto que el juzgamiento de las cometidas con posterioridad a dicho decreto-ley corresponde a la autoridad administrativa, sin perjuicio de la revisión judicial ulterior.

2º) Que contra ese fallo plenario, el Señor Fiscal de Cámara interpuso el recurso extraordinario (fs. 6/11), cuya denegatoria motiva la presente queja.

3º) Que el tribunal a quo, según la copia agregada a fs. 12, denegó la apelación federal por prematura. Ello así, en razón de no haberse pronunciado todavía la Sala que debe decidir la concreta cuestión de competencia planteada.

4º) Que a tenor de los recaudos acompañados con la queja, la decisión denegatoria del remedio federal se ajusta a la doctrina de esta Corte. En efecto, habida cuenta de que el Acuerdo Plenario se limitó a sentar la interpretación que asigna a las leyes en debate y ordenó la devolución de la causa a la Sala II para que resolviera el punto discutido, dicho plenario no constituye la sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Es jurisprudencia reiterada del Tribunal que sólo revisten ese carácter las sentencias que ponen fin al pleito o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior (Fallos: 257:187; 266:47 y muchos otros).

5º) Que en un orden de ideas análogo, esta Corte tiene resuelto que las resoluciones de naturaleza normativa general no son impugnables, de modo directo, por la vía que establece el art. 14 de la ley 48, sin perjuicio de que su validez pueda ser objeto de revisión cuando se plantee su

aplicación concreta a un caso particular (doctrina de Fallos: 255:143, sus citas y otros).

Por ello, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

NICANOR QUENON (h) v. DIRECTORES DEL BANCO POPULAR FINANCIERO —RIO CUARTO, CORDOBA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Si bien es jurisprudencia reiterada de la Corte que lo atinente a la determinación de quienes revisten en el juicio calidad de partes no constituye, como principio, cuestión federal que justifique la vía extraordinaria, también lo es aquella que admite el rechazo, aun de oficio, de la demanda que omite dirigirse a quien, por su carácter de litisconsorte necesario, irremediablemente ha de quedar alcanzado por los efectos que la cosa juzgada está destinada a producir.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía de la defensa en juicio requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie, arbitrariamente, de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieron asistirle; máxime si de ese modo, además, se satisface el público interés de evitar eventuales sentencias contradictorias.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si el damnificado —director de un banco— realmente quiso destruir los efectos del acto jurídico cumplido en su perjuicio y, sólo subsidiariamente, obtener la indemnización correspondiente en la medida en que la anulación del acto no satisficiera sus legítimos intereses, debe admitirse que carece de sustento la condenación a pagar los daños y perjuicios resultantes de la anulación, no bien se advierta que esa indemnización cumple una función meramente complementaria y tiene, en el caso, como presupuesto y base necesaria, una declaración de nulidad que es imposible, pues para ello se requiere la indispensable presencia de la persona jurídica —banco en el caso— de la que los actos emanaron y que, según constancias de la causa, no ha resultado ser demandada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Vulnera los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional la sentencia que, en causa civil, condena a algo distinto de lo pedido ya que el principio "iura novit curia" —destinado a reconocer a los jueces facultad para suplir el derecho que las partes invocan—, no justifica que se introduzcan de oficio acciones no planteadas ni debatidas en la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Dado que los términos en que ha quedado constituída la relación jurídico procesal no pueden sufrir alteración sustancial alguna, corresponde dejar sin efecto los procedimientos a fin de que la litis se integre con quien resulte ser, en definitiva, legitimado causal de la acción de nulidad instaurada, tanto más si los efectos perjudiciales de la medida que se dispone únicamente provienen de la conducta discrecional del accionante (en el caso, el actor, accionista y vicepresidente primero de un banco, inició demanda por anulación de una resolución del directorio, demandando a los restantes directores, sin que tuviera participación en el juicio el banco como persona jurídica).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No obsta a la declaración de nulidad del procedimiento la circunstancia de que la defensa invocada sea la de un tercero, si la situación que crea el fallo apelado, por la naturaleza sancionatoria de la nulidad que declara, sólo vendría a ser oponible a quien nunca se ha dado audiencia con la forma y las solemnidades que las leyes procesales establecen, ni se le ha permitido ofrecer pruebas relacionadas con la condena que el mismo implica.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si el actor manifestó que a más de la acción promovida habría formulado denuncia penal contra los demandados resultaría, en los términos del art. 1101 del Código Civil y a mérito de lo dispuesto por el a t. 18 del mismo cuerpo legal, que no podría dictarse pronunciamiento válido en los autos antes que en sede penal, pues es un imperativo de orden público aquel que tiene por objeto dar prioridad a la jurisdicción penal sobre la civil con el fin de evitar sentencias que con fundamentos en el mismo hecho podrían arribar a conclusiones contradictorias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Advierto que los agravios sobre cuya base los apelantes tachan de arbitraria en el escrito de fs. 99 (2º cuerpo) la sentencia del a quo, han

sido tratados y resueltos por el Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba en oportunidad de expedirse a fs. 155 sobre el recurso de revisión interpuesto ante el mismo.

Pienso, por tanto, que ese último pronunciamiento es respecto de las aludidas objeciones la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48 y que, en consecuencia, en lo que a ellas atañe, el recurso extraordinario ha sido prematuramente deducido (conf. doctrina de Fallos: 269:156; 277:361 y 462 y sentencias dictadas el 29 de octubre de 1971, el 6 y 15 de setiembre de 1972 y 22 de noviembre de 1973 *in re* "Ott, Guillermo c/ Petta, José s/ desalojo", "Chaar, Julio A. c/ Araya de González, Noeli s/ cumplimiento de contrato", "Otero Villamayor, Germán s/ homicidio culposo" y "Molina, Raúl B. y otro s/ posesión veinteañal"), respectivamente.

En cuanto a la cuestión relacionada con el supuesto menoscabo a la garantía de la defensa en juicio que habrían sufrido los suscriptores de las acciones de que tratan estos autos, considero aplicable al caso la jurisprudencia de Fallos: 261:285 y 407; 266:126; 271:20 y 275:111 entre muchos otros, de acuerdo a cuyos términos no cabe invocar en la apelación extraordinaria agravios de terceros cuya representación no se invista.

Creo oportuno señalar, por lo demás, que a mi parecer la cuestión federal que se pretende vincular con dicho tema ha sido extemporáneamente traído en la mencionada presentación de fs. 99 (2º cuerpo), toda vez que los recurrentes no la plantearon ante el tribunal de alzada pese a haber dispuesto de ocasión procesal para ello al contestar, a fs. 323 (1er. cuerpo), los agravios de la parte contraria.

Las presentes reflexiones me inclinan a estimar que el remedio federal intentado es improcedente y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 12 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Quenón, Nicanor (h) c/ Directores del Banco Popular Financiero s/ demanda ordinaria".

Considerando:

1º) Que el actor, en su carácter de accionista y vicepresidente primero, interpuso acción de nulidad a fin de obtener la anulación y los daños y perjuicios que de ella resulten, contra la resolución del directorio del Banco Popular Financiero de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, instrumentada en acta Nº 88 y por la cual se dispuso el aumento de capital y la consiguiente emisión de acciones clase "A" por diez millones de pesos m/n. con destino a la creación de una sucursal (arts. 9 y 25, inc. "r" del Estatuto Social).

2º) Que el demandante, a fs. 23/31, al concretar su pretensión señala, expresamente, que "...en cuanto a la acción de nulidad que promuevo, la dirijo personalmente contra los directores que han intervenido, violando los estatutos y la ley, Sres. Jorge Cravero, H. Marcos Giuliano, José Osvaldo Travaglia, Carlos A. Caramuti y Carlos Luis Conti y también contra el síndico titular Dr. Pedro A. Bruno..." a fin de que, como agrega, "...en definitiva, se declara la nulidad del aumento de capital, de la emisión consiguiente de acciones y de su adjudicación al agente financiero Sr. Dante Sergio Bainotti, resuelto todo en la sesión de que da cuenta el acta 88 del Directorio que acompaño, con especial condena a la indemnización de daños y perjuicios...".

3º) Que la sentencia de la Cámara en lo Civil y Comercial de fs. 83/92 confirma la sentencia de primera instancia en lo que hizo lugar a la acción resarcitoria de los daños y perjuicios causados al actor por el hecho ilícito de los demandados (arts. 1109 y conc. del Código Civil), los que entendió consistían en la violación culposa de expresas disposiciones estatutarias. Además, acogió —y en este punto revoca la sentencia en recurso—, la acción de nulidad intentada declarando nulo el aumento de capital dispuesto por la resolución impugnada, nula la consiguiente emisión de acciones y nula su adjudicación al agente financiero Sergio Bainotti.

4º) Que contra dicho pronunciamiento los demandados interpusieron ante el Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba, en los términos del art. 1272, inc. 5º, del Código adjetivo local, recurso de revisión por violación de las reglas de la sana crítica judicial, el que, a fs. 155/169, resultó desestimado sin que se entrara a considerar la nulidad de la sentencia fundada en el hecho de que el actor no cumplió, al demandar de nulidad, con el trámite estatutario previo por ante la sociedad. Así tampoco merituó la defensa en la falta de legitimación pasiva por no demandarse a la sociedad emisora de las acciones, ahora anula-

das, en razón de que, según se expresa a fs. 167 (2º cuerpo), "...es un nuevo motivo traído tardíamente por el impugnante, desde que no se contiene en el escrito de interposición de la revisión ni, por supuesto, en el auto de la Cámara que lo concede...".

5º) Que asimismo, a fs. 99/104 (2º cuerpo), se viene a interponer recurso extraordinario el que, concedido a fs. 105/106, resulta procedente por existir cuestión federal bastante (inc. 3º del art. 14 de la ley 48).

6º) Que el recurrente, en lo sustancial, se agravia porque considera que el fallo apelado, además de arbitrario es violatorio de la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional vigente.

7º) Que respecto de los motivos en virtud de los cuales el apelante considera arbitraria la sentencia en recurso, los mismos ya fueron objeto de tratamiento y decisión por parte del Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba y su pronunciamiento, en este punto, constituye sentencia definitiva, de donde resulta improcedente su consideración por articulación prematura del recurso (Fallos: 271:111, entre otros).

8º) Que en lo tocante a la violación de la garantía de la defensa en juicio, los demandados se agravian porque entienden que la sentencia impugnada, para anular el aumento de capital societario y la consiguiente omisión y suscripción de acciones, debió tener como presupuesto necesario e ineludible la integración de la litis antes que con ellos, con el banco emisor y el tercero adquirente de las acciones emitidas quienes son, a esos efectos, las partes directamente afectadas por las consecuencias de la eventual anulación de los actos que se demandan.

9º) Que en ese punto, cabe destacar que asiste razón al recurrente ya que el banco emisor, como persona distinta de quienes individualmente puedan integrar sus órganos, es parte necesaria en todos los juicios en que se ventila la nulidad de los actos que normativamente sólo a él pueden imputarse y en tanto que, sin su intervención, no puede legítimamente dictarse resolución alguna que esté destinada a producir, en la modalidad y sentido de la acción intentada por el actor, efecto útil alguno.

10º) Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que lo atinente a la determinación de quienes revisten en el juicio calidad de partes, no constituye, como principio, cuestión federal que justifique la vía extraordinaria (Fallos: 253:437 y sus citas, entre otros, pero también lo es aquella que admite el rechazo, aun de oficio, de la demanda que omite

dirigirse a quien, por su carácter de litisconsorte necesario, irremediablemente ha de quedar alcanzado por los efectos que la cosa juzgada está destinada a producir (Fallos: 252:375; 256:198; 257:90 y sus citas).

11º) Que ello es así en la medida en que la garantía de la defensa en juicio requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie, arbitrariamente, de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieron asistirle (Fallos: 257:228, sus citas y muchos otros); máxime si de ese modo, además, no satisface el público interés de evitar eventuales sentencias contradictorias que podrían recaer de mantenerse el fallo en recurso (doctrina de Fallos: 273:312).

12º) Que de los términos de la demanda, del informe de fs. 218/237 (1º cuerpo) y, con mayor precisión, del escrito de expresión de agravios deducido por la actora a fs. 279/291 (1º cuerpo) contra la sentencia de primera instancia se desprende, nítidamente, que el damnificado realmente quiso destruir los efectos del acto jurídico cumplido en su perjuicio y, sólo subsidiariamente, obtener la indemnización correspondiente en la medida en que la anulación del acto no satisficiera sus legítimos intereses.

13º) Que siendo así, debe entonces admitirse que también carece de sustento la condenación a pagar los daños y perjuicios resultantes de la anulación, no bien se advierta que esa indemnización cumple una función meramente complementaria y tiene, en el caso, como presupuesto y base necesaria, una declaración de nulidad que, como quedó dicho, es imposible, pues para ello se requiere la indispensable presencia de la persona jurídica de la que los actos emanaron y que, según constancias de los presentes actuados, no ha resultado ser demandada.

14º) Que en este orden de ideas, queda en claro que es muy distinta, en sus presupuestos y efectos, la hipótesis legal de autos, de la que pudo existir si el actor hubiese decidido dejar perdurar los efectos del acto jurídico que le afecta, iniciando la denominada acción resarcitoria autónoma o plena, a fin de efectivizar la sola responsabilidad que le incumbe a los autores del eventual ilícito (art. 1109 del Código Civil); en cuyo caso, no se habría requerido integrar la litis con la sociedad emisora de las acciones pues, en tal supuesto, la pretensión resarcitoria habría cumplido una función sustitutiva de la anulatoria, antes que complementaria.

15º) Que entonces, tampoco puede mantenerse la sentencia de primera instancia que rechaza la acción de nulidad por improcedente pero

hace lugar, con fundamento en el art. 1109 del Código Civil y arts. 337 y 357 del Código de Comercio, a la acción de daños y perjuicios que subroga y, por ende, excluye a la primera.

16º) Que en ese sentido, es reiterada la doctrina de esta Corte que tiene decidido que vulnera los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional la sentencia que, en causa civil, condena a algo distinto de lo pedido y que el principio "iura novit curia" –destinado a reconocer a los jueces facultad para suplir el derecho que las partes invocan–, no justifica que introduzcan de oficio acciones no planteadas ni debatidas en la causa (Fallos: 268:7, sus citas, entre muchas otras).

17º) Que en estas condiciones y habida cuenta de que los términos en que ha quedado constituida la relación jurídico procesal no pueden sufrir alteración sustancial alguna, no cabe más que dejar sin efecto los presentes procedimientos a fin de que la litis se integre con quien resulte ser, en definitiva, legitimado causal de la acción de nulidad instaurada tanto más si los efectos perjudiciales de la medida que ahora se dispone, únicamente provienen de la conducta discrecional del accionante.

18º) Que a todo ello no obsta la circunstancia de que la defensa invocada sea la de un tercero, si la situación que crea el fallo que se apela, por la naturaleza sancionatoria de la nulidad que declara, sólo vendría a ser oponible a quien nunca se ha dado audiencia con la forma y las solemnidades que las leyes procesales establecen, ni se le ha permitido ofrecer pruebas relacionadas con la condena que el mismo implica (Fallos: 238:18; 256:199; 261:322, entre otros).

19º) Que independientemente de lo expuesto, mantener la solución del a quo no resulta totalmente indiferente a los recurrentes porque, según se interpreta, o el fallo podría causar estado frente a los terceros o vendría a formular una declaración abstracta que, en tanto inoponible a la persona de quien emanó, sólo tendría como objeto calificar la conducta de los demandados, todo lo cual incidiría en la naturaleza de la condena de daños que, de ser un efecto reflejo, pasaría a ser consecuencia principal y única de la acción intentada.

20º) Que finalmente si el actor manifestó, a fs. 288, que a más de la acción promovida habría formulado denuncia penal contra los demandados –lo que viene a corroborar los oficios de fs. 164/165 y fs. 202/203 (2º cuerpo)– resultaría, en los términos del art. 1101 del Código Civil y a mérito de lo dispuesto por el art. 18 del mismo cuerpo legal, que

no podría dictarse pronunciamiento válido en autos, antes que en sede penal, si se recuerda que es un imperativo de orden público aquel que tiene por objeto dar prioridad a la jurisdicción penal sobre la civil con el fin de evitar sentencias que con fundamentos en el mismo hecho podrían arribar a conclusiones contradictorias (Fallos: 15:327 y 19:74).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara nulo todo lo actuado a partir del decreto de fs. 96 vta./97. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que, por quien corresponde, se ordene la integración del proceso con aquellos que, según sus constancias, son parte necesaria en el mismo. Costas, en todas las instancias, en el orden causado.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.)

PROVINCIA DE SANTA FE v. ANTONIO VICENS

ABASTECIMIENTO.

Las normas dictadas por el Gobierno Nacional en materia de especulación y represión del agio y de abastecimiento son de indudable carácter federal, ya que las infracciones a las mismas afectan la seguridad y al orden económico nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

A falta de disposición legal que imponga una solución contraria, la ejecución de una multa corresponde a los tribunales que tengan competencia para conocer de su imposición. En consecuencia, compete a la justicia federal, y no a la provincial, entender en la ejecución fiscal promovida para el cobro de una multa impuesta por infracción a las leyes nacionales sobre precios máximos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tratan las presentes actuaciones de una ejecución fiscal promovida por la Provincia de Santa Fe contra Antonio Vicens por cobro de una

multa por infracción a las leyes de precios máximos que se fundamenta en los decretos leyes 19.508/72, 20.125/73 y decreto 1051/72, según el trámite previsto por el art. 604 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (véase escrito inicial de fs. 4) que ha sido radicada ante el juzgado federal de la ciudad de Santa Fe.

A fs. 11 el titular de dicho juzgado declara su incompetencia para entender en la causa, decisión que es confirmada por la Cámara del fuero a fs. 28.

Contra tal pronunciamiento el representante de la Provincia actora interpone recurso extraordinario, que es procedente, a mi juicio, por haber mediado en el caso denegatoria del fuero federal oportunamente invocado por el apelante (Fallos: 248:542; 249:623; 274:111; 276:222; 277:387, y, posteriormente, sentencias de fechas 3 y 17 de setiembre de 1974, dictadas en las causas "Delis, A. M. c/ Artemetal y otros" y "López, H. H. c/ Herrera, Farid", respectivamente). Ha sido, pues, bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que, acogiendo los agravios del recurrente, corresponde llegar a la conclusión que la presente causa debe ser tramitada ante la justicia federal y no ante los tribunales ordinarios de la Provincia de Santa Fe.

En efecto, del propio texto de la ley 20.680 sobre compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios —cuyo art. 29 derogó expresamente los decretos-leyes 19.508/72 y 20.125/73— se desprende que la materia que regla es federal, tal como lo establece claramente su art. 15 al declarar que las infracciones a la misma "afectan la seguridad y el orden económico *nacional*".

En Fallos: 263:309 V. E. declaró en el consid. 5º) "Que, al respecto, interesa señalar que la ley 16.454, denominada ley nacional de abastecimiento, es de orden federal" creando un régimen de emergencia económica para todo el país, similar, entre otras, a la de la ley 20.680. Agrega en el considerando 8º "Que en cuanto a la validez de la ley 16.454 cabe brevemente señalar que la legislación nacional de emergencia con fundamento en atribuciones residuales de soberanía, corrientemente calificadas como poder de policía, no es hoy seriamente desconocida". Arguye en el considerando 9º que "Basta en efecto que la legislación nacional se haya dictado en tal carácter para la eliminación de la normación local concurrente. Y ello sin que admita duda cuando, como es el caso con la ley 16.454, se ha contemplado la posible participación de las

autoridades locales y su título, a saber, como delegadas y auxiliares de las de la Nación". Puede verse en sentido concordante, Fallos: 268:491 (consid. 3º y 12º).

Con referencia a la ley de abastecimiento Nº 17.724, esta Corte ha formulado análogas consideraciones según puede apreciarse en Fallos: 276:223.

Ello concuerda, por lo demás, con lo resuelto por la Corte en Fallos: 243:276 respecto de las leyes 12.830 y 12.983 sobre agio, especulación y precios abusivos, indudablemente antecesoras de la ley 20.680, de las que dijo el Tribunal que constituían "una legislación de policía federal que, por ello, extiende su imperio a todo el territorio de la Nación". "Es de señalar, a este efecto, que todas las leyes represivas del agiotaje y especulación ilícita dictadas desde 1939 hasta la sanción de la ley 14.440 –leyes 12.591, 12.830, 12.983, 13.492 y 13.906– han discernido *nec varietur* la competencia para la decisión de última instancia a los jueces nacionales, no obstante la intervención de los órganos administrativos provinciales en la primera instancia del proceso, *bien entendido, cuando ha existido autorización prebia del Poder Ejecutivo Nacional*".

Finalmente, cuadra destacar que es también doctrina reiterada de V. E. que a falta de texto legal que imponga una solución contraria, "la ejecución de las multas corresponde, cualesquiera sea el procedimiento que haya de seguirse al efecto, a los tribunales que tengan competencia para conocer en la imposición de ellas –doctrina de Fallos: 199:234; 200:63; 208:76; 212:444; 226:270; 227:271; 229:601; 231:27; 250:690–" (254:397; 262:281; 282:173, entre otros).

En tales condiciones, pienso que, por las razones apuntadas y la doctrina que fluye de los precedentes citados, corresponde dejar sin efecto la resolución apelada de fs. 28, debiendo volver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que sean remitidas al señor Juez Federal interviniente a efectos de que reasuma la jurisdicción que declinó a fs. 11. Buenos Aires, 19 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Provincia de Santa Fe c/ Antonio Vicens s/ ejecución fiscal".

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y las conclusiones del dictamen de fs. 50/51, que se ajustan a la reiterada jurisprudencia que ha reconocido indudable carácter federal a las normas dictadas por el Gobierno de la Nación en materia de abastecimiento y represión del agio y de la especulación. La competencia de los tribunales federales para conocer de la ejecución de multas no pagadas, impuestas por violación de esos ordenamientos, resulta de la doctrina de los precedentes de este Tribunal que cita la pieza antes referida.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 28 y se declara que el Señor Juez Federal de Santa Fe debe reasumir su competencia y continuar conociendo de esta causa.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.)

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. SANCHO HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si bien es cierto que las cuestiones procesales son irrevisables en la instancia extraordinaria, dicho principio reconoce excepción cuando el pronunciamiento apelado es tachado de arbitrario con sustento en la frustración, directa e inmediata, de concretas garantías constitucionales. Tal es el caso en que la sentencia impugnada mantuvo el criterio del juez que, al omitir regular honorarios al tiempo de dictar sentencia, prescindió de aplicar, sin ley que lo autorice, los arts. 163, inc. 8º, del Código Procesal y el 27 de la ley de arancel.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La resolución que ha decidido la cuestión con prescindencia de lo preceptuado en la disposición legal que regula el punto, es arbitraria y debe ser dejada sin efecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es jurisprudencia reiterada del Tribunal que las cuestiones procesales son insusceptibles de apelación extraordinaria salvo hipótesis de

arbitrariedad. En el caso, este planteo ha sido formulado como agravio por el compareciente de fs. 24, quien actúa a nombre propio y en representación del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva).

En tales condiciones, emitir opinión acerca de la admisibilidad procesal de la queja interpuesta importaría pronunciarse acerca del fondo de la cuestión suscitada en el recurso extraordinario, motivo por el cual, atento que una de las partes recurrentes es la Nación representada por apoderado especial, solicito a V.E. me excuse de dictaminar en estos actuados. Buenos Aires, 5 de junio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alcides Javier López Aufranc en la causa Fisco Nacional (D.G.I.) c/ Sancho Hnos.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal (fs. 22) el Dr. Alcides Javier López Aufranc, por su propio derecho y en representación del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) articula recurso extraordinario (fs. 26/37) el cual, denegado a fs. 38 motiva la presente queja.

2º) Que si bien es cierto que las cuestiones procesales son irrevisables en esta instancia extraordinaria, dicho principio reconoce excepción, cuando, como sucede en la especie, el pronunciamiento apelado es tachado de arbitrario con sustento en la frustración, directa o inmediata, de concretas garantías constitucionales (arts. 14 y 17, Constitución Nacional y 14 y 16, ley 48).

3º) Que en tales condiciones corresponde declarar que en autos existe cuestión federal bastante y, en su consecuencia, que el recurso extraordinario es formalmente procedente. Y en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

4º) Que a fs. 3 de autos se promueve ejecución fiscal por la suma de $ 12.452,41 en concepto de impuesto a las ventas (art. 38, ley 11.683, t. o. 1968 y sus modificaciones), con más sus intereses punitorios y

costas y a fs. 6 el agente judicial del Fisco actor pide se dicte sentencia de remate y, en un otrosí digo, que se regulen sus honorarios y los de su letrado patrocinante "conforme al art. 163, inc. 8 del C.P.C. y C.N. y arts. 15 y 27 de la ley de Aranceles Profesionales Nº 12.897".

5º) Que a fs. 6 vta. el Juez de 1ª instancia manda llevar adelante la ejecución por el total reclamado, sus intereses y costas y, en cuanto a lo peticionado en el precitado otrosí digo no hace lugar, con arreglo al precedente que cita.

6º) Que deducido recurso de apelación contra la sentencia dictada (fs. 7) el mismo es concedido a fs. 7 vta. y fundado a fs. 14/19. Empero la Cámara con sustento en que "en el caso no se da ninguno de los supuestos que consagra el art. 554 del Código Procesal para que sea apelable la sentencia de fs. 6 vta." procede a declarar "mal concedido a fs. 6 vta. el recurso interpuesto a fs. 7".

7º) Que si bien es cierto que el recurso que la Cámara a quo declaró mal concedido fue interpuesto contra una sentencia de remate, no lo es menos que su alcance se limitó a la denegatoria del pedido de regulación de honorarios de los profesionales de la ejecutante, de modo que la norma específicamente aplicable al caso es la contenida en el art. 30 de la ley arancelaria que, aunque en forma implícita, contempla claramente la situación planteada.

8º) Que en las condiciones señaladas esta Corte encuentra fundado el agravio, toda vez que la resolución recurrida en cuanto ha decidido la cuestión con prescindencia de lo preceptuado en la disposición legal que la regula, es arbitraria y debe, en consecuencia, ser dejada sin efecto (Fallos: 269:453, sus citas y otros). Tanto más cuanto lo así resuelto importa mantener el fallo del inferior que, al omitir regular honorarios al tiempo de dictar sentencia prescinde de aplicar, sin ley que así lo autorice, los arts. 168, inc. 8º, Código cit. y 27 de la ley de arancel.

Por ello y oído el Señor Procurador General de la Nación se deja sin efecto la sentencia apelada y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente (art. 16, primera parte, ley 48).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.)

ELENA JOSEFINA ANA PODRASKY DE BUZON

ESTATUTO DEL DOCENTE.

La ley especial —en el caso el Estatuto del Docente— en razón de su carácter específico y privativo, debe prevalecer respecto de una ley que se refiere al punto en cuestión de una manera general.

JUBILACION DE DOCENTES.

Los aportes jubilatorios efectuados por el afiliado con anuencia de las autoridades previsionales respectivas, deben tenerse en cuenta para la integración del haber de pasividad. En consecuencia, la limitación impuesta por el art. 17 del decreto 9716/67 cercena el derecho jubilatorio establecido por el art. 5º del decreto-ley 17.310/67.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

La accionada, doña Elena J. A. Podrasky de Buzón, solicitó el cómputo, a los efectos de la determinación del haber jubilatorio, de cuatro horas de cátedra que desempeñaba al momento de la renuncia presentada en los términos del decreto 8820/62, en exceso de las treinta reconocidas por la Caja Nacional de Previsión Social para el Personal del Estado y Servicios Públicos al conceder el beneficio (v. fs. 42 y vta.).

La Caja mencionada denegó lo requerido (fs. 65/67) por aplicación de lo dispuesto en el art. 1º, inc. a) del decreto 5196/62, que impedía a los docentes acumular más de treinta horas de cátedra, y en virtud de lo establecido por el art. 17 del decreto 9716/67, reglamentario del decreto-ley 17.310/67, según el cual "el haber jubilatorio de los agentes del Estado y de los docentes que acumularen cargos u horas de clase o cátedra en número superior al autorizado por las normas de acumulación pertinentes, se determinará en función del máximo de horas de clase o cátedra más favorable que les estaba permitido acumular". Esta resolución fue confirmada por la Comisión Nacional de Previsión Social a fs. 78.

Por su parte, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, al revocar esta última decisión, declaró la inconstitucionalidad del referido art. 17 del decreto 9716/67 y dispuso que el haber jubilatorio de la Sra. de Buzón se calculara sobre la totalidad de las horas de cátedra ejercidas.

Ello así, estimo que el recurso extraordinario concedido a fs. 98 es procedente por haberse controvertido la validez de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el organismo recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, importa poner de relieve, en primer lugar, que, en virtud del carácter específico y prioritario de la ley 14.473 (cf. doctrina de Fallos: 279:389, cons. 5º y 6º), y tratándose de una jubilación otorgada antes de la sanción del decreto-ley 18.037/68, rigen la situación de autos las disposiciones de aquel estatuto vigentes a la fecha del cese de la titular, cual es el caso del inc. ch) del art. 52.

Dicha norma fue aplicada por la Corte, respecto de una cuestión similar a la planteada en el "sub lite", en el precedente de Fallos: 267:196, donde se dijo que no puede desconocerse el hecho de que el docente haya dictado, con anuencia expresa de las autoridades respectivas, y efectuando los aportes jubilatorios correspondientes, un número mayor de horas de cátedra que las permitidas por las disposiciones vigentes.

Esta exégesis resultaba más acorde con dos de los particulares fines que inspiran el ordenamiento jurídico previsional, tales como el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, y el relativo a que una conveniente adaptación de la prestación jubilatoria ha de considerarse cumplida cuando a través del haber actualizado el jubilado conserva una situación proporcionada a la que le correspondería de haber continuado en actividad (consid. 2º y 3º de la aludida sentencia, sus referencias jurisprudenciales y otras posteriores).

Sentada dicha interpretación de la norma legal que juzga aplicable al caso, o sea, el mencionado art. 52, inc. ch) de la ley 14.473, considero que el decreto-ley 17.310/67 no vino a introducir modificaciones en este punto, puesto que el art. 5º remite en términos generales, a efectos de la determinación del haber de la jubilación ordinaria, a la forma y a los mínimos establecidos por las disposiciones vigentes, a la fecha de su sanción, para la jubilación ordinaria íntegra.

Esta conclusión se ve corroborada, a mi juicio, por la circunstancia de que en aquellos aspectos acerca de los cuales el decreto-ley 17.310/67 quiso reformar disposiciones atinentes al régimen de los docentes lo hizo por medio de normas específicas, de lo que dan ejemplo sus artículos 11, 12 y 17.

En ausencia de una norma legal expresa y contraria al art. 52, inc. ch) de la ley 14.473, cuya finalidad quedó interpretada —como se ha visto— en consonancia con los principios básicos de la materia previsional, parece indudable que el art. 17 del decreto 9716/67 impuso una condición no prevista en el decreto-ley últimamente citado, y, en consecuencia, el Poder Ejecutivo Nacional ha incurrido al dictarlo en exceso de la facultad reglamentaria que le concede el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto opino que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 31 de marzo de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Buzón, Elena Josefina Ana Podrasky de s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la actora obtuvo su jubilación ordinaria íntegra computándosele treinta horas de cátedra para la fijación de su haber; seguidamente reclamó el reajuste, que incluyera en el cálculo de ese haber cuatro horas más que desempeñaba. Su petición fue desestimada en sede administrativa con fundamento en el art. 17 del decreto reglamentario Nº 9716/67. Interpuesto el recurso del art. 14 de la ley 14.236, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la resolución impugnada y ordenó practicar liquidación sobre la base de la totalidad de las horas de cátedra cumplidas, fundándose para ello en que el Poder Ejecutivo ha excedido sus facultades reglamentarias al dictar el art. 17 del citado decreto.

2º) Que contra aquel pronunciamiento la Comisión Nacional de Previsión Social interpuso a fs. 95/97 el recurso extraordinario, concedido a fs. 98, que es procedente por cuestionarse en autos la inteligencia de normas de carácter federal y por haber recaído decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones que en ellas funda la apelante.

3º) Que en el escrito de fs. 95/97 se precisa el problema a resolver en el sentido de determinar si el Poder Ejecutivo ha excedido o no sus

facultades al dictar el art. 17 del decreto 9716/67, reglamentario del art. 5 del decreto-ley 17.310/67.

4º) Que este Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Sr. Procurador Fiscal que antecede, en cuanto a que la situación de autos está reglada por el inc. ch) del art. 52 de la ley 14.473, en virtud de que éste era el ordenamiento vigente al cese de la actividad de la actora; por lo demás, el decreto-ley 17.310/67, en el citado art. 5º, no modifica el Estatuto del Docente sino que por el contrario efectúa una remisión a sus disposiciones, derogando tan solo los incisos a) y b) del art. 52 (art. 17).

Asimismo, cabe agregar que la ley especial —Estatuto del Docente— en razón de su carácter específico y privativo, debe prevalecer respecto de una ley que se refiere al punto en cuestión de una manera general (doctrina de Fallos: 279:389 y sus citas).

5º) Que esta Corte, en situación análoga y haciendo aplicación de dos de los principios básicos que sustentan el sistema previsional argentino, ha interpretado que "...no puede dejar de considerarse que el actor ha dictado en forma efectiva, con anuencia expresa de las autoridades respectivas y efectuando los aportes jubilatorios correspondientes, un número mayor de horas de cátedra, circunstancia de hecho ésta que debe tenerse en cuenta a los fines de la vigencia de los principios antes enunciados, para la integración del haber de pasividad..." (Fallos: 267:196 considerandos 2º, 3º y 4º).

6º) Que de lo expuesto resulta que el agravio deducido debe ser desestimado. En efecto, el art. 17 del decreto 9716/67 al establecer que el haber jubilatorio "...de los docentes que acumularen cargos u horas de clase o cátedra en número superior al autorizado por las normas de acumulación pertinentes, se determinará en función del máximo de cargos u horas de clases o cátedra más favorables que les estaba permitido acumular", ha impuesto condiciones que cercenan el derecho jubilatorio establecido en el art. 5 del decreto-ley 17.310/67, disponiendo una limitación no contemplada en éste. Ello así, en razón de la interpretación efectuada en el considerando 4º en cuanto a que el decreto últimamente citado no ha modificado en este punto al inc. ch) del art. 52 de la ley 14.473, y el alcance dado a esta norma en el considerando 5º.

7º) Que, en tales condiciones, las apreciaciones vertidas por la apelante en su escrito de fs. 95/97, nada nuevo proponen para justificar una variación de la jurisprudencia que se sigue.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso concedido a fs. 98.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.).

LUIS ENRIQUE SCOCCO MATEUCCI

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde denegar la jubilación solicitada si el recurrente no ha cumplido la edad requerida de 58 años, 10 meses y 28 días, según cálculo prorrateado de los años de servicios prestados a dos cajas diferentes, en virtud de lo previsto en el art. 5º de la ley 14.399, cuya vigencia no ha sido afectada con la sanción del decreto-ley 17.310/67.

JUBILACION Y PENSION.

La fijación del requisito de 60 años de edad para obtener el beneficio jubilatorio, establecido como recaudo uniforme por el decreto-ley 17.310/67 (artículo 2º), determinó que el mismo ordenamiento contemplara con criterio particular el caso de los afiliados que pertenecían a regímenes que requerían una edad inferior (55 años), a cuyo fin implantó un sistema específico para quienes tenían una expectativa creada por una exigencia menor. Esta excepción no regía, obviamente, para las personas comprendidas en regímenes que exijan para la jubilación ordinaria límites de edad superiores.

JUBILACION Y PENSION.

Si el actor, que solicita la jubilación, desempeñó tareas con aportes a la ex Caja de la Industria —que exigía una edad mínima de 55 años— pero también a la de los Trabajadores Rurales, con una edad requerida de 60 años, resulta arreglado a derecho, en tal caso, que la situación de aquél se regule sobre la base de prorrateo previsto por el art. 5º de la ley 14.399 y su decreto reglamentario 8828/61, cuya vigencia, a los fines que aquí se tratan, no ha sido afectada por la sanción del decreto-ley 17.310/67, que no derogó específicamente las normas de referencia ni resultan alcanzadas por la incompatibilidad u oposición a que se refiere el art. 17.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión debatida en autos guarda analogía con lo decidido por V. E. en la causa "Ferrari, Vicente Agapito s/ jubilación" (fallo del 4 de diciembre de 1974).

No obstante ello, en el caso "sub examine" el apelante impugnó concretamente el prorrateo de fs. 38, circunstancia ésta que no existió en dicho precedente (ver consid. 5º "in fine") y que hace necesaria la consideración del problema relativo a la vigencia del art. 1º del decreto 8828/61 reglamentario del art. 5º de la ley 14.399 con posterioridad a la sanción del decreto-ley 17.310/67, aspecto que no fue analizado expresamente en aquella oportunidad.

Anticipo, sobre este punto de debate, mi opinión favorable a la subsistencia del régimen de prorrateo de edades previsto en las normas citadas, aun cuando el decreto-ley 17.310/67 haya unificado los sistemas jubilatorios que viene a regir al disponer, por su art. 2º, que la edad mínima exigida para la obtención de la jubilación ordinaria por los varones será la de 60 años.

Esto así, porque estimo que la "ratio legis" de la excepción que, al principio general del art. 2º, contiene el art. 3º del mismo ordenamiento, fue establecer un sistema intermedio que permitiera jubilarse a los 58 ó 59 años a aquellas personas que hubieran cumplido o estuvieren cercanas a alcanzar, durante el año 1967, sus 55 años, edad esta última requerida para la obtención del beneficio por los regímenes comprendidos en el art. 7º de la ley 16.588.

La finalidad expresada obliga a no incluir en la excepción del art. 3º del decreto-ley 17.310/67, a las personas que, para jubilarse, debían computar servicios mixtos, pues en tal supuesto los topes de edad ya se elevaban, en la legislación anterior a ese decreto-ley, por encima de los 55 años.

Precisamente, en el caso de autos, se trata de quien, acreditando servicios mixtos correspondientes a las ex Cajas de Industria y Trabajadores Rurales, habría conseguido el mismo tipo de prestación a los 57 años, 3 meses y 7 días, según se afirma en el recurso extraordinario.

La situación del recurrente, pues, distingue a la de aquellos que, con anterioridad a la sanción del decreto-ley mencionado, podían jubi-

larse a los 55 años sobre la base de servicios únicos prestados bajo un régimen previsional que requiriera dicha edad mínima, por lo que no parece lógico, repito, equiparar a las del aludido precepto ambas hipótesis.

Esta conclusión me lleva a coincidir con la decisión adoptada en la instancia administrativa, aceptada por la Cámara del Trabajo y que informa a la sentencia ya citada de V. E., en virtud de la cual la edad mínima requerida por los servicios prestados por el afiliado en el ex régimen de la industria se eleva, por aplicación del art. 3º del decreto-ley 17.310/67, vigente a la época del cese, de 55 a 58 años, y luego se prorratea esta última con la mínima de 60 años para las tareas desarrolladas en el ex régimen de trabajadores rurales, que surge del principio general del art. 2º, toda vez que aquí se da la situación contemplada por el art. 4º segunda parte de dicho ordenamiento.

Es evidente que tal solución, a la que se llega por el sistema de prorrateo de edades previsto en el art. 1º del decreto 8828/61, favorece de cualquier modo al actor, en tanto le permite jubilarse a los 58 años, 10 meses y 28 días edad menor a la de 60 años emergente del referido art. 2º del decreto-ley 17.310/67.

Finalmente este resultado encuentra sustento legal en el art. 17 del mismo decreto-ley que sólo viene a derogar aquellas disposiciones que se le opongan o sean incompatibles con sus preceptos, no revistiendo tal carácter, en atención a la finalidad que cumplen, el art. 5º de la ley 14.399 y su disposición reglamentaria.

En estas condiciones, opino que corresponde confirmar la sentencia de fs. 64. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Scocco Mateucci, Luis Enrique s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles denegó la jubilación solicitada por el actor, en razón de no alcanzar la edad mínima exigida por el decreto-ley 17.310/67. Dicha resolución se basó en el cómputo de fs. 38, mediante el cual se tuvo

por acreditado que el peticionante requería una edad mínima de 58 años, 10 meses y 28 días para obtener el beneficio reclamado, en tanto que a la fecha de cesación en el servicio sólo contaba con 58 años y 20 días.

2º) Que la Comisión Nacional de Previsión Social, basada en el dictamen de fs. 48, confirmó el pronunciamiento de la Caja. Esta decisión fue, a su vez, confirmada por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal a fs. 64/vta., fallo éste contra el cual se interpuso recurso extraordinario a fs. 68/72, el cual fue concedido a fs. 73.

3º) Que la apelación del art. 14 de la ley 48 ha sido bien concedida, toda vez que el recurrente cuestiona la inteligencia de normas federales y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido adversa al derecho que funda en ellas.

4º) Que el recurrente sostiene, en síntesis, que el decreto-ley 17.310/67 dejó sin efecto el sistema de prorrateo que regía hasta su sanción en los casos de servicios prestados bajo dos o más regímenes jubilatorios que exigían edades diversas para la concesión de los respectivos beneficios. En el caso, y por aplicación del decreto 8328/61, resultaría, a su entender, que antes de la vigencia del decreto-ley 17.310/67 necesitaba 57 años, 3 meses y 7 días para jubilarse, conforme al prorrateo de servicios mixtos (fs. 69 vta.). En consecuencia, afirma, le corresponde el otorgamiento del beneficio, por cuanto interpreta que dicha solución concuerda con el espíritu del régimen instituido por el referido decreto-ley, dirigido a no perjudicar a los afiliados cuyas edades hayan llegado o estén por llegar a los límites fijados por los regímenes anteriores al mismo y habida cuenta que al tiempo de su cesación contaba con 58 años y 20 días (fs. 70).

5º) Que a los efectos de decidir la cuestión planteada, cabe tener en cuenta que la fijación del requisito de 60 años de edad para obtener el beneficio jubilatorio, establecido como recaudo uniforme por el decreto-ley 17.310/67 (art. 2º), determinó que el mismo ordenamiento contemplara con criterio particular el caso de los afiliados que pertenecían a regímenes que requerían una edad inferior (55 años), a cuyo fin implantó un sistema específico para quienes tenían una expectativa creada por una exigencia menor (art. 3º). Esta excepción no regía, obviamente, para las "personas comprendidas en regímenes que exijan para la jubilación ordinaria límites de edad superiores" (art. 4º, párrafo segundo, del citado decreto-ley).

6º) Que en el caso del actor se presentó la particular circunstancia de haber desempeñado tareas con aportes a la ex caja de la Industria —que exigía una edad mínima de 55 años— pero también a la de los Trabajadores Rurales, con una edad requerida de 60 años. En tales condiciones, resulta arreglado a derecho que la situación del actor se regule sobre la base del prorrateo previsto por el art. 5º de la ley 14.399 y su decreto reglamentario 8828/61, cuya vigencia, a los fines que aquí se tratan, no ha sido afectada por la sanción del decreto-ley 17.310/67, que no derogó específicamente las normas de referencia ni resultan alcanzadas por la incompatibilidad u oposición a que se refiere el art. 17.

7º) Que, en consecuencia, toda vez que el recurrente no ha cumplido la edad requerida de 58 años, 10 meses y 28 días (según cálculo prorrateado de fs. 38 —fs. 44/45 y fs. 69 vta./70—) corresponde confirmar el criterio seguido en las instancias anteriores.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, a fs. 79/80, confírmase la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.).

LUIS FRANCISCO MATONS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Tenencia de hijos.

Corresponde a la Justicia de la Provincia de San Juan, y no a la de Mendoza, conocer de la causa relativa a la tenencia de un menor si, habiéndose sometido las partes de ese proceso desde su origen a la jurisdicción judicial de la Provincia de San Juan, no surgió ningún hecho nuevo que modificara dicha situación jurídica.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Llegan las presentes actuaciones a la consideración de V.E. a raíz de la rogatoria librada por el titular del Noveno Juzgado en lo Civil, Co-

mercial y Minería de la Provincia de San Juan a la señora Juez a cargo del Tercer Juzgado de Menores de la Provincia de Mendoza, por la que le solicitaba que declarara su incompetencia en los autos caratulados "Matons Rico, Luis s/ tenencia" (expte. Nº 19.067) "para conocer y decidir lo relativo a la tenencia y situación jurídico familiar del menor Luis Francisco Matons" y procediera a poner al mismo a disposición de su Juzgado (ver exhorto de fs. 4).

La Juez requerida, con fecha 17 de febrero de 1974, dicta resolución no haciendo lugar a la inhibitoria solicitada, por considerar, entre otras razones, que, estando domiciliado el padre del menor en la ciudad de Mendoza —calle 25 de Mayo Nº 785— y en atención a lo dispuesto por el art. 90, inc. 6º, del Código Civil en cuanto establece que los incapaces tienen el domicilio de sus representantes, le corresponde al Juzgado a su cargo entender en los autos de referencia.

En tales condiciones, corresponde a V.E. dirimir la contienda trabada entre ambos jueces, al carecer de un órgano superior común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2º del decreto-ley 17.116/67).

En cuanto al fondo del asunto, pienso que la titular del Juzgado de San Juan está en lo cierto cuando expresa a fs. 107 del expediente agregado Nº 97 (caratulado "Matons, Luis Francisco s/ su situación - incidente de régimen de visitas solicitado por la señora Enriqueta Ramírez de Rico") que "habiéndose sometido las dos únicas partes de este proceso desde su origen a la jurisdicción judicial de la Provincia de San Juan y no habiendo sobrevenido ningún hecho nuevo que modifique esa situación jurídica", a su juicio son los tribunales de dicha provincia los únicos competentes para conocer y decidir lo que corresponde respecto de la situación del menor Luis Francisco Matons. Por lo demás, abona a favor de tal conclusión la circunstancia —que también pone de manifiesto la señora Juez— de que en su oportunidad le ha sido otorgada judicialmente la tenencia provisional del menor en cuestión a doña Enriqueta Ramírez de Rico, abuela legítima del niño, con la que convive en la actualidad y que se domicilia en la ciudad de San Juan.

A mérito de lo brevemente expuesto, soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia de la titular del Noveno Juzgado en lo Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan, a la que deben serle remitidas estas actuaciones y todos sus agregados, con noticia de la señora Juez a cargo del Tercer Juzgado de Me-

nores de la Provincia de Mendoza. Buenos Aires, 1º de julio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1975.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, como resulta de los expedientes agregados, especialmente del que lleva el número 17.081, ante la justicia de San Juan tramitó un juicio de divorcio entre los padres del menor Luis F. Matons, en el que, por sentencia del 20/2/1967 se otorgó la tenencia de dicho menor a su madre. Producido el fallecimiento de ésta, el mismo tribunal de San Juan, el 3 de febrero de 1972, dispuso que el niño continuara provisoriamente bajo la guarda de su abuela materna.

2º) Que así se sustanciaron, siempre ante la justicia de San Juan y con la debida intervención del padre, a partir de ese año, las incidencias sobre régimen de visitas a que se refiere el expediente agregado Nº 97.

3º) Que sólo en abril de 1974 el padre del menor se presentó ante los tribunales de Mendoza —donde tiene su domicilio—, en oportunidad en que el menor se hallaba con él y obtuvo, tras los trámites que consigna el expediente Nº 16.967, que el Juzgado de Menores de esa Provincia se declarara competente y le otorgara la tenencia definitiva.

4º) Que, planteada la inhibitoria por el Juzgado de San Juan y denegada por el de Mendoza, llega a conocimiento y decisión de esta Corte la presente contienda de competencia.

5º) Que, como resulta de lo reseñado precedentemente y tal como dictamina el Señor Procurador General, la competencia de la justicia de San Juan para seguir conociendo de lo referente a la tenencia del menor Luis F. Matons surge de la cirunstancia de que esa competencia ha quedado fijada oportuna y definitivamente en las actuaciones que allí tramitaron desde antes de 1967, sin que pueda alterarla el hecho de que en 1974 el padre del menor se presentara ante un tribunal distinto, aunque fuese el de su domicilio entonces, cuestionando y desconociendo lo actuado en San Juan (confr. fs. 1 del expediente Nº 16.967).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de la causa relativa a la tenencia del menor Luis Francisco Matons corresponde al Noveno Juzgado en lo Civil, Co-

mercial y Minería de San Juan, al que se remitirán los autos. Hágase saber a la señora Juez a cargo del Tercer Juzgado de Menores de Mendoza.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.).

ALBERTO AMERICO MEDAGLIA (H.) v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

DERECHOS ADQUIRIDOS.

El derecho del poder administrador a establecer los requisitos a los que debe ajustarse el desempeño de una determinada actividad —en el caso, despachantes de aduana—, como así también el de fijar condiciones de registro de quienes la ejercen, ha sido reconocido por la Corte, sin que frente al mismo puedan invocarse derechos adquiridos en virtud de normas legales preexistentes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

Los derechos consagrados en la Constitución Nacional se encuentran sometidos a las leyes que reglamentan su ejercicio y no se afectan por la imposición de condiciones que guarden adecuada proporción con la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido en el ejercicio de actividades profesionales, salvo si aquéllas resultan arbitrarias y conducen a su desnaturalización.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El decreto-ley 17.325/67 y su reglamentación no restringen de manera indebida los derechos invocados por un despachante de aduana, toda vez que la inscripción en el régimen de la ley 13.000 no puede acordar al recurrente derechos frente a las nuevas disposiciones en vigor, que imponen condiciones que obedecen al razonable ejercicio de facultades propias del Estado administrador en el ámbito aduanero, con el objeto de regular la actividad de los despachantes de aduana.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. — El recurrente sostiene, en primer lugar, que es contrario a los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional el decreto-ley 17.325/67 en cuan-

to estableció que quienes, como él, hubieran cesado en su inscripción en el Registro de Despachantes de Aduana por no haber formalizado el número de operaciones a que se refiere el inc. b) del art. 14 y solicitaron su reinscripción más allá de los dos años de ser eliminados, deben someterse a un examen de idoneidad.

Aduce que tal situación lesiona las garantías invocadas dado que la ley 13.000, bajo cuyo régimen se inició como despachante, lo autorizaba a reinscribirse "en cualquier tiempo", y que tal derecho, al incorporarse a su patrimonio, se tornó intangible para la legislación posterior.

Considero que ese argumento no merece ser escogido porque, en mi opinión, no exceden el prudente uso de la facultad reglamentaria que el mismo art. 14 de la Constitución Nacional otorga al Poder Legislativo las normas que, como las aquí impugnadas, suspenden la habilitación para desempeñarse en una actividad por no haberla ejercido durante un lapso razonable, en especial en una materia como la aduanera cuyo marco normativo y modalidades cambian con tanta frecuencia. Ello me parece más evidente aún cuando se posibilita, como en la especie, la rehabilitación demostrando que no se ha perdido la idoneidad que antes se reconociera.

II. – En segundo lugar, el recurrente tacha de inconstitucional a la resolución 8412/67 de la entonces Dirección Nacional de Aduanas, reglamentaria del decreto-ley 17.325/67, por exceder los arts. 31 y 32 de la primera los límites de este último.

Pienso que un análisis de los antecedentes del caso no demuestra que por vía de la declaración de inconstitucionalidad que se pretende pueda llegarse a una sentencia de condena que reconozca un derecho concreto a cuya efectividad obste la norma impugnada (Fallos: 256:380 y 264:206).

En efecto, el doctor Medaglia se encontraba inscripto como despachante bajo el régimen de la ley 13.000. El 28 de junio de 1967, se dictó el ya citado decreto-ley 17.325/67 y el 24 de octubre del mismo año la resolución 8412/67, que estableció en su art. 31, que todos los despachantes inscriptos a la fecha de entrada en vigor de aquel decreto-ley debían adecuar su inscripción a las disposiciones del nuevo régimen legal y reglamentario dentro de los 90 días de publicada la resolución en el Boletín Oficial.

El recurrente no cumplió dicha carga y por ello resultó eliminado del Registro el día 29 de marzo de 1968, de acuerdo al art. 32 de la citada resolución y del art. 1º de al Nº 10.096 que amplió el plazo.

Es obvio que desde esa fecha no pudo haber realizado operación alguna. No surge, por lo demás, que cuestionara, hasta su presentación de fs. 1 del expediente administrativo 412.923, agregado por cuerda, la imposibilidad así creada.

Por ello, aún admitiendo por vía de hipótesis que el doctor Medaglia —quien no ha probado este extremo y ni siquiera lo alega en su favor— hubiera formalizado su última operación el día inmediato anterior al cese de su inscripción, viene a resultar que, sin que mediara tampoco la resolución que impugna, de todos modos, por aplicación del inc. b) del art. 14 del decreto-ley 17.325/67 debió ser eliminado "sin más trámite de los registros", a partir del 1º de enero de 1970.

En tales condiciones, las más favorables para el recurrente, el plazo que le acordara el art. 15 de ese decreto-ley para reinscribirse sin examen hubiera expirado el 29 de marzo de 1970, es decir, casi un año antes del 18 de febrero de 1971, fecha en que inició el trámite del expediente 412.923.

Lo expuesto en los párrafos anteriores demuestra, según mi criterio, que incluso si se prescinde de la resolución aquí cuestionada, el régimen del decreto-ley 17.325/67 hubiera determinado que la situación del apelante fuera la misma en que ahora se encuentra, y que, por ello, carece éste de interés en la declaración de inconstitucionalidad que persigue.

Por tal motivo, estimo que su apelación debe declararse, en este aspecto, improcedente.

III. — En virtud de tales razones considero que debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 14 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Medaglia, Alberto Américo (h.) c/ la Nación (Administración Nacional de Aduanas) s/ nulidad de resolución e inconstitucionalidad".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo desestimó la demanda iniciada por el recurren-

te por considerar que las exigencias contenidas en el decreto-ley 17.325/67 y su reglamentación, resolución 8412/67 de la entonces Dirección Nacional de Aduanas, en virtud de las que se dispuso el cese de su inscripción como despachante de Aduana, no constituían sino el razonable ejercicio por parte de la autoridad administrativa de facultades de policía profesional que no contrariaban derechos constitucionales. Contra dicho pronunciamiento interpuso el actor el recurso extraordinario de fs. 53/56, concedido a fs. 58.

2º) Que en el mismo se afirma que la sentencia apelada no ha reconocido el derecho adquirido a ejercer su profesión que considera fundado en el art. 6º de la ley 13.000, lo que importa la violación de derechos constitucionales amparados por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y se alega el exceso reglamentario que supone la resolución 8412/67 que desborda –a juicio del apelante– el marco del decreto-ley 17.325/67.

3º) Que el referido decreto-ley modificó el régimen legal de los despachantes de Aduana, derogando la ley 13.000 y su modificatoria, 13.902 y estableciendo un sistema de depuración de registros y reinscripciones instrumentado en sus arts. 14 y 15. A su vez, la resolución 8412/67 de la Dirección Nacional de Aduanas dispuso que todos los inscriptos a la fecha de entrada en vigor del decreto-ley 17.325/67 debían adecuar su inscripición al nuevo texto legal para lo que fijó un plazo de 90 días (art. 31). Al no haber dado cumplimiento el actor a tal recaudo se lo eliminó del registro no admitiéndose su reinscripción ulterior (art. 32).

4º) Que el derecho del poder administrador a establecer los requisitos a los que debe ajustarse el desempeño de una determinada actividad, como asi también el de fijar condiciones de registro de quienes la ejercen, ha sido reconocido desde antiguo por este Tribunal (Fallos: 207:159; causa R. 424, XVI, del 22/10/74) sin que frente al mismo puedan invocarse derechos adquiridos en virtud de normas legales preexistentes (Fallos: 161:328; 197:569).

5º) Que, asimismo, los derechos consagrados en la Constitución Nacional se encuentran sometidos a las leyes que reglamentan su ejercicio y no se afectan por la imposición de condiciones que guarden adecuada proporción con la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido en el ejercicio de actividades profesionales, salvo si aquéllas resultan arbitrarias y conducen a su desnaturalización (Fallos: 197:569; 199:202; 268:91).

6º) Que en la especie no se advierte que el decreto-ley 17.325/67 y su reglamentación restrinjan de manera indebida los derechos invocados, toda vez que la inscripción en el régimen legal (ley 13.000) no puede acordar al recurrente –como lo sostiene en su recurso– derechos frente a las nuevas disposiciones en vigor que imponen condiciones que obedecen al razonable ejercicio de facultades propias del Estado administrador en el ámbito aduanero, con el objeto de regular la actividad de los despachantes de Aduana.

7º) Que sin perjuicio de señalar que la Resolución 8412/67 y más especialmente sus arts. 31 y 32 se ajustan a la necesidad de poner en funcionamiento el nuevo régimen legal en consecuencia con las razones que lo inspiran, cabe destacar que la tacha de inconstitucionalidad que contra él se deduce resulta improcedente. En efecto, el actor ha omitido plantear tal agravio en su primera presentación ante la autoridad aduanera (ver fs. 1, expte. 412.923 donde incluso admite el incumplimiento de la inscripción, asignándole así implícitamente fuerza obligatoria a la resolución impugnada) por lo que resulta plenamente aplicable la reiterada jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que ella debe ser deducida en la primera oportunidad que brinda el procedimiento (Fallos: 278:35; 281:318; causa M. 7, XVI, del 8/4/75) principio que no se ve modificado por la circunstancia de que la misma se haya producido en sede administrativa (Fallos: 254:70; 269:384; causa M. 7, XVI, ya citada).

8º) Que a mayor abundamiento, cabe agregar que la invocación de la norma impugnada (fs. 1, expte. 412.923) es también óbice para el ulterior planteo de inconstitucionalidad (Fallos: 275:218; causas I. 130, XVI; P. 375, XVI, del 23/4/74 y 6/11/74 respectivamente).

Por ello, y de conformidad con el dictamen del Señor Procurador General, confírmase la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.).

RICARDO E. COQUIBUS v. NACION ARGENTINA

RETIRO POLICIAL.

Si el accidente sufrido por el actor se produjo durante la prestación de su servicio como policía y la dolencia que le aqueja tuvo su origen en dicho evento, corresponde establecer si dicha enfermedad constituyó la causa determinante de su pase a retiro y, en caso negativo, ponderar si el beneficio legal que pretende procede en el supuesto de que el accidente haya obrado como concausa de la segregación.

RETIRO POLICIAL.

Si bien la incapacidad resultante del accidente sufrido por el recurrente pudo no haber sido la causa directa e inmediata de su pase a retiro en la Policía Federal, no cabe duda de que sus efectos obraron de manera decisiva en su conducta, cuyo cambio, conforme se desprende de un informe agregado a la causa, influyó sustancialmente en el dictamen de la Junta de Calificaciones sobre cuya base se produjo el retiro.

RETIRO POLICIAL.

La exigencia de inhabilitación por actos de servicio no excluye los supuestos en que éstos hayan obrado como concausa, ni suponen, por consiguiente, la necesidad de que sean el origen exclusivo de la inhabilidad; basta que hayan sido la causa coadyuvante de la enfermedad que determinó la baja —en el caso, de la Policía Federal—.

RETIRO POLICIAL.

El art. 490 del decreto 6580/58 determina sin exceso cuáles son las enfermedades o accidentes que se entenderán producidos en y por actos del servicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente derivó sus alegados derechos de los artículos 1º y 5º de la ley 16.443 y, en este aspecto, el recurso extraordinario concedido a fs. 137 es procedente puesto que hallándose controvertida la interpretación de normas federales la decisión definitiva del superior tribunal de la causa resultó contraria a sus pretensiones.

Con respecto a la presunta arbitrariedad de la sentencia de fs. 126/129 no me pronuncio atento a la vinculación que presenta este punto del debate con el fondo del asunto.

Y en lo que a este último se refiere, la Nación demandada (Ministerio del Interior - Policía Federal) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ha sido debidamente notificado de la providencia de autos (fs. 139). Buenos Aires, 21 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Coquibus, Ricardo E. c/ Nación Argentina s/ retiro policial".

Considerando:

1º) Que el recurrente accionó contra la Nación Argentina en su carácter de funcionario retirado de la Policía Federal, persiguiendo se le otorgue el retiro previsto por la ley 16.443 –grado inmediato superior– por entender que su baja de las filas policiales tuvo como causa un accidente sufrido en y por actos de servicio. Dicha demanda, acogida en primera instancia, fue rechazada por el a quo a fs. 126/129, sentencia contra la cual se interpuso recurso extraordinario a fs. 132/135.

2º) Que en autos las partes concuerdan en que el accidente sufrido por Coquibus se produjo durante la prestación del servicio –en el caso, un procedimiento– como así también que la dolencia que le aqueja tuvo su origen en dicho evento (fs. 118). En consecuencia, la cuestión a decidir radica en establecer si dicha enfermedad constituyó la causa determinante de su pase a retiro y, en caso negativo, ponderar si el beneficio legal que pretende procede en el supuesto de que el acidente haya obrado como concausa de la segregación.

3º) Que, en este sentido, se induce de autos que si bien la incapacidad resultante del accidente sufrido por el recurrente pudo no haber sido la causa directa e inmediata de su pase a retiro, no cabe duda de que sus efectos obraron de manera decisiva en su conducta, cuyo cambio, conforme se desprende del dictamen de fs. 94/98, influyó sustancialmente en el dictamen de la Junta de Calificaciones sobre cuya base se produjo aquél.

4º) Que, en las condiciones señaladas, procede admitir la pretensión del recurrente, ya que esta Corte tiene resuelto que la exigencia de inhabilitación por actos de servicio no excluye los supuestos en que éstos

hayan obrado como concausa, ni suponen por consiguiente, la necesidad de que sean el origen exclusivo de la inhabilidad, bastando que hayan sido la causa coadyuvante de la enfermedad que determinó la baja (Fallos: 196:620; 248:615).

5º) Que no empece esta conclusión lo dispuesto por el art. 490 del decreto 6580/58, cuya constitucionalidad ha sostenido este Tribunal (Fallos: 283:98), desde que, atendiendo a las especiales circunstancias en que el actor sufrió el accidente, corresponde encuadrarlo entre los que la norma citada define como acaecidos "en y por actos de servicio".

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.).

JOSE MANUEL GUIÑAZU v. AEROLINEAS ARGENTINAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que omite considerar cuestiones y pruebas que, de haberse tratado, habrían conducido a una solución diversa de la causa (en el caso, se omitió tratar lo referente a la legitimación del actor para iniciar demanda por el cobro de un cheque norteamericano contra Aerolíneas Argentinas).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En mi opinión la decisión recurrida contiene fundamentos de hecho y prueba que impiden su revisión por la vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que no se ha demostrado que en la apreciación de aquéllos el a quo haya incurrido en error o arbitrariedad que pueda vulnerar derechos garantizados por la Constitución Nacional, supuesto que no cubre la discrepancia de la apelante con la selección y valoración de las pruebas e interpretación de las normas aplicadas, todas de derecho común.

Por otra parte, la violación del derecho de defensa, alegada en cuanto a la falta de traducción del instrumento base de la acción, no sustenta el recurso interpuesto ya que debió determinarse expresamente cuáles fueron las defensas de las que se vio privado por aquella circunstancia y su eficacia para alterar la solución del litigio (Fallos: 253:461; 270:162, y sentencias del 8/8/73 y 21/12/73 en las causas: "Amabile, Francisco H. c/. Roger Balet, José" y "Suprema Corte de Justicia —Proc. Gral. Dr. J. M. Santa Cruz s/. solicita inspección de la Sec. 8 del Juzg. en lo Civil y Com. nº 10 de La Plata", respectivamente).

Considero, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Buenos Aires, 11 de marzo de 1975. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "José Manuel Guiñazú c/ Aerolíneas Argentinas Empresa del Estado s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, de fs. 172/173, revocó el fallo de primera instancia que rechazó la acción, iniciada por José M. Guiñazú en el carácter de tenedor de un cheque estadounidense contra Aerolíneas Argentinas (Empresa del Estado), en procura del cobro de U$S 3.000,00 o el importe en moneda nacional al cambio del día del pago, con más los intereses legales y las costas del juicio.

2º) Que contra dicho pronunciamiento el demandado, a fs. 183/197, interpone recurso extraordinario el que, concedido a fs. 198 resulta procedente, por existir cuestión federal bastante en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48.

3º) Que el apelante se agravia, en lo sustancial, porque la sentencia en recurso, con la sola fundamentación de que el instrumento presentado constituye un cheque para la ley argentina, omite considerar otras cuestiones y pruebas que, de tratarse, habrían conducido a una solución diversa de la causa.

4º) Que, al efecto, basta destacar que el a quo prescinde de realizar consideración alguna sobre la legitimación del actor para iniciar

demanda por el cobro del cheque presuntamente endosado a la "...orden de la Compañía Perera, Sociedad Anónima, para acreditar a la orden de Cometa...", tanto más si, del documento individualizado en la traducción de fs. 117/119 por la letra "B", se desprende que el dueño o titular del instrumento rechazado sería dicha Compañía, con domicilio en Broadway 29, Nueva York, Estados Unidos de Norte América.

5º) Que, en tales condiciones, corresponde que el Tribunal revoque, con arreglo a la reiterada jurisprudencia sobre la arbitrariedad y en ejercicio del control de constitucionalidad que le incumbe, el fallo materia del recurso que, al margen de todo acierto o error, carece del adecuado fundamento que le permita sustentarse como acto jurisdiccional válido.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 172/173. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, por la vía que corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.)

MIGUEL A. CARMONA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia apelada ha decidido que los hechos probados en la causa —apoderamiento por dirigentes sindicales de fondos de la institución mediante un asalto simulado—, aparecen desvinculados de la función gremial que ejercían sus supuestos autores. Ello importa haber resuelto cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, que no guardan relación directa e inmediata con el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente apoya la procedencia de su apelación en primer lugar, en la circunstancia de haberse puesto en tela de juicio la interpretación

de las normas de los artículos 58 y 59 de la ley 20.615 y 19 del decreto 1045/74 que, a su juicio, derivan de las garantías otorgadas por el art. 14 bis de la Constitución Nacional al ejercicio de la función sindical. Invoca también la doctrina sobre sentencias arbitrarias, pues así tacha a la aplicación que el a quo hiciera de las normas citadas.

En cuanto al primer argumento, dado que la ley de asociaciones profesionales de trabajadores y su decreto reglamentario son normas de derecho común (Fallos: 215:57; 237:707; 239:393; 247:39 y 532; 253:66; 255:211; 258:234; 269:209, entre otros), la impugnación de la inteligencia que les acordó el fallo apelado no sustenta el recurso extraordinario, aún cuando se invoque, como en el caso, un artículo de la Ley Fundamental, ya que en tales condiciones la cláusula constitucional carece de relación directa con lo decidido en autos.

Si ello es así, sólo resta analizar el agravio de arbitrariedad traído. Pienso, a este respecto, que lo resuelto por el a quo en el sentido de que no puede reputarse un hecho cometido en el *ejercicio de la función sindical* el apoderamiento por dirigentes sindicales de fondos de la institución mediante un asalto simulado, escapa notoriamente a la tacha de referencia.

Considero, por lo expuesto, que debe declararse improcedente el recurso que intentara en autos la defensa de los procesados. Buenos Aires, 26 de agosto de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Cárdenas, Alberto César y Pettigiani, Eduardo Julio, abogados, interponen recurso de hábeas corpus en favor de 'Miguel Angel Carmona, Ricardo Oscar Cancela y Néstor Alfredo Mercader en el delito de Asociación ilícita y robo calificado – Azul' ".

Considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente, la sentencia de fs. 7, con fundamentos bastantes que no incumbe juzgar a la Corte Suprema en instancia extraordinaria –Fallos: 286:82, 212, 278, 291–, ha decidido que los hechos probados en la causa aparecen desvinculados de la función gremial que ejercían sus supuestos autores. Ello importa, por con-

siguiente, haber resuelto cuestiones de hecho y prueba y de derecho común –tal es la calificación que corresponde a la Ley de Asociaciones Profesionales, Fallos: 255:100, 129, 215; 257:159; 258:89, 101; 262:27, 165; 267:47, 258; doctrina de las causas S. 711, del 24/10/73 y F. 441, del 11/6/74–, que no guardan relación directa e inmediata con la cláusula invocada del art. 14 bis de la Constitución Nacional –Fallos: 268: 247; 269:43 y otros–.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 14.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – AGUSTÍN DÍAZ BIALET – HÉCTOR MASNATTA.

S.A. IGNITER C.I.F.I.M.S. v. S.A. AURORA MANUFACTURAS DE ARTICULOS PARA EL HOGAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia –no tachada de arbitraria– que, con fundamentos suficientes de hecho y prueba, resuelve el rechazo de la demanda sobre nulidad de una patente de invención.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contrariamente a lo que afirma el apelante, estimo que no está en discusión la interpretación que corresponde atribuir al art. 3º de la ley 111, en cuanto establece cuáles deben ser considerados descubrimientos o invenciones nuevos, a saber: "los nuevos productos industriales, los nuevos medios, y la nueva aplicación de medios conocidos para la obtención de un resultado o de un producto industrial".

En efecto, el tribunal a quo arriba a la conclusión de que dicha norma es aplicable al caso de autos por considerar que "el encendedor amparado por la patente 175.091 presenta la originalidad suficiente como

para encuadrarlo en el art. 3º de la ley 111" así como también que "la presencia del segundo electrodo en el propio encendedor le confiere suficiente diferenciación y originalidad, tal como surge de la propia descripción y de las conclusiones de la pericia". Y con respecto a esta última, comparto el criterio del inferior en su sentencia de fs. 345 cuando dice, sobre la base de los informes presentados por los técnicos, que a su entender "el encendedor patentado aporta un nuevo resultado presentando un efecto particular y distintivo que le confiere originalidad suficiente" en razón de que "no se está en presencia de sustitución de elementos equivalentes que desempeñan una misma función, sino de un encendedor que, en base a una distribución particular de sus elementos, tiene características distintas y no previstas hasta entonces".

En tales condiciones, pienso que el remedio federal interpuesto a fs. 394 ha sido mal concedido por el a quo por cuanto la sentencia recurrida, al rechazar la demanda lo hace por razones de hecho y prueba que, de acuerdo con la jurisprudencia constante de V.E., son irrevisables en esta instancia (Fallos: 274:440; 276:311; 277:216 y muchos otros).

En consecuencia, y toda vez que el pronunciamiento apelado, cualquiera sea su acierto o error, no resulta descalificable como acto judicial por estar suficientemente fundado, opino que el recurso extraordinario intentado es improcedente y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 16 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Igniter S.A.C.I.F.I.M.S. c/ Aurora Manuf. de art. para el Hogar S.A. s/ nulidad de patente de invención".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó a fs. 382 la sentencia de primera instancia de fs. 345 que rechazó la demanda interpuesta a fin de que se declarase la nulidad de la patente de invención Nº 175.091 sobre un encendedor eléctrico para gas, que registrara la demandada. Contra aquel pronunciamiento la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 394, concedido por la Cámara a quo a fs. 401.

2º) Que la cuestión debatida en la causa versa en torno a la novedad suficiente del encendedor amparado por la patente Nº 175.091, precisamente atacada de nulidad porque se aduce la inexistencia de invento susceptible de ser calificado y subsumido en el norma del art. 3 de la ley 111.

3º) Que, en tales condiciones, sólo se halla en tela de juicio la apreciación de hechos y pruebas tendientes a demostrar la referida originalidad del invento, propio de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 276: 311; 277: 215, entre otros) si no se ha intentado siquiera demostrar que aquella valoración de pruebas fuese arbitraria.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario. Costas por su orden.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.)

ANGEL ANTONIO DIAZ v. BLANCA URIBE DE HERRERA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde a la justicia de Resistencia, Provincia del Chaco, y no a la Nacional en lo Criminal de Instrucción, conocer de la causa seguida por el delito de defraudación por retención indebida, en el caso en que si bien el ilícito investigado se habría configurado en la Ciudad de Buenos Aires, también parte de la acción típica correspondiente, al menos al momento en que la prevenida entró en poder de los cheques y, posteriormente, del dinero, por un título que produjo obligación de entregar, se desarrolló en la Provincia del Chaco. Ello así, conforme al principio según el cual el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones a través de las cuales se desarrolló la acción y también en el lugar de verificación del resultado, lo que permite elegir una de dichas jurisdicciones atendiendo las exigencias de una mejor economía procesal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estas actuaciones fueron iniciadas el 6 de junio de 1961 con la presentación del escrito agregado a fs. 1/4, por el que se promovió querella criminal, en representación de "Sucesos Argentinos Editorial Films", contra Zulema Uribe de Herrera, a quien se consideró autora del delito reiterado de defraudación por retención indebida, en razón de haber obtenida en la provincia del Chaco, del Gobierno de dicho Estado, la suma de $ 1.454.000 moneda nacional, en pago de "notas" "formalizadas" por la acusada con las autoridades de la citada provincia, habiendo entregado a aquella empresa solamente $ 620.000 m/n.

Según lo afirma el querellante y resulta también de otros medios de prueba incorporados al expediente, el pago de referencia fue hecho a la imputada mediante tres cheques oficiales de la provincia del Chaco librados a la orden de la entidad mencionada, los que, en definitiva, cobró la señora de Herrera "en ventanilla", tras asentar falsos endosos en tales documentos y realizar las demás acciones descriptas en el libelo acusatorio de referencia, todo lo cual se llevó a cabo en la provincia nombrada.

Cabe señalar que de la constancia obrante a fs. 26/28 resulta que la prevenida de mención no estaba facultada para percibir dinero en efectivo que abonaran los clientes de la empresa antes citada, sino tan solo para recibir cheques a la orden de la misma y remitirlos a su sede. Pero, a la vez, del escrito presentado por el letrado apoderado de la empresa querellante que obra a fs. 79, se extrae una conclusión contraria a la precedentemente aludida, ya que surge de dicha constancia que la acusada "debió entregar a Sucesos Argentinos una suma de dinero y, al no hacerlo, ha incurrido en la figura delictiva prevista por el art. 173, inciso 2º del Código Penal".

O sea, que del último elemento de juicio mencionado resulta un medio de convición que permite arribar a la conlusión de que, en definitiva, los agravios de la acusadora no se basan en la circunstancia de haber cobrado la prevenida los cheques de figuración en autos, sino del hecho de que ésta no le hubiera hecho entrega del dinero correspondiente así obtenido.

En tales condiciones, es posible, a mi juicio, afirmar ahora, en principio y al solo efecto de dirimir la presente contienda de competencia, que los hechos cuya comisión se imputa a Zulema Uribe de Herrera re-

sultarían encuadrados en el tipo penal descripto por el art. 173, inc. 2º, del Código de la materia.

Por tanto, si se tiene en cuenta que de los autos surge acreditado que la procesada debía entregar el dinero que recibía para su principal en la sede de ésta situada en la Capital Federal, resultaría que el delito de defraudación antes referido se debería considerar cometido en dicha jurisdicción, debiendo entender consecuentemente en la causa los tribunales nacionales ordinarios de la Ciudad de Buenos Aires.

Sin embargo, pienso que corresponde resolver de otra forma esta contienda en virtud de las razones que paso seguidamente a señalar.

En primer lugar, debe repararse en que si bien es cierto, como se dijo anteriormente, que el delito de defraudación por retención indebida aquí investigado se habría configurado en la Ciudad de Buenos Aires, no es menos exacto que parte de la acción típica correspondiente, al menos el momento en que la prevenida entró en poder de los cheques y, posteriormente, del dinero por un título que produjo obligación de entregar, se desarrolló, de acuerdo con lo precedentemente referido, en la Provincia del Chaco.

Por ello, resulta de aplicación, a mi juicio, la conocida jurisprudencia de la Corte sentada en Fallos: 271:396 y 275:361, entre muchos otros, conforme con la cual el delito de defraudación objeto de juzgamiento en estos autos debe entenderse cometido en todas las jurisdiciones en que se ha llevado a cabo alguna parte de la acción, es decir, en el caso *sub examine*, tanto en la Provincia del Chaco como en la Ciudad de Buenos Aires.

Es preciso, por tanto, de acuerdo con la doctrina de V.E. antes referida, que la elección de una de dichas jurisdicciones se determine atendiendo a las exigencias planteadas por la economía procesal y la necesidad de favorecer, junto con el buen servicio de la justicia, la defensa de los imputados.

Llevadas al supuesto que nos ocupa tales consideraciones, cabe concluir, en mi opinión, que son los tribunales de la Provincia del Chaco a los que corresponde seguir conociendo de la causa.

En lo que a ello concierne, debe tenerse presente que esta causa tramitó casi en su totalidad ante los tribunales de esa provincia, cumpliéndose íntegramente la etapa del plenario allí, donde ya se dictó la providencia de autos para sentencia, con fecha 22 de noviembre de 1973 (ver fs. 214) y se tomó conocimiento directo y *de visu* de la procesada,

de acuerdo con lo preceptuado por el art. 41, *in fine*, del Código Penal (ver fs. 242).

Parece innecesario poner de resalto que una solución contraria a la que se propugna, conduciría a dilatar aún más el ya demasiado prolongado tiempo de duración que lleva la tramitación de estas actuaciones —iniciadas el 6 de junio de 1961— pues, conforme lo prescribe el art. 73 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el juez nacional de la Capital Federal a quien se le diera intervención tendría por válidas "todas las actuaciones que se hayan practicado durante el sumario", pero cumpliría de nuevo el plenario de este proceso.

Asimismo, corresponde tener en cuenta que el examen de los autos conduce indudablemente a la conclusión de que es necesario investigar también, además del delito juzgado actualmente, las circunstancias que hicieron posible que el Banco de la Provincia del Chaco pagara "en ventanilla" el importe de los cheques oficiales a la acusada, pese a que ésta no tenía autorización de ninguna especie ni poder alguno de la institución a cuya orden se habían librado tales documentos, para realizar tal cobro, así como también las aciones llevadas a cabo por los entonces funcionarios de esa provincia que declararon a fs. 66/67 y 68/70, a las que se hace referencia a fs. 74 vta., *in fine*, sin cuya participación la encausada no hubiera podido cometer el delito que se le reprocha, al menos en la forma en que lo hizo. Este enjuiciamiento criminal, evidentemente, debe ser llevado a cabo en la provincia del Chaco, siendo necesario que, de acuerdo con las reglas de conexidad procesal, sea el mismo juez quien dicte sentencia en este proceso y practique la investigación a que se hace referencia en este párrafo del dictamen.

Por todo lo expuesto, soy de opinión que corresponde dirimir esta contienda declarando que debe seguir conociendo de este proceso el señor Juez de Instrucción y Correccional de la Provincia del Chaco interviniente. Buenos Aires, 4 de agosto de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1975.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Instrucción y Correccional, Primera

Nominación, de Resistencia, debe seguir conociendo de esta causa, que le será remitida. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrución.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.)

JUAN ARUEDY JARJURA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la ley 20.771, conocer de la causa seguida por tenencia indebida de alcaloides dado que el delito cometido, además de afectar al bien jurídico que tutela la policía sanitaria local, puede poner en peligro a la seguridad nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

La materia a que se refiere la ley 20.771 fue objeto de tratamiento por la Convención Unica sobre Estupefacientes celebrada en 1961, de la que nuestro país fue una de las partes signatarias y que fuera ratificada mediante el decreto-ley 7672/63 (ley 16.478), habiéndose dictado con posterioridad el decreto-ley 17.818/68. Por ello, no es posible afirmar que el legislador nacional se haya apartado de sus legítimas atribuciones cuando consagró, en el art. 11 de la ley 20.771, la competencia federal para el juzgamiento de los delitos previstos en ese cuerpo legal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En estos autos seguidos por el delito de tenencia indebida de alcaloides (art. 6º de la ley 20.771) el señor Juez Federal de Córdoba promovió la contienda que se somete ahora a decisión de la Corte, al declarar a fs. 22 su incompetencia basado en que la Cámara Federal de Apelaciones de la mencionada provincia había resuelto el 2 de abril de este año, en la causa "Palazzo, Ricardo César y otros p.ss. as. de infrac-

ción a la ley 20.771 de tráfico de estupefacientes", que "la Justicia Federal es incompetente para entender en casos como el *sub lite*, ya que no se encuentra afectada la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones".

Ello establecido, cabe señalar que, efectivamente, en el precedente citado por el magistrado federal, la Cámara de Apelaciones correspondiente a esa Circunscripción, pese a lo preceptuado por el art. 11 de la ley 20.771 en el sentido de que "los delitos previstos y penados por esta ley son de competencia de la Justicia Federal", resolvió la incompetencia de ese fuero por las razones antes recordadas, realizando una interpretación restrictiva de dicha norma atributiva de competencia en forma similar, en su opinión, a la que hizo la Corte respecto de la ley 20.661 en el caso "Fernández, Manuel", por lo que concluyó "que sólo cuando los hechos a juzgar tengan la entidad requerida por la jurisprudencia de la Corte Suprema, podrán las infracciones a la ley 20.771 corresponder a la Justicia Federal, mas no en el supuesto contrario que es el de autos" (ver la copia de la sentencia respectiva agregada al expediente a fs. 41/43).

El aludido tribunal de alzada de Córdoba llegó a esa conclusión teniendo en cuenta, además, que "los hechos contemplados por la ley 20.771 no versan sobre los puntos regidos por la Constitución, pues no están definidos directamente por ella...", ni tampoco "...por 'las leyes de la Nación', a que, asimismo, se refiere el art. 100 de la Constitución", o sea "las denominadas 'leyes federales' o las 'leyes especiales del Congreso' o simplemente 'leyes nacionales' ", así como también que "la represión del uso y tráfico de estupefacientes es una atribución del Congreso, pero no por vía de una de las 'leyes federales', sino del Código Penal o de una ley punitiva común incorporada o no al Código Penal...".

Por mi parte, estimo de interés recordar que en el Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional mediante el que se remitió al Honorable Congreso de la Nación el proyecto de ley "por el que se regula la conducta delictiva concerniente a estupefacientes" se puso de manifiesto en forma clara la verdadera naturaleza del bien jurídico que se quiere proteger con las normas penales contenidas en dicho cuerpo legal. En tal sentido se dijo allí que "el tráfico ilegal de estupefacientes debe ser perseguido y reprimido hasta la aniquilación" y que "asimismo se propicia la competencia para entender en los delitos que regula el presente proyecto de ley a la Justicia Federal, por ser las conductas a reprimir atentatorias a la seguridad nacional, pues afectan al ser humano, provocando de tal suerte la destrucción de los aspectos fundamentales de su personalidad". Final-

mente, se señaló en dicho Mensaje que "es en consecuencia un imperativo de la defensa nacional la preservación del individuo en todos los aspectos concernientes a su interrelación social" (ver Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación correspondiente a la 27ª reunión, setiembre 19 de 1974, pág. 2859).

Es evidente, entonces, a mi juicio, que la prohibición contenida en esta ley va dirigida directamente contra el tráfico de estupefacientes, actividad ésta para la cual "la Argentina se está convirtiendo... en uno de los mercados propicios". Empero, es necesario advertir, como se hizo en el debate parlamentario correspondiente con cita de NERIO ROJAS, que "el vicioso es uno de los términos del binomio del tráfico clandestino, formado por el traficante y el vicioso y que toda legislación debe ir contra ambos", dado que por encima del interés particular del consumidor está el interés general que dicho individuo "trata de alguna manera de resquebrajar, dado que su conducta también constituye un medio de difusión de la droga o de los estupefacientes" (ver publicaión antes citada pág. 2871). Por ello es preciso tener en cuenta que toda actividad relacionada con tales sustancias, aun cuando pudiera parecer que no excede los límites de la intimidad o del interés particular de ese consumidor, guarda siempre estrecha vinculación con su tráfico. En definitiva, la actividad punitiva del Estado en esta materia va siempre dirigida a reprimir, en cualquiera de sus etapas, el tráfico de estupefacientes, por lo común de carácter interjurisdiccional (v. al respecto Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, año 1974, T. IV, pág. 2439).

En tales condiciones, me parece claro que si bien los delitos de que se trata afectan, en principio, la salud pública, la trascendencia de tales infraciones bien pudo llevar al legislador nacional, razonablemente en mi opinión, a considerar que las figuras contempladas en la ley 20.771 superan el marco del bien jurídico antes aludido, que en principio interesa a la policía sanitaria local, para atacar también primordialmente a la seguridad nacional, teniendo en cuenta que, como surge del Mensaje del Poder Ejecutivo ya citado, "...afectan al ser humano, provocando de tal suerte la destrucción de los aspectos fundamentales de su personalidad", lo que interesa evidentemente a "la defensa nacional" (ver asimismo Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores", antes citado, pág. 2440, segunda columna, párrafos 6º, 7º y 8º).

Además, es importante reparar, a mi juicio, en que la materia a la que se refiere la ley 20.771 fue objeto de tratamiento por la Convención Unica sobre Estupefacientes celebrada en 1961, de la que nuestro país

fue una de las partes signatarias, que fuera ratificada mediante el decreto-ley 7672/63 (ley 16.478), habiéndose dictado, en consecuencia, el decreto-ley 17.818/68.

De lo expuesto hasta aquí surge claramente, en mi opinión, que no es posible afirmar que el legislador nacional se haya apartado de sus legítimas atribuciones cuando consagró, en el art. 11 ya citado de la ley 20.771, la competencia federal para el juzgamiento de los delitos previstos en ese cuerpo legal.

Al respecto, cabe agregar que las razones apuntadas conducen también a la conclusión de que en la materia propia de la ley que nos ocupa no corresponde efectuar una interpretación como la que se hiciera de la ley 20.661 en el caso "Fernández, Manuel" (sentencia del 15 de octubre de 1974) y en otros precedentes decididos en forma similar.

En esos casos se afirmó que tocaba intervenir a la justicia federal en forma prioritaria en el juzgamiento de todos los delitos previstos por la ley 20.661, pero que, cuando inequívocamente resultaba de lo actuado que en el caso no se encontraba afectada la seguridad del Estado Nacional o de alguna institución de ese carácter, procedía que continuara conociendo de las actuaciones la justicia ordinaria.

A tal conclusión jurisprudencial se arribó porque era posible interpretar que la ley 20.661, más que a la finalidad de que fueran en definitiva juzgados por los tribunales federales todos y cada uno de los delitos en ella enumerados, cualquiera fuera el interés afectado, atendía a la imposibilidad práctica de reconocer, inicialmente, los propósitos perseguidos por sus autores y el posible encadenamiento de cada hecho con sus similares que se cometan o investiguen.

En los hechos era posible que ocurriera, como concretamente sucedió en varias causas resueltas por la Corte, que la comisión de alguno de los delitos previstos en la ley 20.661 revelara, manifiesta e indudablemente, la inexistencia del propósito de atentar contra la seguridad del Estado Nacional así como la imposibilidad de que resultara afectada alguna de sus instituciones.

En el caso de la ley 20.771, en cambio, si el legislador ha estimado, en valoración que le es privativa, que cualquier actividad relacionada con la producción, circulación y consumo de estupefacientes es siempre conducta que pone en peligro la seguridad de la Nación, y, consecuentemente, ha creído necesario punir el tráfico de tales sustancias en todas

sus formas y etapas, incluida la mera tenencia para uso personal, no es a mi juicio posible, a los fines de la recta aplicación del art. 11 de dicha ley, efectuar entre los delitos contemplados por ella una distinción como la admitida con respecto a los incluidos en la citada ley 20.661, esto es, que tenga en cuenta la motivación del autor o la imposibilidad de que resulte afectado un interés nacional.

Por todo ello, soy de opinión que corresponde dirimir esta contienda declarando la competencia del señor Juez Federal de Córdoba interviniente para seguir conociendo en este proceso. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1975.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, que esta Corte comparte y da por reporducidos en mérito a la brevedad, se declara que el conocimiento de este sumario corresponde al Sr. Juez Federal de Córdoba. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción, Primera Nominación de dicha ciudad.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.)

ARMANDO EULALIO HERRERA v. S.A. CANTERAS EL SAUCE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Lo atinente al análisis de las pruebas producidas con el objeto de acreditar el despido verbal invocado, es cuestión de hecho, prueba y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, por su naturaleza, a la apelación extraordinaria; máxime si, como ocurre en el caso, la sentencia cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto judicial.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

A mi modo de ver, los agravios que el apelante articula en su escrito de recurso extraordinario carecen de sustancia.

Surge de la lectura del fallo de fs. 117/119, en efecto, que en opinión de los jueces de la causa la demandada probó acabadamente que la disolución del vínculo laboral obedeció a la propia determinación del actor.

Por tanto, lo decidido no refleja prescindencia de las normas de la ley 20.744 a que alude el recurrente. En efecto, la presunción que consagra el art. 63 de dicho ordenamiento reconoce la salvedad de la prueba en contrario que, conforme se ha visto, los magistrados ordinarios estiman lograda. Y en lo que hace al principio que establece el art. 9º, segundo párrafo, de la misma ley, tampoco cabe estimarlo desconocido habida cuenta de que el criterio allí establecido ha de jugar, conforme lo dispone la propia norma, sólo en los supuestos de duda, hipótesis que, precisamente, el a quo ha descartado.

Finalmente, cuadra señalar que, a contrario de como parece entenderlo el apelante (ver fs. 123 vta., segundo párrafo), no se extrae del contexto de la sentencia de Cámara que incumbiera necesariamente al actor demostrar la existencia de despido, toda vez que, según dije, la decisión no se apoya en la falta de acreditación de ese hecho por aquél, sino en la prueba del abandono del trabajo producida por la demandada.

Creo, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso de fs. 123 y desestimar, en consecuencia, esta presentación directa. Buenos Aires, 22 de mayo de 1975. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Herrera, Armando Eulalio c/ Canteras El Sauce S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que efectuado el análisis de la prueba testimonial rendida por la demandada, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Tra-

bajo concluyó en que no se había acreditado el despido verbal invocado por el actor y, en su mérito, modificó la sentencia de primera instancia (fs. 3). Interpuesto el recurso extraordinario de fs. 8, fue desestimado (fs. 15) y ello origina la presentación directa.

Que todas las cuestiones resueltas por el Tribunal a quo son de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, por su naturaleza, a la apelación excepcional del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 256:28; 261:223, y muchos otros). A lo que corresponde añadir que el pronunciamiento cuenta con fundamentos suficientes de aquel orden que obstan a su descalificación como acto judicial (Fallos: 266:210; 267: 114; 269:38, entre otros).

Que en las condiciones aludidas, las garantías constitucionales que se invocan carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto (Fallos 268:247; 269:43, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.)

EDUADO RAVERA v. BANCO MUNICIPAL DE PARANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El agravio referido a que el tribunal de la causa habría fallado en violación a lo dispuesto por el Código Procesal de la Provincia al no encontrarse integrado por sus tres miembros, remite al análisis de normas de derecho público local, ajenas a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido respecto a que el pago efectuado fue suficiente y consentido por la actora es ineficaz para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 por cuanto decide —en el caso, con fundamento suficiente— cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ravera, Eduardo c/ Banco Municipal de Paraná S.E.M.I.C.A. e I.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la resolución de la Sala del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos que confirmó la de primera instancia que había rechazado el pedido de reajuste por desvalorización monetaria de una condena laboral por estimar extinguida por pago la obligación principal, la recurrente interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 (fs. 11) por considerar descalificable el pronunciamiento en los términos de la doctrina de la arbitrariedad. La denegatoria da lugar a la presente queja.

Que el agravio referido a que el tribunal habría fallado en violación a lo dispuesto por el Código Procesal de la Provincia al no encontrarse integrado por sus tres miembros, no suscita cuestión federal que autorice la apertura de la instancia de excepción por cuanto remite al análisis de normas de derecho público local (Fallos: 255:100; 258:85, 310; 259:33, 102; 262:428; 264:58, 273, 296; entre otros).

Que la conclusión del a quo en punto a que el pago fue suficiente y consentido por la actora, es asimismo ineficaz para habilitar la vía de art. 14 de la ley 48 por cuanto decide —con fundamento suficiente—, cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa (Fallos: 266:210; 267:114; 268:38, entre otros).

Que en tales condiciones las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (Fallos: 268:247; 269:43, entre otros).

Por ello, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.).

RAMON ELEUTERIO TORRES v. CÍA. FICAR - HOTEL LIBERTY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo según la cual al tiempo de la solicitud de reajuste de la condena en razón de lo dispuesto por la ley 20.695, la obligación emergente de la sentencia y posterior liquidación se encontraba extinguida por haberse hecho el pago del monto definitivo y que, en su mérito, revoca la resolución de primera instancia considerando inaplicable el art. 2º de dicha ley, decide una cuestión de hecho y de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, por su índole, a la apelación extraordinaria, con fundamentos bastantes para sustentarla que excluyen su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (1).

GUSTAVO CESAR VALLEJO y OTRO

HABEAS CORPUS.

Si el juez de primera instancia, no obstante decidir en un hábeas corpus que se hiciera saber lo resuelto "al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del señor Ministro del Interior" dirigió el oficio directamente a éste, de manera que no surge de los antecedentes de la causa que tenga conocimiento del fallo el Presidente de la República, procede que la Corte Suprema ordene los procedimientos a fin de armonizar y coordinar las atribuciones que se dicen en conflicto y ponga en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio del Interior, lo resuelto por el juez.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según mi parecer, no existe en el presente caso un conflicto que deba V. E. resolver en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

Así lo pienso, en primer lugar, porque dicha norma se refiere a las cuestiones que se plantean entre "jueces y tribunales del país". Fue por ello que en el precedente citado a fs. 10 vta. (Fallos: 279:40) y en los casos, hasta cierto punto análogos, de Fallos: 244:489 y 246:237 (ver

---

(1) 16 de setiembre. Fallos: 266:210; 267:114; 268:38.

también Fallos: 247:436) el Tribunal se consideró llamado a dirimir conflictos entre magistrados judiciales y órganos o funcionarios que, si bien dependían del Poder Ejecutivo, habían actuado en el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Desde que esta última circunstancia no concurre en el *sub lite*, estimo que, ni aún por vía analógica, puede darse a la cuestión suscitada el curso establecido por la norma que se invoca.

Pero, por encima de ello, considero que de las constancias de autos no surge que haya existido formal desconocimiento de la resolución judicial. Es obvio y surge dogmáticamente de los arts. 629 y 634, 3er. párrafo, del Código de Procedimientos en Materia Criminal –norma esta última que, por otra parte, señala, en mi opinión, el único procedimiento que nuestro ordenamiento jurídico prevé para resolver el caso en que dicho desconocimiento tenga lugar– que sólo puede acatar el requerimiento de libertad, o dejar de hacerlo, el funcionario a quien se lo dirige, y que éste no puede ser otro que aquel que hubiera dispuesto la detención de los beneficiarios del hábeas corpus.

En autos se advierte, por el contrario, que si bien el magistrado decidió hacer saber lo resuelto al Poder Ejecutivo, dirigió la comunicación fotocopiada a fs. 6 al señor Ministro del Interior y no ha sido la Presidente de la República, cuyo conocimiento del fallo no surge de los antecedentes acompañados, sino dicho secretario de estado quien ha resuelto desconocer, por las razones que expone en la nota fotocopiada a fs. 13, la resolución judicial.

Otorgo importancia al texto de dicho oficio, pues de él resulta que no se refleja allí una decisión del Poder Ejecutivo, sino tan sólo del funcionario que lo suscribe, y por ende no cabe otorgar validez a lo así resuelto en materia que, como ésta, excede los límites que fija el art. 89 de la Constitución Nacional (Fallos: 213:447).

Opino, en consecuencia, que si V. E. comparte mi criterio sólo cabe devolver estos actuados al señor Juez que los remitiera con indicación de que deberá proceder de acuerdo a las pautas que surgen del presente dictamen. Buenos Aires, 28 de agosto de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Martino de Vallejo, Liliana Nora s/ recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de Vallejo, Gustavo César y de Vallejo, Fernando Jorge" y

Considerando:

Que si bien la cuestión traída tiene legal cauce en el ejercicio de las facultades propias del juez de la causa, especialmente el art. 634, 3º párrafo del Código de Procedimientos en Materia Criminal, razones de buen orden, de resguardo del íntegro sistema institucional y de la función de los jueces, en especial en materia atinente a las libertades individuales, aconsejan que esta Corte "como órgano supremo de la organización judicial argentina e intérprete final de la Constitución" (Fallos: 246:237) ordene los procedimientos a efectos de armonizar y coordinar las atribuciones que se dicen en conflicto, con vistas al común objetivo de la defensa de bienes de la más elevada jerarquía.

Que la consideración integral de las diversas actuaciones agregadas ilustra sobre el error incurrido por el señor Juez Dr. Oscar Mario Ramón Ocampo, quien, no obstante decidir a fs. 38 vta. del expte. Nº 11.741/75 "Martino de Vallejo, Liliana Nora sobre recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de Vallejo, Gustavo César y de Vallejo, Fernando Jorge" que se hiciera saber lo resuelto "al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Señor Ministro del Interior", dirigió —como bien lo señala el señor Procurador General de la Nación a fs. 20 vta. de estas actuaciones— el oficio a que corresponde la copia de fs. 40 del expediente 11.741/75 a "S. E. señor Ministro del Interior" y no al Poder Ejecutivo de la Nación por conducto de dicho Ministerio, no surgiendo de los antecedentes que tenga conocimiento del fallo el funcionario que hubiera dispuesto la detención de los beneficiarios del hábeas corpus, esto es, el Presidente de la República que suscribe el decreto 2.000 del 27 de julio de 1975: (ver fs. 22 del expediente Nº 11.741/75 citado).

Que atendiendo a las razones preindicadas esta Corte resuelve:

Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo de la Nación por conducto del Ministerio del Interior lo resuelto por el señor Juez a fs. 37/38 vta. del expediente Nº 11.741/75, transcribiéndose la precedente resolución de este Tribunal.

Cumplido devuélvase para conocimiento y demás efectos.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.).

TOUM FUAD v. COMPAÑIA ARGENTINA DE TELEFONOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta vecindad.

Tratándose de una sociedad anónima constituída en la Capital Federal, con establecimiento permanente de sus negocios en uno o varios territorios provinciales, no cabe determinar la vecindad de la sociedad anónima en atención al lugar de su domicilio estatutario a fin de establecer el fuero federal por su distinta vecindad con la contraparte.

DOMICILIO.

Del texto del art 90 del Código Civil se sigue que en materia de "compañías" y no obstante la unidad en que consiste la personalidad jurídica y que se refleja en su domicilio ordinario (art. 90, inc. 3°), la instalación de un establecimiento o sucursal en otra jurisdicción para desarrollar allí su actividad, implica *ipso jure* —de ahí el carácter de domicilio legal— avecindarse en ese lugar "para sólo el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad", como en el caso son las que aduce la actora.

DOMICILIO.

La calificación de "especial" utilizada en el art. 90, inc. 4°, del Código Civil con relación al domicilio de las sociedades no permite confundir su naturaleza con la del que, con igual vocablo, determina el art. 101 del Código Civil, pues aquella calificación alude a que los efectos de ese domicilio no se extienden sino a los actos de la sucursal, pero, excluidos los de la matriz o de otros establecimientos, es genérica en tanto los comprende a todos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta vecindad.

Una sociedad anónima, ejerciendo su actividad en una provincia, se halla en las mismas condiciones normales en que puede hallarse un vecino de la misma provincia. La actuación constante en una localidad, el conocimiento de las circunstancias personales y especiales del lugar, la ponderación de los intereses próximos en debate, son los elementos de juicio que conforman el arraigo suficiente de una sociedad en determinada provincia y que tornan inútil su amparo ante el fuero federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta vecindad.

La disposición del art. 9° de la ley 48 no contradice —en lo que hace a "compañías"— la del art. 90, inc. 4°, del Código Civil ya que la referencia a "la provincia en que se hallen establecidas" alude tanto a la matriz cuando se trate de los negocios de ésta, cuanto a la sucursal o "establecimiento" en todo lo que se refiera a la actividad de éste. Lo que individualiza la vecin-

dad para los efectos del fuero es el establecimiento local en que aparecen las sociedades anónimas "haciendo negocios", en los propios términos del precitado art. 9º.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta vecindad.

El centro de negocios fija la vecindad societaria para las causas vinculadas a ese centro. Y, como en el caso se demandó por consignación de abonos telefónicos relativos a servicios prestados por el establecimiento de la recurrente en la ciudad de Mendoza, cabe considerarla vecina de esa provincia para dirimir la contienda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la demanda por consignación iniciada por el doctor Fuad Toum contra la Compañía Argentina de Teléfonos S.A. ante la Justicia de Paz Letrada de la Provincia de Mendoza, la demandada opuso excepción de incompetencia de jurisdicción por considerar que, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 2º, de la ley 48, es a los tribunales federales a los que corresponde entender en la causa.

El señor Juez interviniente dicta sentencia a fs. 152 haciendo lugar a la defensa opuesta, pero el tribunal a fs. 218 revoca en todas sus partes lo resuelto por el inferior, por entender que ambas partes tienen su domicilio, con voluntad de permanecer en él, en la Provincia de Mendoza.

Contra ese pronunciamiento la demandada interpone recurso extraordinario a fs. 225, que es procedente, a mi juicio, en razón de mediar denegatoria del fuero federal oportunamente invocado por el apelante. Ha sido, pues, bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, de antiguo tiene decidido V. E. que cuando una sociedad anónima tiene su domicilio legal en la Capital Federal, en la que funciona su directorio, aquélla tiene derecho a invocar su carácter de vecina de la Capital Federal —aun cuando realice sus negocios en una provincia y tenga en ella una administración local— para ser juzgada por la justicia nacional correspondiente a la sección donde se encuentra establecida la sucursal o agencia, en toda demanda iniciada por un vecino de la misma provincia, y, en consecuencia, a declinar la jurisdicción de los jueces provinciales (Fallos: 142:428 y sus citas; 169: 192; 200:150; 208:8; 256:578 y 262:513, entre otros).

En tales condiciones, toda vez que el actor declara ser argentino y vecino de la Provincia de Mendoza, y la demandada —concesionaria de un servicio público— tiene su domicilio legal en la Capital Federal, donde se reúne su directorio y tiene el asiento general de sus negocios, pienso que, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 2º, de la ley 48 y la jurisprudencia de V. E., el presente juicio, salvo que hubiera habido acuerdo entre las partes, no puede tramitarse ante la justicia local.

No obsta a tal conclusión lo establecido por el art. 22 de la ley provincial Nº 3403, en cuanto dispone, refiriéndose al contrato de concesión, que en casos de divergencia, el diferendo será sometido a los jueces ordinarios de la Provincia de Mendoza, si se considera que dicha ley fue publicada el 10 de diciembre de 1965, es decir, con posterioridad a la fecha de iniciación de la demanda (ver cargo de fs. 16).

A mérito de lo expuesto, en consecuencia, opino que corresponde revocar el auto apelado de fs. 225 y declarar que es la justicia federal la que debe entender en la presente causa. Buenos Aires, 10 de julio de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Toum Fuad c/ Cía. Arg. de Teléfonos s/ consig. de abono".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario de fs. 225 resulta procedente por haberse denegado el fuero federal oportunamente invocado a fs. 65.

2º) Que, en cuanto al fondo del asunto, se discute la procedencia del fuero federal para entender en una causa en que se demandó por consignación de abonos telefónicos mensuales ante la Justicia de Paz Letrada provincial de la Ciudad de Mendoza contra la Compañía Argentina de Teléfonos S.A., que opuso excepción de incompetencia de la justicia local alegando que la Dirección de Teléfonos del Estado, con sede en la Capital Federal, debía decidir el diferendo y no la justicia común, y, subsidiariamente, que la Compañía Argentina de Teléfonos es una sociedad anónima constituida y con domicilio principal en la Ciudad de Buenos

Aires, donde funciona su directorio, se realizan las asambleas y tiene el asiento general de sus negocios y, por consiguiente, corresponde a la justicia federal entender en la causa por la distinta vecindad de las partes ya que el actor es argentino y vecino de la Provincia de Mendoza.

3º) Que en el recurso extraordinario de fs. 225 se alega la violación del art. 100 de la Constitución Nacional al denegar la sentencia recurrida el fuero federal en razón de la distinta vecindad de las partes. Se aduce también que la ley 16.585 en que se sustenta el fallo apelado "establece un absurdo e inconstitucional sistema bijurisdiccional sobre el Servicio Telefónico". Además, se sostiene que el convenio aprobado por la ley 3403 y publicado en el Boletín Oficial el 10/12/1965 sólo somete a la justicia provincial de Mendoza las divergencias que pudieran surgir entre la Compañía y la Provincia, excluyendo de tal jurisdicción local los conflictos entre la Compañía concesionaria del servicio telefónico y los usuarios.

4º) Que, en primer lugar, corresponde establecer si puede admitirse en la causa la invocación del fuero federal por distinta vecindad de las partes. Desde muy antiguo tenía decidido esta Corte que cuando una sociedad anónima tiene su domicilio legal en la Capital Federal, en la que funciona su directorio, aquélla tiene derecho a invocar su carácter de vecina de la Capital Federal, aun cuando realice sus negocios en una Provincia y tenga en ella una administración local, para ser juzgada por la justicia nacional correspondiente a la sección donde se encuentra establecida la sucursal o agencia, en toda demanda iniciada por un vecino de la misma provincia, y en consecuencia, a declinar la jurisdicción de los jueces provinciales (Fallos: 142:429 y sus citas; 169:192; 200:50; 208:8; 256:578 y 262:513, entre otros).

5º) Que el Tribunal, en su actual composición, decide apartarse del criterio jurisprudencial precisado en el considerando precedente. En efecto, tratándose de una sociedad anónima constituida en la Capital Federal, con establecimiento permanente de sus negocios en uno o varios territorios provinciales, no cabe determinar la vecindad de la sociedad anónima en atención al lugar de su domicilio estatutario a fin de establecer el fuero federal por su distinta vecindad con la contraparte.

6º) Que el art. 90 del Código Civil establece: "El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente, y así: ... 4º) Las compañías que tengan muchos estableci-

mientos o sucursales, tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, para sólo la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad".

7º) Que del texto legal se sigue que en materia de "compañías" y no obstante la unidad en que consiste la personalidad jurídica y que se refleja en su domicilio ordinario (art. 90, inc. 3º), la instalación de un establecimiento o sucursal en otra jurisdicción para desarrollar allí su actividad, implica *ipso jure* —de ahí el carácter de domicilio legal— avecindarse en ese lugar "para sólo el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad", como en el caso son las que aduce la actora.

8º) Que la calificación de "especial" utilizada en la ley con relación a ese domicilio no permite confundir su naturaleza con la del que, con igual vocablo, determina el art. 101 del Código Civil, puesto que como es obvio, aquella calificación alude a que los efectos de ese domicilio no se extienden sino a los datos de la sucursal, pero, excluidos los de la matriz o de otros establecimientos, es genérica en tanto los comprende a todos.

9º) Que el valor del precepto queda claro si se advierte que una sociedad anónima, ejerciendo su actividad en una Provincia, se halla en las mismas condiciones normales en que puede hallarse un vecino de la misma Provincia. Efectivamente, la actuación constante en una localidad, el conocimiento de las circunstancias personales y especiales del lugar, la ponderación de los intereses próximos en debate, son los elementos de juicio que conforman el arraigo suficiente de una sociedad en determinada Provincia y que tornan inútil su amparo ante el fuero federal.

10º) Que la disposición del art. 9º de la ley 48 no contradice la del art. 90, inc. 4º, del Código Civil ya que la referencia a "la provincia en que se hallen establecidas" alude tanto a la matriz cuando se trate de los negocios de ésta, cuanto a la sucursal o "establecimiento" en todo lo que se refiera a la actividad de éste. Lo que individualiza la vecindad para los efectos del fuero es el establecimiento local en que aparecen las sociedades anónimas "haciendo negocios", en los propios términos del precitado art. 9º. Dicho centro de negocios fija la vecindad societaria para las causas vinculadas a ese centro. Y, como en el caso en examen se demandó por consignación de abonos telefónicos relativos a servicios prestados por el establecimiento de la recurrente en la Ciudad de Mendoza, cabe considerarla vecina de esa provincia para dirimir esta contienda.

11º) Que, en otro orden de cosas, la sola afirmación, por cierto dogmática, de la inconstitucionalidad de la ley 16.585 hecha por la apelante a fs. 228 vta. de su recurso extraordinario, no constituye la crítica razonada de las normas que pudieran merecer aquella tacha a la luz de las disposiciones constitucionales que las tornasen inválidas. Por consiguiente, la calificación de "absurdo e inconstitucional sistema bijurisdiccional sobre el servicio telefónico" no pasa de ser mera opinión valorativa de la recurrente, desprovista de todo fundamento en las normas y principios jurídicos vigentes, por lo que no cabe considerarla como agravio concreto.

12º) Que lo considerado en torno a la vecindad provincial de la recurrente con relación a la presente controversia hace inoficioso juzgar los agravios expresados sobre el alcance que corresponde asignar a la ley provincial Nº 3403, pues cualquiera sea el resultado a que conduzca dicha interpretación no podría desvirtuar la juzgada vecindad societaria en esta causa.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario y se declara la competencia del Juzgado de Paz Letrado de la Ciudad de Mendoza para seguir entendiendo en la causa.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.).

MARIA ANGELICA MORELLO DE CELLILLO v. MARIO IBARGUENGOYTIA Y/U OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Una contradicción entre un considerando decisivo de la sentencia recurrida y la norma legal aplicable, sin que dicha conclusión se apoye en otra interpretación razonable del ordenamiento que rige la causa, torna descalificable el pronunciamiento apelado por carecer de suficiente fundamento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

No cabe omitir la consideración en un juicio de desalojo de la existencia o inexistencia del "grupo conviviente", cualquiera sea el resultado a que se

llegue sobre el punto mediante la valoración razonable de las circunstancias probadas de la causa, para decidir adecuadamente la controversia.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

La propietaria de la finca de autos promovió el desalojo de la misma invocando la causal del art. 22 del decreto-ley 18.880/70 y manifestando, además, hallarse en la situación prevista en el apartado 4º del art. 23 de dicha disposición legal.

Adujo para acreditar este último extremo no poseer otra unidad de vivienda que la que reclamaba en el *sub lite* para habitar con su nieta y el esposo de ésta, ni contar con más ingresos que los alquileres de dicho inmueble y sus haberes de jubilada.

Sostuvo que, por tanto, no correspondía que ofreciera compensación pecuniaria al locatario.

La sentencia de primera instancia hizo lugar al desalojo decidiendo, en primer lugar, que la accionada había demostrado "que los hechos por ella invocados se adecuan a la situación de derecho que contemplan los arts. 22 y 23 del decreto-ley 18.880/70, no desconocidos por los demandados" y, luego, que "atento lo normado en el art. 23 del decreto-ley citado, la actora no tiene obligación de ofrecer compensación alguna".

Recurrida dicha resolución por la parte accionada, ésta alegó en su escrito de expresión de agravios que el fallo había prescindido de considerar elementos de juicio allegados a las actuaciones de acuerdo con los cuales las personas que según la demanda habrían de habitar con la actora la vivienda recuperada no integraban el "grupo conviviente" actual de ella.

Agregó el apelante que habida cuenta de esta última circunstancia debía considerarse incumplido uno de los requisitos que el citado art. 23 exige para eximir a la propietaria de la obligación de manifestar si ofrece o no compensación al locatario y que, atentos los términos de la demanda, no cabía sino su rechazo.

El tribunal de alzada se limitó a establecer respecto de esa cuestión que, de acuerdo con lo dispuesto por el antes mencionado art. 22, no era indispensable para el progreso de la acción que el propietario solicitara la devolución de la vivienda para habitarla con su "grupo conviviente".

Estimo que asiste razón al recurrente, en cuanto afirma que tal declaración no comportó adecuado tratamiento del tema por él propuesto.

Observo que, en efecto, el a quo omitió resolver si era o no exigencia insoslayable para la procedibilidad de la acción de desalojo interpuesta con apoyo en la norma del art. 22, que se formulara la opción a que se refiere el art. 23, cuestión básica en el planteo de la demandada.

En el primero de los supuestos, toda vez que tal recaudo no fue observado por la accionante y que el apelante sostenía que no se había cumplido el requisito del cuarto apartado de dicho art. 23, debió expresar las razones en virtud de las cuales consideraba configurado en el *sub lite* el caso de excepción que contempla esa disposición legal, relacionado con el "grupo conviviente".

Pienso que las señaladas omisiones privan de fundamento suficiente al fallo recurrido y que, por tanto, corresponde que el mismo sea dejado sin efecto a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1974. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Morello de Cellillo, María Angelina c/ Ibarguengoytia, Mario y/o sus continuadores s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones del Departamento de Dolores confirmó a fs. 103 la sentencia de primera instancia de fs. 69/71 que hizo lugar a la demanda por desalojo promovida por doña María Angelina Morello de Cellillo contra don Mario Ibarguengoytía y/o sus continuadores en la locación sin compensación a los locatarios. Contra aquel pronunciamiento la parte demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 121, que viene concedido por el tribunal a quo a fs. 129.

2º) Que la actora demandó el desalojo del único inmueble de su propiedad haciendo presente al Juzgado que no correspondía el pago de compensación a los locatarios demandados en razón de no poseer aquélla otra unidad para habitar con su nieta casada Mónica Ramao, ni bienes de fortuna ni más ingresos que su jubilación. Fundó a este respecto su pretensión en el art. 23 del decreto-ley 18.880/70 (fs. 6).

3º) Que el pronunciamiento recurrido consideró, con relación a los agravios expresados por el recurrente a fs. 65 contra la sentencia de primera instancia, que la existencia del "grupo conviviente" no es presupuesto de la acción de desalojo. Expresó en tal sentido que "en cuanto a los beneficiarios con el recupero, bastaría que lo pidiera la propietaria para sí sola, sin perjuicio de que después llevara a familiares a convivir con ella. Por eso no interesa el nombre del cónyuge de la nieta. La acción prosperaría, por el sólo, personal y exclusivo beneficio de la actora. No es recaudo que lo pida para grupo conviviente que encuadra otro supuesto legal" (fs. 104 vta.).

4º) Que la consideración transcripta contradice manifiestamente la norma del art. 23, cuarto párrafo, del decreto-ley 18.880/70, en cuanto ésta contempla la recuperación que el propietario "solicita para habitar con su grupo conviviente..." como uno de los recaudos para no exigirle la obligación de ofrecer compensación en la demanda. Tal contradicción entre aquel considerando decisivo de la sentencia recurrida y la norma legal aplicable, sin que dicha conclusión se apoye en otra interpretación razonable del ordenamiento que rige la causa, torna descalificable el pronunciamiento apelado por carecer de suficiente fundamento.

5º) Que no cabe omitir, por lo tanto, la consideración de la existencia o intexistencia del "grupo conviviente" en cuestión, cualquiera sea el resultado a que se llegue sobre el punto, mediante la valoración razonable de las circunstancias probadas de la causa, para decidir adecuadamente la controversia.

6º) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente y debe ser dejado sin efecto conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 261:209; 274:249; causa "Dolores Montesinos de Carubin", sentenciada el 14 de marzo de 1974).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, déjase sin efecto el fallo apelado y devuélvanse los autos al Tribunal de procedencia a fin de que se dicte nueva sentencia.

MIGUEL ÁNGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.).

S.C.A. PAYTA v. INTERNATIONAL HARVESTER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al juzgar acreditado el uso de una marca que no lo está omite expedirse sobre cuestiones conducentes para la suerte del pleito, atribuyendo a la prueba informativa sobre la que hace descansar su conclusión, un alcance que realmente no tiene.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Payta S.C.A. c/ International Harvester s/ oposición infundada al registro de marca 'Payta'".

Considerando:

1º) Que Payta Sociedad en Comandita por Acciones promovió demanda contra International Harvester a fin de que se declararan infundadas las oposiciones que, con fundamento en sus marcas "Pay", clases 5 y 12, había formulado al registro de las marcas "Payta", solicitadas para distinguir productos de dichas clases.

2º) Que la demandada pidió el rechazo de la demanda, afirmando que las semejanzas existentes entre ambos signos marcarios bastaban para tornarlos confundibles; e hizo hincapié en su gran importancia comercial como empresa y en el prestigio ganado por sus productos no sólo en el país, sino en el mundo entero.

3º) Que de la prueba informativa producida por dicha parte para acreditar estos extremos, surgió que la oponente había cesado sus actividades en el país a mediados del año 1971. Con tal motivo la actora sostuvo que su contraria carecía de interés jurídico para proseguir este litigio.

4º) Que el juez de primer grado, sobre la base de que lo que acuerda el derecho a oponerse es el registro y no el uso, desestimó el mencionado argumento y, como consideró que los vocablos eran confundibles, rechazó la demanda.

5º) Que, apelada la sentencia, la vencida reiteró en su expresión de agravios que, en las condiciones indicadas, la actitud de la demandada

configuraba un uso abusivo de la marca, mediante el cual procurábase trabar la actividad de nuestro mercado interno y de las empresas que continúan trabajando en el país. Alegó también que el fin de las marcas es el de su efectiva utilización, para distinguir los productos, y no el de meros títulos de especulación.

6º) Que, en su responde a los agravios, la accionada afirmó sobre el punto que la queja era injustificada, desde que era correcta la conclusión del juez acerca de que el registro es lo que otorga derecho a oponerse. Agregó que del informe de fs. 84 vta. surgía que era falsa la afirmación de que la empresa hubiera abandonado sus negocios en la República.

7º) Que la Sala 2ª en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la sentencia de primera instancia y contra su pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 183/187 que, denegado a fs. 190, fue declarado procedente a fs. 214.

8º) Que acerca del tema en cuestión, aparte la remisión a los fundamentos del fallo de fs. 159/160, el vocal preopinante —a cuyo voto adhirieron los otros dos vocales— se limitó a expresar: "La demandada desempeñó actividades en nuestro país mediante la fabricación y venta de máquinas agrícolas y hoy se fabrican algunos artículos bajo su licencia (fs. 84 y 86), de tal manera que no se trata de una mera marca de defensa destinada a trabar el desenvolvimiento de empresas locales".

9º) Que, en tales condiciones, la sentencia de la Cámara adolece de deficiente fundamentación, no sólo porque omite un tratamiento adecuado de las cuestiones mencionadas en el considerando 5º, sino también porque atribuye a la prueba informativa sobre la que hace descansar su conclusión, un alcance que realmente no tiene, desde que en tanto el informe de fs. 84 no hace referencia a la marca "Pay", el de fs. 86 versa sobre un acto que se tiene entendido habría realizado un tercero y no el informante, de modo que no resulta una prueba válida (art. 396 del Código Procesal).

10º) Que, siendo así, el pronunciamiento recurrido —al juzgar acreditado el uso de una marca que no lo está, omitiendo expedirse sobre cuestiones conducentes para la suerte del pleito, no constituye una derivación razonada del derecho vigente en relación con las pruebas producidas en la causa, de modo que debe ser dejada sin efecto (Fallos: 261: 209; 262:144 y otros).

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al Tribunal de origen para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento conforme lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.).

PEDRO GOGGI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la resolución que suspendió las actuaciones, si aparte de sustentarse en normas procesales ajenas por su naturaleza a la instancia extraordinaria, importó un llamado a plenario para unificar jurisprudencia acerca de la prescriptibilidad de las acciones de retrocesión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario concedido a fs. 199 la apelante tachó de arbitraria la sentencia de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata obrante a fs. 183, en razón de que habría sido dictada con prescindencia de lo dispuesto por la segunda parte del art. 301 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y porque, a juicio del recurrente, el a quo se pronunció sobre una cuestión que no fuera sometida "legitimamente y en forma idónea a la decisión del tribunal de alzada", cual sería la atinente a la aplicación en la causa de la prescripción liberatoria.

Pienso que los agravios mencionados no bastan para autorizar la apertura de la vía reglada por el art. 14 de la ley 48.

En efecto, entiendo que la resolución de fs. 164, que suspendió las actuaciones, aparte de sustentarse en normas procesales ajenas por su

naturaleza a la instancia extraordinaria, no puede interpretarse en otro sentido que el que le acordaron los jueces de la causa en el fallo de fs. 183, o sea, que dicha resolución importó un llamado a plenario para unificar jurisprudencia acerca de la prescriptibilidad de las acciones de retrocesión, que no se concretó literalmente en su parte dispositiva toda vez que con anterioridad a ese auto otra Sala del mismo tribunal había efectuado la aludida convocatoria para tratar idéntica cuestión.

Respecto de la prescripción liberatoria, estimo que su acogimiento por el auto apelado encuentra suficiente apoyo en razones no federales y trasunta, por lo demás, razonable ejercicio de la facultad propia de los jueces ordinarios de determinar el alcance de las pretensiones de las partes.

Estimo, por último, que la cuestión constitucional que se pretende introducir en el otrosí digo del escrito de recurso extraordinario resulta extemporánea, pues su planteamiento debió efectuarse, cuando menos, en la presentación de fs. 168/173, oportunidad en que la recurrente ya previó el cambio jurisprudencial que ahora impugna, como lo demuestran sus expresiones de fs. 170 vta. y 171.

A mérito de lo expuesto, opino, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso intentado a fs. 188/198. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Goggi, Pedro c/ Estado Nacional s/ retrocesión".

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires (fs. 183/184), el accionante articula recurso extraordinario (fs. 189/198), concedido (fs. 199).

Que esta Corte hace suyo el dictamen del Señor Procurador General (fs. 227), cuyos fundamentos da por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Costas en el orden causado.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.).

S.A. AGENCIA MARITIMA DODERO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DEMANDA.

Es improcedente la ampliación de demanda formulada por la actora, con expresa oposición de la demandada, si no se trata, en la especie, del vencimiento de nuevos plazos o cuotas de las obligaciones tributarias impugnadas en la demanda sino de la repetición de lo pagado por concepto de una obligación tributaria autónoma. En el caso, la demanda abarca la repetición del impuesto a las actividades lucrativas atribuibles a los ejercicios fiscales 1960/1971 y la ampliación, en cambio, al período 1973. En tales condiciones, su inadmisibilidad resulta indudable (art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (1).

JUAN QUILES CERRILLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Aunque las declaraciones testimoniales sean contradictorias y no haya duda acerca de que el causante falleció en General Alvear, Mendoza, ello no basta, en el caso, para atribuir competencia al juez de ese lugar para conocer del sucesorio si las pruebas acumuladas al expediente de General Pico, La Pampa, son suficientes para dar por acreditado que el último domicilio del causante se encontraba en La Pampa. A tal efecto cabe tener en consideración las cuentas corrientes bancarias, la existencia de un establecimiento de campo en plena explotación y, sobre todo, los poderes otorgados muy poco antes de la muerte, donde manifiesta ser vecino o estar domiciliado en Chamaicó, La Pampa.

---

(1) 18 de setiembre.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto en el juicio sucesorio iniciado ante la justicia ordinaria de la Provincia de La Pampa como en el promovido ante la de la Provincia de Mendoza, los jueces intervinientes, sobre la base de elementos de juicio contradictorios (ver declaraciones testimoniales de fs. 11 y 12 del principal y de fs. 27 y 29 del expediente agregado), han declarado su competencia para entender en la sucesión de don Juan Quiles Cerrillo, por considerar que el último domicilio de éste estuvo constituido dentro de sus respectivas jurisdicciones.

En tales condiciones, al carecer dichos magistrados de un órgano superior jerárquico común que pueda resolver la cuestión de competencia trabada entre ambos, estimo que corresponde a V.E. dirimirla, conforme a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2º del decreto-ley 17.116/67.

En cuanto al fondo del asunto, de antiguo tiene resuelto el Tribunal que siendo poco clara o simplemente contradictoria la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, debe tenerse por cierto que dicho domicilio lo tenía el *de cujus* en el lugar de su fallecimiento (Fallos: 133:240; 172:158; 279:146; y, posteriormente, sentencias del 25 de agosto de 1972 en las competencias 552, XVI y 598, XVI, y fallos del 12 de diciembre de 1973 y 15 de febrero de 1974 en las competencias 821, XVI y 851, XVI, respectivamente).

Por aplicación de tales precedentes, no estando controvertido en autos que el causante falleció en el distrito de Bowen, departamento de General Alvear, Provincia de Mendoza, lugar en el que nacieron todos sus hijos (ver fotocopias de fs. 17, 28, 29 y 30 del principal y de fs. 5 y 9 del expediente agregado), opino que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Tercer Juzgado Civil, Comercial y Minas, 2ª circunscripción judicial, de General Alvear, Provincia de Mendoza. Buenos Aires, 14 de agosto de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1975.

Autos y Vistos: Considerando:

1º) Que, ocurrido el fallecimiento de don Juan Quiles Cerrillo el 28 de julio de 1973 en General Alvear, Mendoza, promovió la sucesión ante la

justicia de General Pico, La Pampa, el hijo extramatrimonial Juan Quiles Miranda (fs. 8). El Juez tuvo por acreditado, con las declaraciones de fs. 11 y 12, que el último domicilio del causante se hallaba en esa jurisdicción (fs. 14). Posteriormente, en forma sucesiva, se presentaron en autos la esposa y los tres hijos legítimos del causante (fs. 32) y otro hijo extramatrimonial (fs. 45), dictándose declaratoria de herederos a fs. 75. Se denunciaron bienes del causante, ubicados en La Pampa, que fueron inventariados y tasados (fs. 59, 80/81), se liquidó el impuesto sucesorio (fs. 107) y se autorizó al administrador a gestionar un crédito para abonarlo (fs. 125).

2°) Que, tres meses más tarde, inició el juicio sucesorio del mismo Juan Quiles Cerrillo, ante los tribunales de General Alvear, Mendoza, su hija extramatrimonial Rogelia Quiles. En ese expediente –agregado por cuerda– no ha denunciado ningún bien de propiedad del causante ubicado en Mendoza. A fs. 27 y 28 están agregadas las actas de las declaraciones de dos testigos que afirman que el último domicilio de aquél se hallaba en Bowen, de General Alvear, Mendoza.

3°) Que si bien es cierto que las declaraciones testimoniales mencionadas en los considerandos 1° y 2° son contradictorias y que no hay duda acerca de que don Juan Quiles Cerrillo falleció en General Alvear, Mendoza, ello no basta, en el caso, para atribuir competencia al juez de ese lugar para conocer del sucesorio pues las pruebas acumuladas al expediente n° 1729/73, de General Pico, La Pampa, son suficientes para dar por acreditado que el último domicilio del causante se encontraba en La Pampa. A tal efecto el Tribunal tiene en consideración lo que resulta de apreciar las cuentas corrientes bancarias (fs. 17 y 48), la existencia de un establecimiento de campo en plena explotación y, sobre todo, los poderes otorgados muy poco antes de su muerte, en los que el Sr. Quiles Cerrillo manifiesta ser vecino o estar domiciliado en Chamaicó, La Pampa (confr. fs. 129 y 132).

4°) Que todo ello, unido a las circunstancias antes mencionadas del muy distinto estado de los trámites en ambos procesos, conduce a declarar que la sucesión de don Juan Quiles Cerrillo debe continuar sustanciándose ante la justicia de la Provincia de La Pampa.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia n° 2 de General Pico, La Pampa, es el competente para conocer del juicio sucesorio de don Juan Quiles Cerrillo. Remítansele los autos y hágase saber al Sr.

Juez a cargo del Tercer Juzgado Civil, Comercial y Minas de General Alvear, Mendoza.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.)

NORA TERESITA RAIA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que, sin fundamento legal que lo autorice y contradiciendo la norma del art. 468, Cód. Proc. Crim., invierte la carga de la prueba, exigiendo a la acusada probar, en un proceso seguido por bigamia, la inexistencia de impedimento que causara la nulidad absoluta del segundo matrimonio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, la tacha de arbitrariedad formulada en el recurso extraordinario copiado a fs. 7/9 configura cuestión federal bastante para ser examinada en esta instancia extraordinaria.

Pienso, por ello, que debe hacerse lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 13 de agosto de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en los autos Raia, Nora Teresita s/ bigamia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, existe en la presente causa cuestión federal bastante para su examen en al instancia del art.

14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 184/186 del principal debió ser concedido.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 189.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1º) Que la sentencia de primera instancia absolvió a la acusada por considerar insuficiente para dar por acreditada la comisión del delito de matrimonio ilegal la copia de partida de fs. 56 y el certificado de fs. 57 que, si bien probarían la celebración de dos matrimonios en el país por parte de la acusada, no bastarían, con esa simple comprobación, para tipificar el delito en tanto no se acredite igualmente la subsistencia del primer vínculo y, más precisamente, la supervivencia de quien había sido su primer cónyuge al tiempo de concretarse la segunda unión. Estimó el Juez que la prueba de tal circunstancia correspondía en el caso a la acusación, que no produjo ninguna en el plenario (confr. fs. 82 vta.).

2º) Que, apelada esa sentencia absolutoria por el Agente Fiscal, el Fiscal de Cámara (fs. 177), aunque mantuvo el recurso por imperativo legal, coincidió con el Juez en que no se había aportado a la causa prueba alguna que acreditara la supervivencia del primer marido.

3º) Que la sentencia de la Cámara (fs. 180/181) consideró, por el contrario, que correspondía a la acusada probar la inexistencia del impedimento que causara la nulidad absoluta del segundo matrimonio pues, en el caso, "atento a la presunción 'jure et de jure', de un instrumento público la prueba se invierte".

4º) Que, en tales condiciones, lo resuelto en el fallo importa violación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, pues se invierte el cargo de la prueba y se lo exige al acusado, sin fundamento legal que autorice tal criterio (Fallos: 275:9) y, aun más, contradiciendo la norma expresa del art. 468 del Código de Procedimientos en lo Criminal (confr. la causa C. 909, "Dolores J. Montesinos de Carubin", fallada el 14 de marzo de 1974, Fallos: 288:178, cons. 5º).

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 180/181 y se absuelve a la acusada –arts. 13 del Cód. Proc. Crim. y 16, 2ª parte, de la ley 48.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – AGUSTÍN DÍAZ BIALET – HÉCTOR MASNATTA – RICARDO LEVENE (H.)

MAURICIO BALBARYSKI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución que declara improcedente el recurso de revocatoria, mediante fundamentos procesales y de hecho suficientes para sustentarla, es irrevisable por vía del art. 14 de la ley 48. Tal es el caso en que se denegó la reposición pedida respecto del auto que no hizo lugar a la suspensión del término para interponer recurso extraordinario, suspensión pedida por el interesado hasta tanto designara un nuevo defensor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El plazo para deducir válidamente el recurso del art. 14 de la ley 48 reviste carácter fatal y perentorio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Mauricio Balbaryski en la causa Balbaryski, Mauricio s/ artículo 302 Código Penal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, según resulta de lo expuesto en la queja y de las copias acompañadas con ella, la apelación extraordinaria se dedujo contra el auto que denegó la reposición pedida respecto de la providencia por la cual no se hizo lugar a la suspensión del término para interponer recurso extraordinario, suspensión que el apelante había solicitado hasta tanto designara un nuevo defensor.

Que resoluciones de tal índole, fundadas, como ocurre en el caso, en razones bastantes de hecho y de derecho procesal (confr. su transcripción a fs. 10 vta./11 de la queja), son irrevisables por esta Corte, dada su propia naturaleza y porque carecen de relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas (Fallos: 255:94; 256:386, 602; 262:35, 136; 263:577; 266:293; 267:461; 269:43 y otros).

Que, por lo demás, lo decidido en los autos principales se ajusta a la invariable jurisprudencia de este Tribunal acerca del carácter fatal y perentorio que corresponde asignar al plazo previsto en la ley procesal

para la deducción válida del recurso instituido por el art. 14 de la ley 48 —Fallos 256:303; 262:428; 286:83; causa "Campos J. M.", sentencia del 2 de octubre de 1973, entre otros—.

Por ello, se desestima la presente queja. En atención a lo dispuesto en el art. 13, inc. 7º, del decreto-ley 18.525/69, intímese a la parte recurrente deposite en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires la suma de trescientos pesos a la orden de esta Corte, dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.)

SALVADOR COSTICH Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las pruebas —aun la de presunciones— conducentes para establecer la existencia de un delito y la responsabilidad de sus autores es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

IRMA ELVIRA ZAGAME DE DELGADO v. EMPRESA F.C. BELGRANO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación si de la queja no resulta que el valor disputado, en último término, en los autos principales, exceda la cantidad de dos millones de pesos establecida en el art. 24, inc. 6º, ap. a),

(1) 18 de setiembre. Fallos: 257:188; 263:100; 264:301; 265:116; 269:43.

del decreto-ley 1285/58, texto según decreto-ley 19.912/72, norma que es la que debe computarse por ser la vigente a la fecha de interposición del recurso (1).

GASPAR GIRAZOLES Y OTRA v. PROVINCIA DE CORRIENTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes que revocó el fallo de primera instancia y declaró la nulidad de todo lo actuado, en razón de considerar que la causa es de la competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia local, conforme con lo dispuesto en el art. 145, inc. 2º, de la Constitución provincial, no reviste el carácter de definitiva a los efectos del recurso extraordinario, toda vez que no pone fin al pleito, no impide su continuación ni causa un gravamen de imposible reparación ulterior. Por lo demás, lo atinente a si en el caso debe utilizarse el procedimiento contenciosoadministrativo o si resulta procedente la vía prevista para las demandas de inconstitucionalidad, es materia que no excede el derecho público local (2).

SINDICATO DE EMPLEADOS JABONEROS v. S.A. DELBENE HNOS. Y CÍA. —JABON FEDERAL—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

No procede el recurso extraordinario contra una resolución administrativa, si el apelante omite demostrar que ella sea insusceptible de revisión por vía de acción o recurso (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

El recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias de los tribunales de justicia, es decir, de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias; la excepción a esta doctrina tiende a preservar

---

(1) 18 de setiembre. Fallos: 286:80, 93; 288:156.
(2) 18 de setiembre. Fallos: 257:187; 266:247.
(3) 18 de setiembre.

el control constitucional que incumbe a la Corte Suprema, en los supuestos en que esos tribunales hayan sido sustituidos por órganos o funcionarios administrativos por disposición legal que, además, excluya toda otra forma de revisión judicial. Ello no obsta a la justiciabilidad de las causas a que pudieran dar lugar los conflictos individuales posteriores, en los cuales cabe la posibilidad de debatir la cuestión sobre la que se pronunciara el organismo administrativo.

HECTOR ESTEBAN TAMAGNO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El problema decidido por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, relativo a la oportunidad y trámites que cabe observar para la desafectación de un inmueble inscripto como bien de familia, constituye una cuestión carente de sustancia federal, frente a una resolución que se funda suficientemente en el alcance asignado por el tribunal de la causa a la ley nacional 14.394 y a la ley reglamentaria local 5246. A ello cabe agregar que lo relativo al procedimiento a observarse en la sustanciación del recurso de recalificación establecido en la ley local 6435, es materia ajena por su naturaleza a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48 [1].

S.A. COMPAÑIA CONSTRUCTORA DE "EL CHOCON" IMPRECILO SOLLAZZO v. PROVINCIA DE RIO NEGRO

NULIDAD DE SENTENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 172, 2º párrafo, del Código Procesal, y en supuestos extremos, corresponde que la Corte Suprema corrija, mediante la adecuada declaración de nulidad, situaciones resultantes de la falta del debido acuerdo para el dictado de sus sentencias.

---

(1) 18 de setiembre. Fallos: 255:13; 258:571; 267:64; 268:380.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Compañía Constructora de El Chocón Impregilo Sollazzo S.A. c/ Río Negro, Provincia de s/ repetición", para resolver la incidencia de nulidad planteada a fs. 85/89 contra el auto de fs. 73 y

Considerando:

Que en supuestos extremos el Tribunal ha cumplido en corregir, mediante la adecuada declaración de nulidad, situaciones resultantes de la falta del debido acuerdo para el dictado de sus sentencias; así, en Fallos: 233:17; 244:43 "a contrario".

Que guarda analogía bastante con ello lo ocurrido en la causa originaria "sub examine" (ver informe de fs. 72).

Que en tales condiciones, y habida cuenta de lo dispuesto en el art. 172, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la nulidad declarada a fs. 73 se ajusta a derecho.

Por ello, se resuelve no hacer lugar a lo peticionado a fs. 85/89. Notifíquese, y autos para dictar sentencia definitiva.

HÉCTOR MASNATTA. — RICARDO LEVENE (H.) — FELIPE S. PÉREZ — JOSÉ CANASI — CAYETANO GIARDULLI.

RODOLFO ALBERTO DE LUCA

AMNISTIA.

Corresponde confirmar la resolución que denegó la amnistía solicitada, sobre la base de que la prueba aportada sólo pondría de relieve que el peticionante había sido integrante de una célula política clandestina, pero no que los hechos motivo del proceso hubieran sido realizados con el fin político exigido por el art. 1º, inc. a), de la ley 20.508.

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Numerosas circunstancias disminuyen la fuerza de convicción de las pruebas aportadas para demostrar que el procesado fue miembro de una organización subversiva.

Tienen tal efecto, a mi juicio, el prolongado lapso transcurrido entre el momento que se dictó la ley 20.508 y aquel en que el procesado alegó haber obrado con móvil ideológico; la sugestiva indicación del médico forense Dr. Bringas Núñez (fs. 427) de que De Luca conoció el carácter político del hecho por un compañero de cárcel Cuello, que después resultó su principal testigo; la falta de coincidencia entre el relato, mucho más rico en elementos, que éste hace de los hechos subversivos del procesado y el que formula el propio De Luca; la falta de razón de los dichos contenidos en la carta del Sr. Ministro de Gobierno de Santiago del Estero, quien, en la audiencia de fs. 468, nada agrega a lo expresado en el documento; por último, las sospechosas declaraciones de los testigos de fs. 474/475; 476/478 y 479/480, ofrecidas tardíamente y que no hacen más que responder a un interrogatorio manifiestamente sugestivo (ver fs. 472).

Pienso sin embargo que tales circunstancias, por graves que sean, sólo permiten fundar un estado de duda sobre la participación de De Luca en las actividades que aduce, el que, por imperativo del principio "in dubio pro reo", de raigambre constitucional (Fallos: 272: 188, considerando 15º) debe resolverse en favor del procesado.

Pero, en cambio, opino que ni por aplicación del mismo principio puede reputarse acreditado que los hechos de esta causa hayan sido realizados por el móvil alegado.

En efecto, como prueba de éste sólo existe el dicho, por lo demás vago y poco convincente, de De Luca en su escrito de fs. 455/457, ya que nada aportan al respecto los testimonios allegados –ni siquiera el del nombrado Cuello– y, frente a esta débil posición de la defensa, se alzan graves indicios de su falsedad, como la decisión del procesado de enajenar el camión, que no sólo surge de los dichos de la testigo de fs. 219, sino también de la declaración indagatoria, y se induce además del hecho de haber vendido ya la caja, y de que no pueden explicarse de otra forma los acontecimientos que dieron lugar a que fuera procesado por falsificación de instrumento público. A ello cabe agregar que re-

sulta totalmente inverosímil, por absurda, la hipótesis de que una organización subversiva realice el intento de recuperar un vehículo robado casi un mes después de su secuestro por la autoridad policial, y valiéndose de un procedimiento pueril que sólo podía conducir a la identificación de los partícipes en el hecho.

Estas razones, sumadas a las circunstancias que se ponen de manifiesto en el primer párrafo de este dictamen, y a los que dan fundamento al auto en recurso, me llevan a la conclusión de que éste debe confirmarse. Buenos Aires, 10 de julio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "De Luca, Rodolfo Alberto s/ homicidio, etc. (Amnistía Ley 20.508)".

Considerando:

1º) Que, según constancias de fs. 161/168 y 316/319, se ordenó la prisión preventiva de Rodolfo Alberto De Luca como presunto autor de los delitos de homicidio calificado reiterado y robo en concurso ideal, robo calificado y falsificación de instrumento público, todo en concurso real.

2º) Que a fs. 447/448 el procesado solicitó en su favor la aplicación de la ley de amnistía Nº 20.508, alegando haber sido integrante de una célula política clandestina y que, por consiguiente, los hechos que le son imputados fueron realizados para cumplir objetivos fijados por la organización subversiva.

3º) Que la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Córdoba, a fs. 482/484, resolvió no hacer lugar al pedido formulado, sentencia que es apelada a fs. 486.

4º) Que la prueba aportada por el peticionante sólo pondría de relieve — y ello con el beneficio de la duda que establece el art. 13 del Cód. de Proc. Crim.—, que De Luca actuaba en una organización clandestina, pero de ello no puede inferirse que los hechos motivo del proceso hayan sido realizados con el fin político que exige el art. 1º, inc. a), de la ley 20.508.

Por ello, y demás fundamentos del dictamen del Señor Procurador General de fs. 492/493, que esta Corte comparte y da por reproducidos por razones de brevedad, se resuelve confirmar la resolución apelada, denegatoria de la amnistía.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.).

INDALECIO ADRIAN JUNCO Y OTROS v. S.A. BALCARCE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No es atendible el agravio que se funda en que el fallo fue dictado por dos de los tres jueces miembros del Tribunal del Trabajo provincial, pues lo atinente a la composición del mismo es materia ajena a la instancia extraordinaria, y el apelante no demuestra que el a quo haya incurrido en arbitrariedad al decidir no integrarse con el magistrado que estuvo ausente en una de las audiencias celebradas en el curso del procedimiento oral [1].

BRAULIO MARECO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Asistencia familiar.

Si el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar habría comenzado a cometerse en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, pero su ejecución continuó en la Capital Federal, en la que actualmente viven la denunciante y sus hijos, y ante cuyos tribunales se inició el proceso, razones de economía y conveniencia procesal justifican se declare la competencia del Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Corte ha resuelto reiteradamente que si —como ocurre en este caso— las declaraciones de la denunciante son verosímiles y no se en-

---

(1) 23 de setiembre. Fallos: 285:300.

cuentran desvirtuadas por otras constancias de la causa, la competencia debe ser establecida sobre la base de esas manifestaciones (conf. entre muchas otras, sentencias dictadas el 13 de diciembre de 1968, *in re* "Chao Delgado, Manuel" –Comp. Nº 1658, L. XV–, y el 3 de junio de 1970, en la causa "Spihazzola, Aldo s/ usurpación de títulos y honores" –Comp. Nº 162, L. XVI–).

De tales expresiones resulta que, si bien el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, de carácter permanente, parece haber tenido comienzo de ejecución en la ciudad de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, su ejecución se habría prolongado en esta Capital, en la que actualmente se domicilian tanto la denunciante como sus hijos y en cuyos tribunales se inició este proceso (ver fs. 5/6 vta.).

Ello establecido, cabe tener en cuenta que, de acuerdo con lo resuelto por V. E. en el precedente registrado en Fallos: 260:28; 268:175, en los delitos de carácter permanente no hay razón de principio que imponga decidir en favor de la competencia de alguno de los jueces en el ámbito de cuyas respectivas jurisdicciones se ha mantenido la acción delictiva, por lo que son determinantes para resolver el punto consideraciones de economía y conveniencia procesal, a lo que cabe agregar que no es necesario estimar consumado el delito en el lugar del último domicilio conyugal (Fallos: 278:34).

En tales condiciones, opino que, por aplicación de esos principios, corresponde declarar competente para conocer de esta causa al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, previniente, dado que esta solución consulta mejor en este caso las razones que fundamentan la mencionada doctrina.

En tal sentido, pues, procede, según mi parecer, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 12 de setiembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1975.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta

causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez en lo Penal de San Martín.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.).

MARIA ELENA BRITTES v. CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La providencia que en la etapa de ejecución de la sentencia definitiva, luego de practicada la liquidación ordenada por el Juzgado, pero antes del efectivo pago del monto de la condena ordenó practicar nueva liquidación según lo establecido por el art. 301 de la ley 20.744, es insusceptible de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, ya que resuelve cuestiones de derecho común, ajenas al ámbito del recurso extraordinario; sin que autorice la procedencia de la citada apelación la discrepancia del recurrente con la interpretación dada por el Juez de la causa a la mencionada norma de derecho común (1).

COOPERATIVA DE PROPIETARIOS CARNICEROS LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Si, denegado el recurso extraordinario en las actuaciones principales por extemporaneidad del planteamiento del caso federal así como por vencimiento del plazo hábil para su interposición, ninguna manifestación se efectúa en la queja respecto de tales afirmaciones, la Corte carece de elementos de juicio aptos para decidir si media arbitrariedad en la denegatoria o manifiesto error legal o de cómputo del plazo, únicos supuestos en que, conforme con reiterada jurisprudencia, cabría revisar lo resuelto sobre el tema (2).

---

(1) 23 de setiembre. Fallos: 261:193; 268:210; 267:114, 443; 268:38.
(2) 23 de setiembre. Fallos: 258:36; 261:409; 265:103, 215; 269:83; 286:92.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. VARIG AIR LINES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa, no justifican, como regla, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos o de apremio no son revisables, en principio, por la vía del recurso extraordinario, aun cuando mediare invocación de cláusulas constitucionales, por no configurarse el requisito legal de que la sentencia apelada sea definitiva (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Para que promedie la gravedad institucional invocada y considerada en alguna ocasión por la Corte como excepción al principio general de improcedencia del recurso extraordinario en juicios ejecutivos o de apremio, es menester que el conflicto exceda el marco del interés meramente individual para afectar el de la comunidad, circunstancia que no comprende la impugnación, aun con base constitucional, de la ley que regula el apremio y limita las excepciones oponibles (3).

EULOGIO CARLOS O'GORMAN Y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que declaran vencido el término para contestar la demanda no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Y ni la invocación de la doctrina de la arbitrariedad o de la ga-

(1) 23 de setiembre. Fallos: 256:336; 264:58; 266:219.

(2) Fallos: 267:164; 248:442; 249:9.

(3) Fallos: 255:41; 256:517; 258:36.

rantía del art. 18 de la Constitución Nacional autorizan a prescindir del fallo definitivo a los fines de la apertura de la instancia de excepción (1).

HUGO O. ZARAUZA v. S.A. COMPAÑIA COLECTIVERA COSTERA CRIOLLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a los intereses y su tasa es cuestión de derecho común propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario cuando el pronunciamiento no es descalificable por estar debidamente fundado. Tal es el caso de la resolución que dispuso actualizar la condena dictada en una causa laboral, por desvalorización monetaria, según los índices oficiales del nivel de precios al consumidor y estableció como tasa de interés el 15 % sobre dichas cantidades.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Zarauza, Hugo O. c/ Compañía Colectivera Costera Criolla S.A. s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la resolución aclaratoria de la sentencia definitiva dictada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dispuso la actualización de la condena por desvalorización monetaria según los índices oficiales del nivel de precios al consumidor y estableció que los intereses se devengarán a la tasa del 15 por ciento anual sobre aquellas cantidades. Lo relativo a dichos intereses provoca el recurso extraordinario de fs. 3 y su denegatoria origina esta queja.

Que lo atinente a los intereses y su tasa, es cuestión de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario cuando el pronunciamiento es insusceptible de descalificación, por encon-

---

(1) 23 de setiembre. Fallos: 255:261; 256:474; 259:391; 261:406; 263:470; 264:388.

trarse adecuadamente fundado, en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 266:210; 267:114; 268:38, entre otros). Y, por lo demás, la naturaleza accesoria de la cuestión, también obsta a su análisis en la instancia del art. 14 de la ley 48 (conforme D. 67: "Dillon c/ Ford" del 18 de abril del corriente año, y sus citas).

Que en tales condiciones, las cláusulas constitucionales que se invocan no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (Fallos: 268:247; 269:93, entre otros).

Por ello, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.).

MUNICIPALIDAD DE BAHIA BLANCA v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las empresas del Estado que desarrollan actividades de carácter comercial o industrial se encuentran sujetas a todos los impuestos, tasas y contribuciones especiales, tanto nacionales como provinciales o municipales, con excepción de los impuestos enunciados en el art. 9 de la ley 13.653. Las entidades estatales que tienen a su cargo la explotación de un servicio público o la realización de actos o contratos vinculados con la defensa nacional no están alcanzadas o comprendidas en el régimen tributario establecido por la citada norma legal, sin perjuicio de lo que a su respecto determinen las leyes particulares relativas a cada gravamen o las de su propia creación, con la salvedad, además, de lo dispuesto por el art. 15 de la ley 13.925 en cuanto autoriza al Poder Ejecutivo Nacional "para eximir del pago de todo impuesto nacional a los organismos de servicios públicos a cargo del Estado".

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La Empresa Nacional de Telecomunicaciones no está exenta del pago de la tasa por alumbrado, limpieza y conservación de vía pública establecida por la Municipalidad de Bahía Blanca.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No obstante habérselo interpuesto contra sentencia dictada en juicio de apremio, pienso que el recurso extraordinario concedido a fs. 50 es procedente de acuerdo con la doctrina de Fallos: 256:517 y 283:20.

En cuanto al fondo del asunto, estimo, por aplicación de la doctrina de Fallos: 250:278 y 271:351 a cuyos fundamentos me remito en lo pertinente por razones de brevedad, que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 5 de octubre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Municipalidad de Bahía Blanca c/ ENTel. s/ ejecución fiscal ($ 67.638,02)".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Bahía Blanca (fs. 40/43), revocatorio de la sentencia dictada por el Juzgado Federal de la misma ciudad (fs. 24), mandando llevar adelante la ejecución promovida por la municipalidad actora contra ENTel. por cobro de tasas por alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública (fs. 24), la ejecutante vencida articula recurso extraordinario (fs. 47/49), concedido (fs. 50) y formalmente procedente (art. 14, ley 48). Ello así, toda vez que el tema sometido a decisión remite a la consideración de la validez constitucional y alcances de una norma de naturaleza federal y por revestir, el fallo dictado, carácter definitivo (art. 553, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y sentencia del 17/12/74, causa F. 10, XVII, entre otras).

2º) Que el Juez de primera instancia, meritando que ENTel., empresa del Estado prestataria de un servicio público, se encuentra exenta del pago de tasas municipales —con sustento en el art. 3, ley 14.380; art. 31, Constitución Nacional y doctrina de Fallos: 250:282 y 249:299— rechazó la demanda.

3º) Que la Cámara a quo, en cambio, partiendo del supuesto de que la precitada norma legal estatuye una exención tributaria que abarca la tasa reclamada en autos, declara su inconstitucionalidad y, consecuentemente, hace lugar a la demanda.

4º) Que el art. 9, 1er. párrafo, de la ley 13.653, con las reformas introducidas por el art. 3 de la ley 14.380 y art. 13 del decreto-ley 766/57, dice textualmente: "En lo sucesivo las Empresas del Estado, excluidas aquellas que tengan a su cargo la prestación de un servicio público o la realización de actos o contratos vinculados con la defensa nacional, estarán sujetas a todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales vigentes o a crearse, con excepción de los impuestos a los réditos, a los beneficios extraordinarios, a las ganancias eventuales y sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes".

5º) Que si bien es exacto que el mencionado dispositivo legal ha sido interpretado por la Corte sobre la base de admitir que el mismo establece una exención tributaria genérica en favor de las empresas del Estado prestatarias de servicios públicos (Fallos: 250:278; 256:496; 269:149; 271:351; 280:39; 288:118, entre otros), un nuevo examen del problema impone una rectificación de dicha doctrina jurisprudencial.

6º) Que, en efecto, considera el Tribunal que el objeto de la norma legal en cuestión no es otro que sentar, como principio general, que las empresas del Estado que desarrollan actividades de carácter comercial o industrial se encuentran sujetas a todos los impuestos, tasas y contribuciones especiales, tanto nacionales como provinciales o municipales, bien que con excepción de los impuestos por ella enunciados; al par que aquellas entidades estatales que tienen a su cargo la explotación de un servicio público o la realización de actos o contratos vinculados con la defensa nacional no están alcanzados o comprendidos en el régimen tributario establecido por la citada norma legal. Ello, sin perjuicio, naturalmente, de lo que a su respecto determinen las leyes particulares relativas a cada gravamen o las de su propia creación (entre otras ver: art. 7, ley 14.773; art. 1º, decreto-ley 17.320/67; art. 38, decreto-ley 18.360/69, etc.). Y con la salvedad, además, de lo dispuesto por el art. 15 de la ley 13.925 en cuanto autoriza al Poder Ejecutivo Nacional "para eximir del pago de todo impuesto nacional a los organismos de servicios públicos a cargo del Estado".

7º) Que ni la ley particular de la tasa municipal de que se trata ni, habida cuenta de los límites de la autorización mentada en la parte final del considerando anterior, los sucesivos decretos que organizaron

la empresa pública demandada (decretos 310/56; 2318/60; 5108/60; 4522/65 y 3191/70) disponen la liberación del tributo en debate.

8º) Que, en tales condiciones, aunque con fundamento diferente, el fallo recurrido debe ser mantenido. El criterio desarrollado en los precedentes considerandos obedece a la sistemática de las diferentes leyes que regulan el tratamiento fiscal aplicable a las empresas del Estado de la especie de que se trata (sentencia del 24/5/74, causa S. 627, XVI, considerandos 9º y 10º, sus citas y otros) y a principios de hermenéutica que aconsejan privilegiar la interpretación más acorde con los dispositivos constitucionales (Fallos: 253:204 y 344; 256:24; 261:89 y otros) —en el caso con la forma federal adoptada por la Nación Argentina para su gobierno (art. 1º, Constitución Nacional)—.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General (fs. 60), se confirma la sentencia apelada. Costas en el orden causado.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.).

CATALINA PESCE DE BEVILACQUA

JUBILACION Y PENSION.

En materia previsional corresponde equiparar la situación de la hijastra a la situación beneficiosa en que se encuentran los hijos del causante. Ello así, porque conforme al art. 363 del Código Civil y su nota, el parentesco por afinidad surge por analogía, suponiéndose que los dos cónyuges forman una sola persona.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde otorgar a la hijastra —siempre que acredite los extremos exigidos por el art. 37, inc. 1º, y 41 del decreto-ley 18.037/68— los beneficios previsionales que la ley acuerda a los hijos del causante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria, debo ahora expedirme sobre el fondo del asunto.

Estimo que la cuestión debatida en autos impone determinar si el art. 37 del decreto-ley 18.037/68 contiene una enumeración taxativa de las personas con derecho a pensión, o si consiente que por aplicación de los principios de la analogía se extienda sus previsiones a otros supuestos, no contemplados expresamente.

Así planteada, encuentro susceptible de extender a la hijastra del causante, con fundamento en lo preceptuado en el art. 16 del Código Civil, los beneficios que el inc. 2º del art. 37 —con su remisión al inc. 1º del mismo artículo— acuerda a los hijos del beneficiario, siempre que se tengan por acreditadas las circunstancias de hecho alegadas en la presente causa.

La interpretación analógica y extensiva del elenco de los deudos con derecho a pensión ha sido reconocida por la Corte, ya, en el caso de Fallos: 224:453, en donde se asimiló el supuesto de la hija que había enviudado con anterioridad a la muerte de su padre jubilado al de las hijas solteras, a los efectos de la aplicación del art 52 inc. 3º de la ley 4349 (cfr. también doctrina de Fallos: 235:47). Otro tanto se hizo respecto a la equiparación de las hermanas viudas a las solteras (Fallos 240: 55 y 242:54). Por el pronunciamiento de Fallos 265:354 se equiparó a las hijas divorciadas que vivían a cargo del causante y que se hallaban incapacitadas para el trabajo a las hijas solteras, reiterándose esta solución en Fallos 282:425. Similar criterio se siguió en Fallos: 277:265, admitiéndose el derecho del hermano incapacitado a concurrir con la madre en el goce de la pensión.

Avanzando sobre la interpretación analógica, en el expediente N-105-XVI ("Noriega, José Víctor (suc.) s/. pensión solicitada por María Antonia Noriega", sentenciado el 31 de julio de 1973) V.E., en su actual composición, ha sentado el principio de la interpretación dinámica, en materia de previsión social (cons. 8º).

Pienso que acudir a tales criterios interpretativos resulta justificado en el caso de autos. Y ello, porque la peticionante, a tenor de sus afirmaciones, ha vivido gran parte de su vida, desde los dieciséis años hasta el fallecimiento de su madre, de la pensión otorgada a ésta. Es lícito presumir, pues, que lo sucedido, en la realidad, durante el transcurso de ese tiempo fue que la prestación era compartida entre madre e hija, aún cuando la titular fuera nominalmente aquélla, hecho revelador de que la pensión había desempeñado una función alimentaria para ambas. Resulta, entonces, también de aplicación la doctrina del precedente de Fallos:

230:363 reiterado —en cuanto al carácter alimentario que cumple la pensión— en el de Fallos: 267:336.

La solución contraria importaría dejar a la recurrente en el desamparo económico, y V.E. tiene dicho, en Fallos: 242:483, que en materia de previsión social el resultado al que llega la interpretación debe ser tenido primordialmente en cuenta.

Admitida —como se propone— la equiparación de la hijastra a los hijos del causante, en lo que a su derecho a pensión se refiere, éste renace en el caso —habiendo fallecido la anterior titular del beneficio— en cabeza de la recurrente, por aplicación del art. 41 del decreto-ley 18.037/68, vigente a la fecha del fallecimiento de la primer beneficiaria (cfr. doctrina de Fallos: 283:372 y sentencia del 19 de abril de 1973 en la causa D-384-XVI).

Las razones expuestas tornan superfluo el restante argumento de la accionante y su pretendida invocación del art. 16 de la Constitución Nacional, que no comparto, ya que presuponer "a posteriori" del fallecimiento del padrastro una voluntad de éste de querer adoptar a su hijastra y derivar de ello el derecho al beneficio requerido, parece manifiestamente inadmisible.

Por lo dicho, teniendo en cuenta el espíritu que anima el ya citado pronunciamiento dictado en la causa "Noriega" con la salvedad que deberán acreditarse oportunamente los extremos de hecho invocados, opino que corresponde revocar la sentencia apelada, en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 10 de julio de 1974. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Bevilacqua, Catalina Pesce de s/ pensión".

Considerando:

1º) Que a fs. 94 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social de fs. 87 que, a su vez, decidió confirmar la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos de fs. 80, no haciendo lugar al pedido de rehabilitación de pensión interpuesto por

doña Ana Valente por no ser causahabiente en los términos del decreto-ley 18.037/68, art. 37. Contra aquel pronunciamiento la peticionante interpuso el recurso extraordinario de fs. 98, que esta Corte declaró procedente a fs. 140.

2º) Que los agravios que se formulan contra la resolución recurrida son fundados. En efecto, el art. 363 del Código Civil prescribe que, si hubo un precedente matrimonio, el padrastro o madrastra en relación a los entenados o entenadas están recíprocamente en el mismo grado que el suegro o suegra en relación al yerno o nuera. Por lo tanto en materia civil existe parentesco de primer grado por afinidad entre la peticionaria de la pensión Ana Valente y el causante Elvino Oreste Bevilacqua.

3º) Que ese parentesco por afinidad que consagra el Código Civil tiene su fundamento en la explicación que da el propio codificador cuando en la nota al art. 363 citado dice que la computación se hace por analogía, suponiéndose que los dos cónyuges forman una sola persona.

4º) Que dentro del campo específico de la previsión social también cabe aplicar el principio de la analogía y, en tal sentido, como no se ha previsto en el caso la relación de parentesco descripta debe asimilarse la misma directamente a la situación del consanguíneo, sobre la base de lo dicho en el considerando anterior, o sea que a los fines previsionales Ana Valente ocupa el lugar de hija en la descendencia de Elvino Oreste Bevilacqua.

5º) Que tal interpretación analógica se compadece con la naturaleza de las personas y la relación que las vincula, a poco que se advierta que al contraer matrimonio el citado Bevilacqua con la madre de la peticionante hizo elección de ella en un acto de voluntad, inseparable de la circunstancia fundamental de ser la misma madre de Ana Valente, entonces menor de edad y en estado legal necesario de recibir alimentos y protección por la potestad que la naturaleza y el derecho crean respecto de los hijos menores.

6º) Que la Corte ha resuelto que en ausencia de preceptos explícitos el caso debe dirimirse por aplicación de los principios generales que menciona el art. 16 del Código Civil, teniendo en cuenta la forma como se resuelven por la ley situaciones similares y las circunstancias de especie (Fallos: 277:265).

7º) Que en la actualidad las normas que regulan la percepción de asignaciones familiares, también comprendidas dentro del campo de la previsión social, han incorporado a los hijastros entre los "hijos" (confr.

decreto 3082/69, publicado en Boletín Oficial del 24/6/1969, reglamentario del decreto-ley 18.017/68) lo cual sirve para reafirmar aun más lo dicho precedentemente.

8º) Que, en tal orden de ideas, esta Corte considera que corresponde equiparar, a los fines previsionales, la situación de la hijastra a la situación beneficiosa en que se encuentran los hijos del causante en los términos y a los efectos del art. 37, inc. 1º, del decreto-ley 18.037/68.

9º) Que es presupuesto para la aplicación de la norma citada en beneficio de la peticionante que ésta acredite los extremos del art. 37, inc. 1º y 41 del citado decreto-ley. La relación de parentesco que establece a Ana Valente en la situación de "hijastra" de Elvino Oreste Bevilacqua, resulta debidamente acreditada en autos (confr. partidas de fs. 70/71, 72, 73/74 y 75).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se revoca el pronunciamiento apelado y se declara que a la hijastra alcanzan los beneficios previsionales que la ley acuerda a los hijos del causante, siempre que oportunamente se acrediten las circunstancias precisadas en el considerando 9º del presente fallo.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.).

DOMINGO TRAVI BASUALDO

JUBILACION Y PENSION.

Si de las constancias de autos resulta claro que el solicitante no ha cesado en su actividad laboral y que tampoco ha realizado ningún acto que pueda comparársele, cualquiera sea el criterio que se sustente, a los fines de determinar la ley aplicable —en el caso, el decreto-ley 18.037/68—, corresponde revocar la sentencia apelada con el alcance de que comprobados los demás supuestos legales, se deberá conceder la jubilación ordinaria al accionante sin necesidad de que presente certificado alguno del cese en el trabajo.

JUBILACION Y PENSION.

En virtud de lo que prescribe el art. 72, primera parte, del decreto-ley 18.037/68, el ente previsional debe resolver la solicitud del actor, sin exigírsele

previamente la acreditación del cese —definitivo o condicionado—; ello así, por cuanto la norma citada no lo establece, debiéndose entender que lo que ella dispone es que la resolución que se dictare quedará condicionada, en cuanto al goce del beneficio, al cese definitivo de la actividad laboral en relación de dependencia sujeto a las contingencias de los posibles cambios legislativos.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 178 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el recurrente

En cuanto al fondo del asunto, el accionante, que es titular de una jubilación por retiro voluntario otorgada el 25 de noviembre de 1952 (fs. 13/13 vta.), solicitó la transformación de dicho beneficio en jubilación ordinaria sobre la base de los nuevos servicios prestados en el Poder Judicial, al que reingresó y en el que todavía se desempeñaría según se desprende de lo actuado.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones del Trabajo confirmó lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social en cuanto la decisión de este organismo, confirmatoria, a su vez, de la dictada por la Caja para el Personal del Estado y Servicios Públicos, había desestimado el pedido de transformación antes aludido al considerarlo improcedente por no haber cesado el peticionante en su actividad, no haber seguido éste el trámite de los decretos 8820/62 y 9202/62 ni tampoco optado por el procedimiento del art. 72 del decreto-ley 18.037/68.

No comparto el criterio que presidió la decisión apelada. Estimo en tal sentido que el a quo, al igual que los organismos administrativos, acertaron en el planteo de la cuestión pero no así en la conclusión, por haber omitido considerar lo preceptuado en la primera parte del art. 72 del decreto-ley 18.037/68, o haberle dado implícitamente a esta cláusula una inteligencia que, a mi juicio, no es la que corresponde.

En efecto, el recurrente continuó en actividad después del 31 de diciembre de 1968, sin haber presentado antes de esta fecha la renuncia al cargo en los términos del decreto-ley 8820/62 al cual se remite el decreto 9202/62 y cuyos efectos equivalen, en mi concepto, a la cesación en el servicio a los fines de determinar la ley aplicable, según lo expresé al dictaminar en la causa R. 349, L. XVI ("Roqué, Héctor Juvenal s/. jubilación").

En estas condiciones, el decreto-ley 18.037/68 resulta en el caso, a mi entender, de necesaria aplicación, en virtud de lo prescripto por el art. 74, inc. a) de dicho cuerpo, cuya constitucionalidad no se cuestiona.

No obstante ello, pienso que debió resolverse la solicitud del recurrente y acordársele la transformación del beneficio, en el supuesto de haberse tenido previamente por acreditados los requisitos para obtener jubilación ordinaria, definiéndose la entrada en el goce de la prestación a partir del cese definitivo.

Pienso que este temperamento fluye de la primera parte del artículo 72 del citado decreto-ley 18.037/68, la cual dispone: "Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado de cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo en la actividad en la relación de dependencia".

Entender, como parecería que implícitamente lo interpretó el sentenciante, que es requisito previo a la resolución que el afiliado acredite su cese definitivo, importaría, en mi opinión, asignar a la norma transcripta un sentido que no se ajustaría cabalmente al significado de los términos empleados en su redacción.

Así lo juzgo pues el texto legal no dice que "el dictado de la resolución quedará condicionado al cese definitivo", con lo que este acto tendría que ser previo, sino que expresa que "la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo...". O sea, según mi criterio, que para que la resolución adquiera plena eficacia y se haga exigible por el beneficiario deberá cumplirse la condición de que éste haya cesado en la actividad, la que una vez cumplida consolidará su derecho. Mientras tanto el beneficio tendrá carácter condicional y quedará sometido a la contingencia de eventuales cambios legislativos capaces de incidir a favor o en contra del titular, cuyo derecho se regirá, conforme con reiterada doctrina, por la ley vigente a la fecha de su cesasión en el servicio.

Conceptúo que no obsta a la solución propuesta el art. 24 de la ley 14.370 en cuanto dispone que la transformación del beneficio se efectuará al cesar el titular en la nueva actividad. Estimo, en efecto, que, si bien este artículo no aparece expresamente derogado por el decreto-ley 18.037/68 (art. 93), resulta a todas luces patente su sustitución por el art. 74 del citado decreto-ley que regla la misma materia y en el cual no se exige el cese previo.

Distinta es, por cierto, la hipótesis contemplada en la segunda parte del mencionado art. 72 en virtud de la cual el afiliado puede optar en

el momento de la solicitud por el cierre del cómputo en esa fecha. Cabe agregar que esta opción, por ser tal, no es obligatoria sino facultativa, y por su carácter irrevocable y no generador de antigüedad previsional produce similares efectos que la renuncia prevista en el decreto 8820/62, como lo expresé antes.

Sin perjuicio de lo dicho, y ante la presunción que surge de las constancias de fs. 6, 9, 15 y 22 en cuanto a la categoría de los servicios judiciales, pienso que también deberá considerarse ahora por quien corresponde el acogimiento a los beneficios de la ley 20.550, pues si bien no se formuló la opción ante la autoridad designada por la reglamentación cabe reputar excusable el error en razón de que cuando aquélla se produjo no se había dictado aún el decreto nº 1070/73, lo que ocurrió después de vencido el plazo que fija el artículo 1º de la ley (arg. del artículo 1º, inc. e, nº 7 del decreto-ley 19.549/72).

Con la salvedad contenida en el párrafo anterior, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 8 de abril de 1974. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Travi Basualdo, Domingo s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III, a fs. 170 confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Previsión Social, que desestimó la solicitud de transformar el retiro voluntario ya otorgado al actor, en jubilación ordinaria, en razón de no haber cesado en el trabajo, no haber seguido el procedimiento de los decretos 8820/62 y 9202/62 ni optado por el art. 72 del decreto-ley 18.037/68. Contra ese pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario de fs. 174/177, concedido a fs. 178.

2º) Que el recurso extraordinario es procedente por haberse controvertido en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en aquéllas el recurrente.

3º) Que de las constancias de autos resulta claro que el accionante no ha cesado en su actividad laboral y que tampoco ha realizado ningún acto que puede compararsele, cualquiera sea el criterio que se sustente, a los fines de determinar la ley aplicable, según reiterada jurisprudencia de esta Corte. En tales condiciones, resulta adecuado a derecho que la causa *sub-examine* sea fallada a la luz del régimen vigente al momento de la decisión, o sea, el decreto-ley 18.037/68 (art. 74, inc. a, del citado decreto-ley y art. 3º del Código Civil).

4º) Que, en consecuencia, y en virtud de lo que prescribe el art. 72, primera parte, del decreto-ley 18.037/68, el ente previsional debió resolver la solicitud del actor, sin exigírsele previamente la acreditación del cese —definitivo o condicionado—; ello así, por cuanto la norma en tratamiento no lo establece, debiéndose entender que lo que ella dispone es que la resolución que se dictare quedará condicionada, en cuanto al goce del beneficio, al cese definitivo de la actividad laboral en relación de dependencia sujeto a las contingencias de los posibles cambios legislativos.

5º) Que, en atención a lo expuesto, la sentencia recurrida debe ser revocada con el alcance de que comprobados los demás supuestos legales, se deberá conceder la jubilación ordinaria al accionante sin necesidad de que presente certificado alguno del cese en el trabajo o equivalente.

6º) Que, sin perjuicio de lo decidido, y con referencia a lo solicitado mediante presentación directa ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos y reiterada a fs. 190 de estos actuados, por la que se acoge a los beneficios de la ley 20.550, de conformidad con las conclusiones del dictamen que antecede, se acuerda que dicha opción, también, deberá ser motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad pertinente.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se resuelve revocar la sentencia de fs. 170 en cuanto fue materia de apelación, debiendo volver los autos al Tribunal de origen, para que éste, a su vez, disponga la remisión al ente previsional a efectos de que se dé respuesta a la solicitud impetrada con arreglo a lo decidido en este fallo.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — RICARDO LEVENE (H.)

MUNICIPALIDAD DE BELLA VISTA v. FLORENCIA ROLON Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es contrario a la garantía constitucional de la propiedad, y debe ser dejado sin efecto por la vía del art. 14 de la ley 48, el fallo de la alzada que redujo honorarios, apelados sólo por bajos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de primera instancia de fs. 82 que fijó los honorarios de los profesionales intervinientes fue recurrida solamente por los doctores Jorge O. Benchetrit Medina y Carlos A. Menises y señor Hernán A. Longa, por considerar bajos los regulados a su favor (ver escrito de fs. 85), quedando consentida para la parte obligada a su pago, es decir, la Municipalidad de Bella Vista, Provincia de Corrientes.

A pesar de tales circunstancias, a fs. 100 el tribunal de alzada procede a modificar el monto de dichos honorarios, disminuyéndolos de $ 29.027,79 a $ 21.941,27.

En el recurso extraordinario que interponen a fs. 104, los apelantes afirman que al reducir sus honorarios tal como lo ha hecho, la Cámara ha excedido los límites de su jurisdicción devuelta, toda vez que, como se ha visto, sólo fueron recurridos por estimarse reducido su monto.

Considero que los profesionales aludidos están en lo cierto, por aplicación de la conocida jurisprudencia de V.E. según la cual, la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que son los que determinan el ámbito de su competencia decisoria. Ello porque si se prescinde de tal limitación resolviendo cuestiones sobre las cuales ha recaído el pronunciamiento que a ese respecto ha quedado firme, se causa agravio a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad, expresamente invocada por los apelantes (Fallos: 256:501; 258:220; 260:216; 268:7 y 323; 276:216, y, posteriormente, sentencia del 7 de abril de 1972 *in re* "Senesi y Crespo, María Consuelo y otros c/. Temprano, Antolín y otra s/ desalojo").

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto la resolución en recurso, mandando volver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que proceda a dictar nuevo pronunciamiento (art. 16, pri-

mera parte, de la ley 48). Buenos Aires, 27 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Municipalidad de Bella Vista c/ Florencio Rolón y otros s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que en la sentencia de fs. 82 el Juez en lo Civil y Comercial de Corrientes reguló los honorarios de los profesionales de la demandada, en conjunto, en la suma de $ 29.027,79 e impuso las costas del juicio de la actora.

2º) Que, consentida la sentencia por la condenada en costas, los profesionales citados interpusieron recurso de apelación á fs. 85, por estimar que eran bajos los honorairos que les habían sido fijados.

3º) Que al conocer de este recurso la Sala II de la Cámara de Apelaciones en sentencia de fs. 100 redujo dichos honorarios a la suma de $ 21.941. Contra este pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 104/106, que fue concedido a fs. 108.

4º) Que, en las condiciones señaladas, es aplicable al caso la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria; y la prescindencia de tal limitación causa agravio a las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio, que han sido invocadas por los recurrentes (Fallos: 256:501; 258:220; 276:216, sus citas y otros).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la resolución de fs. 100, debiendo devolverse los autos al tribunal de origen para que por quien corresponde dicte nuevo pronunciamiento conforme con lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

Miguel Angel Bercaitz — Agustín Díaz Bialet — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h.).

RAUL BENITO BUSQUETS y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

La apelación extraordinaria no es procedente cuando falta uno de los requisitos indispensables para su viabilidad, cual es la subsistencia del agravio que dio origen a las actuaciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No existe interés legítimo actual, por parte de los recurrentes, que haga viable un pronunciamiento de la Corte, si los impedimentos que vedaron el acceso de los accionantes a la Facultad, y que dieron origen a las actuaciones, han desaparecido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen en virtud de los recursos extraordinarios interpuestos por Raúl Benito y Eduardo Antonio Busquets contra la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza de fs. 45 que, al confirmar la de primera instancia, rechazó la acción de amparo que promovieron contra la decisión del Delegado Interventor de la Regional Mendoza de la Universidad Tecnológica Nacional por la cual, según lo expuesto en el escrito de demanda, se les prohibió y continuaría prohibiendo, en forma arbitraria e inconstitucional, la entrada al mencionado establecimiento donde cursan como alumnos regulares.

El tribunal a quo estimó, entre otras razones, que el hecho de habérseles impedido a los apelantes el ingreso al recinto universitario por no haber podido ser suficientemente identificados no aparece como acto ilegítimo o inconstitucional, máxime cuando la "modificación de su fisonomía externa diferenciada del documento exhibido, respondía a su libre y espontánea decisión" (fs. 46 v.).

Los actores, entre otros agravios, expresan que ese aspecto del fallo es arbitrario y en él "se violan preceptos constitucionales expresos y terminantes" (fs. 87 vta.).

El Interventor de la Universidad Tecnológica Nacional, por resolución nº 48/74, dispuso el cumplimiento de la circular nº 1/74 en el ámbito de la entidad bajo su dependencia y facultó a los señores Decanos y/o Delegados Interventores para que arbitraran las medidas conducentes a su aplicación (fs. 16 y 17).

La mencionada circular, con el objeto de "evitar el acceso y la permanencia de personas ajenas al quehacer universitario", reglamentó los medios para ingresar a las casas de estudios: respecto de los alumnos que invistieran el carácter de regulares, mediante la exhibición de su libreta universitaria en la que, previamente, debía asentarse por la oficina respectiva la aludida condición de regular; y, para quienes no encuadraren en las exigencias antes mencionadas, mediante la exhibición de un "volante" entregado por la oficina de alumnos en el que debería constar el trámite a realizar, y que tendría validez únicamente durante el día de su expedición.

Esta instrucción emanada de una autoridad administrativa no ha sido impugnada en orden a su validez en el escrito de demanda. Además, y de acuerdo a su sustancia y denominación, es uno de aquellos actos de la Administración de naturaleza interna caracterizados por tener, como fin inmediato, la producción de efectos jurídicos respecto de órganos de una misma persona pública estatal, de modo que entran en vigencia sin necesidad de ser publicados.

Así lo dispone el artículo 109 del decreto 1759/72, reglamentario del decreto-ley 19.549/72, de aplicación supletoria al procedimiento en las universidades (art. 1º, inciso 2º del decreto 9101/72).

En cuanto a la decisión del decano de la Facultad ejecutoria de aquella instrucción superior, con prescindencia de si su notificación era o no exigible, cabe poner de resalto que los actores tomaron inequívoco conocimiento de ella en el momento de pretender ingresar al edificio de dicha casa universitaria; y, en segundo término, a través de lo expuesto por la mencionada autoridad docente en la oportunidad de que da cuenta el acta notarial de fs. 1.

Por otra parte, de conformidad con lo preceptuado por la ley 20.654, "los decanos tendrán funciones normalizadoras, entendiendo por tales las propias... más las del Consejo Directivo" (art. 57). Y les corresponde "ejercer la conducción administrativa de la facultad o unidad académica equivalente", "adoptar las decisiones y medidas que se requieren para la ejecución de las resoluciones del Consejo Supeiror y del Consejo Directivo", "ejercer la jurisdicción disciplinaria", "resolver todas las actividades de la facultad o unidad académica equivalente"; como así también "cualquier cuestión urgente y grave, debiendo dar cuenta al Consejo Directivo, cuando corresponda" (art. 31).

Tales antecedentes llevan a concluir, sin necesidad de otras consideraciones, que la medida adoptada por el Decano de la Facultad de

Ingeniería de la Universidad Tecnológica Nacional — Regional Mendoza consistente en impedir la entrada de los actores por razones de identificación y a raíz de no constar que son los mismos que aparecen en el documento de identidad exhibido como de su pertenencia (ver acta de fs. 1 e informe de fs. 11/12), cuenta con fundamentos fácticos y jurídicos suficientes como para excluir la tacha de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en los términos del art. 1º del decreto-ley 16.986/66; y, por ende, para privar de virtualidad a la acción entablada.

Sobre este punto, la Cámara a quo, a través del voto de la mayoría, declaró que "así como es indiscutible el derecho de todo ser humano de adoptar en su atuendo y arreglo personal las modas que más hagan a sus gustos, inclinaciones o costumbres —siempre que no atenten contra la moral y las buenas costumbres— también lo es el de que dichas personas, cuando deban identificarse, adecúen los documentos que ha establecido la autoridad a sus estados fisonómicos actuales, máxime cuando, con el referido documento, la identificación se hace, como sucede con las libretas de estudiantes, sobre todo en base a las fotografías que las mismas contienen. Porque el sistema de identificación basado en tal elemento, impide tener la certeza de que el individuo es el mismo a que corresponde el documento cuando la foto no es reciente, o la persona identificada ha introducido modificaciones en su fisonomía... dejando crecer la barba... amén de las alteraciones momentáneas que también pudieren afectarle, como ser quemaduras, cicatrices en el rostro, etc." (fs. 46 y vta.).

Destaco además ante V.E., que las circunstancias reseñadas excluyen sostener, como pretenden los actores, que su sola condición de barbados fue el motivo que impidió su acceso a la Facultad. En tal sentido, es altamente relevante que en el mismo día del hecho origen de la acción, se observó la presencia de personas en tales condiciones, es decir, con barba, dentro de la casa de estudios, las que habrían logrado ingresar, ya por haber presentado documentos de identidad que posibilitaron su reconocimiento, o bien por contar con una autorización para ese solo día, caso este último que encuadraría en una de las hipótesis reglamentadas en la precitada circular 4/74 (ver acta e informe de fs. 1 y 11/12, respectivamente).

Asimismo, tampoco en esta instancia se cuestiona como arbitraria la conclusión del tribunal a quo relativa a la dificultad e imposibilidad de identificar a los actores por medio de fotografías insertas en las respectivas libretas universitarias.

Por último, no surge igualmente de lo actuado que éstos hayan intentado acreditar su identidad, a los efectos de acceder al recinto de la facultad, mediante otros documentos idóneos distintos de la libreta universitaria, o que, habiéndolo intentado, no hayan obtenido resultado positivo pese a que era razonablemente susceptible de alcanzarse mediante cualquiera de dichos documentos.

Soy de opinión, pues, a mérito de los conceptos reseñados y de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º del decreto ley 16.986/66, que corresponde confirmar la sentencia de fs. 45/48 en cuanto rechaza la acción intentada. Buenos Aires, 4 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Raúl Benito Busquets y Eduardo Antonio Busquets s/ acción de amparo".

Considerando:

1º) Que en las presentes actuaciones los actores Eduardo Antonio y Raúl Benito Busquets persiguen, por vía de amparo, que se ordene al Delegado Interventor en la Universidad Tecnológica Nacional, Regional Mendoza, se les permita el acceso al local, la realización de todo tipo de trámites, la inscripción en las listas para rendir exámenes, la participación en éstos, y cuanta otra diligencia sea necesaria y compatible con su calidad de alumnos. En su presentación inicial (fs. 3/9) aquéllos relatan que las autoridades universitarias les prohibieron el acceso a la sede de la Facultad aduciendo la imposibilidad de proceder a su identificación, ya que el uso actual de barba y bigote les impedía tal comprobación por no aparecer con esa característica en la fotografía inserta en la libreta respectiva. A tales efectos, los estudiantes recurrentes ponen de manifiesto la inexistencia de disposiciones legales o reglamentarias que prevean una restricción de esa índole e invocan la violación de normas constitucionales expresas.

2º) Que la acción de amparo fue desestimada en primera instancia por decisión de fs. 19/21, que fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza –fs. 45/48– sobre la base de que los interesados no agotaron la vía administrativa y en razón de que la prohibición de

su ingreso a la sede universitaria, por no haber podido ser suficientemente identificados, no constituye un acto ilegítimo o inconstitucional dadas las circunstancias que caracterizan el caso.

3º) Que contra esta última sentencia los actores interpusieron recurso extraordinario a fs. 82/92, que fue concedido por la Cámara a quo a fs. 92 vta.

4º) Que, como consecuencia de la medida para mejor proveer ordenada por esta Corte a fs. 114, el Decano Interventor de la Facultad Regional Mendoza de la Universidad Tecnológica Nacional informó que si bien se mantienen en aplicación las resoluciones 1/74 y 48/74 en lo atinente a la exigencia de la presentación de la libreta universitaria para el acceso a la sede de la Facultad, así como su contralor tendiente a la verificación de la condición de los alumnos, "los impedimentos que vedaron el acceso de los recurrentes a la Facultad, y que dieron origen a estos actuados han desaparecido". En tal sentido expresa: "son alumnos regulares... habiendo asistido durante todo el presente año lectivo en forma regular a los respectivos cursos en que se hayan inscripto y siendo su comportamiento como alumnos en un todo adaptado a las normas y disposiciones que nos rigen" (ver nota de 30 de junio del corriente año, a fs. 119/120).

5º) Que, en las condiciones señaladas, dados los alcances del informe transcripto, la apelación extraordinaria es improcedente, pues se halla ausente uno de los requisitos indispensables para su viabilidad, cual es la vigencia del agravio que dio origen a las actuaciones judiciales (sentencias de 3 de setiembre y de 4 de diciembre de 1974 en las causas M. 794, XVI, "Mariño, José Armando y otros s/amparo" y D. 471, XVI, "Difrieri, Jorge A. c/ Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", respectivamente, y de 6 de agosto pasado en la causa S. 767, XVI, "Salerno, Donato A. s/ recurso de amparo", sus citas y muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General a fs. 111/113, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 92 vta.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.).

RAUL ROBERTO GARIN v. S.A. LA HOLANDA SUDAMERICANA CÍA. DE SEGUROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

No existe cuestión federal que haya sido oportunamente introducida y resuelta, lo que obsta a la apertura de la instancia extraordinaria, si la demandada al expresar agravios se encontraba habilitada para impugnar la ley 20.695 y no lo hizo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario obrante a fs. 236/238 la parte apelante tacha las disposiciones de la ley 20.695 como contrarias a las garantías constitucionales que amparan los derechos de propiedad y defensa en juicio.

Pienso, sin embargo, que al respecto no existe en autos cuestión de aquella naturaleza oportunamente introducida y resuelta que pueda sustentar la apertura de la vía reglada por el art. 14 de la ley 48.

En efecto, la posibilidad de que en la causa fuera aplicado de oficio el citado texto legal surgía de su propio enunciado, cuya publicación en el Boletín Oficial del 13 de agosto de 1974 habilitó a la demandada para impugnar aquella norma ya en la expresión de agravios de fs. 225/227.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar improcedente la apelación intentada. Buenos Aires, 7 de febrero de 1975. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Garín, Raúl Roberto c/ La Holanda Sudamericana Cía. de Seguros S.A. s/ accidente".

Considerando:

1º) Que la Sala VI de la Cámara Nacional del Trabajo, al confirmar la sentencia de primera instancia, mandó actualizar el monto de la condena de conformidad con lo prescripto por el art. 1º de la ley 20.695.

2º) Que contra este pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 236/238, concedido a fs. 239, mediante el cual el apelante cuestiona la validez constitucional de la mencionada ley sosteniendo que viola las garantías consagradas por los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que dicha ley, que dispone su aplicación de oficio (art. 1º) incluso a los juicios que se encuentren en trámite (art. 2º) fue publicada en el Boletín Oficial el 13 de agosto de 1974 y como la demandada presentó su expresión de agravios el 22 del mismo mes y año, se encontraba habilitada para impugnar aquella norma en dicha pieza, lo que no hizo.

4º) Que, en las condiciones señaladas, el Tribunal comparte la conclusión del dictamen del Señor Procurador Fiscal en el sentido que no existe en autos cuestión federal que haya sido oportunamente introducida y resuelta, lo que obsta a la apertura de la instancia extraordinaria (Fallos: 258:92 y otros).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 236/238.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.).

AGUSTIN TOSCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La condición de prófugo del apelante obsta a la procedencia del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario el apelante parece sostener que la circunstancia de haber desempeñado una representación sindical en el mo-

mento en que se dictara la orden de detención que objeta en este expediente, convierte en ilegítima esta medida del juez de la causa y que esa ilegitimidad subsiste aun cuando, con posterioridad, hubiese perdido aquél la calidad de dirigente gremial.

Observo, sin embargo, que aunque pudiera admitirse formulada tal pretensión en el aludido escrito de recurso extraordinario, no ocurre lo propio respecto de lo manifestado por el recurrente ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, pues de la lectura del memorial de fs. 37/44 surge que no fue planteada ante ese tribunal la alegación relativa a la subsistencia de la ilegitimidad de la orden de detención luego de cesado el recurrente en su representación sindical.

En tales condiciones no encuentro acreditada la arbitrariedad que se imputa al fallo de fs. 46/48 en cuanto declara abstracta la cuestión suscitada por el apelante, pues, en efecto, tal declaración importa la implícita conclusión de que los arts. 58 y 59 de la ley 20.615 únicamente amparan a los dirigentes gremiales en el ejercicio de su mandato, y, según ya he dicho, no fue propuesta ante el a quo una interpretación diferente de dichas normas legales.

La descalificación del fallo con base en la jurisprudencia sobre arbitrariedad aparece menos procedente si se observa que en la apelación extraordinaria no se controvierte esta inteligencia de los arts. 58 y 59 citados.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe también señalar, a los efectos de la valoración de la real sustancia de los agravios que se pretenden someter a consideración del Tribunal, que el apelante no se hace cargo en el escrito de recurso extraordinario de los fundamentos expresados en el auto de fs. 7 y vta., en el sentido de que la orden de captura era procedente porque "el fuero sindical especial establecido por la referida ley y su decreto reglamentario, está circunscripto a hechos presuntivamente delictivos, cometidos en ejercicio de la función gremial; pero no, en medida alguna, a los delitos comunes que puedan cometer los dirigentes gremiales"; y en punto a que "los hechos atribuidos a Tosco, y demás miembros integrantes del Consejo Directivo de Luz y Fuerza, *ab initio*, podrían estar encuadrados como infracciones al Derecho Penal, cometidas no como consecuencia de sus calidades de dirigentes gremiales".

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 48/49. Buenos Aires, 4 de agosto de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Tosco, Agustín - Hace presente, plantea incompetencia".

Considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la condición de prófugo del apelante —reconocida en autos por él mismo—, obsta a la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 185:60; 187:682; 215:407; 238:381; 259:365; 265:376; 276:398; 286:87; causa "Benito, Mario Ricardo s/ hurto" del 6 de agosto de 1975).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 50.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.).

ELDA CLARA ROLON Y MORINI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRESCRIPCION: Suspensión.

La prescripción no corrió contra un menor de edad durante la vigencia del antiguo art. 3966 del Código Civil. Sólo a partir de la entrada en vigor del decreto-ley 17.711/68 —1º de julio de 1968— pudo comenzar a computarse la prescripción, que no está cumplida si la acción por resarcimiento de daños y perjuicios provenientes de un hecho ilícito se promovió el 7 de abril de 1970.

La fecha de discernimiento de la tutela no debe considerarse para determinar desde cuando se cuenta el plazo de la prescripción, en el caso.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Procede condenar a la Provincia de Buenos Aires al pago de los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de una persona al naufragar una lancha en la zona del Delta luego de embestir un tronco sumergido que provocó un rumbo a aquélla, por ser infundada la pretensión de dicha Provincia de derivar la responsabilidad al Estado Nacional por la jurisdicción que atribuye

a la Prefectura Naval en el lugar del accidente, pues en ese curso de agua el dominio público corresponde a la demandada. Tampoco procede la exención que se invoca en virtud de la culpa que asigna al patrón de la lancha y a su propietaria, por no estar probada la negligencia de aquél.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

Corresponde actualizar la indemnización solicitada por muerte en un accidente, teniendo en cuenta la desvalorización monetaria operada desde la última petición formulada en los autos hasta la fecha de la sentencia, con intereses desde el día del hecho —a la tasa del 6 % anual por computarse sobre la indemnización reajustada— hasta el día del fallo y desde este momento, hasta el pago, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Actos ilícitos.

Corresponde actualizar la indemnización solicitada por muerte en un accidente teniendo en cuenta la desvalorización monetaria operada desde la última petición formulada en los autos hasta la fecha de la sentencia, con intereses desde el día del hecho al tipo que liquida el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (voto del Dr. Miguel Angel Berçaitz).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir entendiendo en la presente causa por las razones dadas a fs. 23.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen.

Respecto de la tasa de justicia corresponde, atento lo manifestado a fs. 255, que la parte actora integre la suma de $ 200 y afiance la mitad restante del gravamen para el caso de que resultare vencida con imposición de costas (arts. 5º y 7º, inc. a), y 8º, segundo párrafo, del decreto-ley 18.525/69). Buenos Aires, 26 de abril de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1975.

Y vistos estos autos caratulados: "Rolón y Morini, Elda Clara c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I. Que a fs. 15/19 se presenta doña María del Carmen Rolón y Morini en su carácter de tutora de su hermana Elda Clara y en nombre de ésta promueve demanda contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de indemnización de daños y perjuicios –que a fs. 26 estima en la suma de $ 20.000– con más intereses.

Expresa que tal reclamo tiende a la reparación del perjuicio sufrido por la muerte de su madre producida en el hundimiento de la lancha "Espera VI", la cual naufragó en la zona del Delta al embestir un tronco sumergido que provocó un rumbo a la embarcación.

Sobre la base del dominio público que la Provincia ejerce sobre el arroyo donde se produjo el siniestro y en virtud de lo decidido por la Corte en un caso análogo, atribuye responsabilidad a la demandada por las consecuencias del hecho.

Además, la actora señala la actividad desplegada por su madre, quien había enviudado nueve años antes, y pone de manifiesto la situación de desamparo a que quedó sometida después de su fallecimiento. Se sostiene además que dada su minoridad, no corrió el plazo de prescripción que prevé el art. 4037 del Código Civil.

II. Que la Provincia de Buenos Aires contesta la demanda a fs. 53. Opone las defensas de prescripción y de falta de legitimación para obrar y, en cuanto al fondo, solicita su rechazo.

Con relación a la primera defensa, aduce que la acción se encuentra prescripta en razón de lo dispuesto por los arts. 3966 y 3980 del Código Civil. Sostiene a este respecto que una vez discernida la tutela cesó el impedimento para accionar, y no habiéndoselo hecho dentro de los tres meses, la prescripción resulta procedente.

En lo atinente a la falta de legitimación, entiende que de acuerdo con las normas legales que cita la responsabilidad incumbe a la Prefectura Naval Argentina dada su obligación de remover los obstáculos de la navegación. También la atribuye a la compañía de transportes por no haber dotado de los adecuados medios de seguridad a la embarcación, y al patrón de ésta, por haber realizado maniobras imprudentes e inadecuadas.

Por esas razones, entiende la demandada que debe eximírsele de la responsabilidad que se le imputa y, a tales fines, solicita la citación como terceros del Estado Nacional, de la empresa de transportes Interisleña S.A. y del patrón de la lancha Julio Benjamín Fontaine.

III. Que a fs. 93/96 el Tribunal, en su anterior composición, desestimó la intervención de terceros. A fs. 102 vta. se recibió la causa a prueba y ambas partes produjeron la que informa la providencia de fs. 244.

A fs. 270 dictaminó el Sr. Procurador General y del pedido de actualización de la indemnización formulado a fs. 254 vta. se dio vista a la demandada, quien lo contestó a fs. 278. La providencia de autos para sentencia se dictó a fs. 279 vta.

Considerando:

1º) Que de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 23 y 270, esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema, por haber sido promovida por un vecino de esta Capital (confr. testimonios de fs. 21 y 21 vta.) contra una Provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—).

2º) Que, en primer lugar, cabe tratar la defensa de prescripción opuesta por la Provincia demandada a fs. 53 y cuyo curso la actora considera suspendido en virtud de su minoridad y del posterior discernimiento de la tutela, a partir del cual debe computarse —según entiende— el plazo bienal del art. 4037 del Código Civil.

3º) Que a los efectos indicados, cabe tener en cuenta que el accidente que motiva la iniciación de este proceso ocurrió el 26 de febrero de 1967. La accionante —hija menor de la víctima— tenía a esa fecha 16 años (partida de nacimiento de fs. 6) y dada su incapacidad se le designó tutora a su hermana María del Carmen Rolón, a quien le fue discernido el cargo el 11 de setiembre de 1969 (ver testimonio de fs. 2). La presente demanda fue iniciada el 7 de abril de 1970 (fs. 19).

4º) Que en el caso particular de autos, debe tenerse en cuenta que, dada la fecha del accidente y la minoridad de la actora, la prescripción no corrió contra ella durante la vigencia del antiguo art. 3966 del Código Civil, que así lo disponía expresamente antes de la sanción del decreto-ley 17.711/68. Por consiguiente, sólo a partir del 1º de julio de 1968 —fecha en que entró en vigencia la reforma dispuesta en ese ordenamiento— pudo comenzar a computarse la prescripción, por manera que la acción civil se mantenía expedita al promoverse la demanda el 7 de abril de 1970, desde que aún no se encontraba vencido el plazo bienal del art. 4037, aplicable en la especie en virtud de lo dispuesto en el art. 3 del mismo Código Civil y por tratarse de una prescripción que sólo comenzó a correr a partir de la vigencia del citado decreto-ley 17.711/68.

5º) Que, en ese orden de ideas, cabe señalar además que no es admisible la pretensión de la demandada en el sentido de que el plazo habría vencido una vez transcurridos los tres meses contados desde el discernimiento de la tutela (arg. art. 3980, al que se remite el art. 3966), pues la primera de las normas citadas es aplicable en la hipótesis de que la prescripción se encuentre "cumplida durante el impedimento", presupuesto que no se presenta en el caso de autos por no haber vencido el recordado plazo bienal sino después de promovida la demanda.

6º) Que en cuanto al fondo de la cuestión, según lo puntualizara la Corte en la causa "Franck, Roberto Angel c/ Provincia de Buenos Aires" (Fallos: 275:357), originada en el mismo accidente que sirve de base a este juicio, corresponde tener por demostrado que el naufragio de la lancha colectiva en que viajaban la actora y su madre y del cual resultó la muerte de ésta, tuvo como causa determinante el choque con un tronco de árbol sumergido, enclavado en el lecho del río, que ocasionó un rumbo en el casco de madera de la nave (en tal sentido se expide el dictamen de la Asesoría Técnica de la Prefectura Naval Argentina, a fs. 218/220 de la causa penal agregada por cuerda, el cual fue adoptado por la Cámara Federal de La Plata en el auto de fs. 272 de la misma causa).

7º) Que la demandada intenta desviar la responsabilidad hacia el Estado Nacional —cuya intervención como tercero fue desestimada el 29 de setiembre de 1972 por interlocutorio de fs. 93/96— sobre la base de la jurisdicción que atribuye a la Prefectura Naval sobre el arroyo Espera, donde se produjo el hundimiento. Cabe señalar en este sentido que en el ya citado precedente de Fallos: 275:357, la Corte decidió acerca del dominio público de la Provincia en ese curso de agua, determinando en consecuencia que ésta resulte responsable por aplicación del art. 1113 del Código Civil.

8º) Que tampoco procede la eximente que se invoca en virtud de la culpa asignada al patrón de la lancha y a la sociedad propietaria. Los defectos en cuanto a la dotación de seguridad que se aducen a fs. 58 no se encuentran eficazmente probados a fin de desplazar la responsabilidad de la Provincia, en tanto que la culpa que se atribuye al referido patrón en las maniobras que se sucedieron después de producido el rumbo, resultó específicamente descartada en sede penal, en la que, al disponerse su sobreseimiento definitivo, se sostuvo la inexistencia de "responsabilidades técnico-profesionales para el personal marítimo que intervino en el accidente investigado", señalándose además "que su actitud

fue digna de las mejores tradiciones profesionales" (fs. 303 de la causa respectiva).

9º) Que por lo demás, también es irrelevante la invocación del art. 184 del Código de Comercio, por cuanto –como se dijo en Fallos: 275:357– la actora no ha deducido acción contra la compañía de transportes Interisleña S.A., por manera que la cuestión planteada en autos, dada la relación procesal trabada, debe ser decidida sobre la base de las disposiciones que regulan los bienes públicos y los hechos ilícitos.

10º) Que, en las condiciones indicadas, corresponde desestimar la defensa de falta de legitimación para obrar tratada precedentemente, como así la eximente de responsabilidad invocada por la demandada.

11º) Que en cuanto al monto indemnizatorio, la actora reclamó, en su escrito de fs. 26, el pago de la suma de $ 20.000, sin perjuicio de lo que resulte de la prueba a producirse. Una vez producida ésta y en razón del tiempo transcurrido, la misma accionante estimó que, al mes de abril de 1974, la reparación, con carácter global, no podía ser inferior a $ 60.000 (ver fs. 254 y 255). De esta petición se dio vista a la demandada, quien la contestó a fs. 278, discrepando con el criterio adoptado por la demandante.

12º) Que a los efectos de fijar el "quantum", es menester tener en cuenta que la actora quedó, como consecuencia de la muerte de su madre, desprovista de toda protección y tutela paternal, pues su padre había fallecido con anterioridad (ver partida de defunción de fs. 6) y aquélla constituía, además, el único sostén del hogar (confr. declaraciones testificales de fs. 142 a 144, a tenor del interrogatorio de fs. 141), mediante su trabajo como portera de una escuela de la Provincia de Buenos Aires (informe de fs. 183). Además de las circunstancias señaladas es menester ponderar las secuelas del accidente con relación a la actora, pues el peritaje siquiátrico de fs. 160 da cuenta de los sentimientos de irrealidad y parcial despersonalización que ella padece por la circunstancia de haberse encontrado junto a su madre al momento del accidente, lo cual la conduce a descargas emocionales transitorias no susceptibles de autocontrol, experimentadas como ansiedad y angustia con tendencia al llanto y desasosiego.

13º) Que, en las condiciones indicadas y habida cuenta que la actora contaba con sólo 16 años al tiempo del accidente, los antecedentes expuestos tornan procedente la fijación de un monto indemnizatorio único actualizado que contemple adecuadamente los perjuicios derivados

de la muerte de su madre. En tal sentido, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el hecho —más de ocho años—, la suma reclamada originariamente y la estimada por la propia actora a fs. 254, y la depreciación monetaria operada desde esta última petición hasta la fecha de la presente sentencia, esta Corte considera equitativo fijar por aquel concepto la suma de $ 120.000,00.

14º) Que también cabe la condena al pago de intereses desde el día del hecho (Fallos: 252:191; 259:350; 274:377, entre otros) según la tasa del 6 por ciento anual hasta la fecha de esta sentencia en razón de que el "quantum" indemnizatorio se corrigió en virtud de la depreciación monetaria (Fallos: 283:235 y 267; sentencias de 11 de marzo de 1974, en la causa "Tawil c/ Teisaire" y de 10 de julio pasado en la causa "Escofet c/ Dirección Nacional de Vialidad"); y, a partir de ese momento y hasta la oportunidad del pago, según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.

Por ello, y disposiciones legales citadas, se decide: 1º) no hacer lugar a las defensas de prescripción y de falta de legitimación para obrar; 2º) en su consecuencia, hacer lugar a la demanda a cuyo efecto se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar a doña Elda Clara Rolón y Morini la suma de $ 120.000,00 dentro del plazo de treinta días con más intereses calculados en la forma establecida en el considerando 14º) y las costas del juicio. Notifíquese, devuélvanse por Secretaría las actuaciones ofrecidas como prueba y oportunamente archívese.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ *(en disidencia)* — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.).

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON MIGUEL ANGEL BERÇAITZ EN CUANTO A LOS INTERESES

Considerando:

Que también cabe la condena al pago de intereses desde el día del hecho, al tipo que liquida el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (Fallos: 5:420; 8:27 y 171; 9:5 y 243; 23:485; 24:142, 254 y 290; 27:273 y 278; 28:456; 43:347; 71:105; 76:367; 78:50; 97:408; 139:174; 210:310 y 281; 241:185; 242:254; 250:842; 254:441; 262:420; 263:342; 274:264; 285:201 y causa E. 308 "Escofet, Francisco c/ Di-

rección Nacional de Vialidad s/ ordinario de fecha 10 de julio de 1975, mi voto").

Por ello, y disposiciones legales citadas, se decide: 1º) no hacer lugar a las defensas de prescripción y de falta de legitimación para obrar; 2º) en su consecuencia, hacer lugar a la demanda, a cuyo efecto se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar a doña Elda Clara de Rolón y Morini la suma de $ 120.000,00 dentro del plazo de treinta días con más sus intereses calculados en la forma establecida en el considerando de esta disidencia y las costas del juicio. Notifíquese, devuélvanse por Secretaría las actuaciones ofrecidas como prueba y oportunamente, archívese.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ.

S.A. VIALCO, C.I.F. e I. v. PROVINCIA DE RIO NEGRO

REPETICION DE IMPUESTOS.

Fundándose el derecho de repetición en el enriquecimiento sin causa (art. 784, Código Civil), la acción de repetición de impuestos y demás contribuciones fiscales procede si la repitiente acredita sus presupuestos básicos, el primero de los cuales es el empobrecimiento, que si no se trata de contribuyentes individuales no organizados en forma de empresa, no cabe inferir del solo hecho del pago. Es menester acreditar tanto la falta de causa cuanto el enriquecimiento del demandado, el correlativo empobrecimiento del actor, sus cuantías respectivas y el nexo causal entre aquellas circunstancias.

REPETICION DE IMPUESTOS.

La contabilización del gasto de sellado en una cuenta de resultado negativo no es idónea para acreditar el empobrecimiento, a los fines de la repetición del impuesto.

REPETICION DE IMPUESTOS.

Resulta irrelevante, desde el punto de vista contable, que el impuesto se cargue o no a resultados y que como consecuencia de su pago disminuya —en tal momento— el haber patrimonial de la empresa. Lo que en verdad interesa es determinar si a través del mecanismo de los precios (de los bienes vendidos o insumos adquiridos) y con motivo de su consideración o inclusión como factor de costo o merced a un mayor margen de rentabilidad antes de impuestos, ha sido trasladado en forma efectiva a terceros.

REPETICION DE IMPUESTOS.

La efectiva absorción o remoción del impuesto no constituye un hecho de naturaleza contable, sino de carácter económico, el cual difícilmente podrá estar reflejado en la contabilidad.

REPETICION DE IMPUESTOS.

La traslación del impuesto no debe ser necesariamente coetánea con el momento de celebración y ejecución del contrato.

REPETICION DE IMPUESTOS.

La traslación progresiva o hacia adelante del impuesto, no excluye otros supuestos de traslación: lateral u oblicua y regresiva o hacia atrás.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Puesto que la causa es de jurisdicción federal por la materia y la demandada una provincia, el conocimiento del juicio toca a V. E., de acuerdo con los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 10 de octubre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa por las razones dadas a fs. 45.

En cuanto al fondo del asunto, el presente juicio es análogo al iniciado contra la misma demandada por la Sociedad Anónima B. V. S. en el expediente S. 545, L. XVI, actualmente a sentencia del Tribunal.

En tales condiciones, y si V. E. estimare probado que ha existido empobrecimiento de la actora en los términos de la doctrina sentada en la causa "Mellor Goodwin S.A.C.I. y F. s/ impuesto a las ventas" y posteriores, pienso que a mérito de las consideraciones que hizo valer esta Procuración General en el dictamen emitido en el referido pleito "Soc. Anón. B. V. S. c/ Provincia de Río Negro", que comparto y en homenaje a la brevedad me permito dar aquí por reproducidas en lo pertinente, corresponde hacer lugar a la repetición intentada excepto en lo concerniente al reajuste por desvalorización de la moneda.

Si, por el contrario, V. E. entendiere que la accionante no ha demostrado el cumplimiento del presupuesto antes aludido, sólo cabe rechazar la presente demanda por aplicación de la jurisprudencia citada, en la que se precisan los requisitos para la admisibilidad de este tipo de reclamos. Buenos Aires, 2 de agosto de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Vialco S.A.C.I.C.F. e I. c/ Río Negro, Provincia de s/ repetición de impuestos", de los que:

Resulta:

Que a fs. 38/47 la actora demanda a la Provincia de Río Negro por repetición de $ 10.480,60 con más la desvalorización monetaria, intereses y costas. Afirma que dicho importe corresponde a los pagos del impuesto provincial de sellos —efectuados bajo protesta y a fin de evitar su ejecución forzada, con más los recargos, multas e intereses— por la parte del contrato celebrado con Y.P.F. el 30/6/72 que se debía ejecutar en las estaciones "Chinchinales" y "Benjamín Zorrilla" del oleoducto Allen-Puerto Rosales, sitas en las localidades de Chinchinales y Benjamín Zorrilla, Provincia de Río Negro. Es decir, dice la accionante, en establecimientos de utilidad nacional pertenecientes al Estado Federal y sujetos, por ende, a su jurisdicción exclusiva y excluyente de la de las provincias. Funda su derecho en los arts. 31 y 67, incs. 12, 16, 27 y 28, de la Constitución Nacional y jurisprudencia que cita. A su vez plantea la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 del decreto-ley 18.310/69.

Que a fs. 48 amplía la demanda a los efectos de plantear la inconstitucionalidad de las normas impositivas locales (en especial arts. 207 a 281 del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro y, 59 a 94 de su reglamentación establecida por decreto 35/58) en que funda la Provincia el impuesto cuyo pago se repite. Así también la invalidez constitucional del art. 28 del precitado contrato con Y.P.F.

Que a fs. 50 dictamina el señor Procurador General y a fs. 51 se corre traslado de la demanda, la que es contestada a fs. 62/65. En este escrito la Provincia demandada reconoce el pago y los telegramas colacionados con que la actora formalizó su protesta, pero niega que el gravamen en debate carezca de causa constitucional. Invoca en su favor el art. 104 de la Constitución Nacional y el decreto-ley 18.310/69, doctrina y jurisprudencia.

Que con el objeto de sustanciar la prueba ofrecida por la actora dirigida a "acreditar el daño producido en su patrimonio por el impuesto cuya repetición se persigue en autos –vale decir, que ese tributo no ha sido trasladado a terceros–" a fs. 74 se abre el juicio a prueba, produciéndose la que informa el Actuario a fs. 148 vta. Alega únicamente la actora a fs. 153/169.

Que a fs. 171 dictamina el señor Procurador General, llamándose autos para sentencia a fs. 171 vta. y

Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte por fundarse la acción directamente en disposiciones de la Constitución Nacional y ser parte en ella una provincia (arts. 100 y 101 de la misma).

2º) Que el Tribunal tiene reiteradamente resuelto que fundándose el derecho de repetición en el enriquecimiento sin causa (art. 784 del Código Civil; Fallos: 249:256, espec. pág. 263, considerando 3º), la acción de repetición de impuestos y demás contribuciones fiscales procede si la repitiente acredita sus persupuestos básicos, el primero de los cuales es el empobrecimiento, que si no se trata de contribuyentes individuales no organizados en forma de empresa no cabe inferir del solo hecho del pago. Va de suyo, desde luego, que es menester acreditar tanto la falta de causa cuanto el enriquecimiento del demandado, el correlativo empobrecimiento actual del actor, sus cuantías respectivas, y el nexo causal entre aquellas circunstancias ("Mellor Goodwin", sentencia del 18/10/73, considerando 11º, con cita del caso "Cabanillas Orfilio c/ Gobierno Nacional"). No es, al cabo, otra exigencia que la normal en materia de carga de la prueba, como viene ordenado expresamente por la ley (art. 377, segunda parte, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3º) Que corresponde verificar si en el *sub examine* la actora ha producido dicha prueba, con resultado satisfactorio.

A) En cuanto a la prueba pericial:

El perito contador único de oficio José Robles dictamina (fs. 142/143) que la contabilización de los pagos en debate se efectuó en "cuentas... de resultado negativo, o sea de gastos", así como también que "Del hecho de estar el pago (del) impuesto de sellos cuestionado asentado en una cuenta de resultado negativo como son las de Impuestos o Tasas y Contribuciones, surge en principio, que Vialco S.A.C.I.C.F. e I. ha absorbido

el pago en cuestión, sin que se desprenda que la empresa lo haya trasladado a Y.P.F. o a otro tercero en esta causa". A renglón seguido, afirma que "la contabilidad no permite establecer si este gasto ha sido soportado en forma definitiva por la empresa, o si ésta lo traslada a través del precio, a su cliente". Y ello así, añade, porque "En todo caso, ese será un problema que podrá o no haberse tenido en cuenta en el momento de la fijación del precio, por lo que luego difícilmente podrá estar reflejado contablemente".

Ahora bien; en orden a lo dictaminado, corresponde señalar que la contabilización del gasto de sellado en una cuenta de resultado negativo no es idónea para acreditar el empobrecimiento. Como se reconoce por la doctrina, con explícita admisión del perito actuante, resulta irrelevante desde el punto de vista contable que el impuesto se cargue o no a resultados y que como consecuencia de su pago disminuya –en tal momento– el haber patrimonial de la empresa. Lo que en verdad interesa es determinar si a través del mecanismo de los precios (de los bienes vendidos o insumos adquiridos) y con motivo de su consideración o inclusión como factor de costo, o merced a un mayor margen de rentabilidad antes de impuestos, ha sido trasladado en forma efectiva a terceros. No es ocioso precisar que la efectiva absorción o remoción del impuesto no constituye un hecho de naturaleza contable, sino de carácter económico, el cual, como con todo acierto lo expresa el perito Robles "difícilmente podrá estar reflejado contablemente". La actora no propuso el análisis de costos y rentabilidad y sí solo equívocos puntos de pericia, a fs. 79; "b) si el pago del impuesto de sellos cuya repetición se reclama en autos se encuentra allí contabilizado en una cuenta de gastos y; c) si de ello, y de las restantes registraciones y documentación contable de Vialco S.A. no surge que esa sociedad no haya soportado ese pago exclusivamente con su patrimonio, vale decir, que lo haya trasladado a Y.P.F. o a otro tercero en esta causa". Tales puntos, por lo dicho, carecían de eficacia para el propósito perseguido.

B) En cuanto a la prueba testimonial:

El testigo de fs. 99, empleado de la actora –y "que en razón de ello fue encargado de hacer sellar el contrato"– al ser preguntado acerca de "quien soportó en definitiva el pago del impuesto" (ver pregunta 5ª, fs. 98) contestó que fue "la empresa Vialco. Vialco S.A., pagó el impuesto de sellos con dinero que le fue entregado al testigo en la caja y que le consta eran propias de la empresa". Es decir que sólo declara sobre el hecho del pago y origen de los fondos con que el mismo se efec-

tivizó. Pero es sabido que dichos extremos, al no tratarse en autos de un contribuyente individual no organizado en forma de empresa, sino de una empresa comercial o con fines lucrativos, no son hábiles para demostrar que el pago del impuesto haya recaído en la actora.

Por su parte el testigo de fs. 100, ingeniero encargado de las obras electrónicas de la accionante, a igual pregunta respondió también que la empresa "Vialco" soportó el gravamen y que ello le consta, agregó, "por la documentación que obra en la empresa". Sin embargo, no especificó de qué documentación se trata y si fue sobre los libros y demás papeles de la actora que el perito contador de autos compulsó para producir su dictamen. Precisamente éste concluyó que el examen de los libros y de las restantes registraciones y documentación contable de Vialco no permitían establecer quien soportó en forma definitiva el gasto (Apartado A) del presente considerando).

El testigo de fs. 100 vta., también ingeniero de la actora, declaró que el pago "lo tuvo que afrontar Vialco S.A. y añade que como intervino en la confección del presupuesto le consta que el pago de dicho sellado no estaba incluido en él", pero, al ser repreguntado por el letrado de la Provincia demandada (fs. 101) declaró que "entre los costos de la obra no se incluyó, *espécificamente*, el rubro impuesto de la Provincia", lo que no obsta, entonces, a que pueda estarlo en alguno de sus rubros o items globales. Y sin perjuicio de señalar que la actora no ha acompañado a los autos dicho presupuesto.

Finalmente, el testigo de fs. 101 vta., técnico industrial en petróleo "que le realiza a Vialco los estudios de las licitaciones que comprenden el análisis de los pliegos, cómputos y presupuesto hasta llegar al costo de la obra" al contestar idéntica pregunta 5ª declaró que "estima que tenía que ser Vialco S.A."; respuesta que, en tanto se basa en una simple suposición, sin dar razón circunstanciada del dicho, no brinda convicción al Tribunal.

C) En cuanto a la prueba informativa:

El informe producido por Y.P.F., (fs. 145/147) puntualiza que "En la oferta de la firma Vialco no se cotizó en forma *individualizada* suma alguna para atender el pago de ningún impuesto provincial que gravare el acto de instrumentación del acuerdo de voluntades o la actividad de la contratista en la jurisdicción local respectiva". Como ya se señalara al analizar el testimonio de fs. 100 vta. –apartado anterior letra b), cuarto párrafo del mismo– ello no obsta a su inclusión en forma no individua-

lizada, en un rubro o item global, o en su defecto en la tasa de rentabilidad antes de impuestos. Ello, a su vez, torna irrelevante la falta de reclamo por Vialco a Y.P.F. de dicho gasto de sellado "como un mayor costo, gasto extraordinario o en cualquier otra forma" (fs. 146, punto 5).

4º) Que resulta oportuno ponderar el informe producido por la Cámara Argentina de la Construcción (fs. 120). El mismo expresa que "Los impuestos provinciales y nacionales que gravan la contratación o ejecución de una obra –tales como el impuesto de sellos sobre el contrato– ...constituye un gasto o costo de la obra en sí", tanto más cuando dicha manifestación armoniza con el curso normal de las cosas según suceden en la realidad económica contemporánea. Así lo reconoce la jurisprudencia del Tribunal al presumir la traslación de los gravámenes a los precios cuando de empresas comerciales se trata. Debe ponderarse también el hecho cierto de que dicho pago, al tiempo de calcularse los precios de la obra (costo y tasa de rentabilidad) era previsible para la actora. El art. 17 del contrato obrante en autos (fs. 18 y ss.) establece bajo el rótulo "Impuestos" lo siguiente: "Los precios estipulados tienen en cuenta el pago de los impuestos, derechos, etc., que según el Pliego de la Licitación deben ser satisfechos, por El Contratista" (fs. 26), incluido, vale decir, el sellado provincial sobre el contrato en cuestión (ver art. 28 del mismo, fs. 28 y sin dejar de observar que el pliego de la licitación no fue acompañado a los autos por la actora).

5º) Que por lo demás: a) no necesariamente la traslación del impuesto debe ser coetánea con el momento de celebración y ejecución del contrato y b) que aún admitiendo la alternativa fáctica invocada por la actora (ausencia de traslación progresiva o hacia adelante, en la especie hacia Y.P.F.) ello no excluye otros supuestos de traslación: lateral u oblicua y regresiva o hacia atrás (caso "Ledama S.A. Exportación de Lana c/ I.N.T.A. s/ ordinario", sentencia del 19/5/1975.

6º) Que en tales condiciones, la actora, si bien invoca en acatamiento a la doctrina jurisprudencial vigente su empobrecimiento, no ha acreditado eficazmente dicho recaudo de procedibilidad, circunstancia que autoriza sin más el rechazo de la demanda. Ello, a su vez, torna inoficioso el análisis de las demás cuestiones propuestas a conocimiento y decisión del Tribunal (sentencias del 20/8/75, causa C. 746. XVI, considerando 3º; 19/5/75; causa L. 41. XVII, considerando 4º, sus citas y otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se rechaza la demanda promovida por Vialco S.A.C.I.C.F. e I. contra la

Provincia de Río Negro, con costas (art. 68, primera parte, Código Procesal).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.).

MARIO SILA LOPEZ OSORNIO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde entender al Juez en lo Penal de La Plata, y no a la justicia castrense, en el homicidio cometido por un militar y su hijo en perjuicio de un presunto agresor, sin ser necesario considerar lo resuelto por el Comandante General del Ejército, en Mensaje Militar Conjunto del 5/XI/74, donde indicó que "repeler agresión de elementos subversivos, aun fuera de lugar militar y/o comisión u orden concreta del servicio constituye un acto de servicio para el personal militar en actividad... y, por ello, los delitos que pueda imputarse... son de competencia de la jurisdicción militar", si no se acreditó ni siquiera "prima facie" que hubiera existido el presupuesto fáctico, o sea, que ocurriera una "agresión de elementos subversivos".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. Estas actuaciones fueron iniciadas a raíz de haberse encontrado en la vía pública —en la esquina formada por las calles 47 y 17 de la ciudad de La Plata— el cadáver de una persona de sexo masculino, que resultó ser, según pudo comprobarse por averiguaciones practicadas con posterioridad, Ricardo Manuel Guerra (ver fs. 1/2).

De la comunicación obrante a fs. 3 surge que, poco tiempo después de haberse producido el hallazgo antes referido, pero el mismo día en que ello ocurrió, se constituyeron detenidos en la Comisaría Primera de La Plata el Teniente Coronel del Ejército Argentino Mario Sila López Osornio y su hijo Mario Ernesto, manifestando el primero que "fue objeto de una agresión con arma de fuego, por parte de un individuo que se encontraba en el lugar, la que fue repelida de igual forma por ambos,

con armas que portaban en esos instantes para su seguridad personal", y que "tal persona, fue abatida al recibir impactos de bala, desconociendo de quien pueda tratarse".

A fs. 35/36 corre agregada el acta en la que se recogió la declaración indagataria prestada ante el Juez en lo Penal de La Plata interviniente por Mario Sila López Osornio. Dijo entonces el nombrado que, a las 17 horas del 6 de abril de este año, fue despertado por sus hijos, refiriéndole que el de menor edad de ellos "había observado la presencia de un individuo que miraba con insistencia en dirección de su domicilio, haciéndolo la primera vez desde una gomería ubicada enfrente del mismo y la segunda cuando había cruzado la calle en diagonal pero sobre la vereda de su domicilio". Por tal motivo, agregó el prevenido, se levantó de la cama, fue a la vereda y advirtió que la persona aludida "al verlo... comienza a alejarse pero antes de llegar a la esquina de la calle 17 se da vuelta tres veces como observando al que habla". Luego el procesado dijo que se vistió con un pantalón y una camisa, le expresó a su hijo mayor "me acompañas quiero verle la cara", tomó una pistola 45 y un revólver calibre 38 largo especial, ascendió con su hijo al automóvil de su propiedad "iniciando la marcha por la calle 47 hacia 17". Añadió que en los primeros pasos de la persecución perdió de vista al individuo buscado pero que finalmente, lo encontró "recostado sobre la pared de la mentada esquina es decir 47 y 17 sobre 17" observando aparentemente los movimientos del declarante. En ese momento la persona desconocida sacó un revólver "de entre unos papeles" y efectuó, por lo menos, un disparo, por lo que el deponente bajó del automóvil y, al venírsele encima aquella persona, empujó a ésta hacia atrás y le efectuó tres disparos que hicieron impacto en la víctima.

En idéntica forma a la que lo hizo el prevenido antes aludido, se refirió al hecho investigado Mario Ernesto López Osornio, al prestar declaración indagatoria a fs. 37.

Estimo de interés señalar ahora que las únicas versiones del desarrollo del suceso son las que dieron ambos procesados, pues, no obstante que de la constancia agregada a fs. 18 vta. resulta que habían existido testigos que presenciaron, al menos, el momento en que "mataron" a la víctima, el funcionario policial que suscribe la comunicación obrante a fs. 71 informó en ella que "pese a las múltiples averiguaciones que practicara personalmente con personal a sus órdenes, no se han podido establecer testigos presenciales del hecho, ni otras personas que tengan conocimiento del mismo".

II. A fs. 94, obra en copia la resolución que dictara el Juez de Instrucción Militar a cargo del Juzgado nº 10, a fs. 27/28 del sumario por él instruido con motivo del hecho de mención, por la que dispuso promover cuestión de competencia por inhibitoria al Juez en lo Penal interviniente. Para ello tuvo en cuenta que el señor Comandante General del Ejército comunicó a la Fuerza, por Mensaje Militar Conjunto de fecha 5 de noviembre de 1974, que "repeler agresión de elementos subversivos, aun fuera de lugar militar y/o comisión u orden concreta del servicio constituye un acto del servicio para el personal militar en actividad... y, por ello, los delitos que pueda imputarse al personal militar en tales acciones son de competencia de la jurisdicción militar". Y señaló, asimismo, que "las circunstancias y modalidades con que se desarrollaron los hechos protagonizados por el Teniente Coronel López Osornio, lo llevaron con legitimidad y razonabilidad, a la certidumbre de que su agresor era un delincuente subversivo". Por tanto, el juez militar concluyó que, por aplicación del art. 108, inc. 2º del Código de Justicia Militar, era él quien debía entender en el caso.

El Juez en lo Penal rechazó tal pedido de inhibición que se le formulara, estimando que de ninguno de los elementos de juicio obrantes en el expediente resulta que el hecho motivo de investigación en autos sea un acto de servicio, "ni encuadra en el concepto que del mismo da el art. 878 del Código de Justicia Militar, ni en el art. 879 del mismo cuerpo legal". Señaló también el magistrado penal que el "acto de servicio resulta de su propia naturaleza jurídica (arts. 878, 879 del Código de Justicia Militar); de tal manera que no lo pueden convertir en tal instrucciones o directivas —que no son leyes, ni reglamentos emanados del Poder Ejecutivo— por más justificadas y comprensibles que ellas sean desde el punto de vista humano, ante una realidad inocultable y de la que está bien informada la opinión pública" (ver fs. 140/142 vta.).

III. En tales condiciones, es evidente, a mi juicio, que para dilucidar la cuestión planteada en estas actuaciones no resulta necesario examinar las facultades del señor Comandante General del Ejército para determinar mediante una orden suya, como la contenida en el referido Mensaje Militar Conjunto cuya copia obra a fs. 87, que una acción llevada a cabo por un integrnate de esa institución configurará un "acto del servicio" aún cuando la misma no se encuentre entre las previstas como tales específicamente en el Código de Justicia Militar.

Pienso así por cuanto, aun cuando se opinara en favor de tal discutida atribución, en la especie *sub examine* no sería aplicable la mencionada

orden superior ya que no se ha acreditado en los autos, ni siquiera *prima facie*, que hubiera existido el presupuesto fáctico de tal disposición, es decir que ocurriera una "agresión (de) elementos subversivos" contra el militar aquí procesado.

En efecto, tal circunstancia no resulta demostrada por ninguno de los elementos de juicio reunidos en los sumarios instruidos ante la justicia penal común y ante el fuero militar, no habiéndose tampoco acreditado, por lo demás, que la víctima hubiera poseído antecedentes de cualquier índole que permitan indicarlo como integrante o colaborador de algún grupo dedicado a actividades subversivas. Ello tampoco puede inferirse, en principio, del modo en que se desarrolló el suceso objeto de investigación de acuerdo a la versión que proporcionaron el Teniente Coronel López Osornio y su hijo.

Consecuentemente, soy de opinión que, por ahora, y en tanto no se arrimen a los autos probanzas que permitan conducir a una solución contraria, debe seguir conociendo en el juzgamiento del hecho de marras el señor Juez en lo Penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Considero oportuno recordar, al respecto, que en el dictamen emitido por mi antecesor en el cargo en la causa seguida contra Enrique Fernando Pita, por cuyos fundamentos la Corte resolviera la cuestión entonces suscitada, se dijo, poniendo de manifiesto el carácter restrictivo del concepto de "acto de servicio", que el mismo "se ha estructurado con fines primordialmente disciplinarios, y, forzar el natural significado de dicha expresión, conduciría a insospechadas consecuencias, especialmente en lo que atañe a la represión de los delitos militares, que se agravan considerablemente cuando son cometidos en tales circunstancias" (Fallos: 263:500).

En el sentido indicado, pues, estimo que corresponde dirimir la presente contienda de competencia. Buenos Aires, 11 de julio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1975.

Autos y Vistos:

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 14:453; 54:577; 147:45; 262:504; 263:500, sus citas y otros), fundamentos

concordantes del dictamen del Señor Procurador General (fs. 148/150) y atento las particulares circunstancias del caso, se declara que el Sr. Juez en lo Penal de La Plata, Pcia. de Buenos Aires, es el competente para seguir conociendo de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez de Instrucción Militar a cargo del juzgado nº 10.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.).

RAUL FERNANDO DE OLANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió considerar el cuestionamiento efectuado por el apelante sobre la validez del art. 5º del decreto 6786/68 por el que se fijaron remuneraciones adicionales en concepto de asignación por cargo en la Municipalidad de Buenos Aires, toda vez que dicha omisión reviste importancia decisiva para la suerte de la causa a fin de establecer si el reajuste solicitado por el actor debe practicarse exclusivamente en el supuesto de correspondencia de funciones, o bien si el mismo es procedente en el caso de equivalencia de categorías, como aquél lo pretende.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El titular de estas actuaciones, don Raúl Fernando de Olano, que se desempeñó como Jefe del Departamento del Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, obtuvo jubilación en dicho cargo al que correspondía la categoría escalafonaria y presupuestaria de Director General de Secretaría.

Es el caso de poner de manifiesto que, con posterioridad a la jubilación del nombrado, el Departamento del Intendente fue sustituído por la Secretaría General de la Intendencia de conformidad con lo dispuesto por el decreto municipal 11.630/68.

Importa señalar también que por decreto 4129/68 del Poder Ejecutivo Nacional la Municipalidad fue autorizada para otorgar una remuneración adicional en concepto de asignación por cargo al personal jerárquico con funciones directivas, agrupándose a dicho personal en cuatro clases (A, B, C y D) por orden decreciente, de acuerdo con las pautas consignadas en el art. 3º del decreto.

La Municipalidad puso en ejecución la autorización precedente mediante el decreto 6786/68 que especificó en planilla anexa integrante de éste, el elenco de cargos correspondientes a cada una de las aludidas clases, habiéndose incluido en la clase A al Secretario General de la Intendencia y a los seis Directores Generales de Secretaría.

El decreto precedentemente citado contempló la repercusión que las nuevas asignaciones otorgadas al personal jerárquico tendrían en la esfera previsional y en tal sentido dispuso que a esos efectos las asignaciones en cuestión se considerarían encuadradas en las situaciones previstas en el art. 13, párrafo 2º, del decreto municipal 276/67, el que reza así: "La diferencia entre la remuneración actual asignada por los presupuestos, escalafones o convenios colectivos de trabajo al cargo, oficio o función, y la asignada por los presupuestos, escalafones o convenios colectivos de trabajo a la fecha del desempeño del ex agente no deberá fundarse en una reestructuración, transformación o incrementación fundamental en la índole de las tareas inehrentes al cargo, oficio o función, en cuyo caso el Directorio del Instituto Municipal de Previsión Social resolverá la movilidad que corresponda al beneficio".

Con motivo de haberse dictado el decreto 6786/68 el accionante solicitó que se incrementara su haber jubilatorio con la asignación por cargo "fijada para el cargo del Director General de Secretaría con funciones de Secretario General por decreto 6786/68" (fs. 18/19 de las autos principales). A tales efectos el interesado solicitó asimismo la remisión de las actuaciones a la Dirección General del Personal "a fin de que se expida acerca de la asimilación o equivalencia de las funciones de Secretario General de la Intendencia y Jefe del Departamento del Intendente" (fs. 19 vta., y ibid.).

La Dirección General del Personal giró los actuados a la Secretaría General de la Intendencia que se expidió en sentido negativo por considerar que la sustitución del Departamento del Intendente por dicho organismo no constituyó un mero cambio de denominación sino un cambio de función y estructura en forma casi total (fs. 21/22 vta.).

Por el mérito de ese informe y lo dictaminado por su asesor letrado, el Instituto Municipal de Previsión Social denegó el reajuste solicitado, en razón de que "el beneficio del recurrente está liquidado en base a la categoría presupuestaria de Director General de Secretaría con funciones de Jefe del Departamento del Señor Intendente, función esta que no figura en la lista de funcionarios que perciben adicional en actividad" (fs. 22/23).

Por decreto 2443/71 (fs. 42), previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concordante con el precitado informe de fs. 21, y con intervención de la Secretaría de Economía, el Intendente Municipal desestimó el recurso jerárquico interpuesto contra aquélla denegatoria.

Apeló el señor Olano y la Sala IV de la Cámara del Trabajo desestimó el recurso.

Si bien es doctrina de V.E. que la desestimación que haga el tribunal de la causa del recurso ante él interpuesto no da lugar, como principio, a la apelación extraordinaria (cf. Fallos: 238:401; 266:219; 274: 224, causas M.614, L.XVI, "Mayantz, Benjamín" y R.215, L.XVI, "Rome Corrado, Miguel"; sentencias del 16 de febrero de 1970 y 20 de marzo de 1972, respectivamente), estimo que las circunstancias de la causa hacen excepción a la regla.

En efecto, aun dando por sentado, como afirma el a quo, que el recurrente no desvirtuó las conclusiones del dictamen de fs. 39 que acogió el decreto 2443/71 y que, por tanto, debe tenerse por firme lo contenido en aquéllas acerca de la inexistencia de la pretendida equivalencia de las funciones de Jefe del Departamento del Intendente con las de Secretario General, pienso, sin embargo, que tal circunstancia no bastaba para omitir el tratamiento de la impugnación formulada contra la validez del art. 5º del decreto 6786/68 en cuanto remite al art. 13, 2º párrafo, de la reglamentación de la Ordenanza 14.702 (decreto municipal 276/67), más arriba transcripto.

Ello es así, a mi juicio, toda vez que a mi entender corresponde resolver previamente si el reajuste por movilidad de la prestación del titular de autos debe practicarse, necesaria y exclusivamente, sobre la base de la equivalencia de funciones, en cuyo caso sería correcta la solución del fallo recurrido acorde con las previsiones del decreto municipal 5494/70, ya que quedó establecido en forma irrevisable que no medió tal equivalencia; o bien si dicho reajuste debe referirse a la equivalencia de

categorías como pretende el apelante con fundamento en el art. 2º, 1er. párrafo *in fine*, de la Ordenanza 14.702, modificada por el decreto nacional 2337/66, lo que de ser exacto daría la razón a éste, por cuanto la categoría en que se jubiló —Director General de Secretaría— es la correspondiente a los cargos de la clase A del decreto 6786/68.

Como quiera que el punto no quedó dilucidado, al menos explícitamente, y el mismo reviste decisiva importancia para la correcta solución del caso, opino, en las condiciones expuestas, que el recurso extraordinario debió concederse y que, por consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja interpuesta por su denegatoria.

Y no siendo en mi concepto necesaria más sustanciación juzgo, en cuanto al fondo del asunto, que debe dejarse sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 29 de julio de 1974. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la recurrente en la causa Olano, Raúl Fernando de s/ jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que existe en autos cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria, por lo que el recurso debió concederse.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 80/95 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1º) Que el recurrente, a la época de acogerse a los beneficios jubilatorios, desempeñaba el cargo de Director General de Secretaría, con funciones de Jefe del Departamento del Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 9 y vta., expte. administrativo 1847-0-62).

2º) Que por decreto municipal 11.630/67, se crea "sobre la base del actual Departamento del Intendente y dependiendo directamente del Intendente Municipal, la Secretaría General de la Intendencia Municipal de la Ciudad de Buenos Aires".

3º) Que, en atención a la autorización conferida por el decreto nacional 4129/68, el Intendente Municipal dictó el decreto 6786/68, por el que se fijaron remuneraciones adicionales en concepto de asignación por cargo para las cuatro categorías creadas, incluyendo en la clase A al Secretario General de la Intendencia y a los Directores Generales de Secretaría; y comprendiendo, el art. 3º, "a las más altas jerarquías que cumple funciones sustantivas con respecto al señor Intendente Municipal y señores Secretarios del Departamento Ejecutivo y en directa dependencia de los mismos".

4º) Que en la presente causa el apelante ha cuestionado la validez del art. 5º del decreto 6786/68, en cuanto remite al régimen que fija el art. 13, 2º párrafo, del decreto municipal 276/67, y dicha impugnación no ha merecido tratamiento alguno en la sentencia del a quo.

5º) Que la señalada omisión destituye al pronuncaimiento recurrido de fundamentos suficientes y autoriza a la descalificación del mismo como acto judicial, en los términos de la doctrina de los precedentes (Fallos: 247:560; 250:520; 255:132; 267:354, entre otros); ya que, como lo señala el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, que el Tribunal comparte y hace suyo en razón de brevedad, reviste importancia decisiva para la suerte de la causa establecer previamente si el reajuste solicitado por el señor de Olano debe practicarse exclusivamente en el supuesto de correspondencia de funciones, o bien si el mismo es procedente en el caso de equivalencia de categorías, como lo pretende aquél.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se deja sin efecto la sentencia apelada a fs. 76/77. Devuélvase el depósito de fs. 1 y vuelvan los autos a la Cámara de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a lo decidido en la presente.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.).

MANUEL JESUS DANIEL GERPE Y OTRA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al quantum resarcitorio y a los porcentajes establecidos en concepto de adecuación por desvalorización monetaria son cuestiones de hecho y prueba; y lo relativo a la tasa del interés es cuestión regida por el derecho común, y, por añadidura, accesoria. Tales temas son propios de los magistrados de la causa e insusceptibles de sustentar la apertura de la vía federal cuando el pronunciamiento cuenta con fundamentos que excluyen su descalificación como acto judicial en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

Lo relativo a la inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, articulada por el profesional con relación al honorario que se le regulara, es inhábil para habilitar la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, por aplicación de la jurisprudencia que ha declarado la improcedencia de tal apelación cuando se la condiciona al resultado del recurso de aclaratoria (2).

S.A. IKA RENAULT. I.C.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

La apelación del art. 14 de la ley 48 sólo procede respecto de sentencias judiciales, es decir, provenientes de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias. La excepción a este principio tiende a preservar el control constitucional que incumbe a la Corte Suprema, en los supuestos en que esos tribunales hayan sido sustituidos por órganos o funcionarios administrativos por disposición legal que, además, excluya toda otra forma de revisión judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

La resolución dictada por la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964 para el impuesto a las actividades lucrativas, que rechazó la apelación interpuesta por la actora contra lo resuelto por la Co-

(1) 25 de setiembre. Fallos: 266:210; 267:114; 268:38; 291:404.
(2) Fallos: 259:147; 265:206.

misión Arbitral en relación al ajuste impositivo practicado por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santa Fe, no es susceptible de recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ika Renault S.A.I. C.F. en la causa Ika Renault S.A.I.C.F. s/ Apela resolución de la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 23 de Octubre de 1964", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja, fue deducido contra la resolución dictada por la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964 para el Impuesto a las Actividades Lucrativas (copia de fs. 22/23), que rechazó la apelación interpuesta por la actora contra lo resuelto por la Comisión Arbitral, en relación al ajuste impositivo practicado por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santa Fe.

2º) Que es jurisprudencia del Tribunal que la apelación del art. 14 de la ley 48 sólo procede respecto de sentencias judiciales, es decir, provenientes de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias. La excepción a este principio tiende a preservar el control constitucional que incumbe a la Corte Suprema, en los supuestos en que esos tribunales hayan sido sustituidos por órganos o funcionarios administrativos por disposición legal que, además, excluya toda otra forma de revisión judicial (Fallos: 242:542; 243:427; 245:530; 257:31, 37, 266; 261:403, entre otros). Este último extremo no concurre en el *sub lite*, conforme con lo declarado en la resolución copiada a fs. 2/3.

3º) Que, en efecto, en la resolución citada se expresa que la accionante "conserva expedito el acceso a las vías judiciales… a través del procedimiento administrativo y contencioso-administrativo que, por aparte, mantiene abierto en la Provincia de Santa Fe, según consta en estas mismas actuaciones, en cuanto ha declarado (y así lo ha demostrado) haber interpuesto recurso de reconsideración y apelación por ante la Dirección General de Rentas de la jurisdicción".

4º) Que en tales condiciones, habida cuenta por lo demás la improcedencia de los agravios meramente conjeturales o futuros, el recurso

extraordinario ha sido bien denegado. Resulta evidente, según lo expuesto, que el pronunciamiento impugnado no reviste la condición de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48 y la jurisprudencia del Tribunal (confr. Fallos: 277:474). A lo que cabe agregar que la invocación de agravios de naturaleza constitucional no basta para suplir la ausencia de ese requisito (Fallos: 266:47; 267:484; 270: 254, entre muchos otros).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito que instrumenta la boleta de fs. 1.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.).

S.A. LA TERRITORIAL DE SEGUROS v. S.R.L. TRANSFRIGO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide que no corresponde considerar la desvalorización monetaria cuando se trata de una acción deducida por la compañía aseguradora subrogada en los derechos del damnificado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

La privación de reajuste de la condena dictada, en función de la desvalorización monetaria operada entre la fecha del siniestro y la de la sentencia, es una cuestión de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa La Territorial de Seguros S.A. c/ Transfrigo S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Sala 2 en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, en el pronunciamiento que en copia obra a fs. 2/6, confirmó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda, excepto en cuanto a la desvalorización monetaria; rubro éste que, por mayoría, declaró improcedente por tratarse de una acción deducida por la compañía aseguradora subrogada en los derechos del damnificado.

Que contra esa decisión, la parte actora interpuso el recurso extraordinario (copia de fs. 7/9), cuya denegatoria motiva la presente queja. Dicho recurso se relaciona exclusivamente con "la privación de reajuste de la condena dictada, en función de la desvalorización monetaria operada entre la fecha de producción del siniestro y la de la sentencia" (conf. fs. 7).

Que el problema planteado no excede el marco del derecho común; su solución, por tanto, es propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia federal prevista en el art. 14 de la ley 48. En tales condiciones, y toda vez que la sentencia tiene fundamentos suficientes, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la citada ley 48; Fallos: 268:247; 269:43, entre otros).

Por ello, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.).

SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS —S.U.P.A.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, para sostener la aplicabilidad de los arts. 133 y 228 del decreto-ley 19.551/72, no sustentó debidamente su decisión, pues se limitó a citarlos sin expresar los fundamentos de su adecuación al caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atento lo resuelto por V.E. a fs. 2971, corresponde que ahora me expida sobre el fondo de la cuestión para cuyo examen se ha dispuesto la apertura de la instancia extraordinaria.

En su presentación de fs. 2925 se agravió el apelante de que el a quo hubiera fundado la resolución de fs. 2921 en lo establecido por los arts. 133 y 228 del decreto-ley 19.551/72.

Estimo que asiste razón al recurrente toda vez que de acuerdo con lo preceptuado por el art. 314 del citado decreto-ley, la norma del art. 133 no es de las que se aplican a los concursos civiles "abiertos con anterioridad" a su vigencia cual es el caso de autos.

Cabe agregar que, por lo demás, dicho art. 133 contempla sólo la situación de los acreedores hipotecarios o prendarios, carácter que, como se puntualiza en el escrito de recurso extraordinario, no invisten aquéllos a quienes se refiere la decisión cuestionada.

Tampoco aparece justificada la invocación del art. 228, ubicado entre las disposiciones relativas a los concursos levantados por "pago total", hipótesis que no se ha configurado en el *sub lite*, en el que medió avenimiento.

Pienso a mérito de lo expuesto que la aplicación al presente caso de las aludidas prescripciones legales sin dar razones valederas para ello, priva de adecuado sustento normativo al fallo apelado que, por tanto, debe ser dejado sin efecto a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 13 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "S.U.P.A. s/ concurso civil".

Considerando:

1º) Que a fs. 2971 esta Corte declaró procedente el recurso extraordinario con el alcance señalado en el dictamen del Señor Procurador General de fs. 2970.

2º) Que, en virtud de lo expuesto, cabe puntualizar que, con relación al punto sometido a decisión de este Tribunal, la Cámara a quo

resolvió que habida cuenta que la masa cubre el pasivo y los gastos del concurso, renace el derecho de los acreedores a percibir los intereses pactados, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 133 y 228 del decreto-ley 19.551/72 (fs. 2921).

3º) Que ante las razones expuestas por la propia concursada en el memorial preesntado ante la Cámara (ver fs. 2875), sosteniendo la inaplicabilidad de los artículos citados, el tribunal a quo no sustentó debidamente su decisión, pues se limitó a citarlos sin expresar los fundamentos de su adecuación al caso de autos.

4º) Que la relevancia de la omisión señalada precedentemente aparece manifiesta por la circunstancia de que el art. 133 del decreto-ley 19.551/72 no figura entre los aplicables a los concursos abiertos antes de su vigencia (arts. 313 y 314), en tanto que el art. 228 se encuentra ubicado entre las normas referentes a la extinción del concurso por pago total y, sin expresar los motivos, el tribunal a quo lo ha extendido al presente caso, que aparece concluido mediando avenimiento.

5º) Que, en las condiciones señaladas, el pronunciamiento de fs. 2921 es susceptible de la tacha de arbitrariedad que formula la apelante en orden a sus sustento normativo.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General a fs. 2986, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 2921 y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en este fallo y a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.).

ADELAIDA SZARVAS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La jurisdicción originaria de la Corte Suprema —en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58— procede cuando, siendo parte una provincia, su contraria es un argentino domiciliado en otra provincia o extranjero y se trata de una causa civil, o cuando se debaten cuestiones de orden federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

No reviste el carácter de causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, y procede la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, si el reclamo de la actora se funda en la impugnación constitucional contra actuaciones de la Provincia de Buenos Aires, regidas por el derecho público local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

No constituye cuestión federal, y por lo tanto es ajena a la competencia originaria de la Corte, la revisión de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias cuando éstas actúan dentro de sus facultades privativas. Así ocurre cuando se impugna el criterio con que la provincia expropiante evaluó la "causa de utilidad pública" exigida por el art. 17 de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

El respeto de la autonomía de las provincias requiere que se reserven a sus jueces las causas en que lo substancial del litigio versa sobre aspectos propios de la jurisdicción local; sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean revisables por vía del recurso extraordinario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

Para que pueda considerarse que una causa versa sobre puntos regidos por la Constitución Nacional —a los efectos de la competencia originaria de la Corte en pleitos en que es parte una provincia— se requiere que lo debatido no comprenda cuestiones de índole local, conducentes para la solución del juicio, como lo es lo relativo a la concreta aplicación de la finalidad de utilidad pública establecida por las leyes 7171 y 7284 de la Provincia de Buenos Aires.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atento lo dispuesto por el art. 331 del Código Procesal Civil y Comecial de la Nación (llamada ley 17.454), no encuentro inconveniente para que se proceda al desglose que se solicita a fs. 34 y se tenga por

iniciado este juicio contra la Provincia de Buenos Aires a tenor de la demanda modificada de fs. 29/33.

En cuanto a lo pretendido en este último escrito, de redacción no del todo clara, entiendo que, en definitiva, se sustenta en la afirmación de la invalidez de la ley local nº 7284 por contraria a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

En esta inteligencia, pienso que por aplicación de la doctrina de Fallos: 258:116, considerando 2º, sus citas y muchos otros, la presente causa es de competencia originaria de V.E.

En cuanto a la tasa de justicia, lo abonado de acuerdo con la declaración jurada de fs. 27 satisface la exigible en esta etapa del juicio. Buenos Aires, 17 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

Suprema Corte:

Estimo que la demandante no discute la finalidad genérica de utilidad pública de la ley 7284 de la Provincia de Buenos Aires, sino que cuestiona la competibilidad de los actos de dicha provincia tendientes en concreto al desapropio del inmueble que adquirió, con el art. 17 de la Constitución Nacional, y eventualmente, la validez de aquella ley si la demandada pretendiera que sus disposiciones amparan las medidas objeto de impugnación.

La apuntada distinción entre la finalidad genérica de la ley de expropiación y su concreta aplicación por las autoridades administrativas, encuentra asidero en la doctrina de Fallos: 251:246 (v. consid. 8º), y ello demuestra, a mi juicio, el carácter puramente federal de la cuestión a resolver.

En consecuencia, mantengo las conclusiones de mi dictamen de fs. 36. Buenos Aires, 7 de noviembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

Suprema Corte:

Si bien este Ministerio Público al expedirse a fs. 36 y 108 aconsejó que el presente juicio tramitara ante los estrados del Tribunal en razón de que, como se dejara expresado en aquellos dictámenes, estaba en discusión la competibilidad con el art. 17 de la Constitución Nacional de los actos de la Provincia de Buenos Aires tendientes al desapropio del inmueble expropiado y no la finalidad genérica de utilidad pública de la ley 7284, entiendo que dicho criterio debe ser objeto de replanteo en

orden a la doctrina sentada por V.E. el 31 de marzo ppdo. en la causa "La Rioja, Gobierno de c/. Azzalini, Luis (suc.) s/. expropiación".

En efecto, cambiando su jurisprudencia tradicional en materia de competencia originaria en juicios de expropiación el Tribunal declaró en dicho precedente que el instituto expropiatorio pertenece totalmente al derecho público (consid. 7º y 8º), y "que, en definitiva las causas que se susciten como consecuencia de leyes de derecho público local y actos que las ponen en ejercicio, son de la competencia de los respectivos tribunales provinciales, sin perjuicio de la intervención de esta Corte para los supuestos previstos en el art. 14 de la ley 48" (consid. 10º).

Pienso que frente a los principios mencionados pierde virtualidad la circunstancia apuntada al comienzo de este escrito y que sirviera de base a los dictámenes de fs. 36 y 108 antes aludidos, para sostener que la causa tocaba al conocimiento originario de V.E.

En consecuencia, opino que por aplicación de la citada doctrina de "La Rioja, Gobierno de c/. Azzalini", teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 352, segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y lo reiteradamente decidido por la Corte acerca de la oportunidad procesal en que pueda ser declarada su incompetencia originaria (conf. Fallos: 256:188; 258:342; 259:157; 270:410; 275:76 y muchos otros), correspondería declarar que el juicio es ajeno al conocimiento originario del Tribunal, tanto más cuanto que en autos no existe expresa declaración de competencia de la Corte para entender en los mismos (conf. fallo del 19 de abril de 1975 en la causa "Tucumán, Gobierno de la Provincia de c/ Cía. Azucarera Concepción S.A. s/ expropiación"). Buenos Aires, 26 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Szarvas, Adelaida c/ Buenos Aires Provincia de s/ reivindicación".

Considerando:

1º) Que a fs. 29/32 doña Adelaida Szarvas, vecina de esta Capital Federal, demanda a la Provincia de Buenos Aires a fin de que se le restituya la posesión del inmueble que individualiza, sito en el Partido de

Quilmes, bien que adquiriera en condominio con doña Etel Toronyi de Heazlenyi en la subasta pública decretada en los autos "Mendoza de Aguilar, Basilisa c/ Klem, Esteban s/ ejec. hipotecaria", habiendo oblado la totalidad del precio y recibido la posesión el 27 de junio de 1968. Añade que el 30 de diciembre del mismo año la Provincia tomó posesión del inmueble en el juicio expropiatorio seguido en virtud de las leyes locales 7171 y 7284; y que, toda vez que lo hizo en beneficio exclusivo de un tercero particular —don Héctor Armando Pelliza, ocupante de la finca en disputa—, se ha infringido en su perjuicio el art. 17 de la Constitución Nacional, que exige un fin público en toda expropiación. Reclama también el pago de una suma como resarcimiento, que en forma provisoria estima en $ 10.324.

2º) Que a fs. 65/72 la Provincia se presenta por apoderado y opone, como excepción previa, la de incompetencia de jurisdicción, y en subsidio las de falta de legitimación para obrar, cosa juzgada y litis pendencia. La actora responde a fs. 103/106 solicitando su rechazo.

3º) Que a fs. 36 el Señor Procurador General dictamina favorablemente a la competencia originaria del Tribunal para entender en la causa, criterio que mantiene a fs. 108, al contestar la vista que se le corriera respecto de la primera de las excepicones opuestas. A fs. 148, en cambio, respondiendo a una nueva vista, se expide en sentido contrario, haciendo mérito de la variación jurisprudencial producida al fallarse la causa "La Rioja, Gobierno de c/ Azzalini, Luis (suc) s/ expropiación", del 31 de marzo de 1975.

4º) Que la jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, procede, siendo parte una provincia, cuando su contraria es un argentino con domicilio en otra provincia o extranjero, y se trata de una causa civil, o cuando se debaten cuestiones de orden federal (Fallos: 255:256; 258:116; 259:321; 267:516; 279:33; 286:198, etc.).

5º) Que el primero de esos supuestos no se da en la especie "sub judice", toda vez que por "causa civil", según conocida jurisprudencia del Tribunal, debe entenderse las que nacen de una estipulación o contrato o, en general, aquellas en que se debaten cuestiones relacionadas fundamentalmente con la aplicación del derecho privado (Fallos: 120:36; 258:342; 262:22; 266:186; 275:76; 278:82; 284:443, etc.), todo lo cual es ajeno al presente caso, donde el reclamo de la actora se funda en la impugnación constitucional que formula contra actuaciones de la Provincia de Buenos Aires, regidas por el derecho público local.

6º) Que tampoco cabe admitir la competencia de la Corte por versar el pleito sobre cuestiones de orden federal. La demandante, en efecto, sostiene que la expropiación del inmueble ha sido concretada en beneficio de un tercero particular, y que carece entonces de la "causa de utilidad pública" que exige el art. 17 de la Constitución Nacional. De este modo, todo pronunciamiento sobre la ausencia, en el caso, de ese recaudo, supondría revisar, previa y necesariamente, el criterio con que la provincia ha evaluado la concurrencia de dicha causa de utilidad pública, lo cual, como es obvio, constituye una facultad privativa de la misma.

7º) Que a ello no obsta la distinción efectuada en el dictamen de fs. 108, donde se afirma que la actora no discute la finalidad genérica de utilidad pública de la ley sino su concreta aplicación, citándose el precedente de Fallos: 251:246. Ello así, desde que las propias leyes 7171 y 7284, al declarar de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles que indican –entre los que se encuentra el que es materia del "sub lite"–, lo hicieron previendo, precisamente, la adjudicación de las parcelas a los ocupantes de las mismas que reunieran las condiciones establecidas, vale decir, a particulares. En cuanto al pronunciamiento de Fallos: 251:246 corresponde señalar, además, que fue dictado por la Corte conociendo del caso por la vía del art. 14 de la ley 48 y no en ejercicio de su competencia originaria.

8º) Que la conclusión a que se arriba en los dos considerandos anteriores tiene respaldo en reiterada jurisprudencia del Tribunal según la cual el respeto de la autonomía de las provincias requiere que se reserven a sus jueces las causas en que lo sustancial del litigio versa sobre aspectos propios de la jurisdicción local; sin perjuicio, claro está, de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario (Fallos: 255:256; 258:116; 259:343; 283:429, etc.). Tiene apoyo, asimismo, en los precedentes que establecen que para que proceda la competencia originaria de la Corte en supuestos como el que aquí se trata, la acción debe fundarse exclusiva y directamente en las disposiciones constitucionales invocadas (Fallos: 183:160; 271:244, sus citas y otros), y no incluir temas de índole local y de competencia de los poderes locales (Fallos: 240:210; 249:165; 259:343; 277:365, etc.).

9º) Que, como consecuencia de todo lo expuesto, debe hacerse lugar a la excepción "sub examen", declarándose que el Tribunal es incompetente para conocer del presente caso en la instancia originaria. Ello sen-

tado, no corresponde pronunciarse sobre las demás excepciones opuestas por la demandada.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General a fs. 148, se hace lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la Provincia de Buenos Aires, declarándose que no corresponde a esta Corte entender en los autos en esta instancia originaria. Costas por su orden, porque la cuestión de derecho pudo haber sido dudosa para la vencida (art. 68, segunda parte, y 69 del Código Procesal).

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H).

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

J

K

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

U

V

W

Y

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ACCIONES REALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 38.

ACORDADAS

1. — Homenajes acordados con motivo de la muerte del ex Presidente Provisional de la Nación, Doctor Don José María Guido —Nº 8—: p. 5.
2. — Tribunales Nacionales con asiento en la Capital Federal. Feriado judicial durante los días 24, 25, 26 y 27 del mes en curso, no comprensivo del personal de las habilitaciones de los distintos fueros —Nº 9—: p. 6.
3. — Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se modifica la Acordada Nº 106, del 12-12-1973 sobre adjudicación de automotor —para uso oficial— a la Cámara Federal de Paraná —Nº 10—: p. 7.
4. — Meritorios de la Justicia Nacional. Se establece el modo de computar, por esta vez, el requisito del art. 6º, inc. a) de la Acordada Nº 7, del 22-5-1975 —Nº 11—: p. 177.
5. — Armas depositadas en tribunales en razón de procesos tramitados ante ellos. Se dejan sin efecto las Acordadas de Fallos: 285:345 y 287:173, disponiéndose nuevas normas conforme a la ley 20.785 —Nº 12—: p. 178.
6. — Tribunales Nacionales y Federales del país. Se declaran suspendidos los términos judiciales durante el día 7 del corriente —Nº 13—: p. 179.
7. — Tribunales Nacionales y Federales del país. Se mantiene la suspensión de los términos judiciales durante el día 8 del corriente —Nº 14—: p. 180.
8. — Designación del Juez de Feria para la Corte Suprema y Funcionarios de los Ministerios Públicos —Nº 15—: p. 180.
9. — Tribunales Nacionales de la Capital Federal. Se declaran suspendidos los términos judiciales durante los días 15, 16 y 17 del corriente —Nº 16—: p. 181.
10. — Conjueces de la Corte Suprema. Se integra la lista por el periodo que vence el 31-VII-1976 —Nº 17—: p. 182.
11. — Tribunales Nacionales de la Capital Federal. Se mantiene la suspensión de los términos judiciales durante el día 18 del mes en curso —Nº 18—: p. 183.
12. — Tribunales Nacionales de la Capital Federal. Se declaran suspendidos los términos judiciales durante los días 6, 7 y 8 del mes en curso —Nº 19—: p. 349.
13. — Designación de Secretario de la Corte Suprema —Nº 20—: p. 443.
14. — Régimen de contrataciones del Poder Judicial. Se sustituyen los puntos 1º y 2º de la Acordada Nº 42, del 19-11-1974 —Nº 21—: p. 443.
15. — Corte Suprema de Justicia. Se dispone que los cambios o rectificaciones de nombres o documentos de sus agentes se practiquen con la sola firma del Señor Presidente —Nº 22—: p. 444.
16. — Poder Judicial de la Nación. Se dispone que el Sr. Presidente de la Corte Suprema proveerá con su sola firma el reconocimiento de los derechos establecidos por el decreto 1543/74 para los agentes reincorporados con arreglo a la ley 20.508 —Nº 23—: p. 445.
17. — Tribunales Nacionales de la Capital Federal. Se declaran suspendidos los términos judiciales durante el día 26 del mes en curso —Nº 24—: p. 445.

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 22; Recurso de amparo, 3; Recurso extraordinario, 2, 139; Sentencia, 1.

ACTOS DE SERVICIO

Ver: Retiro policial, 1, 2, 3, 4.

ACTOS JURIDICOS

Ver: Recurso extraordinario, 34.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Ver: Constitución Nacional, 4; Recurso extraordinario, 19.

ACUMULACION DE BENEFICIOS

1. El titular de una jubilación provincial no puede reclamar el otorgamiento de una segunda en el orden nacional, sino el reajuste o la transformación de la que ya tenía: p. 152.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ver: Recurso de amparo, 4.

ADMINISTRACION PUBLICA

Ver: Jubilación y pensión, 2.

ADUANA (1)

Importación

Con menores derechos

1. De la circunstancia de que el 29 de setiembre de 1965 se haya publicado el decreto 6739/65, que fijó normas especiales para el despacho a plaza de los tractores a los que se excluyó del régimen consagrado por el decreto 3305/65, no debe inferirse que la sanción de las leyes 16.686 y 16.690 no derogó a este último, desde que entrando en vigencia el sistema creado por dichas leyes el 1º de diciembre de 1965, es razonable concluir que tales medidas fueron adoptadas para regir hasta esta última fecha: p. 195.

2. Con motivo de la sanción de las leyes 16.686, que adoptó la nomenclatura de Bruselas, y 16.690, que dejó sin efecto los derechos específicos y *ad valorem* y los recargos de importación entonces vigentes, disponiendo su sustitución por un recargo, el decreto 10.604/65 reguló la situación de las mercaderías que al 30 de noviembre de 1965 estaban liberadas del pago de dichos derechos y recargos. El decreto 544/66 lo aclaró en el sentido de que no procedía que se aplicara en los casos de exenciones o reducciones de tales derechos o recargos de carácter objetivo, entre los que estaba incluido el previsto en el decreto 3305/65, ya que éste sólo se atenía a las características de las mercaderías con prescindencia del sujeto importador: p. 195.

3. El decreto 3305/65 amplió la autorización de importación de tractores concedida hasta entonces en función de lo dispuesto por el decreto-ley 15.385/57, extendiéndola a los destinados a usos industriales, obras viales, desmontes, etc., y estableció un régimen diferencial de recargos según la potencia máxima a polea, que llevaba la liberación total de aquellos cuya potencia superara los 130 H.P.: p. 195.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5, 8, 34; Daños y perjuicios, 3, 4; Derechos adquiridos, 1; Jurisdicción y competencia, 34; Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 17, 107.

Infracciones

Generalidades

4. Aunque sea cierto que no concordara la manifestación comprometida en el despacho con la que resultó en definitiva, debe admitirse que existió error excusable y absolver de la multa impuesta al importador que describió la mercadería conforme con la certificación efectuada por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, que aplicó una legislación anterior, que consideraba todavía vigente: p. 195.

Manifestación inexacta

5. La resolución 1217 de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se decidió que la mercadería del caso debía despacharse por determinada posición, no fue dictada de oficio ni con motivo de consulta sino precisamente en razón de la denuncia formulada con relación a la declaración que da motivo al caso que plantea la actora. Una vez firme, ella resultaba aplicable a los efectos descriptos por la recurrente, cuya manifestación no se ajustó al régimen legal vigente al momento de efectuarse, de modo que no cabe admitir la existencia de un derecho adquirido al pago del tributo correspondiente a la posición arancelaria que se había denunciado: p. 195.

Contrabando

6. La prueba de la buena fe del tenedor de mercadería extranjera es viable en materia represiva aduanera, siempre que la prueba sea eficiente y no arroje duda: p. 17.

Procedimiento

7. Si el procedimiento aduanero se sustanció porque los repuestos para automotores se encontraban comprendidos en lo previsto por el decreto 5426/62, que excluye la instrucción de sumario, y la infracción consistió en su falta de identificación, no es atendible el agravio dirigido a demostrar que la mercadería estaba exenta de impuestos internos y que se formula para atacar la sentencia en cuanto declara que en el caso no se requería instruir sumario: p. 87.

8. El reclamo administrativo previo previsto en el art. 290 de las Ordenanzas de Aduana es un requisito de cumplimiento obligatorio para demandar judicialmente la reparación de daños. Corresponde rechazar la demanda en el caso en que no se dio cumplimiento, ni por el consignatario de los efectos, ni por su aseguradora, a dicha presentación: p. 323.

Jurisdicción y competencia

9. Por no haber sido objeto de una crítica razonada y concreta, corresponde tener por firme la resolución de los jueces de la causa en el sentido de que un funcionario de la Comisión Interventora estaba legalmente autorizado para reemplazar al subadministrador de la Aduana de la Capital, competente en el caso para actuar como juez administrativo en el procedimiento instruido por infracción al art. 198 de la Ley de Aduana, t. o. 1962: p. 87.

10. Lo decidido en el caso acerca de la competencia de la Aduana para instruir actuaciones por infracción al art. 198 de la Ley de Aduana, t. o. 1962, hasta el fallo inclusive, se ajusta a la interpretación dada por la Corte durante la vigencia contemporánea de los decretos 5426 y 7713 del año 1962 con el decreto-ley 6660/63. Dicha competencia sólo era desplazada a favor de la justicia federal o de la penal económico en los casos en que, paralelamente, se instruía causa penal por contrabando, supuesto que no se da en los autos: p. 87.

AGIO

Ver: Abastecimiento, 1; Jurisdicción y competencia, 40; Recurso extraordinario, 18, 93, 94, 148, 149; Sentencia, 1.

ALBACEA

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2.

AMNISTIA

1. Corresponde revocar la resolución que concedió la amnistía si las imputaciones consideradas injuriosas y que motivaron la causa consistieron en una crítica a la ética y desempeño de la profesión de médico del querellante, no existiendo móvil político alguno tal como lo exige la ley 20.508: p. 24.

2. Corresponde conceder la amnistía solicitada si por un decreto del Poder Ejecutivo —posterior a la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que había denegado el beneficio— le fue restituido al recurrente el grado de teniente en el Ejército, reincorporándolo a las filas, en situación de retiro: p. 368.

3. El Congreso pudo válidamente restringir el ámbito de aplicación de la ley 20.508, sin transgredir la garantía constitucional de la igualdad, al no comprender en la amnistía las sanciones aplicadas en el campo del derecho privado. Debe desestimarse el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó el pedido del recurrente que, invocando dicha ley, pretendía se ordenara su reincorporación a la empresa periodística de la que había sido despedido: p. 425.

4. Corresponde confirmar la resolución que denegó la amnistía solicitada, sobre la base de que la prueba aportada sólo pondría de relieve que el peticionante había sido integrante de una célula política clandestina, pero no que los hechos motivo del proceso hubieran sido realizados con el fin político exigido por el art. 1º, inc. a), de la ley 20.508: p. 567.

APORTES

Ver: Jurisdicción y competencia, 5.

APORTES JUBILATORIOS

Ver: Constitución Nacional, 37; Jubilación de docentes, 1; Jubilación de empleados nacionales, 1, 2; Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 1; Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 1; Jubilación y pensión, 13, 14, 17.

APREMIOS ILEGALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

APROPIACION INDEBIDA

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

ARANCEL

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 3, 4; Recurso extraordinario, 55, 111.

ARBITROS

Ver: Convenciones colectivas de trabajo, 1; Recurso extraordinario, 1; Tribunal arbitral, 1.

C

CADUCIDAD

Ver: Recurso de amparo, 4.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 2.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO

Ver: Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 132.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES

Ver: Recurso extraordinario, 61.

CAPITANIA DEL PUERTO DE BUENOS AIRES Y DOCK SUD

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

CARNES

Ver: Recurso extraordinario, 14.

CARTA DE POBREZA

Ver: Recurso extraordinario, 100.

CASO FORTUITO

Ver: Daños y perjuicios, 3, 4.

CAUCION

Ver: Recurso extraordinario, 128.

CAUSA CIVIL

Ver: Daños y perjuicios, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 21, 24.

CAUSA PENAL

Ver: Daños y perjuicios, 1, 2.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION [1]

1. Con la sola finalidad de valorar el requisito de conducta irreprochable a que se refiere el art. 10, inc. b), del decreto reglamentario de la ley 346, debe tenerse en cuenta que el peticionante, condenado en 1953 a pena de ejecución condicional por

(1) Ver también: Prescripción, 2.

lesiones leves a la esposa, fue perdonado por la víctima, con la que tiene constituida familia en el país, con hijos argentinos; que se desempeña inobjetablemente en empleo público, donde goza de buen concepto, y puede atender al sustento de su grupo familiar, y que la condena se encuentra largamente prescripta: p. 103.

2. En el caso de quien fue condenado en 1953, en forma condicional, por lesiones leves calificadas por el vínculo —condena largamente prescripta al no haber cometido nuevos delitos— debe atenuarse el rigor literal del art. 10, inc. b), del decreto reglamentario de la ley 346 en cuanto exige conducta irreprochable del peticionante, y otorgar el privilegio de la nacionalidad por adopción a quien arraiga en el país, constituye familia y trabaja tesoneramente: p. 103.

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Ver: Recurso extraordinario, 148.

COLEGIOS DE PROCURADORES

Ver: Constitución Nacional, 39.

COMERCIO DE CARNES

Ver: Recurso extraordinario, 14.

COMERCIO EXTERIOR

Ver: Provincias, 2.

COMERCIO INTERPROVINCIAL

Ver: Provincias, 2.

COMISION

Ver: Constitución Nacional, 18.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Ver: Empleados públicos, 2.

COMISO

Ver: Policía de vinos, 3, 4.

COMPRAVENTA

Ver: Jurisdicción y competencia, 33; Recurso extraordinario, 24.

CONCORDATO

Ver: Recurso extraordinario, 22, 23.

CONCURSO CIVIL

Ver: Recurso extraordinario, 106.

CONSTITUCION NACIONAL (1)

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 2; Jubilación y pensión, 5; Ley, 2; Recurso de amparo, 1.

Principios generales

1. El contenido del concepto federal que vertebra todo el orden constitucional argentino no debe admitirse como una declamatoria invocación del pasado, que sólo sirva para retardar la integración, el desarrollo y la grandeza del país. El principio federal debe ser preservado adecuándolo a las exigencias de la vida contemporánea, mediante un ajustado equilibrio de los poderes de la Nación y de las provincias. A estos objetos se ajusta el decreto-ley 18.310/69 (voto de los Dres. Ernesto A. Corvalán Nanclares y Héctor Masnatta): p. 26.

2. La interpretación auténtica de la Constitución no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad argentina, para que dentro de su elasticidad y generalidad siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación. Esa interpretación no debe hacerse poniendo frente a frente las facultades que ella enumera, para que se destruyan entre sí, sino armonizándolas dentro del espíritu general que les dio vida (voto de los Dres. Ernesto A. Corvalán Nanclares y Héctor Masnatta): p. 26.

Control de constitucionalidad

Facultades del Poder Judicial

3. La declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como "última ratio" del orden jurídico: p. 190.

Derechos y garantías

Defensa en juicio

Principios generales

4. No importa violación de la defensa en juicio la omisión de audiencia en el procedimiento administrativo cuando el posterior trámite judicial ofrece ocasión de subsanarla: p. 15.

5. En materia penal aduanera es también aplicable el principio fundamental de que sólo puede ser reprimido aquel a quien la acción punible pueda serle imputada legalmente: p. 195.

6. Vulnera los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional la sentencia que, en causa civil, condena a algo distinto de lo pedido ya que el principio "iura novit curia" —destinado a reconocer a los jueces facultad para suplir el derecho que las partes invocan—, no justifica que se introduzcan de oficio acciones no planteadas ni debatidas en la causa: p. 493.

7. La garantía de la defensa en juicio requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie, arbitrariamente, de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieron asistirle; máxime si de ese modo, además, se satisface el público interés de evitar eventuales sentencias contradictorias: p. 493.

Procedimiento y sentencia

8. No es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que rechaza la repetición de impuestos por falta de prueba del empobrecimiento del actor, aunque el litigio se haya promovido cuando regía un distinto criterio jurisprudencial, pues el cambio de éste no importó un hecho nuevo, ya que la cuestión no era de solución pacífica sino motivo de controversia doctrinaria y jurisprudencial y el propio actor fundó su demanda en el art. 784 del Código Civil, cuyo fundamento es el principio del enriquecimiento sin causa: p. 97.

9. Lo dispuesto en el art. 521 del Código de Procedimientos en lo Criminal (texto según decreto-ley 2021/63), no viola la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 123.

10. Es violatoria del derecho de defensa y debe ser dejada sin efecto la decisión que, respecto de las pretensiones de la demandada —en el caso, la amplitud del resarcimiento de los daños y perjuicios— se dictó sin considerar sus argumentaciones y agravios: p. 206.

11. Existe violación a la garantía de la defensa en juicio cuando actos esenciales del procedimiento —en el caso, regulación de honorarios— no son notificados en el domicilio real del interesado, según corresponde cuando hay conflicto de intereses entre representante y representado: p. 211.

12. Los profesionales, ligados en el caso por el interés de los honorarios que han de pesar sobre una de las partes, forman una comunidad y sólo formalmente representan partes contrapuestas. Así, al no notificar al verdadero interesado en su domicilio real, se le priva del conocimiento oportuno de la causa, que le permita el adecuado ejercicio de su defensa: p. 211.

13. Corresponde declarar la nulidad de lo actuado en la causa en que, por un exceso ritual manifiesto, no se valoraron extremos relevantes que hacen al derecho de

defensa en juicio. A lo que cabe agregar que las cuestiones llevadas a conocimiento de los jueces no requieren fórmulas sacramentales, desde que la misión jurisdiccional no se privilegia sino haciendo efectiva la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, mediante el primado de la verdad jurídica objetiva sobre los ritualismos formales: p. 211.

14. Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que pone a cargo de una de las partes la prueba de un hecho que, a tenor de los escritos de demanda y contestación, resulta ajeno a la litis trabada.
Tal cosa ocurre si los salarios reclamados se referían a días de suspensión y está probado que la demandada acatando una resolución administrativa, normalizó las tareas en el período que comprende a aquéllos, por lo que debe dejarse sin efecto la sentencia que ordena abonarlos sobre la sola base de tratarse de un reclamo de salarios, cuyo pago corresponde a la accionada demostrar: p. 327.

15. Es violatoria de la garantía de la defensa en juicio y, por lo tanto, debe dejarse sin efecto, la sentencia de la Cámara que no decide la cuestión llevada en apelación atinente al *quantum* de honorarios, sin expresar razones que lo justifiquen válidamente: p. 392.

16. Es violatoria de la garantía de la defensa en juicio y, por lo tanto, debe dejarse sin efecto, la sentencia que deniega el pronunciamiento requerido respecto de las costas del trámite de embargo, basada en la presunta carencia de elementos suficientes, dado que en el caso no parece razonablemente posible una resolución posterior sobre la cuestión planteada: p. 395.

17. Tanto los arts. 78 y 90 de la ley Nº 349 (Provincia del Chaco) como el art. 11 de la ley 14.546 sólo atribuyen a la parte patronal la carga de la prueba contraria a la pretensión y afirmaciones del actor, cuando los libros de empresas no sean llevados con los resguardos establecidos por el art. 10 de la ley últimamente citada, no emanando de las normas aludidas fundamento alguno para sostener que en la hipótesis que contemplan imponen al juez el deber de abstenerse de considerar las pruebas supletorias que se aporten, con significativa relevancia para una solución diversa de la causa. Tal actitud, adoptada implícitamente al sentenciar el caso, conduce al menoscabo directo de la defensa del recurrente: p. 418.

18. Si la apelante concretó el punto esencial sobre el cual versaron las pruebas no consideradas y señaló su relevancia para la decisión del pleito al indicar que los porcentuales de la comisión correspondientes al actor siempre se liquidaron sobre el monto de comisión que la demandada percibía de los fabricantes de las maquinarias que vendía y no sobre el monto mismo del precio de venta, la prueba supletoria ofrecida en tal sentido debió ser tratada pues era un elemento fundamental para resolver el caso: p. 418.

19. Si la sentencia prescinde, mediante afirmaciones que constituyen un fundamento sólo aparente, de ponderar pruebas supletorias, regularmente traídas al juicio y tendientes a eximir al demandado de la presunción de verdad que deriva de las alegaciones del actor, debe ser invalidada pues la omisión afecta, en los términos de la doctrina que la Corte mantiene desde antiguo, la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 418.

20. Las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas para decidir acerca de la eficacia o ineficacia de las pruebas debe ser ejercida razonablemente, sin arbitrariedad, expresando los motivos concretos que fundamentan las respectivas resoluciones. Esta exigencia deriva de la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 456.

21. Corresponde revocar la sentencia que confirmó las resoluciones de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, denegatorias del beneficio de jubilación por invalidez, si aquel organismo previsional valoró en forma arbitraria elementos probatorios —declaraciones testimoniales— que de haber sido objeto de adecuada ponderación podrían haber conducido a una distinta solución del caso: p. 456.

22. Si el damnificado —director de un banco— realmente quiso destruir los efectos del acto jurídico cumplido en su perjuicio y, sólo subsidiariamente, obtener la indemnización correspondiente en la medida en que la anulación del acto no satisfaciera sus legítimos intereses, debe admitirse que carece de sustento la condenación a pagar los daños y perjuicios resultantes de la anulación, no bien se advierta que esa indemnización cumple una función meramente complementaria y tiene, en el caso, como presupuesto y base necesaria, una declaración de nulidad que es imposible, pues para ello se requiere la indispensable presencia de la persona jurídica —banco en el caso— de la que los actos emanaron y que, según constancias de la causa, no ha resultado ser demandada: p. 493.

23. Dado que los términos en que ha quedado constituida la relación jurídico procesal no pueden sufrir alteración sustancial alguna, corresponde dejar sin efecto los procedimientos a fin de que la litis se integre con quien resulte ser, en definitiva, legitimado causal de la acción de nulidad instaurada, tanto más si los efectos perjudiciales de la medida que se dispone únicamente provienen de la conducta discrecional del accionante (en el caso, el actor, accionista y vicepresidente primero de un banco, inició demanda por anulación de una resolución del directorio, demandando a los restantes diretores, sin que tuviera participación en el juicio el banco como persona jurídica): p. 493.

24. No obsta a la declaración de nulidad del procedimiento la circunstancia de que la defensa invocada sea la de un tercero, si la situación que crea el fallo apelado, por la naturaleza sancionatoria de la nulidad que declara, sólo vendría a ser oponible a quien nunca se ha dado audiencia con la forma y las solemnidades que las leyes procesales establecen, ni se le ha permitido ofrecer pruebas relacionadas con la condena que el mismo implica: p. 493.

25. Si el actor manifestó que a más de la acción promovida habría formulado denuncia penal contra los demandados resultaría, en los términos del art. 1101 del Código Civil y a mérito de lo dispuesto por el art. 18 del mismo cuerpo legal, que no podría dictarse pronunciamiento válido en los autos antes que en sede penal, pues es un imperativo de orden público aquel que tiene por objeto dar prioridad a la jurisdicción penal sobre la civil con el fin de evitar sentencias que con fundamentos en el mismo hecho podrían arribar a conclusiones contradictorias: p. 493.

26. Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que, sin fundamento legal que lo autorice y contradiciendo la norma del art. 468, Cód. Proc. Crim., invierte la carga de la prueba, exigiendo a la acusada probar, en un proceso seguido por bigamia, la inexistencia de impedimento que causara la nulidad absoluta del segundo matrimonio: p. 561.

Derecho de propiedad

27. El art. 8º del decreto-ley 18.226/69, en cuanto establece que el pago de los premios de lotería se efectuará exclusivamente contra la presentación de los billetes, comprobante que no podrá ser suplido por otro medio de prueba, supone una razonable reglamentación del punto en cuestión, que no resulta atentatorio del derecho consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 190.

28. No puede invocarse la garantía constitucional del derecho de propiedad para pretender que se aplique el 82 % móvil del art. 2º de la ley 14.499 pero no la escala de reducción del art. 4º. Tal pretensión importaría desmembrar la ley, cuyo sistema es inescindible, para aplicar sólo las disposiciones que favorecen al afiliado: p. 404.

29. Es contrario a la garantía constitucional de la propiedad, y debe ser dejado sin efecto por la vía del art. 14 de la ley 48, el fallo de la alzada que redujo honorarios, apelados sólo por bajos: p. 587.

Derecho de trabajar

30. Los derechos consagrados en la Constitución Nacional se encuentran sometidos a las leyes que reglamentan su ejercicio y no se afectan por la imposición de condi-

ciones que guarden adecuada proporción con la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido en el ejercicio de actividades profesionales, salvo si aquéllas resultan arbitrarias y conducen a su desnaturalización: p. 517.

Igualdad

31. La garantía constitucional de la igualdad no puede considerarse violada si la norma legal no fija distinciones irrazonables ni está inspirada en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas. Estas circunstancias no concurren en el caso del art. 7º del decreto-ley 17.258/67, norma referida a una categoría profesional con características especiales e incluida, además, en un régimen legal que contempla, para los trabajadores de dicha categoría, beneficios que no poseen quienes se desempeñan en otras: p. 160.

32. Para que exista agravio constitucional, la desigualdad invocada debe emanar del texto de la ley, y no de la diversa interpretación que pudieron haberle otorgado sucesivamente las autoridades administrativas: p. 289.

33. El art. 2º de la ordenanza Nº 14.702 no es violatorio del principio de igualdad consagrado en los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional, desde que no otorga derecho a igual remuneración ni el mismo estado presupuestario a quienes —pese a ocupar igual cargo— prestan servicios en distintos organismos municipales, cuyos presupuestos constituyen ordenamientos separados aun cuando sean aprobados, sancionados y promulgados en un solo acto (voto del Dr. Miguel Angel Berçaitz): p. 289.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad

Leyes nacionales

Administrativas

34. El decreto-ley 17.325/67 y su reglamentación no restringen de manera indebida los derechos invocados por un despachante de aduana, toda vez que la inscripción en el régimen de la ley 13.000 no puede acordar al recurrente derechos frente a las nuevas disposiciones en vigor, que imponen condiciones que obedecen al razonable ejercicio de facultades propias del Estado administrador en el ámbito aduanero, con el objeto de regular la actividad de los despachantes de aduana: p. 517.

Procesales

35. El principio que consagra el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, encuentra su fundamento en el plano del derecho internacional y comporta la positivización, ya establecida anteriormente por el art. 24 de la ley 13.998, del principio, vigente en dicho derecho, con arreglo al cual un estado soberano no puede ser sometido contra su voluntad a la potestad jurisdiccional de los tribunales de otro, regla que con anterioridad a su sanción legislativa fue aplicada desde antiguo y en forma reiterada por la Corte: p. 461.

Varias

36. El decreto-ley 18.310/69 se ajusta a lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional (voto de los Dres. Ernesto A. Corvalán Nanclares y Héctor Masnatta): p. 26.

Decretos nacionales

Jubilaciones y pensiones

37. Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 7º del decreto 4830/58 —reglamentario del decreto-ley 13.937/46—, pues al sancionar con la pérdida del derecho a la jubilación por el solo retardo en cumplir con los aportes —limitación no prevista por dicho decreto-ley—, el Poder Ejecutivo excede las facultades de que goza de acuerdo con el art. 86, inc. 2º, de la Constitucional Nacional: p. 382.

38. El decreto 11.732/60, al establecer una pauta genérica para la aplicación del coeficiente de actualización de los haberes jubilatorios, no es incompatible con lo dispuesto en la ley 14.499: p. 404.

Leyes provinciales

Buenos Aires

39. Si, conforme con la ley 5177 que reglamenta el ejercicio de la profesión de procurador en la Provincia de Buenos Aires, es suficiente la simple denuncia de un domicilio legal y si, en esas condiciones, el interesado ejerció su profesión durante largos años sin objeciones del Colegio de Procuradores ni de la Caja de Previsión respectiva, debe revocarse la sentencia que deniega el beneficio jubilatorio por aplicación de lo dispuesto en el art. 29, inc. 2º, de la ley 6716, en cuanto requiere tener estudio instalado en la Provincia. La exigencia de tal requisito, al cual no se condicionó, en su momento, el ejercicio profesional, conduce a un resultado incompatible con el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 367.

CONTESTACION A LA DEMANDA

Ver: Recurso extraordinario, 134.

CONTRABANDO

Ver: Aduana, 6, 10; Jurisdicción y competencia, 34; Recurso extraordinario, 17, 107.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS

Ver: Daños y perjuicios, 6, 7; Desvalorización de la moneda, 1; Recurso extraordinario, 124; Repetición de impuestos, 5.

CONTRATO DE TRABAJO

Ver: Constitución Nacional, 14, 17, 19; Convenciones colectivas de trabajo, 1; Jubilación y pensión, 10; Recurso extraordinario, 25, 26, 27, 31, 42, 43, 84, 86, 87, 97, 112, 116, 140; Tribunal arbitral, 1; Tribunales paritarios, 1.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 4.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO (1)

1. Nada obsta a que dentro del contenido lícito y posible de un convenio laboral se incluya un compromiso arbitrar referido a los conflictos, colectivos o individuales, motivados por las reclamaciones que se formulen sobre la aplicación del propio convenio en que se lo instituye, con el mismo carácter obligatorio que es propio de la naturaleza del acto del cual emana: p. 223.

CONVENIO MULTILATERAL SOBRE ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Ver: Recurso extraordinario, 5.

---

(1) Ver también: Tribunal arbitral, 1; Tribunales paritarios, 1.

CH

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (¹)

Culpa

Extracontractual

1. A los efectos de la responsabilidad civil, la existencia del hecho principal de doble homicidio en riña, obliga a admitir la culpa concurrente de las víctimas, que se dio por probada en la causa penal: p. 428.

Responsabilidad indirecta

2. Cabe atribuir responsabilidad civil indirecta a la Provincia a raíz del daño causado por quienes se hallaban bajo su dependencia y no cumplieron sino de una manera irregular las obligaciones inherentes a su función policial como ha sido declarado en sede penal. Por ende, ello no puede ya discutirse en el juicio civil posterior, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1102 del Código Civil: p. 428.

Responsabilidad del Estado

Casos varios

3. Corresponde confirmar la sentencia que admitió la demanda por daños derivados de la estiba y desestiba de mercaderías depositadas en la Aduana si la demandada no ha probado que el accidente que causó averías a los efectos depositados, pueda calificarse de imprevisible o inevitable. No obsta a ello que la mercadería fuese de despacho directo, porque en el caso debió ser depositada en los galpones fiscales, pagándose almacenaje: p. 21.

4. El art. 287 de las Ordenanzas de Aduana consagra como norma la responsabilidad del erario nacional respecto de las pérdidas, detrimentos o averías que puedan sufrir las mercaderías depositadas en los almacenes generales de la Aduana, estableciendo diversas salvedades, entre ellas la del inc. 1º, referida a los accidentes fortuitos como incendios, inundaciones y demás casos imprevistos que pudieran ocurrir. El Estado debe probar que se dan las circunstancias excepcionales allí contempladas, pues es regla de derecho que el depositario acredite que no hubo culpa de su parte para eximirse de responsabilidad: p. 21.

5. Procede condenar a la Provincia de Buenos Aires al pago de los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de una persona al naufragar una lancha en la zona del Delta luego de embestir un tronco sumergido que provocó un rumbo a aquélla, por ser infundada la pretensión de dicha Provincia de derivar la responsabilidad al Estado Nacional por la jurisdicción que atribuye a la Prefectura Naval en el lugar del accidente, pues en ese curso de agua el dominio público corresponde a la demandada. Tampoco procede la exención que se invoca en virtud de la culpa que asigna al patrón de la lancha y a su propietaria, por no estar probada la negligencia de aquél: p. 597.

Determinación de la indemnización

Daño material

6. Si del informe del acreedor prendario resulta que las dificultades que tuvo la empresa contratista de obras públicas con la Dirección Nacional de Vialidad afectaron directamente el crédito de aquélla y motivaron, en definitiva, la ejecución de los bienes prendados, el valor de éstos debe integrar la indemnización debida por la rescisión del contrato (voto de los Dres. Ernesto A. Corvalán Nanclares y Héctor Masnatta): p. 269.

(¹) Ver también: Aduana, 8; Constitución Nacional, 10, 22; Desvalorización de la moneda, 2; Intereses, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 25; Prescripción, 1.

7. Aunque la demanda haya sido iniciada muchos años después de producida la rescisión del contrato, el aumento nominal de la indemnización por el cómputo de la desvalorización monetaria no comporta, en definitiva, un beneficio con relación a las sumas que debieron ser entregadas en su oportunidad: p. 269.

8. A los efectos de la indemnización, el valor de la vida humana no debe apreciarse con criterio exclusivamente económico. No se trata de estimar en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Las manifestaciones espirituales insusceptibles de medida económica, integran también el valor vital de los hombres: p. 428.

Daño moral

9. La norma del art. 1078 del Código Civil sólo acuerda legitimación activa para demandar el resarcimiento del daño moral a los herederos forzosos; por lo tanto, si hay un hijo de las víctimas, él solo ostenta título legal para fundar la pretensión y desplaza al abuelo: p. 428.

10. Para la indemnización del daño moral debe tenerse en cuenta la corta edad del único hijo de las víctimas, su desamparo en lo afectivo y educativo, apreciado, sin embargo, teniendo en cuenta la relativa asistencia que le brindan sus abuelos y la privación de los dones de dirección, consejo, comprensión y caridad paternos que integran el valor de la vida de los padres: p. 428.

DECRETO-LEY

Ver: Recurso extraordinario, 11.

DECRETO REGLAMENTARIO

Ver: Constitución Nacional, 37; Empleados bancarios, 1; Jubilación de docentes, 1; Jubilación del personal de la industria, 1; Ley, 1.

DEFENSA EN JUICIO

Ver: Constitución Nacional, 7, 8, 10, 13, 17, 19, 26; Recurso extraordinario, 9, 60, 91, 96, 125, 134, 138; Sentencia, 2.

DEFENSOR

Ver: Recurso extraordinario, 63.

DEFRAUDACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 27, 29, 30, 33.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES JUDICIALES

Ver: Jueces, 3; Recurso extraordinario, 92.

DELITOS

Ver: Recurso extraordinario, 69, 90.

DEMANDA (1)

Requisitos de la demanda

1. Los rubros que no han sido objeto concreto de la demanda, así como los introducidos en el pleito por vía de peritaje, impugnados por la demandada, no pueden ser admitidos por la sentencia: p. 269.

2. Es improcedente la ampliación de demanda formulada por la actora, con expresa oposición de la demandada, si no se trata, en la especie, del vencimiento de nuevos plazos o cuotas de las obligaciones tributarias impugnadas en la demanda sino de la repetición de lo pagado por concepto de una obligación tributaria autónoma. En el caso, la demanda abarca la repetición del impuesto a las actividades lucrativas atribuibles a los ejercicios fiscales 1960/1971 y la ampliación, en cambio, al período 1973. En tales condiciones, su inadmisibilidad resulta indudable (art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 558.

DEMANDA CONTENCIOSOADMINISTRATIVA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEPOSITO

DERECHO DE PROPIEDAD

DERECHO DE TRABAJAR

DERECHO PUBLICO LOCAL

DERECHOS ADQUIRIDOS (2)

1. El derecho del poder administrador a establecer los requisitos a los que debe ajustarse el desempeño de una determinada actividad —en el caso, despachantes de aduana—, como así también el de fijar condiciones de registro de quienes la ejercen, ha sido reconocido por la Corte, sin que frente al mismo puedan invocarse derechos adquiridos en virtud de normas legales preexistentes: p. 517.

DERECHOS DE ADUANA

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 50.
(2) Ver también: Aduana, 5; Constitución Nacional, 34.

DEUDAS DE VALOR

Ver: Desvalorización de la moneda, 1.

DIVISION DE LOS PODERES

Ver: Facultades privativas, 1; Jueces, 3; Nulidad de matrimonio, 1; Recurso extraordinario, 92, 115.

DIVORCIO

Ver: Jubilación y pensión, 1.

DOCENTE

Ver: Estatuto del docente, 1; Jubilación de docentes, 1; Recurso de amparo, 3.

DOMICILIO (1)

1. Del texto del art. 90 del Código Civil se sigue que en materia de "compañías" y no obstante la unidad en que consiste la personalidad jurídica y que se refleja en su domicilio ordinario (art. 90,inc.3º), la instalación de un establecimiento o sucursal en otra jurisdicción para desarrollar allí su actividad, implica *ipso jure* —de ahí el carácter de domicilio legal— avecindarse en ese lugar "para sólo el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad", como en el caso son las que aduce la actora: p. 545.

2. La calificación de "especial" utilizada en el art. 90, inc. 4º, del Código Civil con relación al domicilio de las sociedades no permite confundir su naturaleza con la del que, con igual vocablo, determina el art. 101 del Código Civil, pues aquella calificación alude a que los efectos de ese domicilio no se extienden sino a los actos de la sucursal, pero, excluidos los de la matriz o de otros establecimientos, es genérica en tanto los comprende a todos: p. 545.

DOMINIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 38; Reivindicación, 1.

E

EJECUCION DE SENTENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 42, 135, 136.

EJECUCION FISCAL

Ver: Recurso extraordinario, 101, 121.

EJECUCION HIPOTECARIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 39.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 11, 12, 39; Jurisdicción y competencia, 5, 6, 7, 9, 37; Recurso extraordinario, 35, 38.

EJERCITO

Ver: Amnistía, 2; Jurisdicción y competencia, 14.

ELECTRICIDAD

Ver: Impuesto de sellos, 2.

EMBARGO

Ver: Constitución Nacional, 16.

EMPLEADOS BANCARIOS (1)

1. No contraría el espíritu de la ley 16.507 el art. 5º del decreto 9630/64 al disponer que, mediando incumplimiento de la reincorporación ordenada, la indemnización al personal de instituciones oficiales se regirá por las respectivas disposiciones legales y estatutarias y no por el art. 6º del decreto 20.268/46: p. 162.

2. Debe revocarse la sentencia que condena a pagar salarios caídos, prescindiendo de aplicar la norma del art. 1º de la ley 16.641, que niega tal derecho cuando se procede a la reincorporación del reclamante en virtud de lo dispuesto en la ley 16.507: p. 162.

3. La ley 16.507, al referirse a una indemnización equivalente a la establecida en el art. 6º del decreto 20.268/46, sólo pretendió que los beneficiarios obtuvieran una compensación igual para los agentes de similar género legal y categoría escalafonaria: p. 162.

4. Si existen en vigencia diversos regímenes indemnizatorios para el personal de bancos privados y oficiales, no cabe, sobre la base de posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, llegar a soluciones desconexas con las demás normas que integran el ordenamiento general: p. 162.

EMPLEADOS MUNICIPALES

Ver: Constitución Nacional, 33; Jubilación de empleados municipales, 1.

EMPLEADOS PUBLICOS (2)

Principios generales

1. Debe confirmarse la sentencia que rechaza la pretensión de un funcionario de la Junta Nacional de Carnes, que pretende su inclusión en el régimen del decreto 9530/58, porque, por decreto 11.728/60, el Poder Ejecutivo delegó en dicho organismo la facultad de dictar su propio ordenamiento escalafonario; por lo tanto, son aplicables al caso las resoluciones Nos. 681/60 y 682/60, dado que no se demostró retrogradación ilegal ni merma en la retribución de los servicios prestados: p. 351.

Nombramiento y cesación

2. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda en que el actor pretendía obtener su reincorporación como agente de la Comisión Nacional de Valores, toda vez que aquél no computó el tiempo mínimo de prestación de servicios —dentro del ámbito estatal a cargo del Poder Ejecutivo— previsto en el Estatuto aprobado por

---

(1) Ver también: Ley, 1; Recurso extraordinario, 115.

(2) Ver también: Jubilación de empleados nacionales, 2.

el decreto-ley 6666/57 como límite del obrar discrecional de aquella autoridad en el ejercicio de la atribución acordada por el art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional: p. 15.

3. La facultad de nombrar y remover a los empleados públicos comprende la de otorgarles ascensos y la de ubicarlos en las respectivas categorías del escalafón, sin que el ejercicio de tal facultad por parte del Poder Ejecutivo sea susceptible de revisión judicial salvo el caso de arbitrariedad o lesión de derechos consagrados en las leyes o en la Constitución Nacional: p. 351.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL (1)

1. La cláusula del art. 67, inc. 27, de la Constitución importa reconocer al Estado Nacional facultades legislativas exclusivas, entre ellas la de fijar impuestos en los lugares adquiridos en las provincias para instalar establecimientos de utilidad nacional. Ello importa excluir, en esos lugares, el ejercicio simultáneo de análogas funciones provinciales: p. 26.

2. Las facultades reconocidas al Congreso por el art. 67, inc. 27, de la Constitución son privativas en cuanto se refieren a los objetos propios del establecimiento de utilidad nacional que ocupa territorio provincial, pero no excluyen totalmente la intervención de los poderes locales, en tanto éstos no interfieran con aquellos fines (voto de los Dres. Ernesto A. Corvalán Nanclares y Héctor Masnatta): p. 26.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Ver: Impuesto, 9.

EMPRESAS DEL ESTADO

Ver: Impuesto, 8.

ENDOSO

Ver: Recurso extraordinario, 102.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Ver: Constitución Nacional, 8; Recurso extraordinario, 47; Repetición de impuestos, 1, 2.

ERROR

Ver: Aduana, 4; Recurso extraordinario, 143.

ERROR DE DERECHO

Ver: Recurso extraordinario, 90, 145.

ESPERA

Ver: Recurso extraordinario, 121.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 36; Facultades privativas, 1; Impuesto, 4, 6, 7.

---

(1) Ver también: Recurso de amparo, 3.

EXPROPIACION (¹)

Indemnización

Determinación del valor real

Generalidades

1. El dictamen del Tribunal de Tasaciones, aunque no es obligatorio, reviste importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos que revelen un error u omisión sustanciales. No puede prosperar la impugnación a dicho dictamen si no resulta de la causa que haya error esencial acerca de la extensión de la superficie del inmueble expropiado, ni se advierten omisiones que afecten la corrección de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones: p. 265.

EXTRADICION

Ver: Exhorto, 2.

F

FACULTAD REGLAMENTARIA

Ver: Constitución Nacional, 30, 34; Derechos adquiridos, 1; Jubilación de docentes, 1; Jubilación y pensión, 4.

FACULTADES DELEGADAS

Ver: Provincias, 1.

FACULTADES PRIVATIVAS (²)

1. No concierne a la Corte Suprema juzgar acerca de la oportunidad o del acierto de los medios jurídico-económicos escogidos por los otros poderes del Estado, dentro de sus facultades, para ejecutar las obras de utilidad pública que la Nación emprende (voto del Dr. Manuel Arauz Castex): p. 26.

FALLO PLENARIO

Ver: Recurso extraordinario, 61, 68, 132.

FAMILIA

Ver: Ciudadanía y naturalización, 1, 2.

FEDERALISMO

Ver: Constitución Nacional, 1.

(¹) Ver también: Jurisdicción y competencia, 23, 26; Recurso extraordinario, 10, 44, 53, 71, 95, 114, 141, 147.

(²) Ver también: Establecimiento de utilidad nacional, 1, 2; Impuesto, 4, 7; Jurisdicción y competencia, 26.

FISCAL DE CAMARA

Ver: Constitución Nacional, 9; Juicio criminal, 1.

FUERO DE ATRACCION

Ver: Jurisdicción y competencia, 38.

FUERO SINDICAL

Ver: Recurso extraordinario, 12, 39.

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Ver: Daños y perjuicios, 2; Empleados públicos, 1.

G

GENDARMERIA NACIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 3, 35.

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 114.

GRUPO CONVIVIENTE

Ver: Recurso extraordinario, 103.

H

HABEAS CORPUS (1)

1. Si el juez de primera instancia, no obstante decidir en un hábeas corpus que se hiciera saber lo resuelto "al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del señor Ministro del Interior" dirigió el oficio directamente a éste, de manera que no surge de los antecedentes de la causa que tenga conocimiento del fallo el Presidente de la República, procede que la Corte Suprema ordene los procedimientos a fin de armonizar y coordinar las atribuciones que se dicen en conflicto y ponga en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio del Interior, lo resuelto por el juez: p. 542.

HECHO NUEVO

Ver: Constitución Nacional, 8.

HECHOS ILICITOS

Ver: Prescripción, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 125.

HIPOTECA

Ver: Recurso extraordinario, 99.

HOMICIDIO

Ver: Daños y perjuicios, 1, 8; Jurisdicción y competencia, 35, 36.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (1)

1. En la retribución del albacea cabe atenerse a la práctica de los tribunales del fuero civil, que la estiman en el 50 % de la que corresponde al letrado: p. 166.

2. Los trabajos extrajudiciales del albacea, que se exteriorizaron en un escrito presentado en los autos, deben computarse en la regulación de honorarios a efectuar, conforme con lo previsto en el art. 724 del Código Procesal: p. 166.

3. El art. 10 del decreto-ley 30.439/44 sienta como criterio para toda clase de juicios —incluido el sucesorio— la referencia al cumplimiento de trabajos en las etapas del proceso. Se excluye así el mero cómputo del número de escritos presentados, que podría conducir a premiar la profusión antes que la eficacia: p. 166.

4. La determinación de los honorarios profesionales es una facultad reglada por la ley, sin otra discrecionalidad que la que admite la normal interpretación jurídica en tanto pone en relación los trabajos a regular y las disposiciones legales arancelarias: p. 166.

HURTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 34.

I

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS

Ver: Recurso extraordinario, 132.

IGUALDAD

Ver: Amnistía, 3; Constitución Nacional, 32.

IMPORTACION

Ver: Aduana, 1, 2, 3; Constitución Nacional, 8; Impuesto a las ventas, 5.

IMPUESTO (2)

Interpretación de normas impositivas

1. En materia impositiva corresponde interpretar en forma estricta los regímenes de excepción y no aplicarlos por analogía: p. 129.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 11, 12, 15, 29; Recurso extraordinario, 51, 52, 53, 54, 55, 88, 101, 110, 111, 147.

(2) Ver también: Establecimiento de utilidad nacional, 1; Jueces, 4; Recurso extraordinario, 10, 108.

2. El primer párrafo del art. 51 de la ley 11.683 (t. o. 1968), rectamente interpretado, en lo fundamental instituye causales de inimputabilidad respecto de contribuyentes privados de la disponibilidad y administración de sus bienes; ello implica, en el supuesto de los fallidos, que no respondan de hechos u omisiones en que han incurrido sus representantes legales (síndicos y liquidadores). Esa causal de inimputabilidad es inaplicable al caso en que no se cuestionan recargos por una mora inimputable al sujeto pasivo del impuesto sino atribuible a un lapso anterior al auto declarativo de su quiebra. No obstante, la obligación accesoria de que se trata está exonerada por el art. 6º, inc. a) de la resolución 975 de la Dirección General Impositiva del 29 de abril de 1964: p. 316.

3. Las exenciones impositivas son de interpretación estricta, debiendo resultar de la letra de la ley o de la indudable intención del legislador. Debe revocarse la sentencia que interpreta en forma extensiva o analógica la dispensa contenida en el art. 19, inc. t), de la ley 11.682 (t. o. 1960 y sus modificaciones): p. 357.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades

4. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, el Congreso ejerce una legislación exclusiva sobre los lugares adquiridos en las provincias para instalar establecimientos de utilidad nacional; no hay allí concurrencia ni menos superposición con la legislación local. Dentro de esa facultad de la Nación cabe la de aplicar impuestos y la de eximir de ellos, exención que alcanza a los impuestos provinciales. En el caso de Hidronor S. A. —empresa a la que por decreto-ley 17.574/67 se encomendó la construcción de las obras del complejo hidroeléctrico "El Chocón-Cerros Colorados", que es indudablemente un establecimiento de utilidad nacional— no está sujeta a la legislación de la Provincia del Neuquén ni a sus facultades impositivas, por lo que no puede aplicarse un impuesto local de sellos al contrato que aquélla celebró para construir las obras civiles del complejo (voto del Doctor Manuel Arauz Castex): p. 26.

5. Dada la importancia de las obras del complejo "El Chocón-Cerros Colorados", cuya financiación compromete el esfuerzo nacional, las posibilidades económicas de las provincias geográficamente vinculadas y los beneficios que la obra ha de reportar, no es irrazonable la exención de impuestos, nacionales y provinciales, otorgada por el decreto-ley 17.574/67 a la empresa concesionaria de la construcción y explotación de tales obras: p. 26.

6. La Provincia del Neuquén no puede ejercer su poder impositivo sobre los lugares adquiridos para instalar un establecimiento de utilidad nacional de la magnitud y trascendencia del complejo hidroeléctrico "El Chocón-Cerros Colorados", aunque la obra esté a cargo de personas de derecho privado que contrataron con la Nación y en beneficio de ésta: p. 26.

7. Las facultades impositivas de la Nación tienden a hacer efectivo lo conducente a la prosperidad y bienestar general, ya sea en forma de imposición o de exención tributaria. El Congreso de la Nación, mediante una legislación exclusiva, puede crear establecimientos de utilidad nacional en las provincias, liberándolos válidamente de impuestos nacionales o provinciales: p. 26.

8. Las empresas del Estado que desarrollan actividades de carácter comercial o industrial se encuentran sujetas a todos los impuestos, tasas y contribuciones especiales, tanto nacionales como provinciales o municipales, con excepción de los impuestos enunciados en el art. 9º de la ley 13.653. Las entidades estatales que tienen a su cargo la explotación de un servicio público o la realización de actos o contratos vinculados con la defensa nacional no están alcanzadas o comprendidas en el régimen tributario establecido por la citada norma legal, sin perjuicio de lo que a su respecto determinen las leyes particulares relativas a cada gravamen o las de su propia creación, con la salvedad, además, de lo dispuesto por el art. 15 de la ley 13.925 en cuanto autoriza al Poder Ejecutivo Nacional "para eximir del pago de todo impuesto nacional a los organismos de servicios públicos a cargo del Estado": p. 575.

9. La Empresa Nacional de Telecomunicaciones no está exenta del pago de la tasa por alumbrado, limpieza y conservación de vía pública establecida por la Municipalidad de Bahía Blanca: p. 575.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Ver: Demanda, 2; Recurso extraordinario, 5, 47, 72; Repetición de impuestos, 1.

IMPUESTO A LAS VENTAS (1)

1. El proceso realizado para obtener la fibra de lechuguilla de la hoja de agave es necesario para la conservación del producto en su estado natural o acondicionamiento y, por tanto, resulta aplicable la exención establecida en el art. 1º, inc. a), de la Ley de Impuesto a las Ventas: p. 123.

2. La deducción a que se refiere el art. 2º, inc. 4) del decreto 3696/60 presupone operaciones de exportación exentas del impuesto a las ventas. No beneficia a las mercaderías y materias primas destinadas a ser incorporadas a productos de exportación sujetos al tributo, aunque éste sea de tasa reducida: p. 129.

3. Para que pueda deducirse del monto bruto de ventas al exterior de mercaderías del país el importe neto de mercaderías y materias primas gravadas adquiridas en el mercado interno, es necesario que éstas sean destinadas a formar parte constitutiva o integrante del producto a venderse y que se trate de compras efectuadas en el mercado interno, dentro del período fiscal que se liquida, sin interesar el ejercicio en que efectivamente se industrialicen o revendan. Es, entonces, razonable la determinación de oficio tendiente a que las compras de materias primas gravadas en una etapa anterior se deduzcan, en el mismo año calendario de su adquisición, del monto de las exportaciones a que se destinen, y a que se aplique la tasa de dicho año a tales exportaciones: p. 129.

4. La notoria disimilitud legal y doctrinaria existente entre los impuestos internos y los gravámenes a la exportación impide atribuir al decreto 2120/60 el carácter de un reconocimiento de paridad de esencia económica y jurídica entre ambos gravámenes. El objeto explícito de tal decreto fue instituir, respecto de determinados derechos a la exportación, una deducción análoga a la establecida para los impuestos internos. No corresponde, pues, deducir lo pagado en tal concepto al liquidar el impuesto a las ventas: p. 129.

5. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 8º, inc. e), de la ley 12.143 y 15, inc. e), de su decreto reglamentario, procede deducir, en la liquidación del impuesto a las ventas, los impuestos internos nacionales, los impuestos internos provinciales —vigentes o a crearse por las provincias no adheridas al régimen de unificación de la ley 12.139— y los demás gravámenes que participan de un presupuesto de hecho y función económica sustancialmente similares. No corresponde deducir lo pagado con destino al Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (decreto 3762/58), que constituye un típico derecho aduanero a la importación, ni las contribuciones abonadas a la Junta Nacional de Carnes (ley 14.082 y decreto 2708/59), al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (decreto-ley 21.680/56) y al Fondo Nacional de Vialidad (art. 19, ley 15.273), que son verdaderos tributos a la exportación: p. 129.

IMPUESTO A LOS REDITOS (2)

Exenciones

1. Los "Certificados de Cancelación de Deudas", "Documentos de Cancelación de Deudas" y "Certificados de Reintegro de Impuestos" son títulos de crédito de características y función distintas a las de los "valores mobiliarios", razón por la cual no los alcanza la exención prevista para estos últimos en el art. 19, inc. t), de la ley 11.682 (t. o. 1960 y sus modificaciones): p. 357.

---

(1) Ver también: Impuesto, 3.

(2) Ver también: Jueces, 4; Recurso extraordinario, 73, 74, 108.

IMPUESTO DE SELLOS (1)

1. Corresponde confirmar la sentencia que admite la demanda por cobro del impuesto de sellos aplicado por la Provincia del Neuquén al contrato sobre obras civiles, del complejo "El Chocón-Cerros Colorados" celebrado por Hidronor S. A. (voto de los Dres. Ernesto A. Corvalán Nanclares y Héctor Masnatta): p. 26.

2. Del examen de las normas contenidas en la ley 15.336 y en los decretos-leyes 17.318 y 17.574 del año 1967, resulta que ninguna de ellas exime a la empresa Hidronor S. A. del impuesto de sellos que pretende cobrar la Provincia del Neuquén sobre el contrato de construcción de las obras civiles del complejo hidroeléctrico "El Chocón-Cerros Colorados". No hay, entonces, colisión de normas federales con locales ni está en juego el orden de prioridad de las leyes que reglamenta el art. 31 de la Constitución Nacional (voto de los Dres. Ernesto A. Corvalán Nanclares y Héctor Masnatta): p. 26.

3. El contrato celebrado por Hidronor S. A. Hidroeléctrica Norpatagónica para hacer las obras civiles del complejo "El Chocón-Cerros Colorados", está, en virtud del texto expreso del art. 15, Anexo 1, del decreto-ley 17.574/67, exento del impuesto de sellos que pretende aplicar la Provincia del Neuquén y que grava la obra misma. Puesto que no hay servicio o mejora alguna prestada por la provincia en el inmueble, obra o instalaciones construidas por la Nación, no es procedente la exención de las tasas retributivas a que se refiere la última parte del texto citado, inciso b): p. 26.

IMPUESTOS INTERNOS

Ver: Aduana, 7; Impuesto, 2; Impuesto a las ventas, 4, 5.

IMPUESTOS MUNICIPALES

Ver: Recurso extraordinario, 47.

IMPUESTOS PROVINCIALES

Ver: Establecimiento de utilidad nacional, 1; Impuesto, 4, 5, 6, 7, 8; Impuesto de sellos, 1, 2; Provincias, 2; Recurso extraordinario, 5; Repetición de impuestos, 2.

INCAPACIDAD

Ver: Jubilación y pensión, 8.

INDEMNIZACION

Ver: Constitución Nacional, 10, 22; Daños y perjuicios, 7; Desvalorización de la moneda, 2; Empleados bancarios, 1, 3, 4; Intereses, 1; Recurso extraordinario, 95.

INHIBITORIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 1, 3.

INMUEBLES

Ver: Jurisdicción y competencia, 38; Recurso extraordinario, 24, 38, 41; Reivindicación, 1.

---

(1) Ver también: Impuesto, 4; Repetición de impuestos, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 5.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Ver: Policía de vinos, 1, 2, 3.

INTENDENTE MUNICIPAL

Ver: Recurso extraordinario, 48.

INTERESES (1)

Relación jurídica entre las partes

Actos ilícitos

1. Corresponde actualizar la indemnización solicitada por muerte en un accidente teniendo en cuenta la desvalorización monetaria operada desde la última petición formulada en los autos hasta la fecha de la sentencia, con intereses desde el día del hecho al tipo que liquida el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (voto del Dr. Miguel Angel Berçaitz): p. 597.

Liquidación

Tipo de intereses

2. Si la sentencia de la Corte mantuvo lo decidido en las instancias anteriores en cuanto a que el Estado Nacional debe indemnizar daños y perjuicios tomando en cuenta la desvalorización monetaria, con más sus intereses, en la medida y montos que resulten de la oportuna liquidación, por no estar determinada aún la indemnización ni establecido el incremento que corresponda, no procede fijar, por vía de aclaratoria, el tipo de interés que deberá pagarse: p. 145.

3. Si la sentencia de la Corte desestimó el pedido de la demandada para que se discriminara, a los efectos de la desvalorización monetaria, entre los distintos rubros de la indemnización, sobre la base de que el tema no había sido planteado ante la Cámara y podía así lesionarse el derecho de defensa, igual principio debe aplicarse respecto a la tasa del interés que, al no ser discutida oportunamente, debe ajustarse a la que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento (voto del Dr. Miguel Angel Berçaitz): p. 145.

4. Cuando el monto de la condena es actualizado a fin de compensar la desvalorización monetaria, la tasa del interés debe ser menor que la que cobran los bancos en sus operaciones habituales de descuento, por cuanto esta última está parcialmente determinada por el fenómeno inflacionario: p. 269.

5. La circunstancia de que se actualicen los intereses para corregir los efectos del fenómeno inflacionario no significa alteración alguna acerca de la fecha desde la cual deben correr: p. 269.

6. Si no se ha cuestionado, en oportunidad de trabarse la litis, el tema de los intereses ni el tipo de los que corresponda liquidar, aquéllos deben ajustarse a los corrientes en toda clase de juicios, es decir, los que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento (voto del Dr. Miguel Angel Berçaitz): p. 269.

---

(1) Ver también: Desvalorización de la moneda, 2; Recurso extraordinario, 43, 44, 65, 106, 130.

7. Los intereses correspondientes a la suma que se manda pagar por indemnización del daño moral y material, deben computarse desde el día del hecho y según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (voto del Dr. Miguel Angel Berçaitz): p. 428.

8. Si el monto indemnizatorio se adecuó en virtud de la depreciación monetaria, los intereses desde el día del hecho hasta la fecha de la sentencia deben liquidarse al 6 % anual; y, a partir de ese momento y hasta la oportunidad del pago, según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento: p. 428.

INTERPRETACION DE LA LEY

Ver: Constitución Nacional, 32; Jubilación y pensión, 3, 5, 8, 9; Ley, 2; Recurso extraordinario, 25.

INTERVENCION DE SOCIEDADES

Ver: Intervención federal, 1.

INTERVENCION JUDICIAL (1)

1. Corresponde dejar sin efecto la intervención judicial dispuesta respecto de una entidad que se encuentra administrada por el Estado Nacional, en una causa en que se investiga el delito del art. 300, inc. 3º, del Código Penal, que se habría cometido más de un año antes de promoverse el proceso: p. 229.

INVALIDEZ

Ver: Constitución Nacional, 21; Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 1.

J

JEFE DE POLICIA

Ver: Recurso extraordinario, 125.

JUBILACION DE DOCENTES (2)

1. Los aportes jubilatorios efectuados por el afiliado con anuencia de las autoridades previsionales respectivas, deben tenerse en cuenta para la integración del haber de pasividad. En consecuencia, la limitación impuesta por el art. 17 del decreto 9716/67 cercena el derecho jubilatorio establecido por el art. 5º del decreto-ley 17.310/67: p. 506.

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES (3)

1. Dado que el cargo de gestor oficial desempeñado por el apelante no estaba valorizado en el presupuesto en que revistaba, es aplicable al caso el art. 2º de la ordenanza Nº 14.702 en cuanto establece que la categoría presupuestaria será la que se tome en cuenta para fijar y reajustar el haber jubilatorio (voto del Dr. Miguel Angel Berçaitz): p. 289.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 92.
(2) Ver también: Estatuto del docente, 1.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 32; Recurso extraordinario, 46, 105.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES

Jubilaciones

Determinación del monto

1. El decreto 8828/61, reglamentario del art. 2º de la ley 14.499, establece, para determinar el concepto de "remuneración", la exigencia de que tales sumas estén sujetas al pago de aportes, contribuciones o cargos y sólo bajo alguna de esas condiciones pasarán a integrar el monto del haber jubilatorio: p. 447.

2. Es de estricta justicia la exigencia de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos en el sentido de deducir de la prestación acordada al actor los cargos formulados o que se le formulen por aportes personales omitidos, en la forma establecida por las disposiciones vigentes. Esos cargos sólo deben hacerse efectivos respecto de las sumas correspondientes al período que se tome en cuenta para el cálculo del beneficio: p. 447.

JUBILACION DE PROFESIONALES

Ver: Constitución Nacional, 39.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES

1. En virtud de lo dispuesto por el art. 50 del decreto-ley 18.038/68, no cabe considerar "servicios con aportes" —a los fines de la aplicación del beneficio previsto en el art. 33 de la misma norma— a aquéllos prestados con anterioridad a la vigencia del régimen a que pertenece el peticionante: p. 188.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA (1)

Personas comprendidas

1. La actividad de las costureras a domicilio, cumplida para la Secretaría de Marina, está comprendida en el régimen del decreto-ley 13.937/46; a ello no obsta lo dispuesto por el decreto 4830/58, que debe considerarse reglamentario del anterior: p. 382.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Jubilaciones

1. Acreditados los requisitos de edad, antigüedad y servicios con aportes, exigidos para la jubilación ordinaria, ésta debe ser concedida, pues es irrelevante como fundamento de su denegatoria que la peticionante pueda obtener la jubilación por edad avanzada o por invalidez: p. 363.

2. Corresponde confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la aplicación, al caso particular, de lo dispuesto en el art. 27, inc. b), del decreto-ley 18.037/68, pues ello llevaría al desconocimiento de la norma superior consagrada en el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional: p. 363.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 37.

JUBILACION Y PENSION (1)

INDICE SUMARIO

1. Los conceptos utilizados por el legislador en las leyes jubilatorias deben interpretarse conforme a la esencia y al sentido de la institución previsional en juego, la cual —acreditada la convivencia efectiva de la pareja— tiene por objeto, en el caso de la pensión a la viuda, cubrir los riesgos de la subsistencia y la ancianidad, sin relación estricta con la perfección o legitimidad del estado civil en que se sustenta el reclamo: p. 99.

2. El art. 1º del decreto-ley 18.945/68 no es modificatorio sino aclaratorio del art. 2º, ap. 3º, de la ley 14.499, en tanto determina que el vocablo "presupuesto" se refiere únicamente al de la Nación y de las entidades de la administración pública, excluyendo a las empresas privadas o particulares: p. 136.

3. Las leyes previsionales deben interpretarse y aplicarse de acuerdo con lo que surge de su contexto general; por ello no corresponde el acogimiento parcial a la ley en aquello que favorece al peticionante —en el caso, el art. 33, inc. a), del decreto-ley 18.038/68—, con prescindencia de los límites prescriptos por el art. 50 de la misma norma: p. 188.

4. El art. 53 del decreto-ley 18.037/68 autoriza al Poder Ejecutivo a fijar el haber máximo de las jubilaciones a otorgarse y a limitar, implícitamente, las movilidades comprendidas en el art. 51, que integran el concepto amplio de haber jubilatorio.

El art. 26 del decreto 8525/68, que incluye en el monto máximo fijado para las prestaciones el importe de la movilidad, no comporta exceso de facultad reglamentaria desde que es razonable, a través de una interpretación sistemática de la ley, entender incluida la movilidad dentro de los máximos que, con criterio a él reservado, establezca el Poder Ejecutivo para los haberes jubilatorios: p. 312.

---

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 1; Constitución Nacional, 21, 38; Jubilación del personal de la industria, 1; Nulidad de matrimonio, 1; Recurso extraordinario, 21, 26, 27, 31, 153.

5. En la interpretación de las leyes —principalmente en materia previsional— los jueces pueden apartarse de los preceptos que desvirtúen los fines de la misma ley que integran o desconozcan derechos consagrados por la Constitución Nacional: p. 363.

6. En materia previsional no corresponde extremar el rigor de los razonamientos lógicos para que no se desnaturalicen los fines asistenciales de las leyes, ya que lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela: p. 367.

7. Los requisitos exigidos por el decreto-ley 18.037/68 para el mantenimiento de la pensión ante la extinción del derecho pensionario del causahabiente, deben juzgarse con referencia a la titular del beneficio pensionario y no con relación al titular de la jubilación que originó dicho beneficio: p. 387.

8. En materia previsional corresponde evitar que un excesivo rigor en los razonamientos pueda llevar a desnaturalizar el espíritu que inspiró la sanción de la norma legal aplicable al caso. Por ello, si de acuerdo con la legislación vigente, el hijo o la hija incapacitada para el trabajo conservan el beneficio de pensión otorgado oportunamente a la madre fallecida, la misma solución cabe respecto de la recurrente —hija cuya incapacidad a la muerte del causante no estaba acreditada—, toda vez que la interpretación debe ser la de la aplicación inmediata de la ley nueva a dicha situación jurídica preexistente: p. 387.

9. La interpretación y aplicación de las leyes previsionales no puede negar el fin esencial que las caracteriza y que consiste en cubrir los riesgos de subsistencia y de ancianidad. Por ello, no obsta al otorgamiento del beneficio previsional que la recurrente haya manifestado ser "modista", toda vez que su edad y el grado de incapacidad laboral actual condicionan la posibilidad de procurar satisfacer por dicho medio sus necesidades más elementales: p. 387.

10. Corresponde confirmar el pronunciamiento por el cual se deniega a la recurrente el beneficio de jubilación ordinaria en virtud de considerarse imposible admitir como existente el contrato de trabajo invocado entre la peticionante y su esposo, propietario de la panadería en la cual arguye haberse desempeñado como cajera, ya que está excluido del régimen de trabajadores en relación de dependencia el cónyuge que realizó una actividad lucrativa en beneficio de la sociedad conyugal, actividad que, a esos efectos, debe estimarse cumplida por cuenta propia: p. 400.

11. La actualización del haber jubilatorio debe efectuarse multiplicando el promedio obtenido de conformidad con el inc. d) del art. 2º del decreto 11.732/60, reglamentario de la ley 14.499, por el coeficiente que corresponde al año de cesación de servicios (inc. d) del art. 10 del mismo), aun cuando el requirente hubiere desempeñado más de un cargo: p. 401.

12. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 10, inc. d), del decreto Nº 11.732/60, reglamentario de la ley 14.499, la actualización del haber jubilatorio debe hacerse aplicando el coeficiente que corresponda al año de cesación de la actividad y no al del año que se consideró para fijar la prestación, calculada sobre los doce meses consecutivos más favorables al beneficiario: p. 404.

13. El sistema previsional argentino se sustenta en la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad atendiendo a la naturaleza "sustitutiva" que cabe reconocer al primero respecto del segundo, y a los fines que inspiran el ordenamiento jurídico respectivo; en consecuencia, el conveniente nivel de la prestación jubilatoria ha de considerarse alcanzado, en principio, cuando el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber seguido en actividad. Al cumplimiento de estos principios tiende la formulación de cargos que permitan computar, en el haber de pasividad, bonificaciones otorgadas con exención de descuentos previsionales: p. 447.

14. La jubilación importa la prolongación de la remuneración después de la cesación regular y definitiva de la actividad social laboral del individuo, durante la cual se realizan los aportes tendientes a mantener y fortalecer el sistema previsional argentino, cuya característica esencial resulta del principio contributivo y solidarista: p. 447.

15. Corresponde denegar la jubilación solicitada si el recurrente no ha cumplido la edad requerida de 58 años, 10 meses y 28 días, según cálculo prorrateado de los años de servicios prestados a dos cajas diferentes, en virtud de lo previsto en el art. 5º de la ley 14.399, cuya vigencia no ha sido afectada con la sanción del decreto-ley 17.310/67: p. 510.

16. La fijación del requisito de 60 años de edad para obtener el beneficio jubilatorio, establecido como recaudo uniforme por el decreto-ley 17.310/67 (artículo 2º), determinó que el mismo ordenamiento contemplara con criterio particular el caso de los afiliados que pertenecían a regímenes que requerían una edad inferior (55 años), a cuyo fin implantó un sistema específico para quienes tenían una expectativa creada por una exigencia menor. Esta excepción no regía, obviamente, para las personas comprendidas en regímenes que exijan para la jubilación ordinaria límites de edad superiores: p. 510.

17. Si el actor, que solicita la jubilación, desempeñó tareas con aportes a la ex Caja de la Industria —que exigía una edad mínima de 55 años— pero también a la de los Trabajadores Rurales, con una edad requerida de 60 años, resulta arreglado a derecho, en tal caso, que la situación de aquél se regule sobre la base de prorrateo previsto por el art. 5º de la ley 14.399 y su decreto reglamentario 8828/61, cuya vigencia, a los fines que aquí se tratan, no ha sido afectada por la sanción del decreto-ley 17.310/67, que no derogó específicamente las normas de referencia ni resultan alcanzadas por la incompatibilidad u oposición a que se refiere el art. 17: p. 510.

18. En materia previsional corresponde equiparar la situación de la hijastra a la situación beneficiosa en que se encuentran los hijos del causante. Ello así, porque conforme al art. 363 del Código Civil y su nota, el parentesco por afinidad surge por analogía, suponiéndose que los dos cónyuges forman una sola persona: p. 578.

19. Corresponde otorgar a la hijastra —siempre que acredite los extremos exigidos por el art. 37, inc. 1º, y 41 del decreto-ley 18.037/68— los beneficios previsionales que la ley acuerda a los hijos del causante: p. 578.

20. En virtud de lo que prescribe el art. 72, primera parte, del decreto-ley 18.037/68, el ente previsional debe resolver la solicitud del actor, sin exigírsele previamente la acreditación del cese —definitivo o condicionado—; ello así, por cuanto la norma citada no lo establece, debiéndose entender que lo que ella dispone es que la resolución que se dictare quedará condicionada, en cuanto al goce del beneficio, al cese definitivo de la actividad laboral en relación de dependencia sujeto a las contingencias de los posibles cambios legislativos: p. 582.

21. Si de las constancias de autos resulta claro que el solicitante no ha cesado en su actividad laboral y que tampoco ha realizado ningún acto que pueda comparársele, cualquiera sea el criterio que se sustente, a los fines de determinar la ley aplicable —en el caso, el decreto-ley 18.037/68—, corresponde revocar la sentencia apelada con el alcance de que comprobados los demás supuestos legales, se deberá conceder la jubilación ordinaria al accionante sin necesidad de que presente certificado alguno del cese en el trabajo: p. 582.

JUBILACIONES PROVINCIALES

Ver: Constitución Nacional, 39.

JUECES (1)

1. Es deber y facultad de los jueces aplicar las normas del derecho vigente, de acuerdo a la regla "iura curia novit", con prescindencia de los fundamentos enunciados por las partes: p. 58.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 6, 13; Recurso extraordinario, 2, 67, 80, 82, 92, 115; Sentencia, 2.

2. No comporta exceso en la tarea propia de los jueces de la causa que suscite cuestión federal, el tratamiento de puntos efectuado "a mayor abundamiento", en cuanto significa argüir agregando consideraciones a modo de "obiter dicta" que permitan consagrar conclusiones dotadas de mayor fuerza de convicción: p. 84.

3. La sentencia que, por razones formales, omite el tratamiento de temas como la violación del principio de la separación de los poderes y la indebida delegación de facultades del juez instructor de un sumario criminal, incurre en renuncia a la verdad jurídica objetiva y es incompatible con el adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 229.

4. Es misión del juez aplicar el derecho objetivo con independencia del planteo de las partes, máxime si se trata de obligaciones tributarias, cuya naturaleza es de derecho público, no disponible: p. 398.

JUICIO CRIMINAL (1)

1. En el procedimiento criminal no puede considerarse limitada la potestad jurisdiccional por las respectivas pretensiones de las partes. La circunstancia de que el Fiscal de Cámara no haya expresado agravios, limitándose a sostener la apelación interpuesta, no es óbice para que el Tribunal modifique lo resuelto, sin que ello afecte al principio de bilateralidad y la necesidad del juicio contradictorio: p. 155.

JUICIO DE APREMIO

Ver: Recurso extraordinario, 122, 123.

JUICIO DE ARBITROS

Ver: Convenciones colectivas de trabajo, 1; Recurso extraordinario, 1; Tribunal arbitral, 1.

JUICIO EJECUTIVO

Ver: Recurso extraordinario, 120, 121, 122, 123.

JUICIO ORDINARIO

Ver: Recurso extraordinario, 120.

JUICIO SUCESORIO

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 37, 38; Recurso extraordinario, 33, 51.

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Ver: Empleados públicos, 1; Recurso extraordinario, 14.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 9; Exhorto, 1; Recurso extraordinario, 36, 56, 63, 69, 88, 98.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1)

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Aduana, 10; Constitución Nacional, 35; Domicilio, 1, 2; Recurso extraordinario, 35; Recurso ordinario de apelación, 1.

Conflictos entre jueces

1. Existe conflicto entre jueces carentes de superior jerárquico común, que incumbe a la Corte Suprema decidir, en el caso en que un juez nacional en lo criminal de instrucción, como medida para mejor proveer y antes de acceder a la inhibitoria que le habría sido promovida, o denegarla, solicitó determinados informes a un juez militar, que rehusó proporcionarlos: p. 335.

Cuestiones de competencia

Generalidades

2. Antes de tener por trabada una contienda de competencia que la Corte deba resolver, es preciso que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, en conocimiento de las razones expuestas por el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, manifieste si insiste o no en la declaración de incompetencia que en definitiva dictara, no siendo obstáculo para ello la circunstancia de que la Cámara antes citada hubiera intervenido en las actuaciones por vía de apelación y confirmado una resolución de primera instancia: p. 221.

Inhibitoria: planteamiento y trámite

3. Corresponde que el juez de instrucción de Gendarmería Nacional informe al juez nacional en lo criminal de instrucción, ante quien se promovieron cuestiones de competencia por inhibitoria, sobre los hechos por los cuales se procesa a los interesados, su encuadramiento en el ámbito penal y las razones en que se funda la competencia de la justicia militar: p. 335.

Competencia territorial

Tenencia de hijos

4. Corresponde a la Justicia de la Provincia de San Juan, y no a la de Mendoza, conocer de la causa relativa a la tenencia de un menor si, habiéndose sometido las partes de ese proceso desde su origen a la jurisdicción judicial de la Provincia de San Juan, no surgió ningún hecho nuevo que modificara dicha situación jurídica: p. 514.

Competencia nacional

Por el lugar

5. Si el órgano provincial —Subsecretaría de Trabajo— interviniente que impuso la multa apelada actuó en el establecimiento comercial de la firma imputada situado en Bahía Blanca por entender que ése era el domicilio de la empresa donde se había configurado la infracción a los arts. 5º y 7º del decreto-ley 18.610/70, debe entenderse que la falta sancionada no se ha cometido en la casa central ubicada en la Capital. Este criterio para determinar el tribunal de alzada, que surge de lo dispuesto en el art. 27 de la norma, debe mantenerse porque una solución contraria conduciría a que, por vía de dirimir una cuestión de competencia, la Corte vendría a decidir en definitiva si la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires tuvo o no competencia para aplicar la sanción, lo que conduciría a decretar implícitamente la validez o nulidad del pronunciamiento administrativo de primera instancia: p. 337.

Por las personas

Distinta vecindad

6. Tratándose de una sociedad anónima constituida en la Capital Federal, con establecimiento permanente de sus negocios en uno o varios territorios provinciales, no cabe determinar la vecindad de la sociedad anónima en atención al lugar de su domicilio estatutario a fin de establecer el fuero federal por su distinta vecindad con la contraparte: p. 545.

7. Una sociedad anónima, ejerciendo su actividad en una provincia, se halla en las mismas condiciones normales en que puede hallarse un vecino de la misma provincia. La actuación constante en una localidad, el conocimiento de las circunstancias personales y especiales del lugar, la ponderación de los intereses próximos en debate, son los elementos de juicio que conforman el arraigo suficiente de una sociedad en determinada provincia y que tornan inútil su amparo ante el fuero federal: p. 545.

8. El centro de negocios fija la vecindad societaria para las causas vinculadas a ese centro. Y, como en el caso se demandó por consignación de abonos telefónicos relativos a servicios prestados por el establecimiento de la recurrente en la ciudad de Mendoza, cabe considerarla vecina de esa provincia para dirimir la contienda: p. 545.

9. La disposición del art. 9º de la ley 48 no contradice —en lo que hace a "compañías"— la del art. 90, inc. 4º, del Código Civil ya que la referencia a "la provincia en que se hallen establecidas" alude tanto a la matriz cuando se trate de los negocios de ésta, cuanto a la sucursal o "establecimiento" en todo lo que se refiera a la actividad de éste. Lo que individualiza la vecindad para los efectos del fuero es el establecimiento local en que aparecen las sociedades anónimas "haciendo negocios", en los propios términos del precitado art. 9º: p. 545.

Nación

10. Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, incs. 6º y 12º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal y no a la provincial conocer de las causas en que la Nación o una entidad nacional —en el caso Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, S.E.G.B.A.— es parte: p. 227.

Causas penales

Violación de normas federales

11. La investigación de delitos previstos por la ley de marcas requiere el ejercicio de la correspondiente acción particular. Si de las constancias de la causa surge que el juez federal, único magistrado competente para hacerlo, ha resuelto que no media en el caso tal acusación particular, debe seguir conociendo del proceso el juez de instrucción, para decidir lo que proceda: p. 121.

12. La materia a que se refiere la ley 20.771 fue objeto de tratamiento por la Convención Unica sobre Estupefacientes celebrada en 1961, de la que nuestro país fue una de las partes signatarias y que fuera ratificada mediante el decreto-ley 7672/63 (ley 16.478), habiéndose dictado con posterioridad el decreto-ley 17.818/68. Por ello, no es posible afirmar que el legislador nacional se haya apartado de sus legítimas atribuciones cuando consagró, en el art. 11 de la ley 20.771, la competencia federal para el juzgamiento de los delitos previstos en ese cuerpo legal: p. 534.

13. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la ley 20.771, conocer de la causa seguida por tenencia indebida de alcaloides dado que el delito cometido, además de afectar al bien jurídico que tutela la policía sanitaria local, puede poner en peligro a la seguridad nacional: p. 534.

Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional

14. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa en que se investiga la privación ilegal de la libertad cometida en perjuicio de un oficial del Ejército Argentino dado que, por sus características, puede hallarse en juego, en el caso, la necesidad de velar por la tutela y resguardo de las instituciones y de la seguridad de la Nación: p. 79.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales

15. Corresponde a la justicia federal conocer del sumario instruido con motivo de los apremios ilegales que habrían cometido empleados de la policía provincial, actuando como auxiliares de un juez federal: p. 342.

16. Los delitos cometidos por o contra funcionarios incuestionablemente federales son de competencia de la justicia federal. Por ello, si del informe proporcionado por la Capitanía del Puerto de Buenos Aires resulta claro que las funciones que desempeñaba el encausado eran de naturaleza federal —interventor de dicha Capitanía y del Río de la Plata— corresponde que el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal y no el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción conozca de la causa: p. 468.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas

17. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa en la que, además de las lesiones culposas que se investigan, resulta que se habría producido daño al patrimonio de la Nación: p. 415.

Competencia originaria de la Corte Suprema

Generalidades

18. La solicitud del beneficio de litigar sin gastos es extraña a la competencia originaria de la Corte Suprema: p. 309.

Quejas interprovinciales

19. No configuran una causa entre provincias, cuyo conocimiento pudiera corresponder a la Corte Suprema en instancia originaria, los hechos que han dado lugar a la formación del proceso, que versa sobre una denuncia por el supuesto delito de usurpación realizada por el Vicepresidente del Consejo Municipal de Catriel, Provincia de Río Negro, con motivo de movimientos de tierra que efectuaban dependientes del ente provincial de Río Colorado, La Pampa, sobre la costa de dicho río en territorio de aquella provincia: p. 413.

Causas en que es parte una provincia

Generalidades

20. El respeto de la autonomía de las provincias requiere que se reserven a sus jueces las causas en que lo sustancial del litigio versa sobre aspectos propios de la jurisdicción local; sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean revisables por vía del recurso extraordinario: p. 625.

21. La jurisdicción originaria de la Corte Suprema —en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58— procede cuando, siendo parte una provincia, su contraria es un argentino domiciliado en otra provincia o extranjero y se trata de una causa civil, o cuando se debaten cuestiones de orden federal: p. 625.

Causas civiles

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas

22. La Corte Suprema carece de competencia originaria para conocer de la demanda por reivindicación de aeronaves que fueron entregadas mediando un exceso en las facultades conferidas al funcionario interviniente por el decreto provincial 23.246/71, que aprobó la licitación pública realizada por el Gobierno de La Rioja, toda vez que el caso versa sobre actos de naturaleza administrativa realizados por la autoridad local o que están regidos, en lo sustancial, por normas de dicho carácter. Dicha conclusión es aplicable también en cuanto se pretende la anulación de la inscripción efectuada en el Registro Nacional de Aeronaves: p. 74.

23. Para que pueda considerarse que una causa versa sobre puntos regidos por la Constitución Nacional —a los efectos de la competencia originaria de la Corte en pleitos en que es parte una provincia— se requiere que lo debatido no comprenda cuestiones de índole local, conducentes para la solución del juicio, como lo es lo

relativo a la concreta aplicación de la finalidad de utilidad pública establecida por las leyes 7171 y 7284 de la Provincia de Buenos Aires: p. 625.

24. No reviste el carácter de causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, y procede la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, si el reclamo de la actora se funda en la impugnación constitucional contra actuaciones de la Provincia de Buenos Aires, regidas por el derecho público local: p. 62̈.

Distinta vecindad

25. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—, la causa por daños y perjuicios seguida contra una provincia por un vecino de la Capital Federal es de competencia originaria de la Corte Suprema: p. 428.

Causas que versan sobre cuestiones federales

26. No constituye cuestión federal, y por lo tanto es ajena a la competencia originaria de la Corte, la revisión de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias cuando éstas actúan dentro de sus facultades privativas. Así ocurre cuando se impugna el criterio con que la provincia expropiante evaluó la "causa de utilidad pública" exigida por el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 625.

Competencia penal

Lugar del delito

27. Cuando se trata, "prima facie", de una defraudación prevista en el art. 173, inc. 2º, del Código Penal, en su texto actual según lo dispuesto por la ley 20.509, consistente en omitir la entrega o devolución de la cosa, la competencia por razón del lugar debe determinarse teniendo en cuenta el lugar donde se debió cumplir la obligación correspondiente, sin que quepa considerar, a ese respecto, anteriores manifestaciones que revelen la voluntad de apropiación: p. 379.

28. Corresponde al Juez en lo Penal de San Isidro, y no al de Instrucción de Santa Fe, conocer de los delitos de promoción o facilitación de prostitución que habrían sido cometidos en la Provincia de Buenos Aires, ya que aquéllos son independientes del delito de rapto —concurriendo con éste en forma material— aun cuando hubieran constituido el objeto de la mira deshonesta del autor del delito de rapto, por lo que nada obsta a que tales infracciones sean juzgadas separadamente: p. 473.

29. Corresponde a la justicia de Resistencia, Provincia del Chaco, y no a la Nacional en lo Criminal de Instrucción, conocer de la causa seguida por el delito de defraudación por retención indebida, en el caso en que si bien el ilícito investigado se habría configurado en la Ciudad de Buenos Aires, también parte de la acción típica correspondiente, al menos al momento en que la prevenida entró en poder de los cheques y, posteriormente, del dinero, por un título que produjo obligación de entregar, se desarrolló en la Provincia del Chaco. Ello así, conforme al principio según el cual el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones a través de las cuales se desarrolló la acción y también en el lugar de verificación del resultado, lo que permite elegir una de dichas jurisdicciones atendiendo las exigencias de una mejor economía procesal: p. 530.

Prevención en la causa

30. Corresponde al Juez que ha prevenido conocer de la causa donde se investiga la retención indebida de acciones y la administración fraudulenta de una sociedad si, a pesar de las constancias del libro de actas, es dudoso el lugar en que habrían sido entregados los títulos y se habrían celebrado las reuniones constitutivas del accionar delictuoso investigado: p. 77.

Pluralidad de delitos

31. Si la Cámara Primera en lo Criminal de Resistencia no aplicó —como debió hacerlo— lo dispuesto en el art. 58, 1ª parte, del Código Penal, el caso debe resolverse de acuerdo con lo previsto en la segunda parte del primer párrafo de esa norma, es

decir, que la pena única debe imponerla el tribunal que haya aplicado la pena mayor: p. 378.

Delitos en particular

Asistencia familiar

32. Si el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar habría comenzado a cometerse en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, pero su ejecución continuó en la Capital Federal, en la que actualmente viven la denunciante y sus hijos, y ante cuyos tribunales se inició el proceso, razones de economía y conveniencia procesal justifican se declare la competencia del Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital: p. 570.

Defraudación

33. Si el delito investigado debe calificarse "prima facie" de defraudación por retención indebida, habida cuenta de que el imputado no habría devuelto varios caballos que le entregara el denunciante ni tampoco dado a éste la suma de dinero que obtuvo por la venta de dichos animales, para decidir sobre la competencia debe tenerse en cuenta que el domicilio del deudor de la obligación y el lugar en que el damnificado dejó en poder de aquél los animales de mención se encuentran situados en la Provincia de Buenos Aires, por lo que el delito referido se debe entender consumado en esa jurisdicción, dado que allí el autor debía devolver los animales o entregar su precio: p. 169.

Delitos económicos

34. Corresponde a la justicia en lo penal económico conocer de la causa en que se ha denunciado el faltante —presumiblemente debido a hurto o robo— de casi 43.000 kg. de acero en barra, depositado en la Aduana, hecho ocurrido antes de nacionalizada la mercadería y que podría constituir contrabando: p. 110.

Competencia militar

35. Corresponde a la justicia militar, y no a la provincial, conocer del proceso instruido a un gendarme de la Gendarmería Nacional por el homicidio de un suboficial de esa arma, si el hecho pudo afectar la disciplina, esencial para la existencia misma de las instituciones castrenses. No importa que la incidencia ocurriera en lugar ajeno a la jurisdicción militar y que sus actores se hallaran fuera de servicio: p. 309.

36. Corresponde entender al Juez en lo Penal de La Plata, y no a la justicia castrense, en el homicidio cometido por un militar y su hijo en perjuicio de un presunto agresor, sin ser necesario considerar lo resuelto por el Comandante General del Ejército, en Mensaje Militar Conjunto del 5/XI/74, donde indicó que "repeler agresión de elementos subversivos, aun fuera de lugar militar y/o comisión u orden concreta del servicio constituye un acto de servicio para el personal militar en actividad... y, por ello, los delitos que pueda imputarse... son de competencia de la jurisdicción militar", si no se acreditó ni siquiera "prima facie" que hubiera existido el presupuesto fáctico, o sea, que ocurriera una "agresión de elementos subversivos": p. 611.

Sucesión

Domicilio del causante

37. Aunque las declaraciones testimoniales sean contradictorias y no haya duda acerca de que el causante falleció en General Alvear, Mendoza, ello no basta, en el caso, para atribuir competencia al juez de ese lugar para conocer del sucesorio si las pruebas acumuladas al expediente de General Pico, La Pampa, son suficientes para dar por acreditado que el último domicilio del causante se encontraba en La Pampa. A tal efecto cabe tener en consideración las cuentas corrientes bancarias, la existencia de un establecimiento de campo en plena explotación y, sobre todo, los

poderes otorgados muy poco antes de la muerte, donde manifiesta ser vecino o estar domiciliado en Chamaicó, La Pampa: p. 558.

Fuero de atracción

Acciones reales

38. Corresponde a la justicia del lugar de ubicación del inmueble conocer de la causa en que se cuestiona la mensura sobre una fracción de tierra situada en la Provincia de Buenos Aires, si la acción intentada es una verdadera acción real tendiente a la protección del dominio, respecto de la cual el juicio sucesorio de un codemandado fallecido no ejerce fuero de atracción: p. 108.

Quiebra

Fuero de atracción

39. Si el convenio cuyo presunto incumplimiento dio lugar a la ejecución hipotecaria se celebró en los autos que, por quiebra del ejecutado, fueron atraídos a la competencia del juez que entiende en el proceso universal, todas las ulterioridades a que pueda dar lugar la ejecución de dicho convenio deben debatirse ante el juez del concurso: p. 483.

Incidentes y cuestiones conexas

Varios

40. A falta de disposición legal que imponga una solución contraria, la ejecución de una multa corresponde a los tribunales que tengan competencia para conocer de su imposición. En consecuencia, compete a la justicia federal, y no a la provincial, entender en la ejecución fiscal promovida para el cobro de una multa impuesta por infracción a las leyes nacionales sobre precios máximos: p. 500.

JUSTICIA FEDERAL

Ver: Aduana, 10; Jurisdicción y competencia, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 40.

JUSTICIA MILITAR

Ver: Jurisdicción y competencia, 1, 3, 35, 36.

JUSTICIA NACIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION

Ver: Jurisdicción y competencia, 11, 16, 29, 32.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 2.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO

Ver: Aduana, 10; Intervención judicial, 1; Jurisdicción y competencia, 34.

JUSTICIA PROVINCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 20, 29, 32, 35, 36.

L

LESIONES

Ver: Ciudadania y naturalización, 1, 2.

LESIONES CULPOSAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 17.

LEY (1)

Interpretación y aplicación

1. Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio indagar lo que ellas dicen jurídicamente con arreglo a las concretas circunstancias del caso y a las normas reglamentarias que integran la ley, en la medida que respetan su espíritu: p. 182.

2. La interpretación de la ley debe practicarse en la totalidad de sus preceptos, para que armonicen con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerdan con la finalidad perseguida y con los principios y garantías de la Constitución Nacional: p. 211.

LEY, DEROGACION

Ver: Policía de vinos, 2.

LEYES FEDERALES

Ver: Abastecimiento, 1.

LEYES PROVINCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 141.

LICITACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

LIQUIDACION

Ver: Recurso extraordinario, 42.

LIQUIDADOR

Ver: Recurso extraordinario, 130.

LITISCONSORCIO

Ver: Recurso extraordinario, 50.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3, 28; Recurso extraordinario, 11, 98.

MONTO DEL JUICIO

Ver: Recurso extraordinario, 53, 55; Recurso ordinario de apelación, 2.

MORA

Ver: Impuesto, 2.

MULTAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 5, 40; Policía de vinos, 3; Recurso extraordinario, 7, 94, 96.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ver: Constitución Nacional, 33; Jubilación de empleados municipales, 1; Recurso extraordinario, 105.

MUNICIPALIDADES

Ver: Impuesto, 9; Recurso extraordinario, 48.

N

NACION

Ver: Constitución Nacional, 1; Facultades privativas, 1; Impuesto, 5; Impuesto de sellos, 3; Jurisdicción y competencia, 17; Provincias, 1, 2.

NOMBRE (1)

1. El derecho resultante de la adopción de un seudónimo deriva directamente del interés que su titular tiene, cuando por su difusión hubiese adquirido una importancia similar a la del nombre verdadero, de evitar toda confusión perjudicial entre su actividad y la que cualquier otra persona desarrolle en el mismo campo o en otro análogo: p. 296.

2. Un seudónimo, cuando adquiere notoriedad y prestigio por la difusión que logra gracias al reiterado desempeño de una actividad dada, se incorpora, como bien jurídico, al patrimonio de quien lo usa y, mientras dura su utilización, no puede ingresar en el patrimonio de otro, sin afectar la garantía de la propiedad: p. 296.

NOMBRE COMERCIAL

1. Debe confirmarse la sentencia que, al resolver sobre la confundibilidad del nombre comercial, computó las características de la común actividad desarrollada por las partes; pues esto no basta para invalidar las argumentaciones específicas realizadas y sobre cuya base el tribunal dictó el fallo recurrido: p. 319.

2. La ley de marcas protege tanto el interés de los consumidores como las buenas prácticas comerciales, esto último para prevenir el aprovechamiento ilegítimo del fruto de la actividad y prestigio ajenos, con desmedro de la función individualizadora ínsita en el derecho al uso exclusivo del nombre comercial: p. 319.

---

(1) Ver también: Nombre de fantasía, 1; Recurso extraordinario, 32.

NOMBRE DE FANTASIA (1)

1. Donde se produzca una reputación por el empleo de un seudónimo o designación de fantasía, el derecho y la justicia estarán de parte de aquel que primero comenzó a utilizarlo en el terreno de la ciencia, arte, comercio o industria, sin que quepa efectuar distinciones basadas en su mayor o menor originalidad: p. 296.

NOTIFICACION

Ver: Constitución Nacional, 11, 13; Recurso extraordinario, 143.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS

Ver: Constitución Nacional, 22, 23; Recurso extraordinario, 34.

NULIDAD DE MATRIMONIO

1. Es improcedente juzgar en sede administrativa sobre la concurrencia de los extremos legales que condicionan la validez intrínseca del vínculo matrimonial, en tanto importa someter a esa jurisdicción la fiscalización de las relaciones jurídicas privadas de los particulares, cercenándose así facultades que son propias del Poder Judicial: p. 99.

NULIDAD DE SENTENCIA

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 172, 2º párrafo, del Código Procesal, y en supuestos extremos, corresponde que la Corte Suprema corrija, mediante la adecuada declaración de nulidad, situaciones resultantes de la falta del debido acuerdo para el dictado de sus sentencias: p. 566.

NULIDAD PROCESAL

Ver: Constitución Nacional, 13, 24; Recurso extraordinario, 22, 109, 133.

O

OBRAS PUBLICAS

Ver: Daños y perjuicios, 6, 7; Desvalorización de la moneda, 1; Recurso extraordinario, 124.

ORDEN PUBLICO

Ver: Recurso extraordinario, 86.

ORDENANZAS DE ADUANA

Ver: Aduana, 8; Daños y perjuicios, 4.

ORDENANZAS MUNICIPALES

Ver: Constitución Nacional, 33; Jubilación de empleados municipales, 1.

---

(1) Ver también: Nombre, 1, 2; Recurso extraordinario, 32.

P

PODER JUDICIAL

Ver: Nulidad de matrimonio, 1; Recurso extraordinario, 4, 115.

PODER LEGISLATIVO

Ver: Amnistía, 3.

POLICIA DE VINOS

1. Aun en la hipótesis de no concurrir los requisitos necesarios para calificar al producto como "no genuino", su sola falta de correspondencia con el análisis de origen lo incluye en las previsiones de los arts. 14, 20, inc. f) y 24, inc. i) de la ley 14.878. Librar el producto a la circulación mediante cortes con otros vinos, antes de obtener el certificado que exige el art. 14 de la ley, no es una mera infracción formal: p. 9.

2. Carece de sustento la impugnación que se funda en la inaplicabilidad de la ley 12.372, al aparecer ésta expresamente derogada por el art. 41 de la ley 14.878, toda vez que los alcances de tal derogación se encuentran transitoriamente limitados por el art. 44 de esta última, comprensivo de las "normas actuales", sin distinguir las legales de las reglamentarias. Por ello, la pauta que fija el art. 13, incs. b) y c) de la primitiva ley, para determinar la genuinidad de los productos, se mantiene en vigor, con la salvedad de que los límites allí establecidos no resultan aplicables al caso en razón de que las tolerancias analíticas se ajustarán a las disposiciones que dicte el Instituto, conforme se desprende del art. 16 de la ley 14.878: p. 9.

3. Corresponde confirmar la resolución del Instituto Nacional de Vitivinicultura que impuso como sanción accesoria a la multa, el comiso de los productos obtenidos en infracción al art. 23, inc. d), de la ley 14.878 (decretos 297/32 y 10.990/45 y art. 15 de la Reglamentación de Impuestos Internos), porque si bien la ley no admite decomisar cualquier producto, cuando el ilícito consiste en elaborar contraviniendo normas que reglamentan la actividad vitivinícola, aunque no concurran los requisitos para individualizar y calificar a un producto como no genuino, el comiso debe recaer sobre el excedente de cosecha no justificado, que es la consecuencia o "efecto" de la infracción: p. 301.

4. No cabe exigir que la autoridad administrativa deba acreditar que el vino comisado corresponde al elaborado con presuntas uvas que el infractor atribuyó en sus declaraciones juradas a un viñedo inexistente: p. 301.

POLICIA FEDERAL

Ver: Recurso extraordinario, 125; Retiro policial, 1, 2, 3, 4.

POLICIA PROVINCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

POSESION

Ver: Reivindicación, 1.

PREAVISO

Ver: Recurso extraordinario, 25.

PRECIOS MAXIMOS

Ver: Abastecimiento, 1; Jurisdicción y competencia, 40; Recurso extraordinario, 18, 93, 94, 148, 149; Sentencia, 1.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Ver: Daños y perjuicios, 5.

PRENDA CON REGISTRO

Ver: Daños y perjuicios, 6.

PRESCRIPCIÓN (1)

Suspensión

1. La prescripción no corrió contra un menor de edad durante la vigencia del antiguo art. 3966 del Código Civil. Sólo a partir de la entrada en vigor del decreto-ley 17.711/68 —1º de julio de 1968— pudo comenzar a computarse la prescripción, que no está cumplida si la acción por resarcimiento de daños y perjuicios provenientes de un hecho ilícito se promovió el 7 de abril de 1970.
La fecha de discernimiento de la tutela no debe considerarse para determinar desde cuándo se cuenta el plazo de la prescripción, en el caso: p. 597.

Prescripción en materia penal

Generalidades

2. El instituto de la prescripción en materia penal encuentra fundamento en el hecho social, según el cual el transcurso del tiempo conlleva el olvido y el desinterés por el castigo. Aunque las reglas sobre prescripción de la condena tienen su ámbito propio en el campo del derecho penal, ello no impide extender sus alcances a la concesión de la ciudadanía: p. 103.

PRESUNCIONES

Ver: Recurso extraordinario, 69.

PRESUPUESTO

Ver: Constitución Nacional, 33; Jubilación de empleados municipales, 1.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Ver: Constitución Nacional, 4.

PROCURADOR

Ver: Constitución Nacional, 39; Honorarios de abogados y procuradores, 3.

---

(1) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 1, 2; Recurso extraordinario, 19, 33, 66, 68.

R

RAPTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

RAZONABILIDAD

Ver: Constitución Nacional, 20, 27, 30, 34; Jubilación y pensión, 4.

REAJUSTE JUBILATORIO

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Jubilación de empleados municipales, 1; Jubilación y pensión, 2, 3; Recurso extraordinario, 46.

RECARGOS ADUANEROS

Ver: Aduana, 2, 3.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA

Ver: Aduana, 8.

RECURSO DE ACLARATORIA

Ver: Intereses, 2, 3; Recurso extraordinario, 62, 147.

RECURSO DE AMPARO (1)

1. El amparo es un remedio que sólo tiende a proteger garantías y derechos individuales reconocidos por la Constitución Nacional. La invocación de agravio a derechos establecidos en un tratado internacional no da lugar a ese recurso sumarísimo: p. 12.

2. En los juicios de amparo debe atenderse a la situación existente en el momento en que se dicta la sentencia: p. 140.

3. Corresponde revocar la sentencia que admite la acción de amparo intentada si el acto administrativo por el cual se suspendió a la actora en el cargo de Directora de un establecimiento educacional no aparece dictado con evidente y palmaria ilegalidad, por lo que no se cumple en la especie el recaudo de ilegitimidad manifiesta de los actos contra los cuales se dirige la acción de amparo, en los términos del art. 1º del decreto-ley 16.986/66: p. 140.

4. No es procedente el amparo interpuesto contra la Administración Nacional de Aduanas, tendiente a liberar de interdicción mercadería secuestrada, sobre la base de que el sumario no fue abierto dentro de los treinta días hábiles, si dicha medida se dispuso el 19 de junio de 1974, el posterior secuestro tuvo lugar el día 2 de agosto del mismo año y la Aduana mandó instruir el sumario el 12 de dicho mes. Las circunstancias del caso explican que se haya procedido previamente a verificar la seriedad y verosimilitud de la denuncia, conforme prevé el art. 45 de la Ley de Aduana (t. o. 1962); de allí que la previa interdicción no fue una medida irrazonable ni supuso una extensión arbitraria de los plazos de caducidad: p. 183.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 14, 15, 16, 150.

RECURSO DE APELACION

Ver: Constitución Nacional, 29; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 22, 57, 60, 98.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Ver: Recurso extraordinario, 58, 64, 146.

RECURSO DE QUEJA (1)

1. El auto denegatorio de un recurso de apelación —ordinario o extraordinario— no es recurrible y sólo autoriza a ocurrir directamente en queja. Y siendo fatal y perentorio el término para la articulación de esta última, no se suspende por los recursos improcedentes que se interpongan para ante el mismo y otros tribunales: p. 87.

2. No es inconstitucional el depósito exigido en el art. 286 del Código Procesal: p. 309.

RECURSO DE REVOCATORIA

Ver: Recurso extraordinario, 63.

RECURSO EXTRAORDINARIO (2)

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 145, 154; Recurso ordinario de apelación, 2.

(2) Ver también: Amnistía, 3; Jurisdicción y competencia, 20.

Requisitos comunes

Tribunal de justicia

1. El sometimiento previo a las decisiones de organismos arbitrales, libremente pactado por los interesados, impide cuestionar luego válidamente la aptitud jurisdiccional de aquéllos para resolver el litigio: p. 157.

2. Son susceptibles de recurso extraordinario las resoluciones administrativas si la ley —en el caso, el art. 53 del decreto-ley 17.565/67— ha conferido a funcionarios u organismos administrativos el ejercicio, con carácter irrevisable, de atribuciones judiciales que se sustraen a la órbita de poder de los jueces: p. 331.

3. No procede el recurso extraordinario contra una resolución administrativa, si el apelante omite demostrar que ella sea insusceptible de revisión por vía de acción o recurso: p. 565.

4. El recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias de los tribunales de justicia, es decir, de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias; la excepción a esta doctrina tiende a preservar el control constitucional que incumbe a la Corte Suprema, en los supuestos en que esos tribunales hayan sido sustituidos por órganos o funcionarios administrativos por disposición legal que, además, excluya toda otra forma de revisión judicial. Ello no obsta a la justiciabilidad de las causas a que pudieran dar lugar los conflictos individuales posteriores, en los cuales cabe la posibilidad de debatir la cuestión sobre la que se pronunciara el organismo administrativo: p. 565.

5. La resolución dictada por la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964 para el impuesto a las actividades lucrativas, que rechazó la apelación interpuesta por la actora contra lo resuelto por la Comisión Arbitral en relación al ajuste impositivo practicado por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santa Fe, no es susceptible de recurso extraordinario: p. 620.

6. La apelación del art. 14 de la ley 48 sólo procede respecto de sentencias judiciales, es decir, provenientes de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias. La excepción a este principio tiende a preservar el control constitucional que incumbe a la Corte Suprema, en los supuestos en que esos tribunales hayan sido sustituidos por órganos o funcionarios administrativos por disposición legal que, además, excluya toda otra forma de revisión judicial: p. 620.

Cuestión justiciable

7. Lo relativo a la aplicación de la multa establecida en el art. 551 del Código Procesal constituye una facultad privativa de los magistrados que intervienen en la causa a raíz de las comprobaciones efectuadas de la conducta procesal observada por los sancionados, lo que excluye su revisión por la Corte mediante recurso extraordinario, salvo que se acredite que aquélla excede el límite fijado en dicha disposición legal, o que la sanción importe un evidente exceso en el ejercicio de tal facultad: p. 477.

8. Las resoluciones de naturaleza normativa general no son impugnables de modo directo por la vía del recurso extraordinario, sin perjuicio de que su validez pueda ser objeto de revisión cuando se apliquen concretamente a un caso particular: p. 491.

Gravamen

9. No procede el recurso extraordinario con fundamento en la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio cuando la recurrente omite indicar cuáles son las pruebas de que se ha visto privado con motivo del procedimiento que impugna y no demuestra la pertinencia de aquéllas con relación al resultado del pleito: p. 157.

10. La impugnación basada en la falta de indicación del valor total asignado al bien expropiado —omisión que impediría justificar ante la autoridad impositiva el in-

greso de las sumas parciales percibidas, en la eventualidad de una reclamación fiscal— constituye un agravio meramente hipotético, que no justifica la apertura de la instancia extraordinaria: p. 285.

11. Si la agrupación que pretende el reconocimiento como partido político se halla en condiciones para obtenerlo —tanto bajo el régimen del decreto-ley 19.102/71 como por el de la ley 16.652— carece de finalidad práctica decidir respecto de la ley aplicable, cuestión que resulta abstracta y ajena al conocimiento de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario, en cuanto no presente el "caso" o causa que justifique el pronunciamiento jurisdiccional: p. 294.

12. La condición de prófugo del apelante obsta a la procedencia del recurso extraordinario: p. 595.

Subsistencia de los requisitos

13. No procede dictar pronunciamiento respecto de las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario si las circunstancias sobrevinientes a su interposición —en el caso, allanamiento de la parte actora apelada al recurso extraordinario y desistimiento de la acción y del derecho— han tornado inoficiosa la intervención de la Corte. Las peticiones y cuestiones pendientes deben decidirse en las instancias ordinarias: p. 218.

14. No procede el recurso extraordinario en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente. Tal ocurre cuando las normas objeto de una demanda de amparo pierden vigencia por la sanción de otras posteriores: p. 375.

15. La apelación extraordinaria no es procedente cuando falta uno de los requisitos indispensables para su viabilidad, cual es la subsistencia del agravio que dio origen a las actuaciones: p. 589.

16. No existe interés legítimo actual, por parte de los recurrentes, que haga viable un pronunciamiento de la Corte, si los impedimentos que vedaron el acceso de los accionantes a la Facultad, y que dieron origen a las actuaciones, han desaparecido: p. 589.

Requisitos propios

Cuestión federal

Cuestiones federales simples

Interpretación de las leyes federales

17. Corresponde declarar mal denegado el recurso extraordinario interpuesto si en los autos principales se ha puesto en cuestión la inteligencia de normas de carácter federal —en el caso, arts. 187, inc. f), y 188 de la Ley de Aduana— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el recurrente funda en ellas: p. 251.

18. Procede el recurso extraordinario cuando se ha puesto en tela de juicio el alcance de normas federales —decretos-leyes 19.508/72 y 20.125/73— y la decisión ha sido adversa al apelante: p. 254.

19. Lo referente a si las actuaciones administrativas labradas para llegar a la aplicación de sanciones previstas en normas federales de policía interrumpen o no la prescripción de la acción penal es materia que da lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 485.

Leyes federales de carácter procesal

20. Si bien las cuestiones procesales, aun regidas por leyes de carácter federal, no dan lugar a recurso extraordinario, ello es así en tanto lo resuelto no importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación: p. 229.

21. Aunque lo referente a la inadmisibilidad del recurso del art. 14 de la ley 14.236 es cuestión procesal, ajena por principio a la instancia extraordinaria, cabe apartarse de tal doctrina cuando la declarada improcedencia de la apelación puede restringir sustancialmente la defensa o frustrar el derecho federal invocado —en el caso, el derecho previsional que reclama la recurrente con fundamento en las normas del decreto-ley 13.937/46—: p. 456.

Cuestiones no federales

Interpretación de normas y actos comunes

22. No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento de la Cámara en lo Comercial que, al declarar mal concedida la apelación y desestimar la nulidad como lo hace, se apoya en razones de hecho y prueba y de derecho procesal y común, como son verbigracia las atinentes a la extemporaneidad de aquélla, las facultades propias del juez relativas inclusive a la apreciación de la admisibilidad de la propuesta de concordato, que estima no impedidas por la anterior providencia de mero trámite haciéndola saber, y ejercidas para el caso con prudencia: p. 84.

23. Son aspectos extraños al recurso extraordinario los atinentes a la hermenéutica de la ley de quiebras, debatida en el caso acerca de lo que ésta regla sobre las facultades del juez para apreciar la propuesto de concordato y la oportunidad procesal de su ejercicio: p. 84.

24. Lo relativo al derecho de la cónyuge a recompensa por el precio obtenido en la venta de un inmueble, como lo atinente al porcentaje de desvalorización monetaria, son cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria: p. 85.

25. La vía del recurso extraordinario no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el de la Corte Suprema en la valoración e interpretación de normas comunes: p. 117.

26. La circunstancia de que las leyes federales incluyan disposiciones de derecho común, no priva a los preceptos que lo integran, ni a sus principios, del carácter de tales. Por ello, toda vez que el agravio de la recurrente sólo revela discrepancia con la interpretación de una cláusula de orden común, referente a la indemnización por antigüedad, incorporada a una norma de carácter federal —art. 71 del decreto-ley 18.037/68—, no se configura cuestión susceptible de ser revisada en la instancia extraordinaria: p. 117.

27. La aplicación de las leyes laborales por los tribunales del fuero en las causas seguidas entre empleados y empleadores es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, aunque se invoquen disposiciones de los estatutos profesionales o de los respectivos regímenes de previsión: p. 117.

28. Lo atinente a la derogación o vigencia de normas no federales es cuestión ajena al recurso extraordinario, que no procede contra el pronunciamiento que admite la vigencia del art. 38 del decreto-ley 6582/58, ratificado por la ley 14.467, sobre la base de que no fue derogado por la ley 20.509: p. 119.

29. La determinación del alcance de lo dispuesto en los arts. 12 y 13 del decreto-ley 19.551/72, así como de las demás normas del ordenamiento legal sobre concursos comerciales y sobre sociedades en que se fundan las resoluciones apeladas, es materia de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 144.

30. La sentencia que condena al recurrente por ser autor responsable de libramiento de cheque sin fondos, no obstante su presentación en convocatoria de acreedores, resuelve una cuestión de derecho común irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 155.

31. El fallo que decide que la demandada no probó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 71 del decreto-ley 18.037/68, por cuya razón la ruptura del contrato de trabajo debía estimarse sin justa causa, no excede del marco que es propio

de los tribunales de la causa, toda vez que versa sobre la valoración y selección de las pruebas, aspecto éste que es ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 188.

32. Aparte que, en el caso, el recurso extraordinario no fue debidamente fundado y que las cuestiones federales se introdujeron tardíamente, lo resuelto acerca de los alcances de la tutela del seudónimo utilizado por el actor es materia de hecho y prueba y de derecho común, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Agustín Díaz Bialet): p. 296.

33. La sentencia que, con fundamentos que excluyen su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, resuelve rechazar la tercería articulada por considerar que no se había operado la prescripción de los convenios invocada, remite a la decisión de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario: p. 307.

34. Son cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal y común, irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48, lo atinente a la nulidad propia de los actos jurídicos y sus efectos y a la apreciación de los modos procedentes de conclusión del procedimiento concursal: p. 397.

35. El fallo según el cual la elección de un domicilio especial en la República por parte de un Estado extranjero no trae aparejada en el caso la extensión de la jurisdicción, por no haber sido parte el actor en el contrato de locación para cuya celebración intermedió, tiene en este último aspecto, fundamentos de hecho y de derecho común que lo hacen irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 461.

36. Son cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal y común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte y propias de los jueces de la causa, la calificación de los hechos imputados como delictuosos y la aplicación de la pena correspondiente en materia no federal: p. 478.

37. El pronunciamiento dictado por el Tribunal de Relaciones Profesionales, que declara, a solicitud del sindicato actor, que la empresa accionada incurrió en práctica desleal y ordena la reincorporación del obrero despedido con el pago de los salarios caídos desde el distracto hasta la efectiva reincorporación, resuelve con fundamentos bastantes de hecho y de derecho común, cuestiones de tal índole que son ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 481.

38. La sentencia que rechaza la demanda de desalojo, con apoyo principal en jurisprudencia que circunscribe la prueba, exigida por la norma legal del caso, a inmuebles de la localidad donde vive y desarrolla su actividad el locador y su núcleo familiar, implica cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, cuyo debate es ajeno, por vía de principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 482.

39. Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia apelada ha decidido que los hechos probados en la causa —apoderamiento por dirigentes sindicales de fondos de la institución mediante un asalto simulado—, aparecen desvinculados de la función gremial que ejercían sus supuestos autores. Ello importa haber resuelto cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, que no guardan relación directa e inmediata con el art. 14 bis de la Constitución Nacional: p. 528.

40. Lo decidido respecto a que el pago efectuado fue suficiente y consentido por la actora es ineficaz para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 por cuanto decide —en el caso, con fundamento suficiente— cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa: p. 540.

41. El problema decidido por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, relativo a la oportunidad y trámites que cabe observar para la desafectación de un inmueble inscripto como bien de familia, constituye una cuestión carente de sustancia federal, frente a una resolución que se funda suficientemente en el alcance asignado por el tribunal de la causa a la ley nacional 14.394 y a la ley reglamentaria local 5246. A ello cabe agregar que lo relativo al procedimiento a observarse en la sustanciación del recurso de recalificación establecido en la ley local 6435, es materia ajena por su naturaleza a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48: p. 566.

42. La providencia que en la etapa de ejecución de la sentencia definitiva, luego de practicada la liquidación ordenada por el Juzgado, pero antes del efectivo pago del monto de la condena ordenó practicar nueva liquidación según lo establecido por el art. 301 de la ley 20.744, es insusceptible de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, ya que resuelve cuestiones de derecho común, ajenas al ámbito del recurso extraordinario; sin que autorice la procedencia de la citada apelación la discrepancia del recurrente con la interpretación dada por el Juez de la causa a la mencionada norma de derecho común: p. 572.

43. Lo atinente a los intereses y su tasa es cuestión de derecho común propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario cuando el pronunciamiento no es descalificable por estar debidamente fundado. Tal es el caso de la resolución que dispuso actualizar la condena dictada en una causa laboral, por desvalorización monetaria, según los índices oficiales del nivel de precios al consumidor y estableció como tasa de interés el 15 % sobre dichas cantidades: p. 574.

44. Lo atinente al *quantum* resarcitorio y a los porcentajes establecidos en concepto de adecuación por desvalorización monetaria son cuestiones de hecho y prueba; y lo relativo a la tasa del interés es cuestión regida por el derecho común, y, por añadidura, accesoria. Tales temas son propios de los magistrados de la causa e insusceptibles de sustentar la apertura de la vía federal cuando el pronunciamiento cuenta con fundamentos que excluyen su descalificación como acto judicial en los términos de la doctrina de la arbitrariedad: p. 620.

45. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide que no corresponde considerar la desvalorización monetaria cuando se trata de una acción deducida por la compañía aseguradora subrogada en los derechos del damnificado: p. 622.

Interpretación de normas y actos locales en general

46. La sentencia que confirma el decreto municipal denegatorio del pedido de reajuste jubilatorio, resuelve cuestiones de hecho y de derecho público local, irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 289.

47. Toda vez que la cuestión decidida por la Cámara no propone materia federal susceptible de ser considerada por la Corte —repetición del impuesto local a las actividades lucrativas—, tampoco es revisable el pronunciamiento sobre la base de la invocación de la jurisprudencia atinente a los requisitos de procedibilidad de la acción de repetición de impuestos: p. 340.

48. Si la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó "in limine" la demanda contenciosoadministrativa por estimar que no se encontraba cumplido el requisito exigido por el art. 2º, "in fine", del código de la materia y que la potestad de veto del Intendente Municipal de la demandada no es materia justiciable en razón de tratarse de facultades no regladas, tal conclusión de la sentencia recurrida relativa a que no se encontraba expedita la vía judicial por falta de cumplimiento de normas de derecho procesal y local es irrevisable por la Corte en razón de la naturaleza de la cuestión: p. 478.

49. El agravio referido a que el tribunal de la causa habría fallado en violación a lo dispuesto por el Código Procesal de la Provincia al no encontrarse integrado por sus tres miembros, remite al análisis de normas de derecho público local, ajenas a la instancia extraordinaria: p. 540.

Interpretación de normas locales de procedimientos

Cosa juzgada

50. Si bien es jurisprudencia reiterada de la Corte que lo atinente a la determinación de quienes revisten en el juicio calidad de partes no constituye, como principio, cuestión federal que justifique la vía extraordinaria, también lo es aquella que admite el rechazo, aun de oficio, de la demanda que omite dirigirse a quien, por su carácter de litisconsorte necesario, irremediablemente ha de quedar alcanzado por los efectos que la cosa juzgada está destinada a producir: p. 493.

Costas y honorarios

51. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hace una interpretación de la ley 1738 de Corrientes sobre arancel de abogados que no guarda relación directa con las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, ni configura arbitrariedad que descalifique el fallo en tanto éste decide que no cabe oponerse a la extracción de fondos antes de practicada la regulación porque hay bienes suficientes para garantizar el cobro de los honorarios que se fijen: p. 62.

52. Lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias del proceso es ajeno, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48, toda vez que la apreciación del interés económico comprometido en el juicio, la importancia y mérito de la labor profesional cumplida y de los demás factores computables a tal fin, así como la interpretación y aplicación de las respectivas normas arancelarias, constituyen cuestiones de hecho y de derecho procesal insusceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario salvo situaciones excepcionales que no se dan en el caso: p. 113.

53. Aunque la Cámara haya reducido sustancialmente los honorarios regulados en primera instancia a favor de los apelantes, no procede el recurso extraordinario si, luego de declarar que la terminación del juicio expropiatorio por desistimiento —como ocurre en las actuaciones— no equivale a una sentencia positivamente condenatoria, llega a la conclusión de que en el caso se está frente a un proceso que por las características especiales del de autos, y a los efectos de la ley arancelaria, carece de monto determinado, y en consecuencia, las constancias del expediente sólo constituyen referencias para apreciar la importancia del juicio, debiendo tomarse especialmente en consideración al efectuar las regulaciones de honorarios lo dispuesto en el art. 4º de la ley 12.997: p. 113.

54. La doctrina sobre arbitrariedad es de aplicación particularmente restringida en materia de regulación de honorarios, salvo que concurran circunstancias excepcionales, supuesto que no se configura cuando sólo se afirma que la determinación de los honorarios se ha efectuado excediendo los límites que al respecto señala la ley 11.719: p. 114.

55. Lo atinente a la aplicación de los aranceles profesionales en las instancias ordinarias es, como principio, irrevisable en la instancia extraordinaria, no siendo válidamente invocable, en el caso, la excepción consagrada para supuestos de variación sustancial de criterio entre las regulaciones practicadas en ambas instancias, ya que ella está condicionada a la falta de fundamentos suficientes que justifiquen su reducción: p. 114.

56. Aunque lo decidido sobre el cargo de las costas es, como principio, materia ajena a la instancia extraordinaria, el recurso procede cuando se omite una razonable valoración de las circunstancias del caso. Tal ocurre cuando, cuestionada fundadamente la imposición de costas, la Cámara se limita a confirmarla sin considerar el agravio: p. 148.

Doble instancia y recursos

57. Lo relativo al modo de proponerse los recursos y su improcedencia o extemporaneidad declarada por los tribunales no autoriza la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 84.

58. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 del decreto-ley 1285/58, que conserva su vigencia en materia penal (art. 2º del decreto-ley 17.812/68), la resolución definitiva del recurso de inaplicabilidad de ley compete a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en pleno ante la cual el apelante pudo impugnar la decisión de la Sala que denegó dicho recurso y no lo hizo. Esta denegatoria, en consecuencia, no constituye la sentencia final de la causa a este respecto, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 114.

59. Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican, como regla, el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 151.

60. Aunque la admisibilidad de los recursos autorizados por las normas locales de procedimientos es cuestión ajena a la instancia extraordinaria, tal principio reconoce excepción cuando media manifiesta arbitrariedad y cuando la declarada improcedencia de una apelación puede restringir indebidamente el derecho de defensa y causar la frustración del derecho federal que asiste al interesado: p. 229.

61. La prescindencia de doctrina plenaria es, como principio, materia extraña a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 340.

62. Lo atinente a la naturaleza y alcance de los recursos admitidos por los tribunales de la causa, incluso el de aclaratoria, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria. La circunstancia de que la decisión de la Cámara haya sido modificada a raíz de un pedido de aclaratoria no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48 por tratarse de una cuestión procesal: p. 482.

63. La resolución que declara improcedente el recurso de revocatoria, mediante fundamentos procesales y de hecho suficientes para sustentarla, es irrevisable por vía del art. 14 de la ley 48. Tal es el caso en que se denegó la reposición pedida respecto del auto que no hizo lugar a la suspensión del término para interponer recurso extraordinario, suspensión pedida por el interesado hasta tanto designara un nuevo defensor: p. 583.

64. Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa, no justifican, como regla, el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 573.

Casos varios

65. Lo relativo al curso de los intereses constituye materia ajena al recurso extraordinario: p. 265.

66. Corresponde desestimar el recurso intentado si en el caso no se discute que, de admitirse la caducidad, pudiera operarse la prescripción de la acción correspondiente, sino que lo recurrido es lo contrario, vale decir, el rechazo de la perención alegada y la instancia en que se intenta debatir el tema es la excepcional del art. 14 de la ley 48 y no la apelación ordinaria ante la Corte: p. 479.

67. Lo concerniente a la recusación o excusación de los jueces no justifica, como regla, el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 481.

68. Es improcedente el recurso extraordinario contra la resolución que suspendió las actuaciones, si aparte de sustentarse en normas procesales ajenas por su naturaleza a la instancia extraordinaria, importó un llamado a plenario para unificar jurisprudencia acerca de la prescriptibilidad de las acciones de retrocesión: p. 556.

69. La determinación de las pruebas —aun la de presunciones— conducentes para establecer la existencia de un delito y la responsabilidad de sus autores es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 564.

70. No es atendible el agravio que se funda en que el fallo fue dictado por dos de los tres jueces miembros del Tribunal del Trabajo provincial, pues lo atinente a la composición del mismo es materia ajena a la instancia extraordinaria, y el apelante no demuestra que el a quo haya incurrido en arbitrariedad al decidir no integrarse con el magistrado que estuvo ausente en una de las audiencias celebradas en el curso del procedimiento oral: p. 570.

Exclusión de las cuestiones de hecho

Expropiación

71. Lo referente al porcentaje admitido para la compensación de la depreciación monetaria en un juicio de expropiación es materia ajena al recurso extraordinario: p. 265.

Impuestos y tasas

72. La cuestión relativa a la falta de protesta previa suficiente de los pagos, cuya repetición se intenta, es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 340.

73. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve una cuestión de hecho y prueba como es la referente a que los elementos agregados a la harina le dan a la "harina leudante" características particulares que no permiten encuadrarla como "harina de trigo" en los términos del art. 11, inc. a) de la ley 12.143 (t. o. en 1960 y sus modificaciones): p. 360.

74. La afirmación de la sentencia apelada en el sentido de que la materia en litigio "corresponde a obras realizadas por encargo y para ser instaladas sobre inmuebles de terceros", remite a cuestiones de hecho, prueba y de derecho procesal privativas de los jueces del pleito e irrevisables, como principio, en la instancia de excepción, salvo supuestos de manifiesto apartamiento de la relación procesal o absurdo valorativo: p. 398.

Marcas y patentes

75. Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia —no tachada de arbitraria— que, con fundamentos suficientes de hecho y prueba, resuelve el rechazo de la demanda sobre nulidad de una patente de invención: p. 528.

Sentencias arbitrarias

Principios generales

76. La vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no autoriza a la Corte a sustituir el criterio de los magistrados de la causa por el suyo propio cuando se trata de interpretación de normas y principios no federales que rigen la causa. La invocación de gravedad institucional tampoco sustenta el recurso cuando el agravio tiende a satisfacer un interés meramente particular: p. 85.

77. El hecho de que la Cámara confirme por sus fundamentos y por ajustarse a derecho y a las constancias de la causa el fallo del juez —que tiene, en el caso, sustento bastante y no es descalificable— no constituye por sí sólo impugnación atendible de arbitrariedad: p. 87.

78. La vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no es eficaz para corregir, en tercera instancia, sentencias que el recurrente estime equivocadas, según sus divergencias con el criterio con que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho no federal que la rigen: p. 114.

79. La alegada omisión de disposiciones legales expresas del Código Aeronáutico no configura, por sí misma, impugnación atendible de arbitrariedad si, como ocurre en el caso, la solución acordada al pleito encuentra apoyo en la apreciación de los hechos del litigio y en la interpretación de las relaciones contractuales de las partes: p. 150.

80. La sentencia que se funda en pruebas suficientes incorporadas al juicio no es susceptible de la tacha de arbitrariedad, sobre la base de que ha omitido la prueba a que se refiere el apelante, porque los jueces no están obligados a ponderar cada una de las pruebas ofrecidas, sino sólo las que estimen necesarias para la solución del litigio: p. 305.

81. La sentencia suficientemente fundada y ajustada a los precedentes de la Corte Suprema no es descalificable por invocación de la arbitrariedad: p. 401.

82. Por vía de principio, la tacha de arbitrariedad no es aplicable a la mera discrepancia del apelante con la apreciación crítica de los hechos de la causa y la interpretación de las pruebas y normas de derecho común y procesal efectuadas por el tribunal que decidió el juicio. Mas, el principio expuesto debe ceder si el razonamiento argumentativo que sustenta el fallo lleva a prescindir e invalidar pruebas infringiendo, por un exceso ritual manifiesto, las reglas de la sana crítica judicial de modo tal que, en el caso, prime una solución claramente contraria a la lógica y la experiencia, esto es, al correcto entendimiento judicial: p. 418.

83. La resolución que ha decidido la cuestión con prescindencia de lo preceptuado en la disposición legal que regula el punto, es arbitraria y debe ser dejada sin efecto: p. 503.

84. La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo según la cual al tiempo de la solicitud de reajuste de la condena en razón de lo dispuesto por la ley 20.695, la obligación emergente de la sentencia y posterior liquidación se encontraba extinguida por haberse hecho el pago del monto definitivo y que, en su mérito, revoca la resolución de primera instancia considerando inaplicable el art. 2º de dicha ley, decide una cuestión de hecho y de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, por su índole, a la apelación extraordinaria, con fundamentos bastantes para sustentarla que excluyen su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad: p. 542.

85. Una contradicción entre un considerando decisivo de la sentencia recurrida y la norma legal aplicable, sin que dicha conclusión se apoye en otra interpretación razonable del ordenamiento que rige la causa, torna descalificable el pronunciamiento apelado por carecer de suficiente fundamento: p. 550.

Procedencia del recurso

86. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omite pronunciarse sobre la cuestión planteada en un incidente, en el que se invocan privilegios irrenunciables y normas de orden público. Tal es el caso de la verificación, como privilegiados, de créditos por salarios e indemnizaciones por antigüedad y falta de preaviso, calificados en primera instancia como quirografarios, tema que no trató la Cámara en virtud de no haberse invocado oportunamente dicho privilegio: p. 58.

87. Son susceptibles de recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, las sentencias que omiten el examen y decisión sobre alguna cuestión oportunamente propuesta —en el caso, el mérito de los recibos tendientes a justificar el pago del aguinaldo— siempre que tal decisión afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y sea conducente para la solución de la causa: p. 138.

88. Carece de fundamentación válida suficiente y debe ser invalidada, la resolución de la Cámara que reguló los honorarios de los profesionales que en representación del querellado actuaron en segunda instancia en una suma superior a la fijada por los trabajos en primera instancia y apartándose de lo dispuesto en el art. 11 del Arancel: p. 148.

89. Por no estar suficientemente fundada, debe dejarse sin efecto la sentencia que se limitó a valorar parcialmente lo expresado por el magistrado interviniente, sin tener en cuenta, además, las restantes alegaciones del apelante referidas a la excepción de cosa juzgada y a los alcances del sobreseimiento definitivo dictado en otro proceso, donde se habrían investigado hechos idénticos: p. 202.

90. La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal que sobreseyó definitivamente en la causa por infracción al decreto-ley 18.247/69, sobre la base de que la ley 20.509 eliminó como punibles las conductas que dieron lugar al proceso, no se sustenta en consideración alguna que pudiese hacer inaplicables a los hechos de la causa las normas penales del citado cuerpo legal, que el art. 4º de la ley 20.509 dispuso convertir en ley de la Nación. El fallo contiene, así, un error de derecho que lo torna descalificable por arbitrariedad: p. 205.

91. Las cuestiones de derecho procesal y común son, como principio, materia ajena al conocimiento de la Corte Suprema, salvo que la aplicación de los preceptos procesales exceda de una manera irrazonable los límites que impone la garantía de la defensa en juicio, la cual requiere se brinde a los interesados ocasión adecuada para ser escuchados en sus razones: p. 211.

92. Procede el recurso extraordinario, aunque la sentencia apelada se haya limitado a declarar improcedente la apelación deducida en un sumario criminal, si con ello se cercena la posibilidad de someter a decisión de la Corte el alegado quebrantamiento del principio de separación de los poderes, resultante de la intervención judicial decretada a una entidad ya intervenida por el Poder Ejecutivo; y el tema referente a si pueden delegarse las facultades instructorias de un juez nacional, tema que excede el interés de las partes y compromete el de la comunidad: p. 229.

93. Es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que ellos posean fundamentos jurídicos serios, esto es, que constituyan derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos comprobados en la causa. Por ello, es arbitraria y debe ser descalificada como acto judicial la sentencia que, con la sola base de fotocopias simples agregadas a la causa por la empresa sancionada, privó de validez a una comprobación realizada por funcionarios oficiales respecto del alza de precios de ciertos productos: p. 254.

94. Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que calificó como "confiscatoria" la multa impuesta por la Secretaría de Estado de Comercio a una empresa, sin hacer referencia a su capital o al monto anual de sus ventas, ni a otro índice de su capacidad económica: p. 254.

95. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió tratar el agravio, formulado expresamente, en el sentido de que la indemnización expropiatoria debía incrementarse en función de la depreciación monetaria, no hasta el momento de la sentencia, sino hasta el de su íntegro pago: p. 265.

96. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución que —sin sustento legal alguno ni apoyo en las constancias del expediente— consideró extemporáneo el recurso de apelación, basándose en un presunto conocimiento anterior de la recurrente. Dicha resolución vulnera la garantía de la defensa en juicio por carecer de fundamentos válidos aplicables a las concretas circunstancias de la causa: p. 287.

97. Si el primer voto de la sentencia recurrida, con fundamento en una interpretación inaceptable de lo dispuesto en el art. 90 de la ley procesal del Chaco —que únicamente faculta, según sus términos, en ausencia de contraprueba, a que el juez tome por ciertas las afirmaciones del actor— consideró innecesario valorar la prueba de descargo producida por el recurrente, el tercer voto no lo contempló adecuadamente si se limitó a merituarla parcialmente y a desechar la prueba pericial y testimonial producida. En tal caso es evidente que este último voto no alcanza a cubrir las deficiencias del primero pues, además, omitió toda consideración de la prueba documental, confesional e informativa que produjo el demandado para destruir aquello que en su contra alegó el actor; probanzas todas éstas que, valoradas por el juez disidente, le permitieron llegar a una solución diversa a la mayoritaria: p. 418.

98. Dado que la ley 20.509 derogó el decreto-ley 17.567/68 de reformas al Código Penal, pero en su art. 4º expresamente confirmó, convirtiendo en ley, el art. 194 establecido en el Código Penal por el ordenamiento mencionado, el fallo de la Cámara que no da razón alguna que fundamente su criterio en el sentido de que dicha disposición no resulta aplicable al caso, es susceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 461.

99. Si la hipoteca cuestionada en el caso se constituyó el 21 de abril de 1967 y la presentación en concurso preventivo tuvo lugar el 22 de julio de 1968, la sola aserción de que la hipoteca se habría constituido fuera del "máximo temporal" a que se refiere el art. 120 del decreto-ley 19.551/72 no es fundamento suficiente para sustentar el pronunciamiento, que debe ser dejado sin efecto: p. 475.

100. Corresponde dejar sin efecto la resolución de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que no hizo lugar a un recurso de queja por considerar, con exceso ritual, que los certificados de pobreza agregados a la causa habían sido tardíamente introducidos: p. 485.

101. Si bien es cierto que las cuestiones procesales son irrevisables en la instancia extraordinaria, dicho principio reconoce excepción cuando el pronunciamiento apelado es tachado de arbitrario con sustento en la frustración, directa e inmediata, de concretas garantías constitucionales. Tal es el caso en que la sentencia impugnada mantuvo el criterio del juez que, al omitir regular honorarios al tiempo de dictar sentencia, prescindió de aplicar, sin ley que lo autorice, los arts. 163, inc. 8º, del Código Procesal y el 27 de la ley de arancel: p. 503.

102. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que omite considerar cuestiones y pruebas que, de haberse tratado, habrían condu-

cido a una solución diversa de la causa (en el caso, se omitió tratar lo referente a la legitimación del actor para iniciar demanda por el cobro de un cheque norteamericano contra Aerolíneas Argentinas): p. 524.

103. No cabe omitir la consideración en un juicio de desalojo de la existencia o inexistencia del "grupo conviviente", cualquiera sea el resultado a que se llegue sobre el punto mediante la valoración razonable de las circunstancias probadas de la causa, para decidir adecuadamente la controversia: p. 550.

104. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al juzgar acreditado el uso de una marca que no lo está omite expedirse sobre cuestiones conducentes para la suerte del pleito, atribuyendo a la prueba informativa sobre la que hace descansar su conclusión, un alcance que realmente no tiene: p. 554.

105. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió considerar el cuestionamiento efectuado por el apelante sobre la validez del art. 5º del decreto 6786/68 por el que se fijaron remuneraciones adicionales en concepto de asignación por cargo en la Municipalidad de Buenos Aires, toda vez que dicha omisión reviste importancia decisiva para la suerte de la causa a fin de establecer si el reajuste solicitado por el actor debe practicarse exclusivamente en el supuesto de correspondencia de funciones, o bien si el mismo es procedente en el caso de equivalencia de categorías, como aquél lo pretende: p. 615.

106. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, para sostener la aplicabilidad de los arts. 133 y 228 del decreto-ley 19.551/72, no sustentó debidamente su decisión, pues se limitó a citarlos sin expresar los fundamentos de su adecuación al caso: p. 623.

Improcedencia del recurso

107. No constituye agravio atendible el referente a la falta de tratamiento por la sentencia apelada de la invocación de buena fe por el infractor al art. 198 de la Ley de Aduana, si el fallo, aunque no muy explícitamente, con suficiente claridad decide que si bien no puede dictarse condena por encubrimiento de contrabando, las constancias de la causa permiten sustentar un pronunciamiento represivo por infracción a la disposición legal mencionada, lo cual descarta la buena fe invocada: p. 17.

108. Los supuestos "errores en la liquidación del gravamen" no pueden ser revisados mediante el recurso extraordinario, pues éste no autoriza a sustituir el criterio de las instancias ordinarias en la apreciación razonada de los hechos y pruebas del caso, máxime si el fallo apelado cuenta con fundamentos suficientes que excluyen la aplicación de la invocada doctrina de la arbitrariedad: p. 398.

109. El agravio referente a que la sentencia recurrida habría omitido considerar y resolver la nulidad impetrada contra la de primera instancia, no suscita cuestión federal que habilite la instancia excepcional si el fallo apelado trata en forma conjunta los recursos deducidos y se expide sobre los temas propuestos. El pronunciamiento es, así, insusceptible de revisión por la Corte, pues la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y de las peticiones formuladas por las partes no autoriza la mencionada apelación, no mediando arbitrariedad: p. 478.

110. La natural concisión de los autos regulatorios no es causa de arbitrariedad. La tacha es inadmisible si la parte interesada no demuestra clara y concretamente que los agravios que enuncia conducirían a guarismos sustancialmente diversos de la regulación apelada: p. 487.

111. La doctrina de la arbitrariedad es especialmente restringida en materia de regulación de honorarios. En consecuencia, la resolución que, con adecuado fundamento en las circunstancias de hecho de la causa y en la interpretación de las respectivas disposiciones arancelarias, regula honorarios que no guardan una manifiesta desproporción con los trabajos a que corresponden, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 487.

112. Lo atinente al análisis de las pruebas producidas con el objeto de acreditar el despido verbal invocado, es cuestión de hecho, prueba y de derecho común, propia

de los jueces de la causa y ajena, por su naturaleza, a la apelación extraordinaria; máxime si, como ocurre en el caso, la sentencia cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto judicial: p. 538.

Relación directa

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos

Fundamentos de orden común

113. La privación de reajuste de la condena dictada, en función de la desvalorización monetaria operada entre la fecha del siniestro y la de la sentencia, es una cuestión de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria: p. 622.

Fundamentos de orden local y procesal

114. Decidido el caso a través de lo dispuesto por normas locales y teniendo en cuenta circunstancias de hecho y prueba, la garantía constitucional del derecho de propiedad no tiene relación directa e inmediata con la materia del juicio, en el que no se encuentra comprometida una cuestión de gravedad institucional suficiente como para prescindir de recaudos formales y sustanciales: p. 416.

Fundamentos de hecho

115. Por ser facultad judicial la calificación de los hechos del caso, la circunstancia de que ella no coincida con la formulada en la instancia administrativa no sustenta el recurso extraordinario basado en la alegada violación del principio de separación de los poderes: p. 305.

116. La existencia de fundamentos no revisables en la instancia extraordinaria, suficientes para sustentar el pronunciamiento, obsta a la procedencia del recurso, aun cuando el fallo apelado contemple aspectos de orden federal concurrentes para la decisión del caso. Tal ocurre con el fallo que, basado en la circunstancia de que el recurrente no aportó pruebas acerca del lugar de celebración del contrato de trabajo, y teniendo en cuenta dónde se habían desarrollado parte de las tareas del actor, decidió la competencia de la justicia provincial para conocer del juicio por despido seguido contra una empresa dedicada al transporte terrestre entre diferentes jurisdicciones del país: p. 408.

Resolución contraria

117. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el fuero federal invocado por el recurrente: p. 227.

Sentencia definitiva

Concepto y generalidades

118. Son equiparables a sentencia definitiva las que causan un gravamen de tal naturaleza que podría resultar frustratorio de los derechos constitucionales en que se funda el recurso, por ser de insuficiente o imposible reparación ulterior: p. 202.

119. La invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales no suple la falta de sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario: p. 331.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva

Juicios de apremio y ejecutivo

120. Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. La circunstancia de alegarse perjuicios para la reparación de los agravios derivados de la ejecución en el juicio ordinario posterior, no constituye uno de los supuestos de excepción admitidos por la jurisprudencia

del Tribunal pues, aun mediando agravios constitucionales, no es posible omitir el cumplimiento de aquella exigencia: p. 121.

121. Las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos o de apremio son irrevisables, como principio, por la vía del recurso extraordinario. Así ocurre respecto del pronunciamiento que, para declarar admisible la excepción de espera, se basó en la inexistencia actual de deuda exigible por no haberse expedido el Ministerio de Bienestar Social acerca de la procedencia del pago en cuotas: p. 489.

122. Los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos o de apremio no son revisables, en principio, por la vía del recurso extraordinario, aun cuando mediare invocación de cláusulas constitucionales, por no configurarse el requisito legal de que la sentencia apelada sea definitiva: p. 573.

123. Para que promedie la gravedad institucional invocada y considerada en alguna ocasión por la Corte como excepción al principio general de improcedencia del recurso extraordinario en juicios ejecutivos o de apremio, es menester que el conflicto exceda el marco del interés meramente individual para afectar el de la comunidad, circunstancia que no comprende la impugnación, aun con base constitucional, de la ley que regula el apremio y limita las excepciones oponibles: p. 573.

Medidas precautorias

124. Las resoluciones que admiten, deniegan o modifican medidas de no innovar son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo que medie cuestión federal bastante para sustentarlo y un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho, pueda ser irreparable: p. 170.

Varias

125. Si la Cámara resolvió que el entonces Jefe de la Policía Federal podía intervenir en el proceso al solo efecto de discutir la procedencia de la imposición de costas en un recurso de hábeas corpus, la apelación fundada en que se lesiona el derecho de defensa si no puede sostenerse la legitimidad de la actuación policial cuestionada es improcedente por falta de gravamen actual, ya que los agravios del interesado pueden considerarse cuando el tribunal de la causa resuelva el tema: p. 71.

126. La resolución por la cual se admiten medidas de prueba objetadas por una de las partes no constituye sentencia definitiva, a los efectos del art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al juicio ni causa un agravio de imposible reparación ulterior. Ello es así, sin perjuicio de la intervención que pueda corresponder a la Corte, si fuere el caso, con motivo del fallo final de la causa: p. 83.

127. El auto de sobreseimiento provisional no es la sentencia definitiva de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48. No basta la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales para suplir la ausencia de dicho requisito a los fines del remedio federal: p. 144.

128. La resolución que decreta la nulidad de una medida de no innovar por haberse omitido el requisito de la caución no es sentencia definitiva, a los efectos del art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al juicio, no impide su continuación ni causa un perjuicio de imposible reparación ulterior: p. 171.

129. La decisión que rechaza el pedido de caducidad de la instancia no es sentencia definitiva que ponga fin al juicio o impida su continuación, ya que no ocasiona agravio irreparable la necesidad de continuar actuando en el proceso: p. 479.

130. La providencia que ordena requerir del liquidador proyecte el estado de distribución acerca de los intereses y actualice los créditos, la cual —según señaló el juez— "no comporta decisión respecto al modo en que deberán hacerse efectivos los créditos", no reviste el carácter de pronunciamiento final a los efectos del recurso extraordinario: p. 482.

131. El auto de sobreseimiento provisional no es sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48: p. 483.

132. El plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que —sin resolver en el caso concreto— determinó el régimen de aplicación de la ley 11.275, según que las infracciones a dicha ley se hubieran cometido antes o después de la sanción del decreto-ley 19.982/72 no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario porque no pone fin al pleito ni causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior: p. 491.

133. La sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes que revocó el fallo de primera instancia y declaró la nulidad de todo lo actuado, en razón de considerar que la causa es de la competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia local, conforme con lo dispuesto en el art. 145, inc. 2º, de la Constitución provincial, no reviste el carácter de definitiva a los efectos del recurso extraordinario, toda vez que no pone fin al pleito, no impide su continuación ni causa un gravamen de imposible reparación ulterior. Por lo demás, lo atinente a si en el caso debe utilizarse el procedimiento contenciosoadministrativo o si resulta procedente la vía prevista para las demandas de inconstitucionalidad, es materia que no excede el derecho público local: p. 565.

134. Las resoluciones que declaran vencido el término para contestar la demanda no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Y ni la invocación de la doctrina de la arbitrariedad o de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional autorizan a prescindir del fallo definitivo a los fines de la apertura de la instancia de excepción: p. 573.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva

135. Los pronunciamientos a que puede dar lugar el cumplimiento del fallo final dictado en la causa son, como principio, ajenos al recurso extraordinario. Tal ocurre con la sentencia de la Cámara del Trabajo que declara improcedente la apelación deducida contra el auto, dictado en la etapa de ejecución, que actualizó el monto de la condena conforme con lo previsto en la ley 20.695: p. 151.

136. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el auto dictado en el proceso de cumplimiento de una decisión final y firme: p. 331.

Tribunal superior

137. No constituyen sentencias definitivas que puedan apelarse por la vía del recurso extraordinario los pronunciamientos de los tribunales superiores de provincia dictados para resolver recursos extraordinarios locales, si en ellos no se han tratado las cuestiones que, como de carácter federal, se pretende traer a la instancia del art. 14, ley 48: p. 185.

Requisitos formales

Introducción de la cuestión federal

Forma

138. El conocimiento de las cuestiones federales por la Corte no requiere de fórmulas sacramentales, ya que el adecuado servicio de la justicia, exigido por el art. 18 de la Constitución Nacional, sólo se privilegia con el primado de la verdad jurídica objetiva tanto sobre el tradicionalismo jurídico, como por encima de los pruritos y ritualismos formales que encubren la sustancia que define a la justicia en el estado social contemporáneo: p. 296.

Oportunidad

139. Es tardía la impugnación constitucional de la jurisdicción administrativa luego del pronunciamiento final del caso y en los procedimientos de ejecución de la resolución respectiva: p. 331.

140. No existe cuestión federal que haya sido oportunamente introducida y resuelta, lo que obsta a la apertura de la instancia extraordinaria, si la demandada al expresar agravios se encontraba habilitada para impugnar la ley 20.695 y no lo hizo: p. 594.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario

141. Es tardía la cuestión federal que se plantea en el escrito de interposición del recurso extraordinario, referente a haberse cuestionado la validez de leyes provinciales como contrarias al art. 17 de la Constitución Nacional y decidido en la causa la validez de las normas de inferior jerarquía, si era previsible que el caso fuera resuelto por aplicación de lo dispuesto en normas de derecho público y procesal local: p. 416.

Interposición del recurso

Término

142. El plazo para interponer el recurso extraordinario no se interrumpe por la deducción de otros recursos declarados improcedentes en el orden local: p. 331.

143. La resolución que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término es irrevisable salvo supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, excepción que no autoriza a modificar la interpretación dada a las normas procesales atinentes a la forma de practicar notificaciones: p. 479.

144. El plazo para deducir válidamente el recurso del art. 14 de la ley 48 reviste carácter fatal y perentorio: p. 563.

145. Si, denegado el recurso extraordinario en las actuaciones principales por extemporaneidad del planteamiento del caso federal así como por vencimiento del plazo hábil para su interposición, ninguna manifestación se efectúa en la queja respecto de tales afirmaciones, la Corte carece de elementos de juicio aptos para decidir si media arbitrariedad en la denegatoria o manifiesto error legal o de cómputo del plazo, únicos supuestos en que, conforme con reiterada jurisprudencia, cabría revisar lo resuelto sobre el tema: p. 572.

Forma

146. El recurso extraordinario condicionado al resultado de otros recursos es ineficaz. Así ocurre cuando se lo interpone subsidiariamente al de inaplicabilidad de la ley: p. 121.

147. Lo relativo a la inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, articulada por el profesional con relación al honorario que se le regulara, es inhábil para habilitar la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, por aplicación de la jurisprudencia que ha declarado la improcedencia de tal apelación cuando se la condiciona al resultado del recurso de aclaratoria: p. 620.

Fundamento

148. Corresponde declarar improcedente, por falta de fundamentación, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que confirmó la aplicación de una multa por infracción al art. 3º de la resolución 111/73, del Ministerio de Comercio, integratoria del decreto-ley 19.508/72, en virtud de que el recurrente al sostener que el producto denominado "pan malteado" no está definido como "pan" en el Código Alimentario Argentino, no se hace cargo del concepto genérico del producto que enuncia el art. 725 de dicho cuerpo reglamentario, ni de que el art. 743 de éste contempla expresamente la incorporación de "extracto de malta" como ingrediente en su elaboración: p. 66.

149. No procede la apelación si, al articular en el recurso extraordinario el agravio según el cual vender al precio fijado por la autoridad administrativa acarrea pérdidas al apelante, éste no se hace cargo de lo declarado por el juez en el sentido de que los elementos de juicio ofrecidos como prueba, que analiza, no son idóneos para acreditar el extremo invocado, y, además, que para ser tenidos en cuenta debieron

ser presentados ante aquella autoridad y aprobados por ella en los plazos fijados por la reglamentación: p. 66.

150. No constituye fundamento idóneo del recurso extraordinario, con arreglo al art. 15 de la ley 48, la aserción de una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y contemple los términos de la sentencia en recurso. Tal ocurre cuando se desestima una demanda de amparo con fundamento en que existen vías estatutarias y administrativas no agotadas, argumento que el apelante no ha rebatido: p. 67.

151. Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito de interposición carece del debido fundamento, requerido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte: p. 185.

152. No constituye fundamento idóneo del recurso extraordinario, de conformidad con el art. 15 de la ley 48, la aserción de una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, sea agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contemple los términos del fallo en recurso: p. 360.

153. Es improcedente, por falta de fundamentación, el recurso extraordinario cuyo escrito de interposición se limita a manifestar disconformidad con la sentencia y a proponer una determinada solución jurídica, sin rebatir el argumento que sustenta el fallo apelado. Tal es el caso en que la Comisión Nacional de Previsión Social no se hace cargo del fundamento principal expuesto por la Cámara —la aplicación del art. 3º del Código Civil— para decidir que el beneficio de pensión, limitado por el art. 69 del decreto-ley 13.937/46 a la edad de 18 años, debe extenderse hasta los 21 cuando concurren los extremos del art. 39 del decreto-ley 18.037/68: p. 373.

Resolución

Límites del pronunciamiento

154. Declarada la improcedencia del recurso extraordinario en cuanto al agravio atinente a la arbitrariedad del fallo apelado, no corresponde a la Corte pronunciarse sobre dicha cuestión si no se interpuso recurso de queja al respecto: p. 67.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1)

Segunda instancia

1. Si uno de los rubros que integran la indemnización acordada por el juez no fue cuestionado por la demandada en el recurso de apelación, la sentencia de la Cámara que lo excluye excede los límites de su competencia: p. 269.

Tercera instancia

Juicios en que la Nación es parte

2. Es improcedente el recurso ordinario de apelación si de la queja no resulta que el valor disputado, en último término, en los autos principales, exceda la cantidad de dos millones de pesos establecida en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, texto según decreto-ley 19.912/72, norma que es la que debe computarse por ser la vigente a la fecha de interposición del recurso: p. 564.

RECUSACION

Ver: Recurso extraordinario, 67.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 66.

REGISTRO DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Ver: Acción de amparo, 1; Recurso de amparo, 1.

REGISTRO NACIONAL DE AERONAVES

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

REGLAMENTACION DE LA LEY

Ver: Ley, 1.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS

Ver: Constitución Nacional, 27, 30, 34.

REIVINDICACION (1)

1. Acreditado que la Provincia del Neuquén es propietaria de un inmueble y que el demandado se hallaba en posesión de aquél al promoverse la demanda, aunque luego lo haya abandonado, procede hacer lugar a la acción porque el demandado condenado a restituirlo no sólo debe dejarlo desocupado sino también en estado que el reivindicante pueda entrar en su posesión: p. 81.

REPETICION DE IMPUESTOS (2)

1. Corresponde rechazar la demanda por repetición del impuesto a las actividades lucrativas deducida contra una provincia si la actora no ha invocado ni acreditado el empobrecimiento, que constituye una condición de procedibilidad de la acción: p. 410.

2. Fundándose el derecho de repetición en el enriquecimiento sin causa (art. 784, Código Civil), la acción de repetición de impuestos y demás contribuciones fiscales procede si la repitiente acredita sus presupuestos básicos, el primero de los cuales es el empobrecimiento, que si no se trata de contribuyentes individuales no organizados en forma de empresa, no cabe inferir del solo hecho del pago. Es menester acreditar tanto la falta de causa cuanto el enriquecimiento del demandado, el correlativo empobrecimiento del actor, sus cuantías respectivas y el nexo causal entre aquellas circunstancias: p. 604.

3. La contabilización del gasto de sellado en una cuenta de resultado negativo no es idónea para acreditar el empobrecimiento, a los fines de la repetición del impuesto: p. 604.

4. La traslación progresiva o hacia adelante del impuesto, no excluye otros supuestos de traslación: lateral u oblicua y regresiva o hacia atrás: p. 604.

5. La traslación del impuesto no debe ser necesariamente coetánea con el momento de celebración y ejecución del contrato: p. 604.

6. La efectiva absorción o remoción del impuesto no constituye un hecho de naturaleza contable, sino de carácter económico, el cual difícilmente podrá estar reflejado en la contabilidad: p. 604.

7. Resulta irrelevante, desde el punto de vista contable, que el impuesto se cargue o no a resultados y que como consecuencia de su pago disminuya —en tal momento—

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 20, 22, 26.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 8; Demanda, 2; Recurso extraordinario, 47, 72.

el haber patrimonial de la empresa. Lo que en verdad interesa es determinar si a través del mecanismo de los precios (de los bienes vendidos o insumos adquiridos) y con motivo de su consideración o inclusión como factor de costo o merced a un mayor margen de rentabilidad antes de impuestos, ha sido trasladado en forma efectiva a terceros: p. 604.

RESCISION DE CONTRATO

Ver: Daños y perjuicios, 6, 7; Desvalorización de la moneda, 1.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ver: Constitución Nacional, 20; Recurso extraordinario, 3, 6, 139.

RESPONSABILIDAD INDIRECTA

Ver: Daños y perjuicios, 2.

RETENCION INDEBIDA

Ver: Jurisdicción y competencia, 33.

RETIRO POLICIAL

1. El art. 490 del decreto 6580/58 determina sin exceso cuáles son las enfermedades o accidentes que se entenderán producidos en y por actos del servicio: p. 522.

2. La exigencia de inhabilitación por actos de servicio no excluye los supuestos en que éstos hayan obrado como concausa, ni suponen, por consiguiente, la necesidad de que sean el origen exclusivo de la inhabilidad; basta que hayan sido la causa coadyuvante de la enfermedad que determinó la baja —en el caso, de la Policía Federal—: p. 522.

3. Si bien la incapacidad resultante del accidente sufrido por el recurrente pudo no haber sido la causa directa e inmediata de su pase a retiro en la Policía Federal, no cabe duda de que sus efectos obraron de manera decisiva en su conducta, e yo cambio, conforme se desprende de un informe agregado a la causa, influyó sustancialmente en el dictamen de la Junta de Calificaciones sobre cuya base se produjo el retiro: p. 522.

4. Si el accidente sufrido por el actor se produjo durante la prestación de su servicio como policía y la dolencia que le aqueja tuvo su origen en dicho evento, corresponde establecer si dicha enfermedad constituyó la causa determinante de su pase a retiro y, en caso negativo, ponderar si el beneficio legal que pretende procede en el supuesto de que el accidente haya obrado como concausa de la segregación: p. 522.

RETROCESION

Ver: Recurso extraordinario, 68.

RIOS

Ver: Daños y perjuicios, 5.

ROBO

Ver: Jurisdicción y competencia, 34; Recurso extraordinario, 28, 39.

S

SALARIO

Ver: Constitución Nacional, 14; Empleados bancarios, 2.

SECRETARIA DE COMERCIO

Ver: Sentencia, 1.

SECUESTRO

Ver: Recurso de amparo, 4.

SEGURO

Ver: Recurso extraordinario, 45, 79, 113.

SENTENCIA (1)

Principios generales

1. Es arbitraria y debe ser descalificada como acto judicial la sentencia que priva de efectos a un acto administrativo, sin tener en cuenta que posee sustento legal bastante. Tal es el caso de la resolución de la Secretaría de Estado de Comercio que —por infracción a la congelación de precios impuesta por el decreto 194/73— sancionó a la empresa productora de "D.P.G.", "óxido de zinc s/ blanco" y "látex natural", por considerar que estos productos estaban incluidos en el régimen del decreto-ley 19.508/72, modificado por el decreto-ley 20.125/73; máxime si dicha inclusión no mereció agravio concreto por parte de la sociedad sancionada: p. 254.

2. La sentencia que oculta la verdad jurídica objetiva, por un exceso ritual manifiesto, vulnera la exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 8º de la Constitución Nacional y debe ser dejada sin efecto: p. 485.

SENTENCIA ARBITRARIA

Ver: Recurso extraordinario, 60, 77, 81, 83, 86, 87, 88, 101, 102, 104, 105, 106, 109, 111, 119.

SENTENCIA CONDENATORIA

Ver: Exhorto, 1.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ver: Recurso extraordinario, 137.

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10; Demanda, 1; Nulidad de sentencia, 1; Recurso extraordinario, 42, 80, 84, 85, 93, 95, 119.

T

TRIBUNAL ARBITRAL (1)

1. Dígalo o no la respectiva cláusula, el ejercicio que en cada caso se haga de la jurisdicción arbitral no comporta más atribución que la de juzgar legal y razonablemente dentro de los términos del conflicto; y si bien la apreciación de los hechos y la aplicación regular del derecho es función del árbitro, no excluye que pueda ser impugnada judicialmente la inconstitucionalidad, la ilegalidad o la irrazonabilidad en que hubiese incurrido al laudar: p. 223.

TRIBUNAL DE TASACIONES

Ver: Expropiación, 1.

TRIBUNAL NACIONAL DE RELACIONES PROFESIONALES

Ver: Recurso extraordinario, 37.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Ver: Recurso extraordinario, 4.

TRIBUNAL DEL TRABAJO

Ver: Recurso extraordinario, 70.

TRIBUNALES PARITARIOS

1. No se violan garantías constitucionales cuando se somete al Tribunal Paritario Nacional para los Trabajadores de Luz y Fuerza, creado por un convenio colectivo de trabajo, una controversia sobre el art. 13 de ese convenio, pues no se hallan en juego derechos u obligaciones laborales fundados en la aplicación de las leyes dictadas por el Estado, en cuyo caso no cabría excluir la actuación suficiente de un tribunal de justicia, sino una situación respecto de la cual los intereses en disputa sólo pueden encontrar sustento normativo en las disposiciones dictadas por el propio convenio: p. 223.

TRIBUNALES PROVINCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 49, 64, 70, 133, 137.

TUTELA

Ver: Prescripción, 1.

U

UNIFICACION DE IMPUESTOS INTERNOS

Impuesto a las ventas, 5.

UNIVERSIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 16.

(1) Ver también: Convenciones colectivas de trabajo, 1; Recurso extraordinario, 1; Tribunales paritarios, 1.

INDICE DE LEGISLACION

Constitución Nacional

Código Aeronáutico

Código Civil

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Código de Comercio

Código de Justicia Militar (Ley 14.029)

Código de Procedimientos en Materia Penal

Código Penal

Código Procesal Civil y Comercial

LEYES NACIONALES

Ley 48

Ley 111

Ley 810

Ley 3975

Ley 4055

Ley 4349

Ley 14.399

Ley 14.473

Ley 14.499

Ley 14.546

Ley 14.772

Ley 14.773

Ley 14.786

Ley 14.802

Ley 14.878

Ley 15.273

Ley 15.336

Ley 16.086

Ley 16.443

18.037/68

18.038/68

18.221/69

18.224/69
(t. o. 1971)

18.226/69

18.248/69

18.310/69

18.345/69

18.360/69

18.525/69

18.610/70

18.695/70

18.880/70

19.108/71